DICCIONARIO
DE DERECHO CANONICO

TRADUCIDO

Del que ha escrito en francés el abate Andrés, Canónigo honorario, miembro de la Real Sociedad asiática de Paris.

ARREGLADO Á LA

JURISPRUDENCIA ECLESIASTICA ESPAÑOLA ANTIGUA Y MODERNA.

CONTIENE

TODO LO QUE PUEDE DAR UN CONOCIMIENTO EXACTO, COMPLETO Y ACTUAL DE LOS CÁNONES, DE LA DISCIPLINA, DE LOS CONCORDATOS ESPECIALMENTE ESPAÑOLES, Y DE VARIAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CULTO Y CLERO: LOS USOS DE LA CORTE DE ROMA, LA PRÁCTICA Y REGLAS DE LA CANCELARÍA ROMANA: LA JERARQUÍA ECLESIÁSTICA CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE CADA GRADO, LA POLICÍA ESTERIOR, LA DISCIPLINA JENERAL DE LA IGLESIA Y LA PARTICULAR DE LA ESPAÑOLA.

Y PARTICULARMENTE TODO LO COMPRENDIDO EN EL DERECHO CANONICO,

bajo los nombres de

PERSONAS, COSAS Y JUICIOS ECLESIÁSTICOS.

AUMENTADO

Con numerosas adiciones y artículos nuevos, algunos importantísimos del Derecho canonico que tienen relacion con la Medicina legal é Hijiene publica, tales como ABORTO, INFANTICIDIO, INHUMACION, EXHUMACION, HOSPITAL, CEMENTERIO, REUNIONES EN LAS IGLESIAS etc. etc.

> Nolite errare, fratres charissimi, doctrinis variis et peregrinis, nolite abduci. En instituta Apostolorum et apostolicorum virorum canonesque habetis. His fruimini.
> *Julius I. Papa, Epist. ad Episc. Orient.*

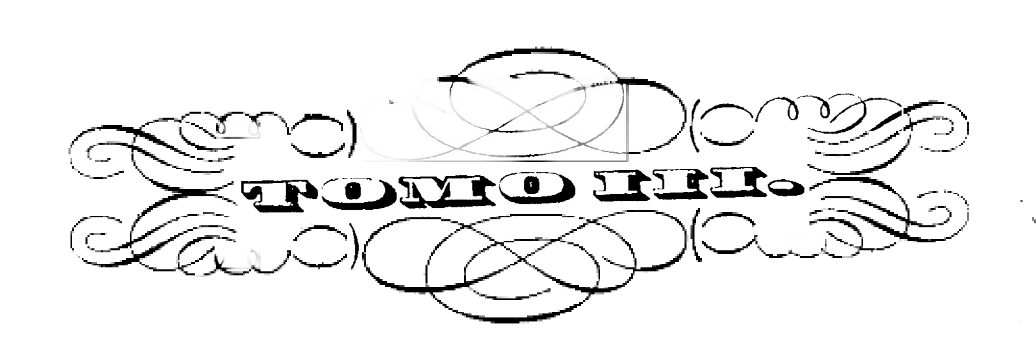
POR D. ISIDRO DE LA PASTORA Y NIETO,

Teólogo-Canonista de la Universidad literaria de esta Corte y miembro de varias corporaciones científicas nacionales y estranjeras.

BAJO LA DIRECCION

DEL EXCMO. É ILLMO. Sr. D. JUDAS JOSÉ ROMO,

Arzobispo de Sevilla, Gran cruz de Isabel la Católica, Prelado Doméstico de Su Santidad, asistente al Solio Pontificio y Senador del Reino.



MADRID, 1848.

IMPRENTA DE D. JOSÉ C. DE LA PEÑA, EDITOR.

CALLE DE ATOCHA NÚM. 100.

ADVERTENCIA DEL AUTOR.

Decíamos al publicar el año último (1844) el primer volúmen de este Diccionario, que una de las principales causas que se oponian al estudio del derecho canónico, era la falta de obras apropiadas á las circunstancias presentes y arregladas á nuestra actual lejislacion: y añadiamos que procurariamos llenar lo que nos parecia una laguna. No sabemos si en parte lo habremos conseguido; mas la rapi- [illegible] que se agotó la primera edicion de este volúmen, nos ha confirmado en [illegible] que entonces habiamos manifestado, de que en todas partes se conoce la indispensable necesidad de recurrir al estudio del derecho canónico, tanto tiempo descuidado. «Empiézase á sentir en todas partes, observa con nosotros el Reverendo Padre Gueranguer, la necesidad de conocer y estudiar el derecho eclesiástico. La indiferencia en que ha vivido la Francia hace cuarenta años, sobre la disciplina jeneral y particular de la Iglesia, es un hecho sin ejemplo en los anales del cristianismo. Las consecuencias de esta larga indiferencia, agravadas con el tiempo, no pueden curarse sino recurriendo á las verdaderas fuentes de la lejislacion [illegible] y á los graves y doctos escritos de canonistas sin tacha (1).

[illegible] dicho de la importancia, utilidad y necesidad del estudio del [illegible] canónico, se ha tenido siempre por tan cierto, escepto en estos últimos tiempos, que despues del de la Sagrada Escritura, no hay estudio que se haya recomendado tan fuertemente como el de los cánones. Escribiendo el Papa Siricio al obispo Himero, le decia: «No es libre á ningun sacerdote del Señor, ignorar las prescripciones de la Sede Apostólica, ni las venerables definiciones de los cánones.» *Statuta sedis apostolicæ, vel canonum venerabilia definita nulli sa-*

(1) Instituciones litúrjicas, tom. I, páj. XXI del prefacio.

cerdotum ignorare sit liberum (1). Se espresa de este modo el soberano Pontífice, dice el abate Sionnet, porque estas prescripciones y definiciones determinan el ejercicio del poder dado á cada miembro de la jerarquía, las formas que ha que observar para aplicar á las almas los méritos de la pasion del Salv y los procedimientos que deben seguirse cuando se trata de probar la culp ad de nuestros hermanos ó castigar su perversidad. Por un motivo análogo, no temia asegurar el gran Pontífice S. Gregorio, *que no se halla completo el cuerpo de la Iglesia, sino cuando está integra la fé y se observan los cánones* (2); por esta razon la falta de ciencia se halla colocada por el derecho eclesiástico entre las irregularidades, cuya dispensa es imposible.

Mas si el estudio del derecho canónico ha sido siempre de una obligacion indispensable para los eclesiásticos, puede decirse que en la actualidad ha llegado á ser esta obligacion todavía mucho mas rigorosa, á consecuencia de los errores que se tratan de esparcir sobre la constitucion de la Iglesia y los poderes jerárquicos. El sacerdote, por el conocimiento de los cánones, debe armarse contra ese derecho civil eclesiástico francés, que se trata de hacer prevalecer entre nosotros con una intencion que es fácil comprender. La verdadera ciencia del derecho canónico le hará tambien estar alerta contra esos nuevos doctores que tratan de acreditar á los canonistas del partido jansenista y que de este modo quisieran conducirnos insensiblemente al presbiterianismo.

Y nótese bien que, para adquirir un conocimiento esacto del derecho canónico no basta tener en su biblioteca á Durand de Maillane, d' Hericourt, Fle[redacted] ry, Tomasino, etc. «Estos autores escribian para su época, como dice un pe[redacted] riódico al dar cuenta de nuestro primer volúmen. La Iglesia de Francia era entonces un cuerpo y el primero del Estado; tenia tambien su jurisprudencia especial, sus asambleas, sus ajentes jenerales y sus inmensos dominios: los parlamentos y otras córtes soberanas tenian su lejislacion: mas la Iglesia de Francia no es ahora mas que una provincia del imperio espiritual cuyo jefe es el Papa. Los parlamentos á su vez han sucumbido por el mismo huracan. El Código civil ha puesto su nivel de bronce sobre todas las superficies diversamente desiguales. Asi que era necesario considerar lo que llamamos todavía derecho can o, en sus nuevas relaciones con la sociedad civil de nuestro siglo: sin rom obstante la cadena que une los tiempos presentes con los antiguos (3).»

Nosotros hemos tratado llenar todas estas ecsijencias y rogamos á nuestros lectores que si notasen alguna omision ó inesactitud tengan á bien manifestárnola, pues podremos todavía ocuparnos de ella: y estando seguros de que á pesar de todas nuestras precauciones se nos habrán escapado algunas faltas, los

(1) Apud Const., col. 637.
(2) Tom. II, col. 1244, ed. Bened.
(3) Boletin de Censura, setiembre de 1844, páj. 65.

que nos hagan el obsequio de advertirnolas, pueden estar persuadidos de todo nuestro reconocimiento.

Hemos tardado algo mas en la publicacion de este segundo volúmen, aunque estuviese impreso ya hace algun tiempo, con el objeto de hacerlo ecsaminar y repasarlo nosotros mismos de un modo mas particular; aprovechándonos de esta circunstancia para añadir un suplemento, fundados tambien en las circunstancias presentes.

Como anunciamos en el *Prólogo* del primer tomo, hemos puesto al fin del último una *Tabla metódica* para dirijir á los lectores que quieran estudiar el derecho canónico por órden de materias.

Tambien hemos creido necesario hacer que precedan á esta tabla las *Noticias biográficas y bibliográficas* sobre los canonistas, jurisconsultos y demas autores citados en esta obra. Nos ha parecido que agradará al lector, el poder conocer sin necesidad de buscar en otra parte, el canonista cuyo nombre acaba de ver citado, saber el tiempo en que vivia, qué obras compuso, en qué espíritu estan escritas, etc. Hemos omitido algunas aunque las hayamos citado, porque nos ha sido imposible poder descubrir la menor circunstancia de su vida: al paso que por el contrario hay otras, de que hemos dado noticia, aunque no las hayamos citado, porque hemos creido útil hacer conocer las malas doctrinas que contienen, para que se pueda desconfiar de ellas. De este número son Tabaraud, Travers, Maultrot, Raymond, etc.

Por último, séanos lícito repetir aqui lo que ya hemos dicho en el *Prólogo* del primer volumen, y es que pertenecemos y estamos adheridos con todo nuestro corazon á la ortodoxia católica y á la Santa Iglesia romana, *madre y maestra de todas las iglesias*. Asi que, condenamos y reprobamos del modo mas terminante la menor espresion que pudiera atentar aun indirectamente á esta ortodoxia. No queremos tener otra fe, y aun diremos otra opinion teolójica, que la que profesa el Vicario de Jesucristo en la tierra, al que de nuevo sometemos las doctrinas de esta obra. Del mismo modo las sujetamos á nuestros venerables obispos que con el romano Pontífice son los jueces de la fe.

Si se cree que pudiésemos ser *galicano*, seria infundadamente, pues pensamos como uno de nuestros mas sabios prelados que se dignó escribirnos con motivo de nuestro primer volumen: «Que la Francia tiene gran necesidad de volver en una infinidad de artículos á la doctrina de aquel á quien se dijo.... *Pasce oves meas, pasce agnos meos.... rogavi pro te ut non deficiat fides tua.* ¿No somos católicos romanos?» Pues bien, desechamos el *galicanismo*, porque esta opinion teolójica no nos parece conforme con la Sagrada Escritura, ni con la tradicion; porque es peligrosa por las funestas y deplorables consecuencias que de ella se deducen, y por último, porque está preconizada por todos los enemigos de la relijion, lo que debe hacerla estremadamente sospechosa á todo

católico. Por otra parte, nos hemos espresado siempre con muchísima calma y moderacion en nuestras opiniones, porque no somos ecsajerados; tampoco lo es la misma Roma.»

Conformes en un todo con las doctrinas manifestadas por el autor en esta *Advertencia*, nada tenemos que decir mas que hemos procurado en nuestras anotaciones, en cuanto nos ha sido posible, cooperar á su mayor esclarecimiento. Por esto concluimos manifestando á nuestros lectores que, si se arreglan con la Santa Sede los negocios eclesiásticos de España, les daremos por suplemento el Concordato que todos esperamos; asi como las modificaciones que introduce nuestro nuevo Código penal, que estará ya vijente cuando se imprima el último tomo.



DICCIONARIO

DE

DERECHO CANÓNICO.

F

FABRICA. En jeneral es la renta ó temporal afecto para la conservacion de una iglesia parroquial, tanto para las reparaciones como para la celebracion del servicio divino: *Fabrica ecclesiæ appellatione veniunt ornamenta necessaria cultui divino ut si relictum pro fabrica, censetur relictum pro omnibus necessariis ministerio ecclesiæ* (1).

La espresion de *fábrica de las iglesias*, tomada en el sentido literal, significaba antiguamente la construccion de las iglesias; tambien se dice en España é Italia fabricar una iglesia, una casa etc. La voz *fábrica* se emplea en este sentido en varios cánones. *C. Futuram* 12, *qu.* 1; *fabricare ecclesias*, *c.* 24; *de Consecr.*, *dist.* 1. Despues se comprendieron bajo la misma palabra las reconstrucciones y reparaciones de las iglesias cualesquiera que fuesen, y por último todos los gastos que se hagan tanto para el mismo edificio, como para su adorno, vasos sagrados, libros, ornamentos etc., y en una palabra los varios objetos empleados en el servicio divino.

En una acepcion diferente se entendia por *fábrica*, dice M. Henequin (2), los bienes temporales de las iglesias tomadas individualmente; tambien se comprendia en ella los bienes muebles é inmuebles y las rentas ordinarias ó casuales, afectas para la conservacion del templo y gastos del culto.

(1) Covar., in c. ult. n. 4 de Test.
(2) Journal des conseils de fabriques, tom. 1, páj. 2.

FAB

Por último la palabra *fábrica* servia y sirve todavia para designar el cuerpo ó reunion de las personas encargadas de la administracion de los bienes de cada iglesia.

§ I.

ORIJEN Y PROGRESOS DE LA ADMINISTRACION DE LAS FÁBRICAS.

La Iglesia de Jesucristo es una sociedad espiriual, pero sociedad espiritual que subsiste y ejerce su accion en lo temporal. Como sociedad espiritual *su reino no es de este mundo*, lo mismo que el de su divino fundador; nada tiene que mezclarse en los groseros intereses de la tierra, ni nada que hacer con un oro y plata corruptibles. Sus riquezas son su gracia, su espada es su palabra, y su fuerza la promesa del que dijo PERMANECERÉ CON VOSOTROS HASTA LA CONSUMACION DE LOS SIGLOS. Su mision en la tierra es enjendrar hijos, alimentarlos con la leche de su doctrina, asegurarlos en su camino por la virtud de los sacramentos, y conducirlos por último al término de la gloria

Pero en tanto que milita y pelea no puede prescindir de tener relaciones con el mundo esterior; debe corresponder al dualismo de la naturaleza humana para apoderarse mejor de ella; debe hablar á su espíritu y á sus ojos é interesar su corazon escitando la imajinacion con las pompas santas que le hagan sensible la ley de verdad y de amor.

Aun sus misterios mas sublimes y elevados sobre la rejion de los sentidos, no pueden cumplirse sin ausilio de los elementos y símbolos que les sirven de signo y espresion. Necesita templos para sus reuniones, altares para su sacrificio, ornamentos para sus sacerdotes, cátedra para sus enseñanzas, y un tribunal, una mesa, una piscina para la participacion de sus hijos en las fuentes de la gracia y de la salvacion.

De aqui la necesidad de un fondo que subvenga á todas estas ecsijencias del culto público y por consecuencia de una administracion temporal que cuide de la conservacion y distribucion de este piadoso tesoro.

Asi que, desde los primeros tiempos de la Iglesia, vemos el cuidado y solicitud que tenian los apóstoles de las liberalidades ofrecidas por los fieles, tanto para el sosten del ministerio eclesiástico, como para la asistencia de las viudas y pobres.

Mas la administracion de las *fábricas* que adquirió tanta importancia por sus relaciones con el culto divino, con el órden público y la tranquilidad de los feligreses, ha esperimentado desde el nacimiento del cristianismo todas las revoluciones que traen consigo la diversidad de tiempos y personas.

Es muy difícil, al leer la historia, el seguir esta administracion en las vicisitudes que esperimenta y todavia lo es mas el fijar la época en que tomó una forma regular. Ha seguido la instabilidad de los usos á que estaba sujeta en todo lo que no pertenece al derecho primitivo.

Los monumentos mas antiguos de la historia nos manifiestan la liberal piedad y diligencia con que se edificaban templos, erijiendo y adornando los altares bajo la inspeccion y autoridad de los obispos. Véase BIENES DE LA IGLESIA.

Los primeros fieles vendieron sus fincas y llevaron el precio á los apóstoles; sus sucesores adornaron los altares con sus dones y enriquecieron las iglesias con sus beneficios; esto es lo que dicen de aquellos felices tiempos San Cipriano en sus epístolas y Tertuliano en su Apolojético.

Las ofrendas que recibia cada iglesia y todos los bienes que poseia eran comunes; el obispo tenia la intendencia y direccion, y disponia como creia conveniente el empleo de las cosas temporales, tanto para la *fábrica* como para la subsistencia de los ministros eclesiásticos.

En casi todos los lugares tenian los obispos bajo su direccion ecónomos, que eran presbíteros ó diáconos, á los que confiaban la administracion de estos bienes temporales, y de que les daban cuenta. Véase ECÓNOMO.

Estos ecónomos cobraban las rentas de las iglesias y cuidaban de proveer á sus necesidades, para lo que tomaban lo que hacia falta; de modo que en realidad ejecutaban las funciones de mayordomos de *fábrica.*

En la sesion novena del Concilio de Calcedonia celebrado en 451, se obligó á los obispos por causa de Ivas, que lo era de Edeso, á elejir estos ecónomos en su clero y mandarles hacer lo que conviniese dándoles cuenta de todo. Los obispos podian deponerlos, con tal que fuese con causa lejítima. Poco mas ó menos se ejecutaba lo mismo en los monasterios; se elejia entre los relijiosos mas antiguos aquel que era mas á propósito para gobernar los bienes temporales.

Por el siglo IV varió esto de forma en la Iglesia de Occidente; las rentas de cada iglesia ú obispado se dividieron en cuatro partes iguales; la primera para el obispo, la segunda para su clero y demas eclesiasticos de la diócesis; la tercera para los pobres, y la cuarta para la *fábrica*, es decir, para la conservacion y reparacion de las iglesias. Tambien se mandó esta division en un concilio celebrado en Roma en tiempo de Constantino. La cuarta porcion de las rentas de cada iglesia se destinó para el reparo de los templos.

El Papa Simplicio escribia á tres obispos que esta cuarta parte debia emplearse *ecclesiasticis fabricis*; de aqui provino probablemente la palabra *fábrica. Can.* 28, *caus* 12, *quæst.* 2.

Tambien se halla en las epístolas del Papa Jelasio de 494, cuyo estracto se refiere en el cánon *Vobis* 23, *causa* 12, *quæst.* 2, que debian hacerse cuatro partes de las rentas, tanto de los predios eclesiásticos, como de las oblaciones de los fieles; que la cuarta porcion era para la *fábrica, fabricis vero quartam*; que lo que quedase de esta parte, satisfechos los gastos anuales, se pusiese en poder de dos depositarios elejidos para esto á fin de que si ocurria algun gasto estraordinario, *major fabrica*, se pudiese acudir á estos fondos ó se comprasen algunas propiedades: «Ex qua tamen collectione habeatur ratio, quod ad causas vel expensas accidentium necessitatum opus esse perspicitur, ut de medio sequestretur, et quatuor portiones, vel de fidelium oblatione, vel de hac fiant modis omnibus pensione: ita ut unam sibi tollat antistes, aliam clericis pro suo judicio et electione dispertiat, tertiam pauperibus sub omni conscientia faciat erogari: fabricis vero quartam, quæ competit ad ordinationem pontificis, erogatione vestra decernimus esse pensandam. Si quid forte sub annua remanebit expensa, electo idoneo ab utra-

»que parte custode, tradatur enthecis: ut si major »emerserit fabrica, sit subsidio, quod ex diversis »temporis diligentia potuerit custodiri, aut certe »ematur possessio, quæ utilitates respiciat com»munes.»

El mismo Papa repite esta disposicion en los cánones 25, 26 y 27 del mismo título. En todas partes se usa la palabra *fabricis*, que significa en este estado, las construcciones y reparaciones.

San Gregorio Magno, en una carta escrita á San Agustin apóstol de Inglaterra, prescribe igualmente que se reserve la cuarta parte para la *fábrica*; *quarta ecclesiis reparandis. C. 30 ead. caus.*

El decreto de Graciano contiene tambien un cánon (*C.* 31, *ead. caus. et quæst.*) sacado de un Concilio de Toledo sin decir cual, en que se ordena tambien la division y empleo de las rentas eclesiásticas; de modo que la primera parte se emplee cuidadosamente en las reparaciones de los títulos, es decir de las iglesias y cementerios, *secundum apostolorum præcepta*: pero este cánon no se halla en ninguno de los Concilios de Toledo. La coleccion de cánones hecha por un autor incierto que se halla en la biblioteca del Vaticano atribuye este al Papa Silvestre; pero no se hallan en él las palabras *secundum apostolorum præcepta.*

Y en efecto en tiempo de los apóstoles no se hablaba de las *fábricas* en el sentido que las tomamos en el dia, ni aun de las reparaciones.

Como quiera que sea de la autoridad de este cánon, los que acabamos de referir son mas que suficientes para establecer, cuando menos, el uso que se observaba desde el cuarto siglo con respecto á las *fábricas* de las iglesias.

Desde el principio de la Iglesia solo los obispos tenian la administracion de los bienes eclesiásticos. Sobre este punto no debemos encontrar muchos monumentos de los tres primeros siglos; puesto que no teniendo la Iglesia casi ninguna propiedad deben ser bien raras las leyes que determinen la administracion de los bienes eclesiásticos; sin embargo hallamos disposiciones preciosas sobre este objeto en las colecciones conocidas con los nombres de *Cánones de los apóstoles* y *Constituciones apostólicas*.

Los *cánones de los apóstoles* disponen que el obispo cuide de todas las cosas eclesiásticas y que las administre como si Dios lo viese: *Omnium rerum ecclesiasticarum episcopus curam gerat et eas administret tanquam Deo intuente* (1).

(1) Cánones apost., can. 37.

En esta coleccion hay todavía un cánon mas preciso; manda que el obispo tenga bajo su poder todas las cosas de la Iglesia; porque si las almas de los fieles que son tan preciosas deben estarle confiadas, cuanto mas deben serlo los negocios pecuniarios de modo que pueda administrarlo todo: *Jubemus episcopum rerum Ecclesiæ potestatem habere. Si enim pretiosæ hominum animæ sunt ei credendæ, multo magis ei sunt committendæ pecuniæ, ut in ejus sit facultate omnia administrare* (2).

Las *Constituciones apostólicas* se espresan en el mismo sentido; prohiben el pedir cuenta al obispo y aun investigar su dispensacion y administracion, porque solo debe dar cuenta á Dios que le ha confiado este encargo: *Habet enim ipse ratiocinatorem Deum qui hanc illi procurationem in manus tradidit, qui ei sacerdotium tantæ dignitatis mandare voluit* (3).

Depositarios necesarios de todos los bienes eclesiásticos tanto de los que formaban el patrimonio del clero, como de los que ofrecia el pueblo para la conservacion y adorno de los templos, los obispos disponian de ellos como padres y solo á los concilios eran responsables de esta administracion. Los capitulares de los primeros reyes de Francia y los cánones de los primitivos tiempos de la Iglesia, no dejan ningun lugar para dudar de ello: «Decretum est ut omnes Ecclesiæ cum dotibus suis »et decimis, et omnibus suis in episcopi potestate »consistant atque ad ordinationem suam semper »pertineant (Caus. 10, quæst. 1, cap. 3). Noverint »conditores basilicarum, in rebus quas eisdem »ecclesiis conferunt, nullam se potestatem habere; »sed juxta canonum instituta, sicut ecclesiam, ita »et dotem ejus ad ordinationem episcopi pertinere. »(ead. caus., cap. 6). De his quæ parochiis in ter»ris, vineis, mancipiis atque peculiis quicumque »fideles obtulerint, antiquorum canonum statuta »serventur, ut omnia in episcopi potestate con»sistant. De his tamen quæ altario accesserint, ter»tia pars fideliter episcopis deferatur (ead. caus., »qu. 1, cap. 7.»

Como en el oríjen de las iglesias no hubiese habido mas que la iglesia catedral ó matriz, que habia enjendrado todos los fieles de las diócesis, es evidente que le pertenecian todas las ofrendas y propiedades que se daban á la Iglesia. Habiendo permitido despues el obispo la fundacion de nuevas iglesias, en la ciudad ó en los pueblos del campo

(2) Ibit, can. 40.
(3) Constitut. apostol., lib. 2, cap. 25, 27 et 35.

quedaba siempre por dueño y soberano moderador de todo lo que se ofrecia en ellas, porque estas nuevas iglesias eran como desmembramientos de su iglesia catedral y conservaba en ellas los mismos derechos que tenia en aquella; nombraba beneficiados y les dejaba la parte que le parecia de las fincas y de las ofrendas. Asi que vemos desde el principio que los obispos dispusieron de todas las cosas, encargándose solamente del sostenimiento del beneficiado (1).

El Concilio de Orleans celebrado en 511, confirma los derechos del obispo y determina el empleo de los bienes y de las ofrendas, añadiendo: «aunque el obispo solo á Dios deba dar cuenta de »su administracion, no obstante si deja de ejecu»tar las disposiciones jenerales de toda la Iglesia, »debe el concilio hacerle sentir una justa confu»sion y aun separarlo de la comunion eclesiás»tica.»

El arcediano, el arcipreste y el cura párroco tenian algunas veces bajo la inspeccion y autoridad del obispo, la intendencia de la *fábrica*; las constituciones del siglo X nos ofrecen ejemplos de todos estos jéneros de administracion.

A principios del siglo VII, fue cuando la necesidad de un nuevo órden de cosas obligó á los concilios á dar ecónomos á las iglesias. Véase ECÓNOMO. San Isidoro de Sevilla que murió en 636, nos ha dejado el pormenor de sus funciones; una de las principales era el recibir la contribucion que debia bastar para las necesidades de las iglesias y cuidar de su reconstruccion; *Tributo quoque aceptio, reparatio basilicarum atque constructio.* Pero el cargo del ecónomo estaba sujeto á las órdenes é inspeccion de los obispos. *Quæ omnia cum jussu et arbitrio sui episcopi ab eo implentur.*

El segundo Concilio de Sevilla del año 619, se queja de los abusos que se introducian porque los obispos nombraban ecónomos legos y quiere que en adelante sean clérigos los que administren los bienes eclesiásticos. Vemos por este cánon que el ecónomo era el hombre del obispo elejido por él y que bajo su direccion gobernaba los bienes de la Iglesia. Se llama vicario del obispo y dice que le está asociado en la administracion; todo esto anuncia claramente que solo gobernaba bajo la inspeccion del prelado. Por último amenaza al obispo que no quiera tener ecónomo ó que tenga un seglar; «Didicimus quosdam ex nostris collegis, contra »mores ecclesiásticos, laicos habere in rebus divinis »constitutos æconomos. Proinde pariter tractantes »elegimus ut unusquisque nostrum secundum cal»cedonensium Patrum decreta, ex proprio clero »æconomum sibi constituat. Indecorum est enim »laicum vicarium esse episcopi et sæculares in ec»clesia judicare. In uno enim eodemque officio non »debet dispar professio. Quod etiam in lege divina »prohibetur, dicente Moyse: non arabis in bove et »asino simul; id est, homines diversæ professionis »in officio uno non sociabis. Unde oportet nos et »divinis libris et sanctorum Patrum obedire præ»ceptis, constituentes ut hi qui in administratio»nibus ecclesiæ pontificibus sociantur, discrepare »non debeant, nec professione, nec habitu. Nam »cohærere et conjungi non possunt quibus et stu»dia et vita diversa sunt. Si quis autem episcopus »posthac ecclesiasticam rem aut laicali procuratio»ne administrandam elegerit, aut sine testimonio »æconomis gubernandam crediderit, vere est con»temptor canonum et fraudator ecclesiasticarum »rerum, non solum a Christo de rebus pauperum »judicetur reus, sed etiam et concilio manebit ob»noxius» (2).

Los capitulares contienen varias disposiciones sobre el pleno poder de los obispos en las temporalidades de sus iglesias: segun la sancion de los santos cánones, dicen, los obispos tienen la plena potestad sobre todas las cosas eclesiásticas, y nadie puede darlas ni recibirlas sin órden de su prelado: *Placuit ut episcopi rerum ecclesiasticarum, juxta sanctorum canonum sanctiones plenam semper habeant potestatem. Nullus eas dare vel accipere absque proprii episcopi audeat jussione* (3). Aquellos mismos que han fundado alguna iglesia harian mal en creer que los bienes con que la hayan dotado no estan á disposicion del obispo. Todo, segun la antigua constitucion, pertenece al órden y potestad del obispo. *Omnia secundum constitutionem antiquam ad episcopi ordinationem et potestatem pertineant* (4). Todas las iglesias, con sus dotaciones y con todas sus cosas, estan bajo el dominio de su propio obispo y siempre deben estar sometidas á lo que él ordene y disponga: *Placuit ut omnes ecclesiæ cum dotibus et omnibus rebus suis in episcopi proprii potestate consistant, atque ad ordinationem vel dispositionem suam semper pertineant* (5).

La historia nos refiere que los obispos se des-

---

(1) Tomasino, disciplina de la Iglesia part. 2.ª lib. 4.º cap. 17.

(2) Conc. Hispalense II, an. 619, can. 9.
(3) Capitularia, lib. 7, cap. 264.
(4) Ibid., cap. 292.
(5) Ibid, cap. 468.

pojaban de la administracion jeneral de todos los bienes de las iglesias de sus diócesis, y que los concilios trataban de ponerla bajo la dependencia del clero, de los arcedianos y ecónomos.

El célebre Hincmaro, arzobispo de Reims, que vivia en el año de 845, es el primero que habla de ciertos empleados de la Iglesia á los que llama mayordomos, *matricularii.* Pero estos mayordomos aunque legos, eran muy distintos de los que hay en nuestras iglesias y que tenian una porcion de diezmos: sus cargos se limitaban á tener la lista de los pobres y á distribuirles las limosnas de la Iglesia. Es muy posible que el trascurso del tiempo haya añadido á sus funciones y derechos de entonces, los derechos y prerogativas de que gozan los mayordomos de nuestros dias: y como dice Tomasino, es bastante creible que el tiempo haya hecho en esto, revoluciones semejantes á las que ha efectuado tambien en otras cosas.

Esta se ha verificado de un modo muy insensible. El Concilio de Dalmacia, celebrado en 1199, dispone que se encarguen los arcipreste**s** de la parte de diezmos y ofrendas destinadas á reparar las iglesias, para emplearla segun ordene el obispo. Guillermo, arzobispo de York, ordenó en su diócesis en 1157, que todos los beneficiados se encargasen de administrar sus respectivos beneficios, y los dejaba á la vez el goce y uso de los bienes destinados á reparar las iglesias.

En 1304 habia cuatro mayordomos legos en la iglesia de Troyes. Un convenio hecho entre el obispo y el cabildo les prescribia sus obligaciones y los amenazaba con ser privados de su empleo si no las cumplian. Empero, á pesar de esto todavia ecsistian mayordomos sacerdotes en 1395, como lo prueba un documento de aquella época citado por Tomasino.

El Concilio de Lavaur, celebrado en 1368, ecshorta á los curas á que elijan entre sus feligreses, intendentes de *fábrica: Constituentes nihil ominus dicti rectores aliquos parochianos illarum collectarum operarios et executores qui ad præmissa complenda sint fideles, solliciti et attenti.*

Hasta este tiempo no se halla nada que autorice la administracion de los legos: los cánones del siglo XV les permiten indistintamente administrar los bienes de las *fábricas*; pero ecsijen que sea con el consentimiento de los obispos, y dando cuenta de su administracion al obispo ó arcediano al tiempo de hacer su visita: *Laici sine assensu prælatorum bona fabricæ ecclesiæ deputata administrare non possunt* (1).

(1) Canon 53 del Concilio de Saltsburgo de 1420.

El Concilio de Maguncia, celebrado en 1549, parece que dispuso el mismo órden de cosas que se observa en el dia: ordenó que los legos fuesen los que recojiesen y empleasen las rentas de la *fábrica*; pero siempre siendo el cura el principal mayordomo: *Cum aliquot laicis cujusque ecclesiæ rectori seu plenabo, velut principali, officium fabricæ, seu procuratio ecclesiæ committatur; ita tamen ne ipsi ecclesiarum rectores seu plenabi, officio exactionis censuum, proventuum, sive redituum seu procurationis labore graventur.*

El cardenal Compège habia determinado algun tiempo antes, en su legacion apostólica de Alemania, que los fondos de la *fábrica* se depositáran en una arca de tres llaves de las que el cura debia guardar una y las otras dos los mayordomos legos (2).

Como los feligreses contribuian con sus bienes al sostenimiento de las *fábricas*, se les concedió de buena gana el que administrasen por sí mismos las limosnas, con objeto de que diesen mas y de que se convencieran del buen uso que se hacia de lo que daban, contentándose únicamente con que no se entrometieran en el manejo de dichos fondos sin ser llamados para ello por el obispo ó el cabildo. Esto es lo que nos dice Tomasino, el que confiesa ingenuamente que querria que alguno mas instruido que él le dijese en qué tiempo empezaron los mayordomos á ser lo que son actualmente (3).

Los monumentos de la historia recojidos por los inmensos trabajos del sabio Tomasino y de otros autores muy versados en el conocimiento de la antigüedad, nos autorizan para decir con Fevret, que la administracion de las *fábricas* pertenecia antiguamente solo á los obispos ó á otros ministros de la Iglesia, y que el trascurso del tiempo ha hecho que pase á los legos por una graduacion insensible (4).

Inútil es ecsaminar por qué causa ha pasado la administracion de las *fábricas* de mano de los sacerdotes á la de los legos, y solo advertiremos que algunos jurisconsultos no han dado pruebas de conocer la antigüedad, cuando se han aventurado á decir que esto consistió en la negligencia ó malversacion de los sacerdotes. Si hubieran leido las epístolas de San Agustin, ó las homilías de San Juan Crisóstomo, hubiesen visto por qué causas habian consentido estos grandes obispos en ceder á los legos una administracion, que, como acabamos de pro-

(2) Tomasino, disciplina de la Iglesia lib. III.
(3) Obra citada, part. IV, lib. IV, cap. 29.
(4) Fevret, Tratado del abuso, tom. 1, pag. 411

bar, pertenecia en los primeros tiempos á los ministros del altar. San Gregorio vituperaba al obispo de Cagliari el haber confiado á los legos el cuidado de adornar los templos y de administrar los bienes destinados á este objeto, por temor de que sucediera lo que se verifica en el dia, esto es, que los administradores quisieran hacerse independientes. A pesar de esto, decia tambien que el obispo no debia entregarse enteramente á una ocupacion que debe distraerle de objetos mas sublimes, sino que debia hacer participes de ella á sujetos dignos y que le mereciesen confianza (1).

Hemos hablado tan detenidamente del orijen de la administracion de las *fábricas*, con el solo objeto y deseo de que cese una preocupacion producida por la ignorancia ó la mala fé, relativamente á la ecsistencia de individuos del clero en esta administracion.

Se creerá á los clérigos menos estraños á las *fábricas*, considerando que antiguamente eran ellos los que estaban encargados de las mismas, que por *su voluntad* ó su silencio han adquirido los legos los destinos que en estas *fábricas* ocupan; que los administradores legos *estaban en un principio bajo la inspeccion* y *órdenes del clero*, y que la cualidad de ministro del santuario no es ni puede ser estraña á una administracion para la que no se necesita mas que celo por la honra del templo, é intelijencia y probidad para recibir ó emplear sus rentas. Los legos, por el contrario, nada saben por lo comun de asuntos eclesiásticos, y muchos de ellos administran los bienes de las *fábricas* con mala intencion y miserables enredos.

La esperiencia enseña con frecuencia que los legos necesitan ser vijilados en la administracion de las *fábricas*. El Concilio de Rouen decia en 1581: *A plerisque laicorum fabricarum dilapidantur possessiones et in alios usus distrahuntur*. Y con arreglo á esta esperiencia, y por conservar los monumentos de la antigua autoridad de los obispos, las leyes civiles y canónicas prescriben, que los mayordomos, aunque legos, rindan cuentas de su administracion á los obispos, á los vicarios jenerales, á los arcedianos ó á los que envia el obispo á los lugares con este objeto. El santo Concilio de Trento, en la sesion 22, cap. 9, *de Reform.*, dispone que los administradores de las *fábricas*, de las cofradías, *et quorumcumqne locorum piorum*, den cuentas al ordinario todos los años, á no ser que la fundacion ordene otra cosa, en cuyo caso el obispo será el que deba recibirlas. Otros varios concilios provinciales ordenan tambien que se den dichas cuentas al obispo al tiempo de hacer la visita.

El Concilio de Narbona manda que se haga un inventario esacto de los bienes muebles é inmuebles de las iglesias: *Inventarium rerum omnium mobilium et immobilium ecclesiæ fiet, et videbunt electi an omnia in bono statu sint, rationem de omnibus redditum* (2).

El mismo concilio prohibe arrendar los bienes de las *fábricas* sin consentimiento del cura y sin la debida publicidad: *Non arrentabunt bona ad fabricas predictas pertinentia, nisi publicis præcedentibus proclamationibus, et de consensu parochi, quo præsente et aliis deputari consuetis, reddent computa administrationis, in quibus non admittantur expensæ factæ, si summam sex francorum excesserint, nisi tales expensæ de assensu expresso parochi fuerint factæ* (Ibid.)

El Concilio de Rouen de 1581, prohibe bajo graves penas, enajenar ó vender los bienes ó rentas de las *fábricas*, sin permiso del ordinario, como tambien emplearlas en objetos distintos de aquellos á que estan destinados: *Ad tollendos abusus circa fabricarum administrationem decernimus nemini licere sine ordinariorum judicio et auctoritate, bona ad eas pertinentia vendere, aut cuiquam dare, aut in alios usus convertere quam quibus assignantur, et omnes declaramus sacrilegos, qui quacumque de causa illis fuerint abusi, et ad restitutionem teneri, ad eamque cogi per censuras eclesiasticas atque alia juris remedia.*

§ II.

ESTADO DE LAS FÁBRICAS ANTES DE LA REVOLUCION.

El Concilio de Trento lo mismo que las leyes civles habian mandado el establecimiento de las *fábricas*; pero se habian espresado en términos tan jenerales que no podrian evitar los usos locales y la multitud de reglamentos particulares.

En medio de esta infinidad de variaciones particulares y disposiciones de varios parajes, se puede tener lo siguiente como lo que mas jeneralmente se observaba.

Los mayordomos, obreros ó procuradores, porque todos estos nombres tenian, se nombraban en asambleas de los habitantes de los lugares, y po-

(1) Epist. ad episcopum Calaritanum.

(2) C. 37.

dian ser elejidos todos los legos residentes en la parroquia, á escepcion de los que estaban esentos por algun privilejio particular.

En París y en otras grandes ciudades habia mayordomos honorarios y efectivos; estos últimos eran los encargados del dinero y responsables de él. Los mayordomos debian dar sus cuentas á los arzobispos, obispos y arcedianos, pero solamente al tiempo de la visita. Si esta no se verificaba en un año, el cura debia tomarlas provisionalmente hasta que se presentasen al obispo en su prócsima visita. Los majistrados y los principales habitantes debian estar presentes cuando los mayordomos daban las cuentas.

Los mayordomos no podian aceptar ninguna fundacion sin consentimiento del cura. Debian cuidar de la conservacion de las propiedades, y no podian entablar ningun pleito sin obtener autorizacion de una junta de los feligreses de la parroquia. No podian tomar dinero prestado á réditos para hacer nuevas habitaciones ó reparar las ecsistentes, y si contravenian á esta ley, era de su cuenta la deuda que habian contraido.

La reparacion de la iglesia estaba á cargo, en parte de los habitantes y en parte de los mayores diezmeros.

§ III.

ESTADO ACTUAL DE LAS FÁBRICAS.

La revolucion ha dado un golpe mortal á las *fábricas* como á todos los bienes eclesiásticos y establecimientos relijiosos. Se mandó que todos los bienes que les perteneciesen se vendiesen en la misma forma que todos los demas declarados nacionales. Despues se suspendió esto y se mandaron devolver los no vendidos. Véase BIENES ECLESIÁSTICOS.

En la actualidad en España se hallan las *fábricas* en el mismo y lamentable estado que se encuentra el clero; aqui no se ha hecho mas que demoler y nada se ha edificado; destruir y nada de reparar. Aunque ya se ha dicho que los eclesiásticos son los que deben dirijir y administrar las *fábricas*, no obstante como algunos miren esto como una ocupacion de poca importancia, nos permitirán que les digamos con el Ilmo. Sr. Obispo de Langres (Mgr. Parisis) que: «La administra»cion regular de las temporalidades de las iglesias »no solo es una ayuda poderosa para la adminis»tracion espiritual de cada parroquia, sino que »ahora mas que nunca interesa á los destinos ca»tólicos de la nacion (1).»

Una larga esperiencia nos ha hecho conocer que muchos eclesiásticos aun de un mérito distinguido, ignoran al menos en gran parte, los derechos que deben tener sobre las iglesias, los palacios episcopales, los seminarios, presbiterios, cementerios etc., y descuidan de un modo deplorable la administracion de sus *fábricas*; permitannos todavia que presentemos á su consideracion las admirables palabras de un sabio canonista de nuestros dias, el Ilmo. Sr. Arzobispo de Paris. «Si el primer deber de un sacerdote, dice (2), es instruir, enseñar y manifestar las reglas de la moral, haciendo amar sobre todo con el ejemplo las sacrosantas verdades de la relijion, y para valerme de la sublime alegoría de los libros santos, levantar con piedras vivas un templo al Señor; debe tambien defender las propiedades que la relijion consagra y que son un medio necesario, aunque material, de conservarla y sostener los derechos fundados en las reglas inmutables de la moral y que han respetado todos los pueblos á quienes no ajita la fiebre de las revoluciones (3).»

«Entre los intereses mas queridos é importantes de vuestra parroquia, dice otro prelado á su clero, pocos hay que merezcan de nuestra parte una solicitud mas vijilante y de la vuestra un celo mas desinteresado, que la buena administracion de los bienes de vuestras iglesias..... Ay! por desgracia, queridos cooperadores (continúa el elocuente obispo de Rodez Mgr. Giraud, en la actualidad arzobispo de Cambray) habeis perdido aquella elevada tutela que vuestros predecesores ejercian antiguamente en los establecimientos de caridad pública fundados en gran parte por la liberalidad de vuestros obispos...! Habeis perdido, legalmente al menos, la suprema direccion de las escuelas, atribucion tan esencial de vuestra mision divina de enseñar; y si es que se os ha dejado alguna influencia, es tan pequeña que os confiere una accion escesivamente limitada para correjir los abusos y desórdenes que ecsijen una pronta represion...! ¡Qué cúmulo de desgracias si perdieseis todavía la parte que tan lejítimamente os pertenece en la distribucion de los fondos de vuestras iglesias, si las oblaciones de los fieles y las fundaciones piadosas

---

(1) Instruccion sobre la contabilidad de las *fábricas*.
(2) Tratado de la propiedad de los bienes eclesiásticos.
(3) Advertencia, páj. 8.

pasasen á una administracion puramente civil y os vieseis obligados á ir á mendigar á la puerta del tesoro la materia de los sacramentos y del sacrificio...! ¡Qué oprobio no imprimiria esto en la frente de los pastores y administradores de las parroquias, á los que de este modo se les declararia incapaces de dirijir convenientemente sus propios negocios, y este oprobio seria mil veces mas humillante si tuvieseis el sentimiento de decir que habeis incurrido en él por vuestra culpa, si, por falta de esa vijilancia que os pedimos y que os hubiera evitado amargos é inútiles pesares..! (1).

FAC

FACULTADES. Son la reunion de todos los estudios que despues de un orden rigoroso de grados académicos habilitan para ejercer ciertas profesiones.

Segun el artículo 3 del Real Decreto de 8 de julio de 1847 son cinco las *facultades*, á saber; *facultad* de *filosofía*, de *teolojía*, de *jurisprudencia*, de *medicina* y *farmacia*.

Todas estas *facultades* componen lo que se llama universidad, anuque no todas las llamadas universidades tengan estas cinco *facultades*. Véase ESCUELA, UNIVERSIDAD, BACHILLER.

Segun el artículo 8 del referido Real Decreto, para ser admitido al estudio de la teolojía se necesita.

1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.

2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos y en una facultad de filosofía las materias siguientes.

Literatura y composicion latinas.
Literatura española.
Filosofía y su historia.

Por el articulo 89 y siguientes del reglamento dado para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 8 de julio de 1847 se dispone que;

Los estudios de la facultad de teolojía, necesarios para la licenciatura, se distribuirán en los siete años que han de durar del modo siguiente.

Primer año.

Fundamentos de la relijion.
Lugares teolójicos.

Segundo año.

Teolójia dogmática, parte especulativa.

(1) Instruccion del Illmo. Sr. obispo de Rodez, sobre la administracion temporal de las parroquias.

Tercer año.

Teolójia dogmática, parte práctica.
Lengua griega.

Cuarto año.

Teolójia moral.
Lengua hebrea.

Quinto año.

Historia y elementos del derecho canónico.
Oratoria sagrada.

Concluido este año, los alumnos se recibirán de bachilleres en teolójia, cuyo grado será preciso para pasar al siguiente.

Sesto año.

Sagrada Escritura.
Lengua griega, segundo curso.

Sétimo año.

Historia y disciplina jeneral de la Iglesia y la particular de España.

Lengua hebrea, segundo curso.

Art. 99. Para graduarse de doctor se hará en un año los estudios siguientes:

Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.
Métodos de enseñanza de las mismas ciencias.
Lengua griega, tercer curso.

Art. 91. La lengua griega y la hebrea se estudiarán en la facultad de filosofía.

Art. 92. Las lecciones serán diarias, y la enseñanza de los años segundo y tercero, ó sea de teolojía dogmática, se dará sin interrupcion por un mismo catedrático, alternando los dos que están encargados de esta parte de la carrera.

Art 93. La enseñanza de la oratoria sagrada se dará en el quinto año dos dias cada semana, sin perjuicio de la asignatura principal, y se pondrá á cargo del catedrático que elija el rector, con aprobacion del gobierno, dándole una gratificacion por este aumento de trabajo.

Art. 94. Las asignaturas de los años quinto y sétimo, ó sean derecho canónico y disciplina de la Iglesia, se estudiarán por los teólogos en la facultad de jurisprudencia con los mismos profesores que enseñen dichas materias á los juristas.

Art. 95. Durante los años segundo, tercero, cuarto y quinto asistirán los alumnos dos dias cada semana á un repaso de las materias del curso anterior, el cual se pondrá á cargo de los agregados, y que consistirá principalmente en preguntas y conferencias sobre los puntos mas interesantes de la asignatura.

Art. 96. Todos los sábados, y sin perjuicio de la leccion que á aquel dia corresponda, habrá una academia con asistencia de los catedráticos, bajo la presidencia del decano, que dirijirá estos actos. Concurrirán los alumnos de sesto y sétimo años, y los ejercicios consistirán:

1.º En una disertacion escrita en latin, que leerá cualquiera de los cursantes sobre un punto de la facultad, haciéndole despues objeciones y argumentos otros dos alumnos por espacio de un cuarto de hora cada uno.

2.º En una oracion que con el objeto de ejercitarse en la predicacion pronunciará otro alumno sobre puntos teolójicos y morales.

El cuerpo episcopal de Francia ha reprobado siempre como anticanónico el establecimiento de las *facultades* civiles de teolojía. Esceptuando la constitucion civil del clero, que fué un cisma manifiesto, dice el Illmo. Sr. Parísis, obispo de Langres, nunca hubo en Francia una institucion mas temible para la Iglesia. «Dejad al gobierno, decia »el ministro de los cultos á la cámara de diputados »el 13 de junio de 1839, el derecho de tener *facul- »tades* de teolojía, y no renuncieis à lo que quizá »ahora sea de poca importancia *pero que puede serlo »de mucha en lo venidero.»* Efectivamente, para los que solo miraban la secularizacion de la Iglesia de Francia, es decir, su separacion de la Santa Sede, ¿qué cosa puede haber de mayor importancia que apoderarse de la enseñanza superior de la teolojía? Si (lo que Dios no permita..!) el clero se prestase á estos proyectos dañinos, antes de cincuenta años la Francia como nacion estaria sumerjida en el cisma. Pero si el estado eclesiástico se separa de ellos y sobre todo si se opone el episcopado, todas las combinaciones del error se estrellarán ante esta resistencia puramente negativa, y la grey permanecerá católica, solo porque los pastores han quedado en la ortodoxia.

«Bendecimos, añade el Illmo. Sr. Parisis, la memoria del ilustre arzobispo de Quelen, que se negó siempre á concurrir con sus presentaciones á la formacion de esas *facultudes* teolójicas universitarias en su diócesis; felicitamos tambien al venerable arzobispo de Tolosa que todavia se niega, y en lo que á nos toca no aconsejaremos jamas á ninnun sacerdote que vaya á graduarse á una fucultad de teolojía que no haya sido instituida por la Santa Sede y se halle bajo la direccion del obispo. Sin estas condiciones, el asociarse por cualquier título que sea á las *facultades* de teolojía tal como las ha formado el Estado, seria favorecer por su parte una obra que calificariamos malamente dándole el nombre poco espresivo de *usurpacion* (1).

Es cierto que estas *facultades* completamente semejantes á las de jurisprudencia y medicina, se hallan en el interior de los seminarios principales; pero ¿qué importa si estos mismos seminarios les están legalmente subordinados y los alumnos de estas santas casas deben sufrir sus ecsámenes sobre la ciencia de Dios ante esas *facultades* que solo proceden del Estado?

Por otro lado si se concede al gobierno el derecho de dar á la Iglesia á título de pura concesion, esta posicion tan limitada, por esto mismo se le confiere tambien el derecho de negarla; y si se admite que en lo relativo á las *facultades* de teolojía puede el gobierno ser lejislador *propio jure* ¿por qué no ha de poder reformar arbitrariamente lo que haya dispuesto de un modo soberano? Y si llegase algun dia en que los obispos no le hiciesen las presentaciones que le conviniesen ¿por qué no habia de poder seguir adelante? ¿No es esto lo que ha hecho? ¿Y no es esto lo que significan las palabras del ministro de los cultos dirigidas á la cámara de los diputados en 13 de julio de 1839? «Los profesores de »las *facultades* de teolojía son nombrados por el po- »der temporal, aunque *las mas veces* lo sean segun »la presentacion de los obispos.» *Las mas veces.*? luego no es siempre. ¿Y no es suficiente el que aunque indirectamente se reconozca en el gobierno el derecho de hacerlo para establecer un principio subversivo de la fé y unidad católica?

Si por el contrario estas *facultades* de teolojía estuviesen bajo la direccion de los obispos, como se halla actualmente la facultad de teolojla de la universidad católica de Lovaina en Béljica, ó dependiesen de la Santa Sede... ah...! entonces solo tendriamos que aplaudir su establecimiento, y servirian poderosamente para fortificar los estudios teolójicos, porque bien sabemos cuán preciosas han sido las antiguas *facultades* de teolojía. Diseminadas en todo el reino aparecen en él como otras tantas fortalezas conservadoras del depósito de la fé.

Los obispos españoles han reclamado tambien la intervencion que tan lejítimamente les pertenece en la enseñanza de los dogmas fundamentales de la fé y en la esplicacion de la moral cristiana. Hé aqui una esposicion dirijida con este motivo á Su Majestad la reina por los Illmos. señores obispos de Coria (hoy arzobispo de Burgos), Canarias (arzobispo de Sevilla) Salamanca, Valladolid y el

(1) De las Usurpaciones, páj. 78.

Sr. Posada en la actualidad patriarca de las Indias.

SEÑORA:

Los infrascritos obispos, reunidos en esta capital, y de comun acuerdo con los demas ausentes, á V. M. con el mayor respeto esponen:

Que habiéndoseles comunicado por el ministerio de la Gobernacion la real órden de diciembre prócsimo anterior para que en virtud del artículo 48 del Plan de estudios, decretado por V. M. en 17 de setiembre del mismo año, informarán acerca de los mejores libros adoptables á la enseñanza de la relijion y materias eclesiásticas, se complacieron sobre manera al leer en la referida real órden perfectamente interpretados los sentimientos relijiosos de V. M. y los del obispado español en las siguientes plausibles espresiones, dignas de eterna memoria: «S. M. al dictar esta importante »disposicion, tuvo por objeto que la doctrina cató»lica se enseñase en toda su pureza en las universi»dades y demas escuelas del reino, persuadiéndose »con razon, que nadie podia ilustrar mejor tan de»licado punto, como los mismos prelados, custodios »naturales, y maestros del dogma y de la moral »cristiana.»—Los infrascritos no ignoraban las pretensiones que en otras monarquías habian introducido ciertos gobiernos, intentando imponer la ley á los prelados, apropiándose la facultad de señalar los autores de las ciencias eclesiásticas, y por lo mismo se holgaron en tributar al de V. M. las alabanzas á que se habia hecho acreedor, con una manifestacion tan justa y tan pacífica, puesto que segun el sentido de ella, no se contempla el dictámen del obispado como un voto puramente consultivo y de respeto, sino necesario, irrecusable y decisivo. Acorde el obispado español con el gobierno en la parte mas trascendental, restaba todavia uniformar las opiniones, respecto á la eleccion de las obras que habian de merecer su preferencia atendiendo á que ademas de la pureza de la buena doctrina, en que abundan muchas, convenia tener en cuenta el órden, la concision, claridad y estilo que se desean en las elementales; mas como en este punto tan sujeto á mil disputas varía hasta el infinito el parécer de los particulares, los infrascritos juzgaron cortar de pronto la dificultad sometiendo su juicio propio á las asignaturas adoptadas en el colejio-seminario de Roma, en su celebérrima universidad y en otros colejios de Europa, pues en honor de la verdad, debe confesarse que sus escojidos autores han sabido conciliar la pureza de la fé con una estension de conocimientos que se echan de menos en los planes universitarios de España y Francia. Preparados los infrascritos con tales noticias se prometian fijar de este modo la uniformidad del obispado y la aceptacion benévola del gobierno, cuando la junta nombrada por V. M. para proponer las asignaturas á las respectivas cátedras, sin pagar ninguna consideracion al voto irrecusable de los obispos, ha comprometido dolorosamente su divina autoridad, aplicando á las ciencias eclesiásticas unos libros que prescindiendo de su vulgar instruccion y carencia de los conocimientos del dia, se han atraido la inapelable censura de la Iglesia y estan abiertamente en pugna con la doctrina de los prelados, reconocidos en la misma real órden por *custodios naturales y maestros del dogma y de la moral cristiana*. En comprobacion de esta verdad, dispensándose de citar otros ejemplos, llamarán la atencion únicamente á las Instituciones teolójicas del arzobispado de Leon, justamente proscritas en los seminarios de Francia é Italia, condenadas por la Santa Sede, y las que como consta de la historía, sirvierond e norte á los que durante aquella espantosa revolucion juraron la constitucion civil de clero y se precipitaron despues en la apostasía. Si el gobierno de V. M., como ya va dicho, no considerase á los obispos por jueces natos de la enseñanza relijiosa en las universidades y demas escuelas del reino, se verian obligados á entrar en la esposicion de sus derechos; y con el Evanjelio, las Actas apostólicas, y la historia eclesiástica á la vista, probarian hasta la evidencia que siempre han estado combatiendo la supersticion, la impiedad y las herejías á que declina por desgracia la ciencia del mundo, presentando un testimonio en cada época de los errores del siglo y de la fortaleza con que han conservado por esa parte el tesoro de la fé, y la santa moral de que son depositarios, pero gozando la dicha y la gloria de dirijir su voz á una reina de acrisolada piedad, que cifra el principal timbre de su corona en protejer la doctrina de la Iglesia, se contemplan esonerados de suscitar tales cuestiones, hallándose íntimamente persuadidos de que V. M. anhela sobre todo la observancia del Concilio Tridentino, que declara espresamente á los obispos por doctores y maestros de la enseñanza relijiosa. En esta atencion, y con reserva de otras reclamaciones de igual naturaleza, que incumben al ministerio episcopal.—Suplican á V. M. que por primera providencia, tenga á bien mandar que se rectifiquen las asignaturas propuestas por la junta de estudios, en lo respectivo á las ciencias eclesiásticas, imponiendo el cargo á los in-

dividuos de que ahora ni nunca se enseñen en las universidades y escuelas del reino obras de ninguna clase que se hayan atraido la censura de la Iglesia.—Madrid 15 de octubre de 1846.—Señora. —B. L. R. M. D. V. M. sus muy humildes súbditos y capellanes etc.—Siguen las firmas de los prelados citados anteriormente.

FAL

FALSARIO. *Falsarius, falsificator*, es el que hace documentos falsos ó altera los verdaderos. Véase FALSIFICACION.

Un *falsario* ademas de pecar mortalmente cuando en materia grave altera ó falsifica los instrumentos, es castigado con varias penas por las leyes y cánones.

El que falsificare carta, privilejio, bula ó sello del Papa ó del rey incurre en pena de muerte y en confiscacion de la mitad de sus bienes: *Lei 6 tit. 12 lib. 4, Fuero Real; lei 6 Tit. 7. Part. 7, y lei 1, tit, 8, lib. 12. Nov. Rec.*

La falsificacion de los sellos ó firmas de otras personas de menos consideracion se castiga con presidio ú otra pena segun la calidad, objeto y consecuencias del instrumento suplantado.

Ademas el *falsario* está obligado á la restitucion de todos los daños que produzca con sus falsificaciones segun las siguientes palabras de Gregorio IX: *Si culpa tua datum est damnum, vel injuria irrogata; seu aliis irrogantibus opem forte tulisti, aut hæc imperitia tua sive negligentia evenerunt jure super his satisfacere te oportet: nec ignorantia te excusat si scire debuisti ex facto tuo injuriam verisimiliter posse contingere , vel jacturum..... sane qui occasionem damni dat, damnum dedisse. Cap. Si culpa, fin de injuriis et damno dato, tit.* 36, véase FALSEDAD, § 2.

FALSEDAD, FALSIFICACION. Se entiénde por *falsificacion* la accion de falsificar un documento verdadero. Hay diferencia entre hacer una pieza ó documento falso y falsificarle. Hacer un documento falso es fabricar uno que no ecsistia, y darle un carácter supuesto; al paso que falsificar un documento es quitar ó añadir algo á uno verdadero, para hacer que contenga lo que antes no contenia. Por lo demas una y otra accion es una *falsedad*.

Jeneralmente comprendemos por *falsedad*; *Actus dolosus animo corrumpendæ veritatis ad decipiendum alterum adhibitus*; de esto se ha deducido que no puede considerarse como crímen la falsedad, sino cuando va acompañada de dolo, y aun de dolo que produzca perjuicio de tercero. Hay muchas clases de *falsedad*, pero principalmente pueden distinguirse tres; primera, la que se comete con los escritos; segunda, la que se verifica siendo perjuro, y tercera, la que resulta de un falso testimonio.

Debemos en este lugar hablar con particularidad de la primera clase de *falsedad* con relacion á los rescriptos de la corte de Roma; mas en el artículo de las penas de este crímen se reconocerá que los principios espuestos en él, se aplican á toda especie de *falsificaciones* cometidas en las circunstancias que caracterizan este crímen; véase PERJURIO, FALSARIO, JURAMENTO, TESTIGOS.

§. 1.

FALSIFICACION DE LOS RESCRIPTOS.

Escribiendo el Papa Inocencio III al arzobispo de Milan, le advertia que en su tiempo se falsificaban de varios modos los rescriptos apostólicos. «Ut »autem varietates falsitatis circa nostras litteras »deprehendere valeatis, eas vobis præsentibus lit»teris duximus exprimendas. Prima species falsi»tatis hæc est, ut falsa bulla falsis lttteris appona»tur. Secunda, ut filum de vera bulla extrahatur ex »toto, et per aliud filum immissum, falsis litteris »inseratur. Tertia, ut filum ab ea parte, in qua »charta plicatur incisum, cum vera bulla falsis lit»teris immittatur, sub eadem plicatura cum filo »similis canapis restauratum. Quarta, cum a supe»riori partæ bullæ, altera pars fili sub plumbo res»cinditur, et per idem filum litteris falsis inserta, »reducitur intra plumbum. Quinta, cum litteris »bullatis et redditis, in eis aliquid per rasuram »tenuem immutatur. Sexta, cum scriptura littera»rum, quibus fuerat apposita vera bulla, cum aqua »vel vino universaliter abolita seu deleta, eadem »charta cum calce, et aliis juxta consuetum artifi»cium dealbata, de novo rescribitur. Septima, cum »chartæ, cui fuerat apposita vera bulla, totaliter »abolitæ vel abrasæ, alia subtilissima charta ejus»dem quantitatis scripta cum tenacissimo glutino »conjungitur, eos etiam a crimine falsitatis non »reputamus immunes, qui contra constitutionem »nostran scienter litteras non de nostra, vel bulla»toris nostri manu recipiunt. Illos quoque, qui »accedentes ad bullam, falsas litteras caute proji»ciunt, ut de vera bulla cum aliis sigillentur. Sed »hæ duæ species falsitatis non possunt facile com»prehendi: nisi vel in modo dictaminis, vel in for»ma scripturæ vel qualitate chartæ falsitas cognos»catur. In cæteris autem diligens indagator falsita-

»tem poterit intueri vel in adjunctione filorum, vel »in collatione bullæ, vel motione, vel obtusione, »præsertim si bulla non sit æqualis, sed alicubi »magis tumida, et alibi magis depressa.»

Estos varios modos de cometer el crímen de *falsedad* se espresan en el capítulo: *Licet ad regimen de crimim falsi,* y se contienen en estos dos versos.

Forma, stylus, membrana, littura, sigillum.
Hæ sex, falsata, dant scripta valere pusillum.

En la palabra DIPLOMA, se hallan esplicadas estas reglas con relacion á las bulas antiguas con las que se querian fundar títulos de privilejio ó esencion. Solo resta hacer aplicacion de estas mismas reglas que propone Inocencio III, á las espediciones continuas que emanan de la cancelaría romana: para esto hace Rebuffe una distincion (1) muy metódica que hemos creido deber seguir en esta materia, una de las mas obscuras, ó al menos mas inciertas en el derecho canónico.

Segun este autor pueden oponerse contra una bula defectos de forma que no pueden correjirse y que deben necesariamente producir la nulidad del rescrlpto, segun que el defecto opuesto se halle mas ó menos comprendido en el caso de crimen de *falsedad*. Tambien pueden oponerse solamente aquellos defectos que no suponiendo ninguna *falsificacion* criminal, son susceptibles de reformarse. Los defectos de la primera clase son:

1.° La diferente letra, *diversa scriptura*, en lo que hay varias escepciones, como cuando se halla en letras mayúsculas la primera línea, ó se han necesitado diversos escribientes etc.

2.° La raspadura, *littura seu rasura in loco suspecto. C. Inter dilectos*; *C. Ex litteris de fid. instrum.*; es decir que cuando esta no recayese en un lugar esencial, entonces no sería una *falsificacion. C. Ex conscientia ad crim. fals.*

Rebuffe en materia de provisiones de beneficios coloca entre las cosas sustanciales el nombre del beneficiado, el de la persona, lugar y otros semejantes; lo mismo sucede con lo metido entrelineas, á no ser que presentes las partes se haya aprobado la raspadura ó adicion; pero vale mas volver á escribir el documento.

La raspadura se crée siempre hecha por la parte interesada. *C. fin de crim. falsi,* y la adicion por el que se ha posesionado del instrumento. *L. Majorem*; *eod fals. J. G.* Ademas de que siempre merece atencion esta adicion, aunque no sea mas que un punto para cambiar el sentido de la frase.

3.° La obrepcion y subrepcion, de cuya especie de *falsedad* hablamos en otra parte. Véase OBREPCION.

4.° Si el Papa habla en plural en el sobrescrito, entonces la bula es sospechosa de *falsedad, ut vobis Joanni* etc. porque esto es contra el estilo de la curia romana. Lo mismo sucede si el Papa dice hijo á un obispo, arzobispo ó patriarca, porque nunca los llama mas que hermanos. *C. Quam gravi de crimin. falsi.* Pero si estos solo son errores, dice Rebuffe, son responsables de ellos los oficiales de la cancelaría y deben correjirlos á sus espensas.

5.° Tambien puede oponerse un mal latin, *C. ad Audientiam, de rescript.*; pero esto solo se hace cuando es un vicio de lenguaje inescusable, *C. Forus, de verb. signif.* que se halla en la construccion y no en una letra ó sílaba y que se ve de manifiesto *ex aspectu codicis. C. Ex Parte de fid. instrum.* Han dicho algunos autores que en Roma no se hace caso de estas minuciosidades, si la falta no está en el mismo estilo; lo que sí es cierto que los defectos de latinidad en los rescriptos no producen su nulidad, sino únicamente una sospecha de *falsedad*, que se hace estensiva á todo el contenido del instrumento.

6.° Tambien puede acusarse el rescripto de imperfeccion si no se hallan estendidos los nombres propios; antiguamente bastaba estender el nombre y espresar el apellido por su letra inicial, pero en la actualidad deben estenderse los apellidos bajo pena de nulidad.

7.° Las omisiones de las palabras y cláusulas de estilo. Véase ESTILO.

8.° Por último la aceleracion del tiempo, por ejemplo en el caso de la regla de *Verisim. notitia.*, es una prueba de *falsedad.*

9.° Dice el *cap. Ex parte de rescriptis*, que la cláusula *si preces veritate nitantur*, se pone siempre ó se sobreentiende en los rescriptos; de modo que si prohibiese el rescripto por una cláusula opuesta que se hiciese la comprobacion de los hechos espuestos, seria una señal de *falsedad.* Establece el cap. *Super eo de crim. falsi* que una sentencia dada sobre instrumentos falsos no debe ponerse en ejecucion.

Con respecto á las faltas que no teniendo un carácter de *falsedad* pueden correjirse, véase REFORMA.

El cap. *Accedens de crim. falsi*, establece una regla muy esencial sobre este punto y es, que no

(1) In prax. c. Opponi quæ etc.

se presumen falsificados los rescriptos de la corte de Roma, cuando no contienen mas que concesiones de justicia ó gracias que se acostumbran negar.

§ II.

PENAS CONTRA EL CRIMEN DE FALSEDAD.

Este crimen lo han colocado siempre los cánones en el número de los delitos mas graves y que merecen un severisimo castigo: *Si quis clericus falso testimonio convictus fuerit, reus capitalis criminis censeatur* (1). El Concilio de Agda habia ya en 506 hecho un cánon semejante (2) y Justiniano establece en una ley del código *tit. de Episcopis*, que los eclesiásticos falsarios, se hallan por derecho comun degradados de sus oficios. Hemos visto en la palabra DEGRADACION, que la *falsificacion* de las letras pontificias es uno de los tres casos porque se degrada á un eclesiástico. La bula *In cœna Domini* hizo de esto un caso grave, propio del conocimiento del Papa: y la privacion de beneficios que es una pena establecida por derecho, con frecuencia no es la única que se impone en Roma contra los autores de este crimen, que alli se considera como un delito de lesa majestad. En tiempo de Inocencio X, dice Durand de Maillane, hubo oficiales que cometieron falsificaciones, á los que se les formó causa y se les castigó con la última pena, entre otros al famoso Mascabrun, *subdatario*. Tenia un gran favor con el Papa, el que lo tenia destinado para el cardenalato, cuando por uno de esos caprichos de la fortuna, dice Ferraris, descendió al cadalso desde la mas alta cumbre de la gloria. Algunas veces solo se castiga á los falsarios con prision perpetua. *C. Ad audientiam, de crim. falsi.*

Tambien se ha castigado severísimamente por la autoridad civil el crímen de falsedad. Véase en el artículo FALSARIO las penas que establecen nuestras leyes contra este delito. En Francia en el año de 1838 se castigó á Pedro Ladmiral con siete años de reclusion y con la esposicion pública por *falsario*, por haber hecho fraudulentamente un título de ordenacion que le conferia el carácter de presbítero y que se decia emanar del obispo de Versailles, habiendo suplantado la firma del dicho prelado y la de su vicario jeneral.

(1) Concilio de Epaona de 517.
(2) Can. 50.

§ III.

FALSEDAD DEL PROCEDIMIENTO.

Se distinguen dos especies, la principal y la accidental. La primera es cuando se ataca directamente á un documento que aun no se ha presentado ni ha hecho uso de él el pretendido *falsario*; es incidental cuando se combate un documento inserto en el cuerpo del proceso, y que una ú otra parte ha hecho servir de fundamento á su demanda.

§ IV.

FALSIFICACION DE LA MONEDA.

Declaró el Papa Juan XII que los que falsificasen la moneda del rey de España y otros estados, incurrian *ipso facto*, en escomunion reservada á la Santa Sede. *Estravag. de crimine falsi*, 10, *cap.* 1.

El crímen de *falsificacion* de la moneda cometido por un beneficiado, no hace vacar *ipso jure* su beneficio, sino solamente *per sententiam judicis*.

Es uno de los delitos esceptuados del asilo; no es de nuestra incumbencia enumerar las diferentes penas con que castigan este crimen los tribunales civiles, en cuya aplicacion entienden ellos esclusivamente.

FALSO TESTIMONIO. La impostura ó acusacion contra el inocente y la deposicion que hace un testigo contra verdad. Véase CALUMNIA.

FAM

FAMILIA. Se llama asi el conjunto de familiares que componen la casa de un prelado, y el Concilio de Trento usa esta palabra en el mismo sentido (3). Los antiguos cánones llaman *familia del obispo* á todos los que hacen parte de su casa.

Tomando la palabra *familia* en su ordinaria acepcion, véase lo que decimos en el artículo IMPEDIMENTO, al hablar de las causas de las dispensas.

Se entiende en el derecho por *padre de familia*, toda persona mayor ó menor que goza de sus derechos y no está bajo la potestad de otros, y por *hijo ó hija de familia*, un hijo mayor ó menor que está bajo la patria potestad. Respecto al matrimonio y domicilio de los hijos de *familia*, véase HIJO DE FAMILIA.

(3) Sess. 14, *de Reform*.

FAMILIAR. *Familiar* es una palabra que significa lo mismo que comensal en su sentido mas lato; porque comprende tambien á los criados y á todos los que estan al servicio y espensas de un prelado: *Illos familiares appellamus, qui actu deserviunt, et continuam in domo commensalitatem habent* (1). Los *familiares* se llaman en Italia *criados* y la mayor parte son clérigos, por lo menos los de los mayores prelados; y esto no parece ser nuevo, segun lo que antiguamente decia el Papa Bonifacio VII, escribiendo á un obispo: «Verum »quia dubitas qui clericorum tuorum appellatione »debeant contineri brevi respondemus oraculo, »quod illos in his et similibus casibus, tuos volu»mus intelligi clericos, qui per te non quæsiti »propterea vel recepti sine fraude, et fictione qua»libet, vere tui clerici familiares existunt, et in »tuis expensis continue domestici commensales: »etiamsi quod ex illis alliquando pro tuis gerendis »negotiis abesse contingat» (2).

Recordando la antigua costumbre de los compañeros no hay motivo para sorprenderse al ver eclesiásticos destinados al servicio de los obispos, en muchas ocasiones no necesitaban mas que á ellos: pero seria chocante entre nosotros ver á un sacerdote emplearse en el humilde ministerio de criado.

No hablamos aqui de *familiares*, sino relativamente á los asuntos eclesiásticos y por consiguiente no comprendemos bajo esta denominacion á los hijos y demas miembros de una familia. Los autores romanos hablan de esta materia con mas pormenores de los que nosotros ponemos, porque lo hacemos al hablar de las reservas que se espresan en las reglas de cancelaría señaladas con los números 1, 2, 32 y 33 que son las que hacen relacion á los *familiares*. La primera está sacada de la Estravagante *Ad regimen, de præb. et dignit.*: esta regla reserva al Papa la disposicion de los beneficios que poseen los *familiares* de Su Santidad, los que son casi innumerables: la Estravagante cuenta ya muchas y diferentes bulas de algunos pontífices posteriores á ella que los aumentan hasta lo infinito. En efecto, siendo reputados como *familiares*, como nos enseña Gomez, y como acabamos de decir, todos los que dependen de una casa por los cargos que en ella desempeñan, y por el sueldo que reciben, el papa debe tener un gran número de ellos.

(1) Gomez.
(2) C. final de verb. signif. in 6.°

La segunda de esta regla contiene una reserva en favor del papa, de los beneficios de sus *familiares*, hasta en la época de su cardenalato, y de los demas cardenales. La regla treinta y dos prescribe el modo de impetrar los beneficios de los *familiares* de los cardenales: y la treinta y tres es una esplicacion de la anterior, que está derogada por bulas de Gregorio XIV y de San Pio V.

El privilejio mas considerable de los *familiares*, ó á lo menos el mas interesante para nosotros, es el que da el capitulo *Cum dilectus, de cleric. non resid.*. á los *familiares* del papa, de ser considerados como presentes en sus iglesias respectivas.

Ningun obispo puede ordenar á un *familiar* suyo que no sea de su diócesis, si no ha vivido con él por espacio de tres años (3). Al ordenarle, debe conferirle un beneficio, aun cuando poseyese otro en distinta diócesis (4). Ademas, el *familiar* ordenado por un beneficio que posee en otra diócesis, incurre en suspension como ordenado ilícitamente (5).

Un obispo no puede tampoco ordenar á su hermano ó sobrino, sin dimisoria de su propio prelado, ni aunque le confiera un beneficio, bajo el pretesto de haberle tenido consigo como *familiar* y á sus espensas (6). Véase DIMISORIAS. Pero no obstante, un obispo que ordene en otra diócesis con permiso del ordinario, puede conferir las órdenes á un *familiar* que no sea de su obispado, con tal que se observen las condiciones prescritas por el Concilio de Trento (7). Pueden verse aun mas decisiones en la *Prompta Bibliotheca canónica* de Ferraris, en la palabra FAMILIARIS; pero las que acabamos de insertar nos parecen suficientes.

FAR

FARSANTE. El tercer Concilio de Cartago solo concedia la comunion eclesiástica á los *farsantes* truhanes é histriones, cuando habian renunciado á su profesion y convertido sinceramente. Véase COMEDIA, COMEDIANTE.

(3) Concilio de Trento, ses. 23, cap. 9 *de Reform.*
(4) Decis. de la sagr. congreg. del concilio de 22 de abril de 1617.
(5) Decision de la misma congreg., de 6 de setiembre de 1687.
(6) Dec. de la susodicha congreg., de 7 de febrero de 1654.
(7) Dec. de la referida congreg., de 22 de abril de 1604.

FÉ CRISTIANA. Es la creencia que debemos dar á los dogmas revelados por Dios y la coleccion ó conjunto de estos mismos dogmas.

La *fé cristiana* es una merced que ha concedido á los hombres la bondad de Dios, una luz sobrenatural que ilumina nuestro entendimiento, con la cual creemos firmemente todo lo que Dios ha revelado á su Iglesia, ora esten estas verdades de *fé* en la Escritura, ó nos vengan por la via de la tradicion, como por ejemplo, el cánon de los libros santos, el culto de las sagradas imájenes, etc.; porque Dios ha depositado en su Iglesia todas las verdades de *fé*, y por eso debemos someternos á sus decisiones. Las verdádes que Dios nos ha revelado y la Iglesia nos propone, son el objeto material de la *fé*, que es una potencia intelectual. El objeto formal es la razon que nos determina á creer estas mismas verdades que Dios ha tenido á bien revelarnos, que no puede engañarse, ni engañarnos.

Los teólogos dividen la *fé* en implicita y esplícita, habitual y áctual, viva y muerta. La *fé* implícita es la creencia de todos los artículos de *fé* considerados en jeneral. La esplícita es la creencia de los mismas artículos en particular. La *fé* habitual es un hábito ó costumbre sobrenatural del entendimiento en virtud de la cual creemos todo lo que Dios ha revelado y la Iglesia nos propone. La *fé* actual son los actos que produce la *fé* habitual, ya sean interiores, ó esteriores. La *fé* viva es la que está animada por la caridad que da vida al alma, y finalmente, la *fé* muerta es la que no está acompañada de la caridad, ni de las buenas obras.

La *fé* es de necesidad de precepto: todos debemos creer lo que la Iglesia enseña respecto á la *fé* y á las buenas obras: *Ecclesia universalis in his quæ sunt fidei errare non potest* (*Panorm. in c. A nobis; de sent. excom.*); *nec etiam finaliter statuendo et ordinando decreta contra bonos mores*. Véase CANON, DERECHO CANONICO.

El precepto de la *fé* es afirmativo en cuanto nos obliga á creer todo lo que Dios ha revelado, ó todo lo que la Iglesia nos propone: y es negativo tambien cuando nos obliga á rechazar los errores que la Iglesia ha condenado. Véase HEREJE.

Véase, en el artículo PROFESION, § 1, todo lo que hace relacion á la profesion de *fé*.

El conocimiento de las causas de *fé* perteneció en lo antiguo á los obispos, despues al tribunal de la inquisicion, y últimamente se ha devuelto á los prelados diocesanos por real decreto de 9 de marzo de 1820, y real orden de 1.° de julio de 1835, cuyo tenor es el siguiente:

«Abolido por real decreto de 9 de marzo de 1820 el tribunal de la inquisicion, á cuyo restablecimiento se resistió constantemente el Sr. D. Fernando VII en los años posteriores de su reinado, deberán todos los RR. obispos y sus vicarios arreglarse en el conocimiento de las causas de *fé* á los sagrados cánones y derecho comun, segun se les previno por dicho decreto; pero con todo, desentendiéndose de su observancia algunos prelados eclesiásticos se propasaron á establecer en sus respectivas diócesis juntas llamadas de *fé*, que eran otros tantos tribunales inquisitoriales, encargados de conocer de todo delito de que antes conocia la estinguida inquisicion, de castigarlo con penas espirituales y aun corporales, y de guardar en su ministerio el mas inviolable sijilo. Desde que estas inesperadas novedades llegaron en el año de 1825 á noticia del gobierno, se apresuró el propio Sr. D. Fernado VII á reprimirlas, mandando á consulta del suprimido consejo de Castilla, que cesasen inmediatamente las juntas establecidas. Su buen celo, sin embargo y sus providencias, como dictadas para casos particulares, no alcanzaron á remediar el mal que habia cundido en otras partes donde ig[illegible] que ecsistiese. Asi es que sorda y abusivamente se fué dando nueva vida al método de sustanciar las causas de *fé* que habia seguido la estinguida inquisicion; método que teniendo por base un misterioso sijilo, privaba á los acusados de la natural defensa, ocultándoles los nombres de los testigos, contra lo que previenen los cánones y leyes del reino, contra la práctica de publicidad seguida constantemente en estas causas por los obispos en los siglos anteriores al establecimiento de la inquisicion, en los que supieron sin ella conservar en su pureza el depósito de la *fé*, y aun contra lo que virtualmente dispone el breve de Pio VII de 5 de octubre de 1829, inserto en real cédula de 6 de febrero del año siguiente, por el que se manda admitir las apelaciones en las mencionadas causas hasta que haya tres sentencias conformes. Deseando pues la Reina Gobernadora evitar para siempre semejantes abusos, se ha servido mandar de conformidad con el dictámen de la seccion de Gracia y Justicia del consejo real:

1.° Que cesen inmediatamente las juntas llamadas de *fé* ó tribunales especiales que puedan ecsistir todavía en cualquier diócesis en que se hubiesen establecido.

2.° Que los prelados diocesanos y sus vicarios en el conocimiento de las causas de *fé* y de las demas de que conocia el estinguido tribunal de la inquisicion, se arreglen á la ley 2.ª, tít. 26, part.

7.°, á los sagrados cánones y al derecho comun.

3.° Que las mencionadas causas se sustancien conforme en un todo á lo que se ejecuta en los demas juicios eclesiásticos, admitiéndose las apelaciones, recursos de fuerza y otros que procedan de derecho.

4.° Que en aquellos de cuya publicidad pueda resultar escándalo ú ofensa á las buenas costumbres, se observe una prudente cautela para que no se divulguen, verificándose siempre su vista á puerta cerrada, con asistencia del acusado y su defensor, para quien en ningun caso habrá cosa alguna secreta ni reservada, como en las de igual clase se practica en los tribunales civiles.

FEC

FECHA. Es la data ó designacion del tiempo en que ha pasado alguna cosa, ó en que se ha hecho alguna escritura ó cualquier acto público. Véase DATA.

§ I.

NECESIDAD Y FORMA DE LAS FECHAS EN JENERAL.

La *fecha* se ha considerado siempre como una parte esencial de los actos sobre todo cuando son públicos: «Testamenta et tabula, *dice San Juan Crisóstomo* »de nuptiis, de debitis, deque reliquis contractibus »nisi in principio annos consulum habeant præscrip»tos, vi sua destituta sunt; lucem sustuleris, si enim »hæc sustuleris, omniaque tenebris et grandi confu»sione compleveris, propterea omne dati recepti»que negotium hac eget cautione, et ubique men»ses, annos et dies subscribimus; hoc enim est »quod robur illis addit, hoc controversias dirimit, »hoc quod a litibus et foro liberat.»

Esto es lo que se ha seguido constantemente en la práctica, y en derecho se ha hecho de la *fecha* un título de preferencia contra el que posee un documento sin *fecha* ó fechado posteriormente: *Qui prior est tempore, potior est in jure. de Reg. in* 6.° *c. Capitulum de Rescriptis.*

En los rescriptos nada se recomienda tanto por el derecho canónico como la *fecha. C. Pœn. rescript., c. Eam te, constitutus, cod.; c. Si eo tempore, de rescrip. in* 6.°

Por último por la *fecha* de los antiguos documentos es como se ha podido fijar los acontecimientos históricos, ordenar la cronolojía y aun reconocer el carácter y valor de la mayor parte de las cartas ó títulos de que dependendian con frecuencia los derechos ó privilejios mas interesantes.

Es notable este último objeto. Con el ausilio de la obra titulada *Arte de comprobar las fechas*, se puede descubrir sin trabajo la *fecha* de un documento ó de cualquier acontecimiento histórico. La tabla va precedida de una disertacion que enseña su uso; observan los sabios autores de esta obra, que las dificultades y contradiciones que se encuentran en la cronolojía y en el ecsámen de los títulos por las *fechas*, proviene de las diversas épocas en que ha empezado el año; unos dicen, lo comenzaban en el mes de marzo, como los primeros romanos en tiempo de Rómulo; otros en el mes de enero, como lo empezamos nosotros ahora y lo empezaron los romanos desde el tiempo de Numa; algunos lo comenzában siete dias antes que nosotros y contaban el primer dia del año el 25 de diciembre, que es el del nacimiento del Salvador; otros lo verificaban el 25 de marzo dia de su Encarnacion, llamado comunmente de la Anunciacion, y de este modo empezaban el año nueve meses y siete dias antes que nosotros; tambien habia otros qne tomando el 25 de marzo por el primer dia del año, diferia su modo de contar en un año entero de los que acabamos de hablar; aquellos adelantaban el principio del año nueve meses y siete dias; y estos por el contrario lo retardaban tres meses y contaban por ejemplo el año 1000 desde el 25 de marzo de nuestro año 999, y todavia este año 999 hasta el 25 de marzo inclusive, cuando nosotros contamos el año 1000 desde enero en que lo empezamos, porque ellos no lo comenzaban hasta 25 de marzo siguiente; otros lo empezaban en pascuas y anticipaban ó retardaban el dia primero, segun caian estas mas tarde ó mas temprano; tanto estos como los anteriores empezaban tambien el año tres meses despues que nosotros, poco mas ó menos, segun que las pascuas caian en marzo ó abril; por último tambien hay algunos, aunque pocos, que parecen haber empezado el año doce meses antes que nosotros.

Los mismos autores presentan en su disertacion, pruebas y ejemplos de estos diferentes usos; entre otros muchos refieren el cánon siguiente del Concilio de *Vernum* de 755, cuyo nombre, lugar y año ponen en duda los autores, aunque Fleury dice que es *Vernon* sobre el Sena; *ut bis in anno synodus fiat*; *prima synodus mense primo, quod est calendis martii*; por lo que parece que antiguamente empezaba el año en el mes de marzo. «No decidiremos, dicen estos autores, de qué clase de año habla el concilio, si es del solar ó civil, ó si del lunar ó

eclesiástico; sabemos que con frecuencia se han distinguido estas dos especies de años, y que con la misma frecuencia se les ha dado diversos principios, empezando el año solar ó civil en el mes de enero, y el lunar ó eclesiástico en el de marzo. Esta fundadísima distincion puede servir para solventar muchas dificultades; aunque nos importe bien poco para la presente.» Estas últimas palabras manifiestan en el sentido de los referidos autores, que para la comprobacion de una *fecha* que es precisamente el objeto de su tabla cronolójica, no se necesita saber que la *fecha*, objeto de la dificultad, sea la de un año segun el curso solar, ó la de otro, segun el curso del mismo año; basta que sea una *fecha* que pudo emplearse y que es verdadera segun uno ú otro curso que los antiguos quizá seguian indiferentemente.

Todos estos principios del año deben tenerse muy presentes cuando se lean los anales ó las crónicas, para poder conciliar una infinidad de *fechas*, que son esactas y verdaderas y que sin embargo parece haber en ellas innumerables contradicciones. Un hecho por ejemplo, lo refiere una crónica pasado en el año 1,000, y otra cuenta el mismo acontecimiento sucedido en el 900; sin reflecsionar, se decide que hay falta en una ú otra crónica, esta se atribuye al autor ó al copista y con mucha mas frecuencia á este último; y no siempre hay una falta verdadera: algunas veces es solo aparente y desapareceria si se pusiese atencion en los varios principios del año. Debe ponerse el mayor cuidado en todos estos principios del año al leer las cartas, crónicas ó anales. Tambien tenemos que hacer una observacion sobre los anales ó crónicas en particular; sucede muchas veces, aun en una misma crónica, que no se halla en todas partes el mismo principio del año, porque siendo la mayor parte de los que escribieron crónicas, compiladores ó copistas de varios autores reunidos en una misma obra, pusieron los años sin discernimiento tal como los encontraron en los diferentes autores, los cuales unos empezaban el año como nosotros ahora, y otros mas tarde ó mas temprano.

Hemos manifestado en la palabra AÑO los diferentes modos de empezar á contar los años, por lo que solo añadiremos en este lugar que la forma de las *fechas* en las espediciones de Roma se hace siempre por idus, nonas y calendas. Véase CALENDARIO. Esta parte, que hemos dicho forma la quinta de una signatura, segun Perald Castel, se requiere esencialmente en los rescriptos de gracia, pues la *fecha* es la que les da el ser, el carácter y efectos: *Data facit ut gratia dicatur in rerum natura, et tunc incipit operari, non obstante quod dicitur ex sola signatura dicatur perfecta gratia, imo quod solo verbo gratia perficitur*, si bien antes de poner la *fecha* pueden romperse, quemarse, etc.: *Cum prius ante data possint lacerari et sic tempus datæ inspiciendum est*; lo que no obstante debe entenderse cuando hay justa causa y por órden del Papa: *Suadente aliqua ratione, et juvente ipso Papa* (1).

La *fecha* fija la suerte de una signatura, *signatura autem trahitur ad tempus datæ*; de lo que se deduce que no se admite prueba de que se ha signada la espedicion de la gracia si no aparece firmada: *Cum frustra probatur quod probatum non relevat*. Véase SIGNATURA. Antiguamente habia grandes dificultades sobre las *fechas* en materias beneficiales, en la actualidad han desaparecido; pueden verse en Durand de Maillane.

Segun la jurisprudencia civil los actos públicos deben fecharse en el dia, mes y año en que pasaron.

Las leyes toman la *fecha* el dia de su sancion, y si se les pone otra en las colecciones, es de ningun valor y solo manifiesta el dia de su promulgacion.

En cuanto á los actos eclesiásticos se acostumbran á fechar lo mismo que los civiles, pues ya no se usa el modo antiguo de citar los dias, ora por las festividades que les estaban mas inmediatas, ó por los domingos que se indicaban por las primeras palabras del introito de la misa. Véase PROVISIONES.

§ II.

OFICIAL Ó PREFECTO DE *parva data*.

Es uno de los principales substitutos del datario llamado oficial ó prefecto de las *fechas*. Tiene el cargo de cotejar la *fecha*, puesta por su comitente en la parte inferior de la súplica, con la que pone el datario en la nota del dia de la llegada del correo y que se llama *parva data*.

FER

FERIA. Los antiguos entendian por *feria* el dia en que no se trabajaba. La Iglesia se sirve de este nombre para designar los dias de la semana, en la celebracion de los divinos oficios, y para denotar que los cristianos deben abstenerse de pe-

(1) Gonzal., ad reg. Cancell., glos. 63, n. 59.

car, pero no de trabajar: *Feriare, id est vacare á vitiis* (1).

Al principio la *feria* era un dia feriado ó festivo. Habiendo dispuesto Constantino, dice Bergier, en su *Diccionario de Teolojía*, que fuesen dias festivos todos los de la semana de Pascua de Resurreccion, el domingo se llamaba primera *feria*, el lunes segunda etc., y estos nombres se adaptaron con el tiempo á las demas semanas. En lo sucesivo, la significacion de esta voz varió, y *feria*, en término de rúbrica, significa dia no festivo y en el que no hay oficio de ningun santo.

Hay *ferias mayores*, como el miércoles de ceniza y los tres últimos dias de semana santa, cuyo oficio es primero que cualquiera otro: *ferias menores*, que no escluyen el oficio de un santo, pero de las que es preciso hacer conmemoracion: y *ferias simples* que no escluyen nada y á las que es preferido cualquiera otro oficio.

Bajo la denominacion de *ferias*, comprenden las Decretales las fiestas que se celebran en la Iglesia, y el tiempo en que estan cerrados los tribunales.

Los canonistas y jurisconsultos distinguen tres clases de *ferias*, à saber: *ferias* solemnes, *ferias* fortuitas, *repentinæ*, y *ferias* rústicas.

Las *ferias* solemnes son propiamente los domingos y demas fiestas consagradas en honor de Dios ó de los santos. Comunmente se llama á estos dias *ferias*, solamente con relacion á los negocios judiciales, y en esta acepcion, determina el capítulo *Conquestus extra de feriis* las fiestas del año en que no se debe litigar.

Las *ferias* fortuitas, *repentinæ*, son las que un soberano tiene á bien ordenar en sus estados, en ciertas ocasiones de regocijo.

Las *ferias* rústicas son las que se observan durante la recoleccion del trigo y el vino: *Feriæ gratia vendimiarum et messium*, dice el capítulo *Conquestus*. En todas estas *ferias* no era permitido pleitear.

En el título *de Feriis*, hallamos una decretal de Alejandro III sobre la observancia de los domingos, y dias festivos, y otra de Clemente III sobre el tiempo en que es permitido casarse. Véase DOMINGO, FIESTAS. En la primera, permite el Papa á los habitantes de una parroquia el pescar en los domingos y dias de fiesta á escepcion de las principales festividades del año, cuando no hay mas tiempo que ellos para cojer ciertos peces. El Papa encarga á los pescadores que se hayan aprovechado de esta dispensa, que hagan participantes de parte de su pesca á la Iglesia y á los pobres: «Licet tam Veteris quam Novi Testamenti pagina, septimum »diem ad humanam quietem specialiter deputaverit: »et tam eum, quam alios díes majestati altissimæ »deputatos, nec non natalitia sanctorum martyrum »Ecclesia decreverit observanda: et in his ab omni »opere servili cessandum; indulgemus ut liceat parochianis vestris diebus dominicis, et aliis festis »præterquam in majoribus anni solemnitatibus, si »alecia terræ se inclinaverint, eorum captioni in»gruente necessitate intendere, ita quod post fac»tam capturam ecclesiis circumpositis et Christi »pauperibus congruam faciant portionem (2).»

En la segunda, Clemente III declara que la costumbre de la Iglesia romana era el prohibir la celebracion de las nupcias desde septuajésima hasta siete dias despues de Pentecostés. *C. Capellanus 4, eod. tit.* El Concilio de Trento, cuyas disposiciones, en este punto se siguen por todos los católicos, no prohibe las velaciones, sino desde el primer dia de cuaresma hasta despues de la octava de Pascua de Resurreccion; y desde principio de Adviento hasta pasada la Epifanía.

FIA

FIADOR. Es la persona que fia á otra para la seguridad de aquello á que está obligada.

Los obispos, relijiosos y clérigos de órden sacro no pueden ser *fiadores* sino á favor de otros clérigos, de iglesias ó de personas miserables y desválidas; bien que si fiasen á otras personas valdrá la fianza en cuanto importen sus bienes patrimoniales, aunque sus prelados podrán imponerles pena por haberle hecho; *Lei 45 tit. 6 Part. 1.; y Lei 2, tit. 12 Part. 5.*

FIE

FIEL. Es la persona bautizada y católica; asi que al hablar de la Iglesia se llama la reunion de los *fieles*. Véase IGLESIA, INFIEL.

FIESTAS. En jeneral son los dias consagrados à Dios ó las solemnidades que se celebran en honor de los santos. Solo se diferencia el nombre de *fiesta* del de feria en cierta idea de alegria ó so-

---

(1) Ration. de Durand, ofic., lib. 7, c. 1.

(2) Cap. Licet 3, tit. 9.

lemnidad que no da este último: *Dies festi, hoc est feriati et læti*. Véase FERIA.

§ I.

ESTABLECIMIENTO DE LAS FIESTAS.

Es constante que la Iglesia ha mandado siempre la santificacion de las *fiestas* y en particular la del domingo, que ha sustituido al sábado de los judios. Debe verse en cuanto á esto el capítulo 59 del libro segundo de las Constituciones apostólicas, la carta de San Ignacio á los Magnesianos, el Concilio de Laodicea, el segundo Concilio de Macon de 585 confirmado por una ordenanza del rey Gontran y por diferentes capitulares. El autor del Racional de los oficios divinos refiere (1) que en un viaje que hizo Constantino al otro lado de los mares, (*petens partes transmarinas*) encontró á Eusebio, obispo de Cesarea, á quien dijo: *Manifestadme el medio de enriquecer vuestra Iglesia*; á lo que contestó el obispo: á mi iglesia no le faltan riquezas, por lo que yo no os las pido; solo os suplico, que envieis por todas las partes del mundo los nombres de los santos que han muerto por Jesucristo, la época de su martirio, en tiempo de qué príncipe, y donde y cómo lo sufrieron. Esto le concedió de muy buena gana el emperador. El mismo Eusebio que despues tuvo la desgracia de participar de los errores de Arrio, refiere que en su tiempo caian en cada dia cinco mil mártires, cuya festividad no se habia podido celebrar. Solo esceptuaba los dias en que los perseguidores se hallaban entregados á la crápula en la celebracion de sus festividades paganas.

El canon *Pronuntiandum*, *dist*. 3. *de Consecratione*, sacado del Concilio de Leon, señala las *fiestas* que deben anunciarse á los legos para que se abstengan de trabajar: «Pronuntiandum est laicis »ut sciant tempora feriandi per annum, id est, »omnem dominicam á vespera usque ad vesperam »feriandi per annum isti sunt dies: Natalis Domi»ni, S. Stephani, S. Joannis ev., Innocentium, »S. Sylvestri, octava Domini (Circumcisio), et »Theophani, Purificatio, S. M. S. Pascha cum tota »hebdomada, Rogationes tribus diebus, Ascensio »sancti dies, Pentecotes, S. Joannis Baptistæ, duo»decim apostolorum, maxime tamen Petri et Pauli; »Assumptio S. Mariæ, Dedicatio Ecclesiæ S. Mi»chaelis, dedicatio cujuscumque oratorii, et om»nium sanctorum; S. Martini, et illæ festivitates »quos singuli episcopi in suis episcopatibus cum »populo collaudaverint.»

Este mismo canon, asi como el capítulo *Conquestus*, colocan en el número de las festividades que deben observarse, aquellas que cada obispo haga celebrar en su diócesis: *Et illæ festivitates, quas singuli episcopi, in suis episcopatibus, cum populos collaudaverint*. Lo que manifiesta que el obispo tiene derecho para establecer festividades y por consiguiente para suprimirlas. Indudablemente lo entiende de este modo el Concilio de Trento, cuando dispone (2): que los dias de fiesta que mande el obispo en su diócesis, los guardarán del mismo modo todos los esentos, aun regulares. Fundado en estas autoridades, el Concilio de Reims en 1583 atribuyó espresamente este poder á los obispos (3).

Lejos de obstinarse los pastores en conservar todas las *fiestas* han hecho muchas veces tentativas para disminuir su número. El Padre Tomasino, en su *Tratado de las fiestas*, el Padre Richard, en su *Análisis de los concilios*, han citado sobre este punto los concilios provinciales de Sens en 1524, de Bourges en 1528 y de Burdeos en 1583. Estos concilios ecshortan á los obispos diocesanos para que reduzcan las *fiestas* al menor número posible, á fin de que las que queden puedan solemnizarse con mas decoro y piedad. El Papa Benedicto XIV dió dos bulas en 1746 en virtud de la representacion de muchos obispos para suprimir cierto número de *fiestas*.

En 1772 dió otra semejante Clemente XIV para los estados de Baviera y otra para los de Venecia.

En Francia se suprimieron las *fiestas* despues de la revolucion, las que segun el indulto del cardenal Caprara, quedaron reducidas á solo los domingos, el nacimiento de nuestro Señor Jesucristo, la Ascension, la Asuncion de la Santísima Virjen y la festividad de todos los santos.

A pesar de esto, toda la fuerza del gobierno imperial que persiguió severamente á las *fiestas* no bastó para conseguir su abolicion. Acostumbrado el pueblo á ellas desde tiempo inmemorial, acudía á las iglesias y vacaba de sus ocupaciones; el clero las manifestaba en sus sermones y pláticas; las anunciaba la víspera con el ruido de las campanas y celebraba el oficio con la pompa y aparato esterior correspondiente. Por eso la supresion de las *fiestas* es solo relativa á la libertad dada á los pue-

(1) Lib. 7, cap. 1, art. 28.

(2) Sess. 25, cap. 12.

(3) Barbosa, de offici et potest. episcop.; Alleg. 105. n. 56.

blos para vacar de sus ocupaciones ordinarias; pero en cuanto al oficio propio de ellas los Concilios de Sens, Bourges y Burdeos citados anteriormente, ecsijen que se celebren con la misma pompa que si no estuviesen suprimidas. Lo mismo dispone un cánon del Concilio de Tréveris de 1549: (1) *Cætera vero festa quacumque ratione instituta sunt vel recepta; in foro libera facimus, in choro vero et ecclesia eadem festa prout ab antiquo observanda sunt, devote celebrentur.*

A lo que está enteramente conforme la decision del cardenal Caprara en su indulto de 9 de abril de 1802, en la que dice en palabras terminantes: *Que su Santidad ha tenido á bien, que nada se innove en ninguna iglesia, en el orden y rito de los oficios y ceremonias que habia costumbre de observar en las fiestas actualmente suprimidas.*

Varios obispos de Francia consultaron á la Santa Sede sobre si todos los párrocos y demas sacerdotes con cura de almas, se hallan obligados á aplicar la misa á sus feligreses en los dias festivos suprimidos en virtud del indulto de 9 de abril de 1802, como lo estan en el santo dia del domingo y demas festividades mandadas. Se les contestó afirmativamente, lo que prueba que quiere Su Santidad que se celebren siempre estas fiestas. Referiremos dos de estas decisiones, dirijida la primera al Illmo. Sr. arzobispo de Tolosa, y la segunda á S. E. el cardenal obispo de Arras.

«Perillustris ac reverendissime domine uti frater:—Relatis sanctissimo nostro per sub secretarium sacræ congregationis concilii adjunctis precibus datis nomine Amplitudinis tuæ, eadem Sanctitas Sua ad Amplitudinem tuam præsentes dari, eidemque notificari mandavit, juxta resolutiones alias editas a sacra congregatione, teneri parochos ad aplicationem missæ pro populo etiam iis festis diebus qui suppressi fuerunt vigore indulti sanctæ memoriæ Pii VII, die 9 aprilis 1802: attentis vero peculiaribus circunstantiis, ipsa Sanctitas Sua facultatem concedit Amplitudini tuæ, singulos parochos suæ diœcesis a præteritis omissionibus hujusmodi pro suo arbitrio et prudentia gratis absolvendi, iisdemque missas sic de præterito non applicatas, celebrata tamen unica missa ab unoquoque parocho, gratis pariter condonandi, supplente in reliquis eadem Sanctitate Sua de thesauro Ecclesiæ. Quo vero ad futurum ipsa Sanctitas Sua facultatem impertitur eidem Amplitudini tuæ per triennium proximum tantum cum iis parochis quos vere indigere censuerit super applicatione ejusdem missæ pro populo festis diebus, ut supra a sanctæ memoriæ Pio VII, suppressis pro suo arbitrio et prudentia gratis dispensandi, firmo tamen onere hujusmodi applicationis in festo Circumcisionis D. N. J. C., necnon Conceptionis, Annuntiationis et Nativitatis B. M. V. Hæc Sanctitatis Suæ mandato dum nos præsentes exsequimur Amplitudini tuæ fausta omnia precamur á Domino.»

Romæ, 6 *augusti* 1842.

Amplitudinis tuæ uti
frater studiosissimus.

L. card. Polidorius, *præf.*

Hé aqui el testo de la súplica del cardenal obispo de Arras y la respuesta.

Beatissime Pater,

«Diarium gallicanum cui titulus *l'Ami de la Religion*, retulit resolutionem apostolicam ad episcopum Cenomanensem directam, die 14 junii 1841, ex qua constat parochos teneri missam applicare pro populo omnibus diebus festis etiam reductis.»

«Quum autem hujusmodi resolutio ad omnen clerum gallicanum expectet, postulat cardinalis episcopus Atrebatensis á S. V., ut ipsi impertiri dignetur facultatem condonandi juxta beneplacitum singulis parochis qui huc usque applicationem omiserint.»

Unde etc.

«Sacra pænitenciaria de speciali et expressa apostolica auctoritate reverendissimo in Christo Patri S. R. E cardinali episcopo Atrebatensi facultatem concedit sive per se, sive per aliam idoneam personam ecclesiasticam, ad hoc specialiter deputandam, missas diebus festis prout in precibus á parochis suæ diœcesis de præterito omissas, mediante celebratione alicujus numeri missarum, prudenti judicio suo juxta eorum vices respective taxandi, apostolica expressa auctoritate benigne condonandi. Contrariis quibuscumque non obstantibus.»

«Datum Romæ, in sacra Pœnitenciaria die 25 Augusti 1841.»

C. car. CASTRACANE, M. P.

§ II.

SANTIFICACION DE LOS DOMINGOS Y DIAS FESTIVOS.

La asamblea jeneral del clero condenó en 1700

(1) Mem. del clero, tom. 5, paj. 1036.

esta proposicion: *Præceptuum servandi festa non obligat sub mortali, seposito scandalo, si absit contemptus*:

De tres modos puede faltarse á la solemnidad ó santificacion de las *fiestas*; 1.º, no haciendo las obras de piedad que estan mandadas en estos santos dias; 2.º, trabajando ó ejecutando un negocio que está prohibido en ellos; y 3.º, asistiendo á diversiones que no son lícitas en semejantes dias.

1.º Con respecto á las obras de piedad, los santos cánones imponen á los fieles la obligacion de oir misa los domingos y dias festivos. Véase MISA. Está terminante en cuanto á esto el Concilio de Agda de 506, lo mismo que el de Tolosa de 1229, y el de Narbona en 1551. Otro Concilio de Narbona de 1609 prescribe la observancia de este precepto, bajo pena de pecado mortal.

2.º En cuanto al trabajo hay una infinidad de cánones sobre este punto, pero no todos son uniformes; los estados cristianos han tenido sus diferentes usos, y en todos los siglos ha habido variedad en las iglesias, respecto al trabajo permitido ó prohibido en los dias festivos. Sin que enumeremos en este lugar las diferentes autoridades que sobre este punto se hallan reunidas en las Memorias del clero (1), nos basta observar con Barbosa que la sagrada congregacion estableció, que debiamos abstenernos en los dias festivos de toda clase de trabajo, á escepcion del necesario para vivir, ó que nos obligue á ejecutarlo un motivo apremiante de necesidad ó de piedad: «A sancta congre»gatione decisum fuit, licere diebus festis dare »operam rebus ad vitam necessariis, tempore peri»turis, præsertim tempore vindemiarum et mes»sium, ac collectionis fructuum, vel ubi necessitas »urgeat, aut suadeat pietas, adque judicium scili»cet ordinarii, ne privatis effectibus, ac domesti»carum rerum studio aliqui eo perducantur, ut ea »indulgentia aliis etiam casibus abutantur. Itaque »rursum ibidem censuit prætextu mercatuum, nun»dinarum et feriarum, festa nullatenus esse vio»landa: cæterum his diebus licere sarcinas, et one»ra nundinarum causa exonerare incœptumque iter »missa tamen prius audita prosequi, non autem »sarcinas, componere et jumenta onerare ad iter de »novo accipiendum, aut merces quibuscumque »etiam viatoribus, et clausis apothecis vendere, »nisi tantum ad victum necessaria, et alia minus»cula et modici momenti operata confecta pro tran»seuntium, hospitum, advenarum et externorum »urgenti, præsentanea necessitate et opportunita»te, quia in re episcopi propositis edictis curare »debent, et festi dies debita observatione colantur, »populorum eo confluentium necessitatibus, quan»tum sine divina offensione fieri potest, consola»tur (2).»

(1) Tom. 5, páj. 1200 y siguientes.

Se permite trabajar en los domingos y dias festivos cuando hay una gran necesidad, como en el caso en que los frutos estuviesen espuestos á perderse, si se difiriese su recoleccion. Véase DOMINGO y en la palabra FERIA el cap. *Licet. Extra. de Feriis.*

En los dias festivos no se pueden hacer ningunas labores, ni tener tiendas abiertas, bajo la pena de trescientos maravedís aplicados por terceras partes al denunciador, fisco é Iglesia; ni el ayuntamiento puede dar licencia para ello só pena de seiscientos maravedís. *Ley*. 7, *tit*. 1, *lib*. 1, *Nov. Recop.*

En la prohibicion de trabajar comprenden las leyes y cánones la actuacion en las causas forenses. *Ley* 10, *tit*. 1, *lib*. 2, *Fuero Juzgo*. El cánon cuarto del Concilio de Tarragona prohibe á los eclesiásticos aun el ser árbitros en estos dias en cualquier clase de negocios.

Puede verse en la palabra DISPENSA § 7, los dias en que estan en Roma cerrados los tribunales.

En las *Ordenanzas de policia urbana* y *rural* de esta villa y corte de Madrid, en conformidad con lo mandado en las leyes y cánones citadas, se dice lo siguiente:

1.º Se prohibe todo trabajo personal los domingos y dias de precepto, esceptuando únicamente las profesiones, oficios ó ejercicios de servicio público y privados necesarios. Si en algun caso urjente fuera indispensable continuar el trabajo en tiendas, talleres, obradores, etc., se habrá de obtener permiso del alcalde ó teniente del distrito respectivo, que la concederán justificada que sea la necesidad; debiendo obtener antes la licencia de la autoridad eclesiástica.

2.º Se prohibe igualmente que en los mismos dias de domingos y fiestas esten abiertas al despacho público las tiendas y almacenes, obradores y talleres, esceptuándose únicamente las en que se espendan artículos de preciso sustento y de medicina; las roperías, sombrererías, zapaterías y guanteros podrán tener abierto hasta el toque de misa mayor, en todo tiempo; las tiendas que sirvan de entrada únicamente á las habitaciones ó

(2) Barbosa, de Offic. et potest. episc., alleg. 105, n. 40.

las comuniquen luz, tendrán abierta una de sus puertas.

3.° Tambien se prohibe en dichos dias festivos rodar por las calles carros destinados á la conduccion de escombros y de muebles, y el trasporte de estos al lomo, y solo en el caso de necesidad probada podrán verificarlo con autorizacion del alcalde.

Los que falten á esto, serán castigados con la multa de 100 rs., de cuya cantidad se entregarán 40 al denunciador, reservándose el señor correjidor imponer penas mas severas á los reincidentes.

En cuanto á las diversiones prohibidas en los dias festivos todavía están mas terminantes los cánones sobre este punto. Los últimos concilios provinciales de Rouen en 1581, de Tours en 1583, de Bourges en 1584, prohiben en los domingos y dias festivos, los juegos, danzas, combates y otros espectáculos. *C. 2, dist. 9, de Consecrat.*

§ III.

FIESTAS FIJAS Y MOVIBLES.

Las *fiestas movibles* propiamente dichas son las que dependen enteramente del dia en que cae la pascua y se anticipan ó retardan segun ella; no siguen el curso del sol, sino el de la luna, y por consiguiente varian, cayendo tan pronto en un mes como en otro, segun anticipa ó retarda el curso de la luna al del sol. Tales son los domingos de septuajésima, el miércoles de ceniza, las cuatro témporas y domingos de cuaresma, la pascua, los domingos despues de ella, las rogativas, la Ascension, Pentecostés, la Trinidad, el Corpus y todos los domingos despues de Pentecostés hasta adviento. Estas son las *fiestas movibles* propiamente dichas, pues las determina el dia de pascua y el curso de la luna, sin consideracion al del sol; lo que no puede decirse de los domingos de adviento y demas festividades que solo se llaman *movibles* porque van unidas á los dias de la semana y no á los del mes.

Las *fiestas fijas* se llaman de este modo, porque siguiendo el curso del sol, estan establecidas en ciertos dias del mes, como la circuncision en el primero de enero, la Epifanía en 6 del mismo mes; la presentacion de nuestro Señor en el templo ó la Purificacion de la Santísima Vírjen en 2 de febrero; la Anunciacion en 25 de marzo y todas las festividades de los santos que se celebran siempre en los mismos dias del mes sin variar de lugar, y por esta razon se llaman *fijas* ó *inmovibles*.

Entre las *fiestas fijas* y *movibles* las hay que se llaman cardinales, porque en ellas estriba la direccion del oficio divino en todo el curso del año. Estas *fiestas* cardinales son la pascua que comprende la pasion, muerte y resurreccion del Salvador; la Ascension, Pentecostés, Natividad y Epifanía. Despues de esta última *fiesta* se cuentan los domingos primero, segundo, tercero, etc. como los que siguen despues de pascua y Pentecostés.

Ciertas *fiestas* son de guardar ú obligatorias, como el domingo, en cualquier dia que caigan; otras son solo de devocion, y es el mayor número; estas no llevan consigo ninguna obligacion de oír misa, ni de abstenerse de trabajar.

FIL

FILIACION. Es *filiacion* una voz que se usa para denotar la dependencia que tiene un monasterio de otro que le ha producido. En la palabra ABAD, § 3, decimos cuál es el oríjen de estas *filiaciones* que han servido de fundamento y quizá de pretesto á los superiores de las casas grandes, para reclamar la esencion de los monasterios de su *filiacion*, esto es, dependientes del que son superiores, y para ejercer sobre ellos una autoridad que escluye la de los obispos. Véase ESENCION, ÓRDENES, CONVENTUALIDAD, TRASLACION.

En cuanto á otras especies de *filiacion*, véase ADOPCION, AFINIDAD.

FIS

FISCO. Se entiende por *fisco* el dominio del tesoro público, y esta voz se deriva del latin *fiscus*, que significaba cesta de mimbre, porque en tiempo de los Romanos se echaba el dinero en cestas de esta clase.

La Iglesia no tiene *fisco* ni debe tenerlo, pues esto es propio de los estados ó cuerpos legos, segun la definicion espresa del cánon *Majores 16 qu. 7, hoc tollit, fiscus, quod non accipit Christus.* Las *cameræ* de los Italianos no deben pues aplicarse mas que á la cámara apostólica del Papa, como príncipe temporal de sus estados y de ningun modo á los obispos.

FLO

FLORENCIA. Este concilio celebrado en el año de 1439, durante el pontificado de Eujenio IV, fué continuacion del de Ferrara. Algunos autores atacaron la ecumenicidad de este concilio, pero en la actualidad no es disputada por nadie.

Descontento el Papa Eujenio de los decretos del Concilio de Basilea, le trasladó á Ferrara en 1437. Escribió al efecto á todas las universidades de Europa para que enviasen á él sus principales miembros, y á pesar de las precauciones que habian tomado los Padres de Basilea para evitar los inconvenientes de un doble concilio, la primera sesion del de Ferrara se celebró en 10 de enero de 1488, hallándose en él cinco arzobispos, diez abades y algunos jenerales de órdenes relijiosas. Los Griegos, cuya reunion á la Iglesia Latina era una de las principales causas de este nuevo concilio, fueron puntuales en asistir; pero habiéndose quedado en Basilea, por mandado de sus señores, los embajadores del emperador y de los reyes, ningun prelado francés pasó desde esta ciudad à Ferrara. Por el contrario, continuaron alli las sesiones como si no hubiera otro en ninguna parte. El Papa Eujenio, por su parte, hizo declarar en la primera sesion del Concilio de Ferrara, que habiendo trasladado el de Basilea á dicha ciudad era canónica la traslacion y el Concilio jeneral de Ferrara lejitimamente reunido. Se hicieron despues en las sesiones sucesivas otros decretos contra el Concilio de Basilea y contra los que le componian; pero principalmente se trató de la union de los Griegos cuyas dificultades eran.

1.° La procesion del Espíritu Santo.

2.° La adicion al símbolo de la palabra *filioque.*

3.° El purgatorio y el estado de las almas antes del juicio.

4.° El uso de los azimos en los sagrados misterios.

5.° La autoridad de la Santa Sede y la primacia del Papa. Véase CISMA.

Estas diferentes disputas no se terminaron hasta el Concilio de *Florencia,* á donde el Papa juzgó oportuno trasladar de nuevo el concilio en 1439. Alli se dió por fin el decreto de union con los Griegos, despues de bastantes discusiones, decreto firmado por una y otra parte, con bastante sinceridad por la mayor parte de los Griegos, y por el cual se deberá elojiar siempre al Papa Eujenio, cuyo celo no desmayó jamás hasta conseguirlo. Pero habiéndose marchado estos Griegos en 1440, hallaron en Constantinopla muy mal dispuestos los ánimos; la mayor parte tenian tanta aversion á la union con los Latinos, que Marco de Efeso, el único que se opuso á la union en el Concilio de *Florencia,* pudo muy facilmente, no solo renovar el cisma, sino tambien fomentar otro nuevo entre los Griegos que habian firmado el decreto de union. Sin embargo, el Concilio de Basilea continuaba sus sesiones y el Papa Eujenio hizo otro tanto en el de *Florencia* despues de haberse marchado los Griegos. Dió en él decretos contra los padres de Basilea y contra el Papa que habian elejido; y se trató tambien de la reunion de diferentes sectas griegas. Por último el Concilio de *Florencia* se trasladó á Roma en 26 de abril de 1442, donde concluyó despues de dos sesiones.

Algunos canonistas y teólogos, como hemos dicho, creyeron que este concilio no habia sido verdadero y propiamente ecuménico: y tal era la opinion del cardenal de Lorena, que se esplicaba sobre esto demasiado vivamente, aun en tiempo del Concilio de Trento. «Pero, replica sobre esto el Padre Alejandro, la opinion de este gran prelado no debe hacer á los teólogos quitar el Concilio de *Florencia* de la lista de los jenerales; porque nunca ha clamado la Iglesia galicana contra este concilio, ni se ha opuesto á la union de los Griegos, ni á la definicion de fé publicada en *Florencia*, sino que por el contrario la ha respetado siempre. Verdaderamente que los obispos de los dominios del rey de Francia no tuvieron permiso para ir á Ferrara ni á *Florencia*, pero sí estuvieron presentes en él, en espíritu y de volundad; participaron del interés de esta union tan deseada de las dos iglesias, ademas de que muchos prelados de la Iglesia galicana, pero que estaban en provincias aun no reunidas á la corona, asistieron en persona á este concilio. Asi es que las actas hacen mencion de los obispos de Terouanne, Nevers, de Digne, de Bayeux, de Angers, etc.» El mismo autor prueba en seguida que la asamblea de *Florencia* fué jeneral por *la convocacion*, *celebracion y representacion de la Iglesia universal*, y en una palabra, por la *autoridad*; y despues de esto rebate todas las objeciones.

El Padre Berthier (1) añade que esta opinion del Padre Alejandro es tambien la de Marca, de Bossuet, de la facultad de teolojía de París y del clero de Francia.

La repugnancia de unos pocos canonistas y teólogos franceses en reconocer, con el universo católico, que el Concilio de *Florencia* fué ecuménico, ¿provendria de la gran dificultad de conciliar su doctrina, sobre la autoridad del Pontífice romano, con las opiniones galicanas? Sin duda alguna que no es fácil conceder los tres últimos artículos de la

(1) Historia de la Iglesia galicana, tom. 16, lib. 48.

declaracion de 1682 y del decreto del Concilio de *Florencia* que atribuyen al Papa la *primacía sobre toda la tierra y la plena potestad de gobernar la Iglesia universal*: «Definimus sanctam apostolicam »sedem et Romanum Pontificem in universum or»bem tenere primatum: et ipsum Pontificem Roma»num successorem esse sancti Petri principis apos»tolorum et verum Christi vicarium, totiusque »Ecclesiæ caput et omnium christianorum patrem »et doctorem existere; ipsi in B. Petro pascendi, »regendi et gubernandi universalem Ecclesiam á »Domino nostro Christo Jesu plenam potestatem »traditam esse, quemadmodum etiam in gestis »œcumenicorum conciliorum et in sacris canonibus »continetur (1).»

Pero estos mismos canonistas y teólogos, que por este decreto quieren borrar el Concilio de *Florencia* del catálogo de los concilios ecuménicos, ¿cómo colocan al lado de los cuatro primeros concilios jenerales y respetan, como á los evanjelios, los concilios de Basilea y de Constanza? Si un decreto de *Florencia* es difícil de conciliar con los últimos artículos de la declaracion, ¿cómo no advierten que hay la misma dificultad del último de estos artículos con ciertos cánones de Basilea y de Constanza?

Con efecto, el Concilio de Constanza, no tan solo despues de la union de las dos obediencias de Gregorio XII y Juan XXIII, sino tambien cuando se reunieron todas las demas que formaban el cuerpo de la Iglesia, prohibió á toda persona, ya fuese emperador, rey, príncipe, duque, conde ó marques, el poner obstáculo á la estincion del cisma y á la prohibicion de obedecer á Pedro de Luna, bajo la pena de ser privados *ipso facto* de su dignidad temporal: «Quicumque cujuscumque sta»tus aut conditionis existat, etiamsi regalis, car»dinalatus, patriarchalis, archiepiscopalis, episco»palis, ducatus, principatus, comitatus, marchiona»tus, seu alterius cujuscumque dignitatis, seu sta»tus ecclesiastici vel sœcularis existat, qui sere»nissimum et christianissimum principem dominum »Sigismundum Romanorum et Hungariæ, etc., re»gem, vel alios cum eodem ad conveniendum cum »domino rege Aragonum, pro pace Ecclesiæ, ad »extirpationem, presentis schismatis, per hoc sa»crum concilium ordinatos, ad dictam conventio»nem euntes vel redeuntes impediverit... Senten»tiam excommunicationis, auctoritate hujus sacri »concilii generalis, ipso facto incurrat... et alte»rius omni honore et dignitate officio, beneficio »ecclesiastico vel sœculari, sit ipso facto privatus (2).

Lo mismo se dice en la sesion treinta y siete tratando del cisma de Pedro de Luna. El Concilio de Basilea renovó las mismas penas contra los que maltratasen á los legados de la Santa Sede que debian venir al concilio, cualquiera que fuera su dignidad, aun á los reyes, duques, etc.

Se ajita ademas otra cuestion respecto al Concilio de *Florencia*: se trata de saber si esta asamblea representaba á la Iglesia universal cuando los Griegos se marcharon, y particularmente cuando se dió el célebre decreto de union de los armenios. Parece, dice el Padre Berthier, que la ausencia de los Griegos no impedia que el concilio fuese ecuménico, pues que mientras permaneció en *Florencia*, el emperador Juan Paleologo habia dado para él su pleno consentimiento, supuesto que habia aun en aquella ciudad dos prelados de los mas célebres de la Iglesia griega que podian muy bien tenerse como representantes de los sufrajios de los demas obispos de Oriente, y supuesto tambien que en el Concilio de Trento, aseguró el cardenal de Mont, uno de sus presidentes, que el Concilio de *Florencia* habia durado mas de tres años como concilio ecuménico, despues de haberse marchado los Griegos. Por último, el Papa Eujenio y todos los Padres de *Florencia* dirijian á los armenios, como formando aun la asamblea de la Iglesia universal, hasta el decreto mismo en materia de fé: probablemente no pretenderian engañar á los diputados de aquella nacion, y probablemente tambien su autoridad puede superar á la de algunos teólogos modernos que han querido dudar sobre este punto (3).

FOR

FORNICACION. La *fornicacion* es el pecado que cometen dos personas de diverso secso y que no están ligados por vínculo de parentesco, voto, ó matrimonio. *Copula carnalis soluti cum soluta.*

La *fornicacion* en jeneral es un pecado muy grave. La sagrada Escritura declara que priva del reino de los cielos á aquel que le comete: *Nolite errare*, dice San Pablo; *neque fornicari*, *neque adulteri, etc.*, *regnum Dei possidebunt* (4). El Derecho

(1) Sess. ult. concil. Florent.

(2) Concil. Const. sess. 17.
(3) Hist. de la Igles. galic., tom. XVI.
(4) Gal. cap. V.

canónico cuenta este pecado en el número de los crímenes: *Nosse debent talem de perjurio pœnitentiam imponi debere qualem et de adulterio et de fornicatione* (1).

Habiendo en 1526 consultado un prelado á la facultad de teolojía de Paris para saber si la *fornicacion* en los sacerdotes era caso reservado al obispo, porque la infraccion de los votos y los sacrilejios le están tambien reservados, declararon los doctores que siendo el voto de continencia anejo á las sagradas órdenes, la *fornicacion* de los sacerdotes debia ser caso reservado.

Un Concilio de Alemania celebrado en tiempo de Carlomagno, el año 742 habla asi de este asunto. «Las personas consagradas á Dios, que desde hoy cometan la *fornicacion*, serán encerradas para hacer penitencia á pan y agua. Si es sacerdote, estará preso dos años, despues de haberle azotado hasta derramar sangre, pudiendo el obispo aumentar el castigo. Si fuese simplemente clérigo ó monje, estará un año preso despues de haber sido azotado tres veces; y lo mismo respecto á las relijiosas profesas, á quienes se afeitará la cabeza.»

FORMA. La *forma* es la disposicion que deben tener los actos; y en materia de beneficios, el modo con que estan concebidas las provisiones de Roma.

§ I.

FORMA DE LAS PROVISIONES.

Todas las provisiones de los beneficios se espiden en Roma, *vel in forma dignum, aut in forma graciosa.*

I. Las provisiones que se llaman *in forma dignum* lo son en jeneral provisiones de beneficios concedidas en *forma* de comisoria; son una especie de mandato *de providendo* dirijido al ordinario de quien depende el beneficio, ó á su vicario jeneral, por medio del cual les ordena el Papa que confieran un beneficio al impetrante si le creen digno de él. Estas provisiones se llaman asi, porque la fórmula en que están concebidas empieza con las palabras: *Dignum arbitramur etc.*

Estas provisiones *in forma dignum* son en el dia de cuatro maneras, segun el estilo de la cancelaría: 1.° *in forma dignum antiqua*: 2.° *in forma dignum novissima*: 3.° *in forma juris*: 4.° *cum clausula si per diligentem.*

1.° La *forma dignum antiqua* se denomina de este modo por oposicion á la *forma dignum novissima*. Sus efectos son: 1.° Que no prescribe al ejecutor mas tiempo para poner las bulas en ejecucion que el determinado por el derecho segun la cualidad del rescripto: 2.° Hace que solo se espida una bula dirijida al vicario que debe justificar las condiciones incluidas en ella: 3.° Por esta *forma* de provision no se puede recurrir *neque viciniori, neque superiori, nisi tanquam a denegata justitia.* Es menester dirijirse al Papa para pedirle otro juez que supla el defecto ó neglijencia del ordinario, lo cual se llama en términos de dataría *commutatio judicis*: 4.° Esta *forma* comprende siempre estas dos cláusulas: *dummodo tempore datæ præsentium non sit specialiter alteri jus quæsitum, vocatis vocandis.* De donde se sigue, que si el beneficio está ocupado, no puede el ordinario poner en posesion de él al impetrante, sin oir al poseedor: 5.° Contiene tambien esta otra cláusula: *Amoto quolibet detentore.* Lo que supone tambien que el delegado debe tomar conocimiento de esta posesion que se pretende sea ilícita.

2.° Desde que empezaron á usarse de un modo jeneral las reservas y devoluciones apostólicas, creyeron los Papas necesario establecer una *forma* especial para esta clase de colacion, con objeto de que la ejecucion no estuviese sujeta al rigor de la *forma dignum* tal como la acabamos de ver, y de que no dependiese de los ordinarios ejecutores ó de sus superiores el rehusar las provisiones apostólicas, ó retardar la ejecucion que les era cometida. Esta es la *forma dignum*, llamada *novísima*, por haberse introducido en un tiempo muy posterior á la otra. Sus efectos son: 1.°, que el Papa ordena que la provision del beneficio no se retarde mas de treinta dias: 2.°, que en caso de negativa ó neglijencia no sea preciso, como en la otra, el recurrir al Papa, ni al superior, sino al mas prócsimo: 3.°, que el ejecutor debe poner en posesion al provisto *amoto quolibet detentore*, sin que nada pueda suspender la ejecucion, escepto el juzgar las oposiciones despues de la ejecucion de la provision, en virtud de la cláusula ordinaria en esta *forma* como en la otra: *Dummodo datæ præsentium*, etc. De donde procede que este ejecutor se llame *merus executor*, diferentemente que el otro que se denomina *mixtus executor.*

Es pues facil de advertir por lo que acabamos de decir, la diferencia que hay entre la *forma dignum antiqua* y la *forma dignum novissima*. Es una regla bastante cierta que la *forma novísima* es siem-

(1) Decret. 22, qu. 1, c. 17.

pre opuesta cuando no hay probabilidad de contestacion ni de perjuicio de tercero.

3.° Las provisiones *in forma juris* son una especie de rescripto *ad lites*, que participan de la naturaleza de la *forma dignum antiqua*.

4.° Las provisiones con la cláusula *si per diligentem* tienen lugar en las permutas. Véase PERMUTA.

Debemos advertir que las *formas dignum antiqua* y *novissima* no estan ya en uso.

II. La *forma dignum* ha sido establecida porque como el Papa, cuya intencion es de no proveer los beneficios sino en personas dignas, no puede conocer al impetrante por sí mismo, tiene precision de remitirse al ordinario; de suerte, que cuando Su Santidad conoce al sujeto á quien confiere el beneficio, bien por atestados ó por otros medios, ya no se halla en el caso de la *forma dignum* y el impetrante ha probado su mérito suficientemente. En este caso se le espide la provision *in forma gratiosa*, es decir, sin cometer al ordinario el ecsámen de su idoneidad, de modo que en virtud de esta *forma* puede el impetrante hacer le pongan en posesion del beneficio, *auctoritate propria*, sin ninguna testimonial del ordinario. Las palabras que al efecto usa el Papa, son las siguientes: *Cum expressione quod dictus orator testimonio ordinarii sui de vita, moribus et idoneitate commendatur.*

Estas palabras suponen que se le darán bulas y que serán en *forma gratiosa*. Estas bulas se dirijen siempre al impetrante cuando están espedidas por la cámara; pero cuando lo están por la cancelaría no tienen esta direccion. La tienen en los beneficios consistoriales y en otros inferiores, cuando el Papa pone un *motu proprio* al lado del *fiat* de la signatura.

Estas provisiones espresan siempre el motivo de la gracia por las espresiones relativas á las cualidades de los impetrantes; si es una persona ordinaria, dice *vitæ et morum honestas*. Si es una persona de ciencia, empiezan: *litterarum scientia, vitæ et morum honestas* etc. Si es un noble: *Nobilitas generis, vitæ et morum honestas*. Por último si es un regular: *Religionis zelus, vitæ et morum*. A continuacion tienen todas estas palabras: *Aliaque laudabilia probitatis, et virtutum merita nos inducunt, ut te specialibus favoribus prosequamur, cum itaque beneficium*, etc.

Pero como por esta provision no quiere el Papa perjudicar á un tercero, hay tambien esta cláusula: *Et dummodo super antea data capta, et consensus extensus non fuerint, alias præsens gratia nulla sit eo ipso.*

El modo mas comun de obtener una provision *in forma gratiosa* es enviando una certificacion de buena vida y costumbres dada por el ordinario del domicilio. Este atestado va dirijido al Papa porque es de un prelado; cuando la da un vicario, no tiene jeneralmente mas encabezamiento que el *omnibus pateat*. Podria servir tambien una certificacion del nuncio, y sin duda que en Roma se la tendria en mucho; pero se da mas estima á la del obispo porque se le cree mejor informado de las cualidades del sujeto. Por último es preciso determinar en esta certificacion ó atestado, por espacio de cuanto tiempo se ha reconocido la capacidad ó dignidad del sujeto; porque en Roma harian poco caso de un atestado de buena conducta de poco tiempo.

Es mácsima sentada por Corrado, que las dispensas matrimoniales no se conceden jamás en *forma gratiosa*, conforme al cánon del Concilio de Trento, que dispone que todas estas dispensas se concedan en *forma* comisoria.

§ II.

FORMA *Pauperum*.

Lo *forma* de los pobres ó *forma pauperum* es aquella en que se espiden en la curia romana las dispensas de matrimonio entre personas parientes en grado prohibido, cuando no tienen para pagar los derechos establecidos.

Se ha acostumbrado siempre en Roma conceder dispensas á los pobres, ó bien gratuitamente, ó bien con menos gastos que á los ricos; pero como este favor que la caridad cristiana debe conservar siempre en la cancelaría, dió márjen á algunos abusos: enseña Corrado que debe ecsijirse á los que lo pretenden, como condicion indispensable, el unir la cualidad de miserable á la de pobre: *Dummodo pauperes et miserabiles existant*. El que es pobre, dice el mismo autor, es bien miserable; pero la palabra *miserabilis* significa aqui algo mas que pobre, porque se puede llamar pobre, no solamente el que no tiene con que mantenerse, sino tambien á aquel á quien faltan las cosas convenientes á su estado. Significa tambien otra cosa distinta de lo que se entiende por *miserabiles personæ*, cuando se habla de viuda, huérfanos, ancianos, enfermos, incurables, estranjeros, infames, prisioneros etc.

El mismo autor dice que se espiden en la cancelaría dispensas gratuitamente, esto es, *in forma pauperum*, por medio de una certificacion de pobre-

za dada por el ordinario ó su vicario, y que, cuando se trata de comprobar la dispensa, el obispo comprueba otra vez la certificacion. Por último dice, que cuando estas dispensas son para Francia, se inserta en ella la siguiente claúsula: «Deinde si veniam a te »petierint imposita eis pro modo culpæ, pænitentia »salutari, receptoque ab eis juramento, quod talia »deinceps non committent neque committentibus »præstabunt auxilium, consilium vel favorem, ip»sos ab incestus reatu, et excommunicationis, ali»isque ecclesiasticis sententiis, censuris et pænis »ecclesiasticis et temporalibus, tam a jure quam ab »homine contra similia perpetrantes promulga»tis incurrerunt in utroque foro absolvere etc. (1).»

El autor de las conferencias de Paris dice que en Roma se conceden dispensas *pro copula* mas bien á los pobres que á los ricos, porque es supone en estos menos relajacion. Pero en la práctica muchos impetrantes no siguen siempre el sentido de las dos palabras *pauper et miserabilis*, pobre y digno de compasion.

La costumbre actual en la curia romana, es de conceder dispensas *in forma pauperum* á los que no poseen bienes ó no tienen para mantenerse segun su nacimiento.

El obispo ó su vicario certifican de las facultades del impetrante lo mismo que se le refieren: y cuando los pobres desean obtener una dispensa por impedimento *in forma pauperum*, deben espresar en la certificacion que obtengan del ordinario, ó del vicario jeneral, ó del oficial de su diócesis, la parroquia á que pertenezcan el varon desde hace cinco años y la mujer desde dos; que son pobres y que solo se mantienen con su trabajo: *Pauperes et miserabiles et ex suo labore et industria tantum vivere*: ó que solo tienen bienes para vivir segun su calidad. Si todo esto es cierto, su dispensa es verdadera y válida; si es falso, es subrepticia y nula, por el motivo de que el Papa no quiere conceder gracias sin imponer al mismo tiempo alguna limosna ó componenda, cuando los que las obtengan pueden pagar. Hé aqui una fórmula de atestado de verdadera pobreza:

«N. officialis, etc. universis, etc. notum facimus et »attestamur, ex fide dignorum virorum testimonio et »relatu nobis constitisse N. laicum, et N. mulierem »de parochia N. diœcesis N. oriundos esse, aut ibi »habitantes catholicos et fidei orthodoxæ cultores, »pauperes tamen et bonis fortunæ destitutos, ut »sudore vultus sui, labore et industria brachiorum suorum vitam quærere cogantur. In quorum »fidem, etc.»

En otro tiempo, cuando habia mandatos se distinguian los que eran *in forma pauperum*, *in forma rationi congrua*, *in forma communi et in forma speciale*.

§ 3.

FORMA DE LOS SACRAMENTOS.

Se distinguen en todos los sacramentos la materia, la *forma* y el ministro. Asi la *forma* en este sentido, es una parte esencial de los sacramentos. Se ha dado el nombre de materia á las cosas ó acciones esteriores y sensibles que se usan para un sacramento, y el de *forma* á las palabras que el ministro pronuncia al aplicar la materia: *In sacramentis verba se habent per modum formæ, res autem sensibiles per modum materiæ* (2). Asi es que en el bautismo, el agua es la materia del sacramento, y las palabras: *Ego te baptizo in nomine Patris et filii, et Spiritus Sancti*, son la *forma*.

Todos los sacramentos tienen una materia y *forma* que les son propias: *Omnia sacramenta*, dice el Papa Eujenio IV, *tribus perficiuntur videlicet, rebus tanquam materia, verbis tanquam forma, et persona ministri cum intentione faciendi quod facit Ecclesia: quorum si aliquod desit, non perficitur sacramentum*. (3) Pero, aunque la persona del ministro es necesaria para el acto del sacramento, debe mas bien considerársele como la causa eficiente, que como parte de su esencia; porque la esencia del sacramento consiste en la materia y en la *forma* que son sus partes constitutivas: *Materia et forma sacramenti essentia perficitur*, dice el Concilio de Trento (4); lo que concuerda esactamente con esta mácsima de San Agustin: *Accedit verbum ad elementum et fit sacramentum* (5).

Siendo todos los sacramentos de institucion divina, es evidente que la materia y la *forma* que constituyen su sustancia, han sido determinadas por Jesucristo. Se conviene igualmente en que ha determinado no solo en jeneral, sino en particular y en su especie, la materia y la *forma* del bautismo y de la eucaristía. Pero, ¿sucede lo mismo respecto á los demas sacramentos? Esta es una cuestion controvertida por los teólogos y canonistas, pero que es mas propia de los primeros. Sin em-

(1) De Dispens. lib 8, can. 6, n. 68.

(2) S. Tomas, Summ. part. III, quæst. 60, art. 7.
(3) Decret. ad Armenos.
(4) Ses. XIV, cap. 2.
(5) Tract 88 in Joannem.

bargo, unos piensan que nuestro Señor solo determinó en jeneral la materia y *forma* de algunos sacramentos, dejando á los apóstoles el cuidado de señalar por sí mismos de un modo particular, los signos que creyesen mejores para espresar los efectos de los mismos sacramentos. Otros, en mayor número, enseñan que Jesucristo ha determinado por sí y sin recurrir á sus discípulos, la materia y *forma* de todos los sacramentos. Nosotros adoptamos esta opinion que nos parece mas probable que la primera, por lo mismo que está mas conforme con la dignidad de los sacramentos y la unidad del culto católico. Con efecto, se concibe dificilmente que Jesucristo haya dejado á sus discípulos el cuidado de señalar á algunos sacramentos la materia y *forma* que les son propias. No se puede objetar la diversidad de ritos que se advierte en los Griegos y Latinos, porque no es esencial; y de otro modo se la podria atribuir igualmente á los apóstoles; pero de todas maneras los Griegos y los Latinos deben observar esactamente en la práctica los ritos que les estan prescritos para la administracion de los sacramentos.

FORO. Se deriva esta palabra del latin *forum* que significa propiamente mercado, plaza pública y mas especialmente tribunal, porque los romanos trataban todos sus negocios en la pláza pública. Se la emplea frecuentemente en materias eclesiásticas para diferenciar lo que respecta á la conciencia que es una especie de tribunal en el que se discuten interiormente sobre la salvacion y la relijion. Se dice pues *foro* de la conciencia, *foro* interior ó interno en los casos y asuntos que hacen relacion á la conciencia. Se llama por el contrario *foro* esterior ó esterno cuando se trata de intereses temporales, de buen órden y de gobierno. Véase JURISDICCION.

La Iglesia tiene pues dos clases de *foro*, uno esterno y otro interno. El *foro* esterno de la Iglesia es aquella jurisdiccion concedida por los soberanos á los obispos, para ejercerla sobre los eclesiásticos que les están sometidos y para conocer en ciertos asuntos eclesiásticos. Véase VICARIA. El *foro* interno de la Iglesia es el poder especial que Dios ha concedido á la Iglesia y que esta ejerce sobre las almas y sobre los objetos puramente espirituales.

Se llama *foro penitencial* el poder que tiene la Iglesia de imponer á los fieles penitencias saludables para volverlos al cumplimiento de sus deberes.

FRANCISCANOS Ó FRANCISCOS. Asi se llaman en jeneral todos los relijiosos que viven bajo la regla de San Francisco. Véase ÓRDENES RELIJIOSAS.

Los *frailes franciscos* fueron instituidos á principios del siglo XIII por San Francisco de Asis. La regla que les dió fue aprobada primero por Inocencio III, y la confirmó despues Honorio III el año 1223. Uno de los principales artículos de esta regla es la pobreza absoluta, ó el voto de no poseer nada ni individual ni colectivamente, sino el vivir de limosnas.

Esta órden despues se dividió en varias ramas: las principales son los conventuales y observantes, capuchinos y recoletos, relijiosos de la órden tercera, etc.

FRANC-MASONES. La Iglesia que jamas pierde de vista la salud de sus hijos, ha reconocido que le era contraria la sociedad de los *franc-masones* y por consiguiente ha dado contra esta sociedad leyes que entran en el plan y objeto de esta obra. Dos constituciones apostólicas la han condenado.

Antes de enumerar estas dos constituciones, permítasenos insertar en este lugar lo que dice el Illmo. obispo de Canarias sobre las sociedades secretas en jeneral; aquellos de nuestros lectores que quieran saber pormenores mas detallados, los remitimos á la obra de la INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA HISPANA, donde hallarán los documentos curiosísimos de la *Constitucion de la confederacion de caballeros comuneros españoles* y un manifiesto de la misma asamblea dirijido á los confederados de todas las merindades del reino.

«Una sociedad cualquiera, en el mero hecho de constituirse secreta, dice el célebre Robertson, debe proscribirse por un gobierno vijilante y cauto, atendiendo á que sabiéndose en ella todo lo que hace el gobierno, éste ignora lo que pasa en sus juntas tenebrosas, siendo asi que la potestad suprema no puede cumplir con su obligacion, si no tiene conocimiento de los principios y conducta que observan las corporaciones. Las sociedades secretas, advierte perfectamente Mad. Stael, estando siempre en acecho de las operaciones públicas del gobierno, poseen un medio infalible de desconceptuar á todos los ministros que no pertenezcan á su filiacion, por cuanto es indispensable que tarde ó temprano cometan algunas faltas, las que propagadas y esajeradas en los periódicos del partido, dan marjen á las lojias para desacreditarles y echarles de las sillas: con la particularidad, añade, que ellas quedan siempre libres de que se las impute ningun desacierto por su clandestinidad. En

una palabra, la circunstancia de secretas es por sí tan abominable, que los mismos *masones* y comuneros han formada artículos espresos prohibiendo la entrada á todos los que se hallen filiados en otras lojias que las suyas. De estas observaciones se infiere, que semejantes juntas no deben denominarse sociedades, sino conjuraciones clandestinas, pues realmente conspiran contra el gobierno, contra la nacion y contra sus mismos filiados. Lo primero se acredita con el artículo abajo inserto, pues resulta de su contenido que la asamblea comunera usurpa la atribucion réjia de remover, poner y quitar ministros y autoridades, siempre que á ella le parezca conveniente, por alguno de los pretestos de que suelen valerse los revolucionarios, cuyo desacato parece imposible que haya podido permitirse impunemente en un reino constituido. Conspiran contra la nacion, puesto que sin salir del artículo antes citado se sobreponen á la constitucion de la monarquía, segun la que no ecsisten mas que tres poderes, á saber, el judicial, lejislativo y ejecutivo, contra los que obran abiertamente las sociedades secretas, juzgando por sí mismas las causas de sus filiados, y calificando las de los ciudadanos empleados por el gobierno, inclusos los ministros. Igualmente, ellas tambien forman y se imponen leyes hasta la pena capital; y por último (lo que es mas), las ejecutan con crueldad impía, reasumiendo monstruosamente los tres poderes en su seno con la tiranía de los berberiscos. Los *masones* y comuneros no ignoran estas verdades; pero contestan que proceden de este modo, porque si dejasen á la nacion gobernarse por sí sola se perderia la libertad, con cuya respuesta salen de un escollo y dan en otro mayor, pues asi conceden que no reina la voluntad jeneral de la nacion, que es puntualmente lo que yo intentaba probar cuando aseguraba que ha habido una violenta coaccion en muchas providencias del gobierno. Mi opinion es que la nacion, no solo no necesita sociedades secretas para preferir el gobierno representativo, sino que á no haber ecsistido tan infames juntas, no habria un español que no le encareciese. Pero prescindiendo ahora del ecsámen de esta cuestion, siempre resulta, por la confesion misma que envuelve la respuesta, que las sociedades secretas degradan al gobierno é infaman la nacion que las sufre cobardemente, y abriga en su seno unos soberanos estraños que la celan, minan y envilecen sin dejar nunca las armas. He dicho soberanos, y lo he comprobado por el ejercicio mismo de la autoridad jeneral que se atribuyen, y ahora lo corroboraré con dos artículos espresos que comprende su constitucion; á saber, en uno la de prestar y recibir juramentos. Es indudable que en todos los pueblos en los que se tributa y ha tributado culto público de relijion el juramento representa un vínculo sagrado depositado en el gobierno supremo, sin cuya intervencion mediata ó inmediata se califica de sacrilejio y conjuracion á todo lo que se pacta bajo este nombre tremendo, sobre cuyo punto clama Ciceron con la elocuencia que le es propia en sus oraciones contra Clodio, Verres y Catilina. De modo que la circunstancia sola de prestarse y recibirse juramento por las sociedades secretas, no obstante estar prohibidas por el gobierno, las califica de sacrílegas ó de superiores á su autoridad: y en ambos estremos comparecen ecsecrables.

«Pero además de la abominacion que se permiten respecto al juramento, se atribuyen en otro la facultad de quitar la vida á sus filiados: y esta usurpacion es todavia mas horrible, pues, como saben bien los criminalistas, cuesta tanto trabajo aplicarla al gobierno supremo, que hasta esta hora no están acordes las luces del siglo para decidir la cuestion con entera confianza. Si, pues, la facultad de imponer pena capital, hablando con el gobierno supremo, tiene objeciones políticas, júzguese ahora qué atentado tan ecsecrable contra la humanidad será la de usurparla á su arbitrio las sociedades secretas; y si, como lo ha observado el Conde de Maistre en su memorable pintura del Verdugo, no ha podido reconciliarse la humanidad con tratar al público ejecutor de la justicia, por el terror que infunde un oficio tan indefinible, figurémonos ahora qué espanto deben escitarnos los filiados en las sociedades secretas, que juran todos matar á aquel ó aquellos que les designase su asamblea. Se creia que el Conde de Maistre habia echado el resto de la ecsecracion cuando decia: «Alli (al verdugo) se le entrega un envenenador, un parricida, un sacrílego: lo ase, lo estiende, lo ata sobre una cruz horizontal, levanta el brazo, reina un silencio horroroso, y ya no se oye mas que el crujido de los huesos fracturados por la barra y los ahullidos de la victima. La desata despues, le lleva sobre la rueda, los miembros destrozados se enredan y entrelazan con los rayos de ella, la cabeza cuelga, los cabellos se erizan, y la boca abierta como una hornaza no ecshala ya sino por intervalos algunas palabras á medio articular que anuncia la prócsima muerte.» Pero sustitúyase á un envenenador un parricida, un sacrílego, al jeneral Sarsfiel ó Cevallos Escalera, y se verá subir de punto el es-

tremecimiento, y apoderarse de nosotros una espantosa horripilacion casi mortal. Las sociedades secretas, además de la infamia de verdugos con que denigran á sus filiados, les degrada como ciudadanos, haciéndoles prestar el juramento de cumplir cualquier orden que les comunique su asamblea, pues un hombre que se somete á una obediencia tan ciega, por fuerza se halla dispuesto à venderse de esclavo á cualquier barco negrero que se presente á comprarle. En los Estados-Unidos americanos, además de ser públicas las asociaciones, nadie se liga al dictamen ó la órden de otro, sino que cada uno lleva la opinion que le parece, sucediendo varias veces que un concurrente se opone á la pluralidad, y triunfa acaso en sus mociones. Las sociedades secretas, pues, degradan al gobierno y la nacion que las permiten, y sellan al hombre que entra en ellas con el carácter indeleble de esclavo, por cuanto ó reconoce la infalibilidad é impasibilidad de su asamblea, en cuyo caso es un esclavo y además fanático, ó si la deniega tales prerogativas y la presta sin embargo su obediencia ciega, es un esclavo á quien no le asusta el crímen. Oigase sobre este particular al mas ilustre admirador de la libertad republicana: «Los »miembros de las sociedades secretas obede»cen á una voz como los soldados en el campo de »batalla: los filiados profesan el dogma de la obe»diencia pasiva, ó por mejor decir, al consignar »sus nombres en las lójias hacen á un mismo tiem»po el sacrificio de su entendimiento y el de su li»bertad, por cuya razon reina muchas veces en el »seno de estas asociaciones una tiranía mas inso»portable que la que se ejerce en la sociedad en »nombre del gobierno á que se ataca. Esto dismi»nuye mucho, añade Tocqueville, la fuerza moral »de las sociedades secretas, pues asi pierden el ca»rácter sagrado que nos interesa en la lucha de los »oprimidos contra los opresores. Porque aquel »que consiente obedecer servilmente en ciertos ca»sos á sus semejantes, el que les entrega su liber»tad y les somete hasta el pensamiento, ¿cómo »puede hacernos creer que combate por la li»bertad?»

«Estas lijeras reflecsiones se han dictado sin valerme de la relijion; pero considerando que muchas personas distinguidas de buena intencion y fama han solicitado tomar parte en las sociedades secretas, pensando que por esto no faltaban á sus obligaciones cristianas, no quiero concluir sin decirles que se equivocan funestamente y van arrastradas á la perdicion, por cuanto las sociedades secretas son malísimas, no solo porque las prohiben los Papas, los Obispos y las leyes, sino porque aun cuando no estuviesen prohibidas con censuras, se quebranta al entrar en ellas el segundo precepto del decálogo, á saber, no jurar el nombre de Dios en vano; y se continua en este mismo pecado todo el tiempo que se permanece en ellas; y asi, los que hayan incurrido en tal abominacion deben separarse inmediatamente y reconciliarse con la Iglesia.»

La primera de las constituciones apostólicas que hemos dicho anteriormente es la publicada por Clemente XIII en 1738 en la que escomulga á los *franc-masones* y sus fautores, y reserva al Papa la absolucion, fuera del caso de peligro de muerte. Benedicto XIV, cuyo celo se hallaba ilustrado por una ciencia profunda, al confirmar esta censura ecshorta patéticamente á los reyes y príncipes que la acompañen tambien con penas temporales. Referiremos su bula en este lugar, cuyas disposiciones esperamos hagan alguna impresion en el ánimo de aquellos que todavia conservan algun respeto á la potestad apostólica.

BENEDICTUS episcopus, servus servorum Dei.

Ad perpetuam rei memoriam.

«Providas romanorum prædecessorum nostrorum leges atque sanctiones, non solum eas, quarum vigorem vel temporum lapsu, vel hominum neglectu labefactari aut extingui posse veremur, sed eas etiam quæ recentem vim, plenumque obtinent robur, justis gravibusque id exigentibus causis, novo auctoritatis nostræ munimine roborandas confirmandasque censemus.

«Sane, felicis recordationis prædecessor noster Clemens Papa XII, per suas apostolicas litteras, anno Incarnationis dominicæ 1738, IV calend. maii, pontificatus sui anno VIII datas, et universis Christi fidelibus inscriptas, quarum initium est: *In eminenti*; nonnullas societates, cœtus, conventus, collectiones, conventicula, seu aggregationes, vulgo *de liberi muratori*, seu *franc-masones*, vel aliter nuncupatus in quibusdam regionibus tunc late diffusas, atque in dies invalescentes, perpetuo damnavit atque prohibuit: præcipiens omnibus Christi fidelibus, sub pœna excommunicationis *ipso facto*, absque ulla declaratione incurrenda, a qua nemo per alium quam per Romanum Pontificem pro tempore existentem, excepto mortis articulo, absolvi potest, ne quis auderet vel præsumeret hujusmodi societates inire, vel propagare, aut confovere, receptare, occultare, iisque adscribi, aggregari aut interesse, et alias prout in eisdem lit-

teris latius et uberius continetur, quarum tenor talis est, videlicet:

«Clemens episcopus, servus servorum Dei, universis Christi fidelibus, salutem et apostolicam benedictionem. In eminenti apostolatus specula, etc. *ut supra*.

«Cum autem, sicut accepimus, aliqui fuerint, qui asserere, ac vulgo jactare non dubitaverint, dictam excommunicationis pœnam a prædecessore nostro, ut præfertur, impositam non amplius afficere, propterea quod ipsa præinserta constitutio a nobis confirmata non fuerit, quasi vero pro apostolicarum constitutionum a prædecessore editarum subsistentia, pontificis successoris expressa confirmatio requiratur.

«Cumque etiam a nonnullis piis ac Deum timentibus viris nobis insinuatum fuerit, ad omnia calumniantium subterfugia tollenda, declarandamque animi nostri cum ejusdem prædecessoris mente ac voluntate uniformitatem, magnopere expediens fore, ut ejusdem prædecessoris constitutioni novum confirmationis nostræ suffragium adjungeremus.

«Nos, licet hucusque, dum pluribus Christi fidelibus, de violatis ejusdem constitutionis legibus vere pœnitentibus atque dolentibus, seque a damnatis hujusmodi societatibus seu conventiculis omnino recessuros, et nunquam in posterum ad illos et illa redituros ex animo profitentibus, absolutionem ab incursa excommunicatione, tum antea sæpe, tum maxime elapso jubilæi anno benigne concessimus: seu dum facultatem pœnitentiariis a nobis deputatis communicavimus, ut hujusmodi pœnitentibus, qui ad ipsos confugerunt eamdem absolutionem nostro nomine et auctoritate impertiri valerent: dum etiam sollicito vigilante studio instare non prætermissimus, ut a competentibus judicibus et tribunalibus adversus ejusdem constitutionis violatores, pro delicti mensura procederetur, quod et ab eis reipsa sæpe præstitum fuit: non quidem probabilia duntaxat, sed plane evidentia, et indubitata argumenta dederimus, ex quibus animi nostri sensus, ac forma et deliberata voluntas, quoad censuræ per dictum Clementem predecessorem ut præfertur, impositæ vigorem et subsistentiam, satis aperte inferri debuerant, siqua autem contraria de nobis opinio circumferretur, nos eam securi contemnere possemus, causamque nostram justo Dei omnipotentis judicio relinquere, ea verba usurpantes, quæ olim inter sacras actiones recitata fuisse constat: *Præsta quæsumus, Domine, ut mentium reprobatum non curemus obloquium, sed eadem pravitate calcata exoramus, ut nec terreri nos lacerationibus patiaris injustis, nec captiosis adulationibus implicari, sed potius amare quod præcipis*, ut habet antiquum missale, quod sancto Gelasio prædecessori nostro tribuitur, et a ven. S. D. Josepho Maria cardinali Thomasio editum fuit, in missa quæ inscribitur *contra obloquentes*.

«Ne tamen aliquid per nos improvide prætermissum dici valeret, quod facile possemus mendacibus calumniis fomentum adimere, atque os obstruere: audito prius nonnullorum venerabilium fratrum nostrorum S. R. E. cardinalium consilio, eadem prædecessoris nostri constitutionem præsentibus, ut supra, de verbo ad verbum insertam, in forma specifica, quæ omnium amplissima et efficacissima habetur, confirmare decrevimus; prout eam ex certa scientia, et apostolicæ auctoritatis nostræ plenitudine, earumdem præsentium litterarum tenore in omnibus et per omnia, perinde ac si nostris motu proprio, auctoritate, ac nomine primum edita fuisset confirmamus, roboramus et innovamus, ac perpetuam vim et efficaciam habere volumus et decernimus.

«Porro inter gravissimas præfatæ prohibitionis et damnationis causas, in præinserta constitutione enunciatas una est quod in hujusmodi societatibus et conventiculis cujuscumque religionis ac sectæ homines invicem consociantur; qua ex re satis patet, quam magna pernicies catholicæ religionis puritati inferre valeat. Altera est arctum et impervium secreti fœdus, quo occultantur ea, quæ in hujusmodi conventiculis fiunt, quibus proinde ea sententia merito aptari potest, quam Cæcilius natalis apud Minucium Felicem in causa nimium diversa protulit: *Honesta semper publica gaudent; scelera secreta sunt.* Tertia est jusjurandum, quo se hujusmodi secreto inviolabiliter servando se adstringunt; quasi liceat alicui, cujuslibet promissionis aut juramenti obtentu se tueri, quominus á legitima potestate interrogatus, omnia fateri teneatur, quæcumque requiruntur, ad dignoscendum, an aliquid in hujusmodi conventiculis fiat, quod sit contra religionis ac reipublicæ statum et leges. Quarta est, quod hujusmodi societates non minus civilibus quam canonicis sanctionibus adversare dignoscuntur; cum scilicet jure civili omnia collegia et sodalitia, præter publicam auctoritatem consociata prohibeantur, ut videre est in Pandectarum, lib. XLVII, tit. 22, *de Collegiis et corporibus illicitis*; et in celebri epistola C. Plinii Cæcilii secundi, quæ est 97, lib. X, in qua ait edicto suo, secundum imperatoris mandata, vetitum fuisse ne hetæriæ essent, id est, ne societates et conventus sine principis auctoritate iniri, et haberi possent. Quinta est, quod jam in pluribus regionibus me-

moratæ societates et aggregationes sæcularium principum legibus proscriptæ atque eliminatæ fuerunt. Ultima demum, quod apud prudentes et probos viros eædem societates et aggregationes male audirent, eorumque judicio, quicumque eisdem nomina darent pravitatis et perversionis notam incurrerent.

«Denique, prædecessor præinserta constitutione, episcopos et superiores prælatos, aliosque locorum ordinarios excitat, ut pro illius executione, si opus fuerit, brachii sæcularis auxilium invocare non prætermittant.

«Quæ omnia et singula, non solum á nobis approbantur et confirmantur, eisdem eclesiasticis superioribus respectivi commendantur et injunguntur; verum etiam nos ipsi, pro apostolicæ sollicitudinis officio, præsentibus nostris litteris catholicorum principum, omniumque sæcularium potestatum opem, auxiliumque ad præmissorum effectum invocamus, et enixo studio requirimus; cum ipsi supremi principes et potestates electi sint á Deo defensores fidei, Ecclesiæque protectores; ideoque eorum munus sit idoneis quibusque rationibus efficere, ut apostolicis constitutionibus debitum obsequium, et omnimoda observantia præstetur; quod iis in memoriam revocaverunt Tridentinæ synodi Patres, *sess.* XXV, *cap.* 20, multoqu e antea egregie declaraverat imperator Carolus Magnus, suorum Capitularium, *tit.* I, *cap.* 2, ubi, post demandatam omnibus suis subditis, ecclesiasticarum sanctionum observantiam, hæc addidit: *Nam nullo pacto agnoscere possumus qualiter nobis fideles existere possunt, qui Deo infideles, et suis sacerdotibus inobedientes apparuerint.* Quapropter cunctis ditionum suarum præsidibus, et ministris suis injungens, ut omnes et singulos ad debitam obedientiam ecclesiæ legibus exhibendam omnino compellerent; gravissimas quoque pœnas adversus eos indixit, qui hoc præstare negligerent, subdens inter alia: *Qui autem in his (quod absit) aut negligentes eisque inobedientes fuerint inventi, sciant se nec in nostro imperio honores retinere, licet etiam filii nostri fuerint, nec in palatium locum, neque nobiscum qui cum nostris societatem aut communionem ullam habere, sed magis sub districtione et ariditate pœnas luent.*

«Volumus autem ut earumdem præsentium transumptis etiam impressis, manu alicujus notarii publici subscriptis, sigillo personæ in dignitate ecclesiastica constitutæ munitis, eadem fides prorsus adhibeatur, quæ ipsis originalibus litteris adhiberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ.

«Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ confirmationis, innovationis, approbationis, commissionis, invocationis, requisitionis, decreti et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus se noverit incursurum.

«Datum Romæ apud sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo quinquagesimo primo, quintodecimo calendas junii, pontificatus nostri anno undecimo.

«D. Card. PASSIONEUS.

«J. Datarius.

«Visa de Curia.

«J. C. BOSCHI.

«Loco † Plumbi.

J. B. *Eugenius.*»

El Papa Pio VII publicó en 13 de setiembre de 1821 la bula *Ecclesiam á Jesu Christo*, contra los *carbonarios*, nueva sociedad de *franc-masones*; esta bula se dirije principalmente á Italia.

El Pontifice Leon XII en su bula de 13 de marzo de 1826 prohibe á todos los fieles bajo pena de escomunion reservada á la Santa Sede, el que tomen parte en ninguna sociedad secreta, ni que la propaguen ó favorezcan. Aunque estas dos bulas no se hayan publicado en España, sin embargo no por esto debemos dejar de consignar en este lugar estos dos monumentos de la solicitud pontificia que contienen enseñanzas de grandísima importancia.

CARTAS APOSTÓLICAS

DE SU SANTIDAD PIO VII CONTRA LOS CARBONARIOS.

«*Pio, obispo, siervo de los siervos de Dios.*»

Ad perpetuam rei memoriam.

«La Iglesia que Jesucristo Salvador nuestro fundó sobre una piedra firme, y contra la cual, segun su promesa, nunca prevalecerán las puertas del infierno, ha sido acometida tantas veces y por enemigos tan formidables, que á no ser por esta divina é infalible promesa pudiera haberse temido que sucumbiese enteramente, cercada, ora por la fuerza, ora por la astucia y artificios de sus perseguidores. Lo que sucedió ya en tiempos anteriores se renueva ahora, y particularmente en la época lamentable en que vivimos, época que pa-

rece ser la anunciada tanta veces por los apóstoles, en la cual *vendrán impostores que caminarán de impiedad en impiedad á medida de sus deseos.* Nadie ignora cuan grande es el número de los hombres que en estos tiempos tan difíciles se han coligado contra el Señor y contra su Cristo, y han hecho cuanto han podido para engañar á los fieles con las sutilezas de una falsa y vana filosofía para arrancarlos del seno de la Iglesia, con la loca esperanza de arruinarla y trastornarla. Para conseguir mas fácilmente este fin, la mayor parte de ellos han formado sociedades secretas, sectas clandestinas, lisonjeándose de poder con este medio reunir con mas libertad un número mayor á sus conjuraciones y perversas intenciones.

«Hace ya mucho tiempo que habiendo la Santa Sede descubierto estas sectas se levantó contra ellas enérjica y valerosamente, y puso de manifiesto los planes tenebrosos que meditaban contra la relijion y la sociedad civil. Hace ya mucho tiempo que llamó la atencion jeneral sobre este punto, escitando la vijilancia necesaria para que estas sectas no pudiesen lograr la ejecucion de sus criminales proyectos. Pero tenemos que lamentar que el celo de la Santa Sede no haya producido el efecto deseado, y que estos hombres perversos no hayan desistido de su empresa, de la que se han orijinado todos los males que hemos visto y que nos rodean; sino que por el contrario, llenos de un orgullo que aumenta sin cesar, se han atrevido á formar nuevas sociedades secretas.

«En este número debemos contar una nuevamente formada, que se ha propagado por toda Italia y por otras comarcas, y que aunque dividida en muchas ramas y con distintos nombres, segun las circunstancias, sin embargo, es única en realidad por la identidad de sus opiniones y por su misma constitucion. Se designa comunmente á los que la forman con el nombre de *carbonarios*: afectan un especial respeto y un celo maravilloso por la relijion católica y por la doctrina y persona de Jesucristo, á quien llaman algunas veces, con criminal audacia, su gran maestre y jefe de su sociedad. Pero sus palabras, que parecen mas suaves que el aceite, solo son dardos de que se valen estos hombres pérfidos para herir con mas seguridad á los que no los comprenden. Se aprocsiman á vosotros cubiertos con piel de ovejas y son en el fondo lobos carniceros.

«Indudablemente que el juramento tan severo que hacen á ejemplo de los antiguos priscilianistas de no revelar nada concerniente á su sociedad, en ningun tiempo, ni en ninguna ocasion, á los que no esten admitidos en ella; de no tratar jamás con los de los grados inferiores, de los asuntos relativos á los grados mas elevados; además, las reuniones clandestinas que tienen á imitacion de muchos herejes, y el agregado de jentes de todas relijiones y sectas de su sociedad manifiestan bastante que no se puede tener ninguna confianza en sus discursos, aunque no hubiera otros indicios para creerlo asi.

«Pero no se necesitan ni conjeturas ni pruebas para juzgar sus doctrinas del modo que acabamos de hacerlo. Sus libros impresos, que contienen lo que se observa en sus reuniones, y especialmente en las de los grados superiores, sus catecismos, sus estatutos, otros documentos auténticos y fidedignos, y el testimonio de algunos que, despues de haber pertenecido á estas sociedades, las han abandonado y revelado á los majistrados sus artificios y errores; todo prueba que los *carbonarios* se dirijen principalmente á propagar la indiferencia en materia de relijion, que es el sistema mas peligroso de todos; á dar á todo el mundo libertad absoluta para formarse una relijion segun sus inclinaciones é ideas; á profanar la pasion del Salvador con alguna de sus criminales ceremonias; á despreciar los sacramentos de la Iglesia (á los cuales parece que sustituyen con otros inventados por ellos) y hasta los misterios de la relijion catolica; y por último a destruir la silla apostólica, que animados contra ella de un odio mortal, urden las maquinaciones mas tenebrosas y detestables.

«No son menos criminales los preceptos de moral que da la sociedad de los *carbonarios*; asi lo prueban esos mismos documentos, á pesar de que ostenta mucho el ecsijir de sus filiados la práctica y el amor de la caridad v de las demas virtudes, y el que se abstengan de todos los vicios. Asi es que favorece abiertamente los placeres de los sentidos; enseña que es permitido el matar a los que revelen el secreto de que hemos hablado anteriormente; y aunque Pedro, príncipe de los apóstoles, encarga á los cristianos *que se sometan á toda criatura constituida por Dios en superior suyo*, ora *al rey, como jefe del Estado*, ora *á los majistrados, como delegados suyos*, etc., y á pesar de que el apóstol San Pablo ordena que *todos los hombres deben estar sumisos á las potestades superiores*, enseña esta sociedad que es lícito promover revoluciones para despojar del poder á los reyes y á todos los que mandan, á los que señala con el dictado injurioso de *tiranos*.

Estos son los dogmas y preceptos de esta sociedad, y de muchas otras semejantes á ella. De aqui

esos atentados cometidos en Italia por los *carbonarios*, que tanto han aflijido á los hombres honrados y piadosos. Nosotros pues que estamos constituidos en guardas de la casa de Israel, que es la santa Iglesia; que por nuestro ministerio pastoral debemos vijilar para que el rebaño del Señor, que se nos ha encomendado por disposicion divina, no padezca ningun dáño, creemos que en causa tan grave nos es imposible dejar de reprimir los sacrílegos esfuerzos de esta sociedad. Recordamos tambien el ejemplo de nuestros predecesores, de feliz memoria, Clemente XII y Benedicto XIV, los cuales el uno en su constitucion, *In eminenti*, de 28 de abril de 1738, y el otro en su constitucion *Providas* de 28 de mayo de 1751, condenaron y prohibieron la sociedad titulada, *Die liberi muratori* ó de los *franc-masones*, ó bien las sociedades designadas con otros nombres, segun los distintos paises que quizá habrán sido el orijen de la de los *carbonarios*, y que sin duda alguna les han servido de modelo; y aunque hemos prohibido ya espresamente esta sociedad en dos edictos espedidos por nuestra secretaría de estado, juzgamos como nuestros predecesores, que se deben decretar solemnemente severas penas contra dicha sociedad, y mas todavía supuesto que los *carbonarios* pretenden que no estan comprendidos en las dos constituciones de Clemente XII y de Benedicto XIV, ni sujetos á las penas decretadas en ellas.

«En consecuencia, despues de haber oido á una congregacion de nuestros venerables hermanos los cardenales, y segun su opinion, asi como por nuestra propia determinacion, con un conocimiento cierto del asunto, despues de una deliberacion madura, y con la plenitud del poder apostólico, determinamos y decretamos que debemos condenar y prohibir la susodicha sociedad de los *carbonarios* ó de cualquier otro nombre con que se designe, asi como sus reuniones, filiaciones y conventículos, y la condenamos y prohibimos por esta nuestra constitucion que debe estar siempre en vigor.

«Por lo mismo encargamos rigorosamente en virtud de la obediencia debida á la Santa Sede, á todos los cristianos en jeneral y á cada uno de ellos en particular, cualquiera que sea su estado, grado, condicion, órden, dignidad, y preeminencia, tanto legos como eclesiásticos, regulares y seculares; les encargamos, y repetimos que se abstengan de frecuentar, bajo cualquier pretesto, la sociedad de los *carbonarios*, de propagarla, favorecerla, ó recibirla en su casa ó en otra, de filiarse ó tomar ningun grado en ella, de proporcionarle poder y medios para reunirse en cualquier parte, de darla consejos ó socorros, de favorecerla abierta ó secretamente, directa ó indirectamente, por sí mismo ó por medio de tercero, ó de cualquier manera, de insinuar, aconsejar ó persuadir á otros que ingresen en dicha sociedad, de ayudarla ó favorecerla; por último les mandamos que se abstengan enteramente de todo lo que concierne á la referida sociedad, de sus reuniones, filiaciones y conventículos, bajo pena de escomunion, en la que incurrirán todos los que contravinieren á esta constitucion y de la cual nadie podrá absolver sino NOS ó el pontífice romano ecsistente, á no ser en artículo de muerte.

«Ordenamos ademas, bajo pena de escomunion reservada á NOS y á los pontífices romanos nuestros sucesores, que denuncien á los obispos ó á aquellos establecidos por derecho, á todos los que conociesen por miembros de esta sociedad ó por haber sido cómplices de algunas conjuraciones de las que hemos hablado.

«En fin, por alejar con mas eficacia todo peligro de error, condenamos y proscribimos lo que los *carbonarios* llaman sus catecismos, los libros en que se describe lo que se hace en sus asambleas, sus estatutos, sus códigos, y todas las obras escrítas en su defensa, ora impresas ó manuscritas, y prohibimos á todos los fieles, bajo la misma pena de escomunion, el leer ó conservar ninguno de estos libros, mandándoles al mismo tiempo que los entreguen á las autoridades ordinarias ó á las demas que tienen el derecho de recibirlos.»

(Los dos últimos párrafos son la conclusion ordinaria de las bulas.)

«Dada en Roma, en Santa Maria la Mayor, á 13 de setiembre del año de la encarnacion de nuestro Señor, mil ochocientos veinte y uno, el vijésimo segundo de nuestro pontificado.

«F., CARDENAL PRO-DATARIO.

«H., CARDENAL CONSALVI.»

CARTAS APOSTÓLICAS DE SU SANTIDAD LEON XII,

que condenan las sociedades secretas.

LEON OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Ad perpetuam rei memoriam.

Cuanto mayores son las desgracias que amenazan al rebaño de Jesucristo, nuestro Dios y Salvador, mas se debe redoblar para apartarlas, la solicitud de los pontífices romanos á quienes en la persona de San Pedro, príncipe de los apóstoles,

se ha conferido el poder y ministerio de conducir esta grey. En efecto, á ellos pertenece, como que son los que estan colocados en el sitio mas eminente de la Iglesia, descubrir desde lejos las emboscadas que preparan los enemigos del nombre cristiano, para esterminar la Iglesia de Jesucristo (objeto que jamás conseguirán); á ellos pertenece tambien, ya señalar á los fieles estas emboscadas, á fin de que se guarden de ellas, ya tambien disiparlas con su propia autoridad.

«Los pontífices romanos nuestros predecesores, comprendiendo que tenian que desempeñar esta grande mision, velaron siempre como buenos pastores y se esforzaron con ecshortaciones, instrucciones y decretos, y hasta esponiendo su vida por sus ovejas, en reprimir y destruir enteramente las sectas que amenazaban trastornar completamente la Iglesia. El recuerdo de esta solicitud no se halla solamente en los antiguos anales eclesiásticos, se encuentran admirables pruebas de ella en lo que en nuestros dias y en tiempo de nuestros padres han hecho los pontífices romanos para oponerse á las asociaciones secretas de los enemigos de Jesucristo; porque habiendo visto Clemente XII, nuestro predecesor, que la secta de los *franc-masones*, llamada tambien de otros modos, adquiria cada dia nuevo vigor; y habiendo sabido con certeza, por numerosas pruebas, que esta sociedad era no solamente sospechosa, sino abiertamente enemiga de la Iglesia católica, la condenó por una escelente constitucion que principia con las palabras *In eminenti*, publicada en 28 de abril de 1738. (*Sigue el tenor de la bula.*)

«Esta bula no pareció suficiente á nuestro predecesor Benedicto XIV, de feliz memoria, porque se habia esparcido el rumor de que habiendo muerto Clemente XII, su bula, y por consiguiente la escomunion, no tenia efecto, puesto que no habia sido espresamente confirmada por su sucesor. Indudablemente era un absurdo pretender que las bulas de los antiguos pontífices debian caer en desuso, si no las aprobaban espresamente sus sucesores; y ademas era evidente que Benedicto XIV habia ratificado la bula de Clemente XII. Empero para quitar á los sectarios hasta el menor pretesto, Benedicto XIV publicó la bula *Providas*, con fecha 16 de marzo de 1751; en ella insertó y confirmó testualmente y de la manera mas esplícita la de su predecesor. (*Sigue la bula de Benedicto XIV que insertamos anteriormente*).

«¡Ojalá que los que tenian en su mano el poder hubiesen sabido apreciar estos decretos tanto como lo ecsijia el bien de la relijion y del Estado! ¡Ojalá hubieran estado convencidos de que los pontífices romanos sucesores de San Pedro, no solo son los pastores y jefes de la Iglesia católica sino tambien los mas firmes apoyos de los gobiernos, y los centinelas mas vijilantes para descubrir los peligros de la sociedad! ¡Ojalá que hubiesen empleado su poder en combatir y destruir las sectas cuya perfidia les habia manifestado la Santa Sede! Desde luego lo habrian conseguido; pero ya sea que estos sectarios hayan tenido la destreza de ocultar sus maquinaciones, ó bien que, por una neglijencia ó imprudencia criminal, se haya considerado el asunto como de poca importancia y como digno de ser descuidado, los *franc-masones* han creado reuniones cada vez mas peligrosas y audaces.

«En primer lugar debe contarse la de los *carbonarios*, que parece reunirlas todas en su seno y que es la mas numerosa en Italia y en algunas otras partes. Dividida en muchas ramas y bajo diversos nombres, ha osado combatir la relijion católica y luchar contra la autoridad lejitima. Para librar la Italia y principalmente los Estados Pontificios de este azote llevado por los estranjeros en la época en que la autoridad pontificia estaba interrumpida por la invasion, publicó nuestro predecesor Pio VII, de feliz recordacion, una bula, con fecha 13 de setiembre de 1821, que empieza con las palabras *Ecclesiam a Jesu Christo*, y en la que condena dicha secta de los *carbonarios* con las mayores penas, bajo cualquiera denominacion y en cualquiera parte que ecsista. (*Sigue la bula de Pio VII que hemos insertado anteriormente.*)

Hacia poco tiempo que Pio VII habia publicado esta bula, cuando á pesar de nuestros escasos méritos hemos sido llamados á sucederle en la sagrada cátedra. Al momento nos hemos dedicado á ecsaminar el estado, fuerza y número de estas asociaciones secretas, y fácilmente hemos sabido que se ha aumentado su audacia con la adicion de nuevas sectas que se las han unido. La denominada *Universitaria* ha llamado principalmente nuestra atencion: ha fijado su asiento en muchas universidades, en donde pervierten en vez de instruir á los jóvenes ciertos maestros iniciados en misterios, que podriamos llamar misterios de iniquidad, y propios para todos los crímenes.

«De aqui es que mucho tiempo despues que las sociedades secretas encendieron por la primera vez en Europa la tea de la revolucion, y la condujeron á largas distancias por medio de sus ajentes, despues de las estraordinarias victorias que han conseguido los príncipes mas poderosos y que nos ha-

cian esperar la represion de estas sociedades; á pesar de todo no han cesado sus criminales intentos; y en los mismos paises en que parecian haberse calmado las antiguas tormentas, ¿acaso no hay que temer las nuevas turbulencias y sediciones que estas sociedades están tramando sin cesar? ¿No son aun temibles los impíos puñales con que secretamente hieren á los que han sentenciado á muerte? ¡Cuán terribles han sido las luchas que la autoridad ha tenido que sostener á pesar suyo, para conservar la tranquilidad pública!

«Deben tambien atribuirse á estas sociedades las horrorosas calamidades que desolan la Iglesia y que no podemos recordar sin un profundo dolor: se atacan con audacia sus dogmas y sus mas sagrados preceptos; se procura envilecer su autoridad, y no solamente se turba la paz á que tiene derecho de disfrutar, sino que podria decirse que está enteramente aniquilada.

«No debe creerse que atribuimos falsamente y por calumnia todos estos males y otros de que no hablamos, á las sociedades secretas: las obras que sus miembros han osado publicar sobre la relijion y la politica, su desprecio á la autoridad, su odio á la soberanía, sus ataques contra la divinidad de Jesucristo y hasta contra la ecsistencia de Dios, el materialismo que profesan; sus códigos y sus estatutos que son una muestra de sus proyectos y miras, todo prueba lo que hemos dicho acerca de sus intentos de destronar los príncipes lejítimos, y destruir los fundamentos de la Iglesia: y lo que es igualmente cierto es, que estas distintas asociaciones, aunque con diversos nombres, están aliadas entre sí para sus infames proyectos.

«Segun lo que acabamos de esponer, creemos que debemos condenar de nuevo estas sociedades secretas, para que ninguna de ellas pueda pretender que no está comprendida en nuestra sentencia apostólica y servirse de este pretesto para inducir á error á hombres fáciles de engañar.

«Asi es que, despues de habernos aconsejado de nuestros venerables hermanos los cardenales de la Santa Iglesia Romana, de nuestro *propio motu*, cierta ciencia y madura deliberacion, prohibimos para siempre y bajo las penas impuestas en las bulas de nuestros predecesores que van insertas en la presente y que NOS confirmamos; prohibimos, repetimos, todas las asociaciones secretas, tanto las que estén formadas en la actualidad, como las que pueden formarse en lo sucesivo, asi como las que conciban contra la Iglesia y contra toda autoridad lejítima los proyectos que acabamos de manifestar.

«Por lo tanto ordenamos á todos y á cada uno de los cristianos, cualquiera que sea su estado, clase, dignidad ó profesion, legos ó sacerdotes, regulares y seculares, sin que sea necesario nombrarlos aqui en particular, y en virtud de la santa obediencia, que jamás se atrevan á entrar en estas sociedades bajo ningun pretesto, ni propagarlas, favorecerlas, recibirlas ú ocultarlas en su mansion ó en otra parte, hacerse iniciar en ellas en ningun grado, permitir que se reunan ó aconsejarlas en público ó en secreto, directa ó indirectamente, ni inducir ó seducir á otros, comprometerlos ó persuadirlos á que ingresen en las mismas, en ninguno de sus grados, ni asistir á sus reuniones ni ayudarlos ó favorecerlos de ninguna manera: al contrario, que se mantengan cuidadosamente apartados de estas sociedades, de sus asociaciones, reuniones ó asambleas, bajo pena de escomunion, en la que incurrirán *ipso facto* los que contravinieren á estas disposiciones, sin poder ser absuelto de ella mas que por NOS ó nuestros sucesores, escepto en caso de peligro de muerte.

«Mandamos ademas á todos y á cada uno, bajo pena de escomunion reservada á NOS y á nuestros sucesores, que declaren al obispo y á los demas á quienes esto pertenece, desde el momento en que lo sepan, si alguno forma parte de estas sociedades ó si ha cometido alguno de los delitos mencionados.

«Condenamos particularmente y declaramos nulo el impío y criminal juramento que hacen los que ingresan en estas sociedades, comprometiéndose á no revelar á nadie lo que á ellas concierne, y de matar á los miembros de estas asociaciones que revelen algo de las mismas á los superiores legos ó eclesiásticos. Con efecto, ¿no es un crímen el mirar como vínculo obligatorio un juramento, esto es, un acto que debe hacerse en plena justicia, y por el cual se obligan á cometer un asesinato y á despreciar á los que encargados del poder eclesiástico ó civil, deben saber todo lo que es importante para la relijion y la sociedad, y que puede perturbar su tranquilidad? ¿No es indigno é inicuo el tomar á Dios por testigo de semejantes atentados? Los Padres del Concilio de Letran dijeron con mucha sabiduría «que no se debe considerar como juramento, »sino mas bien como perjurio, todo lo que se ha »prometido en perjuicio de la Iglesia y contra las »reglas de la tradicion.» ¿Podremos pues tolerar la audacia, ó mejor dicho, la demencia de unos hombres, que diciendo no solamente en secreto, sino tambien en público y manifestando en sus escritos que no hay Dios, se atreven á ecsijir en su nom-

bre un juramento á los que admiten en su secta? Esto es lo que hemos determinado para reprimir y condenar todas estas sectas odiosas y criminales. Ahora bien; venerables hermanos, patriarcas, primados, arzobispos y obispos, os suplicamos, ó mas bien imploramos vuestra cooperacion para que vijileis cuanto podais la grey que el Espíritu Santo os ha confiado nombrándoos obispos de su Iglesia. Lobos carniceros se precipitarán sobre vosotros y devorarán vuestras ovejas. No temais y no mireis vuestra vida como de mas valor que vosotros mismos. Estad convencidos de que la constancia de vuestra grey en la relijion y en el camino del bien depende principalmente de vosotros; porque aun cuando nos encontramos en unos tiempos en que algunos no toleran la sana doctrina, hay sin embargo muchos fieles que respetan aun á sus pastores y los miran con razon como ministros de Jesucristo y dispensadores de sus misterios. Usad pues, para bien de vuestro rebaño, de esta autoridad que Dios os ha dado sobre sus almas, por un favor distinguido. Hacedles patentes las astucias de los sectarios y los medios que deben emplear para preservarse de ellas: inspiradles horror hácia los que profesan una perversa doctrina, que hacen mofa de los misterios de nuestra relijion y de los preceptos tan puros de Jesucristo, y que atacan la potestad lejítima. En fin, para servirnos de las palabras de nuestro predecesor Clemente XIII en su carta enciclica á todos los patriarcas, primados, arzobispos y obispos de la Iglesia católica de 14 de setiembre de 1758.

«Penetrémonos, os suplico encarecidamente, »de la fuerza y del espíritu del Señor, y de la in»telijencia y valor que de él proceden, á fin de no »parecernos á los perros que no pueden ladrar, de»jando nuestros rebaños espuestos á la rapacidad »de las fieras del campo. Nada nos detenga en el »cumplimiento de la obligacion que tenemos de su»frir toda clase de combates por la gloria de Dios »y la salvacion de las almas. Tengamos siempre á »nuestra vista á aquel que tambien fue durante su »vida objeto de la contradiccion de los pecadores; »porque si nos dejamos atemorizar por la audacia »de los malvados, perece la fuerza del episcopado »y la autoridad y divina sublime de la Iglesia. No »debemos pensar en ser cristianos, si llegamos á »temblar en su presencia de las amenazas ó embos»cadas de nuestros enemigos.»

»Príncipes católicos, nuestros muy queridos hermanos en Jesucristo, porque os profesamos un afecto particular os suplicamos vivamente que coopereis tambien con nosotros. Os recordarémos las palabras que Leon Magno nuestro predecesor, y cuyo nombre llevamos, aunque sin merecer que se nos compare á él, dirijia al Emperador Leon: «Debeis tener presente sin cesar que la potestad »real no se os ha conferido solo para go»bernar el mundo, sino tambien y principal»mente para ayudar á la Iglesia reprimiendo á »los malvados con valor, protejiendo las bue»nas leyes, y restableciendo el órden en todas las »cosas en que hubiere sido alterado.» Las circunstancias actuales son tales que teneis que reprimir estas sociedades secretas no solamente para defender la relijion, sino tambien por vuestra propia seguridad y por la de vuestros súbditos. La causa de la relijion está en el dia tan intimamente unida con la de la sociedad, que no se las puede separar; porque los que forman parte de estas sociedades son tan enemigos de vuestro poder, como de la relijion. Atacan á uno y á otra igualmente, desean verlos á los dos destruidos, y si les fuera posible, no dejarian subsistir ni la relijion ni la autoridad real.

«Tal es la perfidia de estos hombres astutos, que cuando forman votos secretos para hundir vuestro poder, finjen querer estenderle. Intentan persuadir que los príncipes deben restrinjir y debilitar nuestra potestad y la de los obispos, y que se deben trasmitir á aquellos los derechos de esta cátedra apostólica y de esta Iglesia principal, asi como los de los obispos llamados para participar de nuestra solicitud.

«No es únicamente el odio hacia la relijion lo que anima su celo, sino tambien la esperanza de que sometidos los pueblos á vuestro imperio, y viendo trastornar los límites establecidos por Jesucristo en las cosas santas, les será fácil con este ejemplo cambiar ó destruir tambien la forma de gobierno.

«A vosotros tambien, queridos hijos, que profesais la relijion católica, á vosotros dirijimos mas particularmente nuestras ecshortaciones. Huid cuidadosamente de los que llaman tinieblas á la luz, y luz á las tinieblas. En efecto, ¿qué ventajas podeis esperar de tratar con unos hombres que para nada cuentan con Dios, ni con las potestades; que les declaran la guerra con intrigas y asambleas secretas, y que al mismo tiempo que publican en voz alta que no quieren mas que el bien de la Iglesia y de la sociedad, prueban con todas sus acciones, que su fin es trastornarlo todo y llevar á todas partes la destruccion? Estos hombres se asemejan á los que el apostol San Juan dice no se dé hospi-

talidad ni quiere que se los salude (1); son los mismos que nuestros padres llamaban primojénitos del demonio.

«Guardaos pues de sus seducciones y de las lisonjas que emplearán para haceros entrar en su gremio. Estad convencidos de que nadie puede ser miembro de estas sociedades sin cometer un pecado muy grave: cerrad los oidos á las palabras de los que, para llevaros á sus asambleas, os afirmarán que nada se hace en ellas contrario á la razon ó á la relijion y que nada se oye alli que no sea puro, recto y honesto. Desde luego ese juramento criminal de que hemos hablado, que se presta aun en los grados inferiores, basta para que comprendais que está prohibido entrar y permanecer en esos primeros grados: además que, á pesar de que no tienen costumbre de manifestar lo mas honorífico á los que no han llegado á los grados superiores, es claro que la fuerza y la audacia de estas perniciosas sociedades se acrecienta en razon del número y de la union de los que las forman. Asi los que no han pasado de los grados inferiores deben considerarse como cómplices del mismo crímen, y cae sobre ellos esta sentencia del apóstol (2). «Los que hacen estas cosas son dignos de »muerte, y no solamente los que las hacen, sino »tambien los que los protejen.»

Finalmente, nos dirijimos cariñosamente á los que á pesar de las luces que habian recibido, y aunque hayan participado del don celestial y recibido el Espíritu Santo, han tenido la desgracia de dejarse seducir y entrar en estas sociedades, ya en los grados inferiores, ó bien en los mas elevados. Nosotros, que ocupamos el puesto del que dijo que no venia á buscar justos, sino pecadores, y que se comparó con el pastor, que, abandonando el resto de su rebaño, busca con inquietud la oveja perdida, les instamos y suplicamos que se vuelvan hácia Jesucristo. Sin duda que han cometido un gran delito, pero sin embargo no deben desesperar de la misericordia de Dios y de su hijo Jesucristo: que entren otra vez en los caminos del Señor y él no los rechazará; sino que semejante al padre del hijo pródigo, abrirá sus brazos para recibirlos tiernamente. Para hacer todo cuanto está de nuestra parte y para facilitarles el camino de la penitencia, suspendemos por espacio de un año despues de la publicacion de las letras apostólicas en el pais que habiten, la obligacion de denunciar á sus hermanos, y el efecto de las censuras que han contraido por entrar en estas asociaciones, y declaramos que pueden ser absueltos de estas censuras aun sin declarar sus cómplices, por todos los confesores aprobados por el ordinario de los lugares en que habiten.

«Usamos de la misma induljencia con los que habiten en Roma. Si alguno, no siguiendo al Padre de las misericordias, estuviese tan obstinado que no abandonára estas sociedades en el tiempo que hemos señalado, estará obligado á denunciar á sus cómplices, y tendrá sobre sí todas estas censuras, si se arrepiente despues de esta época, y no podrá obtener la absolucion, sino despues de haber denunciado sus cómplices, ó por lo menos despues de haber jurado delatarlos en lo sucesivo. Esta absolucion no la podrá dar nadie mas que NOS, nuestros sucesores, ó los que hubiesen recibido facultad espresa para ello.

«Queremos que los ejemplares impresos del presente breve apostólico, despues de firmados por un notario público ó provistos del sello de un dignatario de la Iglesia, tengan la misma fé que el orijinal.

«Nadie podrá quebrantar ó contradecir nuestra presente declaracion, condena, órden, prohibicion, etc.; y si alguno lo hiciere, sepa que atraerá sobre sí la cólera de Dios Todopoderoso y la de los santos apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnacion de nuestro Señor de 1825 (3), el dia 3 de los idus de marzo (13 del mismo), y año tercero de nuestro pontificado.

«BARTOLOMÉ, PACCA, CARDENAL PRODATARIO.

Visa, D. *Testa*.

Por el cardenal ALBANI.

«*Lugar* ✝ *del plomo*.

CAPACCINI, (Substituto.)

FRANQUICIA. Aqui tomamos esta palabra en el sentido de esencion ó privilejio; enumeraremos lijeramente las *franquicias* que tenian antiguamente las iglesias para lo que puede verse ASILO, y la esencion que en Francia se ha concedido al clero de los gastos del franqueo de la correspondencia en todo lo relativo al ejercicio del culto católico.

(1) Epist. 11, cap. 10.
(2) Epístola á los romanos.

(3) Esta bula está fechada segun la antigua costumbre de la cancelaría romana que comenzaba los años de la Encarnacion en 25 de marzo; véase AÑO, asi que esta fecha corresponde al 13 de marzo de 1826.

Ademas de todo lo que hemos dicho en la palabra ASILO, disfrutaba de esta *franquicia* el deudor ó criminal que pasaba su brazo por los aldabones de las puertas de la iglesia ó monasterio. Véase PRIVILEJIO. Lo mas notable que tenemos que decir en este artículo es el *franqueo* de la correspondencia eclesiástica concedida en Francia por la ordenanza de 25 de diciembre de 1825 y por las circulares del ministro de los cultos de 1.º de octubre de 1841 y 21 de julio de 1843.

Haremos un estracto de las mismas. En el artículo 3.º de la primera se dice, que los arzobispos y obispos podrán bajo su sello, espedir *franco*, á los curas párrocos, vicarios y ecónomos de su diócesis, y recibir tambien *franco* bajo el sello de los funcionarios eclesiasticos los objetos siguientes:

Las instrucciones.

Las pastorales.

Las cartas circulares.

Los títulos de aprobacion de presbíteros para que ejerzan las funciones espirituales.

Los poderes para los ecónomos.

Las cuentas de la fábrica, sus deliberaciones y estatutos.

Los mandatos para la fundacion de oratorios particulares.

Las reales órdenes ó instrucciones sobre las mismas.

Todos estos objetos deben ir con fajas y sellados por los que los espidan.

En la segunda circular de 1.º de octubre de 1841 se hace estensiva esta gracia á los curas párrocos, para que puedan hacer circular *francas* estas mismas pastorales y demas en el canton de su residencia.

»Me apresuro á comunicaros esta decision, dice el ministro de los cultos, y con ella, Illmo. Sr., recibireis una prueba de la dilijencia con que se presta siempre el gobierno á facilitar á los primeros pastores el cumplimiento de sus importantes funciones.»

Por último en la circular de 21 de julio de 1843 «se autoriza á los arzobispos y obispos para que »entre sí tengan la correspondencia *franca en todo »el reino*, poniéndola bajo fajas, sin perjuicio de »poder cerrarla en caso de necesidad.»

«Tengo una satisfaccion, Illmo. Sr., manifiesta el ministro de los cultos, en haber podido contribuir á la adopcion de una medida á que va unido un interés real, y que da á los prelados del reino la facilidad de la correspondencia mútua que deseaban obtener, á fin de que puedan prestarse mutuamente todas las noticias é instrucciones que necesiten sobre los asuntos eclesiásticos de su diócesis. Yo he tenido ocasion de apreciar como vos mismo, Illmo. Sr., la conveniencia y oportunidad de este *franqueo*. Esta concesion es una prueba de la solicitud del gobierno por los graves intereses confiados á la alta sabiduría y direccion del episcopado.»

FRATERNIDAD. La *fraternidad* es el vínculo que une entre sí á los hermanos y hermanas. Véase HERMANO.

Esta palabra se toma tambien en una acepcion jeneral para manifestar la union que ecsiste entre diferentes clases de personas. Tertuliano, San Cipriano y otros Padres de la Iglesia han usado la palabra *fraternidad* para designar la Iglesia ó para espresar mejor los cristianos que la componen. Los autores que tratan de la vida ascética la usan para significar:

1.º Los miembros que componen una comunidad.

2.º La asociacion de muchas casas relijiosas cuyo efecto era el de tenerse todos los miembros de una, como miembros de las demas.

3.º La union ó asociacion que los legos hacen con los relijiosos, para participar de las oraciones, sufrajios y otras buenas obras que ejecutan estos últimos.

Finalmente el cuarto Concilio de Letran da el nombre de *fraternidad* á los censos, y otras cargas que los legos deben dar á los monasterios á que estan agregados.

FRI

FRIALDAD. La *frialdad*, que constituye en el hombre un impedimento dirimente para el matrimonio, es un defecto de fuerza y una especie de debilidad de temperamento que no está ocasionada por la vejez, ni por ninguna enfermedad pasajera: es el estado de un hombre impotente que no esperimenta nunca las sensaciones necesarias para pagar el débito conyugal.

El que es *frio* regularmente no puede contraer matrimonio, y si lo hace, el matrimonio es nulo y se puede disolver.

Solo hablamos aqui de los hombres, porque la *frialdad* en las mujeres no es causa de impotencia ni impedimento para el matrimonio.

La impotencia puede proceder de tres causas, á saber; de nacimiento; por caso fortuito y por cualquier disposicion interna desconocida, que los antiguos llamaron maleficio. Véase IMPOTENCIA.

FUENTES BAUTISMALES. Véase PILAS.

FUL

FULMINACION. Se dá este nombre á la publicacion y anatema de una escomunion. Véase ANATEMA.

En este sentido se ha usado la palabra *fulminar* para denotar que las censuras de la Iglesia son temibles; y en efecto eran tanto ó mas que el rayo. Despues se ha llamado asi la publicacion ó aprobacion de todos los rescriptos de Roma; véase en la palabra IMPEDIMENTO, el modo de *fulminar* ó publicar las dispensas, y en los artículos PROVISION, RESCRIPTO y CONSISTORIO, los de *fulminar* los demas rescriptos.

Se llama tambien *fulminacion* la sentencia del obispo ó del oficial á quien el Papa comete la ejecucion de las bulas. Véase DELEGADO. Hablando de sentencia que contiene anatema, la *fulminacion* es la denunciacion pública de la misma.

FRU

FRUTOS DE UN BENEFICIO. Los canonistas han procurado señalar esactamente la significacion de estas diferentes palabras en materia de beneficios, *fructus*, *redditus*, *proventus*, *obventio*, *emolumentum*. En Italia son interesantes estas divisiones por los derechos pecuniarios que alli se pagan á la cámara apostólica ó á la cancelaría, pero entre nosotros son absolutamente inútiles, y mucho mas ahora que todos los *frutos de beneficio* estan reducidos á una asignacion nominal, que dispone de ella el gobierno á su antojo.

FUN

FUNDACION. La palabra *fundacion*, en latin *fundatio*, significa fundamento ó construccion y se emplea comunmente para denotar el establecimiento de una iglesia, monasterio, beneficio etc. Aqui la tomamos nosotros en este último sentido; es decir, respecto á los oficios y oraciones fundadas en alguna iglesia, oraciones que comunmente se llaman *aniversarios*.

Hay dos especies de *fundaciones*, unas tienen por objeto el mantener vicarios ó capellanes para cumplir las cargas de las capillas erijidas en capellanías, ayudas de parroquia ó anejos. Otras comprenden la celebracion de misas, oficios ó aniversarios, el mantenimiento de estudiantes ó de sacerdotes pobres, el socorro de los indijentes ú otras obras de esta clase.

§ I.

EJECUCION DE LAS FUNDACIONES.

Las *fundaciones* se deben ejecutar en el tiempo, lugar y modo prescrito por el fundador. El redactor de las conferencias de Angers piensa tambien como mas probable, que se deben celebrar segunda vez las misas que no se han celebrado en la iglesia designada en la *fundacion* (1).

Empero si la capilla determinada en la *fundacion* no ecsiste, ó si aunque ecsista está muy lejana para que los eclesiásticos de una parroquia puedan ir á ella, y si ademas la *fundacion* no da de sí bastante para mantener un eclesiástico que resida en ella, creemos, dice el Ilmo. Sr. Affre, que el obispo está autorizado para designar otra iglesia parroquial ó que no lo sea, para desempeñar el servicio de la *fundacion*.

La tabla de las *fundaciones* debe estar colocada en un sitio á propósito de la sacristía, y el cura debe ademas participar al pueblo al hacer la plática del domingo, las *fundaciones* que se han de cumplir en toda la semana, espresando el dia y hora en que deben serlo. Los mayordomos deben dar al cura todos los domingos una nota de ellas.

Estos mismos tienen obligacion de dar al sacerdote el honorario íntegro que ha designado la *fundacion* ó la voluntad de los fieles; y la fábrica solo debe quedarse con la cantidad que enseñe la voluntad espresa ó presunta del fundador ó del que da el honorario: esta cantidad que representa el gasto que hace la fábrica para la celebracion del sacrificio, debe ser siempre muy moderada.

El cura debe ser admitido siempre para el desempeño y retribucion de las *fundaciones* de su iglesia, si es que no está escluido espresamente por la *fundacion*. Los mayordomos estan obligados á preferir para la celebracion y honorario de las misas al cura y á los sacerdotes agregados á la parroquia; y el cura puede tambien elejir las misas que quiera celebrar.

Los fundadores, sus descendientes y herederos tienen derecho para obligar en justicia á los mayordomos ó al titular de una *fundacion* cualquiera á desempeñar sus obligaciones; pero no obstante estos, el deudor de la renta destinada á su servicio no puede negarla bajo el pretesto de que no está cumplida. Los que pagan el servicio de la *fundacion* tienen derecho para ecsijir que se cumpla, y pueden hacerle valer hasta en los tribunales.

(1) Del sacrificio de la misa, qu. 2.

El ejecutor testamentario ó aquel á quien el fundador ha encargado vijilar el cumplimiento de la *fundacion*, tiene obligacion de reclamar contra la neglijencia de los mayordomos.

Los arzobispos y obispos en la visita deben hacer que se cumplan las *fundaciones*, y al mismo tiempo obligarán que se les dé cuenta de todas las que ecsistan y del modo como se cumplen sus cargas, insertando todo esto en el espediente de visita.

Si hubiese algunas palabras oscuras en la misma *fundacion*, nos parece que deberian interpretarse segun las costumbres del lugar. Asi es que se entiende comunmente por *anuario* trescientas sesenta y cinco misas; pero si estuviese admitido en tal ó cual parroquia que esta palabra no designase este número, deberiamos atenernos á esto último, á no ser que otras circunstancias manifestasen mejor la voluntad del fundador.

El no cumplimiento de las *fundaciones* no es un título que ecsima de pagar sus rentas.

§ II.

REDUCCION DE LAS FUNDACIONES.

«Sucede frecuentemente en algunas iglesias, dice el Concilio de Trento (1), ó bien que haya tantas misas que decir por las diversas *fundaciones* ó legados piadosos de difuntos que no se puede satisfacer precisamente en los dias marcados por los testadores; ó bien que las rentas destinadas para decir estas misas sean tan escasas, que no se hallen fácilmente personas que las quieran celebrar: esto hace que las piadosas intenciones de los fundadores queden sin efecto, y que la conciencia de los encargados de su cumplimiento se halle espuesta por esta causa. Por lo mismo, deseando el santo concilio que se satisfagan lo mas plena y utilmente posible dichos legados piadosos, autoriza á los obispos para que, despues de bien ecsaminado el asunto en el sínodo de su diócesis, y á los abades y jenerales de las órdenes relijiosas, despues de haber hecho lo mismo en sus capítulos jenerales, arreglen y ordenen respecto á esto todo lo que conozcan que necesita, del modo que mas convenga, segun su conciencia, al servicio de Dios y provecho de las iglesias; pero haciendo siempre de manera que se haga conmemoracion de los difuntos que dejaron los legados.» El Concilio de Rouen, de 1581, da á los obispos el mismo poder en estos términos.

«Cuando los bienes destinados por el fundador á la retribucion del servicio que manda ejecutar no son suficientes para ello, la costumbre es, segun dice Catellar, recurrir al ordinario para pedir su reduccion. Esta súplica siempre se ha obtenido fácilmente en el caso de que los bienes no produzcan tanta renta como antes, ó bien cuando la cantidad legada por el fundador, aunque siempre la misma, haya disminuido de valor por haber mas abundancia de metálico; y por último, en el caso de que la finca destinada al sostenimiento de la *fundacion* y que era suficiente para ello, ha llegado á dejar de serlo por algun caso fortuito ó por el transcurso del tiempo (2).

El desempeño ó servicio de las *fundaciones*, dice el abate Boyer en los *Principios sobre la administracion temporal de las parroquias*, debe conservar la proporcion primitiva con la dotacion designada por el fundador; debe reducirse cuando las rentas disminuyen y han aumentado los honorarios: y debe cesar absolutamente cuando se ha perdido la dotacion sin que haya esperanza ninguna de recobrarla. Es necesario tambien advertir, al reducir una *fundacion*, que debe dejar al titular un beneficio proporcionado al que le daba en el tiempo de su establecimiento.

No puede hacerse la reduccion de una *fundacion* cuando sus rentas han disminuido por la neglijencia de los mayordomos ó titulares en el cobro de ellas, por convenios onerosos para la fábrica, por arrendamientos fraudulentos, por mal cultivo etc. Los mayordomos deben justificar que la *fundacion* que quieren reducir no se ha empobrecido por su culpa. Esto es lo que decide Benedicto XIV (3).

No se puede reducir tampoco una *fundacion*, aunque hayan disminuido sus rentas, cuando el fundador ha dispuesto que se suplan con otras; y esto se prueba, no solamente por estar asi espresamente determinado, sino tambien porque, disponiendo el servicio de la dicha *fundacion*, ha obligado el fundador á sus herederos á cumplirle. Los mayordomos deben reclamar entonces contra los herederos del fundador ó contra los poseedores de los bienes hipotecados por él, para que paguen los honorarios.

Se tiene alguna consideracion con la fábrica ó titular de cualquiera *fundacion* que sufre alguna

(1) Sesion 25, cap. 4, *de Reform.*

(2) Tom. 1, lib. 1, cap. 54, q. 150.
(3) Q. 53.

desgracia imprevista en los bienes de su dotacion. La caida de algun edificio obliga algunas veces á suspender por algun tiempo el cumplimiento de la *fundacion*, dejando asi á la fábrica sin medios para repararle. Pero esta condescendencia, que no se puede adoptar como principio, no debe tenerse cuando la fábrica reporta de la *fundacion* un provecho considerable, ni cuando la caida del edificio ha sido causada por su neglijencia.

La privacion temporal de las rentas de una *fundacion* causada por la piedra, por un huracan etc., no autoriza para suspender su cumplimiento; porque estos son accidentes que la fábrica debió prever al aceptar la *fundacion*.

Tambien sucede algunas veces que no se encuentra vestijio alguno de la ecsistencia de la dotacion primitiva de ciertas *fundaciones*, y es posible que su capital se haya invertido en reparos ó adornos útiles ó en satisfaccion de deudas antiguas. Si estos hechos constaran, no habria ninguna dificultad: la fábrica deberia desempeñar las cargas, pues que se habia aprovechado del capital dado en su representacion. Pero cuando se ignora el empleo primitivo de la cantidad legada, ó cual ha sido su destino en la época de un reembolso determinado, debe ecsaminarse si se ha continuado siempre el desempeño de la tal *fundacion;* si no ha cesado, debe presumirse que el capital ha cedido en beneficio de la fábrica y no debe admitirse la demanda de reduccion. Si el servicio de la *fundacion* ha cesado, debe ecsaminarse si ha sido solo por via de hecho ó en virtud de un decreto de reduccion; se buscan en este dificil caso presunciones en la esactitud ó inesactitud de los curas y mayordomos ecsistentes en la época en que cesó el servicio, y segun ellas sean, se determina.

El que reduzca una *fundacion* debe apreciar separadamente las obligaciones que impone; y cuando comprende misas, oraciones y otros actos piadosos, debe tambien la reduccion hacer relacion á cada uno de ellos en la misma proporcion (1).

El servicio ó desempeño de una *fundacion* no debe suprimirse ni reducirse por sola la razon de haber sido destruido el altar ó la iglesia á que estaba adherida; sino que el obispo, que está encargado por las leyes de vijilar la ejecucion de las *fundaciones*, debe señalar otro altar ó iglesia para su cumplimiento.

Cuando una *fundacion*, lejítima por otra parte, contiene cláusulas injustas, deshonestas ó imposibles, estas se suprimen por derecho, pero la *fundacion* no deja por eso de subsistir.

Al obispo han reservado los cánones el poder de determinar y ordenar los honorarios de las funciones eclesiásticas y de disponer la ejecucion de todas las *fundaciones*, y al obispo corresponde tambien igualmente reducir el número de misas, aniversarios y oraciones fundadas en una iglesia.

Respecto de los trámites judiciales que se siguen en la reduccion de las *fundaciones*, el Concilio de Trento dispone que el obispo sentencie en su sínodo; pero la costumbre es contraria puesto que solo el obispo hace las reducciones.

§ III.

NUEVAS FUNDACIONES.

Siempre ha sido permitido en la Iglesia establecer *fundaciones* piadosas para la mayor gloria de Dios, el bien público y de los pobres, y para la perpetua santificacion personal del fundador.

Las antiguas *fundaciones* perecieron.

FUNDADOR. El *fundador* es el autor de una fundacion; se confunde frecuentemente esta palabra con la de patrono; y en efecto, hay poca diferencia entre una y otra; mas el nombre de *fundador* es mas jenérico y se aplica á todos los que han hecho cualquiera fundacion; al paso que el de patrono, segun la idea que de él dan los autores al tratar del patronato, solamente conviene al *fundador* de una iglesia ó de un beneficio, á quien ademas de los oficios y oraciones, se deben ciertos derechos honoríficos como que si no hubiera sido por él no ecsistieran la iglesia ó beneficio.

FUNERALES. Son los últimos obsequios que se tributan á un difunto, y la pompa y solemnidad con que se hace su entierro, ecsequias ó sufrajios. Véase SEPULTURA.

« La sociedad, dice Bergier en su Diccionario de »Teolojía (2), está interesada en que la muerte de »un ciudadano sea un acontecimiento público y »se haga constar con toda la autenticidad posible, »no solo por las consecuencias que trae consigo en »el órdel civil, sino por la seguridad de la vida. »Seria mucho mas facil de ejecutar los asesinatos »y quedarian mas ignorados é impunes, sin las »precauciones tomadas para que la muerte de un

(1) Benedicto XIV, qu. 34.

(2) Artículo FUNERALES.

»individuo sea públicamente conocida; no puede »serlo mejor que por la ostentacion de los *fune-* »*rales*; en este punto la relijion conviene esacta- »mente con la política. Asi es que no debe sorpren- »dernos el que los cortejos fúnebres hayan estado »y esten todavia en uso en las naciones civiliza- »das; tampoco son desconocidos á los salvajes.»

Todos los ritos y ceremonias principales que se hallan en los *funerales*, se remontan á la mayor antigüedad. Fleury, en las *Costumbres de los cristianos*, hace una descripcion esactísima de los *funerales* de la Iglesia primitiva. Siempre ha habido distincion entre los *funerales* de los obispos, presbíteros etc., de los de los simples fieles. Ordinariamente el cadáver de los obispos era llevado por el clero á algunas iglesias y monasterios de su diócesis en las que se celebraban una ó muchas misas.

Asi como la Iglesia autoriza y dispone oraciones, responsos, antífonas etc. en los *funerales* de sus hijos, tambien manda que se nieguen todos los sufrajios y honores fúnebres á los impenitentes públicos y que no dieron señales de arrepentimiento durante su vida, como los suicidas, duelistas y otros que mueren desesperados. Véase SEPULTURA, HOMICIDIO.

Una obra interesante impresa en Venecia bajo la proteccion de Gregorio XVI, cuyo autor es oficial de la curia romana, suministra curiosas noticias acerca de los *funerales* de los eclesiásticos. A continuacion insertamos lo que sobre el particular dice, y que no hacemos mas que traducir del italiano.

«Para enterrar los cadáveres de los eclesiásti- »cos se los reviste con sus insignias de clericato »ó sacerdocio. Los presbíteros llevan el amito, »el alba, el cíngulo, el manípulo, la estola y la »casulla morada. Antiguamente se les ponia en »las manos un caliz y un misal abierto, lo cual no »aprueban los mejores litúrjicos. Se lee en la vi- »da de San Udalrico, obispo de Augsburgo, y de »San Bivino, primer obispo de Dorcester, que »murió hácia el año 640: *Aperto sepulcro invetum* »*est integrum cum duplici stola..., calice ad umbel-* »*licum ejus posito.* Asimismo se enterraba la sa- »grada eucaristía con los cadáveres, segun se ve »en la vida de San Basilio, que ordenó lo hiciesen »consigo mismo. Despues de haber este santo »consagrado milagrosamente el pan que habia re- »cibido, le dividió en tres partes; con la una co- »mulgó, colocó la segunda en una paloma de »oro, lo cual era uno de los modos que habia an- »tiguamente de conservar el Santísimo Sacramento, »y la puso sobre un altar: por último reservó la »tercera para que la sepultáran con él, *alteram* »*conservavit consepeliri sibi.* En los diálogos de »San Gregorio el grande, creado papa en 590, lee- »mos que San Benito hizo lo mismo con un monje: »*Ite, atque hoc Dominicum corpus super pectus ejus* »*cum magna reverentia ponite, eumque sepulturæ* »*tradite.* Esta costumbre fué prohibida por los »concilios, particularmente por el tercero de Car- »tago, el cuarto de Auxerre, y el concilio *quini-* »*sexto* ó *in Trullo,* celebrado en el año 692.

»Los cadáveres de los diáconos se entierran »con el amito, alba, cíngulo, manípulo, la esto- »la, propia de los diáconos, y la dalmática morada. »Del mismo modo se revisten los restos de los »subdiáconos, á escepcion de la estola. Los cadá- »veres de los clérigos llevan la sobrepelliz enci- »ma de la sotana y ademas el bonete clérical. »En la sepultura, solamente los cadáveres de los »presbíteros se colocan con la cabeza hácia el al- »tar mayor: los de los demas eclesiásticos y los »de los legos con los pies hácia el mismo altar. »La celebracion de la misa de cuerpo presente, »*presente corpore*, es conforme al rito que se usa »desde los tiempos apostólicos. Los monjes y reli- »jiosas van revestidos con el hábito de su órden. »Los nobles, los majistrados, los militares, los »individuos de la casa del Papa, etc., son sepulta- »dos con las insignias que le pertenecen segun su »grado. Las señoras núbiles van vestidas con há- »bitos monásticos, y los hombres jeneralmente »llevan el saco de sus respectivas cofradias. Todo »esto varía segun los lugares, personas, costum- »bres y disposiciones testamentarias de los indi- »viduos difuntos.»

Para completar lo referente á *funerales*, diremos algo sobre los del Soberano Pontífice, aunque con la concision que el carácter de esta obra requiere. Cuando muere el Papa, el cardenal camerlingo de la Santa Iglesia Romana convoca el tribunal de la cámara apostólica y va con los miembros que la componen al palacio apostólico. En señal de luto, lleva el camerlingo la sotana morada; al llegar á la cámara mortuoria hace una corta oracion y rocia el cuerpo con agua bendita; luego tapa la cara al difunto, y despues de haber comprobado formalmente la muerte, va á la habitacion del Pontífice, desde donde notifica al senado romano la funesta noticia. Este la hace publicar con el lúgubre tañido de la campana mayor del capitolio, á cuyo clamor corresponden todas las campanas de la ciudad de Roma, por orden del cardenal vicario, y el camerlingo vuelve á su palacio. Despues de haberse embalsamado el cuerpo, se le reviste con

todos los ornamentos pontificales de color encarnado, y se le espone en la capilla Sixtina en una cama de lujo, alumbrado con cera blanca. El frontal del altar representa la resurreccion de Lázaro. La traslacion del cuerpo del Papa á esta capilla se hace con gran pompa, sobre todo cuando ha muerto en el palacio Quirinal, por el tránsito que hay que recorrer desde este palacio al vaticano. Toda la tropa se halla sobre las armas, etc. El cuerpo está colocado en unas ricas andas llevadas por dos mulas blancas á quienes conducen muchos palafreneros. Doce penitenciarios de San Pedro, con hachas encendidas, acompañan al cadáver recitando las oraciones acostumbradas. Cuando el cortejo fúnebre llega á la gran escalera del pórtico de San Pedro, los mismos penitenciarios toman el cuerpo y le llevan á la capilla de que hemos hablado. El Papa difunto está vestido como para la misa pontifical; y tiene puesta una mitra de láminas de plata. Cuando llega el dia de las ecsequias, los cardenales vestidos de morado, se trasladan á la capilla mortuoria, se canta el responso: *Subvenite sancti Dei*. El dean del cabildo de San Pedro dá una absolucion jeneral: en seguida se pone el cuerpo en un féretro y se le lleva procesionalmente por la basilica. Los canónigos llevan de los bordes el paño fúnebre encarnado y van rodeados de la guardia suiza. El numeroso cabildo, con hachas encendidas, y seguido del sacro colejio, canta los salmos *Miserere* y *De profundis*, y de este modo se coloca el cadáver en medio de la nave mayor, en un catafalco muy alto; allí los canónigos obispos dan otra absolucion jeneral, se quita otra vez el cuerpo y se le traslada á la capilla del Santísimo Sacramento, donde permanece espuesto tres dias con un crucifijo en las manos que descansa sobre el pecho. Al cabo de este tiempo, el cabildo del vaticano, con el cardenal arcipreste, va á dicha capilla, y los músicos cantan el *Miserere* en un tono grave. Los capellanes, ayudados por los cofrades del Santísimo Sacramento, toman el féretro y acompañados de la guardia suiza, le llevan á la capilla del coro, cantando el responso: *In paradisum*. Los canónigos obispos mas dignos dan la tercera absolucion, bendiciendo é incensando el cuerpo. Se bendice con una oracion especial el féretro de ciprés, y á continuacion se entona la Antífona *Ingrediar*, seguida del Salmo *Quemadmodum desiderat*. Despues de la repeticion de la Antífona, los capellanes colocan el cuerpo en el féretro bendito, y el cardenal nepote, ó en su defecto, el mayordomo, cubre la cara del difunto con un velo blanco: del mismo modo se le tapan las manos y despues se colocan en el féretro tres bolsillos de terciopelo carmesí bordados de oro, llenos de medallas de oro, plata y cobre, acuñadas en el pontificado del papa difunto; se pone tambien una caja con un pergamino dentro, en el cual se relatan los principales hechos de su reinado; y por último, el cardenal mas digno de los creados por el papa difunto, cubre todo el cuerpo con un paño encarnado. El féretro se cierra con tornillos y sellado con los sellos del notario del cabildo, del cardenal camerlingo y de los altos funcionarios del palacio apostólico, se hace al capítulo la entrega auténtica del ataud, el cual se coloca en otra caja de plomo que tiene grabadas las armas del papa, y con los mismos sellos que la de ciprés. Finalmente, esta caja de plomo se pone en otra de manera que está sellada del mismo modo. En la tarde precedente se quita del nicho en que estaba depositado el féretro del predecesor, que se traslada á las bóvedas del vaticano, y va á ocuparle el nuevo féretro.

El autor que nosotros estractamos ha descrito asi en un solo párrafo el ceremonial que se acaba de leer, en lo cual no podemos ser tan difusos: en el párrafo siguiente habla con mucha estension del novenario de las ecsequias, *noveniali exequiæ*. El primer dia de este novenario es el cuarto despues de la muerte del papa, y comienza desde el momento en que se traslada el cuerpo á la basílica de San Pedro. Se comprende cuán grande deberá ser la pompa que se emplee en estas ceremonias á las cuales asisten todos los que dependen del poder espiritual y temporal del papa; pero es notable que nunca se cuelga de negro el interior de la basílica, y únicamente el fronton de la gran puerta esterior, y el tímpano de la puerta principal del interior del vestíbulo. Nos limitaremos á lo que respecta á la misa solemne de cuerpo presente que se canta todos los dias. El primer dia oficia el cardenal decano, en los siguientes, un cardenal obispo suburvicario, y en los tres últimos, los cardenales presbíteros. El celebrante se pone sobre la sotana morada, el amito, el alba, el cíngulo, el manípulo, la estola, la túnica, la dalmática, la casulla y los guantes, cuyos ornamentos son todos negros. La mitra es de damasco blanco. Los ministros que ofician en el altar y otros, llevan tambien ornamentos negros. La misa se canta á canto llano enteramente. Todos los asistentes tienen en las manos velas que se encienden al Evanjelio, al prefacio, y desde este momento hasta el fin de la ceremonia que se concluye con una absolucion jeneral. En el último *triduo* del nove-

nario, esto es, desde el sétimo dia, se hacen al rededor del catafalco cinco absoluciones, y solamente en estos tres dias se distribuyen en las verjas de la capilla del Santísimo Sacramento velas de cera blanca de dos onzas cada una, al numeroso pueblo que se agolpa á recibirlas. Antes de las cinco absoluciones del último dia y á continuacion de la misa, pronuncia un prelado la oracion fúnebre del papa difunto.

G

GAL

GALERAS. Es una costumbre bastante comun en Italia el que los jueces eclesiásticos condenen á los clérigos á *galeras*. En España no se ha permitido nunca, por honor al clero, que los jueces eclesiásticos ó seglares sentencien á los eclesiásticos á una pena que envilece el caracter clerical mas que otra cualquiera.

En Francia no se ha procedido con tanta delicadeza como en España, y se condena los eclesiásticos á *galeras* como á otras penas aflictivas, sin diferencia alguna, segun las merezcan por sus crímenes.

GALICANISMO. Véase LIBERTADES DEL CLERO GALICANO.

GAS

GASTOS FUNERARIOS. Los *gastos funerarios* son aquellos que se hacen en el entierro de un difunto. En estos *gastos* se comprenden el honorario de los sacerdotes, el abrir la sepultura, la cera, las bayetas ó colgaduras, y otros *gastos* necesarios ó útiles, segun la calidad de las personas. El aniversario ó cabo de año no hace parte de los *gastos funerarios*.

Los *gastos* de los *funerales* deben pagarse de los bienes del difunto. *Lei* 12. *tit.* 13 *par.* 1.

Los acreedores de los *gastos funerarios* se cuentan los primeros entre los acreedores singularmente privilejiados; de modo que en caso de concurso deben ser satisfechos con preferencia á cualesquiera otros, con tal que los *gastos* sean proporcionados al nacimiento, rango y fortuna del difunto; pues si fueren escesivos, deberán moderarse y reducirse, aunque hubiesen sido ordenados por el difunto mismo en su testamento. *Lei* 12, *tit.* 13, *part.* 1. *Lei* 30, *tit.* 13, *part.* 5.

Se entienden por *gastos funerarios* la *cera, misas y gastos del enterramiento* (1), es decir, el hábito con que se amortaja el cadáver, la caja ó ataud, el velarle y amortajarle, la cera que se gasta en la casa del difunto mientras está de cuerpo presente y en la iglesia durante la vijilia y misas, la limosna de estas y los responsos, la conduccion del cadáver á la iglesia y al cementerio, la sepultura y demas accesorios, sin los cuales no puede hacerse el entierro.

GLO

GLOSA. Se entiende por *glosa* del derecho canónico la interpretacion del testo de los capítulos ó de los cánones cuyas colecciones, divididas en títulos, forman el cuerpo del derecho. La *glosa* tiene menos autoridad que la rúbrica de los títulos, aprobada en las colecciones de Gregorio IX, Bonifacio VIII, y Clemente V. (2) Véase DERECHO CANÓNICO.

GRA

GRACIA. Asi se llaman en Roma las dispensas, los mandatos, las provisiones de beneficios, la rehabilitacion en asuntos criminales, y todos los demas rescriptos en los que puede el Papa conceder ó negar. Véase RESCRIPTO, MANDATO, ABOLICION.

GRACIAS ESPECTATIVAS. Véase ESPECTATIVA.

GRADO DE PARENTESCO. Es la mayor ó menor distancia que tienen entre sí los que estan unidos por vínculo de parentesco; y segun la *Ley* 2, *tit.* 6, *Part.* 4, *es cada paso de distancia de un pariente á otro.*

Por el derecho civil en línea recta se cuentan tantos grados como hay jeneraciones entre las personas; asi que el hijo se encuentra con respecto al padre en primer grado, el nieto en el segundo y recíprocamente el padre y el abuelo con respecto á los hijos y nietos. *Leyes* 3 *y* 4, *del tit.* 6, *Part.* 4.ª

(1) Ley 30 de Toro.

(2) Fagnan, in c. ne inuitaris, de const.

En línea colateral los *grados* se cuentan por las jeneraciones, de modo que los parientes distan entre sí en el mismo *grado* que cualquiera de ellos dista del tronco comun en la línea igual, y el mas remoto en la desigual.

«La computacion civil se sigue en las sucesiones y la canónica en los casamientos.» *Leyes 3 y 4, tit. 6, de la Part. 4.* Véase al fin de este tomo el árbol de consanguinidad.

Segun el derecho canónico, los grados se cuentan en línea recta del mismo modo que por el derecho civil, es decir, que cada jeneracion forma un grado, pero en linea colateral se cuentan de diverso modo para lo que se siguen estas dos reglas. La primera tiene lugar en una línea igual, es decir, cuando los colaterales distan igualmente del tronco comun, pues entonces se cuentan tantos *grados* entre los colaterales en igual linea, como los que hay entre uno de ellos al tronco comun: *Quoto gradu uterque distat a stipite, eodem quoque gradu inter se distant. C. fin., J. G., extra de Consang.* Por ejemplo, dos primos hermanos son parientes en línea colateral; de uno de ellos al abuelo que es el tronco comun, hay dos *grados*, porque hay dos jeneraciones segun la regla establecida para los *grados* de parentesco en línea recta; dos hermanos carnales se hallarán en el primer *grado* de parentesco, porque de uno de ellos al padre, que es el tronco comun, solo hay un *grado* ó una jeneracion.

La segunda regla se aplica á los parientes colaterales en línea desigual, y segun ella se cuentan entre ellos tantos *grados* de parentesco como son los que distan del tronco comun: *Quoto gradu remotior distat á communi stipite, eodem quoque gradu inter se distat. Cap. cit. de Consang., J. G.*

Un ejemplo; el tio y el sobrino distan desigualmente del tronco comun, que es el abuelo del sobrino y el padre del tio; el sobrino dista dos grados de él y el tio solo uno. El tio y el sobrino, segun esta regla, serán parientes en segundo grado. *Remotior trahit ad se proximiorem.*

No siempre se ha usado este modo de contar los *grados*, pues como decimos en la palabra IMPEDIMENTO, no se empezó á poner en práctica hasta el Papa Alejandro II.

Ademas de que al fin del tomo ponemos los árboles de consanguinidad y de afinidad, cualquiera puede formarlos con la mayor facilidad, y averiguar cuando se le presente un caso dado, el *grado de parentesco* en que se hallan los que quieren contraer matrimonio, que es lo que propiamente pertenece al derecho canónico, pues la computacion de grados para los testamentos, sucesiones, herencias, mayorazgos, etc., pertenece á los civilistas.

Hé aqui el modo mas claro y esacto de formar un árbol. Se empieza poniendo el nombre y apellido del que quiere casarse, en la parte inferior del papel, y á su lado un poco separado el nombre y apellido de la que ha de tomar por esposa: encima de cada uno de ellos los nombres y apellidos de su padre y madre y encima de estos los de su abuelo y abuela y se continúa hasta que se halle el tronco comun; descendiendo de él hasta aquel de los dos que esté mas distante, se halla en qué grados son parientes los que quieren casarse.

En cuanto á los impedimentos que producen los varios *grados de parentesco* para el matrimonio puede verse la palabra IMPEDIMENTO: son los mismos que establecen las leyes eclesiásticas, pues en España se respetan y reconocen para esto, y son las únicas que se siguen.

Con respecto á los *grados* de afinidad, comprendidos tambien bajo el nombre comun de *grados de parentesco*, y que son los mismos que los de consanguinidad, véase AFINIDAD, IMPEDIMENTO, PARENTESCO. Puede verse tambien el árbol de afinidad colocado al fin de este tomo.

GRADOS ACADÉMICOS. Son los diversos rangos ó categorías que se obtienen en una universidad ó el testimonio auténtico de capacidad que dá está misma al que ha hecho los estudios y sufrido los ecsámenes necesarios. Estas categorías son mas ó menos elevadas segun la mayor ó menor capacidad que se supone en los graduados, ó mejor dicho, segun los estudios mas ó menos largos de los que los obtienen. Puede verse en la palabra FACULTADES los *grados* que se dan en la facultad de *teolojia*; y en el artículo DOCTORAL, MAJISTRAL, etc., los necesarios para obtener estas dignidades.

GRADUADOS. Son *graduados* todos aquellos que han obtenido algun grado en cualquiera facultad. Véase FACULTADES.

Habia en otro tiempo tres clases de *graduados*: los *graduados* en forma, los *graduados* de gracia y los *graduados* por privilejio.

Los *graduados* en forma eran aquellos que habian obtenido sus grados en las universidades del reino, en la forma prescrita por los estatutos autorizados por leyes recibidas y observadas, que habian hecho sus estudios en el tiempo señalado y sufrido los ecsámenes y demas ejercicios marcados para llegar á estos grados.

Los *graduados* de gracia eran los que, teniendo la capacidad requerida para los grados, habian ob-

tenido dispensa de los estudios comunes y de algunos ejercicios ordinarios.

Los *graduados* por privilejio eran los que recibian este título por cartas del Papa, de sus legados ó de otras personas que tenian el derecho de darlas, con dispensa del tiempo de estudio y de los ecsámenes y demas ejercicios.

Esta clase de *graduados* por el Papa tenian preferencia hasta sobre los *graduados* en forma. *Arg. c. Statuimus de major. obed.*

El Concilio de Trento distingue á los *graduados* hasta para la posesion de ciertos beneficios.

En el dia no se necesita ser *graduado* para obtener un beneficio, pero sí para algunas dignidades eclesiásticas. Véase FACULTADES, GRADOS ACADÉMICOS, DOCTORAL, etc.

GRATIFICACION. Es costumbre en la dataría el insertar una cláusula en las provisiones de beneficios, por la cual, aquel á quien se conceden es preferido á otro que le ha obtenido en el mismo dia: se llama esta cláusula, *clausula gratificationis.* Rebuffe habla de ella en su *Práctica beneficial*, como de una cláusula muy útil que debe procurarse obtener para ser preferido, no solamente á otro provisto en el mismo dia, sino tambien á un resignatario precedente (1).

La cláusula de *gratificacion* no se usa ya en la actualidad.

GRANJAS. Asi se llamaban antiguamente las casas relijiosas establecidas en el campo para cuidar de los bienes pertenecientes á los monasterios de los que ellas mismas dependian; llamábanse tambien *obediencias.* De aqui es de donde han provenido la mayor parte de los prioratos. Véase PRIORATOS, OFICIOS CLAUSTRALES.

GRE

GREGORIANO. Se da el epíteto de *gregoriano* á los ritos, costumbres é instituciones que se atribuyen al Papa San Gregorio; asi es que se dice: *rito gregoriano*, *canto gregoriano y liturjia gregoriana.*

Se llaman *rito gregoriano* las ceremonias que este pontífice hizo observar en la Iglesia romana, ya respecto á la liturjia, ya á la administracion de los sacramentos, ó á las bendiciones, y que se hallan todas comprendidas en el libro llamado *Sacramentario* de San Gregorio.

Se llama calendario *gregoriano* al reformado por el Papa Gregorio XIII. Véase CALENDARIO.

(1) Praxis, tertia pars signat, de claus gratif., n. 1.

GRI

GRIEGOS. Hablamos de los *griegos* con relacion á la Iglesia latina en los artículos CELIBATO, FLORENCIA; y con mayor estension en la palabra CISMA.

GRU

GRUESA (la). Asi se llamaba antiguamente la parte principal de la renta de un beneficio. La *gruesa* de la renta de un canónigo consistia en los frutos particulares de su prebenda ó en las cantidades que se le pagaban de la mesa por trimestres, y no por distribucion Esto era lo que se llamaba en los cabildos *fruto grueso.* Véase DISTRIBUCIONES.

La *gruesa* de un cura era una porcion en dinero ó en especie que los mayores diezmeros daban á los párrocos en vez de los diezmos; ó bien una renta cóngrua que un cura, que recibia todos los mayores diezmos de la parroquia, daba al vicario perpétuo para su subsistencia, ademas de los diezmos de frutos menores, los novales y el pié de altar de la iglesia. Véase DIEZMO.

GUANTE. Esta palabra en latin significa *manica* porque los *guantes* están destinados á cubrir las manos.

Se ponen los *guantes* á los obispos, al tiempo de consagrarlos, para darles á entender que deben tener cuidado de cubrir con su humildad las buenas obras que sus manos han de practicar (2).

Los abades mitrados que tienen derecho de llevar báculo reciben tambien los *guantes*, como los obispos, en la ceremonia de su bendicion.

GUE

GUERRA. Al ver los preceptos evanjélicos que no respiran mas que dulzura y que prohiben la venganza, podria creerse que la *guerra* estaria absolutamente prohibida, si los Santos Padres y la práctica de la Iglesia no nos enseñasen que se puede conservar en el corazon ese espíritu de dulzura y de moderacion, al reprimir á los que hacen al-

(2) Bibliot. canon. tom. 1, páj. 642.

guna injusticia á un Estado, con el objeto de que no la vuelvan á cometer jamás. Por esta razon no mandó San Juan Bautista á los soldados que abandonasen la profesion de las armas, sino solamente que no hiciesen cohecho alguno y que se contentasen con su sueldo. *Can. Noli quid culparis, caus.* 23, *qu.* 1.

San Agustin y San Isidoro llaman *guerra* justa y lejítima á la que se hace de órden del príncipe, para castigar la injuria que ha recibido, porque no se le satisface la ofensa que se le ha hecho ó porque se le niega lo que le pertenece. *Can. Justum, ead. caus. qu.* 1. A los soberanos y á sus consejos, y no á los particulares, compete ecsaminar si la *guerra* es ó no lejítima. Véase ARMAS.

La opinion comun de los canonistas es que en una *guerra* justa, solo incurren en *irregularidad* los que matan ó mutilan á otro con sus propias manos. Véase IRREGULARIDAD.

H

HÁBITOS. Debemos distinguir aqui con Tomasino dos especies de *hábitos* eclesiásticos: unos que usan los clérigos en la vida civil, y otros que solo están destinados al ministerio del altar.

§. 1.

HÁBITO CIVIL DE LOS CLÉRIGOS.

Es cosa probada que, en los cinco primeros siglos de la Iglesia, los eclesiásticos no usaron un *hábito* diferente por la forma ó el color del vestido de los demas fieles. Solamente se los distinguia entonces por su cabellera mas corta y modesta que la de los seglares. Véase TONSURA. Cuando se formaron los monasterios en Oriente, se vió por primera vez diferencia en el traje de los monjes. Estos santos solitarios, ya por evitar gasto, ó mas bien por humildad y por huir del lujo de los vestidos seculares, se cubrieron con un largo manto cerrado y tosco que los tapaba á la vez el cuello y los hombros: se llamaba este manto *manfortes* (1). Los clérigos seculares no tenian los mismos motivos para hacerse tan despreciables á los ojos del pueblo entre quien tenian que vivir; asi pues, continuaron vistiéndose modestamente sin afectar en su traje un escesivo esmero ni tampoco neglijencia. Despues, habiendo sido elevados muchos monjes desde la soledad del claustro á la dignidad del episcopado, conservaron los *hábitos* y el modo de vivir de sus monasterios. Se citan como ejemplo San Martin, obispo de Tours, Fausto, abad de Lerins, y San Jerman de Auxerre. Este último, sin haber sido monje, quiso imitar toda la austeridad de tal durante su episcopado: en invierno y en verano vestia una cogulla y una túnica que ocultaba un cilicio. El Papa Celestino no aprobó esta reforma que llamaba innovacion supersticiosa, y asi lo escribió en el año 428 á los obispos de Narbona y de Viena. Se quejaba de que los obispos usasen un manto y un ceñidor en vez de los *hábitos* ordinarios que eran la túnica y la toga romana. Decia que Jesucristo solamente habia prescrito á sus discípulos la castidad al decirles que se ciñeran los lomos, y que el obrar asi era injuriar á los primeros obispos de la Iglesia, que no se vistieron con semejante afectacion: *Unde hic habitus in Ecclesiis gallicanis, ut tot annorum tantorumque pontificum in alterum habitum consuetudo vertatur*, etc., *nam si incipiamus studere novitati, traditum nobis á patribus ordinem, calcebimus ut locum supervacuis superstitionibus faciamus.*

La carta del Papa Celestino pudo tener justos motivos; pero no produjo efecto alguno. La vida de los discípulos de San Martin y de los solitarios de Lerins habia inspirado en las Galias grande veneracion hácia los monjes y hácia su profesion. El pueblo tenia un gran respeto á este *hábito* de penitencia; y el obispo se hacia mas respetable vestido con el traje de la humildad relijiosa.

El uso de estos *hábitos* monásticos y despreciables pasó de los obispos á los clérigos inferiores, como lo prueba la misma carta del Papa Celestino; pero no se distinguieron los clérigos jeneralmente por el traje hasta el siglo sesto, época en que se verificó la invasion de los bárbaros del norte, y los seglares abandonaron el *hábito* talar, conservándole los clérigos (2). Con efecto, hasta este tiempo no se verificaron todos los diferentes concilios que hicieron cánones relativamente al *hábito* de los clé-

(1) Casiano, Collat. de habit. et cleric., c. 7.

(2) Tomasino, Discipli. part. II, lib. I, cap. 22.

rigos. El Concilio de Agda (1), despues de hablar de la tonsura, trata del *hábito* de los clérigos y manda observar en él la misma modestia que en aquella. El primer Concilio de Macon (2) prohibe á los clérigos el uso de vestidos seglares, sobre todo militares, y el llevar armas bajo pena de prision y de treinta dias de ayuno á pan y agua. Seria demasiado prolijo repetir los cánones que en diferentes concilios han hecho sobre este asunto, ya mas ó menos análogos, diferentes y aun opuestos, segun el gusto y las costumbres de los tiempos y paises (3); de tal manera que nada hay en esto de esacto y terminante, como observa muy bien la glosa *in Clem. I, de Elect.* El Concilio de Trento, cuyo cánon insertamos á continuacion, ecsije que los clérigos lleven el *hábito* clerical. Los de Narbona de 1551, de Burdeos de 1553, y de Milan, prohiben á los clérigos gastar seda, camisas plegadas y bordadas en los brazos y en el cuello; mandan usar el color negro, y solo esceptuan de esta regla á los prelados, que por su dignidad estan obligados á usar *hábitos* de otro color. Prohiben asimismo los solideos, sotanillas, las capas cortas y el llevar luto por los parientes, cosas todas que el uso ha hecho canónicas, por decirlo asi. Los eclesiásticos creen que basta llevar la sotana, *vestem talarem*, para estar con la decencia que prescriben los cánones, y en efecto, los mas severos solamente ecsijen que el *hábito* cubra las piernas (4).

Asi pues, esta sotana y la corona, de que se habla en el artículo TONSURA, es lo que debe entenderse por *hábito* clerical, y la sotana es tambien la que el Concilio de Trento manda usar á los eclesiásticos bajo ciertas penas, en estos términos: »Aunque el *hábito* no hace al hombre relijioso, es »no obstante necesario que los clérigos lleven »siempre *hábitos* correspondientes á su estado, á »fin de manifestar la bondad y rectitud interior de »sus costumbres, por la compostura de su esterior; »y siendo, á pesar de esto, tan grande en este si»glo el menosprecio de la relijion y el atrevimien»to de algunos que despreciando su misma digni»nidad y el honor del estado á que pertenecen, tie»nen la osadia de llevar públicamente vestidos ab»solutamente seglares, queriendo, por decirlo asi, »poner un pie en las cosas divinas y otro en las »carnales.»

«Por esto, pues, todos los clérigos, por esen»tos que sean, aunque posean alguna dignidad, »personados, oficios ó beneficios eclesiásticos cua»lesquiera que fueren; si despues de haber sido »avisados por el obispo ó por una órden suya pú»blica, no llevan el *hábito* clerical honesto y con»veniente á su orden y dignidad, y conforme á la »órden y mandato de su obispo, pueden y deben »ser obligados á ello con la suspension de su órden, »oficio y beneficio, y con la ocupacion de los frutos, »rentas y productos de los mismos: y si despues »de correjidos una vez, vuelven á reincidir en la »misma falta, con la privacion de sus oficios y beneficios, segun la constitucion de Clemente V, »que empieza por *Quoniam in novando*, *et am»pliando* (5).»

El Papa Sisto V publicó en 1588, con arreglo á este decreto del concilio y á todos los antiguos cánones que prohiben á los clérigos el lujo en el traje (6), una bula que empieza por *Sacrosanctam*, en la cual manda á los clérigos llevar el *hábito* clerical, bajo la pena de privacion de su beneficio *ipso facto* si desobedecian en un plazo determinado. Los canonistas han esplicado esta bula asi como el decreto del Concilio de Trento, en sentido de que las penas que en ellos se decretan no deben entenderse con aquellos que solo se quitan una vez el *hábito* clerical, ó que se lo quitan nada mas que en su casa donde nadie los vé. Un clérigo que por pobreza suma no tuviese sotana, asi como el que no llevase tonsura por razon de enfermedad, lo mismo que el que tuviera precision de disfrazarse en cualquier peligro, no merecerian estas penas. Yendo de viaje se permite á los clérigos llevar *hábitos* mas cortos, *vestes breviores* (7).

Segun el Análisis de los concilios del Padre Ricardo (8), se cuentan hasta trece concilios jenerales, diez y ocho papas, ciento cincuenta concilios provinciales y mas de trescientos sínodos que han ordenado á los clérigos el uso de *hábito* talar.

Advierte Tomasino que aunque antes del Concilio de Trento no habia ninguna ley que prescribiese el color negro, ya el uso le habia establecido hacia mucho tiempo.

Si los eclesiásticos, despues de haber leido y meditado los cánones de los concilios, hallasen to-

(1) Cánon 20.
(2) Cánon 3.
(3) Tomasino, Discipl. Part. 4, lib. 4, cap. 35.
(4) Memorias del clero, tom. III, paj. 1164: tom. IV, páj. 1106: tom. V, páj. 420.

(5) Sesion XIV, cap. 6, *de Reform.*
(6) C. Clerici 23, dist. c. fin. dist. 41, tot caus. 21, qu. 4; c. Clerici: c. Quoniam de vit, et honest. cleric.
(7) C. Episcopis 21, quæst. 4.
(8) Tomo 4, páj. 78.

davía alguna dificultad para convencerse de la obligacion que tienen de llevar siempre la sotana en el lugar de su residencia, no tienen mas que consultar las órdenes que han dado los obispos de diferentes diócesis y verán que todas tienden á obligar á los eclesiásticos constituidos en las sagradas órdenes, ó agregados á una iglesia cualquiera, á llevar siempre en el lugar de su residencia, la sotana negra que llegue hasta los talones; y para obligar á lo menos por el temor, á los que no estiman su estado lo suficiente para cumplir con este deber, muchos obispos han decretado penas canónicas contra los desobedientes.

§ II.

HÁBITOS ECLESIASTICOS DESTINADOS AL MINISTERIO DEL ALTAR.

Los *hábitos* que se usaban antiguamente en el ministerio del altar solo se distinguian de los ordinarios ó civiles por su mayor aseo y por el color: y con el trascurso del tiempo ha sido cuando se han destinado para la celebracion de los sagrados misterios, ciertos *hábitos* especiales con algunas significaciones místicas. Dice Fleury (1) que la casulla era un vestido vulgar en tiempo de San Agustin, que la dalmática se usaba desde la época del emperador Valeriano, y que la estola era una especie de capa que llevaban hasta las mujeres. Nosotros la hemos confundido, dice, con el *orarium*, que era una tira de lienzo de que se servian los que querian estar limpios, para enjugarse el sudor del cuello y del rostro; por último, el manípulo, en latin *manipula*, no era mas que una servilleta ó una especie de pañuelo puesto sobre el brazo para servirse de él en la sagrada mesa. El alba, era sin duda antiguamente muy comun entre los seglares, pues que el emperador Aureliano regaló al pueblo romano algunas túnicas de esta clase. Respecto á todos estos *hábitos* y á algunos otros han hecho los concilios diferentes cánones. Los diáconos de la Iglesia romana se servian de manípulos durante el santo sacrificio: los de Rávena los usaban tambien; y á fin de que nadie los disputara este derecho, pidieron al Papa San Gregorio que se le confirmase. San Cesáreo de Arlés obtuvo del Papa Symaco permiso para que los diáconos de su iglesia llevasen dalmática. El autor de la vida de este santo distingue la casulla que usaba en la iglesia de la que llevaba en la calle: y este hecho prueba lo que hemos dicho anteriormente, esto es, que antiguamente se usaban en el altar los mismos *hábitos* que de ordinario, con sola alguna distincion en su limpieza. El color blanco parece ser el que mas se ha usado en la Iglesia: San Gregorio Turonense nos representa el coro de sacerdotes vestidos de blanco, y San Gregorio Nacianceno nos dice lo mismo de su clero; pero con la particularidad de añadir que los clérigos asi vestidos, imitaban á los ánjeles por el brillo de este color.

El cuarto Concilio de Toledo ordena que se devuelvan á los que fueren depuestos injustamente, los ornamentos de que se les hubiere despojado: á los obispos, la estola, el anillo y el báculo; á los presbíteros, la estola y la casulla; á los diáconos, la estola y el alba, y á los subdiáconos, la patena y el caliz; porque en aquel tiempo no llevaban todavía alba los subdiáconos españoles ni dalmática los diáconos. El mismo concilio prohibe á los diáconos llevar dos estolas. El tercer Concilio de Bretaña manda deponer á los que se sirvan de los vasos y ornamentos sagrados en la vida civil, y dispone que los sacerdotes se cubran la cabeza y los hombros con la estola y que se la crucen delante del pecho, de manera que represente la señal de la cruz. Véase ESTOLA.

El Papa Nicolas determinó los *habitos* que debian llevar en el coro los canónigos de San Pedro de Roma: dispuso que usáran sobrepelliz sin capa de coro, desde Pascua de Resurreccion hasta el dia de Todos los Santos, y capas de coro, de estameña, sobre la sobrepelliz, desde Todos-Santos hasta Pascua de Resureccion, lo cual ha sido adoptado despues por todos los cabildos. Esta sobrepelliz llegaria probablemente hasta el suelo puesto que el Papa dice: *Lineis togis superpelliceis*. La capa de coro de los canónigos era distinta de la de los demas beneficiados. El Concilio de Basilea (2) dispone que la sobrepelliz llegue mas abajo de la mitad de las piernas y que se usen las capas y sobrepellices segun las estaciones y costumbres de los diferentes paises. Puede dudarse, dice Tomasino, si aquellas antiguas sobrepellices tendrian mangas, porque no eran mas que unas capas de lino y el Concilio de Narbona parece que las opone á los roquetes: *Linea non machinata veste sine roqueto*. En Italia, en tiempo de San Carlos, la sobrepelliz tenia mangas; y el Concilio de Milan ordenó

(1) Costumbres de los cristianos, páj. 41.

(2) Sesion XXI, cap. 3.

que se llevaran anchas para distinguirlas de las del roquete. Quiza, en algunos puntos se habrá llevado mas tiempo que en otras iglesias la sobrepelliz sin mangas. El Concilio de Aix condena esta costumbre; y manda al mismo tiempo llevar el roquete debajo de la capa de coro. El autor mas antiguo que ha tratado de la sobrepelliz es Estevan de Tournay, que dice: *Superpelliceum novum candidum talare.*

El traje de la cabeza no es de uso muy antiguo. En 1242, los relijiosos de la Iglesia metropolitana de Cantorbéry obtuvieron del Papa Inocencio IV, permiso para tener el bonete puesto durante el oficio divino, porque habiendo asistido á él hasta entonces con la cabeza desnuda, habian adquirido enfermedades molestas. El Concilio de Basilea manda que se use un bonete que llama *biretum.* Este bonete no se llevaba únicamente dentro de la iglesia, sino tambien fuera: en el dia no se usa mas que cuando se está en traje de coro, ya en la iglesia ó bien fuera de ella en las procesiones. Estos ornamentos de la cabeza eran comunes á los eclesiásticos y á los seglares; porque en la crónica de Flandes y en la continuacion de Nangis, se habla de la muceta y del birrete ó bonete del emperador Cárlos IV en el paraje en que estos autores refieren lo que pasó en la entrevista de estos príncipes. El color del bonete debe ser negro segun el Concilio de Asti celebrado en 1588: *Biretum nigri sit coloris, illudque non fronti vel alteri temporum descendens inclinatumque, sed capiti æqualiter impositum ferant.*

El escritor Sarnelli refiere que los canónigos de Amberes llevaban el bonete morado, no como una prerogativa, sino por conformarse con una antigua tradicion. Los bonetes de los cardenales son encarnados, los de los obispos morados y los de los canónigos, negros. Véase la *Liturjia* del abate Pascual.

El Concilio de Basilea prohibe lo que se llamaba *caputium*, y que los concilios posteriores han permitido: quizá en el primero significaria un sombrero y en los demas la muceta ó la capucha de la capa de coro. El Concilio de Reims habla de ella como de un ornamento propio de los canónigos: *Sine almutio et aliis canonicorum insignibus*, dice este concilio en el capítulo de los canónigos; y á continuacion prohibe llevar la muceta y la sobrepelliz en los parajes públicos. Esto pertenece mas bien á la liturjia que al derecho canónico, por lo que puede verse el DICCIONARIO LITURJICO del abate Pascual.

La muceta es un vestido de coro que se usa, sobre todo en el invierno. Véase MUCETA.

El alba era antiguamente de uso ordinario y lo mismo la estola; pero en el dia todo esto ha variado. Como entonces, dice Tomasino, el alba era la que hacia principalmente distinguirse á los clérigos de los legos que vestian tambien ropa talar, estaba muy bien que la llevaran siempre; pero no ecsistiendo ya esta costumbre y diferenciándose los clérigos de los legos por tantas otras cosas, no se ha creido decoroso llevar fuera de la iglesia la sobrepelliz que ha sucedido al alba; y esto es tambien lo que prohibió en 1583 el Concilio de Reims en estos términos: *Ut sine superpelliceo et almutio in ecclesia comparere plane irreligiosum est: sic illa ad loca publica rerum venalium deferre, prorsus indecorum ac sordidum esse, nemo est qui non videat* (1).

Como el alba era incómoda por su demasiada anchura, tomaron los clérigos la costumbre de atársela con un cordon ó cíngulo; pero este cíngulo no es, hablando con propiedad, un *hábito* ú ornamento eclesiástico; pero por lo demas debe ser del color del alba. La misma razon que hizo adoptar el cíngulo ó ceñidor para el alba fue causa de que se adoptara tambien para la sotana. La significacion mística del cíngulo, como lo indica la oracion que se recita al ceñirsele, es la castidad que debe brillar sobre todo en los ministros del altar.

Casi todos los canónigos regulares habian conservado la antigua costumbre de llevar la sobrepelliz debajo de la sotana fuera de la iglesia; y aun algunos obispos lo hacen en el dia.

De los ornamentos episcopales que consisten en la mitra, el báculo, el anillo, la cruz, el pálio etc., hablamos en cada una de estas palabras. El Concilio de Milan dice que los curas deben llevar la caperuza al hombro y que el obispo debe usar siempre, y hasta en el campo, la muceta y el roquete con un *hábito* corto; que debe vestir de negro en los dias de ayuno y de morado en los demas, y por último que nunca debe presentarse ante un cardenal, un legado y un metropolitano sino con la muceta y el roquete.

Se llaman *hábitos pontificales* los que pertenecen á los obispos, y *hábitos sacerdotales* los correspondientes á los sacerdotes.

§ III.

HÁBITOS RELIJIOSOS.

Los relijiosos estan sujetos á todos los cánones

(1) Part. 4, lib. 1, cap. 37.

que hacen relacion al traje de los clérigos seculares, y ademas, á otros que les son peculiares y de que hablaremos en el artículo RELIJIOSO.

«Los fundadores de las órdenes relijiosas que habitaron primeramente los desiertos, dice Bergier en su *Diccionario de teolojia*, dieron á sus relijiosos el traje que ellos usaban, y que era ordinariamente el de los pobres. San Atanasio, hablando de los *hábitos* de San Antonio, dice que consistian en un cilicio de piel de oveja y en una simple capa. San Jerónimo escribe que San Hilario no tenia mas que un cilicio, un sayo de campesino y una capa de piel; este era en aquella época el vestido comun de los pastores y de los montañeses, y el de San Juan Bautista era poco mas ó menos semejante. Sabemos que el cilicio era un tejido grosero de pelo de cabra.

«San Benito escojió para sus relijiosos el *vestido* comun de los trabajadores y de los hombres vulgares: la túnica larga que se ponian por encima era el *hábito* de coro. San Francisco y la mayor parte de los ermitaños se limitaron tambien al *hábito* que llevaban en su tiempo las jentes del campo menos acomodadas, *hábito* siempre sencillo y tosco. Las órdenes relijiosas que se han establecido mas recientemente en las ciudades, conservaron comunmente el *hábito* que llevaban los eclesiásticos de su tiempo, y las relijiosas el de luto de las viudas. Si despues se han diferenciado en algo es porque los relijiosos no quisieron seguir las nuevas modas, que el tiempo fué introduciendo.

«Asi Santo Domingo dió á sus discípulos el *hábito* de canónigo regular que él mismo llevaba; los jesuitas, los barnabitas, los teatinos, los del oratorio, etc., se vistieron á la manera de los sacerdotes españoles, italianos ó franceses, segun el pais en que se establecieron. En su orijen los diferentes *hábitos relijiosos* nada tenian de estraordinario, ni de raro: y el parecerlo asi á los espíritus novelescos del dia, es porque el *hábito* de los seglares ha cambiado contínuamente, y el *relijioso* ha sido trasplantado de un pais á otro.

«No podemos dejar de copiar con este motivo las observaciones de Fleury sobre este punto (1). «Si los relijiosos, se dirá, no pretendieran vivir mas que como buenos cristianos, ¿por qué han afectado un esterior tan distinto del de los demas hombres? ¿Para qué tanto afan en distinguirse aun en las cosas indiferentes? ¿Por qué ese *hábito*, esa figura, esas singularidades en el alimento, en las horas de sueño, en su habitacion? En una palabra, ¿para qué sirve todo lo que les hace aparecer como naciones diferentes estendidas por las naciones cristianas? ¿Por qué tambien esa diversidad entre las diversas órdenes relijiosas, en todas esas cosas que no estan mandadas, ni prohibidas por la ley de Dios? ¿No parece que han querido llamar la atencion del pueblo para atraerse su respeto y beneficios? Hé aqui lo que muchos piensan y lo que algunos dicen, juzgando temerariamente por no conocer la antigüedad: porque si se quieren tomar el trabajo de ecsaminar este esterior de los monjes y relijiosos, se verá que solo son los últimos restos de las costumbres antiguas que han conservado fielmente por espacio de muchos siglos, al paso que lo demas del mundo ha mudado prodijiosamente.»

« Para empezar por el *hábito*, dice San Benito, que los monjes deben contentarse con una túnica con cogulla, y un escapulario para el trabajo. La túnica sin manto ha sido mucho tiempo el *hábito* de las personas poco acomodadas, y la cogulla era un capote que llevaban los campesinos y los pobres. Este ropaje para la cabeza se hizo comun para todo el mundo en los siglos sucesivos, y como era cómodo para el frio, duró en nuestra Europa hasta hace doscientos años poco mas ó menos. No solo los clérigos y los literatos, sino tambien los mismos nobles y cortesanos llevaban capuchas y sombrerones de diversas clases. La cogulla marcada por la regla de San Benito que servia de manto, ès la cola ó cogulla de los monjes del Cister ó bernardos; el mismo nombre lo dice, y la capilla de los benedictinos viene del mismo orijen. El escapulario estaba destinado para cubrir los hombros durante el trabajo y para llevar cargas.....

« Por lo tanto San Benito no dió á sus relijiosos mas que los vestidos comunes de los pobres de su pais, y no se distinguian sino por la completa uniformidad que era necesaria, á fin de que los mismos *hábitos* pudieran servir indiferentemente á todos los monjes del mismo convento. No debe admirarnos si despues de cerca de mil doscientos años se introdujeron algunas diferencias en cuanto al color y forma de los *hábitos* entre los monjes que siguen la regla de San Benito segun los paises y las diversas reformas; y en cuanto á las órdenes relijiosas que se establecieron hace quinientos años, conservaron los *hábitos* que encontraron en uso. No llevar lienzo parece en el dia una grande austeridad; pero el uso del lienzo no se hizo comun sino mucho tiempo despues de San Benito; en Polonia todavía no se lleva, y en

(1) Costumbres de los cristianos, núm. 54.

toda la Turquia se acuestan sin sábanas, medio vestidos. No obstante, aun antes del uso de las sábanas de lienzo, era comun el acostarse desnudos, como todavía sucede en Italia, y por esto manda la regla á los monjes dormir vestidos, sin quitarse ni aun su ceñidor.»

HEB

HEBDOMADARIA. Se da el nombre de *hebdomadaria* en los conventos de monjas, á la relijiosa que está de semana para decir el oficio y presidirle.

HEBDOMADARIO. Se llama asi en los cabildos y en las iglesias al canónigo ó sacerdote que ejerce una funcion por espacio de una semana, *hebdomas*. Se denomina tambien *semanero*, *septimanarius*. En ciertos cabildos, el suplente del *hebdomadario* es un sacerdote que se llama vicario de coro.

HER

HEREDEROS. Véase LEGADO, SUCESION.

HEREJE, HEREJÍA. Es *herejía* una especie de infidelidad que cometen los cristianos que corrompen los dogmas de la relijion: esta es la definicion que da Santo Tomás: *Hæresis est infidelitatis species pertinens ad eos qui fidem Christi profitentur, sed ejus dogmata corrumpunt.*

Fleury, en su *Institucion de derecho eclesiástico*, dice que se llama *herejía* el defender obstinadamente un dogma condenado por una censura de la Iglesia universal, bien por los decretos de un concilio ecuménico, como la *herejía* de Arrio condenada en el Concilio de Nicea, ó por una decision del Papa recibida por toda la Iglesia, como la de San Inocencio contra Pelajio; ya en fin por un concilio particular recibido por toda la Iglesia, como el Concilio de Antioquía que condenó á Pablo Samosateno. Esta definicion corresponde á la del cánon *Hæc est* 24, *qu.* 1, y que un sumista traduce asi: *Ut autem quis sit hæreticus, est necessarium ut quandoque fidem catholicam sit professus, et deinde in iis quæ sunt fidei erraverit, vel etiam determinationem in concernentibus fidem, falsam putaverit.*

El cánon 28, de la causa 24, qu. 3, dice asi: *Hæreticus est, qui alicujus temporalis commodi, et maxime vanæ gloriæ principatusque sui gratia, falsas ac novas opiniones vel gignit vel sequitur.*

No es pues el error lo que caracteriza á la *herejía*, es necesario para que sea tal, que vaya unida á la obstinacion; de suerte, que aquel que despues de haber estado engañado, volviese de buena fé á la verdad, no se le tendria como *hereje*. El cánon 29, cap. 24, qu. 3, lo ha decidido asi: *Sed qui sententiam*, etc.

San Agustin se espresa hablando de esto, del modo siguiente: «Los que defienden un principio falso y malo sin obstinacion ninguna, sobre todo, si ellos no le han inventado con una atrevida presuncion, sino que le han recibido de sus padres seducidos y engañados, si buscan con cuidado la verdad y estan prontos para correjirse cuando la hayan encontrado, no deben contarse en el número de los *herejes* (1). Los que se hallan entre *herejes* sin saberlo y creen que estan en la Iglesia de Jesucristo, estan en distinto caso que los que saben que la Iglesia es la que está repartida por todo el mundo (2). Supongamos que un hombre es de la opinion de Photino respecto á Jesucristo, creyendo que es la de la Iglesia católica, yo no le tengo por *hereje*, á no ser que despues de haber sido instruido, prefiera la primera opinion que abrazó, á la fé católica (3).»

Asi pues se distinguen dos *herejías*, *herejía* material y *herejía* formal. La primera consiste en sostener una proposicion contraria á la fé, sin saber que lo es, y por consiguiente sin obstinacion y con disposicion sincera de someterse al fallo de la Iglesia. La segunda tiene todos los caractéres opuestos y es un crímen suficiente para escluir de la salvacion al que le comete.

El *hereje* verdaderamente obstinado es el que á pesar de la prohibicion de sus superiores, persiste en sus errores con conocimiento de causa: *Pertinax est hæreticus qui contra prohibitionem superioris quasi ex contemptu scienter, vel studiose talia affirmat vel defendit (C, Excellentissimus 11 qu. 3; c. fin. extra. de pœnis; c. 2, c, fin. in fin. de cler. exc. minist.).*

De las definiciones que hemos dado de la *herejía*, es preciso deducir, que los mayores crímenes, cuando se cometen sin intencion de alterar ó corromper los dogmas de la relijion ó la fé de la Iglesia, no constituyen *herejía*: *Ita imagines baptizare, puerum rebaptizare, dæmonibus thurificare, eosque adorare, et consulere eorum responsa suscipere et corpus Christi in luto conculcare, licet omnia hujusmodi sint horrenda peccata, nisi sit error in intellectu, non faciunt hominem hæreticum* (4).

(1) L. I. De Cap. contra Donat. c. 4, n. 5.
(2) Lib. IV, c. 1, n 1.
(3) Lib. de Unit. Ecles., c. 25, n. 73.
(4) San Antonino, in III part. sum. tit 12, c. 4, in princ.

Nos hemos limitado á dar aqui la definicion de *herejia* y de *hereje*, la cual, segun San Agustin, no puede darse esactamente porque en otra parte tratamos de la materia de estos dos nombres. Véase PROTESTANTE, INQUISICION.

En otro tiempo se entregaban los clérigos *herejes* al brazo secular. Véase RELAJACION AL BRAZO SECULAR.

§ I.

PENAS CONTRA LOS HEREJES

La *herejia* se castiga con las mayores penas canónicas: con la deposicion para los clérigos, con la escomunion para todos, asi como tambien con la privacion de sepultura eclesiática. *C. Sicut ait* 8, *de hæret.*; *c. Statutum* 15, *eod. in* 6. El castigo se estiende hasta los hijos que son irregulares para las órdenes y beneficios, en el primer grado si la madre es *hereje* y hasta el segundo si lo es el padre; es decir, que por la *herejia* de la madre los hijos solamente incurren en irregularidad; al paso que si fuere el padre, este defecto se estiende hasta los nietos. Esta distincion parece tener su fundamento en el temor de que las malas impresiones procedentes del padre sean mas fuertes y duraderas que las de la madre; y particularmente con respecto á los hijos varones cuya educacion corresponde mas al padre que á la madre.

La *herejia*, como hemos dicho, produce irregularidad para recibir las órdenes, inhabilita para obtener dignidades y beneficios eclesiásticos y priva de los que se tengan, aunque se obtuvieran lejitimamente antes de caer en ella.

Los principes han impuesto tambien á los *herejes* penas temporales de mas ó menos consideracion, segun las épocas y segun que han sido mas ó menos sediciosos. Las mas comunes consistian en multas, infamia, confiscacion de todos ó parte de los bienes, destierro y aun algunas veces la muerte; pero actualmente no hay penas contra los *herejes* en Francia y en otros paises donde esté establecida la libertad de cultos. Véase TOLERANCIA, PENAS.

Entre nosotros, segun el artículo 12 de la Constitucion de 1812, «*la relijion de la nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única verdadera. La nacion la proteje con leyes sabias y justas y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.*»

Aunque en la actualidad no se apliquen las leyes de Partida que pronuncian la pena de muerte, infamia, confiscacion, etc., contra los *herejes*, no por eso se dejaria de proceder contra el que públicamente enseñase y defendiese dogmas opuestos á los que enseña la Iglesia católica; ademas de que se le castigaria como crimen de lesa majestad por trastornador de la tranquilidad pública y por querer establecer otra relijion diferente de la profesada por todos los españoles. Véase LIBERTAD DE IMPRENTA, PENAS.

La *herejia* no priva al que la comete del poder de administrar los sacramentos, porque el caracter sacerdotal no se borra, como tampoco el del bautismo; pero los *herejes* pecan al ejercer este poder fuera de la comunion de la Iglesia. *De Consecrat.*, *dist.* 4, *c.* 10. Asi como el bautismo administrado por un *hereje* es válido, lo mismo que el administrado por un borracho ó un impúdico; del mismo modo los sacerdotes ordenados por un obispo *hereje* son sacerdotes, con tal que el obispo hubiese sido ordenado válidamente: porque aquellos que siendo legos ó simples sacerdotes hubieren pretendido establecer obispos ó pastores, de cualquier modo que esto fuese, nunca pasarian por esto de ser legos.

§ II.

ABSOLUCION DEL DELITO DE HEREJÍA.

Los canonistas no estan conformes en determinar si el obispo puede ó no absolver del crímen de *herejía*, y nosotros no entraremos en esta cuestion, contentándonos únicamente con decir, que segun la disciplina actual de la Iglesia, los obispos absuelven la escomunion por causa de *herejia*, y dan asimismo esta facultad á los sacerdotes de sus diócesis cuando lo juzguen conveniente (1). Segun el Concilio Tridentino, solo el obispo puede absolver del crímen de *herejia*, y no puede comisionar para este objeto á nadie, ni aun á sus vicarios jenerales (2).

La Iglesia ha ecsijido siempre que los *herejes* retractasen sus errores para admitirlos en su seno. Véase ABJURACION.

§ III.

MATRIMONIO DE LOS HEREJES CON LOS CATÓLICOS.

Véase IMPEDIMENTO, § 5, n. 4.

---

(1) Mem. del clero, tom. 2, páj. 317.
(2) Sesion 24, cap. 6, *de Reform.*

§ IV.

LIBROS HERÉTICOS. Véase LIBROS.

HERMAFRODITA. Se da este nombre á la persona que se supone goza del distintivo y naturaleza de los dos secsos, es decir, que tiene partes secsuales de varon y hembra. El hermafrodismo en la especie humana, en el sentido estricto y rigoroso de la definicion, es una fábula trasmitida de la angüedad, pues las observaciones esactas que han recojido sabios distinguidos prueban que es imposible en el hombre y aun en los animales de sangre roja; pues no hay persona alguna que sea capaz de enjendrar por sí sola un ser semejante á ella misma, por lo que estamos autorizados para negar el hermafrodismo en la especie humana, mientras no se nos presente un hecho auténtico y bien averiguado de un individuo en quien no solo haya habido la apariencia de los órganos jenitales de los dos secsos, sino que estos hayan sido reales y verdaderos cumpliendo con el fin á que los destinó la naturaleza, es decir, que si como supone el vulgo el *hermafrodita* es un individuo duple, varon y hembra á la vez, el primero haya enjendrado y la segunda concebido, para lo que son indispensablemente necesarios órganos distintos y separados que ejecuten estas dos funciones. Todos los supuestos *hermafroditas* que se han podido ver hasta ahora, no han sido mas que unos seres mal conformados que teniendo una disposicion viciosa en las partes secsuales, parecian ser de un secso á que realmente no pertenecian, ó bien no se podia determinar con toda esactitud cuál era su verdadero secso.

Despues de estos preliminares ¿podemos preguntar si puede casarse y recibir las órdenes un *hermafrodita*? El derecho romano no solo lo pregunta, sino que decide que puede hacerlo con una persona de secso diferente del que predomine en él. *Eligendo sexum qui in iis prævalet. L. X. ff. de Stat. hominum.*

A pesar de esto, como pudiera ocurrir en la práctica un caso raro y difícil de averiguar á qué secso pertenece un individuo, entonces es necesario someterlo al ecsámen de facultativos y personas espertas antes de proceder á su matrimonio. «Nunca debe casarlo un cura, dice Collet (1), «priusquam ecclesiasticus judex, ex expertorum »inspectione, dijudicaverit quis sexus prævaleat; »et declaratione juramento firmatam exegerit, qua »spondeant androgyni se nunquam usuros altero »sexu, etiamsi æqualiter utriusque compotes es»sent, quod raro aut numquam contingere docent »peritiores medici. Quin hodie censent recentiores »plerique androgynos nullos esse; et hermaphro»diti nomen perperam inditum fuisse mulieribus »alio penes hanc partem modo constitutis, quam »esse consueverint, uti videris in Dictionario Tre»voltiensi.»

En cuanto á la segunda pregunta dicen los canonistas: *Hermapiroditus, si virilis in eo sexus prævaleat, ordinari valide potest, sed non sine scelere; est enim etiam tum irregularis ut pote quædam species monstri. Si quod rarissimum, sexum utrumque pari gradu participet, ne valide quidem ordinabitur, cum fœmina sit æque ac vir* (2).

(1) Tratado de las dispensas, lib. 2, cap. 14, n. 250.

(2) Collet, lib. 6, ch. 2, n. 158, in fin.; Dict. Gloss., verb. HERMAPHRODITUS.

HERMANAS DE LA CARIDAD. Véase HOSPITAL, CONGREGACIONES RELIJIOSAS.

HERMANO. Este nombre se da á los hijos de los mismos padre y madre, de un mismo padre y diferentes madres, y finalmente, de la misma madre pero de distintos padres.

Se diferencian unos de otros por nombres particulares: los que son de los mismos padre y madre se llaman *hermanos carnales*; los hijos del mismo padre únicamente, *hermanos consanguíneos*, ó *de padre* y los de una misma madre, *hermanos uterinos* ó *de madre*, y á ambos se les dice en nuestra lengua *hermanastros*.

La cualidad de *hermano natural* solo procede del nacimiento; y la de *hermano lejítimo* proviene de la ley, esto es, que se necesita ser hijo del mismo matrimonio válido.

A nadie se puede adoptar por *hermano*; pero puede tenerse un *hermano* adoptivo; porque cuando uno adopta un niño, este niño es *hermano* adoptivo de los hijos naturales ó lejítimos del padre adoptivo. Véase ADOPCION.

El estrecho parentesco que hay entre dos *hermanos* hace que el uno no pueda casarse con la viuda del otro. Véase AFINIDAD.

Se llaman impropiamente *hermanos* y *hermanas de leche* los que han sido alimentados por la misma nodriza; aunque no hay ningun parentesco ni afinidad entre los hijos de una mujer y los otros niños estraños á quienes crió.

§ I.

HERMANOS LEGOS.

Se llaman en los monasterios *hermanos legos*, *conversos* ó *donados* los relijiosos que no son clérigos y á quienes no se ha recibido en ellos mas que para hacer los oficios serviles de la casa. Véase LEGO.

Se les ha dado tambien el nombre de *hermanos esteriores* porque se les empleaba en los asuntos de fuera. Segun Fleury, San Juan Gualberto fué el primero que admitió *hermanos* legos en su monasterio de Valleumbroso el año 1040; pues hasta entonces, los monjes se servían ellos mismos. Como los legos que no entendian el latin, no podian aprender los salmos de memoria, ni aprovechar lo que se leia en esta lengua en el oficio divino, se los tenia como inferiores á los otros monjes que eran clérigos ó que estaban destinados á serlo; y mientras estos oraban en la iglesia, los *hermanos* legos se ocupaban en cuidar de la casa y en hacer los negocios esteriores. Se han distinguido tambien en los conventos de relijiosas, las monjas legas de las de coro. Véase LEGO.

El mismo autor nos dice, que esta distincion ha sido en los conventos un manantial de relajacion y de discordia; porque, por una parte, los monjes de coro trataban á los *legos* con desprecio como á hombres ignorantes y criados; se distinguian de ellos tomando el dictado de *Dom*, que antes del siglo once no se daba mas que á los señores; y por otra, los *legos*, viendo que eran necesarios para lo temporal, se rebelaban y querian dominar, y hasta mezclarse en lo espiritual. Esto es lo que obligaba á los monjes á tener debajo de sí á los *hermanos legos*; pero la humildad cristiana y relijiosa se aviene muy mal con esta afectacion de superioridad, en hombres que han renunciado al mundo (1).

Se llaman *hermanos esternos* los que estan asociados á las oraciones y sufrajios de un monasterio, ó los relijiosos de otros conventos que estan en el mismo caso.

§ II.

HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS. Véase ESCUELAS, § 2.

§ III.

HERMANOS MENORES PREDICADORES, etc. Véase ÓRDENES RELIJIOSAS.

(1) Discurso octavo sobre la hist. eclesiástica.

HIJO DE FAMILIA. Es el que sin tomar estado se halla bajo la patria potestad, bien sea mayor ó menor, ó resida el poder paternal en el padre ó en el abuelo.

El *pupilo* es el que todavía no ha llegado á la época de la pubertad, y el menor es el que habiendo llegado á esta, no tiene la mayor edad. Si este pupilo ó menor no estan bajo la patria potestad, no son *hijos de familia* aunque se hallen bajo otro poder. Entonces lo está el pupilo bajo el del tutor, y el menor tiene curador que le aconseja y autoriza en la celebracion de ciertos contratos importantes; el tutor se da para la persona y bienes del pupilo y lo hace todo en su propio nombre: el curador se da especialmente para los bienes.

§ I.

DOMICILIO DE LOS HIJOS DE FAMILIA.

Solo tienen el de sus padres cuando permanecen siempre en la casa paterna. Cuando habitan en otra parte tienen dos; aquel en donde se hallan y que se llama domicilio de *hecho*; y el de sus padres, ó muertos estos, el de sus tutores y curadores que se conoce con el nombre de domicilio de *derecho*. Véase DOMICILIO.

§ II.

MATRIMONIO DE LOS HIJOS DE FAMILIA. Véase MATRIMONIO, RAPTO, CONSENTIMIENTO.

§ III.

HIJOS DE PRESBÍTEROS. Véase BASTARDO.

HIP

HIPOTECA. Es *hipoteca* un derecho real sobre los bienes inmuebles que estan afectos al cumplimiento de una obligacion cualquiera. Es indivisible por su naturaleza, y subsiste enteramente sobre todos los bienes á ella afectos y sobre sus diversas partes, y los sigue aun cuando pasen á otros dueños.

Solamente hablamos aqui de la *hipoteca* con relacion á los bienes eclesiásticos; pues que las fábricas, del mismo modo que las corporaciones municipales y otros establecimientos públicos, no pueden hipotecar los bienes inmuebles que les pertenecen.

Esto resulta de una decision del ministro del

Interior de 30 de enero de 1835; consultado por algunas municipalidades que querian ser autorizadas para contraer préstamos hipotecando sus bienes inmuebles, contestó del modo siguiente:

«En tesis jeneral no seria propio de una buena administracion autorizar á las municipalidades para hipotecar todos ó parte de sus bienes, y esta es la jurisprudencia consagrada por el consejo de Estado.

«Efectivamente, sin hablar de la manifiesta inconveniencia que habria en grabar con una *hipoteca* las fincas de propios afectos á un servicio público, y considerando solamente la cuestion bajo el aspecto legal, hay lugar para preguntar si una municipalidad puede ser legalmente autorizada para hipotecar sus bienes.

«Una de dos, ó la *hipoteca* consentida por el comun debe llevar todas las consecuencias de la *hipoteca* entre particulares, es decir, la facultad de provocar la espropiacion forzosa para indemnizarse: ó si no debe producir estos efectos, y si todavía se necesitase una nueva autorizacion de la autoridad administrativa para vender los bienes hipotecados, entonces seria un engaño, una verdadera decepcion indigna de la administracion que la hubiera autorizado.

«No podemos atenermos á esta última hipótesis, y la primera destruiria los principios administrativos mejor establecidos. La lejislacion ha prohibido terminantemente á los acreedores de las municipalidades, el derecho de repetir contra ellas por medio de la espropiacion forzosa, y no podemos dejar de conocer que una medida tan ecsorbitante del derecho comun y que tiende á paralizar el ejercicio lejítimo de las acciones que las leyes jenerales conceden á los portadores de títulos ejecutorios, solo ha podido tomarse por graves consideraciones de órden é interés públicos. Por otro lado ¿pertenece, aun á la autoridad real, autorizar á una corporacion municipal para despojar al comun de esta garantía y abandonar eventualmente á un tercer acreedor la facultad de comprometer los servicios municipales y producir con esto en un pueblo graves perturbaciones, persiguiendo enajenaciones cuya oportunidad quisieron las leyes fuese apreciada solo por las autoridades administrativas?»

Los principios desenvueltos en esta respuesta tienen una completa aplicacion á las fábricas y establecimientos públicos en jeneral; del mismo modo se debe resolver la cuestion.

La *hipoteca* es una especie de prenda ó fianza, supuesto que el objeto hipotecado está obligado al pago de la deuda. Véase PRENDA. Conviene con la prenda propiamente dicha: 1.°, en que ambas se dan á los acreedores para seguridad de sus créditos: 2.°, que una y otra afectan á la cosa que á ellas está sujeta y no se puede hipotecar la misma cosa en favor de un nuevo acreedor con perjuicio del primero.

Se diferencia de la prenda propiamente dicha: 1.°, en que la palabra *hipoteca* se aplica comunmente á las cosas inmuebles, y la de prenda á las muebles; 2.°, que la *hipoteca* da á los acreedores el derecho de obligar al detentor de la cosa hipotecada, cualquiera que fuere, á abandonarla para ser vendida, ó bien á pagar la deuda, si es que lo prefiere; al paso que las cosas muebles, segun el derecho comun, no continúan hipotecadas al pasar á manos de otros poseedores: 3.°, la *hipoteca* se constituye sin tradicion, y comprende solamente la obligacion tácita de abandonar el objeto hipotecado al acreedor, á falta del pago de la deuda; pero la prenda no puede subsistir sin tradicion, y el acreedor no tiene seguridad si no está en posesion de ella. Un acto, por medio del cual un deudor se obligara á dar á su acreedor cualesquiera efectos en prenda, no daria á este acreedor derecho de prenda ó fianza, aunque estuvieran designados dichos efectos en la obligacion y el deudor los hubiese tenido en su poder al tiempo del contrato; por razon de que los bienes muebles no continúan hipotecados, y la persona obligada ha podido siempre privar de ellos á su acreedor.

Las sentencias de los jueces eclesiásticos no hipotecaban antiguamente los bienes de los condenados, porque no tenian autoridad sobre lo temporal.

Para evitar Justiniano la dilapidacion de los bienes eclesiásticos, prohibió el hipotecarlos, y para afianzarlos, estableció una *hipoteca* legal sobre el dominio privado del obispo y el ecónomo (1).

HIS

HISTORIA DEL DERECHO CANÓNICO. Véase DERECHO CANÓNICO.

HOM

HOMICIDIO. Es *homicidio* un acto por medio del cual se da la muerte á un hombre: *Homicidium est hominis occisio ab homine facta, quasi hominis cædium.*

---

(1) Cod; Justin., lib. 1, tit. 4, n. 30.

El *hom icidio* es un crímen enorme que las leyes divinas y humanas castigan con la muerte: *Si quis per industriam occiderit proximum, et per insidias, ab altari meo evelle eum ut moriatur* (1). *C.* 1, *de Homicid. vol. vel cas.*

§ I.

DIFERENTES CLASES DE HOMICIDIO.

El *h omicidio* es un delito que puede cometerse de varias maneras y con voluntad mas ó menos criminal; y de aqui proviene la distincion del *homicidio* en voluntario, casual y necesario, que hizo el Concilio de Trento (2).

Es *homicidio* voluntario el que se comete con intencion de perpetrarle; casual, el que sucede eventualmente; y necesario, el que se comete en defensa de la propia vida.

Como la materia de este articulo ya con respecto á la irregularidad, ya con relacion á la conciencia, pertenece á la moral, los casuistas han hablado de ella mas detalladamente que lo que nosotros podemos hacerlo, y tanto menos, cuanto que al hablar en otro lugar de la irregularidad procedente de falta de lenidad, recordamos los mismos principios. Asi es que nos limitaremos á dar aqui una idea jeneral de las diferentes clases de *homicidios* que producen, ó no, la irregularidad y la vacante de los oficios.

1.° El *homicidio* voluntario puede cometerse por sí mismo, por medio de otro, y en union de otros.

Se comete el *homicidio* por sí mismo, cuando sin ayuda de nadie se da la muerte á un hombre con hierro, veneno, ú otros medios. *Tit. de Homicid.*

Se comete por medio de otros en union de ellos, segun el derecho canónico, cuando se le manda ejecutar, cuando se aconseja ó escita ó otros para que lo hagan, socorriendo á los que le cometen, no impidiéndole cuando se puede, y dando ocasion para ello. Gibert dice que no se leen, en todo el cuerpo del derecho canónico, otros casos de cooperacion al *homicidio* voluntario, si se esceptuan algunos en los que se tiene á uno como *homicida*, sin haberlo sido realmente ni haber cooperado á él, que los siguientes: el primero, cuando se manda á un asesino de profesion que mate á uno y no le mata efectivamente: el segundo, cuando se admite en su casa ó se proteje á tales asesinos; el tercero, cuando se da lugar á que le tengan por *homicida*. Los testos del derecho canónico que autorizan estas decisiones, son los siguientes; *c.* 8, *distinct.* 50; *c.* 2, *de Cler. pug.*; *c.* 18, *de Homicid.*; *c.* 6, *de Homicid.* § *Qui vero*, § *Illi etiam*; *c.* 45, *de Sentent. excom.*; *c.* 5, 6, 7, 11, *caus.* 23, *qu.* 5; *c.* 6, *de Sentent. excom. in* 6.°; *c.* 11, *de Homic.*; *c.* 3, *cod in* 6.°; *c.* 5, *de Pœnis*; *c.* 23, *de Sentent. excom. in* 6.°; *c.* 1, *de Homic. in* 6.°; *c.* 14 *de Homic.*; *c.* 47, *de Sentent. excom.*, *c.* 4, *de Homic.*

La última de estas decisiones que dice que se tiene á uno como *homicida* cuando da lugar para creer que lo es en efecto, puede aclarar esta otra del cardenal Toleto y de Navarro que sostienen que el *homicidio*, aunque muy culpable, no es voluntario en el sentir del Concilio de Trento, cuando se verifica contra lo que espera el que ha sido la causa de él, aunque esta causa produzca la muerte las mas veces, *ut plurimum*, con tal que no la produzca necesariamente. Collet (3) opone á esta opinion la de Molina, que pretende que el *homicidio* es voluntario en el sentido de los cánones, cuando se tiene intencion de matar, y cuando, sin tenerla, hace uno de manera que digan las personas juiciosas que se ha querido matar. Esta última opinion, dice el autor citado, nos parece menos racional que la de Toleto. Asi es, continúa, que aunque estamos persuadidos de que se tendria por *homicida* voluntario en el foro esterno á un hombre en caso semejante, creemos que la dispensa del obispo le bastaria para el foro de la conciencia. La misma duda, aunque no hubiera mas sobre el particular, estableceria suficientemente esta decision. Véase IRREGULARIDAD.

2.° El *homicidio* casual puede ser puramente casual y misto: es puramente casual, cuando es consecuencia de una accion cuyo resultado no podia preverse moralmente: es misto, es decir, en parte fortuito y en parte voluntario, cuando nace de una accion peligrosa cuyo resultado no se podia prever y que por consiguiente debia haberse hecho con mas precauciones que se hizo. En uno y en otro caso se supone que no habia voluntad de matar.

Hé aqui las distinciones que se hacen en este asunto con respecto á la irregularidad que proviene de *homicidio*. O este crímen se ha cometido casualmente y á consecuencia de una accion ilícita, ó se ha cometido al hacer un acto licito. En el primer

(1) Exod., cap. 21, v. 14.
(2) Sesion 14, cap. 7.
(3) Tratado de las dispensas, lib. 2, part. 4, cap. 5.

caso, el que ha cometido el *homicidio* queda sin disputa irregular, ya se haya verificado la muerte ó la mutilacion en el acto ó bien algun tiempo despues, *sive immediate*, *sive mediate*. En este sentido, se entiende por accion ú obra ilícita la que con relacion á la persona que la hace, al tiempo y al lugar, está prohibida por las leyes ó cánones: *Ut verbum injuriosum*, *adulterium*, *stuprum*, *ludum*, *aliudve opus illicitum et simile*, *etiam si improvise mors alterius aut membri mutilatio. C. Continebatur ; c. Suscepimus de homicid.*

Con respecto a los clérigos, el ejercicio de la medicina y cirujía, seria una accion ilícita capaz de hacerlos irregulares en caso de que se siguiera muerte ó mutilacion á consecuencia de sus operaciones ó prescripciones, no haciéndolas en caso de apremiante necesidad y estando suficientemente instruidos. Véase IRREGULARIDAD, CLÉRIGO, MÉDICO, CIRUJANO.

Pero en el caso de que el *homicidio* se hubiese cometido al ejecutar un acto licito, no habria irregularidad á no ser que hubiese habido falta ó neglijencia de parte del que le ha cometido: *Homicidium casuale imputatur ei qui dedit operam rei licitæ, si non adhibuit diligentiam quam debuit. C. Ad audientiam*, *c. et seq. Dilectus de homic.*; *c. Sæpe contingit*, *dist.* 50, *t.* 57, *et seq. eod.*

3.° En el *homicidio* necesario se distingue tambien la necesidad procedente de la defensa de la propiedad, de la que procede de la defensa de la persona.

Respecto á la propiedad, aunque por el derecho civil se permite matar de noche y de dia al que devasta los campos, cuando hace uso de armas; segun el derecho canónico, seria irregular el que ejecuta se este *homicidio. C. Interfecisti de Homic.*

En el segundo caso, se distingue tambien: cuando se trata de defender la propia persona, ó de defender la del prójimo. Si se ha cometido el *homicidio* por defenderse á sí mismo, y no habia otro medio de salvarse que matando al agresor, no hay irregularidad, *secus*, si le habia sin estremo peligro: *Jure naturæ vim vi repettere licet*, *adhibito moderamine disculpatæ tutelæ. C. Interfecisti et seq. de homicid.* En el caso de haberse cometido el *homicidio* por defender al prójimo, siempre tiene lugar la irregularidad, ya haya podido defendérsele sin herir al agresor, ó de otro modo, ó bien se haya cometido el *homicidio* por necesidad de su oficio, ó no: de manera que los soldados y majistrados, que por su estado tienen precision, el primero combatiendo por su príncipe, y el segundo castigando á los criminales, de cometer estos *homicidios* necesarios, no estan esentos de irregularidad, lo mismo que los escribanos y alguaciles.

Los asesores, abogados y procuradores, los fiscales y testigos de un proceso seguido de sentencia de muerte, son tambien irregulares; pero hay escepciones respecto á esto que corresponden mejor á la palabra IRREGULARIDAD.

§ II.

PENAS CONTRA EL HOMICIDIO.

Hemos dicho anteriormente que las leyes divinas y humanas castigan con la muerte el *homicidio*, y esto se aplica en jeneral á toda especie de *homicidios* voluntarios, y á toda clase de personas que los cometan, de cualquier modo que sea, con tal que esten en completo uso de razon. No se esceptúan las mujeres que con pócimas ó de otro modo se procuran el aborto y matan el fruto de sus entrañas. Véase ABORTO, MUJER. Las penas canónicas consisten en la irregularidad y en la privacion de los beneficios. Antiguamente se castigaba con escomunion á los legos que cometian un *homicidio* involuntario; pero ya hace mucho tiempo que se abolió esta costumbre. Es menester ver lo que decimos sobre la pena de irregularidad y su dispensa en el artículo IRREGULARIDAD. Acabamos de ver, por qué especie de *homicidio* se incurre en esta pena ; y en el lugar citado espondremos otros principios ligados con los precedentes, pero que no hemos podido incluir aqui á causa de la irregularidad que nace de la falta de lenidad, y tambien de la procedente de mutilacion. Asi pues, no hablaremos en este lugar mas que de la privacion de los beneficios y de la incapacidad de obtenerlos, que produce el *homicidio* voluntario. Véase IRREGULARIDAD.

Toda clase de irregularidad hace inhábil al que la tiene para obtener beneficios, pero no todas las irregularidades hacen perder el derecho adquirido, es decir, que no privan *ipso jure* del beneficio, si los cánones no lo determinan espresamente. Asi es que el crímen de simple *homicidio* hace irregular al que lo comete, y tambien indigno de obtener en lo sucesivo ningun beneficio y de poseer los que tiene; pero no le priva *ipso jure* de los que ya poseia, segun la distincion que establecemos en el artículo INCAPAZ.

Se necesita pues, que los cánones declaren la vacante de derecho; el *homicidio* calificado, esto es, cometido con dolo y fraude y con caracter de asesinato, debe producirla, pues que el Papa Ino-

cencio IV, en el capítulo *Pro humani*, 1, *de homicid. in* 6.°, declara que cualquiera persona, sea prelado, ó simple eclesiástico ó seglar, que se convenga con asesinos para matar á alguno, aun cuando esto no se verifique, y que tenga en su casa á estos asesinos, ó los oculte ó encubra, incurre, *ipso jure*, en la privacion de sus beneficios, los que podrán conferir desde luego aquellos á quienes pertenezca su colacion, sin tener necesidad de aguardar sentencia que los declare vacantes. Véase ASESINO.

El *homicidio* cometido en la persona de un clérigo se castiga con mas rigor que el ejecutado en la de un lego. Hay escomunion de pleno derecho contra el que maltrata á un clérigo constituido en las sagradas órdenes, y con mucha mas razon contra el que le quite la vida. *C. Si quis suadente diabolo*, 19.

El que se mata á sí mismo se le tiene como pecador impenitente, y se le priva de sepultura eclesiástica y de las oraciones de la Iglesia. Véase SEPULTURA, FUNERALES.

HON

HONESTIDAD PÚBLICA. Véase IMPEDIMENTO.

HONORARIO. Es la retribucion dada por servicios prestados. Se usa esta palabra cuando se trata de personas que cultivan las ciencias y artes liberales y de las retribuciones debidas á los eclesiásticos.

Está terminante y severamente prohibido á los eclesiásticos el ecsijir nada como pago de las funciones que desempeñan en la administracion de los sacramentos, ni aun en los funerales ni sepultura, salvo el que admitan lo que con este motivo se les ofrezca voluntariamente. Sobre este punto no podria haber mayor número de cánones ni mas terminantes; solo referiremos las palabras del cánon 101 de la causa 1.ª, quest. 1, del Decreto, en la que se hallan otros semejantes pero que tendrán una aplicacion mas propia en la palabra SIMONIA. «Quidquid invisibilis gratiæ consolationæ tribuitur, »nunquam quæstibus, vel quibuslibet præmiis ve»nundari pænitus debet, dicente Domino: Quod »gratis accepistis gratis date. Et ideo quicumque »deinceps in ecclesiastico ordine constitutus, aut »pro baptizandis, consignandisque fidelibus aut »collatione chrismatis, vel promotionibus graduum »pretia quælibet, vel præmia (nisi voluntarie obla»ta) pro hujusmodi ambitione susceperit, equidem »si sciente loci episcopo, tale quidquam á subditis »perpetratum fuerit, idem episcopus duobus men»sibus excommunicationi subjaceat pro eo, quod »scita mala contexit, et correctionem necessariam »non adhibuit. Si autem suorum quispiam, eodem »nesciente, pro supradictis quodcumque capitulis, »accipiendum esse sibi crediderit, si presbyter est, »quatuor mensium excommunicatione plectatur; si »diaconus, trium: subdiaconus vero, vel clericus »his cupiditatibus serviens, et competenti pæna et »debita excommunicatione plectendus est.».

El Concilio de Trento (1) prohibe el ecsijir ninguna cosa por la colacion de órdenes y espedicion de dimisorias. Hé aqui como se espresa el santo concilio.

«Debiendo estar muy distante el órden eclesiás»tico de toda sospecha de avaricia, no perciban los »obispos, ni los demas que confieren órdenes, ni »sus ministros bajo ningun pretesto, cosa alguna »por la colacion de cualesquiera de ellas, ni aun »por la tonsura clerical, ni por las dimisorias ó »testimoniales, ni por el sello, ni por ningun otro »motivo aunque la ofrezcan voluntariamente. Mas »los notarios podrán recibir, solo en aquellos lu»gares donde falte la loable costumbre de no per»cibir derechos, la décima parte de un ducado de »oro por cada dimisoria ó testimonial; pero siem»pre con la condicion de que no tengan señalado »salario alguno por ejercer su oficio, y que el »opispo ni indirecta, ni directamente tenga parte »alguna en los gajes del notario por la colacion de »órdenes; pues en estos casos, manda el concilio »que están absolutamente obligados á ejercer su »ministerio graciosamente, y anula y prohibe »enteramente las tasas, estatutos y costumbres »contrarias de cualquier lugar, aunque sean in»memoriales, pues mas bien pueden llamarse abu»sos y corruptelas favorables á la simonia. Los »que lo contrario hicieren, tanto los que dan como »los que reciben, ademas de la venganza divina, »incurren *ipso facto* en las penas establecidas por »derecho.»

Sin embargo los párrocos y demas sacerdotes encargados de alguna funcion sagrada, pueden recibir y en rigor ecsijir el *honorario* que les es debido conforme á los estatutos de su diócesi. Seria una ingratitud y aun injusticia por parte de los fieles el negar un *honorario* que prescribe el mismo derecho natural. El que trabaja ó es empleado por otro, de cualquier modo que sea, tiene derecho á la recompensa. *Dignus est operarius mercede sua*,

---

(1) Sess. 21, cap. 1, *de Reform.*

dice el Salvador (1). Véase DERECHOS DE ESTOLA.

Pero un sacerdote no debe ecsijir mas que lo establecido por los estatutos de su diócesis, sin hacerse culpable de esta esaccion; al ordinario es á quien toca establecer esto y sus disposiciones serán ley. Tambien seria muy odioso el recurrir á los tribunales para recobrar estos derechos, sin el beneplácito del obispo; lo mismo que el hacerse pagar adelantado. El sacerdote que solo desea la gloria de Dios, sacrificará hasta su sustento necesario, por la salvacion de las almas; asi que, despues de haber establecido el apóstol el derecho que tenia á un *honorario* como ministro del evanjelio, añade que de ninguna de estas cosas se ha valido, por temor de perjudicar á su ministerio (2).

§ I.

HONORARIO POR LAS MISAS. Véase MISA § 5.

§ II.

HONORARIO POR LOS SERMONES. Véase PREDICADOR.

HONORES Y PREFERENCIAS. Véase DERECHOS HONORÍFICOS.

HOR

HORAS CANONICAS. Asi se llaman las *horas* del breviario que rezan los eclesiásticos y que son maitines y laudes: prima, tercia, sesta y nona; visperas y completas. Proviene este nombre bien de que antiguamente se llamaba cánon el oficio eclesiástico ó porque se prescribieron estas *horas* por los cánones. Véase OFICIO DIVINO.

HOS

HOSPICIO. Dan los relijiosos este nombre á la casa que les sirve de asilo en las poblaciones en donde no tienen otros establecimientos. Como estos lugares son contrarios al espíritu y reglas de la Iglesia, bajo la forma de monasterios, la congregacion de obispos y regulares ha determinado muchas veces que no se puedan erijir estos *hospicios* en iglesias ni conventos; que únicamente pudiesen tener dentro de ellos una capilla privada, sin campana, cuya puerta no diese á la

(1) S. Luc. cap. 10, v. 7.
(2) I. Cor. cap. 9, v. 15.

calle y en la que no pudieran administrarse los sacramentos; que los relijiosos no pudiesen residir en ellos continuamente, ni menos ejercer actos comunes ó públicos propios de sus funciones monásticas, bajo pena de ser tratados en caso de contravenir á todos estos mandatos, como los que viven fuera de la clausura: *Sicut degentes extra claustra.*

Jeneralmente se da tambien en el dia el nombre de *hospicios* á los hospitales y casas de misericordia. Véase HOSPITAL.

HOSPITAL. Es *hospital* una palabra jenérica que no debe aplicarse solamente al lugar en que se reciben los pobres enfermos. En el derecho civil y canónico se hace mencion de muchas especies de *hospitales* que, aunque distintos en el nombre, tienen todos por objeto el ejercicio de la caridad: *Hospitale dicitur ab hospitibus qui ibi gratis accipiuntur.*

§ I.

ORIJEN Y ESTABLECIMIENTO DE LOS HOSPITALES.

Antiguamente estaba el obispo encargado de cuidar de todos los pobres, sanos y enfermos, de las viudas, huérfanos y peregrinos, y cuando las iglesias tenian rentas seguras, se destinaba la cuarta parte de ellas al socorro de los pobres. Véase BIENES DE LA IGLESIA. Esta separacion dió lugar al establecimiento de *hospitales, domus religiosæ*, en donde los pobres reunidos podian recibir con mas comodidad los ausilios que necesitaban. En lo sucesivo, la cuarta de los pobres no se pagó con esactitud, y los abusos ó el cambio de disciplina redujeron las cosas hasta tal punto, que los *hospitales* no subsistian mas que con las limosnas de los fieles: algunos se fundaron con esencion de la jurisdiccion de los ordinarios y otros a titulo de beneficio eclesiástico, y esta es la razon por qué los cánones y canonistas hablan de los *hospitales*, distinguiendo los que constituyen verdaderos beneficios administrados en lo espiritual y temporal por eclesiásticos titulares, de los *hospitales* que no siendo fundados por obispos ni rejidos por clérigos, son unos establecimientos puramente seglares en los que el obispo no tiene mas que el derecho de visita, como tratándose de una obra pia.

Las leyes del derecho romano nos señalan, con nombres griegos, las diversas especies de *hospitales* que ecsistian antiguamente en Oriente. La casa en que se recibian los peregrinos y los estran-

jeros se llamaba *Xenodochium*, y se la da la misma denominacion en muchos parajes del derecho canónico. *C. Qualibet*, § *Sancimus*, 23,, *qu* 8: *J. G.*: *C. Xenodochiis de Relig. domib. Clem. Quia contingit eod.* La ley *Sancimus*, § *Sed Deo nobis, de episcop. et cler.*, llama al lugar en que se cuidan los enfermos *Nosocomium*, ó *Nosoconium*. Los administradores de esta especie de *hospitales* se conocen en el derecho con el nombre de *parabolani*.

El lugar destinado á alimentar á los niños como lo está en el dia la Inclusa ó casa de niños espósitos, se llamaba *Brephotrophium*: *L. Illud* 29 *de cod.*, *de sacro eccles.* Se conocia con el nombre *Procotrophrium* el lugar en que se recojian los pobres y los mendigos. *Orphanotrophium* era el *hospital* de los huérfanos: *L.* 3, *cod. de episc. et cleric. Gerentozomium* era el lugar destinado á los pobres ancianos y á los invalidos. *L. Illud, L. Sancimus cod. de sacr. sanct.* Se llamaba *Grotophomium* el *hospital* en que *fœminæ debilium sententatrices habitabant*. Habia tambien *hospitales* destinados á los leprosos. Todas estas diferentes casas y otras con diversos nombres, pero de la misma clase de fundacion, se comprenden en el dia bajo el nombre jenérico de *hospital*: *Et denique alia hujusmodi sunt pia loca quæ, sicut et supra relata generali nomine hospitalia appellantur, licet diversis nominibus secundum diversos religionum mores soleant nuncupari. Glos. verb. eleemosynariis; Clem. Quia contingit de relig. domib.* Muy pronto hubo de estas casas de caridad en todas las grandes ciudades: «Los obispos, dice San Epifanio, »(1) por caridad hácia los estranjeros, acostumbran »establecer estas casas, en las que ponen á los »inválidos y enfermos, y les suministran la »subsistencia hasta donde sus medios alcan- »zan.» Comunmente era un sacerdote el que tenia la intendencia de los *hospitales*. Habia tambien personas ricas que sostenian *hospitales* á su costa y que en ellos servian á los pobres por sí mismos.

«De todos los *hospitales* de Europa, dice Bergier, el Hôtel-Dieu de París es el mas célebre por su antigüedad, sus riquezas, su gobierno y por el número de enfermos que hay en él. Todo cuanto han logrado reunir los historiadores mas esactos se limita á probar que este *hospital* ecsistia antes de Carlomagno y de consiguiente, antes del año 814. El octavo Concilio de París, celebrado en 829, ordena que el diezmo de todas las tierras que cedió á los canónigos de Paris el arzobispo Jonade, se diese al *hospital de San Cristobal*, en el que los canónigos ejercitaban su caridad para con los pobres. El año 1002, el obispo de París cedió á los canónigos todos los derechos que tenia sobre este *hospital*, y el Papa Juan XVIII confirmó esta cesion en 1007.»

(1) Hæres. 75, n. 1.

§ II.

ADMINISTRACION DE LOS HOSPITALES.

Acabamos de ver que no todos los *hospitales* tienen la misma clase de título ó de fundacion, aunque el objeto final de todos ellos sea el ejercicio de la caridad para con los pobres. Entre los que no siendo puramente legos, son de fundacion eclesiástica, los hay que estan á título de beneficio con administracion perpetua; y estos son verdaderos beneficios sujetos á las cargas unidas á la naturaleza de los beneficios perpetuos: *Si rector in perpetuum vel ad ejus vitam in titulum conferatur, non vero in administrationem, certum est beneficium esse ecclesiasticum* (*Clem. Quia contingit* §. *Ut autem de relig. domib.*), esto es, que si el rector ú otro eclesiástico no tenia mas que la simple administracion del *hospital*, se le considerase como poseedor de un beneficio; y por lo comun un *hospital* no debe darse á título de beneficio, si la fundacion no lo espresare asi. Esto es lo que dispone una bula del Papa Urbano V, que declaró nulas todas las colaciones hechas de los *hospitales* á título de beneficio perpetuo, desde el Papa Clemente V. De manera que, en caso de duda, se tiene al *hospital* como una obra pia, sujeta únicamente á una administracion que debe ser enteramente conforme á la caridad y á las intenciones del fundador, segun el canon siguiente del Concilio de Trento, que es demasiado importante para que dejemos de insertarle en este lugar.

«El santo concilio advierte á todos los que poseen beneficios eclesiásticos, seculares ó regulares, que se acostumbren, tanto como su renta lo permita, á desempeñarlos con celo y á ejercer la hospitalidad tan á menudo recomendada por los Santos Padres, recordando que los que se dedican á practicar esta virtud, reciben al mismo Jesucristo en la persona de sus huéspedes. Empero con respecto á los que tengan en encomienda, ó bajo su direccion, ó con cualquiera otro título *hospitales*, como se los llama comunmente, ó bien otros lugares piadosos establecidos para socorrer á los peregrinos, enfermos, ancianos ó pobres, aunque dichos lugares estuviesen unidos á sus igle-

sias, ó aun cuando sucediese que algunas iglesias parroquiales estuvieran unidas á *hospitales*, ó erijidas en ellos y concedidas á los que fuesen sus patronos, para administrarlas: el santo concilio les pide á todos absolutamente el cumplimiento de las obligaciones que les esten impuestas, y que empleen en la actualidad, por via de la hospitalidad y caridad á que estan obligados, las rentas que á dichos *hospitales* estan destinadas, segun la disposicion del Concilio de Viena renovada ya en este mismo concilio, en tiempo de Paulo III, de feliz memoria, que empieza por las palabras, *Quia contingit*.

«Que si los dichos *hospitales* han sido fundados para recibir en ellos determinada clase de enfermos ó peregrinos, ú otras personas de cierta calidad, y que en el lugar en que estan los referidos *hospitales* no se encuentren tales personas, ó no haya sino un pequeño número de ellas, ordena en este caso que sus rentas se inviertan en cualquiera otro uso piadoso, que se aprocsime, cuanto posible sea, al designio de la fundacion, atendido el tiempo y el lugar, segun lo encuentre mas á propósito el ordinario, con dos individuos del cabildo esperimentados en tales materias, que serán elejidos por él; sino es que tal vez en la fundacion misma ó establecimiento no esté previsto de otro modo este caso; pues que entonces cuidará el obispo de que se observe lo que está ordenado, ó si ni aun esto se puede hacer, dispondrá, como arriba decimos, lo mejor que le sea posible.

«Asi pues, si alguna de las susodichas personas, en jeneral ó en particular, de cualquier órden y relijion y de cualquiera dignidad que sean, aun cuando fuesen legos, que tuvieren la administracion de los dichos *hospitales* (con tal que no esten sometidos á regulares ó no esté en vigor la observancia regular) despues de haber sido advertidas por el ordinario, dejan de ejercer efectivamente la hospitalidad con todas las condiciones requeridas y necesarias á que estan obligados, podrán, no solamente ser compelidos por censuras eclesiásticas y otras vias de derecho, sino tambien ser privados para siempre de la direccion y administracion de los referidos *hospitales*, y sustituidos por otros en su lugar por aquellos á quienes esto corresponda hacer: y aun estarán obligados en conciencia á la restitucion de los frutos de que ellos hubieren gozado ó usado contra la institucion de los espresados *hospitales*, sin que respecto de esto se les pueda conceder ninguna remision, gracia ni composicion: y no se confiará en lo sucesivo la administracion ó direccion de dichos lugares á una misma persona por mas de tres años, si no es que se ordene cosa en contrario en la fundacion; no obstante, respecto de cuanto llevamos dicho, cualquiera union, esencion y costumbre contraria que pueda ecsistir, aunque sea de tiempo inmemorial (1).»

Conviene advertir, despues de la lectura de este canon, que casi todos los *hospitales* estaban en otro tiempo en manos de los relijiosos que se llamaban por esto hospitalarios. Estos relijiosos, dice Fleury, seguian todos la regla de San Agustin, pues que todos los *hospitales* estaban gobernados por los clérigos.

Hace cuatrocientos años que se ha trabajado muchas veces en reformar los *hospitales*: habiéndose relajado la disciplina, la mayor parte de los clérigos que los administraban, los habian convertido en títulos de beneficio y no daban cuenta de sus productos. Asi es que muchos aplicaban en provecho suyo la mayor parte de las rentas y disipaban los bienes, dejando arruinarse los edificios, de tal manera que se frustraban enteramente las intenciones de los fundadores. Por estas causas y para vergüenza del clero, prohibió el Concilio de Viena el dar los *hospitales* á título de beneficio á clérigos seculares, y ordenó que se encargase su administracion á legos honrados, capaces y abonados, que hiciesen juramento como tutores, recibieran todos los efectos bajo inventario y rindieran cuentas al ordinario. Este decreto se ha llevado á ejecucion y el Concilio de Trento le ha confirmado encargando á los ordinarios la inspeccion de los *hospitales*, y permitiéndoles convertir en otras obras pias los bienes destinados á cierta clase de pobres que no se ven en el dia, tales como peregrinos y leprosos.

Si los obispos tienen, por el derecho y por el Concilio de Trento, la inspeccion sobre los bienes y la administracion de los *hospitales*, con mas razon todavia tienen derecho, al tiempo de hacer la visita de sus diócesis, de visitar estas casas de beneficencia, de ver si las rentas se emplean fielmente en los objetos á que estan destinadas y si los bienes desmerecen por neglijencia ó mala fé de los administradores, de ecsaminar si los enfermos estan en ellos bien servidos segun dispongan las fundaciones, si los capellanes y los relijiosos ó relijiosas que en ellos estan empleados para el servicio ó administracion, cumplen fielmente con sus deberes y llevan una vida relijiosa. Todas es-

(1) Sesion 25, cap. 8, *de Reform.*

tas decisiones estan conformes con los decretos del Concilio de Trento, sesion XXII, capítulo 8, *de Reform*; sesion VII, capítulo 15, *de Reform*, y con los de los concilios provinciales celebrados en Francia, como el de Reims en 1585, el de Bourges en 1584, de Aix en 1583, de Tolosa en 1590 y de Narbona en 1609 (1).

Es necesario advertir con el autor de las Memorias del clero, que se deben distinguir dos especies de *hospitales* con respecto al gobierno espiritual, necesario en ellos por el estado de los lugares ó por el título de la fundacion: los unos estan, para la administracion de los sacramentos y demás funciones pastorales, bajo la direccion de los curas de las parroquias en que estan situados. Los capellanes en ellos establecidos, aunque sean tutelares, estan bajo la autoridad de los curas, y no son mas que sus vicarios en el *hospital*.

Hay otros *hospitales* administrados por sus capellanes bajo la autoridad del obispo, y no estan sujetos á los curas párrocos, con respecto á la direccion espiritual. Se pretende que esta última forma de gobierno es mas conveniente para el buen órden de estos establecimientos (2).

En cuanto á la administracion temporal, se ha confiado en España y Francia mas particularmente á los legos, y en la actualidad se halla enteramente en manos seculares y profanas.

§ III.

HOSPITALES, SUS GRACIAS Y PRIVILEJIOS.

De todos los establecimientos piadosos, los *hospitales* son los que parece que merecen mas gracias: asi se les han concedido en todos tiempos:

1.° Los *hospitales* que no se erijen y poseen á título de beneficio estan esentos de toda carga y contribucion, inclusa la que se impone para la ereccion de los seminarios (3).

2.° Los *hospitales* gozan de los privilejios de las iglesias: *Hospitale gaudet omnibus privilejiis concessis. L. Omnia privilejia; L. Sancimus, cod. de episc. et cler.; Archid in c. Si ex laicis* 1.°, *q.* 1, *Abbas in c. Ecclesia de immunit. eccles.* Las causas de los *hospitales* son pues del número de las que se llaman causas pias: *Si loca pauperum dicuntur pia, et fruuntur immunitatibus favore et causa pauperum, á fortiori, et ipsi pauperes pii apellari et immunitatibus potiri debent, est major sit causa quam causatum.*

3.° El Concilio de Trento ha esceptuado á los *hospitales* del cánon que hizo relativo á los jueces conservadores.

4.° Pueden verse ademas los varios privilejios que los papas Clemente III, Pio III y Pio V han concedido á los *hospitales* por diferentes bulas; la mas célebre es la de San Pio V que empieza por *Sacro sanctionis*.

5.° Los bienes de los *hospitales* son considerados como de menores y disfrutan de todos los beneficios concedidos á estos.

6.° Los *hospitales* estan libres de pagar derechos por los alimentos, bebidas y medicinas de que surten sus boticas.

HOSTIA. Véase OSTIA.

I

IDIOMA. Proviene de una palabra griega que significa lenguaje propio de un pais ó nacion.

Siempre se ha ecsijido ó al menos deseado que los pastores de la Iglesia no fuesen estranjeros y que entendiesen y hablasen la lengua de las parroquias y diócesis en que debian atender á las necesidades espirituales de los pueblos: *Nam rector ecclesiæ officium prædicandi in ecclesia sua habere dignoscitur. C. Ecce, dist.* 93. Véase ESPAÑOL, ESTRANJERO. Conoció tan perfectamente esta necesidad el Papa Inocencio III, que hizo dar en el Concilio de Letran el decreto siguiente: «Quoniam in »plerisque partibus infra eamdem civitatem atque »diœcesim, permixti sunt populi diversarum lin»guarum habentes sub una fide varios ritus et mo»res; distincte præcipimus, ut pontifices hujusmodi »civitatum sive diœcesum provideant viros idoneos, »qui secundum diversitates rituum et linguarum, »divina illis officia celebrent, et ecclesiæ sacra»menta ministrent, instruendo eos verbo pariter

(1) Memorias del clero, tomo VII.
(2) Memorias del clero, tomo XI, páj. 709.

(3) Barbosa de jure eccles., lib. 2, cap. 12, n. 31.

»et exemplo; prohibemus autem omnino, nec una »eademque civitas, sive diœcesis, diversos ponti- »fices habeat, tanquam unum corpus diversa capi- »ta, quasi monstrum; sed ei propter prædictas »causas urgens necessitas postulaverit, pontifex »loci catholicum præsulem nationibus illis confor- »mem provida deliberatione constituat sibi vica- »rium in prædictis qui ei per omnia sit obediens et »subjectus. Unde si quis aliter se ingeserit excom- »municationis se noverit mucrone percuti, et si »nec sic resipuerit, ab omni ministerio ecclesiasti- »co deponendum, adhibito (si necesse fuerit) bra- »chio seculari ad tantam insolentiam repellendam. »C. 14 de Offic. judic.»

El Papa Eujenio conocia bien los inconvenientes que habia en que los feligreses no oyesen la voz de su pastor: *Oves illum sequuntur, quia sciunt vocem ejus.* En su consecuencia publicó la regla veinte de la cancelaría *de Idiomate*, concebida en estos términos: «Item voluit, quod si contingat ip- »sum alicui personæ de parochiali ecclesia, vel »quovis alio beneficio exercitium curæ animarum »parochianorum quomodolibet habente providere; »nisi ipsa persona intelligat, et intelligibiliter lo- »qui sciat idioma loci, ubi ecclesia vel beneficium »hujusmodi consistit, provisio seu mandatum gra- »tiæ desuper, quod parochialem ecclesiam, vel »beneficium hujusmodi, nullius sint roboris vel »momenti.»

Gomez, que comentó esta regla, la justifica con autoridades sacadas del derecho natural y aun del derecho divino: *Valde honestum et fructuosum*, dice Panormio (1), *ut quisque in patria sua beneficitur, quia sic non depauperantur beneficia, et homines inducuntur facilius ad residendum in eis, quam extranei, qui cum lingua differant, disparitate quoque morum distare videntur, ac propterea non gerunt affectionem. Melius, ut ait Augustinus* (2) *quis cum cane suo, quam cum homine diversi idiomatis conversatur.*

La regla *de Idiomate* solo tiene lugar para los beneficios con cura de almas; puede derogarla el Papa, pero es necesario que sea terminante su derogacion. En Roma se espiden todos los actos en latin: *Quis motus proprius nec certa scientia papæ, defectum idiomatis purgare potest, et facere, quod loqui insciens, loquatur* (3).

Brunet en su *Notario apostólico* propone las siguientes reglas sobre la materia de este articulo.

1.º Que todos los actos que deban ir á la corte de Roma ó á la legacion, deben estar escritos en latin.

2.º Todos los actos de los obispos y demas prelados que solo tienen relacion con los eclesiásticos deben hacerse en latin, puesto que esta es la lengua de la Iglesia romana. No sucede lo mismo si los actos se refieren á personas que no se presume estan obligadas á saber esta lengua, como son los mandatos jenerales y pastorales de los obispos, etc.

3.º Todos los actos concernientes á las relijiosas deben hacerse en la lengua patria.

4.º Los actos relativos á las comunidades seculares ó regulares de varones, á los capítulos catedrales ó colejiales, deben hacerse en la lengua que se usa en las referidas comunidades.

5.º Todos los actos judiciales que no estan destinados para ir á la corte de Roma, deben hacerse en la lengua patria.

(1) In c. Ad decorem, de Instit.
(2) Lib. 9, de Civit. Dei, c. 7.
(3) Gomez, in hac reg. q. 12, 14.

IDU

IDUS. Véase CALENDAS, CALENDARIO.

IGL

IGLESIA. Se entiende por *Iglesia*, en jeneral, la reunion de los fieles, que bajo la direccion de pastores lejítimos, constituyen un cuerpo cuya cabeza es Jesucristo. Con esta palabra se significa tambien el lugar en que se tiene esta reunion para el ejercicio de la relijion, y de aqui proviene la distincion de *Iglesia* espiritual y material.

§ I.

IGLESIA ESPIRITUAL Ó MÍSTICA.

Nos dicen los teólogos respecto á la *Iglesia* espiritual y mística, que se divide en *Iglesia* triunfante, paciente y militante. La *Iglesia* triunfante es la sociedad de los bienaventurados que están en el cielo; se la llama tambien la Jerusalen celestial, la ciudad de Dios y la *Iglesia* de los predestinados.

La *Iglesia* paciente está formada por el conjunto de los que, habiendo muerto en gracia de Dios, no estan suficientemente purificados para entrar en el cielo y se hallan en el purgatorio. Los fieles que estan en la tierra constituyen la *Iglesia* militante, y se la da este nombre á causa de los combates que tiene que sufrir mientras ecsista.

Para ser miembro de la *Iglesia* se necesita: 1.º, estar bautizado, porque Jesucristo dice que los que no estan bautizados no entrarán en el reino de los

cielos: *Nisi quis renatus fuerit*, *etc*. Véase BAUTISMO. En efecto, por el bautismo se nos concede la remision del pecado orijinal. 2.°, no haber sido separado con justicia del cuerpo de la *Iglesia*, como hijo rebelde y desobediente, segun el poder que Jesucristo ha dado para ello á su *Iglesia*.

De esto se sigue, 1.°, que los infieles y judios no son miembros de la *Iglesia*.

2.° Que los herejes, cismáticos y apóstatas tampoco lo son por haber sido separados de ella. Esta es la opinion de los santos Padres y de toda la tradicion. (Véase Tertuliano, *de præscription*: San Ireneo, lib. 3, cap. 4, San Jerónimo, dialogo *contra Lucifer*; el cánon noveno del Concilio de Laodicea, y el sesto del de Constantinopla.)

3.° Los escomulgados, mientras permanecen en estado de escomunion: esto necesita esplicacion. La palabra escomunion no indica mas que la privacion de los bienes á que el escomulgado tenia derecho anteriormente; porque la *Iglesia*, que escomulga, no puede privarle mas que de los bienes que puede darle. Asi es que no puede quitarle el bautismo por el cual se hizo hijo suyo, y en virtud del carácter de bautizados, los escomulgados pertenecen, en este sentido, á la *Iglesia*: esto es, son hijos arrojados de la casa paterna y privados de los bienes que gozaban mientras habitaban en ella; pero siempre son hijos que tienen el caracter de cristianos: asi es que cuando se dice que los escomulgados estan separados del cuerpo de la *Iglesia*, esto significa que no tienen ya derecho á los bienes de la *Iglesia*, á sus reuniones, á los sacramentos, á los sufrajios y á las buenas obras de los fieles; que son ramas cortadas del árbol; pero no por eso dejan de estar bajo la potestad y autoridad de la *Iglesia*, y pertenecen á ella como hijos rebeldes y fujitivos: los catecúmenos tampoco lo son porque no estan todavía bautizados; pero los que mueren antes de bautizarse y con deseo del bautismo, se cree que se salvan. Véase BAUTISMO.

4.° Los malvados y los réprobos son individuos de la *Iglesia* cuando profesan el culto esterior de la fé; porque la sagrada escritura compara la *Iglesia* á una hera en que hay pajas que deben quemarse: *Permundavit aream suam.... paleas autem comburet igni inextinguibili* (1). Estos, en verdad, son miembros muertos, pero pertenecen siempre al cuerpo mientras no sean separados de él por la escomunion. Hay muchas sociedades que pretenden ser la *Iglesia* cristiana, tales como los cismáticos, luteranos, calvinistas, los protestantes de Inglaterra, etc.; pero la regla que debe seguirse para distinguir la verdadera *Iglesia* es atender á cuatro caractéres que, segun la tradicion, diferencian la *Iglesia* de estas sociedades heréticas ó cismáticas, á saber: la unidad, la santidad, la catolicidad y apostolicidad. En efecto, el Concilio de Constantinopla las señala espresamente y despues de él los demas concilios jenerales cuya autoridad respetan los cristianos de todas las diferentes sociedades: *Et in unam sanctam, catholicam et apostolicam Ecclesiam.*

Advertiremos tambien que se entiende por *Iglesia* espiritual, el cuerpo particular de los fieles de un reino, provincia, diócesis ó parroquia, lo mismo que el cuerpo universal de todos los católicos. Asi pues se dice en el dia en este sentido, la *Iglesia* de Toledo, la *Iglesia* de Roma, lo mismo que se decia antiguamente, la *Iglesia* de Jerusalen, la *Iglesia* de Alejandria. San Pablo escribia á la *Iglesia* de Corinto (2).

§ II.

IGLESIA MATERIAL Ó LOCAL.

Se distinguen muchas clases de *Iglesias* materiales ó locales, esto es, lugares en los que se reunen los fieles: la *Iglesia* episcopal ó catedral, la colejial, matriz, bautismal y parroquial, á las que puede añadirse la division de regular y secular. Antes de hablar de estas distintas *Iglesias* trataremos en jeneral de la forma del templo material en sí mismo. Creemos que es inútil insistir en la etimolojía de la palabra *Iglesia*, porque todos saben que es de orijen griego y que significa *convocacion*, *sociedad*: los cristianos la usan en vez de la palabra sinagoga, que los judios empleaban en el mismo sentido (3). *Ipsa templa materialia denotant cœtum fidelium, in quo spiritus et majestas divina habitat, tanquam in tabernaculo ex vivis et electis lapidibus extructo, uti in anniversario templorum expendere solemus* (4).

Bajo el nombre de *Iglesia*, en materias favorables se comprenden no tan solo los lugares santos consagrados por el obispo, sino tambien todos los lugares piadosos como hospitales y monasterios, *c. Hoc jus* 2, *caus.* 10. *qu.* 2, pero por lo re-

---

(1) S. Mat., cap. 3,

(2) I. Cor., cap. 1, 2.
(3) Racional de Durando, lib. I, cap. I.
(4) Zelling.

gular no debe comprenderse los hospitales bajo la denominacion de *Iglesia*: *Ecclesiæ appellatione non continentur hospitalia*, (Arch. *in cap. Capientes in princ.*, *de Elect.*: *nec episcopus*, Innoc. Host. *in cap. Edocere de Rescript.*, *sed monasteria continentur*, *cap.* 2, *de suppl. negl. præl.*)

Comunmente es persona de mucha distincion la que pone la primera piedra al tiempo de hacer los cimientos de una *Iglesia*. Bengi dice que el emperador Justiniano colocó la del famoso templo de Santa Sofía cuando se reedificó.

§ III.

FORMA Y CONSTRUCCION DE LA IGLESIA.

El Papa Felix IV, en una de sus cartas, despues de recordar el uso de los antiguos tabernáculos y del célebre templo de Salomon, dice asi, con relacion á nuestras *Iglesias*: «Si enim Judæi, »qui umbræ legis deserviebant, hæc faciebant, »multo magis nos quibus veritas patefacta est, et »gratia per Jesum Christum data est, templum »Domino ædificare, et prout melius possumus or»nare, eaque divinis precibus, et sanctis unctioni»bus, suis cum altaribus et vasis, vestibus quoque »et reliquis ad divinum cultum explendum utten»silibus devote et solemniter sacrare, et non in »aliis locis quam in Domino sacratis, ab episcopis »et non a chorepiscopis, (qui sæpe prohibiti sunt) »nisi, ut prædictum est, summa exigente necessi»tate, missas celebrare, nec sacrificia offerre Do»mino debemus. Can. Tabernaculum, de Conse»crat., dist. 1.»

Como se ve desde luego, este cánon al determinar la necesidad de las *Iglesias* para celebrar los sagrados misterios, dispone que solamente los obispos puedan consagrarlas.

El cánon *Nemo*, *eadem distinctione*, sacado del Concilio de Orleans, habla mas claramente sobre este punto. Quiere que no se empiece á edificar ninguna *Iglesia* sin que el obispo haya tomado las dimensiones necesarias y sepa la dotacion que ha de tener el templo que se quiere construir. Como este cánon ha servido siempre de regla fundamental en la materia, le insertaremos íntegro: *Nemo ecclesiam ædificet*, *antequam episcopus civitatis et ibidem crucem figat*, *publice atrium designet*, *et ante præfiniat*, *qui ædificare vult*, *quæ ad luminaria et ad custodiam*, *et ad stipendia custodum sufficiant*, *et ostensa donatione*, *sic domum ædificet*; *et postquam consecrata fuerit*, *atrium ejusdem ecclesiæ sancta aqua conspergat*. El capítulo *de Monachis* 18, *qu.* 2, comprende en esta regla á los monasterios. *Cap. Vere* 16, *q.* 1: *cap. Quidam*, 18, *q.* 2.

Los emperadores Valente, Teodosio y Arcadio prohibieron que se edificasen *Iglesias* sin su permiso, segun aparece por la ley *Nemo*, *de Relig. et sumpt. fun.*; pero Justiniano quitó esta prohibicion por la ley *Sancimus*, § *Si quidem*, *eod. De episcop. et cleric.*

Si el sitio en que debe edificarse la *Iglesia* está esento de la jurisdiccion del obispo, es menester dirijirse al Papa; mas si no lo está el lugar y sí solo la persona que quiere edificar, debe atenerse al derecho comun, segun el cual se necesita el consentimiento y autoridad del obispo, y la *Iglesia* queda sujeta á su jurisdiccion. *Cap. de locorum con. seq. J. G.*: *de Consec.*, *dist.* 1: *cap. Auctoritate*, *de Privileg. in* 6.º

Es necesario que antes de dar el obispo su consentimiento para edificar una *Iglesia* advierta bien si podrá causar perjuicio á alguna otra edificada ya, en cuyo caso deberia proporcionar muchas ventajas la nueva *Iglesia* y ser de urjente necesidad para prescindir de aquella consideracion: *Ecclesias per congrua et utilia facite loca*: *quæ divinis precibus consecrari opportet*, *et non á quoquam gravari*, *dist.* 1, *de Cons.*

Algunos canonistas opinan que es suficiente el consentimiento tácito del obispo para edificar una *Iglesia* hasta su consagracion; pero ademas de que esta opinion es contraria al espíritu de los cánones citados, los últimos concilios se espresan sobre este punto mas terminantemente. El de Narbona, del año 1609, al mismo tiempo que prohibe edificar sin licencia del obispo *Iglesias*, capillas, oratorios, altares y monasterios: *ecclesias*, *capellas*, *sacellas*, *oratoria*, *altaria*, *monasteria*, dispone que el obispo dé su permiso por escrito, en caso de que consienta en la construccion; pero que no debe concederle *nisi assignatis per fundatorem sufficientibus redditibus quoad ecclesias et capellas publice exstructas*, *pro eisdem perpetuo consecrandis*, *et si destructæ fuerint*, *restaurandis*. Véase ERECCION. La *Iglesia* galicana ha censurado varias proposiciones que tienden á probar que una *Iglesia* puede ser tal y subsistir sin obispo (1).

No se puede conceder ningun privilejio á una *Iglesia* que no está todavía edificada, al paso que las destruidas conservan los suyos. Respecto á la reedificacion y reparaciones de las *Iglesias* en caso de ruina, véase REPARACIONES. Por lo que res-

---

(1) Mem. del clero, tom. 5, páj. 1695.

pecta á la forma de las mismas, las que se edifican en el dia son distintas de las antiguas. Puede verse la descripcion de estas últimas en el *Diccionario litúrjico* del abate Pascual, en el artículo IGLESIA. La forma de las modernas es arbitraria, aunque los obispos tienen cuidado, cuando el sitio lo permite, de que el altar mayor esté colocado en términos que el sacerdote tenga la cara hácia el Oriente al tiempo de celebrar en él (1).

Las Constituciones apostólicas ordenan que las *Iglesias* esten dirijidas hácia el Oriente; empero segun advierten varios autores litúrjicos, muchas de ellas, desde los primeros tiempos, tenian el pórtico dirijido hácia el Oriente y por consiguiente el ábside hácia el Occidente, y de este modo estan construidas todas las *Iglesias* de Roma llamadas *constantinas*, y sobre todo, las dos principales, San Juan de Letran y San Pedro. Los que opinan que debia ser regla absoluta el volverse hácia el Oriente para orar, dicen que, en estas *Iglesias*, miraba el celebrante al Oriente y se colocaba enfrente del pueblo, al tiempo de decir misa. Esto se practica en el dia en San Juan de Letran, en San Pedro, etc.; pero no es menos cierto que el pueblo, que está en la nave de estas *Iglesias*, ora dirijiéndose hácia el Occidente, asi como tampoco es menos cierto que no estando los demas altares de estas mismas *Iglesias* dispuestos como el altar principal, en donde se celebra muy pocas veces el santo sacrificio, el sacerdote, que en ellos dice misa, no se vuelve al Oriente sino al Norte, Occidente ó Mediodia. Por último lo que se practica en Roma con respecto al altar principal de las *Iglesias* de que hemos hablado, no es mas que la tradicion de los tiempos primitivos.

Ademas de esto, dice el abate Pascual en su *Diccionario litúrjico*, la regla que prescribe que las *Iglesias* deben dirijirse hácia el Oriente ha sido tan poco constante é invariable que hay decretos pontificios que lo prohiben espresamente. El autor del *Diccionario de erudicion historico-eclesiástico*, compilado á la vista del Papa Gregorio XVI, por Gaëtano Moroni, nos suministra una prueba irrefragable. Dice que hasta la mitad del siglo quinto permaneció fielmente la costumbre de dirijirse al Oriente para orar; pero que en esta época, el Papa San Leon prohibió á los católicos el orar en esta postura, para no parecerse á los maniqueos que adoraban al sol y hasta ayunaban el domingo en honor suyo, porque creian que Jesucristo, despues de su ascension, habia fijado su mansion en dicho astro, interpretando mal las palabras del salmo XVIII: *In sole posuit tabernaculum suum.*

Muchas órdenes relijiosas han afectado dirijir sus *Iglesias* á puntos diversos que el Oriente. Unas tenian como regla uniforme el volverlas hácia el Norte: otras, como los jesuitas, dirijian sus ábsides al Mediodia; pero al hacer esto, siempre les inspiraban razones simbólicas. Algunas veces han variado de direccion las *Iglesias* por un obstáculo material; y hasta catedrales se ven que estan dirijidas de Mediodia á Norte ó en sentido opuesto. Las parroquias de Paris presentan gran variedad en la direccion de su crucero desde el concordato de 1808: esto se esplica fácilmente por la conversion de muchas *Iglesias* conventuales en parroquias y despues por la libertad que sobre este punto permite el derecho canónico. Lo mismo sucede en la capital del orbe cristiano donde, si ecsistiera este mandato, debiera observarse con mas esactitud.

§ IV.

CONSAGRACION Y DEDICACION DE LA IGLESIA.

La dedicacion no se distingue de la consagracion ni aun en el derecho: *C. Trigentius* 16, *qu.* 7: *c. Piæ mentis*, *ead*: *c.* 2 *de Consecrat. eccles. vel alta.* Tambien se confunde con la bendicion de una *Iglesia*, (*ibid*) aunque estas palabras en todo rigor significan cosas diversas: en efecto, la dedicacion es propiamente el don que el fundador ofrece á Dios bajo el título y proteccion de alguno de sus santos: la bendicion no es esactamente lo mismo que la consagracion, segun lo que decimos en la palabra BENDICION. Asi es que un lego puede, en este sentido, hacer la dedicacion, un obispo, la consagracion, y un eclesiástico inferior, la bendicion de una *Iglesia*. Luego que está edificada debe consagrarse, y el rito de esta consagracion se atribuye al Papa Silvestre que fue el primero que hizo esta ceremonia en la *Iglesia* del Salvador, edificada por Constantino en su palacio de Letran y dedicada á San Pedro y San Pablo. Segun los Concilios de Cartago y de Paris, celebrados en tiempo de Luis el Benigno, de Maguncia, de Agda y de Epaona, solo se puede consagrar el pan eucarístico, y esponer el santisimo sacramento en lugares y altares consagrados ya por el obispo (2).

En el capítulo *Nemo de Consecrat.*, *dist.* 1, ya

(1) Racional de Durando.

(2) Mem. del clero, tom. 4, páj. 1159.

citado, aparece claramente que la consagracion de las *Iglesias* pertenece al obispo esclusivamente, el cual debe hacer esta ceremonia gratuitamente. Véase ALTAR, BENDICION, CONSAGRACION, OBISPO.

§ V.

RECONCILIACION DE LA IGLESIA. Véase RECONCILIACION.

§ VI.

RESPETO DEBIDO Á LAS IGLESIAS.

Los concilios antiguos y modernos contienen cánones con respecto á la modestia y compostura que debe observarse en las *Iglesias* y prohiben, bajo severas penas, todo lo que puede turbar el servicio divino. Al hacer los papas á las *Iglesias* lugar de asilo y de inmunidad para los criminales, no han dejado de prohibir en las decretales y en el sesto el ejecutar en ellas cosas indecentes y que puedan profanarlas: asi es que han prohibido el tratar en estos santos lugares de negocios seculares: *Cap.* 1 y *cap. Cum ecclesia de inmunit. eccles.*: el que se pronuncien en ellos sentencias, á no ser que se tratára de un acto de jurisdiccion voluntaria con objeto de hacer una buena obra, *Cap. Decet*, § *fin.*, *de Inmunitate eccles.*, *lib.* 4: el que se reunan en ellos asambleas tumultuosas, *nisi pro actu pietatis*, *dict. cap. Decet*: que en ellos se representen espectáculos profanos (1), se cante, baile ó coma de un modo indecoroso. Véase COMEDIA. *Cap. Cantantes*, *qu.* 2, *dist. cap. Cum decorem*, *de Vit. et honest. cleric.* Por último, despues de hablar el Concilio de Trento del respeto con que se debe asistir á la santa misa, añade lo siguiente en la sesion veinte y dos, de Miss: *Desterrarán asimismo de sus Iglesias toda clase de músicas, con las cuales, ya en el órgano ó bien en el canto, se mezcle algo de lascivo ó impuro, lo mismo que toda especie de acciones profanas, discursos, entretenimientos vanos y negocios seculares, paseos, ruidos y clamores; á fin de que la casa de Dios parezca y sea verdaderamente casa de oracion* (2).

El Concilio de Narbona, del año 1609, no permite cantar en las *Iglesias* versos en lengua vulgar como no sea *in die natalis Domini* y esten aprobados por el obispo. Tambien muchos obispos prohiben espresamente en el dia el cantar cánticos durante los oficios ordinarios de la parroquia, y no los permiten en la *Iglesia* sino en los ejercicios de piedad que en ella se practican.

Segun los sagrados cánones, no se debe publicar en las *Iglesias* ninguna cosa profana. Véase PUBLICACION.

§ VII.

ASIENTOS Y HONORES EN LAS IGLESIAS. Véase DERECHOS HONORÍFICOS, CORO.

§ VIII.

IGLESIA EPISCOPAL Ó CATEDRAL.

La *Iglesia* catedral es la denominada *Iglesia* del obispo: se compone de cierto número de canónigos que, segun muchos autores, representan al antiguo clero, sin cuyo consentimiento, los obispos no acostumbraban á hacer nada. Se la llama *catedral, quia penes ipsam est cathedra prælati*; pero con mas particularidad, es la *Iglesia* del obispo que del cabildo, pues la cátedra episcopal es la que hace que esta *Iglesia* sea la madre de las demas y centro de la comunion de toda la diócesis (3). Véase CATEDRAL.

Dicen los canonistas que se conoce que una *Iglesia* es catedral por las señales siguientes: 1.° la antigua costumbre de celebrar la festividad de la dedicacion, cuya ceremonia no puede hacerse mas que en una catedral: *Qui sane ritus nec tolerari nec servari potest, nisi admissa ecclesiæ cathedralitate* (4): 2.°, el derecho de recojer los cadáveres de las distintas parroquias de la ciudad para sepultarlos, lo cual está prohibido á las demas *Iglesias*. *C. Ex parte*: *cap. Cum liberum*: *c. In nostra, de Sepult.*: 3.° la administracion de los sacramentos en los mismos términos del cap. 3 y último *De parroch. c. Præsbyt.*, *de cons. dist.* 4: 4.°, el llevar el santísimo sacramento en la festividad del Corpus, que debe empezar y concluir en la *Iglesia* catedral: 5.°, la consagracion de los santos óleos y su distribucion hecha por las dignidades del cabildo: 6.°, la preeminencia que tienen los simples canónigos sobre

(1) Esto mismo dispone una ley del Rey don Alonso X (Ley 34, tit. 6, de la Part. 1.) «No se deben facer juegos en las iglesias; antes decimos que los que los ficieren, se deben echar de ellas deshonradamente. Ca la Iglesia de Dios es fecha para orar y no para facer escarnios en ella.»

(2) Memorias del clero, tom. 3, paj. 1214 y siguientes.

(3) Memorias del clero, tom. 6, páj. 1121.

(4) Gregor. dec., 493, n. 2.

el prior de una *Iglesia* colejial. Estas y otras muchas mas son las señales ó atributos de una *Iglesia* verdaderamente catedral. Véase CANONIGO, CAPITULO. Solamente al Papa pertenece el erijir una *Iglesia* catedral. Véase ERECCION. Por consiguiente un obispo no puede sin su consentimiento transferir este honor á una *Iglesia* cualquiera.

§ IX.

IGLESIA COLEJIAL.

Es en jeneral una *Iglesia* compuesta de muchas personas, que forman un cuerpo ó colejio: en el uso se entiende jeneralmente por *Iglesia* colejiata un número de canónigos que forman un cuerpo de cabildo inferior al de la catedral. Véase CAPITULO § 2.

§ X.

IGLESIA MATRIZ, BAUTISMAL.

Por *Iglesia* matriz debe entenderse propiamente la *Iglesia* catedral que se reputa haber producido todas las demas, segun el capítulo *Venerabili de verb. signif.*; *Ibi per matricem, ecclesiam cathedralem intelligi volumus.* Pero en un sentido lato se llama asi toda *Iglesia* que tiene otras bajo su dependencia: *Quasi aliarum ædicularum et capellarum mater*: y aun tambien se dice *Iglesia* matriz á la *Iglesia* bautismal, que es aquella en que estan las pilas bautismales: *Dicitur matrix*, *quia generat per baptismum.* Por lo regular una *Iglesia* bautismal es parroquia, pero no tiene que serlo necesariamente, es decir, que sin faltar esencialmente á la disciplina, pueden estar las pilas bautismales en una *Iglesia* y la parroquia en otra (1).

§ XI.

IGLESIA ROMANA.

Se entiende por *Iglesia* romana la particular de Roma, la que como centro de la unidad católica y sacerdotal, es la *Iglesia* de todos los fieles, y orijen y madre de todas las demas. Esto es lo que se testifica por la profesion de fé, esplicada en la palabra PROFESION, con la observacion de Bossuet. Véase tambien PAPA, SILLA APOSTOLICA.

(1) Barbosa, de Jure eccles. lib. 2, cap. 1, n.° 25: Memorias del clero, tom. 6, páj. 1000.

§ XII.

IGLESIA GALICANA.

Este el el nombre que se ha dado desde el principio de la relijion cristiana á la *Iglesia* de Francia.

§ XIII.

IGLESIA PARROQUIAL. Véase PARROQUIA.

§ XIV.

IGLESIA (independencia de la). Véase INDEPENDENCIA.

§ XV.

IGLESIA (sus relaciones con el Estado).

Considerado el Estado bajo el punto de vista de su mecanismo, no se presenta á nuestra consideracion sino como un conjunto de relaciones establecidas entre sus miembros; pero es necesario atender mas á la voluntad que le da vida, que une todas sus partes y que le imprime el caracter moral.

Puesto que la voluntad y el principio de todos los deberes y leyes caen por su propia matruraleza y por escelencia bajo el dominio de la relijion, resulta que esta es la base primera del Estado, y que la *Iglesia*, órgano de la relijion, directora de la conciencia, es el complemento del Estado, en todas las partes que ecsijen el concurso de la voluntad. La *Iglesia* pues no puede, hablando propiamente, reconocer la ecsistencia de una separacion natural entre ella y el Estado: una y otro son como miembros que obedecen á una unidad mas elevada siendo la una el brazo espiritual y el otro el brazo temporal. Ahora la manera de arreglar sus relaciones esteriores está indicada por las necesidades de cada siglo y por la conformidad de las partes interesadas: esto es lo que ha producido los concordatos, que han variado segun los tiempos y lugares; véase CONCORDATO: mas siempre es cierto que está en el interés de la conservacion de la relijion y aun de la libertad civil el que estos dos poderes se hallen garantidos el uno contra el otro, y que el poder temporal no se entrometa jamas en cosas de la *Iglesia*. La historia recuerda tiempos en que esta ejercia una preponderancia estrema sobre el poder temporal: hoy ha desaparecido ya esta anomalía, antes bien se manifiesta en algunos paises una tendencia contraria; pero es de desear que el Esta-

do no llegue á sujetarse á la *Iglesia*, ni tampoco á sustraerse enteramente de su influencia: que uno y otra obren libremente en su esfera, que el Estado escuche la voz de la *Iglesia* cuando emprenda cualquier cosa que repruebe la ley cristiana, y que la *Iglesia* á su vez comunique sus disposiciones al Estado para no ponerse en oposicion con él. La *Iglesia* sostendrá al Estado acostumbrando las voluntades á una obediencia lejítima; y el Estado por su parte apoyará á la *Iglesia* protejiendo sus ministros y sus instituciones. Es un error lastimoso el imajinarse que ecsiste una moral de que pueden usar los ciudadanos independientemente de sus creencias, y que el Estado podria vivir con vida propia sin necesidad del cristianismo.

Las relaciones de la *Iglesia* con el Estado, que hemos determinado segun la idea que preside á cada una de estas dos instituciones, son susceptibles de recibir de parte de éste modificaciones variadas, segun que sea digno ó capaz de mantener la *Iglesia* en la posicion que le conviene. En medio de un estado pagano, como sucedia en los primeros siglos de nuestra era, la *Iglesia* se encontraba en una situacion que no permitia la ecsistencia de relaciones regulares: mas cuando los emperadores romanos abrazaron el cristianismo, dieron á la *Iglesia* todos los puntos de apoyo que podia prestarla el Estado, es decir, que la permitieron poseer bienes, véase BIENES DE LA IGLESIA, la dotaron de privilejios y la reconocieron una jurisdiccion propia. Sin embargo, con este orijen bien débil en Oriente, se usurpaban muchos mas derechos de los que hubiera permitido una justa compensacion. En la misma época se presentaban otros sucesos en Occidente: alli la *Iglesia*, con sus dos fuerzas combinadas de civilizacion y conversion, se apoderaba de los espíritus rudos, pero leales de los hombres del Norte; y despues que hubo combatido victoriosamente sus costumbres durante tres siglos, suministró á Carlomagno, el héroe de la civilizacion occidental, los medios de aquella revolucion vasta y complicada, en cuyo seno debia la *Iglesia* gozar de una gran superioridad de posicion, sin ser á pesar de esto ilimitada. Despues de la caida de este poder colosal, las ideas de órden se perpetuaron en la *Iglesia*: no se borraban como las instituciones temporales: la *Iglesia* llegó á ser el punto de reunion de todas las fuerzas y de todos los principios intelectuales, cuya aplicacion hace digno á un Estado de llevar este nombre, y era natural que el siglo, como sucede siempre, se dirijiese al lado donde esclusivamente aparecian la intelijencia y el órden. Sin que se pueda señalar un medio esterior, los papas, á pesar de la frecuente y viva oposicion de los príncipes, ejercian entonces un imperio mas universal y directo que el que despues ha podido ejercer ninguno de ellos. Bajo su influencia se formaba un derecho de jentes cristiano, un derecho público impregnado de principios relijiosos, un imperio cuya mas bella prerogativa era la de protejer á la *Iglesia*, á las viudas y huérfanos, y la de fundar y mantener el derecho en toda la cristiandad. Hé aqui los tiempos que se llaman jerárquicos. Despues de los progresos de la política moderna, los Estados han quitado á la *Iglesia* algunos derechos que habia ejercido esta en su lugar, pero otros muchos tambien la han sido ilegalmente arrebatados, pues desmayando el espíritu relijioso el siglo llegó á serle hostil. Los actos individuales de los jefes de la *Iglesia* fueron juzgados, con una acrimonia particular, en consecuencia de un sistema calculado, y se provocaba para reprimirlos la enerjía del Estado, poco há tan inerte. De este modo se ha formado un derecho público, que estrecha de una manera singular los límites de la *Iglesia* y que, concebido con el mismo espíritu del sistema que ademas de las pretensiones de los obispos, no habla mas que de derechos respectivos, y apenas admite las relaciones establecidas por la reciprocidad de servicios. Pero ¿no se podrá preguntar á su vez qué garantia ecsiste contra los abusos que puede cometer el Estado? Inútil es advertir que á pesar de la fatalidad de los tiempos, la *Iglesia* no abdica de ningun modo la idea que domina á su institucion: puede sacrificar las formas, pero jamas los principios esenciales: nunca renuncia á derechos presentes y adquiridos, que no la concedió la sociedad; y su voz al menos protesta contra los cambios impuestos por la situacion de las cosas. Si se quiere en fin arrancarla violentamente sus derechos, no puede oponer la fuerza contra la fuerza, pero se repliega sobre sí misma, quedándola en este estremo lo que para ella es de absoluta necesidad y no permitiendo á ningun precio que el Estado viole este último asilo.

Demarcados asi los justos límites que separan la *Iglesia* del Estado, fácil es comprender el punto, tan diversamente debatido, de la libertad de conciencia y de la tolerancia. Se entiende por libertad de conciencia la facultad de formarse á sí mismo una opinion propia en materia de relijion y de seguirla con esclusion de cualquiera otra. Si se aprecia esta facultad bajo el aspecto de los hechos, es indudable su ecsistencia, porque ninguna potestad tiene accion sobre el pensamiento. Si por el contrario se la considera bajo el aspecto del derecho, en

este caso seria preciso que á este derecho de todos los fieles correspondiese el deber de la *Iglesia* de reconocer que es lícito á todos sus miembros el tener una conviccion hasta opuesta á sus mismos principios. Empero, asi como seria contradictorio el pedir al Estado que reconociese como legal en los ciudadanos la facultad de adoptar una opinion subversiva del gobierno, tambien lo seria, por parte de la *Iglesia*, el admitir un principio que destruyera el fundamento de la unidad de su fé. Se sigue de aqui que, en cuanto á la *Iglesia*, es imposible que proclame jamas la libertad de conciencia como principio; sino que antes bien en razon de la fé que merece su verdad, declarará y deberá declarar terminantemente con las doctrinas y los hechos, que la conviccion que se opone á sus dogmas es un error, pues la ausencia de conviccion constituiria la indiferencia. La doctrina de la tolerancia debe tambien considerarse bajo el doble aspecto de la *Iglesia* y del Estado. Segun lo que decimos anteriormente, no puede disputarse sobre la tolerancia teolójica, supuesto que la *Iglesia*, por su propia conservacion, debe procurar sin intermision combatir el error y atraer á su seno á los individuos estraviados; pero el cristianismo impone el deber de no emplear, para conseguir este fin, mas que los medios que obran sobre la conviccion moral. La tolerancia política es pública ó privada. Esta tiene por objeto las relaciones de unos individuos con otros, que deben arreglarse solamente á los principios de amor del prójimo, sin tomar en consideracion la diferencia de relijion; y aquella se refiere á las relaciones del Estado con las sociedades relijiosas de diversas creencias. Véase TOLERANCIA.

IGLESIAS. (Reuniones en las). Véase REUNIONES.

IGN

IGNORANCIA. Véase IRREGULARIDAD, CIENCIA, CUALIDADES, COADJUTOR.

ILE

ILEJÍTIMO—MA. Se aplican estas palabras á todo lo que es contra la ley ó se opone á alguna cosa lejítima. Asi, que hablando de la union del hombre y de la mujer, prohibida por la ley, se dice *ilejítima*: tambien se llaman *ilejítimos* los hijos bastardos, porque su nacimiento no es fruto de una union aprobada por la ley. Véase BASTARDO.

ILUSIONES NOCTURNAS. Los ejemplos referidos por Graciano en la quinta distincion, le obligaron á unirles todo lo relativo á las *ilusiones nocturnas*.

Observa con el Papa San Gregorio y con San Isidoro de Sevilla (*Can. Testamentum, dist.* 6), que cuando no se ha dado lugar á ellas con pensamientos deshonestos que nos hayan ocupado durante el dia y no se ha consentido en los placeres sensuales que escitan estos movimientos irregulares de la naturaleza, no debe tenerse este accidente como una culpa; y que si han dado lugar á las *ilusiones nocturnas* los malos pensamientos habidos durante el dia, es necesario abstenerse de la sagrada comunion cuando esto haya sucedido.

IMA

IMAJEN. Es la representacion hecha en pintura ó escultura de un objeto cualquiera. Nosotros solo nos ocuparemos de las *imájenes* que representan los objetos del culto relijioso, como las personas de la Santísima Trinidad, Jesucristo, los santos, la cruz, etc.

Para la materia de esta palabra, basta leer la sabia disposicion del Concilio de Trento (1) sobre *la invocacion y veneracion de las reliquias de los santos y de las sagradas imájenes*, en la que se habla del segundo Concilio de Nicea, sétimo jeneral, que condenó la herejía de los iconoplastas. Véase NICEA. Como este canon del Concilio de Trento, adoptado y confirmado por los posteriores á él, contiene tambien disposiciones relativas á las reliquias de los santos, sus festividades y milagros, hemos creido deber insertarlo íntegro.

DE LA INVOCACION Y VENERACION DE LAS RELIQUIAS DE LOS SANTOS, Y DE LAS SAGRADAS IMAJENES.

«Manda el santo concilio á todos los obispos, y demas personas que tienen el cargo y obligacion de enseñar, que instruyan con esactitud á los fieles ante todas cosas, sobre la intercesion é invocacion de los santos, honor de las reliquias, y uso lejítimo de las *imájenes*, segun la costumbre de la Iglesia católica y apostólica, recibida desde los tiempos primitivos de la relijion cristiana, y segun el consentimiento de los santos Padres, y los decretos de los sagrados concilios, enseñándoles que los santos que reinan juntamente con Cristo,

(1) Sesion 25.

ruegan á Dios por los hombres; que es bueno y útil invocarlos humildemente, y recurrir á sus oraciones, intercesion, y ausilio para alcanzar de Dios los beneficios de Jesucristo su hijo y Señor nuestro, que es solo nuestro Redentor y Salvador; y que piensan impiamente los que niegan que se deben invocar los santos que gozan en el cielo de eterna felicidad; ó los que afirman que los santos no ruegan por los hombres; ó que es idolatría invocarlos, para que intercedan por nosotros, aun por cada uno en particular; ó que repugna á la palabra de Dios, y se opone al honor de Jesucristo, único mediador entre Dios y los hombres; ó que es necedad suplicar verbal ó mentalmente á los que reinan en el cielo.

«Instruyan tambien á los fieles en que deben venerar los cuerpos de los santos mártires, y de otros que viven con Cristo, que fueron miembros vivos del mismo Cristo, y templos del Espíritu Santo, por quien han de resucitar á la vida eterna para ser glorificados, y por los cuales concede Dios muchos beneficios á los hombres: de suerte que deben ser absolutamente condenados, como antiquísimamente los condenó y ahora tambien los condena la Iglesia, los que afirman que no se deben honrar ni venerar las reliquias de los santos; ó que es en vano la adoracion que estas y otros monumentos sagrados reciben de los fieles; y que son inútiles las frecuentes visitas á las capillas dedicadas á los santos con el fin de alcanzar su socorro.

«Ademas de esto, declara que se deben tener y conservar, principalmente en los templos, las *imájenes* de Cristo, de la virjen madre de Dios, y de otros santos, y que se les debe dar el correspondiente honor y veneracion: no porque se crea que hay en ellas divinidad, ó virtud alguna por la que merezcan el culto; ó que se les debe pedir alguna cosa; ó que se haya de poner la confianza en las *imájenes*, como hacian en otros tiempos los jentiles, que colocaban su esperanza en los ídolos; sino porque el honor que se da á las *imájenes*, se refiere á los orijinales, representados en ellas: de suerte, que adoramos á Cristo por medio de las *imájenes* que besamos, y en cuya presencia nos descubrimos la cabeza y nos prosternamos; y veneramos á los santos, cuya semejanza tienen: todo lo cual es lo que se halla establecido en los decretos de los concilios, y en especial en los del segundo de Nicea, contra los impugnadores de las *imájenes*.

«Enseñen con esmero los obispos que por medio de las historias de nuestra redencion, espresadas en pinturas y otras copias, se instruye y confirma el pueblo recordándole los artículos de la fé y haciendo que recapacite continuamente sobre ellos: ademas que se saca mucho fruto de todas las sagradas *imájenes*, no solo porque recuerdan al pueblo los beneficios y dones que Cristo le ha concedido; sino tambien porque se esponen á los ojos de los fieles los saludables ejemplos de los santos, y los milagros que Dios ha obrado por su medio; con el fin de que den gracias á Dios por ellos, y arreglen su vida y costumbres á los ejemplos de los mismos santos; asi como para que se esciten á adorar y amar á Dios, y practicar la piedad. Y si alguno enseñare ó sintiere lo contrario á estos decretos, sea escomulgado. Mas si se hubieren introducido algunos abusos en estas santas y saludables prácticas, el santo concilio desea ardientemente que se esterminen de todo punto; de suerte que no se coloquen *imájenes* algunas de falsos dogmas, ni que den ocasion á los ignorantes para peligrosos errores. Y si aconteciere que se espresen y figuren en alguna ocasion historias y narraciones de la Sagrada Escritura, por ser estas convenientes á la instruccion de la ignorante plebe, enséñese al pueblo que esto no es copiar la divinidad, como si fuese posible que se viese esta con ojos corporales, ó pudiese espresarse con colores ó figuras Destiérrese absolutamente toda supersticion en la invocacion de los santos, en la veneracion de las reliquias, y en el sagrado uso de las *imájenes*; ahuyéntese toda ganancia sórdida; evítese en fin toda torpeza; de manera que no se pinten ni adornen las *imájenes* con hermosura escandalosa; ni abusen tampoco los hombres de las fiestas de los santos, ni de la visita de las reliquias, para tener comilonas ni embriagueces: como si el lujo y lascivia fuese el culto con que deban celebrar los dias de fiesta en honor de los santos. Finalmente, pongan los obispos tanto cuidado y dilijencia en este punto, que nada se vea desordenado, ó puesto fuera de su lugar, y tumultuariamente, nada profano, y nada deshonesto; pues es tan propia de la casa de Dios la santidad. Y para que se cumplan con mayor esactitud estas determinaciones, establece el santo concilio que á nadie sea lícito poner, ni procurar que se ponga, ninguna *imájen* desusada, y nueva, en lugar ninguno, ni iglesia, aunque sea de cualquier modo esenta, á no tener la aprobacion del obispo. Tampoco se han de admitir nuevos milagros, ni adoptar nuevas reliquias, á no reconocerlas y aprobarlas el mismo obispo. Y éste, luego que se certifique en algun punto perteneciente á ellas, consulte algunos teólogos y otras personas piadosas, y haga lo que juzgare convenir á la verdad y piedad. En caso de

deberse ertirpar algun abuso, que sea dudoso, ó de dificil resolucion, ó absolutamente ocurra alguna grave dificultad sobre estas materias, aguarde el obispo, antes de resolver la controversia, la sentencia del metropolitano, y de los obispos comprovinciales en concilio provincial; de suerte, no obstante, que no se decrete ninguna cosa nueva, ó no usada en la Iglesia hasta el presente, sin consultar al romano pontífice.»

Hemos dicho que los concilios provinciales posteriores habian confirmado el decreto que acabamos de referir. Tales son en efecto los de Sens de 1528, de Tours y de Reims de 1583, de Bourges de 1584, y de Narbona de 1609. Mas lo que se dice al fin de este cánon que es necesario que el obispo para suprimir los antiguos abusos sobre las reliquias consulte á su metropolitano y concilio provincial y aunque se dirija al Papa, no suele seguirse en la práctica puesto que en cuanto á esto el obispo solo acostumbra á hacer lo que le sujiere un celo prudente é ilustrado (1).

El arzobispo de Paris dió un decreto en 21 de mayo de 1717, prohibiendo el esponer tapices, cuadros y otros adornos indecorosos en las iglesias, calles y estaciones que se siguen en la procesion del Corpus. Mucho convendria el hacer prohibiciones análogas en ciertas diócesis, en las que hemos visto esponer tapices que estan bien distantes de suscitar, á los que los ven, ideas relijiosas.

IMB

IMBECIL. Véase DEMENCIA, IRREGULARIDAD.

IMP

IMPARTIR EL BRAZO SECULAR. Véase RELAJACION AL BRAZO SECULAR.

IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO. Son los obstáculos que impiden á dos personas casarse, y que hacen el matrimonio nulo ó ilícito.

§ I.

ORIJEN Y ESTABLECIMIENTO DE LOS IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO.

Parece que en el nacimiento de la Iglesia no se conocieron mas *impedimentos* del matrimonio que los que el antiguo Testamento y las leyes civiles podian designar. Se ve, sin embargo, que el Concilio de Elvira celebrado el año 305, prohibió (2) casarse á las vírjenes consagradas, y á las demas jóvenes cristianas el verificarlo con los jentiles. En lo sucesivo la Iglesia con un espíritu de sabiduría ha concurrido con el poder secular para establecer, estender ó restrinjir estos *impedimentos* para el honor del sacramento, la salud de los fieles y el bien de los Estados. Mas no se debe inferir de aqui, como lo han hecho ciertos canonistas, que la Iglesia por prudencia se ha entendido con el brazo civil para establecer los *impedimentos* dirimentes del matrimonio, y que no lo podia hacer independientemente de éste. Esto es lo que ha decidido el Concilio de Trento en el siguiente cánon: «Si alguno dijere que la Iglesia no ha tenido »facultad para establecer los *impedimentos* dirimen»tes, ó que se ha engañado estableciéndolos, sea »anatematizado.» *Si quis dixerit Ecclesiam non potuisse constituere impedimenta matrimonium dirimentia, vel in iis constituendis errase, anathema sit* (3).

Este decreto se dió contra los errores de Lutero, que enseñaba que el matrimonio era un contrato enteramente humano, puramente civil, sobre el cual la Iglesia no tiene potestad alguna, y que dependia esclusivamente del poder temporal. El Concilio de Trento para condenar sus errores definió en este cánon que la Iglesia tiene sobre el contrato del matrimonio un poder que le es propio, que le tiene de Dios y no de los príncipes.

Esta interpretacion del Concilio de Trento está confirmada por la constitucion dogmática de Pio VI, *Auctorem fidei*, recibida por toda la Iglesia. El Concilio de Pistoya en 1786, adoptando una parte de los errores de Lutero, habia enseñado quel derecho de oponer á los matrimonios los *impedimentos* dirimentes pertenecia esclusivamente al poder temporal, y que la Iglesia no podia entrometerse, á menos que no fuese autorizada para ello por una concesion espresa ó tácita de los príncipes. Pio VI desde la cátedra pontificia y por un juicio solemne condenó semejantes errores: *Doctrina synodi* (dice la bula *Auctorem fidei*) *asserens ad supremam civilem potestatem duntaxat originarie spectare contractui matrimonii apponere impedimenta ejus generis, quæ ipsum nullum reddunt dicunturque dirimentia, subjun-*

(1) Mem. del clero, tom. 5, páj. 1561, y tom. 6, páj. 1224.

(2) Cánon 15.
(3) Sess. 24, can. 4.

gens supposito assensu vel conniventia principum, potuisse Ecclesiam juste constituere impedimenta dirimentia ipsum contractum matrimonii:

Quasi Ecclesia non semper potuerit ac possit in christianorum matrimoniis, jure propio impedimenta constituere, quæ matrimonium non solum impediant, sed et nullum reddant quoad vinculum, quibus christiani obstricte teneantur etiam in terris infidelium, in eisdemque dispensare (1) *eversiva, heretica.*

Es, pues, un dogma de fé que la Iglesia puede por su propia autoridad poner al matrimonio *impedimentos* que hacen nulo este contrato. Pues los *impedimentos* dirimentes puestos por la Iglesia, no solo hacen incapaz de recibir el sacramento, como pretenden nuestros adversarios, sino que anulan el contrato, como lo declara el Concilio de Trento por estas palabras: *Hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit prout eos præsenti decreto irritos facit et anulat.* Benedicto XIV está terminante sobre este punto. En la constitucion *Inter omnigenas*, dice: *Tridentina synodus, non sacramentum modo, sed contractum ipsum irritum diserte pronuntiat.*

Cuando el Concilio de Trento ha decidido que podia establecer la Iglesia los *impedimentos* dirimentes, no ha entendido por la palabra Iglesia, los reyes, los príncipes, ni el poder secular, como pretenden Marca, Launoy, Durand de Maillane, Dupin y otros canonistas; sino el órden y la jerarquía eclesiástica. Cuando se trata de las leyes que puede dar la Iglesia, no hay ninguno que no comprenda en el instante que este derecho pertenece á los que estan constituidos para gobernarla. La opinion de los canonistas que acabamos de citar, es, pues, absurda; porque no es á los reyes, á los emperadores á quienes atribuye el Concilio de Trento el derecho de establecer los *impedimentos* dirimentes, sino al soberano pontífice, á los concilios ecuménicos. El soberano pontífice tiene este derecho, porque en él está la plenitud de la potestad eclesiástica, y puede hacer leyes que obliguen á todos los fieles; los concilios tienen tambien este poder, puesto que representan la Iglesia universal.

Segun costumbre antigua y jeneral en toda la Iglesia, un concilio nacional, dice Billuart, no puede introducir en un reino, ni un obispo en una diócesis un nuevo *impedimento* dirimente: no hay, dice Benedicto XIV, mas que la soberana autoridad de un concilio ecuménico ó del Papa que pueda hacerlo: *Ad id necesaria est suprema auctoritas vel concilii œcumenici vel summi pontificis.*

El poder civil no puede establecer y efectivamente no establece los *impedimentos* dirimentes al matrimonio, sino en cuanto á los efectos civiles. Sin embargo, algunos teólogos son de parecer contrario. Esto es por otro lado lo que ha declarado el gobierno por sus oradores en la discusion del código civil. «El contrato natural del matrimonio, dice Tronchet, no pertenece mas que al derecho natural. En el derecho civil solo se conoce el contrato civil, y no se considera el matrimonio sino bajo la relacion de los efectos civiles que debe producir. Versa acerca del matrimonio del individuo muerto civilmente, como del que se ha contraido con desprecio del las formas legales (2).

«Es necesario, decia otro lejislador, que la ley separe del contrato civil todo lo que concierne á su órden mas elevado, y que no considere en el matrimonio mas que el contrato civil (3).» M. Carion-Nisas hablaba en el mismo sentido: «En la actualidad, decia, puede haber contrato civil y de ningun modo pacto relijioso, pacto relijioso y en manera alguna contrato civil. Se puede vivir con la misma mujer desposada segun la ley y concubina segun la conciencia, desposada segun conciencia y concubina segun la ley (4).

Puede apoyarse tambien esta opinion sobre una base mas firme y sólida, sobre la cual tenemos derecho de asegurarnos mas. El espíritu y la letra del código civil, lo mismo que nuestro pacto fundamental, son tan favorables á la libertad y aun á la licencia, que si dos personas libres se conviniesen entre sí en vivir pacíficamente en union, como marido y mujer, no podrian ser atacadas jurídicamente; la union que hubieran formado no es castigada ni prohibida por nuestro código, ni por ninguna de nuestras leyes. ¿Como podrá pues imajinarse que este mismo código haya querido prohibir, impedir ó anular esta misma union, precisamente porque las partes hubieran encontrado algun medio de hacerla consagrar por una ceremonia relijiosa? Si ecsistiese un acto lejislativo semejante, seria evidentemente un acto vano, por no decir mas; no mereceria ninguna atencion, ningun respeto: no seria una ley.

No se disputa pues á los gobiernos el derecho de arreglar los efectos civiles, convenciones ma-

(1) Canonum 3, 4, 9 et 12 sess. 24, Concil. Trid.

(2) Conferencia del còdigo civil, t. 1, p. 86.
(3) Motivos, lib. I., t. 5.
(4) Ibid., tit. 6.

trimoniales, de conceder ó rehusar ciertas ventajas á los esposos, segun hayan observado ó violado las leyes del pais. En una palabra, el poder temporal determina lo temporal del matrimonio: hé aqui su dominio, pero tambien su límite. El lazo divino que constituye el sacramento pertenece al órden espiritual, y no puede caer mas que bajo la jurisdiccion espiritual. Las leyes humanas no pueden, dice Sto. Tomás, establecer *impedimentos* del matrimonio sin la intervencion de la Iglesia: *Prohibitio legis humanæ non sufficeret ad impedimentum matrimonii, nisi legit interveniret ad Ecclesiæ auctoritas, quæ idem interdiceret* (1).

Indudablemente es necesario conformarse esactamente con las prescripciones del código; pero si por neglijencia, por defecto de los oficiales civiles, por ignorancia, ó aun por mala voluntad de las partes contrayentes, se omitiese alguna de las formalidades que requiere la validez del matrimonio, seria este sin duda nulo en cuanto á los efectos civiles, pero indudablemente podria tambien ser muy válido al mismo tiempo en cuanto al lazo como contrato natural y como sacramento.

Ya, bajo el antiguo derecho, los *impedimentos* establecidos por el poder secular no se consideraban mas que para los efectos civiles. Asi, segun nuestras antiguas ordenanzas, un hijo de familia no podia casarse sin el consentimiento de sus padres, ni un menor sin el de su curador. Un matrimonio verificado de este modo estaba declarado nulo por el edicto de Blois de 1579; mas en virtud de las representaciones del clero, declaró Luis XIII que la nulidad no recaia sino sobre los efectos civiles (2).

§ II.

DIVISION Y NUMERO DE LOS IMPEDIMENTOS.

Hay dos clases de *impedimentos*: unos que hacen á las personas en quienes se encuentran, inhábiles para contraer é impiden asi la validez de su matrimonio y le hacen nulo; se llaman *dirimentes*, del verbo latino *dirimere*, que significa desunir, romper; se denominan tambien *irritantes*. Los otros *impedimentos* son llamados impedientes ó *prohibitivos*, porque no hacen mas que prohibir la cohabitacion de los conjuntos que ciertas razones hacen criminal, sin tocar á la validez de su matrimonio, es decir, que hay esta diferencia esencial entre los *impedimentos* dirimentes y los impedientes, que los primeros no solo prohiben contraer el matrimonio, sino que le anulan cuando se ha verificado; en vez que los *impedimentos* inpedientes no hacen sino prohibir el matrimonio, sin anularle, una vez contraido.

Gibert (3) nos ha dado, para distinguir en el lenguaje eclesiástico los *impedimentos* dirimentes de los impedientes, unas reglas sabias cuyo sentido y tenor es el siguiente. Si la palabra *solvere*, *avellere*, *separare*, cae sobre el matrimonio en el lenguaje de los cánones, el *impedimento* es dirimente, en virtud de que no há lugar á disolver lo que es indisoluble: si las palabras *separare*, *separantur* recaen sobre las personas, es posible que se hable alli de la separacion á *toro*.

Otra regla: si la separacion se pronuncia por un delito como el adulterio ó por inconveniente sobrevenido despues de la union lejítima del matrimonio, como el uso del mismo entre el esposo y la esposa, padrino y madrina de su niño, la separacion es á *toro*. Pero si la separacion es pronunciada por un delito ó por una causa anterior al matrimonio, la separacion indica el rompimiento del lazo y el *impedimento* que la provoca era dirimente, en atencion á que, si el matrimonio no tenia otro vicio que una simple contravencion á una ley prohibitiva, su indisolubilidad seria un obstaculo á la separacion, y esta union seria del numero de las cosas prohibidas, pero que deben permanecer despues que han sido hechas: *Multa sunt quæ fieri prohibentur, quæ tamen facta tenent.* Asi es que el derecho no dirá jamas del matrimonio de los conjuntos, celebrado en tiempo prohibido y entre personas de diferente creencia, que es necesario separarlos y que esta union es un adulterio. El sabio canonista que acabamos de citar infiere de estos principios que los canones de S. Basilio, en su carta á Afiloquio, y el Concilio de Nesocesárea, enuncian *impedimentos* dirimentes.

Los *impedimentos* se dividen por relacion á las dispensas en públicos y secretos: los *impedimentos* públicos no deben ser confundidos con los notorios, véase NOTORIEDAD: el *impedimento* de parentesco y de afinidad es, por ejemplo, un *impedimento* público: á la vez que los *impedimentos* de crímen y de afinidad lejítima son privados. Véase AFINIDAD. Entre estos *impedimentos* ocultos, hay unos que son conocidos de las dos

(1) In IV, dist. 42, quest. 11, art. 2.
(2) Mem. del clero, tom. III.

(3) Trad. sobre el matrimonio, t. 1.º Tratado del poder de establecer los *impedimentos* dirimentes, part. 1.ª

partes que quieren contraer, como sucede en el *impedimento* de crímen; otros que son conocidos de una parte solamente, como puede suceder en el caso de alianza ilejítima.

Un *impedimento* que por su naturaleza es público, puede llegar á ser oculto por accidente, asi como un *impedimento* oculto por su misma naturaleza puede llegar tambien á hacerse público por indicios sensibles y casi infalibles. Para el primer caso, hay el ejemplo de dos niños parientes educados en pais estranjero en la ignorancia de su parentesco; y para el otro, el ejemplo del *impedimento* del crímen de adulterio, que puede llegar á ser público por la preñez de una mujer cuyo marido está ausente hace mucho tiempo. Segun Santo Tomás (1), hay *impedimentos* de matrimonio de derecho natural, tales como el error, la violencia, la impotencia: de derecho divino, como el vínculo de otro matrimonio establecido por el Criador (2), y establecido ó confirmado por el Redentor (3). Los hay de derecho positivo, humano y político, y de derecho positivo eclesiástico, como ya hemos dicho anteriormente.

Respecto al número de los *impedimentos*, es necesario desde luego distinguir los impedientes de los que se llaman dirimentes; los primeros han sido en mayor número que lo son en la actualidad.

Los *impedimentos* dirimentes eran en número de doce antes del Concilio de Trento, á saber: 1.°, el error en cuanto á la persona; 2.°, el error en cuanto al estado; 3.°, el voto solemne; 4.°, el parentesco en ciertos grados; 5.°, el crímen; 6.°, la diferencia de relijion; 7.°, la violencia; 8.°, las órdenes sagradas; 9.°, un primer matrimonio subsistente; 10, la honestidad pública; 11, la afinidad en ciertos grados; 12, la impotencia. El Concilio de Trento aumentó otros dos *impedimentos* dirimentes á saber: la clandestinidad y el rapto.

Las conferencias de Paris indican las antiguas colecciones de los *impedimentos* del matrimonio. Egberto, arzobispo de Yorck, publicó una por el año 747, bajo el nombre de *excerption*, es decir, estracto de los cánones y de las leyes eclesiásticas. El sabio y piadoso benedictino, Lucas d' Achery, nos ha dado algunas colecciones antiguas de estos *impedimentos*, en el tomo IX de su *Spicilegio*.

Habia en otro tiempo doce *impedimentos* impedientes, pues estaba prohibido el matrimonio al que habia pecado con una parienta de su mujer, ó robado la prometida de otro para pecar con ella, ó que de su propia autoridad habia hecho morir á su esposa; ó que para privarla del deber conyugal, se habia hecho padrino de su hijo, ó matado injustamente á un sacerdote; ó que estaba todavia en la carrera de la penitencia pública, ó que se habia atrevido á casarse con una relijiosa. A estos siete *impedimentos* se unia el llamado catecismo, pero en la actualidad se ignora en qué consistia este *impedimento*. Es probable, como dice Sanchez, que deba entenderse por las instrucciones que ciertas personas daban á la puerta de la iglesia á los catecúmenos, para disponerlos al bautismo; se ha hablado de ella en el Decreto de Graciano. Estas instrucciones eran consideradas como un preludio del bautismo, y formaban un parentesco espiritual que no permitia casarse con la persona á quien se habia instruido. Pero en el dia todo se reduce á cuatro *impedimentos* impedientes contenidos en estos versos:

Ecclesiæ vetitum, tempus, sponsalia, votum.

Algunos canonistas no cuentan mas que catorce *impedimentos* dirimentes, porque suprimen la *locura* ó *demencia*. Nosotros la unimos á los demas, porque es uno de los mas fuertes obstáculos á todo contrato. Los quince *impedimentos* que admitimos estan contenidos en los versos siguientes:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamem, honestas,
Amens, affinis, si clandestinus et impos,
Si mulier sit rapta, loco nec reddita tuto:
Hæc socianda vetant connubia, facta retractant.

Vamos á dar en este lugar la esplicacion de unos y otros, ó á remitir á nuestros lectores al punto donde se halle en este Diccionario.

§ III.

ESPLICACION DE LOS IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES Ó PROHIBITIVOS.

Por las palabras *Ecclesiæ vetitum* se entiende la prohibicion de la Iglesia, la que puede ser jeneral ó particular; es jeneral cuando se estiende á todos los fieles, como la ley que prohibe á los católicos casarse con los herejes, y el canon del Concilio de Trento que prohibe proceder á la celebracion del matrimonio antes de la publicacion de las tres amonestaciones: es particular cuando no se aplica mas que á ciertos casos determinados, por ejem-

(1) In IV, dist. 39, q. 1, art. 1.
(2) Gen., cap. 1, v. 2.
(3) Matth., cap. 5, v. 19.

plo, cuando un obispo ó un cura prohiben á los futuros esposos casarse hasta tener noticias mas ámplias, para asegurarse que no hay entre ellos *impedimento* alguno, ó para evitar un escándalo, ó en fin, para prevenir un perjuicio grave que de este matrimonio resultaria á un tercero. Las partes pecarian gravemente si en desprecio de estas prohibiciones, se casasen, aun cuando no hubiese realmente ningun *impedimento*; en este caso es necesario representar la verdad del hecho para hacer levantar la prohibicion.

Tempus. Significa esta palabra el tiempo en que prohibe la Iglesia celebrar los matrimonios. Parece por el canon *Non oportet*, 33, *quæst.* 4, que esta prohibicion se estendia en otro tiempo desde la Septuajésima hasta la octava de Pascua, y desde el Adviento hasta la fiesta de la Epifania; y tambien segun este cánon, estaba prohibido casarse durante las tres semanas anteriores á la festividad de S. Juan Bautista; tambien lo estaba en las rogativas. *C. Capell. de Feriis.* El Concilio de Trento ha pronunciado anatema contra los herejes que condenaban este uso de la Iglesia como supersticioso. *Si quis dixerit prohibitionem solemnitatis nuptiarum certis anni temporibus, superstitionem esse tyrannicam ab ethnicorum superstitione profectam, anathema sit* (1). Pero en el capítulo 10 de la misma sesion restrinjió el concilio el tiempo de esta prohibicion, ordenando que no se bendecirá ningun matrimonio desde el primer domingo de Adviento hasta el dia de la Epifanía, y desde el miércoles de ceniza hasta la dominica *In albis* inclusive, es decir, hasta el domingo de *Quasimodo*: *Sancta enim res est matrimonium*, dice el concilio, *et sancte tractandum.*

Ademas, en ciertas diócesis, especialmente en la de Sens, está prohibido dar la bendicion nupcial los domingos, las fiestas de guardar y todos los dias de abstinencia.

Sponsalia. Los desposorios son las promesas que soltero y soltera se hacen recíprocamente de tomarse en lo sucesivo por marido y por esposa. Ahora bien: cuando estas promesas son verdaderas, recíprocas, manifestadas suficientemente y aceptadas por una y otra parte; cuando han tenido lugar libremente entre dos personas designadas nominalmente, y que son capaces de ello segun las leyes, obligan á los que las han hecho á contraer matrimonio; y en tanto que subsista este empeño no pueden, sin pecar gravemente, casarse con otras. *C. Sicut ex litteris de sponsal. et matrim.* Véase ESPONSALES.

Votum. El voto simple de castidad ó de entrada en relijion impide casarse sin crimen, aunque no anule el matrimonio. Está decidido esto por el *Cap. Meminimus*, el *Cap. Veniens qui clerici vel vovent matrim.*, y el *Cap. Quod votum, de Vot. reidempt. in* 6.° Véase VOTO.

La razon que da santo Tomás de esta decision (2) es que no siendo el voto simple mas que una promesa que se hace á Dios de consagrarle su cuerpo, el que la ha hecho es aun dueño y puede disponer de él válidamente en favor de otra, lo que hace cuando se casa; mas porque casándose viola la fe que ha prometido á Dios, es ilícito su matrimonio; sin embargo no es nulo, y una vez contraido no puede ser disuelto bajo pretesto de este voto:

Impediunt fieri, permittunt facta tenere.

§ IV.

ESPLICACION DE LOS IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.

I. IMPEDIMENTO DE ERROR.

Error. Se distinguen dos clases de error que pueden ocurrir en un contrato de matrimonio; uno que recae sobre la persona, y el otro sobre las cualidades de ella. El error sobre la persona es un *impedimento* dirimente del matrimonio, porque donde no hay consentimiento no hay compromiso, ni por consiguiente matrimonio: *Qui autem errat*, dice Graciano, *non sentit, ergo non consentit, id est simul ut cum aliis sentit.... Verum est*, añade este compilador, *quod non omnis error consensum excludit, sed error alius est personæ, alius fortunæ, alius conditionis, alius qualitatis. Can. Quod autem*, 29, *q.* 2. El error de la persona es, por ejemplo, cuando se cree casarse con una persona y se casa con otra; el error de la fortuna, cuando se creia que la persona con quien se ha casado era rica y es pobre; el error de la condicion cuando ha contraido matrimonio con una esclava creyéndola libre; en fin, error de cualidad cuando se creia la persona con quien se ha casado de buen caracter, y prudente, y es mala y corrompida. *Error fortunæ, et qualitatis*, continúa Graciano, *conjugii consensum excludit: error vero personæ et conditionis, conjugii consensum non admitit.* Segun estas distinciones es como se deben decidir todas las cuestiones que puedan

(1) Sess. XXIV, can. 11.

(2) In IV Sent., dist. 38, q. 1, art. 2,

suscitarse sobre esta materia. El error de la persona anula el matrimonio; este *impedimento* es de derecho natural; para obligarse es necesario consentir; mas el error sobre la fortuna ó sobre las cualidades del entendimiento y del corazon de la persona no hacen el matrimonio nulo, pues entonces seria necesario derogar muchos casamientos.

Si se hallan en las Conferencias de Paris, y en otras obras, algunos ejemplos de casos particulares en que el error sobre la cualidad ha hecho anular los matrimonios, las circunstancias son de una naturaleza que suplen al error sobre la persona, y escluyen absolutamente todo consentimiento en la hipótesis, como si alguno se llamase falsamente hijo de un marqués ó de un dignatario.

Un matrimonio nulo por causa de error puede ser ratificado en secreto por las partes, aun despues del Concilio de Trento, cuando el error es secreto; mas si es público, de una publicidad jurídica, es necesario que las partes den nuevo consentimiento en faz de la Iglesia. Veasé REHABILITACION.

II. IMPEDIMENTO DE CONDICION.

Conditio. Se entiende por condicion servil la servidumbre ó esclavitud. No es la condicion servil la que forma un *impedimento* dirimente, sino el error de la misma. *Mandamus*, dice Inocencio III, *quatenus si constiterit quod miles ignoranter contraxerit cum ancilla, ita quod postquam intellexit conditionem ipsius, nec facto, nec verbo consenserit in eamdem ..... contrahendi cum alia liberam ipsi concedas auctoritate apostolica facultatem.* Asi un hombre que se casa con una esclava creyéndola libre, no está casado válidamente, y es nulo su matrimonio. *Cap. Proposuit; cap. Ad nostrum, De conjug. servor.* Mas si sabia que era esclava, y sin embargo, se casó con ella, el matrimonio es válido, porque consintió en esta gran desigualdad. De la misma manera, dice Sylvio, si un esclavo se casase con una persona á quien reputaba libre y no lo es, el matrimonio seria válido, porque su condicion es igual por ambas partes. Este *impedimento* es de derecho eclesiástico, pero tiene su fundamento en el derecho natural: pues hay alguna cosa que se opone á la equidad en esta especie de matrimonios, puesto que la persona libre se entrega enteramente, mientras que el esclavo, no siendo dueño de sí mismo, no puede disponer sino imperfectamente de su persona, ni dar mas que un poder limitado sobre su cuerpo; además la esclavitud puede poner grandes obstáculos al cumplimiento de los deberes que impone el matrimonio, puede perjudicar mucho á la educacion de los hijos: era pues muy conveniente que la Iglesia hiciese de la servidumbre un *impedimento* dirimente, porque esta condicion es poco favorable á la libertad del matrimonio. Véase ESCLAVO.

III. IMPEDIMENTO DE VOTO (*Votum*). Véase VOTO.

IV. IMPEDIMENTO DE PARENTESCO. (*Cognatio*) Véase PARENTESCO.

V. IMPEDIMENTO DE CRIMEN.

Crimen. Este *impedimento* trae su orijen del adulterio ú homicidio, ó de ambos á la vez; segun la ley 13, ff. *de his quæ ut indignis*, y la nov. 134, c. 12, no podia un hombre casarse con una viuda con quien hubiese cometido adulterio viviendo su marido: *Neque tale matrimonium stare, neque hæreditatis lucrum ad mulierem pertinere.*

El antiguo derecho canónico estaba conforme en este punto con el derecho civil, asi aparece por el cánon *Illud vero* 31, q. 1, donde se dice: *Nolimus nec christianæ religioni convenit, ut ullus ducat in conjugium quam prius polluerit per adulterium.* Véase ADULTERIO.

Mas el nuevo derecho de las Decretales ha modificado esta disposicion, reduciendo el *impedimento* del crímen á solos los casos en que las partes añadan al adulterio una promesa de casarse cuando sean libres, ó cuando con la misma idea uno de los dos ó ambos á la vez atentan contra la vida del primer marido ó de la primera mujer: *Quod nisi alter earum in mortem uxoris difunctæ fuerit machinatus, vel ea vivente, sibi fidem dederit de matrimonio contrahendo legitimum judices matrimonium Cap. Significasti; De eo qui duxit, etc.; cap. Super hoc eod.: cap. Propositum, eod. tit.*

Como los *impedimentos* del matrimonio son contra la libertad, este no tiene absolutamente lugar mas que en el caso del capitulo *Significasti*, que sirve hoy de regla acerca de esto. Asi la sola promesa de casarse en el estado del matrimonio, aunque esto sea una cosa muy reprensible, no produce *impedimento*, si no va unido á ella el adulterio, por cuya razon se debe imponer una penitencia; porque una persona ligada ya por el matrimonio, se espone á desear su disolucion por la promesa que hace de contraer otro. *Cap. Si quis, De eo qui duxit.*

Si las partes han cometido el adulterio sin hacerse ninguna promesa de matrimonio, aunque ha-

yan formado tal deseo en su corazon, no hay entre ellas *impedimento* de crimen. *Arg. cap. Significasti.* Es necesario que el adulterio acompañe á la promesa para que produzca este *impedimento* sin homicidio; se necesita tambien que el adulterio y la promesa de casarse á la vez hayan sido hechos en vida del primer marido ó de la primera mujer; mas no importa que la promesa haya sido anterior ó posterior al adulterio. Tambien es necesario que haya sido aceptada esta promesa por palabras ó por algun signo esterior; se necesita igualmente que la persona que la acepta sepa que el que la promete casarse está casado, ó que ella lo está tambien. *Arg. cap. Propositum.* Mas no importa que la promesa sea absoluta ó condicional, sincera ó finjida; pues ambas producen igualmente un *impedimento* dirimente, puesto que se dice con verdad que hay una promesa real y efectiva de casarse unida al crimen de adulterio.

El homicidio del marido sin designio de casarse con su mujer, no es un *impedimento* dirimente entre esta mujer y el asesino. *Cap. Laudabilem, De convers. infidel.* Si el asesinato se hizo de concierto con la mujer, es necesario que se haya hecho con la mira de contraer matrimonio; pues si hubiese sido cometido con otra intencion, las partes podrian casarse. *Cap. Propositum est.*

Es necesario, para que el *impedimento* tenga lugar, que el atentado sobre la vida del uno de los cónyujes haya sido consumado, y seguido de la muerte. Antiguamente el atentado de parte de uno de los dos consortes contra la vida del otro le hacia incapaz de contraer matrimonio, no solo con el cómplice, sino que tampoco podia casarse con ningun otro. *Can. Si qua mulier*, 31, q. 1; *can. Admonere.* 33, q. 2. Esta última pena, ordinaria en otro tiempo para los grandes crímenes, no es ya conocida hace mucho.

Los demas casos particulares que deben decidirse sobre esta materia, deben serlo segun los principios que acabamos de establecer, y especialmente segun el capítulo *Significasti.*

El *impedimento* del crimen no es de derecho natural, ni de derecho divino, puesto que David casó con Bethsabé, cuyo marido hizo perecer; no es mas que de derecho eclesiástico, y la Iglesia podria dispensarle.

VI. IMPEDIMENTO DE DIVERSIDAD DE RELIJION.

Cultus disparitas. La diferencia de relijion puede proceder de que una de las partes esté bautizada y sea cristiana, y la otra no lo sea, ó bien de que una sea católica y la otra hereje.

La diferencia de relijion entre una persona bautizada y otra que no lo está, es un *impedimento* dirimente introducido, si no por una ley positiva, al menos por una costumbre jeneral, y que desde el siglo XII tiene fuerza de ley en toda la Iglesia, como lo atestiguan los teólogos y canonistas. Entre católicos y herejes la diferencia de relijion no es mas que un *impedimento* impediente. La Iglesia ha prohibido siempre á los católicos enlazarse con los herejes, pero jamás ha establecido ley alguna para anular estos matrimonios.

Los teólogos han disputado mucho sobre diversos pasajes de San Pablo, de San Agustin, de San Ambrosio, de los cánones y de los canonistas, para saber si este *impedimento* de diversidad de relijion era de derecho natural ó de derecho divino positivo; y despues de las mayores discusiones convienen en que no hay en la Iglesia ninguna ley terminante que pronuncie la pena de nulidad contra los matrimonios contraidos por un cristiano y un infiel ó un hereje.

Es cierto que los antiguos cánones del Concilio de Elvira, del de Roma, en tiempo de Zacarias, del segundo Concilio de Orleans y del primero de Arlés, del de Calcedonia, y aun de los cánones del Decreto (*caus.* 28, *q.* 1) sacados de San Ambrosio, prohibiendo espresamente los matrimonios de los cristianos con los infieles, no obstante, no los declaraban nulos é inválidos, puesto que no ordenan la separacion de estos casados. No habia antiguamente mas que las leyes civiles de los emperadores Valentiniano y Valente, referidas en el código teodosiano (1) que declarasen estos matrimonios contraidos inválidamente. San Agustin tambien en el libro *de Fide et operibus* (2), dice que en su tiempo se permitian estos matrimonios, ó al menos que no habia lugar á dudar si estaban prohibidos: la historia nos suministra muchos ejemplos de ello; no fueron de otro modo los de Clodoveo y del padre de San Agustin.

El autor de las conferencias de Angers fija la época de la nulidad de estos matrimonios en el siglo XII segun la autoridad de la carta 122 de Ivo de Chartres á Vulgrain, arcediano de Paris, de algunos cánones del Decreto (3), y de estas palabras del maestro de las sentencias que suponen el *impedimento* de la diversidad de relijion ya establecido: *De dispari cultu videndum est, hæc est enim una de causis quibus personæ illegitimæ fiunt ad con-*

(1) L. 3, t. 14, de nuptiis gentilium..
(2) C. 19.
(3) 18, q. 1.

trahendum matrimonium; lo que ha sido seguido por todos los teologos y canonistas.

Mas aunque la Iglesia no quisiese permitir hoy que los cristianos contrajesen matrimonio con los infieles ya casados, si el uno de los dos se convirtiese á la fé, no por esto se disuelve su matrimonio. Ni tampoco aun cuando de dos cristianos casados el uno llegase á apostatar. El Concilio de Trento ha hecho sobre esta materia el cánon siguiente: *Si quis dixerit propter hæresim... dissolvi posse matrimonii vinculum, anathema sit* (1). Véase SEPARACION, DIVORCIO.

Con respecto al casamiento de los católicos con los herejes, la Iglesia ha tenido mas induljencia á causa del bautismo, que siendo comun á los herejes y católicos, les prepara la entrada á los demas sacramentos. Observa Sto. Tomás con este motivo, que no hay entre el católico y el hereje diversidad de fé, sino solo de culto esterior (2). Los antiguos cánones prohiben los casamientos con los herejes asi como con los infieles. El Concilio de Laodicea (3), el de Calcedonia (4), y el concilio *in Trullo* ó *quinisesto*, can. 70, donde se dice: *Non licere virum orthodoxum cum muliere hæretica conjungi, neque orthodoxam cum viro hæretico copulari*; declaran estos matrimonios, no solo ilícitos sino tambien nulos, *irrita*.

Se encuentran semejantes prohibiciones en los concilios celebrados en Occidente, á saber: en el de Elvira (5), en el tercero de Cartago (6) y en el de Agda (7). Finalmente han sido renovadas por los Concilios de Burdeos y de Tours en estos últimos siglos.

Sin embargo la Iglesia latina, que no ha aprobado jamas el concilio *quinisesto*, observado todavia sobre este punto en la Iglesia griega, prohibiendo el casamiento de los católicos con los herejes como ilícito, no lo ha condenado nunca como nulo; esto es lo que prueban el cap. *Decrevit, de Hæret. in* 6.º, y la Glosa *in can. Non oportet*, 28, q. 1. Se puede establecer, dice el autor de las Conferencias de Paris (8), como un principio constante que no hay ley alguna eclesiástica ni tampoco ningun uso de la Iglesia latina que declare nulo el matrimonio de un católico con un hereje; este mismo autor aduce las razones de diferencia entre el casamiento nulo de un cristiano con una infiel y el matrimonio solamente ilícito de un católico con una hereje; la principal de estas razones es que cuando un católico se casa con una hereje no falta nada en su matrimonio para que haya sacramento, pues se encuentran en él la forma y la materia. Estando bautizado el hereje, es capaz de recibir el sacramento del matrimonio; la fé le falta, es verdad, pero la fé no es necesaria ni para administrar ni para recibir un sacramento; al contrario, en el matrimonio de un cristiano con una infiel no se encuentra nada de esto.

Mas es necesario observar que aunque la Iglesia no declara nulo el matrimonio de un católico con una hereje, le prohibe bastante para que no pueda contraerse sin ofender á Dios gravemente.

El cánon 14 del Concilio de Calcedonia, que hemos citado, permite á los católicos desposarse con una hereje que promete convertirse: *Nec copulari debet nuptura hæretico, aut judæo, vel pagano, nisi forte promittat se ad orthodoxam fidem persona orthodoxæ copulanda transferre.* Se podrian citar muchos soberanos pontífices y un gran número de concilios que han hecho semejantes prohibiciones.

Facil es darse cuenta de los motivos que han determinado á la Iglesia para prohibir tales matrimonios: 1.º, el peligro de seduccion para el esposo católico: *Certe in gentibus multis non erat rex similis Salomoni, et ipsum duxerunt ad peccatum mulieres alienigenæ* (9); 2.º, el mismo peligro para los hijos: la imposibilidad moral de que los esposos esten unidos: *¿Quomodo potest congruere charitas,* dice San Ambrosio, *si discrepet fides?* ¿Qué union puede haber entre la justicia y la iniquidad? ¿Qué comercio entre la luz y las tinieblas? ¿Qué armonia entre Jesucristo y Belial? ¿Qué sociedad entre el fiel y la infiel? ¿Qué relacion entre el templo de Dios y los ídolos? ¿No es indigno, por otra parte, que los miembros de Jesucristo lleguen á ser una misma carne con los miembros del demonio? Tales son las razones que han movido á la Iglesia á prohibir á los fieles enlazarse con los herejes ó infieles.

Se suscita una gran cuestion entre los casuistas, y es si se puede permitir sin pecado el matrimonio de un católico con una hereje: no nos toca á nosotros resolver esta dificultad. Se la encuentran muy bien tratada por M. Compans, en su edicion del Tratado de las dispensas de Collet. Observaremos solamente que estas concesiones no carecen de

(1) Sess. 24, can. 5.
(2) Sent. 4, distinct. 39, q. 1, n. 1, ad 5.
(3) Can. 10.
(4) Can. 14.
(5) Can. 16.
(6) Can. 12.
(7) Can. 67.
(8) T. 3, p. 15.

(9) Esdras, lib. 2, c. 13.

ejemplos: el último Papa difunto Gregorio XVI concedió al duque de Orleans el permiso de casarse con la princesa Helena, que es luterana. Mas en Roma no se conceden estas dispensas sino por grandes razones y despues de muchas precauciones, para la seguridad de la fé y aun para la de la educacion de los hijos en la verdadera creencia.

VII. IMPEDIMENTO DE FUERZA Ó VIOLENCIA.

Vis. Es cierto que la violencia ó fuerza que quita la libertad del consentimiento, por la impresion de un miedo grave, impide que el matrimonio á que ha dado lugar sea válido, aun cuando el consentimiento prestado en él fuese interior y sin ficcion: pues aunque la voluntad forzada sea una verdadera voluntad, no basta, dicen los teólogos, para haçer el bien, ni por consiguiente, para el matrimonio, que es un sacramento: *Matrimonium plena debet securitate gaudere, ne conjux per timorem dicat sibi placere quod odit, et sequatur exitus qui de invitis nuptiis solet provenire. C. 14, de Sponsal.* El cánon *Sufficiat* añade que, sin este consentimiento, el matrimonio, aunque estuviese revestido de todas las demas formalidades, y se hubiese consumado, seria siempre nulo: *Qui solus si defuerit, cœtera etiam cum ipso coitu celebrata frustrantur.* El capítulo *Significavit de eo qui duxit in matr.*, etc., establece la mácsima de que todo lo que se haga por miedo ó por violencia es nulo: *Quœ metu et vi fiunt debent in irritum revocari.* Mas no todas las especies de miedo dan lugar á esta nulidad; solo produce este efecto aquella que es capaz de imponer á un hombre razonable y constante: *Si de illato metu, est cum diligentia inquirendum, si talis metus, inveniatur illatus qui cadere potuit in constantem virum.* Cap. *Consultationi*; cap. *Veniens de spons et matrim.* Tal es, segun la Glosa, *in cap. Dilectus de iis quœ vi metuve*, etc., el temor de la mutilacion de algun miembro, de una larga prision, de perder su honor ó sus bienes, de verse reducido á la esclavitud, ó de algun tormento considerable. Las palabras *cum diligentia inquirendum* del capítulo *Consultationi*, dan á entender que el juez debe ecsaminar atentamente las circunstancias del miedo o de la violencia de que se trata, el secso, la persona, el lugar, etc.; sobre lo cual deben distinguirse diversas clases de temores; ó el miedo, dicen los doctores, procede de alguna causa interna y natural, como el de la muerte producido por cualquiera enfermedad, el del naufrajio por una tempestad, etc.; ó procede de una causa esterna y libre. En el caso de la primera especie de miedo, no es nulo el matrimonio por falta de consentimiento. *Arg. cap. Sicut nobis, de Regularib.*

En los casos en que el miedo procede de una causa esterna y libre, es necesario distinguir tambien: ó viene de parte de los parientes ó de un tercero. En el primer caso si el miedo es mas fuerte que el temor que se llama reverencial, y si el hijo ha tenido justa razon para temer los efectos de las amenazas de sus padres á causa de su jenio brusco, arrebatado y violento que ya esperimentó, el matrimonio es nulo: el consentimiento prestado de esta manera es reputado violento. Can. *de Nuptiis*, 31, *q.* 2,; c. *Ex litteris, de Spons. impub.* Mas es necesario que las pruebas de esta violencia sean muy fuertes y evidentes; es preciso que los hechos sean graves é injustos: pues si no se tratase mas que de una violencia de razon necesaria en muchas ocasiones para mayor bien del hijo, y que en este caso haya consentido este, á pesar suyo, es verdad, por no incurrir en la indignacion de sus padres, no es nulo el matrimonio: *Si, patre cogente, duxit uxorem quam non duceret si sui arbitrii esset, contraxit tamen matrimonium quod inter invisos non contrahitur, maluisse enim hoc videtur.* Esta es la decision de la ley 22, ff. *de Ritu nuptiarum.*

Cuando es un tercero el que usa de amenazas, es necesario distinguir si este tiene el matrimonio por objeto ó no; en el primer caso se debe distinguir tambien si sus amenazas son justas ó injustas. Son justas cuando es el majistrado quien las hace en virtud de la ley, y entonces el matrimonio no es nulo; son injustas, al menos en sí mismas, cuando es otra cualquiera persona, y en este caso no es válido el matrimonio. Pero si las amenazas de este tercero, justas ó injustas, no tienen el matrimonio por objeto, no pueden dar lugar á la nulidad; como si un hombre, para evitar la muerte, que quisiesen hacerle sufrir los parientes de una jóven de quien hubiera abusado, se ofreciese él mismo á casarse con ella, sin que los padres se lo ecsijiesen, el matrimonio que contrajera seria válido. *Arg. cap. cum locum, de Spons. et Matrim.*

De el principio que el matrimonio debe ser libre y desterrado de él el temor, resulta que son nulas las estipulaciones penales opuestas á las promesas ó contratos del matrimonio.

Si sucede que un matrimonio haya sido contraido por fuerza y que despues que la causa de la violencia ha cesado, las partes hayan habitado juntas voluntariamente y sin reclamar por espacio de un periodo bastante largo, la que pretenda haber sido

forzada no es admisible ya á recurrir en declaracion de nulidad del matrimonio. Clemente III lo decidió asi en la especie de una cohabitacion de año y medio en el *cap. Ad id*, *de Sponsal. et matrim.*, sobre la cual dice la Glosa: *Effuge cum poteris*, *ne consensisse patet*; *nam si præstiteris uxor eris. Cap. Insuper qui matrim. accus. poss.*, etc.; *cap. Proposuit de conjug. servorum.*

El cánon 6 del tercer Concilio de Paris de 557, prohibe á los señores, á los majistrados, y á toda clase de personas, obligar directa ó indirectamente á sus súbditos á casarse contra su gusto, bajo pena de escomunion. El Concilio de Trento (1), contiene la misma prohibicion, la cual, segun los teólogos, no comprende en la escomunion mas que á los que tienen jurisdiccion en el foro esterno.

VIII. IMPEDIMENTO DE ORDEN.

Ordo. Desde los primeros siglos de la Iglesia, los presbíteros y diáconos vivian en el celibato, lo que da lugar á creer que hacian voto de continencia en su ordenacion. Mas en el principio este voto de continencia no era sino un *impedimento* impediente. En el Concilio de Letran celebrado bajo Calisto II, en 1123, es donde se consideró por la primera vez el órden citado, como un *impedimento* dirimente. Desde esta época la Iglesia latina lo ha reconocido siempre. El Concilio de Trento está terminante sobre este punto: *Si quis dixerit clericos in sacris ordinibus constitutos, vel regulares castitatem solemniter professos posse matrimonium contrahere, contractumque validum esse, non obstante lege eclesiastica vel voto... anathema sit.*

El *impedimento* de órden no es de derecho divino, lo es solo de derecho eclesiástico, puesto que la Iglesia, en muchas circunstancias, le ha dispensado, como se vió en Inglaterra, despues del cisma de Enrique VIII, y en Francia despues de la revolucion de 1793.

Hemos dicho en la palabra CELIBATO que las órdenes sagradas forman tambien en Francia un *impedimento* del matrimonio civil; asi lo declaró un decreto de la *Cour royale* de Paris del 14 de enero de 1832 y el del tribunal de Casacion del 21 de febrero de 1833 en que se consagra esta doctrina. Hé aqui el referido decreto confirmado por el tribunal de Casacion en el negocio Dumonteil.

«Considerando que, en nuestro antiguo derecho, el empeño en las órdenes sagradas era un *impedimento* del matrimonio, y que estaba fundado en los cánones admitidos en Francia por las autoridades eclesiásticas, y sancionados por la jurisprudencia civil:

«Que si las leyes establecidas por nuestras primeras asambleas lejislativas hicieron cesar momentáneamente este *impedimento*, ha sido restablecido virtualmente por el concordato, el cual, especialmente los artículos 6 y 26 de la ley orgánica (véase ARTICULOS ORGÁNICOS), ha vuelto á poner en vigor, en cuanto á esta parte de la disciplina, los antiguos cánones recibidos en Francia, y por consiguiente los relativos á la colacion de las órdenes sagradas y sus efectos:

«Considerando que si el código civil no ha colocado el empeño en las órdenes sagradas en el número de las prohibiciones del matrimonio es porque el código, posterior al concordato, que habia recordado las reglas de la materia, no se ha ocupado sino de los *impedimentos* del órden civil; ademas de que no se podria inducir de su silencio la abrogacion de las disposiciones del concordato:

«Considerando que el concordato no ha dejado nunca de ser observado como ley del Estado: que el artículo 6 de la carta de 1814 no habia añadido nada á la fuerza de los antiguos principios restablecidos por el concordato, y que la carta de 1830, abrogando este artículo 6, y declarando que la relijion católica es la relijion de la mayoría de los franceses, no ha hecho mas que referir las mismas palabras del concordato y no ha derogado nada:

«Considerando que en este estado de lejislacion, Dumonteil hijo, es ante la ley considerado incapaz del matrimonio, que esta incapacidad resulta de su empeño en las órdenes sagradas que se le han conferido, en conformidad al concordato, bajo la proteccion de la autoridad civil, que le ha impuesto obligaciones y concedido en cambio privilejios é inmunidades; «por estos motivos...., se »prohibe al correjidor del sesto distrito de Pa»ris y á todos los demas oficiales del estado civil »proceder al matrimonio del sacerdote Dumon»teil».

IX. IMPEDIMENTO LLAMADO *ligamen*.

Por la palabra *ligamen* en latin, se entiende un empeño en un primer matrimonio, el cual en tanto que subsista, impide pasar á un segundo, bajo cualquier pretesto que sea. *Si quis vir et mulier pari consensu contraxerint matrimonium, et vir ea incognita aliam duxerit in uxorem et eam cognoverit, co-*

(1) Sess. 24, c. 9, *de Ref.*

gendus est secundam dimittere et ad primam redire (1). Este *impedimento*, que muchos teólogos y canonistas dicen ser al mismo tiempo de derecho natural, divino positivo, eclesiástico y civil, es cuando menos en la ley nueva de derecho divino positivo; pues Jesucristo, en el capítulo XIX del Evanjelio de San Mateo, condenó la poligamia y redujo el matrimonio á su primera institucion, en la que no concedió Dios al hombre sino una mujer. Asi cuando el derecho canónico estableció este *impedimento* en el capítulo *Gaudemus de Divortiis*, y en el título *de Spons. duorum*, no ha hecho sino proponer lo ordenado por el derecho divino. *Si alguno dijere que está permitido á los cristianos tener dos mujeres, y que esto no está prohibido por ninguna ley divina, sea escomulgado* (2). Véase POLIGAMIA, AUSENCIA, MATRIMONIO.

X. IMPEDIMENTO DE HONESTIDAD PÚBLICA.

Honestas. Este *impedimento*, llamado en latin *justitiæ publicæ honestatis*, solo es de derecho eclesiástico positivo. Establecido al principio por el derecho civil, ha sido confirmado despues por las leyes de la Iglesia. Se ha juzgado, y con razon, que un hombre no podia, sin lastimar la decencia y la honestidad, casarse con una joven á cuya parienta habia dado esponsales ó con la que se habia desposado, aunque no hubiese consumado el matrimonio. Este *impedimento* nace pues de dos causas; á saber: de los esponsales válidos, y de un matrimonio contraido lícitamente, pero no consumado.

En otro tiempo los esponsales aun cuando fuesen nulos, con tal que su nulidad no procediese de falta de consentimiento, producian el *impedimento* de honestidad pública, el que se estendia hasta el cuarto grado; pero desde el Concilio de Trento el *impedimento* de honestidad pública que proviene de los esponsales, no tiene lugar sino cuando son válidos, y ademas no pasa del primer grado. *Publica honestatio*, dice el Concilio de Trento, *impedimentum ubi sponsalia quacumque ratione valida non erunt, sancta synodus prorsus tollit; ubi autem valida fuerunt sponsalia primum gradum non excedat* (3).

En cuanto al *impedimento* que proviene de un matrimonio rato y no consumado, el Concilio de Trento le ha dejado tal como estaba anteriormente; asi lo declaró San Pio V, en la bula *Ad romanum pontificem*, de 1.° de julio de 1586. Ahora bien, segun el Concilio de Letran, este *impedimento* se estiende hasta el cuarto grado inclusive, aun en el caso en que el matrimonio que le ha producido fuese nulo; puesto que esta nulidad no proviene de falta de consentimiento. Asi lo determinó Bonifacio VIII.

Conviene advertir que el *impedimento* de honestidad pública, que procede de los esponsales ó de un matrimonio rato y no consumado, no tiene lugar mas que con respecto á los parientes consanguíneos y no se estiende á los afines, porque en los cánones y Decretales que lo establecen, no se habla sino de los consanguíneos y jamas de los afines. Asi un hombre que ha contraido esponsales con una soltera ó viuda no puede casarse ni con su madre, ni con su hija, ni con su hermana, mas puede hacerlo con su madre política, su hija política, ó su cuñada, porque estas personas no son mas que afines de su futura. Lo mismo sucede si un hombre se ha casado con una soltera ó viuda, sin consumar el matrimonio; puede casarse con sus afines, pero no podria hacerlo con sus parientes hasta el cuarto grado.

XI. IMPEDIMENTO DE DEMENCIA.

Amens. Es constante que los insensatos, los furiosos y los que son imbéciles, hasta el punto de que no haya en ellos deliberacion y eleccion, son por derecho natural incapaces del sacramento del matrimonio, que ecsije muchisima libertad. Si las leyes les consideran inhábiles para disponer de sus bienes, ¿cómo les permitirian empeñar su persona? Sin embargo, si la locura de un hombre tuviese intérvalos de razon, el matrimonio que contrajese en estos intérvalos de conocimiento no seria nulo: que se hallaria en el mismo caso que aquel que contrajera una persona á quien la debilidad de su entendimiento no quitase el uso de la libertad. Mas conviene separar del matrimonio esta clase de individuos, porque su situacion los pone fuera de estado de educar á sus hijos como es debido, y que la vuelta de su locura tiene frecuentemente efectos muy funestos. Esta es poco mas ó menos la decision de Sto. Tomás: *Aut furiosus habet lucida intervalla, aut non habet. Si habet, tunc, quamvis dum est in intervallo, non sit tutum quod matrimonium contrahat, quia nescit prolem educare, tamen si contrahit, matrimonium est; si autem non habet, quia non potest esse consensus ubi deest rationis usus, non erit verum matrimonium* (4).

(1) Alejandr. III cap. 17, de Sponsalib. et matrim.
(2) Concilio de Trento sess. XXIV, canon 2.
(3) Sess. XXIV, cap. 3, *de Matr.*

(4) In 4, dist. 34, q. 7, art. 4.

Se ha acostumbrado á ecsaminar si los sordos y mudos de nacimiento pueden ser admitidos al matrimonio, y se responde, con Inocencio III (*c.* 25, *De Sponsal. et Matrim. lib.* 4), que pueden, cuando tienen el entendimiento bastante despejado para conocer el compromiso que contraen, y que se hallan en estado de manifestar por signos el consentimiento de su voluntad. Véáse DEMENCIA.

Es de observar que la demencia puede ser muchas veces objeto de consulta, pero nunca de dispensa.

XII. IMPEDIMENTO DE AFINIDAD (*Affinis*). Véase AFINIDAD.

XIII. IMPEDIMENTO DE CLANDESTINIDAD. (*Si clandestinus.*) Véase CLANDESTINIDAD, MATRIMONIO.

XIV. IMPEDIMENTO DE IMPOTENCIA. (*Impos.*) Véase IMPOTENCIA.

XV. IMPEDIMENTO DE RAPTO. *Si Mulier sit rapta.*)

Bajo este *impedimento* se comprende lo que nosotros entendemos por la falta de consentimiento paterno en el matrimonio de los hijos de familia; y segun el Concilio de Trento, mientras la robada continúe en poder del raptor, no puede haber entre ellos matrimonio, y solo sí cuando está puesta en lugar libre y seguro, y consintiere en recibirle por marido. Véase RAPTO.

En España, ademas de los *impedimentos* que hemos enumerado, establecidos por los cánones y confirmados en todos sus pormenores por las leyes de Partida, ecsisten otros varios, puestos por las leyes políticas y civiles y seguidos por la costumbre. Asi, los infantes, duques, condes, marqueses, ministros, secretarios de Estado, los empleados principales de palacio y sus hijos no pueden contraer matrimonio sin licencia del rey. La *ley* 2 *tit.* 4, *de la Part.* 4, prohibió á los gobernadores de provincia casarse con mujeres de su jurisdiccion. Otra ley de la Novísima Recopilacion (1), prohibe á los hijos de los gobernadores y presidentes de los tribunales ó de jueces ó consejeros, el matrimonio con litigantes en los mismos tribunales y juzgados; y por lo tocante á Indias, á hijos y á padres majistrados bajo la pena de privacion, de oficio y de sueldo.

Los oficiales militares desde subtenientes tienen que obtener real licencia para casarse; y por último los hijos de familia menores de edad necesitan el consentimiento paterno. Véase ESPONSALES, MATRIMONIO.

(1) Ley 11, tit. 2, lib. 4.

§ V.

DISPENSA DE LOS IMPEDIMENTOS.

Ha sido siempre la Iglesia muy reservada en conceder las dispensas de matrimonio. No se conocian en los primeros siglos. No se han concedido ni se concederán jamas, respecto á los *impedimentos* dirimentes que son de derecho natural ó de derecho divino. La Iglesia no puede dispensar mas que los *impedimentos* que son puramente de derecho eclesiástico, *in lege humana*, dice Sto. Tomas: y el Concilio de Trento quiere que si el matrimonio no se ha contraido, ó no se concedan dispensas ó se haga rara vez, con justa causa y gratuitamente: *In contrahendis matrimoniis vel nulla omnino detur dispensatio vel raro, idque ex causa et gratis concedatur* (2).

El mismo concilio, en el citado lugar, es mas induljente para los matrimonios ya contraidos de buena fé. Es necesario confesar que en los primeros siglos las dispensas de matrimonio eran tan raras, aun respecto de los soberanos, que no se les concedian del todo, á no ser acaso cuando un matrimonio habia sido contraido con algun *impedimento* desconocido á las partes, y que no se las pudiese ya separar sin causar un grande escándalo. La historia nos enseña las dificultades que los príncipes mismos han encontrado siempre, cuando han pedido ciertas dispensas de parentesco. Gregorio VI en un concilio celebrado en Roma, no quiso jamas consentir en el matrimonio del rey Roberto y de Bertha, que habia sido su madrina, ó segun otros su comadre. San Gregorio VII no quiso tampoco conceder dispensa á don Alfonso, rey de Castilla, que se habia casado con una parienta suya, y le obligó á abandonarla; Pascual II fué tan firme, que rehusó igualmente la dispensa á doña Urraca, hija del rey de Castilla, que habia contraido matrimonio con don Alfonso, rey de Aragon, pariente suyo en tercer grado.

Hácia el siglo XIII fue cuando los papas deplorando la relajacion de los fieles, se vieron obligados á usar de induljencia y á moderar ellos mismos sobre este punto la severidad de sus predecesores. Los pontífices Alejandro é Inocencio III concedieron muchas dispensas de matrimonio; su ejem-

(2) Sess. XXIV, c. 5, *de Reform.*

plo ha sido imitado constantemente hasta el dia, aunque la Iglesia haya manifestado, como hemos visto en el Concilio de Trento, cuanto desearia que se aboliesen.

§ VI.

A QUIEN PERTENECE EL DERECHO DE CONCEDER LAS DISPENSAS DEL MATRIMONIO.

Principalmente en un concilio jeneral es donde está la Iglesia en derecho de establecer los *impedimentos* dirimentes, de dispensarlos, y de señalar cómo y cuándo se deben conceder las dispensas. Mas como es raro ver la Iglesia reunida en un concilio jeneral, y sin embargo hay necesidades muy urjentes, que ecsijen que se modere algunas veces el rigor de los cánones, incontestablemente al Papa es á quien pertenece, como jefe de la Iglesia, el derecho de dispensarlos en estas ocasiones ó de vijiiar para que sean observados. Esta es la doctrina do Sto. Tomás, espresada en estos términos: «Illa »quæ sancti Patres determinaverunt esse de jure »politico, sunt relicta sub dispositione Papæ, ut »posset ea mutare vel dispensare secundum oppor- »tunitates temporum vel negotiorum, nec tamen »Papa cuando aliquid aliter facit, quam á sanctis »Patribus statutum sit, contra eorum statuta facit, »quia servatur intentio statuentium, etiamsi non »serventur verba statutorem, quæ non possunt in »omnibus casibus, et in omnibus temporibus ob- »servari, servata intentione statuentium, quæ est »utilitas Ecclesiæ.»

Con respecto á la importante cuestion relativa al poder de los obispos sobre la dispensa de los *impedimentos* de matrimonio, véase DISPENSA § 3.

§ VII.

CAUSAS DE LAS DISPENSAS DEL MATRIMONIO.

Ya hemos observado mas de una vez, que segun el espíritu de la antigua y nueva disciplina, las dispensas no son lejítimas, sino en cuanto se conceden por razones válidas. Estas razones son relativas á la especie de cada *impedimento*. Es casi imposible espresarlas aqui todas con sus pormenores; mas fácilmente se las puede conocer por los principios propios á cada *impedimento*: nos limitaremos pues á las que pertenecen al *impedimento* de parentesco, porque su uso es diario. Corrado establece veinte y seis causas, juzgadas suficientes en Roma, para conceder estas dispensas. Hay veinte y una para los casos en que no ha habido union carnal entre las partes, *sine copula*, y cinco *cum fuerit copula*; estas son las últimas. Hélas aqui todas:

1.° La primera causa es la pequeñez del lugar, *propter angustiam loci*, cuando una jóven ha nacido y vivido en un lugar tan pequeño, que teniendo en consideracion, ya la estension de su familia, ya sus bienes, su condicion, sus costumbres ó su edad, no puede encontrar mas que uno de sus parientes que la convenga, y con el cual pueda esperar la paz que produce la bendicion de los matrimonios y entonces el Papa la permite casarse con él. Collet en su Tratado de las dispensas (1) dice que esta razon no puede servir á las personas de humilde nacimiento ni á la que esté en un lugar en que haya mas de trescientos vecinos, ni en fin á aquella cuyo pariente se halle en un grado mas prócsimo que el tercero. Esta es la doctrina de Corrado: *Addita semper*, dice, *qualitate personarum, ut saltem sint ex honestis familiis, quæ tanquam causa venit etiam verificanda* (2).

Facilmente se conoce por qué una jóven de bajo nacimiento es tratada menos favorablemente, pues ordinariamente está mejor en otra parte que en la casa paterna.

2.° La segunda razon es la estrechez de los lugares, *angustia locorum*. La diferencia que hay entre esta causa y la precedente, consiste en que la jóven puede haber nacido en un lugar y habitar en otro; esta causa se estiende á los dos lugares, y presenta el mismo motivo de dispensa, que consiste en no obligar á una soltera ó viuda á la continencia, obligándola á salir del seno de su familia, á la que está mas apegada que al matrimonio.

Para que se crea que una jóven no ha podido encontrar á nadie, basta que no la haya pedido ninguno: no se acostumbra ni es conforme á la decencia que el secso haga pretensiones, dice San Ambrosio, de donde se ha sacado el cánon siguiente: *Non enim est virginalis pudoris eligere, multo minus queritare maritum. Can.* 13, *caus.* 32, *quæst.* 2.

3.° Cuando una jóven no encuentra un partido conveniente en su lugar, y no es bastante rica para hallarle fuera. Esta última razon puede ser presentada cuando no hay otras razones de familia que alegar. Corrado la llama *causa propter angustiam cum clausula*.

4.° *Propter incompetentiam dotis oratricis*. Cuan-

---

(1) Lib. 2, c. 17.
(2) Lib. 7, cap. 5, n. 4.

do una jóven no encuentra con quien casarse mas que con un pariente á causa de la pequeñez de su dote. Collet tiene razon en decir contra la opinion de algunos autores, que la dote de una joven no es incompetente, cuando la basta para casarse con un hombre de su condicion, pero no podrá tomar por esposo á uno de sus parientes que es mas rico ó poderoso que ella. No lo es tampoco cuando esta jóven que nada tiene ó muy poco en la actualidad, tendrá mucho despues de la muerte de sus padres; pero lo es cuando es un estraño ó un pariente el que debe dotarla. Se considera tambien en Roma como incompetente una dote que no basta á una jóven para hallar un marido de su condicion en el lugar de su domicilio, aunque la bastase para encontrarle en los lugeres circunvecinos.

5.° *Propter dotem cum augmento.* Cuando no teniendo la jóven una dote suficiente para casarse con una persona de su condicion, uno de sus parientes se ofrece á casarla y á aumentar su dote hasta reunir lo que ecsije su estado. Esta causa está comprendida implícitamente en la precedente, pero sirve particularmente en los grados de parentesco mas inmediatos: *Hic scias*, dice Corrado, *quod augmentum dotis non requiritur in omnibus gradibus, cum dispensatio petitur ob illius incompetentiam, sed tantum in quibusdam proximioribus, puta in secundo et tertio, seu tertio tantum, sive consanguinitatis, sive affinitatis etiamsi gradus hujusmodi duplicentur.*

6.° *Pro indotata.* Cuando un pariente ofrece casarse con su parienta sin dote, y aun dotarla, para ser preferido. Esta causa no es muy diferente de las precedentes; se añade á ella esta cláusula: *Etsi postquam dicta oratris ex integro dotata fuerit ut præfertur.*

7.° *Quando alius auget dotem.* Cuando un pariente dota ó aumenta la dote de su parienta, á fin de que no se case mas que con tal ó cual persona, la que por su parte no consiente en el matrimonio mas que en virtud de este aumento de dote. Sobre lo cual observaremos que si una persona manifiesta que dotará á su pariente, suponiendo que el Papa le permita tomarla por mujer, su dispensa será buena, aunque no sea él sino otro el que la dote en su favor; pues entonces su mentira es estraña al fondo de la cosa. Véase OBREPCION.

8.° *Propter lites super succesione bonorum.* Cuando una soltera ó viuda tiene, con motivo de sucesion, litijios importantes (*magni momenti*) que sostener, y que careciendo de un marido que la defienda, corre peligro de perderlos: sin embargo es necesario que estos pleitos recaigan sobre una parte considerable de bienes: *Nec alias causa hæc*, dice Corrado, *per eumdem pontificem admittitur, pro dispensatione super gradibus quantumcumque remotis.*

9.° *Propter dotem litibus involutam.* Esta causa no difiere de la precedente sino por la materia del litijio; en la otra es una sucesion; aquí es la dote; el motivo de la dispensa es el mismo en ambos casos. Dice Corrado, que estas dos causas no sirven mas que en los grados remotos. *Istæ tamen causæ non admittuntur absolute in omnibus gradibus; sed tantum in remotioribus, puta in quarto, seu tertio et quarto, sive ex uno, sive ex pluribus stipitibus multiplicati.* Añade el mismo autor haber visto rehusar dispensas en igual caso. El ejecutor, dice, debe ecsaminar bien las circunstancias.

10. *Propter lites super rebus magni momenti.* Cuando por medio del matrimonio deben terminarse grandes ó importantes litijios entre las partes: *Pro illis igitur componendis, ac pro bono pacis cupiunt*, dice Corrado; la paz es pues el objeto de esta dispensa: *Pax ut servetur moderamen juris habetur. Glos. in cap. de Dispens. impub.* En ella no se olvida jamas insertar la cláusula: *Et facta prius litium hujusmodi hinc inde cessione, sive earum compositione.* Esto es sobre lo que debe vijilar el ejecutor antes de pronunciar la dispensa.

11. *Propter inimicitias.* Para hacer cesar grandes enemistades entre las partes. La paz es tambien la que constituye aquí la causa de la dispensa. Corrado dice que las enemistades deben ser graves: *Ex levi inimicitia quis non præsumitur aliquem lædere.* Lo que los ejecutores deben probar tambien por testigos: *Quænam censendæ sint hujusmodi inimicitiæ graves, judicis arbitrio remittitur.*

12. *Pro confirmatione pacis.* Hé aquí tambien la paz de las familias: cuando despues de una reciente reconciliacion se desea cimentar la union y la paz de las partes y de sus parientes por medio de un matrimonio. *Multa conceduntur pro conservanda pace et concordia, quæ alias fieri non possunt. (Cap. Nisi essent, de Præb.; cap. His. de Major. et Obed.; cap. Sane, de Tempor. ordin.; cap. Latores, de Cler. excommun.; cap. Nihil, de Præscript.; cap. Ex injunto, de Nov. oper. nunc.; cap. Quod dilectio, de Consang. et affin.)*

13. *Pro oratrice filiis gravata.* Cuando una viuda cargada de hijos del primer matrimonio encuentra un pariente que ofrece casarse con ella y cuidar de su familia: Corrado fija cinco hijos: aun cuando no tuviera sino cuatro, probablemente no se rehusaria la dispensa.

14. *Pro oratrice excedente viginti quatuor annos.* La edad de veinte y cuatro años cumplidos en una soltera á quien ningun estraño ha pedido en matri-

monio, es una causa lejítima de dispensa. Esta razon no basta sola, dice Corrado, en los grados prócsimos; el motivo de la dispensa, en este caso, es el mismo que han tenido las leyes civiles al favorecer el matrimonio de las solteras avanzadas en edad, para evitar los desórdenes á que las espone una paciencia muy larga.

Es necesario que los veinte y cuatro años sean cumplidos, y en este caso no se necesita espresar la edad que se tiene mas; basta tambien que diga la jóven que hasta esta edad no ha encontrado marido, lo que supone que ha hecho, ó sus padres por ella, las dilijencias que el decoro ha permitido para hallarle; esta razon de la edad no puede servir á las viudas.

15. *Quando est locus ad littus maris.* Si una jóven tiene su fortuna en la orillas de la mar, en un lugar espuesto á las correrias de los piratas ó de los infieles, se la permite casarse con uno de sus parientes, cuando no encuentra ningun estraño que quiera participar con ella del peligro de su domicilio.

16. *Pro Belgis.* Cuando en una ciudad hay tantos herejes, que es necesario, ó que una jóven no se case nunca, ó que lo ejecute con alguno de ellos, si no lo hace con uno de sus parientes, se la concede esta dispensa, y no se podria rehusársela, dice Collet, sin lastimar la relijion.

17. *Pro Germania.* Esta causa es lo mismo que la otra: se pone en Roma, la Béljica y la Alemania en el título de estas dos causas, porque estos países son los que probablemente suministran con mas frecuencia la ocasion de esta clase de dispensas: *Hæc causa*, dice Corrado, *cum proxime dicta pariter in unum tendunt nam movetur Papa ad dispensandum, ut matrimonium inter pares religione, contrahatur.*

18. *Ut bona conserventur in familia.* Se concede en Roma dispensa por esta causa, por las razones políticas del Estado y las familias; pero todavía mas, porque no pueden pasar grandes bienes de una casa á otra, sin que de ello resulten envidias, odios y desavenencias que nunca concluyen; sin embargo, dice Corrado que esta causa no sirve sino dificilmente en los grados prócsimos.

19. *Pro illustris familiæ conservatione.* La razon, dice Corrado, que ha hecho admitir esta causa es que importa á la relijion y al Estado conservar las familias ilustres, sin duda para que las virtudes se hagan hereditarias: *Illustri familiæ expedit ut conservetur in eodem sanguine, et ad pietatem et ad bonum publicum pertinet.*

20. *Ob excellentiam meritorum.* Esta causa es el servicio que ha prestado ó puede prestar una casa á la Iglesia; está marcada en el cánon *Tali. 1, q. 7.* El impetrante debe probar el servicio, y Corrado nos manifiesta que jamas se dejan de insertar estas cláusulas: *Discretioni tuæ de qua his specialem in Domino fiduciam obtinemus*, etc.; y en seguida, *si preces veritate niti repereris, super quo tuam conscientiam oneramus.*

21. *Ex certis rationalibus causis.* Dice Corrado que, segun el estilo de la curia romana, estas clases de dispensas se llaman dispensas sin causa. Como son mas costosas que las otras, continua, es importante espresar bien la cualidad de las partes: *Veluti si sint simpliciter nobiles ut de nobili, vel de vero nobili genere procreati, sive illustris vel principales, seu principaliores cives.* Por otro lado no se conceden mas que á personas de una familia honrada. El mismo autor nos enseña que el ejecutor á quien va dirijida la dispensa, no tiene que hacer ninguna comprobacion de las causas de ella: *Neque debet judex inquirere circa causas prædictas; qua sunt verba generalia, apposita non ut verificentur, sed potius ad quoddam honestatis specimen gratiam inducendam.* Basta pues, que en la dispensa inserte el Papa la cláusula, *ex certis rationalibus causis, animum suum moventibus*, para que el ejecutor no deba, por respeto á Su Santidad, informarse ni aun de la naturaleza de ellas.

22. *De causis dispensationum cum copula scienter de contrahendo.* Cuando dos jóvenes parientes entre sí, que se han conocido carnalmente, piden la dispensa de su parentesco para casarse, se les concede fácilmente, con especialidad si deben resultar inconvenientes de la denegacion: *Si mulier diffamatur et innupta remanet.* Mas es preciso que no se hayan conocido estos parientes con la intencion de obtener mas fácilmente la dispensa, al menos es necesario que lo espresen asi, pues esto hace su concesion mas dificil; si callasen esta circunstancia, la dispensa seria absolutamente nula.

23. *De scienter contracto.* Cuando dos parientes se han casado clandestinamente por palabras de presente y han consumado su promesa por el último crimen, se concede en este caso dispensa, si debe resultar de su denegacion algun escándalo, como en la otra, con la cláusula *non quidem peccandi data opera*; con tal que las partes no hayan cometido el crimen con el objeto de obtener mas fácilmente la dispensa.

24. *De ignoranter contracto.* Cuando las partes despues de su matrimo llegan á descubrir que hay un *impedimento* entre ellas, desde entonces cesan de usar de los derechos matrimoniales y acuden á

Roma para obtener dispensa; el Papa se la concede si la disolucion del matrimonio debe ocasionar algun escándalo.

25. *De ignoranter contracto, quando oratores, detecto impedimento, perseverarunt in copula.* Esta causa es la misma que la precedente, con la diferencia de que en este caso las partes, despues de haber descubierto el *impedimento*, han continuado usando de los derechos del matrimonio, lo que es necesario espresar.

26. *Propter infamiam sine copula.* Cuando las partes sin haber llegado á cohabitar, han vivido en una familiaridad que las deshonra, y que ha dado lugar á malas sospechas; de manera que si no se casasen, la jóven no podrá hallar un partido conveniente y permanecerá, por consiguiente, en un estado muy peligroso. Collet, en su Tratado de las dispensas, ha esplicado el comentario de Fagnan, sobre el capítulo *Quia circa*, *de Consang. affinit.*, donde se dice que algunos célebres canonistas no aprueban las dispensas concedidas por causas infamantes, y concluye con razon, independientemente de la práctica de la Dataría, que estas dispensas deben tener lugar, y que la corte de Roma acostumbra á no concederlas, ó muy dificilmente cuando las partes se han servido de ella con el designio de obtener la dispensa. Para cuyo caso dijo el Concilio de Trento (1). *Spe dispensationis consequendæ careat.*

Dice el mismo autor con algunos sabios canonistas:

1.° Que ademas de las razones de dispensa que se acaban de ver, y que son las mas comunes, se pueden encontrar otras que bastarian sin ellas, y sobre las que es necesario referirse al juicio de los superiores.

2.° Que cuanto mas importante es la ley, tanto mas considerables deben ser las razones: asi, lo que basta para dispensar la honestidad pública que se considera como uno de los mas pequeños *impedimentos*, no bastará para dispensar el parentesco en tercer grado; lo que es suficiente para dispensar este, no lo será para dispensar la afinidad espiritual *inter levantem et levatum*, puesto que no se dispensa sino cuando la union de las partes los espone al peligro de ser muertos por sus padres; y esta última razon, á pesar de su fuerza, no bastaria para obtener dispensa del *impedimento* de crimen, *utraque vel alterutro machinante* (2).

(1) Sess. 24, c. 5, *de Reform.*
(2) L. 2, c. 17.

Creemos deber advertir aqui que hace cerca de cien años, y aun mas particularmente unos cuarenta, que la corte de Roma concede con mas facilidad que antes dispensas de ciertos *impedimentos*. Esto puede provenir de que habiendo llegado á ser mayor la corrupcion de costumbres, ó al menos mas jeneral, la prudencia y la caridad cristiana inspiran oponerse menos á los matrimonios que desean los particulares.

Añadiremos en este lugar que aunque el Concilio de Trento prohibe, como hemos visto, las dispensas en segundo grado de parentesco, sino es con respecto á los grandes príncipes y por razones de interés público, en la causa 21 *ex certis rationalibus causis*, y otras que se pueden alegar, se conceden en Roma dispensas del segundo al segundo grado, como entre primos hermanos; muy rara vez del primero al segundo, como entre el tio y la sobrina, y menos todavia entre la tia y el sobrino; porque en este último caso el sobrino llega á ser, por el matrimonio, jefe de la que es superior á él, por derecho natural. Por esto es preciso en semejantes casos, espresar qué secso está en el grado mas prócsimo.

Es necesario, ademas, que todas las causas que se acaban de esponer, y que los canonistas distinguen en honestas é infamantes, véase DISPENSA, sean sinceras y verdaderas; no bastaria para la conciencia de las partes que sus padres que tuvieran el capricho de casarlos, elijiesen entre todas las causas que se acaban de ver la que les conviniese mejor. El Papa dice en sus breves, *Si preces veritate nitantur*; y hablando á los ordinarios y confesores, añade: *Mandamus et conscientiam tuam oneramus.* Véase OBREPCION.

Observaremos por último, que la Iglesia, concediendo las dispensas para los *impedimentos* de matrimonio, lo hace con menos dificultad para los *impedimentos* impedientes que para los dirimentes, para los ocultos que para los públicos, y para aquellos contra los cuales se ha obrado de buena fé, que para los *impedimentos* en los que no se han detenido las partes en contraer su matrimonio con pleno conocimiento de causa.

Hay algunos canonistas que han pretendido que el Papa podia conceder dispensas entre los ascendientes en el cuarto grado y mas arriba, para la conservacion de ciertas familias reales; pero esta opinion ha sido rechazada; semejante matrimonio, imposible por otra parte aun en hipótesis, es contrario á la razon y al pudor natural, lo mismo que el del hermano con la hermana.

§ VIII.

FORMA DE LAS DISPENSAS, SU OBTENCION Y EJECUCION.

La dispensa se pide al obispo ó al Papa; cuando es al primero, ó el *impedimento* es público ó secreto. Las dispensas que conceden los obispos de un *impedimento* público lo hacen en virtud de una peticion en el foro esterno, por una patente que hace fé en público; lo que es necesario para la seguridad de los dos esposos cuyo matrimonio podria ser atacado de nulidad.

Con respecto á las dispensas de los *impedimentos* secretos, se conceden secretamente en el foro interior de la conciencia, lo que se hace entonces de viva voz; y si es por carta, el confesor que media en ello debe ocultar cuidadosamente el nombre de las partes, pues entonces la respuesta hace las veces de dispensa.

Cuando se dirije al Papa, se hace la misma distincion de los *impedimentos* públicos y de los secretos. Las dispensas para los primeros se espiden en la dataria y las otras en la penitenciaria. Hay muchas diferencias en la forma de la obtencion y de la ejecucion de las dispensas espedidas en estos dos tribunales. Hé aqui á primera vista lo que es comun á ambos en la obtencion. Las súplicas que se dirijen á Roma para obtener dispensa de matrimonio, deben ser claras y distintas; es decir, deben contener de una manera específica el *impedimento* de que se pretende ser dispensado. Si se dijese y pariente no fuese sino afine, la dispensa seria nula, aunque mas dificil de obtener; es necesario esponer todos los *impedimentos* que puedan servir de obstáculo á la gracia que se quiere alcanzar. Cuando los futuros consortes han tenido comercio ilícito, se debe espresar si era con la mira de obtener mas fácilmente dispensa, aun cuando una parte sola fuese culpable de esta mala intencion.

Si el matrimonio se ha celebrado cuando se pide la dispensa, es necesario esponer: 1.° Si las partes tenian conocimiento del *impedimento*, cuando se casaron, ó si, atendida su condicion, no es culpa suya haberlo ignorado. 2.° Si se han casado para obtener mas facilmente dispensa. 3.° Si han consumado el matrimonio. 4.° Si han hecho publicar sus amonestaciones. 5.° Si habiendo contraido de buena fe, se han abstenido de todo lo que no es permitido sino á los verdaderos esposos, luego que conocieron el *impedimento* que habia entre ellos.

En jeneral, cuando se pide una dispensa de parentesco, es necesario marcar esactamente la línea y el grado, y la multiplicidad de vínculos, y tambien qué secso está en grado mas procsimo. Cuando un hombre ha tenido comercio ilícito con su pariente, debe hacer mencion de ello, aun cuando haya por otra parte razones poderosas para obtener dispensa. Si siendo el crimen secreto se encuentra unido á un *impedimento* público, es necesario esponerlo á la penitenciaría, obtener su absolucion y dispensa y recurrir despues á la dataria para el *impedimento* público. Si dos personas parientes ó afines no habian empezado á pecar sino despues que han recurrido á Roma ó que ha sido espedida su dispensa, seria nula; y el oficial no le podria fulminar. Esta es la opinion que ha abrazado Collet, que dice que en este caso es necesario obtener un *perinde valere*, repitiendo en todo su tenor la esposicion de la dispensa ya obtenida y ademas el crimen que se ha omitido esponer ó que ha sido cometido despues que se ha alcanzado el rescripto de Roma. Véase PERINDE VALERE.

La regla cuarenta y nueve de la cancelaria, *de Dispensationibus in gradibus consanguinitatis*, está concebida en estos términos: *Item voluit, quod in litteris dispensationum super aliquo gradu consanguinitatis vel affinitatis, aut alias prohibito, ponatur clausula: si mulier rapta non fuerit. Etsi scientes ponatur clausula addita in quaterno.* Estas últimas palabras significan que se debe separar á los impetrantes durante algun tiempo para satisfaccion de la pena de su delito: *Ut separentur ratione delicti pro tempore quousque ad arbitrium commisarii congruam gesserit pœnitentiam.* Lo que, entre nosotros, no puede ejecutarse sino libremente, ó recomendarse por el oficial, á manera de consejo y de ecshortacion.

Las dispensas de matrimonio que concede el Papa en Roma para los *impedimentos* públicos, se espiden en la dataria por breves, ó bulas.

Por breves, 1.°, para los que son parientes ó afines en primer grado de afinidad; por ejemplo, si un hombre quiere casarse con su cuñada ó la hermana de su difunta mujer; 2.°, para los que son parientes ó aliados por consanguinidad ó afinidad del primero al segundo grado, como tio y sobrina, ó del primero al tercero, como el bis-tio y dos veces sobrina, ó en segundo, como el primo y la prima hermana; 3.°, para un padrino y su ahijada, para una madrina y su ahijado.

Por bulas, cuando es para los demas *impedimentos* públicos que son en número de cinco, á saber: 1.°, el parentesco ó de otro modo la consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado inclusive; 2.°, la honestidad pública proveniente

de esponsales ó matrimonio; 3.°, el parentesco espiritual de compaternidad; 4.°, los votos solemnes de relijion: véase VOTO; 5.°, las órdenes sagradas.

No podemos presentar aqui la fórmula de los breves y bulas de las dispensas espedidas en la dataria.

Observaremos solamente que al dorso de estos breves ó bulas está el nombre del oficial á quien va dirijida, y este oficial es el de los impetrantes: si son de dos diócesis, no se espide en Roma mas que un un breve que se dirije siempre al oficial de la diócesis del impetrante; cuando se concedió la dispensa por los obispos, son necesarios dos en este caso, una de cada obispo. Se debe aplicar aqui el decreto del Concilio de Trento referido en la palabra DISPENSA, respecto á la fulminacion de parte de los oficiales, de los breves y bulas de dispensa. Esta fulminacion es tan esencial para la validez de las dispensas de matrimonio, que no se consideran mas que como simples comisiones por las cuales aquellos á quienes van dirijidas, estan encargados de informarse de la verdad del hecho espuesto al Papa, y tienen derecho, si se encuentra verdadero, á dispensar á nombre del mismo el *impedimento* que está marcado en ellas, *auctoritate apostolica*. Véase DISPENSA.

Es necesario observar que se espiden en Roma dispensas de matrimonio en la congregacion del Santo Oficio con mucha mas facilidad en favor de las personas que habitan en los paises heréticos, á fin de que no se casen con los herejes.

Cuando no se ha descubierto el *impedimento* sino despues del matrimonio contraido de buena fé, se obtiene dispensa para hacerle rehabilitar.

Hay una bula del Papa Benedicto XIV, del 26 de febrero de 1742, confirmativa de la de S. Pio V, del 15 de diciembre de 1566, por la cual declara que las causas que van espuestas en las súplicas, con objeto de obtener dispensas de matrimonio, son todas de rigor, y que su verdad debe ser constante y probada por los ordinarios con toda severidad.

IMPETRANTES, IMPETRACION. Proviene del verbo latino *impetrare* que significa alcanzar, obtener con ruegos. Dice Castel que todas las provisiones que emanan del Papa, pueden llamarse *impetraciones*, é *impetrantes* todos los provistos; porque impetrar no es mas que obtener del Papa lo que se le ha pedido; de modo que *impetracion* es una súplica formada con ruegos y seguida de efecto. Tambien se llamaba *impetrante* el que pretendia en la corte de Roma un beneficio vacante por devolucion ó resignacion.

IMPOSICION DE MANOS. Es una ceremonia eclesiástica considerada como esencial en la colacion de las órdenes. Los antiguos cánones, asi como las epístolas de los apóstoles, recomiendan el no imponer las manos con precipitacion (1). Véase ORDEN, INTERSTICIOS.

Antiguamente no se hacia la *imposicion de manos* para otros sacramentos que el del órden. Opinan algunos teólogos que la esencia del sacramento de la Penitencia consiste en la *imposicion de las manos*, pero no es la mas jeneral esta opinion: sin embargo, el mayor número cree que esta ceremonia usada en la Iglesia primitiva para reconciliar á los penitentes, no se ha considerado nunca como parte del sacramento.

IMPOTENCIA. Se entiende por *impotencia* con relacion al número de los impedimentos dirimentes del matrimonio, una incapacidad de poder consumarlo: *Impotentia est inhabilitas ad habendam copulam carnalem.*

Este impedimento es de derecho natural, de derecho eclesiástico positivo y de derecho civil. Es de derecho natural, segun Santo Tomás, porque la *impotencia* pone á la persona impotente fuera de estado de llenar los deberes á que se obliga casándose; es de derecho eclesiástico positivo, como aparece por el cánon *Quod autem* 33, *q.* 1. El Papa Gregorio II dió la misma decision en el siglo VIII. *Can. Requisisti ead. caus.*, *can. Si quis.*, *can. Si per sortiarias ead.*, *caus. et quæst.* Algun tiempo despues declaró la Iglesia que el matrimonio de los impotentes no era lejítimo. *Tot. tit. de frigid. et malef.* etc. El derecho civil ha establecido la *impotencia* como impedimento dirimente del matrimonio en las *leyes* 6 *y* 16 *del tit.* 2, *de la Part.* 4.

Hay *impotencia* perpetua, temporal, natural, accidental, absoluta y respectiva.

La *impotencia* perpetua es la que es incurable y no puede ser quitada, por remedios naturales.

La *impotencia* temporal es la que puede cesar ó con el tiempo, como en los impúberes ó por el ausilio ordinario de la medicina.

La *impotencia* natural es la que proviene *ex vitio naturali temperamenti, vel partium genitalium*, y

---

(1) S. Pablo I.ª ad Tit.; cánon 10 del Concilio Sardicense.

la accidental, que nace de una enfermedad, de una operacion ó de cualquiera otra causa de la misma especie.

Tambien han hablado los autores de una *impotencia* producida por maleficio del demonio, *ligamento*, *facinamento*, *et maleficio Satanæ, ex quo non læditur organum, sed ejus usus impeditur*. Zachias (1) observa muy juiciosamente que se atribuye muchas veces á los llamados maleficios la *impotencia* que proviene *vel ex verecundia et pudore*, *vel ex nimio amore*, *vel infenso odio sponsæ quem vir invitus duxit*; ó de cualquiera otra disposicion interna que nos es desconocida, véase FRIALDAD, ESTERILIDAD: pero este sabio médico y Santo Tomás dicen que es perpetua si no puede ser curada por ningun remedio humano: *maleficium est perpetuum quod non potest habere remedium humanum, quamvis Deus remedium posset præstare* (2).

La *impotencia* absoluta es la que hace á una parte incapaz de consumar el matrimonio con cualquiera persona. La respectiva es la que hace á un hombre impotente respecto de una mujer, por ejemplo, de una jóven que ha sido siempre pura, pero que no le impediria usar del matrimonio con una viuda. Santo Tomás no cree que hay *impotencia* respectiva; San Antonino sostiene decididamente lo contrario.

La *impotencia* perpetua anterior al matrimonio, dice Zachias con todos los canonistas y jurisconsultos, es la única que constituye un impedimento dirimente del mismo, y una causa justa para hacerle declarar nulo: pero si es posible quitarla naturalmente, el matrimonio que puede tener su ejecucion ha sido válido y subsiste: y en el caso que se hubiera disuelto por *impotencia* perpetua anterior al contrato, si casándose con otra persona el cónyuje reputado por impotente tuviere cópula perfecta con procreacion, será nulo este segundo matrimonio y habrá que restablecerse el primero. Esta es la opinion comun de los canonistas y jurisconsultos que concuerda con las *leyes* 3 y 7 *del tit.* 8, *de la Part.* 4.

«La *impotencia* perpetua, dicen las leyes citadas abajo (3), sea natural ó accidental, es impedimento dirimente del matrimonio, y si estuviese ya contraido se puede anular á instancia de uno de los cónyujes, quedando libre el potente para casarse con otra persona; mas para ello la *impotencia* debe ser anterior al matrimonio, pues si sobreviniese dsspues de su celebracion ya no hay lugar á la nulidad, porque el matrimonio válidamente contraido es indisoluble.»

Cuando la *impotencia* es dudosa y no se sabe si es anterior ó posterior al matrimonio, se presume que es anterior en caso de ser natural; pero si es accidental ó casual se presume que es posterior, á no ser que el cónyuje potente se quejase dentro del primer mes siguiente al casamiento.

En caso de que no se pueda averiguar si la *impotencia* es perpetua ó temporal, y por esta razon piden separarse los casados, se les debe dar de plazo tres años para que vivan juntos obligándose por juramento á que procurarán la procreacion, y si despues de ellos no la hubieren podido conseguir, se declarará perpetua la *impotencia* prévios los competentes reconocimientos de los facultativos, y juramentados los cónyujes de que procuraron y no pudieron conseguir la procreacion.

El matrimonio está prohibido á los impúberes por el derecho civil y por el canónico; el derecho romano no permite el matrimonio sino á la edad de catorce años cumplidos para los varones y á doce para las hembras. Nuestras leyes de Partida fijan el mismo tiempo que el derecho romano; y si se casasen antes de haber cumplido la referida edad, no es válido el casamiento ni lo será tal, *sino desposajas*, *fueras ende si fuesen tan acercados á esta edad que fuesen ya guisados para poderse ayuntar carnalmente*; *ca la sabiduria y el poder que han para esto facer*, *cumple la mengua de la edad. Ley* 6, *tit.* 1, *Part.* 4. Se hace esta prohibicion por el derecho civil, porque supone que antes de esta edad un jóven no es capaz de prestar á este empeño importante un consentimiento muy libre y bien entendido. El derecho canónico, decidiéndose por otro motivo, que es prevenir el pecado y proveer un medio lejitimo de evitarle, no sigue al derecho civil sobre este artículo: prohibiendo el matrimonio á los impúberes, no fija edad, y si sucediese que antes de la pubertad un joven fuese capaz de consumar el matrimonio podria contraerle: c. *Continebatur de despons. impub.* Se permite tambien algunas veces por poderosas razones, *aliqua urgentissima necesitate*, el matrimonio á los impúberes c. *Illi eod. tit.*, *Pubere*, *eod. tit. c. Quod sedem de frigit. et maleff.* Véase IMPÚBERES.

Antes del nacimiento de Jesucristo dos cónsules hicieron una ley apellidada con su nombre *Papia Popæa*, que prohibia á los hombres casarse despues de los sesenta años y á las mujeres pasados los cincuenta. Se observó esta ley hasta el

(1) Lib. 3, tit. 4, q. 5.
(2) In suppl. q. 57, art. 2.
(3) Leyes 1, 2, 3, 4, 6 y 16 del tit. 8, de la Part. 4.

imperio de Justiniano que la abrogó en el *lib. Sancimus*, c. *De nuptiis*.

La Iglesia ha acostumbrado siempre permitir á los viejos casarse válidamente. Véase ANCIANO. Si el matrimonio no es siempre para ellos un remedio contra el crímen, es al menos un ausilio para la debilidad que es consiguiente á su edad : *Nuptiarum donum semper quidem bonum est, quod bonum semper in populo Dei fuit, sed aliquando fuit legis obsequium, nunc es infirmitatis remedium, in quibusdam vero humanitatis solatium, can. Nuptiarum* 27, q. 1. La Glosa dice sobre este canon: *Nemo est adeo senex quin aliquando calore possuit natura vel artificio, quod non est in frigido, vel in puero, vel spadone.*

La esterilidad no es un impedimento del matrimonio : *Si uxorem quis habeat sterilem... Pro fide et societate sustineat can. Si uxorem* 32, *q.* 6. Aqui debemos distinguir la *impotencia* de la esterilidad ; la primera es una imposibilidad de efectuar la cópula; la segunda es una cualidad desconocida del individuo que aunque pueda verificar la cohabitacion no tienen las cópulas resultado. Por regla jeneral la *impotencia* es un estado anatómico, físico y material de los órganos de la jeneracion que se aprecia por los sentidos y en el que no es posible llenar el objeto del matrimonio: la *esterilidad* es un estado imposible de determinar por el ecsámen material, pues en el *non læditur organum sed ejus efectus non sequitur*; no se puede conocer *á priori* y su único signo es no tener sucesion y esto puede depender de muchísimas causas que se escapan á nuestros medios de investigacion y de consiguiente inapreciables para nosotros. Asi que el hombre y la mujer pueden ser potentes y al mismo tiempo estériles; mientras que los impotentes interin les dure este defecto son necesariamente estériles; pero pueden llegar á ser fecundos si se destruye el vicio de qne proviene la *impotencia*. No toca á los canonistas enumerar todos los defectos que producen la *impotencia*; su exámen y conocimiento es propio de los médicos. San Antonino, hablando de la esterilidad conocida antes del matrimonio, dice: *Steriles scienter possunt contrahere, cum sterilitas est solum generationis impedimentum.* Véase ESTERILIDAD.

Si dos personas se han casado teniendo conocimiento ambas de la *impotencia* de una de ellas, es nulo su matrimonio ; esta es la opinion de Santo Tomás, contraria á la de San Antonino, que no es la mas jeneral; mas nada impide que puedan vivir estas personas como hermano y hermana, c. *Requisisti* 33, *q.* 1, *Consult. de frigidis*, asi como el caso en que la *impotencia* no ha sido reconocida sino despues del matrimonio; pero entonces no pueden usar de ninguna libertad conyugal.

«Nadie puede pedir la anulacion del matrimonio por *impotencia*, dice la *Ley* 1.ª, *tit.* 9, *Part.* 4, sino los mismos cónyujes; y si ellos callaren su impedimento conviniéndose en vivir juntos como hermanos, no se les podrá separar.»

Todo lo que acabamos de decir se entiende de la *impotencia* de la mujer, *eo quod est arcta*, como de la del hombre, c. *Fraternitatis de frigid.*

IMPRENTA. Véase LIBROS, LIBERTAD DE IMPRENTA.

IMPÚBERES. Son los que todavía no han llegado á la edad de la pubertad fijada por nuestras leyes en catorce años para los varones y doce para las hembras. Véase IRREGULARIDAD, ESPONSALES, PUBERTAD, IMPOTENCIA, MATRIMONIO.

El derecho canónico prohibe el matrimonio á los *impúberes* bajo pena de nulidad; sin embargo alguna vez pueden obtener dispensa de la Iglesia, la que solo se concede á los príncipes en ciertos casos que suele permitírseles el matrimonio cuando tienen un conocimiento suficiente y necesario para consentir en un compromiso indisoluble; pero si los *impúberes* se han casado sin esta dispensa puede anularse su matrimonio. De esto ha habido varios ejemplos entre los matrimonios de príncipes y soberanos; no obstante hay canonistas que aseguran, que no se puede en conciencia, cuando han usado del matrimonio despues de haber llegado á la edad de la pubertad, lo que prohibe el derecho canónico (1).

INA

INAMOVILIDAD. Se entiende por *inamovible* todo lo que no puede mudarse de sitio ó cambiar de lugar : asi es que la *inamovilidad* en el clero no es mas que la estabilidad de los curas en las parroquias en que han sido canónicamente instituidos: *In ecclesia quilibet intitulatus est, in ea perpetuo perseveret. Can.* 2, *dist.* 70. Véase EXEAT, TITULO, TRASLACION.

La *inamovilidad* canónica es una cuestion muy ajitada en el dia y de mucha importancia, por lo cual procuraremos tratar de ella con todo el cuidado y estension que merece. Esto solo dice re-

(1) Clemente III, cap. 4, Insuper, tít. 18, qui matrimonium accusare possunt.

lacion á la Francia, en nuestra España por fortuna no tenemos que ocuparnos de la mayor parte del contenido de este notable artículo.

§ I.

ORIJEN É HISTORIA DE LA INAMOVILIDAD.

Los partidarios ecsajerados de la *inamovilidad* se aventuran hasta decir que siempre ha tenido lugar desde el orijen del cristianismo, y que el órden de cosas establecido en Francia por los artículas orgánicos, es una inovacion desconocida en la Iglesia. La historia contradice esta asercion, porque vemos que en los primeros siglos todos los sacerdotes estaban alrededor del obispo; que éste disponia de ellos segun le placia para proveer á las necesidades de los fieles; que los tenia, por decirlo asi, á la mano, y por último, que el aumento del número de fieles fue lo que hizo necesario el erijir parroquias. El sabio Tomasino, á quien con gusto citamos a menudo, dice que no hay señal de que hubiera parroquia ninguna en los tres primeros siglos de la Iglesia, ni en el campo ni en las ciudades, ó que por lo menos eran muy raras. Las Actas de los apóstoles, las epístolas de San Pablo y la Apocalipsis, no nos hablan mas que de las iglesias de las ciudades considerables y de los obispos y presbíteros que en ellas residian; pero nunca nos dicen nada de las iglesias ó sacerdotes de las parroquias del campo. San Pablo escribia á Tito á quien habia dejado en Creta para ordenar presbíteros en las ciudades: *Ut constituas per civitates presbyteros* (1). La Iglesia imitó á la Sinagoga en muchas cosas. Los sacerdotes y los levitas no se habian repartido en todos los pueblos y aldeas: Moyses, por órden de Dios, los habia distribuido en un número considerable de ciudades y habia destinado la mayor parte á asistir al soberano pontífice en la capital del Estado. No debemos pues estrañarnos, añade Tomasino, de que los apóstoles y sus inmediatos sucesores del primero y segundo siglo, conservaran algunos rasgos de esta organizacion. No repetiremos aqui lo que hemos dicho en otra parte sobre el orijen de los curas y de las parroquias. Véase CURA, y PARROQUIA § 1. De todos modos, todo inclina á creer, como decimos anteriormente (véase BENEFICIO § 1), que las parroquias comenzaron á establecerse en el campo á donde el obispo no podia ir sin descuidar las iglesias de las ciudades en las que él solo era el cura propio. Por consiguiente, fue preciso ceder á los sacerdotes los bienes que poseian estas iglesias del campo. Empero en aquellos primeros tiempos, el goce de estos bienes que los obispos concedian á los titulares de diferentes iglesias de su diócesis, no convertia aun á estas iglesias en títulos *perpetuos*. Los monumentos de la historia de los primeros siglos de la Iglesia, que hemos citado anteriormente, prueban suficientemente esta asercion. Asi es que la *inamovilidad* no ha ecsistido siempre; es de institucion puramente eclesiástica y podria dejar de usarse sin que la constitucion de la Iglesia se alterara por eso. Sucedia al principio de la Iglesia lo que se verifica en el dia en las misiones de los pueblos idólatras. Los varones apostólicos van por todas partes segun la mision que se les ha confiado, á anunciar á todos los pueblos el Evanjelio, sin fijarse en ninguno; y solamente cuando se ha aumentado notablemente el número de los fieles, se pensó en formar parroquias y en destinar pastores á ellas.

Pero cuando despues de tres siglos de persecuciones y de combates, dió Constantino la paz á la Iglesia, se hicieron leyes que prescribian la estabilidad de los pastores en las parroquias, ó en otros términos, la *inamovilidad* ó estabilidad para los presbíteros lo mismo que para los obispos. *Propter multam turbationem et seditiones quæ fiunt*, dice el cánon 15 del primer Concilio de Nicea, *placuit consuetudinem omnimodis amputari quæ præter regulam in quibusdam partibus videtur admissa, ita ut civitate ad civitatem non episcopus, non presbyter, non diaconus transferatur.*

El Concilio de Calcedonia, en el siglo quinto, prohibe ordenar á ningun sacerdote como no sea para una iglesia determinada y declara nulas las órdenaciones absolutas: prescribe la estabilidad ó *inamovilidad* en estos términos: *De his qui transmigrant de civitate in civitatem, episcopis aut clericis placuit ut canones qui de hac re á sanctis patribus statuti sunt habeant propriam firmitatem* (2). *C. Propter eos episcopos* 7, *qu.* 1.

El Concilio de Antioquía fulmina penas contra los curas que abandonan su parrroquia: *Si quis presbyterum proprium deserens parochiam ad aliam properaverit..... á ministerio modis omnibus amovear ita ut nequaquam locum restitutionis inveniat.*

Tomasino cita el siguiente cánon del cuarto

(1) Tit. cap. 1.

(2) Conc. Calced., can. 5.

Concilio de Cartago: *Inferioris vero gradus sacerdotes, vel alii clerici concessione suorum episcoporum possunt ad alias ecclesias transmigrare.* Despues añade: «Es preciso considerar detenidamente que este cánon dice que los presbíteros y demas clérigos inferiores puedan pasar de unas iglesias á otras con permiso de su obispo, para manifestar que estos beneficiados consienten en la traslacion, y no puede el obispo obligarles á hacerlo: que los curas podian ser trasladados de una parroquia á otra, con tal que su obispo lo consintiese y los dispensara del vínculo que los unia á su pastor y á su primera parroquia, y ellos mismos dieran su consentimiento a estas mudanzas (1).»

Vemos en las leyes de Justiniano que el párroco como el obispo, está ligado á su iglesia con un matrimonio espiritual. Este vínculo era en cierto modo indisoluble; pero sin embargo, por causa de necesidad ó de utilidad, *necessitatis aut utilitatis causa*, el obispo podia trasladar al presbítero, *con su consentimiento*, de una parroquia á otra, asi como el patriarca ó un concilio podia trasladar un obispo de su silla á otra, cuando el titular renunciaba su título (2). En consecuencia del vínculo que el cura contraia con su parroquia no podia ausentarse de ella, ni aceptar destino alguno en otra parte sin una licencia espresa de su obispo. Este era el medio de cerrar la puerta á las ambiciones y de obligar á los pastores á unirse al pueblo que no debian abandonar. El presbítero es el cooperador del obispo, y en nombre suyo ejerce su ministerio: solo el obispo es el juez, y la sentencia que él pronuncia no puede ser reformada sino por el metropolitano asistido por los sufragáneos. Esta es la regla de la Iglesia, la que confirma Justiniano (3).

El autor de las falsas decretales, véase DECRETALES, quiere que los presbíteros tengan una posicion fija, que una vez unidos á una Iglesia, deben permanecer en ella toda su vida: *Atque in ea diebus vitæ suæ duraturus*; que su obispo no puede ser á la vez acusador, juez y testigo, porque en toda clase de juicios se necesitan cuatro clases de personas, acusadores, defensores, testigos y jueces establecidos. Si el presbítero condenado por su obispo, cree que no se le ha hecho justicia, puede apelar al metropolitano y entonces deben juzgarle los obispos de la provincia.

El Concilio de Placencia, celebrado en 1095, al mismo tiempo que renueva la prohibicion de ordenar sin título, dispone que el sacerdote, una vez provisto de un beneficio, no sea jamas despojado de él: *Sanctorum canonum statutis consensu sanctione decernimus, ut sine titulo facta ordinatio irrita habeatur; et in qua ecclesia quilibet titulatus est in ea perpetuo perseveret* (4).

Un Concilio de Clermont, celebrado en el dicho año, dice absolutamente lo mismo: *Ut omnis clericus ad eum titulum, ad quem ordinatus est, semper ordinetur* (5).

Todo sacerdote, dice el Concilio de Nimes, del año 1096 (6), destinado al gobierno de una iglesia, debe recibir de mano del obispo la potestad de conducir las almas y de permanecer en aquella iglesia hasta el fin de su vida, á no ser que se le degrade por sentencia canónica: *Sacerdotes quando regendis præficiuntur ecclesiis de manu episcopi curam animarum suscipiant et ibi tota vita sua deserviant; nisi canonico degradentur judicio.* Segun este canon y los precedentes, es evidente que los curas no podian ni renunciar su cargo, ni ser despojados de él por nadie sin un procedimiento canónico.

El Concilio de Arlés, celebrado en el año 1234, en el cánon 24, prohibe al obispo el despojar á un eclesiástico de su beneficio sin conocimiento de causa; y si lo hiciere y no le restablece en el término de un mes, se encarga al prelado superior, esto es al metropolitano, que provea en el asunto.

Un Concilio de Beziers, de 1233, ordena que cada parroquia tenga un cura propio y perpetuo: *Ut quælibet parochialis proprium habeat et perpetuum sacerdotem.* El Concilio de Letran, celebrado en el año 1179, prescribe al obispo que establezca vicarios perpetuos en las iglesias que no tengan curas: *Perpetuos ordinet vicarios.* El cuarto Concilio de Letran ecsije que se nombren vicarios perpetuos en todos los cabildos é iglesias colejiales á las cuales haya unida alguna parroquia: *Ecclesia idoneum et perpetuum studeat vicarium canonice institutum.* Todas las iglesias patriarcales y colejiales de Roma que tienen cura de almas, estan provistas de vicarios perpetuos. El santo Concilio de Trento se ha declarado por los vicarios perpetuos; y solamente quiere que se confie la cura de almas á sacerdotes fijos é irrevocables, hasta en las parroquias que estan unidas á las iglesias catedrales, colejiales, abaciales, etc., *per idoneos vicarios,*

(1) Discipl. tom. 1, páj. 199.
(2) Authent., coll. I, tit. 3, c. 2.
(3) Authent., col. 1.

(4) Can. 2, dist. 70.
(5) Can. 13.
(6) Canon 9.

etiam perpetuos; nisi ipsis ordinariis pro bono ecclesiarum regimine, aliter expedire videvitur (1).

El mismo Concilio de Trento, renovando toda la antigua disciplina, ordena, en muchos parajes de sus sesiones, que los clérigos que han sido ordenados ó unidos á un determinado ministerio por la lejitima autoridad de la Iglesia y por su vocacion, permanezcan en él por toda su vida para desempeñar las funciones que le son propias. Véase TITULO.

Asi lo habia determinado la Iglesia por causas tan sabias que no podemos menos de aprobar. Esta siempre ha pensado y querido que los curatos tengan un administrador perpetuo é independiente, temiendo con razon que un presbítero que esté en ellos temporalmente no tenga la autoridad necesaria para hacerse respetar y obedecer: ademas de que solo con una larga residencia puede un pastor conocer bien el rebaño que está encargado de conducir. Un poder puramente moral, como el sacerdocio, nada puede en efecto sobre el espíritu del pueblo sino por la consideracion que inspira y el ascendiente que ejerce. Ahora bien, ¿qué dignidad, qué fuerza moral sobre todo puede tener sobre las poblaciones un pastor que depende del capricho de sus subordinados, y que puede ser destituido á voluntad de su obispo? La Iglesia habia establecido tambien que el privilejio de la *inamovilidad* fuese inherente á la calidad de pastor de almas. El episcopado francés ha reconocido los inconvenientes de la *amovilidad* de los párrocos: hé aqui la opinion que este cuerpo manifestaba á Luis XV, en 1760, con relacion á un pequeño número de curatos servidos interinamente por eclesiásticos no provistos de título. «Los curatos estan abandonados, ó servidos por vicarios amovibles..... Los pueblos no tienen en ellos la misma confianza, no son socorridos los pobres en su miseria, y la esperiencia enseña demasiado, que en semejantos casos, llega á tal punto el desarreglo en las parroquias que los obispos nada pueden remediar.»

La *inamovilidad* establecida por los cánones se llama por esta razon *canónica*: pues bien, ¿cómo se compone que los partidarios ecsajerados de esta *inamovilidad canónica* se dirijen á las cámaras por via de peticion para obtenerla? ¿Son acaso las cámaras concilios que puedan hacer nuevos cánones de disciplina ó volver á poner vijentes los antiguos que hayan caido en desuso? y ademas, ¿cuándo el poder civil ha recibido la mision de gobernar á la Iglesia y de hacer leyes en ella? ¿Cómo es que nuestros adversarios no advierten que hay contradiccion en una demanda que tendria unas consecuencias tan funestas y deplorables para la Iglesia? Esta via de ningun modo es canónica, pero se dice la amovilidad desconceptúa al clero y perjudica notablemente la saludable influencia que podria tener en las parroquias para el bien de la relijion. Enhorabuena, somos enteramente de vuestra opinion; mas entonces emplead medios canónicos para restablecer la antigua disciplina: dirijiros al soberano pontífice; recurrid humildemente á vuestros padres en la fé; hacedles ver el mal que quizás ignoran; sujeridles los medios de remediarle; rogadles que apliquen el dedo á la profunda herida que hace á la Iglesia de Jesucristo la amovilidad anticanónica: si asi lo quereis, esperad despues con paciencia y humilde sumision la determinacion que tome su sabiduria, y entonces estareis en la via *canónica*. La *inamovilidad* dada por los obispos con el restablecimiento de sus antiguos tribunales eclesiásticos, llamadas vicarías, tendria felices resultados para la Iglesia de Francia; pero al contrario, y meditadlo bien, la *inamovilidad* garantida por el poder civil, seria quizás para la misma Iglesia la ruina del catolicismo, como decimos mas adelante.

§ II.

INAMOVILIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS CANONICOS.

Por preciso que pueda ser al clero el privilejio de la inmunidad no debia llegar á ser una salvaguardia en favor de aquellos que se sintieran inclinados á servirse de él como de un escudo para protejer, no su libertad, sino sus vicios, á la sombra de la impunidad. Asi es que habia tambien una justicia firme é imparcial para apreciar la culpabilidad y castigar los delitos de los sacerdotes infieles. Véase VICARIAS. Empero, á pesar de la severidad de la Iglesia para con los culpables, puede advertirse, ecsaminando todos los procedimientos usados en los procesos eclesiásticos, la tierna solicitud con que se ha asegurado á los ministros del santuario todos los medios de probar su inocencia, cuando fuesen objeto de algunas acusaciones. ¡Cuántas precauciones y formalidades se han dispuesto para protejer la posicion y debilidad de un simple presbitero y hasta de un clérigo inferior contra las prevenciones é injusticia del superior! La antigua jurisprudencia tan justa, tan sabia y paternal, ponia la persona y honor del sacerdote al abrigo de todas las pasiones: los cánones que lo habian previsto y ordenado todo, nada dejaban al capricho ni á la arbitrariedad. A nin-

(1) Sess, VII, cap. 7.

gun acusado se podia juzgar sino con arreglo á las disposiciones consignadas en el derecho canónico; y si se hubieran pronunciado sentencias de un modo contrario á las costumbres establecidas, hubieran sido universalmente reprobadas, y tachadas de nulidad. El órden de los procedimientos estaba fijado regular é invariablemente.

Para despojar á los clérigos de sus dignidades, títulos y beneficios, se necesitaba que hubiesen sido convencidos préviamente de un delito canónico por sentencia de sus superiores: *Nisi prius fuerint crimine convicti canonice vel confessi. Nullus, non nisi gravi culpa sua, ecclesiam amittat* (1). En los tiempos apostólicos habia ya San Pablo trazado reglas sobre este punto: *Adversus presbyterum accusationem noli recipere nisi sub duobus aut tribus testibus* (2). Tampoco se podia declarar á un sacerdote incapaz, sin que se probase su incapacidad por una sentencia canónica; y del mismo modo que no se podia deponer á los obispos sino en los casos previstos por los cánones, asi tambien se juzgaba á los presbíteros y demas clérigos.

Era preciso, segun dice Tomasino, que la sentencia de un obispo contra sus presbíteros ó diáconos se apoyase en las leyes de la justicia y no tan solo en su voluntad, lo mismo que el fallo de un concilio provincial contra las personas de los mismos obispos. Y ya que los sagrados cánones determinan los casos en que deben ser depuestos los obispos, y supuesto que los sujetan á las mismas leyes que á los presbíteros, ¿no deberiamos deducir de esto como consecuencia jeneral, que asi como los obispos pueden ser depuestos solamente en los casos marcados por los cánones, deberia hacerse lo mismo con los presbíteros (3)?

Esta prueba es tan evidente, tan sólida y convincente, que nos podriamos contentar con ella sola; pero no será inútil, á pesar de esto, el robustecerla con el cánon 17 del Concilio de Sardica, celebrado en el año 341: «Si quis episcopus quis »forte iracundus, quod esse non debet, cito et as»pere commoveatur, adversus presbyterum, sive »diaconum suum, et exterminare eum de ecclesia »voluerit; providendum est ne innocens damnetur »aut perdat communionem. Et ideo habet potesta»tem is qui abjectus est, ut episcopos finitimos »interpellet, et causa ejus audiatur, et diligentius »tractetur, quia non oportet ei negari audientiam »roganti. Et ille episcopus, qui aut juste, aut in»juste eum abjecerit, patienter accipiat ut nego»tium discutiatur, ut vel probetur sententia ejus á »plurimis vel emendetur.»

Todas las palabras de este cánon parecen dispuestas y combinadas para favorecer la doctrina que sostenemos. Aquellos santos obispos estaban bien persuadidos de que, si bien es cierto que el imperio absoluto é independiente del obispo sobre sus párrocos puede ser ventajoso en algunas circunstancias, no lo es menos, que hay otras mil en que seria muy peligroso, y particularmente para el mismo obispo, el que no teniendo regla ni freno alguno, ni sus cólegas en el episcopado, ni el temor de las leyes puedieran detener los arrebatos de sus pasiones (4).

Esta es la causa por la cual, queriendo el segundo Concilio de Cartago protejer con un doble escudo la inocencia de los presbíteros y diáconos, contra el fallo precipitado de algunos obispos, decretó que no pudiera el ordinario solo formar el proceso; y fijaba del modo siguiente el número de jueces necesario para pronunciar sentencias contra personas eclesiásticas: *A duodecim episcopis episcopus audiatur, á sex presbyter, á tribus diaconus, cum proprio suo episcopo* (5). Es verdad que el obispo sentenciaba solo las causas de los clérigos inferiores: *Reliquorum autem causas etiam solus episcopus loci agnoscat et finiat* (6), pero no lo hacia mas que en primera instancia, y quedaba siempre el derecho de apelar al concilio. Si un clérigo, dice el tercer Concilio de Orleans, se cree condenado injustamente por su obispo, que recurra al concilio: *Recurrat ad synodum.* Un Concilio de Milevi autoriza á los clérigos para tomar á los obispos vecinos por jueces de la sentencia de su propio obispo, y para apelar despues al concilio nacional.

El cuarto Concilio de Constantinopla, octavo de los jenerales, dice, que si un presbítero ó diácono ha sido depuesto por su obispo á causa de un delito cualquiera, si cree que no se le ha hecho justicia y no se conforma con el fallo de su propio obispo, diciendo que le tiene por sospechoso, deberá recurrir al metropolitano y denunciarle la deposicion ó el agravio que tacha de injusticia. El metropolitano debe recibirle sin dificultad, llamar al obispo que ha depuesto al clérigo, ó le ha hecho cualquier

(1) Segundo Concilio de Chalons.
(2) I ad Timot.
(3) Discipl. de la Iglesia, parte I, lib. 2, cap. 4, n. 5 y 7.
(4) Ibid., n. 8.
(5) Can. 10.
(6) Tercer Concilio de Cartago.

otro agravio, y reunido tambien con los demas obispos, ecsaminar el negocio para que el concilio confirme ó anule por sentencia de muchos la deposicion del clérigo: «Placuit et hoc sanctæ synodo »ut quicumque presbyter aut diaconus á proprio »episcopo depositus fuerit, propter aliquod crimen, »vel si aliquam justitiam se pati dixerit et non ac»quieverit judicio proprii episcopi, dicens eum »suspectum se habere..... potestatem habeat, ad »metropolitanum ipsius provincia concurrere, et »eam quam putat injustam depositionem, vel aliam »læsionem denuntiare metropolita vero ille liben»ter suscipiat hujuscemodi, et advocet episcopum »qui deposuit, vel alio modo clericum læsit, et »apud se sum aliis etiam episcopis negotii faciat »examen, ad confirmandum scilicet, sine omni sus»picione, vel destruendum per generalem syno»dum, et multorum sententia clerici depositio»nem (1).»

Los antiguos obispos creian que era conferir un poder ecsorbitante á un prelado el abandonar á merced suya la suerte de los presbíteros y diáconos. Los mismos obispos, dice Tomasino, son los que, con una gran sadiduria, han creido que debian poner estos límites á su poder; estaban persuadidos de que su autoridad seria tanto mas respetable, cuanto mejor fundamentada estuviera en la inmutable justicia de las leyes. No se disminuye la soberania espiritual de los obispos limitándola con los cánones; porque nunca es mas fuerte la autoridad, que cuando está contenida en sí misma y no puede traspasar los límites equitativos. ¡Magnífico espectáculo presentan asi los prelados de la Iglesia, poniendo por sí mismos límites á su autoridad, haciéndose justicia á sí mismos antes de hacérsela á los demas; y robusteciendo su poder, asegurándole en la inmutable base de las leyes! Al hacer esto han dado prueba de una profunda sabiduria (2).

El respeto que se tenia á la *inamovilidad* de los párrocos era tan grande, que los obispos no se hubieran atrevido á trasladarlos á un empleo superior sin su consentimiento previo; y asi es que todas las traslaciones eran voluntarias. La divina sabiduria de la Iglesia es la que ha establecido estas reglas llenas de tanta moderacion y justicia, y la que ha fijado límites al poder episcopal, queriendo ordenar su ejercicio segun la letra y espíritu de los sagrados cánones. Nada era por otra parte mas conveniente á la Iglesia que el sustraer sus pontífices á la gran responsabilidad de determinar solos la culpabilidad de los sacerdotes y la pena que merecian. Por esto pues y muy sabiamente, el Concilio segundo de Sevilla del año 619 habia establecido que el obispo solo pudiera dar á uno la dignidad sacerdotal; pero que no pudiese quitársela, y no es, añade el mismo concilio, oscurecer el brillo de la autoridad episcopal, el fijarla los límites de la justicia, porque de otra manera se daria á los prelados una potestad tiránica, en vez de una autoridad lejítima y canónica: «Decre»vimus ut juxta priscorum Patrum synodalem sen»tentiam nullus nostrum, sine concilii exami»ne, dejiciendum quemlibet presbyterum vel dia»conum audiat. Nam multi sunt qui indiscussos po»testate tyranica, non auctoritate canonica dam»nant, et sicut non nullos gratia, favore subli»mant, ita quosdam odio invidiaque permoti hu»miliant, et ad levem opinionis auram condemnant »quorum crimen non approbant. Episcopus enim »sacerdotibus et *ministris* solus honorem dare po»test; auferre solus non potest (3).»

Puede verse tambien la misma disciplina confirmada por el cuarto Concilio de Toledo (4), por el undécimo de la misma ciudad (5), por el quinto de Arlés (6), por el segundo de Tours (7), en todos los que se renuevan los cánones de Africa, que reservan la condenacion de un obispo á otros doce obispos, la de un presbítero á seis, y la de un diácono á tres.

Tal ha sido la jurisprudencia de toda la Iglesia latina desde el cuarto siglo y siguientes. La corte de Roma la ha seguido constantemente desde aquella época. El Papa Juan VIII escribia al arzobispo de Narbona, quien le habia enviado la causa de un presbítero, que no podia juzgar en Roma de un negocio de que no tenia instruccion ni testigos, y que era preciso que el metropolitano lo juzgase en union con otros seis obispos, sin contar al mismo metropolitano.

¿Quién no conoce la célebre causa del presbítero Apiario? Todos los tribunales eclesiásticos de Africa le habian privado de su parroquia, sin degradarle del sacerdocio: apeló al papa Zósimo y le restableció. Los obispos de Africa se quejaron de esto al papa Celestino, fundándose solamente en

(1) Concil. Constantin. IV, an. 870, can. 26.
(2) Discipl. de la Iglesia, parte I, lib. 2, cap. 4, n. 15.

(3) Concil. Hispalen. II, can. 6.
(4) Cánon 28.
(5) Cánon 7.
(6) Cánon 4.
(7) Cánon 7.

que desde el Concilio de Nicea, las causas de los presbíteros debian remitirse á la decision del metropolitano; asi pues reconocian que un obispo solo no podia privar á un presbítero de su parroquia.

Otros muchos ejemplos y autoridades demuestran cuánto se han alejado de la verdad y de la práctica constante de todos los siglos, los que han creido que la sola voluntad del obispo basta para pronunciar la suspension ó deposicion de un presbítero. Como con el trascurso del tiempo se hizo muy dificil el convocar frecuentemente á los obispos para juzgar á las personas eclesiásticas, los prelados de cada diócesis habian formado á su alrededor un consejo compuesto de los presbíteros encargados de la iglesia principal y las demas de la ciudad episcopal: este consejo de presbíteros con quien el obispo deliberaba sobre los asuntos mas importantes, y con el que ordinariamente vivia en comunidad, se conoce en la historia eclesiástica con el nombre de *senatus*, *cœtus presbyterorum, presbyterium.* Estas corporaciones ecsistian ya en tiempo de San Jerónimo y de San Basilio, pues hablaron de ellas.

En los siglos mas inmediatos á los nuestros, el sacerdote acusado de un delito espiritual, era enviado á la vicaría para que esta le juzgara. Primeramente era un arcediano, despues un vicario episcopal y por último un vicario el que presidia ó formaba el tribunal. El condenado podia apelar de su sentencia á la vicaria metropolitana. Véase VICARIA.

Esta manera de juzgar ocasionaba en verdad dilaciones que podian perjudicar mucho al bien de la relijion, pero prueba por lo menos la mucha atencion que ponia la Iglesia en asegurar con garantias la posicion de sus ministros. Siempre protectora de su honor y de su ecsistencia, habia creido que no debia despreciar nada para procurarles con seguridad los medios de defensa y de probar su inocencia, cuando fueren victimas de alguna acusacion apasionada.

« Seria un acto de gran sabiduría, dice el abate Dieulin, vicario de Nancy (1), el que los obis»pos hiciesen cesar el estado escepcional y anor»mal de la Iglesia de Francia que está fuera del »derecho comun y de hacerla entrar en el espíri»tu y letra de la venerable disciplina canónica, bajo »la que ha prosperado por espacio de tantos siglos. »El jefe supremo de la Iglesia, que tan paternal»mente se interesa por el clero de Francia, desea »verle salir de la posicion precaria y crítica en que »se le ha colocado y que es una funesta y deplo»rable anomalía, y aplaudiria alegremente el resta»blecimiento de una de las mas bellas prerogativas »que se le han arrebatado injustamente. Nuestros »obispos, protectores y conservadores de los cáno»nes de la antigua disciplina, no se opondrán segu»ramente á un acto que no es mas que una restitu»cion de estricta justicia. Lejos de nosotros una »idea contraria, pues seria una injuria á unos »hombres que ademas de ser nuestros patronos, »son tambien nuestros padres en la fé. »

(1) El abate Dieulin es el autor del opúsculo titulado *De la inamovilidad de los párrocos*; opúsculo que nos ha servido de mucho para algunos artículos y especialmente para este.

§ III.

INCONVENIENTES DE LA INAMOVILIDAD CIVIL.

El Espíritu Santo destinó á los obispos para rejir la Iglesia de Dios: *Posuit episcopos regere ecclesiam Dei*, y en consecuencia les ha conferido un reinado espiritual sobre el clero y los fieles de las diócesis cometidos á su elevada jurisdiccion. A pesar de que, segun la letra y espíritu de la disciplina eclesiástica, no deben gobernar solos sin union de personas ilustradas que se les manda tengan á su alrededor, no dejan de ser por eso, por derecho divino y eclesiástico, los jefes del orden pastoral, y con poder de rejir y de censurar á todos sus miembros, cualquiera que sea su título y hasta para suspenderlos y destituirlos, aunque conformándose siempre con las reglas adoptadas por la Iglesia y practicadas en todos tiempos. Si, conteniéndose en los límites precisos de los cánones, no fuese un obispo dueño de declarar á un sujeto incapaz ó de separar á individuos peligrosos é indignos, estaria, por esto mismo, despojado de las prerogativas divinas concedidas á su dignidad, y no tendria mas que el título vano, nominal y engañoso de superior de los miembros del clero. Es preciso pues reconocer en el obispo una soberanía espiritual sobre todo el clero y sobre los fieles confiados á su vijilancia, pues que de lo contrario se trastornaría el derecho divino y se haria caer á la Iglesia en el presbiterianismo: porque, con la *inamovilidad civil*, podria un párroco permanecer en su destino, á pesar del obispo y de los cánones y aun á pesar de toda la Iglesia: y en este caso, el párroco tendria realmente por jefe al consejo de Estado ó al ministro de los cultos. ¿Quién no vé cuán anticanónica es la

inamovilidad civil? Y el pretenderlo, ¿no es querer el establecimiento de una iglesia *ministerial*, para usar de la espresion de un sábio prelado español, el Illmo. señor Romo, obispo de Canarias? Asi pues, toda persona unida á la jerarquía católica debe rechazarla con toda la enerjía de su espíritu.

Si se estableciera la *inamovilidad civil* en favor de los curas ecónomos, como lo desean los adversarios que aqui combatimos, aun los fallos mas lejítimos del obispo respecto á la traslacion, suspension y destitucion de los curas serian susceptibles de apelacion al consejo de Estado, el que, llevando el abuso de su poder, quizá tan allá como los antiguos parlamentos, se erijiria en tribunal de suprema justicia eclesiástica, y pretenderia ejercer el derecho soberano de anular las sentencias de los prelados.

Asi es que el obispo no podria deponer á un cura de su título, á pesar de los motivos mas lejítimos, sin esponerse á ver revisada su sentencia, y sin sufrir quizás una humillacion pública, viéndola anular por un solemne decreto del consejo de Estado. No es pues infundada la prevencion que el episcopado ha tenido siempre contra la *inamovilidad* civil de los párrocos, que escita con justicia vivos temores en todos los que desean que nuestros primeros pastores tengan una fuerte autoridad. En efecto, ¿qué medios de accion les quedarian sobre el cuerpo de los presbíteros, si un tribunal civil pudiese reformar sus actos administrativos, y declarar nulas sus sentencias penales y represivas? De consiguiente la *inamovilidad* civil equivaldria á la *emancipacion* del clero inferior y reduciria el episcopado á una verdadera impotencia; y esto es lo que no temen pedir, en estos mismos términos, sacerdotes que indudablemente no han calculado todas las consecuencias.

La *inamovilidad* civil es contraria al espíritu de la Iglesia y á los derechos imprescriptibles del episcopado, pues que adoptándola, no podria un obispo destituir á un presbítero, ni aun por las causas mas graves, sin la intervencion del gobierno. Favorecidos con esta salvaguardia civil, los malos sacerdotes podrian desafiar la autoridad del obispo y permanecer en sus destinos á pesar de todas las censuras eclesiásticas, si el rey no asentia á su deposicion. De manera, que constituir tal estado de cosas en la Iglesia, es establecer y sancionar un principio de rebelion, es arrebatar al obispo el derecho de pronunciar la sentencia definitiva sobre sus súbditos, para ponerle en manos del gobierno. Asi pues con justicia se alarman todos los católicos ilustrados con la *inamovilidad* civil, que podria en efecto llegar á ser una causa de anarquia, de cisma y de revolucion en la Iglesia.

La inmoralidad es la causa mas frecuente de las deposiciones y suspensiones pronunciadas por los obispos; pero si se concediese á los párrocos la *inamovilidad* civil, entonces no se podria privar de su beneficio á un titular eclesiástico sin formarle un proceso en forma en el consejo de Estado, suponiendo que el criminal apelase de la sentencia de su obispo. Naturalmente este tribunal no querria confirmar ó anular la sentencia eclesiástica sin tener á la vista todos los documentos del proceso: seria pues preciso manifestar las acusaciones y agravios imputados al apelante, esponer todas las pruebas del delito en que se funda la justicia de su condena, y por último iniciar á los consejeros de Estado en un negocio acaso infamante y que por honor del clero debia permanecer sepultado en el mas profundo olvido. El consejo de Estado juzgaria tambien necesario, en muchas circunstancias, referirse al prefecto y quizá al procurador jeneral, para obtener informes mas estensos sobre algunos puntos que no le pareciesen bien esclarecidos en los procedimientos seguidos ante el obispo. Ahora se comprenderá suficientemente cuan grave y fácil á la vez podría ser una indiscrecion de un escribano ó de un juez, cuando el negocio pasara por las manos de estos diversos administradores. ¿Y no resultaria de aqui una inmensa publicidad que seria un triunfo para los enemigos de la relijion y del sacerdocio? ¿no resultaria tambien, que despues de poner en juicio al acusado ante el jurado, se manifestaran pruebas de algunos crímenes ó delitos que se creeria que no debian quedar sin castigo? ¿no se advierte que lo ruidoso de ciertos procesos en apelacion, bastaria para divulgar escándalos atroces y para conmover la fé de las almas sencillas? La *inamovilidad* civil tendria pues, como hemos visto, las mas deplorables consecuencias y se debe hacer cuanto se pueda para apartar tal desgracia. El único modo de evitarla es restablecer cuanto antes la *inamovilidad* canónica. Ojalá que nuestros obispos reflecsionen esto seriamente en presencia de Dios; pues que de ello depende quizá la salvacion del catolicismo en Francia.

§ IV.

NECESIDAD DE RESTABLECER LA INAMOVILIDAD CANONICA.

Los artículos orgánicos (véase esta palabra) han

aniquilado completamente todas las garantias que en otro tiempo protejian la ecsistencia de los sacerdotes, al conceder al obispo el derecho de trasladar, mudar y destituir sin ninguna forma de proceso, todos los curas ecónomos que constituyen la mayor parte del clero, sin amonestacion ni informacion y hasta sin alegar motivo alguno para justificar tan grave determinacion. Estos no pueden hacer recurso de ninguna clase ni oponerse en manera alguna contra una sentencia que los destituye ó suspende: lágrimas, súplicas y humildes observaciones, tal es la única especie de reclamacion que les es permitido hacer contra la amenaza de un cambio ó el golpe de una destitucion. En una palabra, en el dia, se puede destituir á los ecónomos á voluntad y sin apelacion, en virtud del artículo 31 de la ley de 18 Germinal, año X: y seguramente que semejante situacion no es regular. A pesar del respeto que por otra parte se debe justamente á nuestros jefes espirituales, no podemos menos de convenir en que pueden estar sujetos á los errores propios de hombres. Por mas augusto y sagrado que sea el caracter episcopal, no basta para conferir la inspiracion divina á los que le han recibido: asi es que estan espuestos á engaño y á pecado en todo lo que depende de su poder administrativo. Ahora bien, por poco sospechoso, confiado ó crédulo que sea un superior eclesiástico; con que le falte muy poco para conocer suficientemente á todos los individuos de su clero, ó que no haya hecho con bastante discernimiento la eleccion de los hombres que deben formar su consejo, ¡cuántas sorpresas se harán á su relijion! Sacerdotes dignos, piadosos é instruidos pueden ser calumniados cerca de él y ser desgraciadas víctimas de su buena fé y de su credulidad sorprendidas con demasiada frecuencia por las secretas tramas de la intriga y de la envidia. ¿Y cuántos ejemplos no se estan viendo de esto todos los dias? Los prelados mas piadosos y aun los mas vijilantes estan sujetos á engañarse continuamente, á pesar de su perspicacia y conocimiento de los hombres.

Pero si, para cúmulo de la desgracia, tuviese una diócesis una administracion revoltosa, apasionada y sospechosa de herejía, ¿no se trastornaria irremediablemente á favor de una constitucion que deja todo el clero parroquial á merced de sus jefes? Hemos visto en efecto, despues del concordato de 1801, prelados constitucionales que, gobernando diócesis de setecientas á ochocientas parroquias, perseguian á párrocos venerables que habian sido confesores de la fé en la tormenta revolucionaria, y lanzaban arbitrariamente suspensiones y deposiciones contra curas ecónomos que eran los sacerdotes mejores y mas fieles de su clero. ¿Y no deberemos temer que se renueven semejantes abusos y escesos de poder?

¿Qué llegaria á ser la Iglesia de Francia bajo una lejislacion que confiere á los obispos un poder discrecional, si un gobierno menos prudente y sabio que el nuestro elevase al episcopado hombres indignos ó favorecedores del cisma y del error? La Alemania y especialmente la Rusia nos hacen ver demasiado todo aquello de que son capaces los prelados de poco celo, prevaricadores y apóstatas cuando son señores absolutos de sus súbditos y estan en complicidad con el poder civil. Estos ejemplos deben hacernos temblar por el porvenir. El concordato concede al rey el nombramiento de los obispos, lo que por si solo da una inmensa influencia al gobierno sobre el espíritu del mismo episcopado. Si, pues, á favor de este privilejio, unos ministros astutos y enemigos del catolicismo, bajo una rejencia, por ejemplo, llegasen á obtener la composicion del cuerpo episcopal en un sentido enteramente favorable á sus miras ¿no dominaria el gobierno por medio de los obispos el órden eclesiástico entero, sobre todo si los párrocos estaban sujetos á la supremacia episcopal como hoy lo estan bajo el réjimen de la amovilidad? Este plan es el mismo que habia concebido Bonaparte: someter los párrocos á la absoluta voluntad de los obispos, de los que tenia la seguridad de poder enseñorearse á su vez. De esto á una Iglesia nacional es rápida la pendiente y facil la transicion, sobre todo cuando los gobiernos son opresores é impíos: de este modo ha bastado un *úkase* del emperador de Rusia para hacer apostatar á muchos millones de católicos griegos. Con un clero amoldado y sometido á los obispos, sobre los que tiene el gobierno todo el poder, nada mas fácil que á la larga preparar cismas: despues de un tiempo dado, basta la promulgacion de un simple decreto para consumarlos.

Cuando por el contrario, un cuerpo, como el del clero, goza de cierta libertad é independencia, no se le amolda tan fácilmente á los deseos de los gobernantes: halla en sus principios é independencia una fuerza de resistencia que hace casi siempre abortar las tentativas de los enemigos de la relijion. La Iglesia católica tiene indudablemente promesas divinas que garantizan su perpetuidad é indefectibilidad sobre la tierra, pero solo á la Iglesia en jeneral y no á las iglesias particulares es á quien Jesucristo ha asegurado estos divinos privilejios.

El estado presente del personal del episcopado en Francia, inspira sin duda alguna la mayor confianza. Nunca tal vez haya tenido la Iglesia galicana prelados mas piadosos, mas llenos de celo, mas instruidos, mas firmes y valerosos que los que actualmente posee y forman su principal gloria. Todos estos obispos inspiran por consiguiente una completa confianza á los miembros del cuerpo sacerdotal. Gracias á esta eleccion providencial de los primeros pastores, no hay motivo alguno para temer en el dia resultados desagradables del poder absoluto que les ha conferido sobre el clero el artículo 31 de la ley 18 Germinal, año X. Pero los hombres pasan y varían y los malos sistemas quedan con sus desastrosas consecuencias: asi que, es un sistema peligroso el de abandonar á un hombre, á menos que sea un ánjel, el derecho de pronunciar por sí solo sentencias que deciden del honor y de la ecsistencia de todo el órden pastoral. Por esto la Iglesia, siempre sabia, ha instituido en todo tiempo, como ya hemos dicho, por reglas de disciplina, que ninguno pudiese juzgar por sí solo las cuestiones relativas á la destitucion de los eclesiásticos.

Conviene seguramente que el episcopado reconozca al clero inferior las franquicias que el gobierno concede á un gran número de sus funcionarios en los diversos ramos de la administracion. Los jueces de nuestras curias y tribunales no pueden ser despojados de sus destinos ni de sus sueldos por un acuerdo ministerial, ni aun por un real decreto. Un profesor de la Universidad no pierde su empleo sino por decision del consejo de Instruccion pública. Se necesita un real decreto para destituir al alcalde de la municipalidad mas obscura del reino, y no se le puede perseguir por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, sin una autorizacion del consejo de Estado. Un imberbe maestro de escuela, es inamovible, desde el momento en que tiene su título y establecimiento, hasta en la mas pequeña aldea de Francia: puede muy bien, á los diez y ocho años, desafiar la autoridad de su alcalde, párroco, academia y comité, si no falta á la ley y á la moral pública: su porvenir no está como el de un presbítero, en manos de la arbitrariedad de un solo juez que juzga sin apelacion. ¿Puede decorosamente permanecer destituible el párroco al lado de un maestro de escuela inamovible? ¿no tiene el derecho de revindicar su parte de libertad é independencia? La alcaldía y la escuela son en el dia unos poderes en las parroquias y seria en gran manera inconveniente para la dignidad sacerdotal, que el destino de párroco no pudiese hacer contrapeso con una proporcion igual de independencia y franquicias. ¿Querria, pues, el episcopado hacer menos por sus párrocos, que lo que ha hecho el gobierno por sus alcaldes y maestros de escuela? Esta negativa seria ofensiva para el sacerdote, que ofrece mil veces mas garantias que un preceptor ó maestro de escuela, que ni aun ha llegado á la mayor edad; y solo serviria para debilitar el sentimiento del deber en las filas del clero.

Asi es que el poder de quitar y destituir á los ecónomos y de reducirles por consiguiente á la miseria y al oprobio, ha parecido de tal manera ecsorbitante á los mas sabios prelados franceses, que la mayor parte de ellos no se han atrevido á hacer uso de este derecho en toda su plenitud: han conocido la necesidad de poner límites á su desmesurado poder, compartiendo con un consejo formado por ellos, la grave responsabilidad de las sentencias que pudieran tener por objeto la interdiccion ó aun la destitucion obligada de los ecónomos: por este consejo de su eleccion, los obispos hacen juzgar, para descargo de su conciencia, estas importantes cuestiones, pues no se atreverian á hacer caer sobre sí solos la responsabilidad de su decision.

Mas, nótese bien, que no es contra el episcopado mismo, contra el que el clero pide garantias propias para poner á cubierto su debilidad: la autoridad episcopal, aunque absoluta de derecho en virtud de la lejislacion civil, es siempre de hecho y en realidad la mas induljente y paternal: no hay en el mundo mas dulce dependencia. Protector natural de los párrocos, que forman en cierto modo su familia, un obispo gusta mas bien ser su amigo y patrono, que su señor; lo cual hace que los presbíteros franceses esten tan predispuestos á confiar en el cuerpo episcopal, compuesto en su totalidad de prelados infinitamente recomendables, que gobiernan su clero con mucha mas paternidad que autoridad. Al pedir su *inamovilidad*, no es tanto por el temor de llegar á ser victimas de la arbitrariedad de un superior, sino por sustraerse de los peligros que amenazan su posicion. Lo que solicitan con instancia los párrocos de los pueblos es sacudir el yugo de la demagojia popular y hacer cesar el estado de servilismo que les humilla: lo que quieren es una proteccion y salvaguardia contra los enredos y vejaciones perpetuas de los alcaldes de los pueblos, funcionarios, industriales y grandes propietarios, que se complacen las mas veces en provocar á los ecónomos, y dirijir una cruzada contra ellos; una seguridad contra las administraciones civiles, cuya

relijion se sorprende muchas veces, y que incitadas por hombres apasionados y violentos, quieren que un obispo sacrifique á los pastores amovibles á las brutales ecsijencias de sus enemigos. Apenas hay una parroquia rural en que no ecsista un foco de tentativas de insurreccion, dirijidas contra los ecónomos, por seres irrelijiosos y turbulentos que les profesan un odio implacable, y que se ponen todos de acuerdo para unirse contra ellos. ¿Cómo podrán estos, débiles y desprovistos de todo medio de defensa, hacer frente á tantos enemigos conjurados? ¿No necesitan un punto de apoyo contra estas coaliciones enemigas y este sistema de vejaciones organizado en tantas localidades? Ellos no saldrán de esta falsa posicion que tiene por causa principal su amovilidad, mientras no se les dé una fuerza de resistencia, que fatigue á sus enemigos, haciéndoles ver la impotencia de sus esfuerzos.

Para desalentar estas tentativas enemigas es menester reducirlas á la impotencia; aunque el mal producido es ya grande, no es incurable y todavía es tiempo de ponerle remedio. Para conseguirlo es necesario devolver al clero su antigua organizacion y restituirle el privilejio de la *inamovilidad* canónica: esta es la única barrera que puede protejer eficazmente la posicion del clero contra los ataques de sus enemigos. Ya que el episcopado no conceda como un derecho la *inamovilidad* á los ecónomos, que se la conceda al menos como una satisfaccion, y por respeto á la dignidad ultrajada del sacerdocio. Es de una gran necesidad el poner la posicion del sacerdote en relacion con la nobleza de su caracter y la importancia de su mision en la tierra.

No hay cosa que mas contribuya á desanimar al hombre é inspirarle un disgusto invencible, que un estado que le ofrezca muchas penas, pocos consuelos y ningunas garantías de estabilidad: tal es pues la suerte del sacerdote amovible. Enviado á una aldea las mas veces no encuentra en ella por feligreses, sino hombres cuya intelijencia está absorvida por pensamientos terrenos, y el corazon lleno de prevenciones contra el clero, y seco por el soplo del mas abyecto materialismo. ¡Cuántos dias tristes y amargos pasará un sacerdote piadoso y sensible en la soledad de sus dias y noches, deplorando la esterilidad de su ministerio, y la muerte de un pueblo falto de fé! ¡Ah! ¡cuantas mas espinas que flores cojerá en el camino de la vida! su ecsistencia será las mas veces una ecsistencia fatigada y borrascosa. ¡Cuántos enredos, cuántas delaciones y hostilidades está condenado á sufrir! Atormentado incesantemente por antagonistas revoltosos y resueltos á incomodarle en su posicion y cansar su constancia, se asemejará, si es amovible, á un soldado desnudo y sin armas, á quien se envia á combatir á un enemigo pertrechado de todas ellas, es decir, que, convencido de su debilidad é impotencia, este atleta se desmoraliza y sucumbe en la lucha. El sacerdote, para resistir solo á una oposicion poderosísima muchas veces, tiene necesidad de una autoridad é independencia, que no volverá á hallar sino en el sentimiento de su *inamovilidad*: esta es un contrapeso necesario para protejer su debilidad y alentar su valor.

¡Cuántos presbíteros llenos en un principio de celo, ardor, abnegacion y desinterés, se han desanimado de repente con un cambio que nada razonable podia motivar, sino el dar satisfaccion al amor propio de una persona influyente en la parroquia, celosa de la influencia que iba teniendo en ella el pastor por sus virtudes y su celo! ¡Cuántos otros, cansados ya continuamente de ser transportados de una parroquia á otra, buscan con detrimento de su deber la paz y la estabilidad! y ¡cuántos tambien se dejan caer en el desaliento al verse sacrificar, como víctimas infortunadas, á todas las oposiciones que se han atraido sobre sí, solo por deber y por un principio de conciencia! El admirarse de la desercion de los presbíteros llenos al principio de celo y de piedad, y del menoscabo de la fé en las parroquias, es no conocer el corazon del hombre: asi para impedir que desmaye el clero é inspirarle enerjía es menester darle fuerza bastante para que pueda triunfar de todos los esfuerzos de sus antagonistas.

Este estado precario desalienta no solamente al sacerdote ya en ejercicio, sino que pone trabas singulares á las vocaciones eclesiásticas. El celibato y la pobreza son indudablemente mucha causa del pequeño número de vocaciones; mas por poderosos que sean estos motivos á los ojos del mundo para desanimar las vocaciones y disminuir su número, no son los únicos que contribuyen á separar á los jóvenes de la carrera eclesiástica. Una de las principales causas de esta deplorable desercion, es que el sacerdocio no es ya un estado á sus ojos y que no presenta la menor garantia de seguridad. Guiados casi siempre los padres por miras humanas con respecto á la eleccion de la carrera que abrazan sus hijos, poseen admirablemente el instinto del bienestar material que es el que les importa procurar: movidos solamente por sentimientos carnales y mundanos, apartan á sus hijos de una carrera en que solo se recojen las mas veces disgustos y tedio, en la que no hay mas perspectiva que una mediana

ecsistencia y una débil consideracion, y en la que, en fin, no hay ni aun la seguridad de quedar de una manera estable y permanente, en compensacion de las penas que procura en tan gran abundancia. Asi es que muchas familias que notan en sus hijos disposiciones precoces para la Iglesia, cuidan de sofocar en ellos el jérmen de una vocacion naciente y hacen todos los esfuerzos para determinarlos á abrazar las profesiones seculares.

«He visto en varias ocasiones, cuando desempeñaba las funciones administrativas, dice el abate Dieulin, vicario jeneral de Nancy, sencillos aldeanos que, considerando la suerte de los curas ecónomos y la gran movilidad de su posicion actual, me confesaban injenuamente que no querian que fuesen sacerdotes sus hijos, y que preferian verlos empleados en un escritorio ó en una tienda, á esponerlos á las vejaciones y á todas las injurias que padecen tantos pobres curas de aldea. Es imposible imajinar cuanto ha humillado al estado eclesiástico la multitud de cambios ejecutados por la administracion de algunas diócesis en el concepto de jentes materiales que no estiman las posiciones mas que en razon del dinero que producen ó de las garantías de seguridad que proporcionan. Lo que mas deshonra al sacerdote á sus ojos es la incertidumbre é instabilidad de su posicion. Estos hechos son significativos y concluyentes en favor de la necesidad que hay de consolidar el estado pastoral, para impedir que se desacredite completamente. Casi todos los hombres verdaderamente dedicados al clero participan de esta conviccion, y piden que se devuelva á los ecónomos la *inamovilidad* canónica que reparará insensiblemente los males causados. Si el episcopado se resiste, se espondrá quizá á que hombres mal intencionados le acusen de favorecer la estincion de las libertades eclesiasticas y de querer tener al sacerdocio bajo el yugo de una servil dependencia, acusacion pérfida y que seria tan peligrosa como injusta en nuestros prelados franceses (1).»

De ningun modo podríamos terminar mejor este largo párrafo, que insertando el pasaje siguiente del sabio y piadoso Tomasino:

«Es opinion de algunos, la de que los curas »de la antigua Iglesia estaban enteramente á dis»posicion del obispo para que este hiciera que »continuaran, los trasladara, ó despojara ente»ramente segun lo tuviese por conveniente y lo »juzgase mejor para el bien de su Iglesia. Estando »los curas ó presbíteros en la mas elevada posi»cion de las dignidades eclesiásticas, despues del »obispo, no han podido ser *amovibles* á voluntad »del mismo, sin que todos los demas beneficiados »y todos los clérigos estuviesen sometidos á la mis»ma ley.

«Empero, cualquiera que sea el color que se »haya dado á esta opinion para hacerla parecer »agradable y ventajosa á los obispos á quienes »concede un imperio absoluto y superior en cierto »modo á las leyes y á los mismos cánones; si se »mira el asunto de cerca y se penetra en la dis»ciplina de los antiguos cánones, se hallará que »es mas verdadera la doctrina contraria, y que da á »los obispos una autoridad tanto mayor, cuanto »mas sólida, tanto mas sólida cuanto mas sua»ve y justa, y será tanto mas justa y suave cuanto »mejor fundada esté en las leyes; porque como la »justicia de las leyes es eterna é inmutable, comu»nica estas mismas cualidades ventajosas á los im»perios que rije y sostiene. Los que tienen la vis»ta de la intelijencia bastante buena y penetran»te descubren en todas las leyes positivas, y sobre »todo en las de la Iglesia, algunos destellos del de»recho natural que es eterno é inmutable. Pero sea »de esto lo que quiera, es una ley natural, eterna »é inmutable, que todo imperio debe estar rejido »por leyes, y que cualquiera que sea la soberanía »que se suponga, las leyes son superiores á ella. »El imperio episcopal no será menos soberano por »estar sometido á los cánones, y por reconocer »que solamente la voluntad de Dios es la que pue»de rejir todas las cosas, porque no tan solo es »esencialmente justa, sino que es la misma justi»cia (2).»

§ V.

RESPUESTAS A LAS OBJECCIONES HECHAS CONTRA LA INAMOVILIDAD.

1.° Habria, dicen, graves inconvenientes en reconocer á todos los curas inamovibles, porque seria muy embarazoso para los obispos que no podrian suspender sino con gran trabajo á aquellos presbíteros que lo mereciesen por su conducta.

Se juzgan los inconvenientes de la *inamovilidad* por la que está actualmente reconocida á los parrocos de canton, esto es, por la *inamovilidad* civil,

(1) De la inamovilidad de los curas.

(2) Disciplina de la Iglesia, part. I, lib. 2, cap. 4, n. 1 y 2, tomo I, páj. 190 de la segunda edicion.

pero no es asi como nosotros la entendemos, sino que queremos hablar de la *inamovilidad* canónica; y el comprenderlo de otro modo, seria querer establecer la anarquía y el escándalo perpetuo en la Iglesia, como hemos dicho anteriormente. Ahora bien, la *inamovilidad* canónica en nada perjudica los derechos del obispo sobre sus clérigos: en todo tiempo tiene potestad para castigarlos con las penas canónicas, siempre que ellos las hayan merecido y que en un proceso formal hayan sido convencidos de culpabilidad; y al contrario, ¿no tiene el derecho canónico establecidas contra los clérigos criminales, la degradacion, la escomunion, la suspension, etc.? Que se restablezcan las vicarías (véase esta palabra): y con estos tribunales eclesiásticos son imajinarios todos los inconvenientes de la *inamovilidad*; antes bien, por este medio, se libra el obispo de una porcion de negocios que le absorven una parte notable de tiempo, perjudican á su tranquilidad y atraen sobre él lo mas odioso de la administracion diocesana, como decimos en el artículo VICARIAS. Adviértase bien, que la *inamovilidad* es inseparable de la ecsistencia de los tribunales eclesiásticos: pedir la una sin el restablecimiento de los otros, seria pedir una cosa imposible, impracticable, anti_canónica.

2.° Pero, añaden, esta forma de juzgar producirá dilaciones y entorpecimientos en las medidas de la administracion, y en algunas ocasiones es preciso emplear una pronta y severa correccion.

Hay sin duda ninguna casos estraordinarios y urjentes, en los que el obispo está autorizado por derecho, para tomar medidas severas y prontas: asi es que actualmente un cura de canton inamovible, aun civilmente, si comete un delito público que lleva tras sí el escándalo; siendo este crimen notorio, evidente, el obispo no vacilará un momento en fulminar contra el delincuente las sentencias de la Iglesia; pues bien, lo mismo sucederia con la *inamovilidad* canónica. Esto es lo que hizo San Agustin, á pesar de su respeto hácia los sagrados cánones, permitiéndose formar solo el proceso de un clérigo súbdito suyo, que habia pasado una noche en casa de una mujer de mala vida. Es no obstante notable que el santo doctor no depuso al criminal Xantippo, sino despues de haberle procesado: de modo que cuando un delito es notorio, cuando el escándalo es fragante, no conviene dilatar el castigo, al contrario, es preciso hacer en él una pronta y palpitante justicia. Tales deben ser, en casos graves y escepcionales, las determinaciones urjentes que se han de tomar: estan principalmente conformes con el espíritu de la antigua disciplina; pero debemos tener muchísimo cuidado para no hacer de la escepcion una regla jeneral.

Que las medidas administrativas son mas espeditas en una diócesis, en que el obispo hace y deshace en todo como dueño absoluto, lo confesamos sin dificultad: pero la administracion de una diócesis no es, á lo que entendemos, un gobierno en donde el jefe espiritual pueda obrar arbitrariamente y como dictador. Esto es mas cómodo y espedito, dicen; como si dijeran que el despotismo y la arbitrariedad son mejores que la libertad y la equidad. Un obispo no debe procurar en su administracion, lo que es mas cómodo y espedito, sino lo que es mas justo y conforme con las santas reglas de la Iglesia. Véase OBISPO. Por otra parte, precisamente por ser la administracion mas lenta en sus procedimientos, se manifestará mas reflecsiva y justa. Este nuevo modo tan espedito de hacer justicia, es arbitrario y anticanónico; porque no es la espresion de los deseos de la Iglesia, que indudablemente le hubiera adoptado, si le hubiese parecido sabio y ventajoso.

3.° La amovilidad de los ecónomos es un artículo secreto del concordato. «Pienso, dice un au»tor muy conocido, que si esta amovilidad no es, »como todo inclina á creerlo, un artículo secreto »del concordato, la Santa Sede y nuestros obispos »la han conocido y aprobado terminantemente. En »cuanto á que haya sido un artículo secreto del »concordato, es una opinion muy probable; sabe»mos muy bien que los hay de esta clase en todos »los tratados.»

Esta es una asercion muy gratuita y que nada prueba porque las *probabilidades* no pueden en este caso establecer un derecho. Ningun documento hay, que sepamos, del cual se pueda inferir ni aun indirectamente, que esto sucediese asi; y para aventurar tales aserciones era necesario probarlas con documentos auténticos. Se dice que «el buen órden que Bonaparte empezaba á introducir en la hacienda, un año despues de haber celebrado el concordato, le habia hecho bastante confiado para revelar *su secreto*: y que el concordato apareció *tal como habia sido concebido* (asercion muy gratuita y quizá injuriosa á la memoria del inmortal Pio VII), con un cura inamovible en cada canton y un ecónomo amovible en cada municipalidad.» Que el primer cónsul haya conservado como *su secreto* el añadir nuevas disposiciones al concordato por los artículos orgánicos, lo creemos sin dificultad, y esto es lo que la Santa Sede le echó en cara por el intermedio del cardenal Caprara. Véase ARTICULOS ORGANICOS. Pero que el Papa ó sus pleni-

potenciarios hayan entrado en este *secreto*, esto es lo que jamas se llegará á probar; y si asi hubiera sucedido, el gobierno consular hubiera podido responder facilmente á las *reclamaciones* de la Santa Sede.

Le hubiera sido muy facil justificarse diciendo que habiéndose establecido artículos secretos de comun acuerdo, nada se habia hecho *sin saberlo* la Santa Sede.

4.º Otra razon se invoca en favor de la amovilidad, esta es la prescripcion. «Una costumbre, »dicen, revestida de todas las condiciones que el »derecho requiere, tiene fuerza de ley.»

Una costumbre revestida de todas las condiciones que requiere el derecho canónico tiene indudablemente fuerza de ley; pero, ¿la costumbre que ha introducido la amovilidad está revestida de todas las condiciones necesarias para abolir el antiguo derecho reconocido y practicado durante quince siglos y establecer en su lugar uno nuevo? esto es lo que se debe ecsaminar.

Los canonistas, como decimos en otro lugar, (Véase COSTUMBRE), distinguen tres clases de costumbres: *Consuetudo præter legem*, *secundum legem et contra legem.* La costumbre contraria á la ley, *contra legem*, no puede hacer veces de ley sino mientras es razonable y está prescrita lejítimamente: *Nisi fuerit rationabilis et legitime præscripta.* Ahora bien, se reputa como racional una costumbre, cuando no está reprobada por el derecho divino, ni por el natural, ni por el canónico, y es de tal naturaleza que no puede inducir al mal, ni causar perjuicio al bien jeneral de la sociedad, en cuyo caso no podrá tener jamas fuerza de ley. *Cap. non debet* 8, *de Consang.* La costumbre introducida por el articulo 8 de la ley puramente civil de 18 jerminal, año X, no puede tenerse como razonable, porque está reprobada por el derecho canónico y la disciplina jeneral de la Iglesia por espacio de mas de quince siglos, y que es de tal naturaleza que puede causar un perjuicio notable á la Iglesia, agotando el manantial de las vocaciones, desconceptuando al clero y produciendo en él el desaliento, como hemos dicho anteriormente.

No puede invocarse la prescripcion en favor de la referida constitucion de los artículos orgánicos, constitucion reciente qne ha puesto trabas á la libertad de la Iglesia y especialmente á la libertad del clero de segundo órden: constitucion que ocasiona á este mismo clero un perpetuo malestar é innumerables peligros en su seguridad propia: constitucion contradictoria con la antigua disciplina, constitucion, en fin, que es un abuso del poder y una usurpacion, que fue desaprobada al tiempo de su promulgacion, condenada en varias circunstancias y terminantemente derogada por el nuevo concordato de 1817. La constitucion orgánica es una ley de opresion para la Iglesia de Francia, ley que por consiguiente no puede lejítimarse por el trascurso del tiempo y que jamas podrá prescribir. Hay una canónica antigua y mas respetable, que anula esta, ó que por lo menos perturba su ecsistencia y la impide ser lejítima.

5.º Mas el gobierno y no el episcopado es el que ha hecho los articulos orgánicos y establecido la amovilidad; asi es que no tienen potestad los obispos para cambiar esta lejislacion y hacer inamovibles á los ecónomos.

Es verdad que el episcopado no puede derogar los articulos orgánicos ni cambiar civilmente la posicion de los ecónomos; pero aunque no puede hacerles reconocer la *inamovilidad* legal, es dueño de declarar que no quiere aprovecharse de las disposiciones del artículo 31 de la ley de 18 jerminal, año X, ni de la potestad ilimitada que aquella le concede, y de que goza civil, aunque no canónicamente. No tienen obligacion los obispos de usar en toda su estension del poder que les confiere la constitucion del año X, que no es mas que una simple facultad á cuyo uso pueden renunciar. Que los obispos declaren que quieren gobernar segun la ley canónica, y no segun un decreto emanado de la potestad secular, y que proclamen solemnemente, por fuera del gobierno, la *inamovilidad* canónica de los curas ecónomos, y al momento y solamente por el mismo hecho de esta declaracion, recobrará el clero la libertad, la independencia y consideracion perdidas, y bendecirá al episcopado: sus antagonistas le dejarán tranquilo, y aun el mismo gobierno callará. Para conseguir este objeto, no se necesita el real consentimiento, ni la aprobacion de las cámaras; basta quererlo para verlo realizado.

Reasumiendo lo que hemos dicho, establecemos contra el periódico titulado el *Bien Social* que acaba de censurar el Illmo. Sr. arzobispo de Paris:

1.º Que la *inamovilidad* no es de derecho divino, sino de eclesiástico y que ha podido dejar de practicarse, como todas las cosas disciplinares, en razon de los tiempos y azarosas circunstancias por que atravesamos desde el restablecimiento público del culto católico en Francia.

2.º Que la *inamovilidad* civil podria llegar á ser una causa de anarquía, de cisma y sedicion en la Iglesia.

3.º Que se obviaria una multitud de inconve-

nientes con el restablecimiento de la *inamovilidad* canónica, con las vicarías, etc. Hemos dicho á los nuevos presbiterianos. «Dirijiros al sobe»rano pontífice, recurrid humildemente á vues»tros padres en la fé..... despues esperad con »paciencia y humilde sumision la determinacion »que tome su sabiduria y entonces estareis en la »via canónica.» Efectivamente esta cuestion es una de las causas mayores segun observa el Reverendo Padre Gueranguer, abad de Solesmes y su resolucion pertenece inmediatamente á la silla apostólica. Asi lo ha comprendido el Illmo. Sr. obispo de Lieja, solicitando de la sagrada congregacion del concilio que se ocupase de un negocio que interesa á la vez á las iglesias de Francia y de Béljica, y el Papa nuestro Santísimo Padre ha dado una decision que nos alegramos poder consignar en este lugar. Héla aqui testualmente con la notificacion auténtica que el Illmo. Sr. obispo de Lieja ha hecho á su diocesis.

«Cornelius miseratione divina et sanctæ sedis apostolicæ gratia episcopus Leodiensis, universo diœcesis nostræ clero, salutem in Domino.

«Ad vos, dilectissimi in Christo fratres, ut munus est, transmittimus responsum sedis apostolicæ vobis communicandum, cujus tenor est, ut sequitur:

«Beatissime Pater,

«Infrascriptus episcopus Leodiensis omni qua decet veneratione humillime petit, ut examinetur sequens dubium, sibique pro conservanda in sua diœcesi unitate inter clericos, et Ecclesiæ pace communicetur solutio.

«An, attentis præsentium rerum circunstantiis, in regionibus in quibus, ut in Belgio, sufficiens, legum civilium fieri non potuit immutatio valeat et in conscientia obliget, usque ad aliam sanctæ sedis dispositionem, disciplina inducta post concordatum anni 1801, ex qua episcopi rectoribus ecclesiarum quæ vocantur succursales, jurisdictionem pro cura animarum conferre solent ad mutum revocabilem; et illi si revocentur vel alio mittantur, teneantur obedire.

«Cæterum episcopi hac rectores revocandi vel transferendi auctoritate aut frequenter et non nisi prudenter ac paterne uti solent, adeo ut sacri ministerii stabilitate, quantum fieri potest, ex hisce rerum adjunctis, satis consultum videatur.

(*Sign.*) ✝ Cornelius, *episcopus Leodiensis.*»

SOLUTIO.

«Ex audientia Sanctissimi die prima maii 1845. »Sanctissimus Dominus noster universa rei de »qua in precibus, ratione mature perpensa, gra»vibusque ex causis animum suum moventibus, re»ferente infra scripto cardinali sacræ congregatio»nis concilii præfecto, benigne annuit, ut in regi»mine ecclesiarum succursalium, de quibus agitur, »nulla immutatio fiat, donec aliter á sancta aposto»lica sede statutum fuerit.

(*Sign.*) P. Card. Polidorius, *præf.*

«A. Tomassetti, *sub-secret.*»

«In cujus fidem et conformitatem cum originali.

«Leodii, hac die 26 maii 1845.

«H. Neven, *vic. gen.*

«H. J. Jacquemotte, *vic. gen.*

«*De mandato*, F. E. Bremans, *secret.*»

«Cornelio, por la misericordia divina y gracia de la Santa Sede apostólica obispo de Lieja, á todo el clero de nuestra diócesis, salud en nuestro Señor Jesucristo.

«A vosotros, queridos hermanos en Jesucristo, os trasmitimos porque por nuestro cargo pastoral os debemos comunicar una respuesta de la Santa Sede apostólica, cuyo tenor es como sigue:

«Santisimo Padre.

«El infrascripto obispo de Lieja con todo el respeto que se merece, suplica humildemente que se ecsamine la siguiente duda, comunicándose la resolucion para conservar en su diócesis la unidad entre el clero y la paz en la Iglesia.

«Si atendidas las presentes circunstancias, en ciertas comarcas como la de Béljica, en donde no ha podido verificar un cambio suficiente en las leyes civiles la disciplina introducida por el concordato de 1801, segun la que los obispos confieren para la cura de almas una jurisdiccion revocable á voluntad á los rectores de las iglesias llamadas sucursales, si está en vigor y obliga en conciencia hasta otra determinacion de la Santa Sede, y si son depuestos ó trasladados á otra parte estan obligados á obedecer.

«Por lo demas, los obispos no acostumbran á usar con frecuencia de este poder de deponer y trasladar los rectores y no lo verifican sino con una prudencia paternal, de modo que con todas estas

precauciones se provee en lo posible suficientemente á la estabilidad del sagrado ministerio.

(Firmado) Cornelio *obispo de Lieja.*

RESPUESTA.

De la audiencia de nuestro Santísimo Padre del 1.º de mayo de 1845. Ecsaminadas con toda madurez por Su Santidad las razones qus se esponen en la súplica precedente sobre la cuestion propuesta, y por varios motivos que han movido su ánimo, segun el informe del infrascrito cardenal prefecto de la sagrada congregacion, se ha dignado determinar que no se haga ningun cambio en el réjimen de las referidas iglesias sucursales, hasta que se establezca otra cosa por la Santa Sede apostólica.

«Firmado: P. cardenal POLIDORI, *Prefecto.*
A. Tomassetti, *sub-secretario.*

En fe de lo cual y por ser conforme con el orijinal, lo firmamos en Lieja á 26 de mayo de 1845.

«H Neven. *vic. gen.*
«H. J. Jacquemotte, *vic. gen.*

«Por su mandado, F. E. Bremans, *secret.*»

La trascendencia de esta decision apostólica es gravísima en las actuales circunstancias. Desde luego se ha apoderado de la cuestion el Soberano Pontífice y solo su autoridad puede hacerla seguir mas adelante. Con esto se han destruido las peligrosas ilusiones de los que creian obtener, por via de recurso á la autoridad civil, que desfaciese los agravios que se complacian en presentar.

Es estraño, dice el Reverendo Padre Gueranguer, que haya todavia eclesiásticos que no retrocedan ante el pensamiento de invocar la intervencion del poder secular en las causas eclesiásticas; á pesar de que este recurso es un delito contra el primer jefe anatematizado con censuras canónicas, ora lo forme el mismo majistrado civil, ora lo reciba de parte de un clérigo. Las intenciones que se han manifestado varias veces en estos últimos años, debian haber inspirado mayor desconfianza. Para lo sucesivo ya no tenemos nada que temer hallándose en manos de la Sede apostólica la solucion de la cuestion, y no es posible la buena fé de los apelantes al tribunal secular, que solo la ignorancia habia podido escusar hasta ahora.

Observaremos en segundo lugar, que por lo mismo que el Soberano Pontífice quiere conceder dispensa temporal para la continuacion del actual estado de cosas, establece terminantemente que semejante estado no es el regular. Ya lo hemos probado estensamente refiriendo los cánones relativos á esta materia. Algunas personas han atribuido malamente á las tendencias del espíritu presbiteriano, que nosotros reprobamos, todas las reclamaciones que se han hecho. La mas leve tintura del derecho canónico bastaria para comprender toda la irregularidad de la posicion actual, y sus inconvenientes para la estabilidad del ministerio eclesiástico son de una evidencia palpable, como ya hemos demostrado.

Nos hemos sorprendido estraordinariamente el hallar en Mr. Cormenin, por lo regular tan lójico, el siguiente pasaje: «La *inamovilidad* de los ecónomos pondria trabas á la vez á la administracion civil de los pueblos y al ejercicio de la autoridad episcopal. En el estado actual de la Iglesia, no la piden los sacerdotes modestos y verdaderos. La *inamovilidad* romperia los vínculos tan necesarios de la disciplina y jerarquía, dejando por un lado paralizados los obispos en la palabra y en las obras y por otro marchando los presbíteros al acaso y sin guia en las desordenadas vias de una independencia anárquica (1).»

Nunca se hubieran escapado semejantes palabras á la pluma del célebre Timon, si conociese las leyes eclesiásticas tan bien como las civiles y si supiese qué espíritu anima á los clérigos de los pueblos. De ningun modo puede poner trabas la *inamovilidad* al ejercicio de la autoridad episcopal, por el contrario lo facilitaria de un modo estraordinario, como hemos dicho anteriormente y diremos en la palabra VICARIAS. Pero se replica que pondria trabas á la administracion civil de los pueblos, es decir que la administracion de los comunes rurales ordinariamente poco relijiosa, se complace con mucha frecuencia en molestar á los sacerdotes encargados del cuidado de las parroquias; y por poco que estos se nieguen á conceder lo que es incompatible con su honor, con sus deberes y con su conciencia, la autoridad civil pide y obtiene su traslacion.

Los sacerdotes modestos é injenuos son pues, por el contrario, los que desean mas vivamente la *inamovilidad* con las garantias suficientes para la autoridad episcopal, porque comunmente son víctimas del estado actual de cosas. Podriamos citar una multitud de hechos en apoyo de lo que decimos aqui; pero basta dirijir una mirada hácia las parroquias de las aldeas, y ver el espíritu que ani-

(1) Feu! Feu! por Timon, páj. 104.

ma á muchas autoridades municipales. Algun tiempo despues de 1830, un venerable prelado, á quien haciamos observaciones sobre los cambios que ejecutaba, nos respondió: «Soy menos digno de lástima que otro prelado compañero, á quien el ministro de los cultos acaba de imponer la obligacion de mudar á sesenta sacerdotes.» Otro prelado hizo en una sola semana treinta y cinco traslaciones. Hé aqui las funestas consecuencias del sistema de amovilidad que quita frecuentemente á los pastores piadosos y celosos toda influencia y autoridad en su parroquia.

De cualquier modo que fuere de lo pasado, diremos con Gueranguer (1), que aun aquellos que han sostenido con la mayor rectitud de intencion y el mas completo conocimiento de los principios y de las cosas, los derechos de los sacerdotes designados con el nombre de ecónomos, considerarán como un deber el prestar obediencia á la sabiduria del pontifice romano que Dios ha establecido *sobre la cumbre de la montaña*, á fin de que pueda dominar todas las cosas con la estension y profundidad de su mirada, asi como con la inmensidad de su poder. Una sola potestad en la Iglesia es superior á los cánones, y este es el medio que Dios ha elejido para que se apliquen con prudencia y vigor.

Diremos, en tercer lugar, que la determinacion de Roma no es menos saludable á los intereses temporales de los ecónomos, intereses que se han ecsajerado mucho en esta controversia en que se trataba mas bien de la dignidad del santo ministerio y de su fecundidad en las parroquias. En efecto, el soberano pontifice determina confirmar temporalmente el sistema de la amovilidad; pero solamente ejerce este acto de induljencia apostólica, teniendo en cuenta ciertas condiciones, en virtud de las cuales la actual costumbre queda esenta de muchos inconvenientes. La súplica del Illmo. obispo de Lieja declara que las traslaciones de ecónomos se verificarán pocas veces, con prudencia y paternalmente. Los ecónomos que desempeñan su ministerio con celo y de un modo conforme á las reglas, no deben pues temer el que los impidan en sus actos apostólicos, deposiciones dolorosas y arbitrarias.

El Illmo. arzobispo de París ha publicado en 26 de mayo de 1845 una censura solemne de los errores que habia publicado el periódico titulado *El Bien Social*, con motivo de la controversia que la Santa Sede acaba de terminar. Hé aqui los términos en que este sabio é ilustre prelado fulmina su censura:

(1) Ausiliar, n. 2.

«Por estas causas, y habiendo invocado el nombre de Dios, hemos condenado y condenamos el periódico titulado *El Bien Social*, que se publica en Paris desde principios de 1844, como que contiene varias proposiciones que respectivamente son temerarias, falsas, injuriosas á la Santa Sede y al episcopado, escandalosas, atentatorias á la constitucion de la Iglesia y á sus derechos, contrarias á su enseñanza y á sus tradiciones, sospechosas de cisma y de herejía, y condenadas muchas veces por los concilios, por el clero de Francia y por la Santa Sede.»

El Illmo. arzobispo de Paris condena despues especialmente las proposiciones sacadas de dicho periódico.

En una carta pastoral del 2 de junio de 1845, el Illmo. obispo de Viviers manifiesta al clero de su diócesis la respuesta de Su Santidad al Illmo. Señor obispo de Lieja. Despues de haber dado el testo de esta determinacion, el Sr. obispo de Viviers hace resaltar toda su trascendencia, y dice:

«Asi desaparece toda la dificultad acerca de la canonicidad de la situacion amovible de los sacerdotes que estan desempeñando los economatos. La Santa Sede da esplícitamente su sancion á un estado de cosas, escepcional si se quiere, pero que puede variarse canónicamente por una nueva determinacion del jefe de la Iglesia. Esto no se entiende solamente con respecto á la Béljica, *sino tambien con respecto á todos los paises, donde, como en la Béljica, no ha sido posible variar suficientemente las leyes civiles*: asi es tambien como lo ha comprendido la Santa Sede y de tal modo, que su eminencia el cardenal Lambruschini, secretario de Estado, al comunicarnos el rescripto dirijido al señor obispo de Lieja, nos remite á este documento para la solucion de la cuestion de que se trata, y nos dice *que en él encontraremos espresada la intencion del santo Padre*. Tenemos pues derecho para valernos de este rescripto, como que pertenece al dominio de la Iglesia, lo mismo que los cánones cuya autoridad se ha invocado tan frecuentemente: es un testo muy terminante y que, aunque dirijido á un obispo estranjero, tiene toda la autoridad sobre la conciencia, y debe poner término á una lamentable controversia. Asi pues, le ofrecemos á la conciencia católica sin temer que le rechace.»

«La determinacion del soberano pontífice no podrá debilitar de ningun modo los derechos que los sacerdotes amovibles tienen á nuestra confianza, estimacion y tierna solicitud: conservarán todos los privilejios que nuestros predecesores y nosotros mismos les hemos concedido: siempre serán para

nosotros verdaderos párrocos investidos de todas las prerogativas anejas á la cura de almas é independientes de todos los demas jefes de parroquia; y aun deseamos que el nombre de *ecónomo* reservado para las relaciones oficiales con la autoridad temporal, se reemplace entre nosotros con el de *cura*, mas propio para designar sus funciones pastorales y mas conforme con el espíritu de la Iglesia. Aseguraremos cuanto podamos la estabilidad de su ministerio, segun las mismas palabras de la súplica, y las traslaciones que en ellos se verifiquen, no se harán jámas, *con tanta frecuencia y de una manera tan poco prudente y paternal.*

«Necesitamos deciros estas cosas, amados hermanos y colaboradores, mientras la palabra emanada del trono del príncipe de los apóstoles termina una controversia en la que hemos tenido que cumplir un ministerio tan penoso.»

El Illmo. obispo de Mompeller se espresa asi acerca de la importante cuestion que nos ocupa, en su carta *pastoral* de 1.º de mayo de 1845 (1).

«Indudablemente, en todas la leyes positivas y sobre todo en las de la Iglesia, se descubren algunos destellos de la ley natural que es eterna é inmutable. La ley de la *inamovilidad*, establecida por largo tiempo, tiene eminentemente este caracter. Una ley que se remonta á los tiempos mas antiguos, que no se ha suspendido sino por la fuerza de las circunstancias en ciertas épocas; que los concilios y la práctica de los obispos han sancionado mas ó menos espresamente en todos los puntos del mundo católico y en todos los siglos, semejante ley, decimos, debe estar fundada en alguna cosa mayor que la simple conveniencia. La dignidad del ministerio pastoral, el bien espiritual de los pueblos es lo que la Iglesia ha considerado, como una razon superior en sí misma á todos los hechos transitorios, porque entran en el órden absoluto de la ley eterna.»

Mas adelante (2) añade el mismo prelado:

«Que si se quiere establecer cierto derecho á la *inamovilidad* apoyado en los cánones de los antiguos concilios, confirmados por una larga costumbre, mejor díremos, por una práctica agradable á la Iglesia, no nos dará cuidado el oponernos á ello; porque esto es reconocer que el derecho tiene su fundamento en el espíritu de moderacion que anima á los primeros pastores, en su tierna solicitud para con los cooperadores que el cielo les asocia, para su constante atencion en ecsaltar la dignidad de las funciones pastorales; y que está fundado en el deseo del episcopado. En cuanto á nosotros, amados colaboradores, no vacilamos en deciros que este es nuestro deseo; que ansiamos ardientemente ver llegar el feliz momento en que la situacion de la Iglesia, en lo interior y esterior, permita apropiar á la época actual la antigua organizacion del cuerpo sacerdotal, y que, sin esperar el restablecimiento auténtico y legal de la disciplina antigua, los pastores de segundo órden están en nuestra diócesis revestidos para nosotros de *inamovilidad*, con la reserva que el derecho nos impone y que la conciencia de un obispo le prescribe imperiosamente en ciertos casos particulares: *Nisi pro bono ecclesiarum regimine aliter expedire videbitur* (3).»

El Illmo. obispo de Digne, uno de los hombres de Francia mas versados en la ciencia del derecho canónico, al hacer saber á su clero, en una circular que acompaña, la censura del Illmo. Sr. arzobispo de Paris contra *El Bien Social*, declara que es *partidario de una verdadera reforma en la disciplina, hecha por el soberano pontífice y los obispos.*

Hé aqui cómo se espresa sobre este particular el docto prelado:

«Ciertamente no pensamos nosotros que sea todo perfecto en el réjimen que ha resultado para la Iglesia de Francia de circunstancias enteramente escepcionales; pero las reformas eclesiásticas no pueden hacerse mas que por la misma autoridad eclesiástica. Despreciando ó desconociendo esta autoridad, se las paraliza, en vez de apresurarlas. En cuanto á nosotros, lo confesamos, hubiéramos hace largo tiempo completado y publicado las memorias reglamentarias que tenemos adoptadas para la buena administracion de nuestra diócesis, á no ser por los funestos estravíos que hemos señalado. Al ceder á todas las inspiraciones de este espíritu de dulzura y de equidad, que es el alma del gobierno eclesiástico, hemos temido alguna vez que pareciese cediamos á la rebelion y que favoreciamos teorías tan falsas como peligrosas.

«Esta es la razon, queridos colaboradores, porque, partidarios de una verdadera reforma en la disciplina, hecha por el soberano pontífice y los obispos, de acuerdo con el gobierno en lo tocante al órden público, y deseosos por otra parte de tomar todas las medidas que, manteniendo la

(1) Páj. 41.
(2) Páj. 51.

(3) Concilio de Trento, ses. 7, cap. 7, *de Refor.*

subordinacion jerárquica y los principios de la disciplina, sean de tal naturaleza que mejoren la suerte del clero de segundo órden, y disminuyan un poco la terrible reponsabilidad que en el actual estado de cosas pesa sobre nosotros; no nos hemos inclinado mas que á condenar unas tentativas que no podian tener otro resultado que el impedir toda mejora, introduciendo el desórden y la confusion en el santuario.»

El Illmo. obispo de Digne dice en seguida que ha tenido pensamiento de levantar el primero la voz para censurar abusos tan peligrosos, que los ha designado al soberano pontífice, y Su Santidad, en un breve lleno de los sentimientos mas paternales y afectuosos, se dignó manifestar el 3 de abril de 1845, que pronto se sabria claramente lo mucho que la Santa Sede reprobaba semejantes doctrinas: *Jam vero quod attinet ad res in folio tuis litteris adjecto affirmatas, quam primum istic palam publiceque constabit quam longe á veritate sint alienæ.* Algun tiempo despues apareció en efecto la decision del vicario de Jesucristo, dirijida al ilustrísimo obispo de Lieja, citada anteriormente. Despues concluye anunciando la prócsima publicacion del reglamento *de su vicaría diocesana*, en estos términos:

«Por último, amados colaboradores, bien pronto tendremos ocasion al publicar el reglamento de nuestra vicaría diocesana y los motivos en que se apoyan los pormenores de su organizacion, de hacer patentes los verdaderos principios de la autoridad de los obispos y de su jurisdiccion.» Véase VICARIA.

El Illmo. arzobispo de Paris, que reconoce que un sacerdote puede probar con la moderacion conveniente, como lo hemos hecho en esta obra, las ventajas de la *inamovilidad*, nos promete por su parte ejecutarlo él mismo muy pronto en un trabajo especial. Vemos, pues, con satisfaccion que nuestros mas sabios obispos se ocupan de esta cuestion: esperamos que refutando y rechazando las ecsajeraciones del espíritu de partido, la llevarán adelante y la conducirán á un feliz resultado con el soberano pontífice para el mayor bien de la Iglesia de Francia. En cuanto á nosotros nos tendremos por dichosos si nuestro trabajo puede ser para esto de alguna utilidad; este es al menos el único motivo que nos ha decidido á hablar de esta materia.

INC

INCAPACES. En jeneral son los que no tienen capacidad ó aptitud para alguna cosa.

§ I.

INCAPACES PARA OBTENER BENEFICIOS.

Se llaman *incapaces*, en materia de beneficios ú oficios, que en la actualidad son una misma cosa, los que no tienen las capacidades requeridas para obtenerlos. Los canonistas latinos usan con mas frecuencia, en este sentido, de la palabra inhábil, *inhábilis*; y es menester convenir en que tomando la palabra incapacidad en la estrecha significacion que se vé en el artículo CAPACIDAD, la voz *incapaz* no tendria el significado que se la dá comunmente. Es preciso para esto, que se la interprete de distinto modo, y que por las capacidades, de que se habla en esta definicion, no se entiendan tan solamente las piezas que se distinguen de los títulos, sino tambien toda clase de capacidades, que, reunidas en una persona, la hacen apta ó hábil para poseer un beneficio.

Segun las leyes de la Iglesia, no se puede poseer un beneficio ú oficio sin tener un título lejítimo y esento de todos los defectos marcados como esclusivos en el derecho canónico. Con respecto al título, es una gran regla de derecho que *beneficia ecclesiastica sine titulo possideri non possunt.* Todo poseedor sin titulo, colorado por lo menos, es un usurpador y un intruso. Véase INTRUSO, TITULO, PROVISIONES.

Los defectos que, segun el derecho canonico, hacen *incapaces* de poseer un beneficio, se dividen en unos que proceden del derecho y otros que provienen de delito. Estos últimos hacen indignos, mas bien que *incapaces* de poseer beneficios; pero ambos producen una inhabilidad que hace que los principios sean iguales en esta materia.

Se dice que debe presumirse á todos capaces, mientras no se pruebe lo contrario.

Nosotros añadiremos que debe distinguirse la inhabilidad para ser provisto de un oficio cualquiera, de la inhabilidad de poseerle. Uno no podria obtener un beneficio, y no seria *incapaz* de poseer el que ha obtenido ya: esta distincion es aplicable á varios, cuya inhabilidad vamos á señalar de un modo jeneral, reservándonos el manifestar en el articulo VACANTE los que no pueden obtener ni conservar beneficios, por oposicion á aquellos cuya obtencion solamente se prohibe.

1.° Son *incapaces* para poseer oficios ni beneficios los que no tienen la edad suficiente: *Indecorum enim est ei concedere beneficium, qui non novit regere se ipsum. Cap. Indecorum de ætat. et qualit.* Véase EDAD.

2.º Tambien lo son los furiosos y todos los que están bajo la tutela de otro. (*Dicto capite Indecorum.*) *Collatio eis facta pro non facta habetur* (1). Véase IRREGULARIDAD, DEMENCIA.

3.º El clérigo casado, *conjugatus.* Véase CELIBATO.

Cree Rebuffe que el esposado por palabras de futuro, puede obtener beneficios y poseer los ya obtenidos. *Glos. in c. 1. de cler. conjug. in 6.ª Extr. unic. de voto.*

4.º El lego. Véase esta palabra.

5.º El promovido *per saltum* ó *extra tempora. C. Cum. quidam de tempor. ordin.*; *C. Dilectus eod. tit.; C. Litteras; Clemen. fin de œtat. et qualit.* Véase PROMOCION, EXTRA TEMPORA, INTERSTICIOS.

6.º El bigamo: Rebuffe señala siete casos diversos de bigamia, que estan comprendidos en la division que hacemos de este defecto en la palabra BIGAMIA.

7.º El hereje.

8.º El cismático. Véase CISMA.

9.º Ei simoniaco. Véase SIMONIA, CONFIDENCIA.

10. El sortilego, *sortilegus.* Véase SORTILEJIO.

11. El desterrado ó condenado á pena infamante. Véase DESTIERRO, MUERTE CIVIL.

12. El sacrílego, *sacrilegus.* Véase SACRILEJIO.

13. El falsario. Véase FALSEDAD, FALSARIO.

14. El escomulgado. Véase ESCOMUNION.

15. El suspenso. Véase SUSPENSION.

16. El apóstata. Véase APOSTASIA.

17. El sodomita. Vease SODOMIA.

18. El concubinario público. Véase CONCUBINATO.

19. El homicida. Véase HOMICIDIO, ARMAS, IRREGULARIDAD.

20. Los epilépticos. Véase IRREGULARIDAD, EPILEPSIA.

21. El ignorante, *illiteratus.* Véase CIENCIA, IRREGULARIDAD.

22. El estranjero. Véase ESPAÑOL, IDIOMA, ESTRANJERO.

23. El perjuro. Véase JURAMENTO.

24. El bastardo. Véase esta palabra.

25. Los hijos de los beneficiados para los beneficios de sus padres. Véase BASTARDO.

26. Los irregulares en jeneral. Véase IRREGULARIDAD.

27. El usurero. Véase esta palabra.

28. El usurpador, *violentus.* Véase INTRUSO, USURPACION.

(1) Bonif. in Clem. una, n. 58. de homicid.

29. Las mujeres solo son capaces de ciertas prelacías. *Innoc. et alii in c. Cum nostris de conces. prœb.* Véase MUJER.

30. El no bautizado, porque no puede ser ordenado. *C. fin de presbit. non baptiz.* Véase INFIEL.

31. Los incendiarios, incestuosos y jeneralmente todos los que por sus crimenes se hallan *in reatu* ó notados de infamia, no pueden obtener beneficios. Véase INCENDIO, INCESTO, INDIGNO, INFAME, IN REATU.

La capacidad requerida por la naturaleza y cualidad del beneficio, consiste no solo en estar esento de los defectos y crímenes de que hablamos en las palabras citadas anteriormente, sino tambien en hallarse adornado de las cualidades que requiere el mismo beneficio.

Entre las diversas incapacidades, no hay ninguna que anule la colacion cuando está hecha en alguno de los que las tienen; pero como estas incapacidades pueden sobrevenir despues de hecha la colacion, es necesario distinguir las que producen la vacante de los beneficios ya obtenidos, de algunas otras que no los hacen vacar, como la inhabilidad procedente de irregularidad. Véase HOMICIDIO, IRREGULARIDAD.

Entre las incapacidades sobrevenidas despues de la obtencion de los beneficios que los hacen vacar ó impiden que se puedan poseer, es necesario distinguir las que producen la vacante de pleno derecho, de aquellas que solo conceden la facultad de proceder contra el titular para privarle de los beneficios por una sentencia. Véase VACANTE.

Los concilios recomiendan terminantemente á los coladores de beneficios el no conferirlos, sino á los que tienen las cualidades requeridas para poseerlos. El de Trento se espresa de este modo: «Los beneficios eclesiásticos, en especial los que »tienen cura de almas, se han de conferir á perso»nas dignas y capaces, que puedan residir en el »lugar del beneficio y ejercer por sí mismas el car»go pastoral, segun la constitucion de Alejan»dro III publicada en el Concilio de Letran que prin»cipia: *Quia nonnulli* y otra de Gregorio X en el »jeneral de Leon que empieza: *Licet cánon.* Cual»quier colacion ó provision de beneficio concedida »de otro modo sea enteramente nula; y sepa el colador ordinario que las haga, que incurre en las pe»nas de la constitucion *Grave nimis* del mismo Con»cilio jeneral (2).» Ya antes habia dicho el Concilio de Paris: *Statuimus etiam ne beneficia ecclesias-*

(2) Sess. 7, cap. 3, *de Reform.*

tica, vel dignitates, vel curæ animarum, minoribus vel indignis, contra cañones concedantur. Puede verse lo que se dice sobre este punto en el tercer concilio jeneral de Letran, celebrado el año 1179, en el cuarto en el año 1215, en el Concilio de Lavaur del año 1368, el de Angers de 1365 y el de Aix del año 1585.

Es de observar que la incapacidad unida á la cualidad de estranjero, mas que por los cánones, está mandada por nuestras leyes antiguas y modernas; los cánones solo escluyen á los estranjeros de un pais cuyo idioma ignoran. Véase IDIOMA, ESTRANJERO.

§ II.

INCAPACIDAD PARA LOS CONTRATOS.

Solo pueden contratar aquellos que tienen el suficiente uso de razon. Toda convencion hecha por persona privada del uso de las facultades intelectuales, es absolutamente nula y no puede producir ningun efecto. Véase DEMENCIA.

INCAPACIDAD. La *incapacidad* es un defecto ó privacion de las disposiciones y cualidades necesarias para ser provisto de beneficios ó de oficios, como la falta de edad, de órden, etc. *Tot. tit. de ætate et qualit. præficiend.* Véase INCAPAZ.

INCENDIARIO, INCENDIO. El incendio es un crimen que castigan los cánones con muy severas penas, cuando se comete con intencion de hacer daño, *cum dolo et malitiose. C. Pessimam* 23, *q.* 8: *c. Super in litteris de raptorib. et incendiar.* El primero de estos cánones castiga á los *incendiarios* criminales con escomunion, y prohibe concederles la absolucion, el darles sepultura mientras no hayan pagado las pérdidas que haya causado el *incendio*. El capítulo *Super* ordena que los que han saqueado las iglesias y las hayan prendido fuego, no sean admitidos á la penitencia hasta que hayan reparado el mal que han hecho, si están en estado de repararle, ó dado seguridades de hacerlo, cuando puedan en lo sucesivo; y que si declaran este crímen en artículo de muerte, están obligados sus herederos á satisfacer por ellos y reparar la pérdida que haya sufrido la iglesia.

Hay *incendios* que nada tienen de criminal, y que son causados por una neglijencia culpable ó por pura casualidad: las pérdidas sin embargo deben siempre satisfacerse al dueño de la cosa quemada, cuando el *incendio* no se ha verificado por un caso enteramente fortuito ó por su propia falta; *Nam tunc res suo domino perit.*

En la palabra CASOS RESERVADOS, § 1.°, se ve en qué ocasiones está reservada al Papa la absolucion de un *incendiario*.

En la actualidad se castiga á los *incendiarios* mas ó menos severamente, segun que el *incendio* es por su parte mas ó menos criminal; pero por lo regular las penas marcadas por los cánones, y que comprenden la privacion de los beneficios, no son en este particular mas que *ferendæ sententiæ*, es decir que los beneficios de los *incendiarios* no vacan de pleno derecho á menos que el *incendio* no haya sido cometido con circunstancias que agraven notablemente su especie, como si el fuego se hubiera puesto maliciosamente á una iglesia, ó de noche á una casa, donde hubiese habido personas abrasadas ó libradas con trabajo de él. Puede observarse respecto de esto la distincion que se hace entre el simple homicidio y el asesinato. Véase HOMICIDIO.

Segun la *ley* 5, *tit.* 15 *lib.* 12, *Nov. Recop.* el que á sabiendas quema casas ó mieses ó tala viñas incurre en la pena de muerte, y segun la *ley* 7, *tit.* 21 del mismo libro, el que por quitar á otro la vida pone fuego á una casa, pierde la mitad de sus bienes á favor del fisco aunque el perseguido no parezca, ademas de las penas corporales y pago de perjuicios.

El propietario á quien de noche le quemaren sus casas, árboles ó mieses puede matar impunemente á los *incendiarios*: *Ley* 3, *tit.* 8 *Part.* 7.

INCESTO, INCESTUOSO. El *incesto* es un crímen que se comete por la *copula* de personas que son parientes ó afines en grado prohibido: *Incestus est copula carnalis consanguineorum vel affinium intra gradus prohibitos.* «El *incesto*, segun lo definen las leyes de Partida (1), es el acceso carnal habido á sabiendas entre personas que no pueden casarse entre si por razon de parentesco de consanguinidad ó de afinidad espiritual ó legal.» Hay pues, *incesto* de parentesco é *incesto* de afinidad; y como hay dos clases de afinidades, la natural y espiritual, se distinguen tambien tres especies de *incestos*, el de parentesco, el de afinidad y el *incesto* espiritual. Este último se comete por las personas que están unidas entre sí por la afinidad que produce la administracion de los sacra-

(1) Ley 13, tit. 2, Part. 4.

mentos del Bautismo y Confirmacion. Véase AFINIDAD, PARENTESCO.

Varios canonistas, fundándose en los antiguos cánones que llaman hijos espirituales de los confesores á sus penitentes (*c.* 8, 10, *caus.* 30, *q.* 1.), sostienen que la administracion del sacramento de la penitencia produce un vínculo espiritual como la del Bautismo y Confirmacion; de donde deducen que el confesor que abusa de su penitente se hace culpable del crímen enorme del *incesto*, pero la mayor parte sostienen lo contrario, apoyados en la autoridad del capítulo *Quamvis de Cognat. Spirit*, in 6.°, en que el Papa Bonifacio VIII, despues de haber dicho que se contrae un vínculo espiritual por la administracion del Bautismo y la Confirmacion, añade que ninguno se contrae por la de los demas sacramentos; con lo que este Papa deroga claramente los antiguos cánones que parece atribuyen el mismo efecto á la administracion del sacramento de la penitencia: *Ex donatione vero aliorum sacramentorum cognatio spiritualis nequaquam oritur*, *quæ matrimonium impediat vel dissolvat.*

Santo Tomás, que es de este último parecer, se espresa así sobre asunto; *Per sacramentum pænitenciæ non contrahitur*, *propriæ loquendo*, *spiritualis cognatio.... nec obstat quod per pænitentiam tollatur peccatum actuale*, *quia non est per modum generationis*, *sed magis per modum sanationis* (1).

Pero si este delito del confesor con su penitente no es, hablando con propiedad, un *incesto* espiritual, como tampoco lo es igual crímen entre un párroco y su feligres, las penas con que debe castigarse no son menos severas: «Non debet episcopus aut presbyter commisceri cum mulieribus quæ eis sua fuerint confessæ peccata. Si forte (quod absit) hoc contigerit, sic pæniteat quomodo de filia spirituali, episcopus quindecim annos, presbyter duodecim et deponatur. *Can. Non debet* 30, *quæst.* 1, *J. G.* Graviori autem sunt animadversione plectendi qui proprias filias spirituales quas baptizaverint, vel semel ad confessionem admiserint, corrumpunt (2). Et rectores qui proprias parochianas corrumpere non verentur, qui secundum rigorem canonum ab omni officio peregrinando debent quindecim annis pænitere, et postmodum ad monasterium divertere ac ibidem toto vitæ suæ tempore commorari (3).»

(1) Dist. 4, 42, qu. 1, art. 2, ad 8.
(2) Can. 3 conc. Ciscestrensis, an. 1289, tom. XI Concil., part. 11, pág. 1347.
(3) Can. 4.

El cánon quinto del mismo concilio hace estensivas estas penas á todos los sacerdotes indistintamente que están de vicarios ó agregados á las parroquias: *Hæc autem quæ supra diximus de pæna presbyterorum qui parochias regunt, ad alios extendi volumus qui non regunt parochias, cum omnes pari voto continentiæ sint adstricti et omnes deceat par honestas.*

Hay todavía otra clase de *incesto* impropiamente dicho, que es el que se comete con una relijiosa: hay tambien en este crímen adulterio y sacrilejio, segun la glosa del capítulo *Virginibus* 27, qu. 1: *Accedens ad monialem incestum committit, quia sponsa Dei est*, *qui est pater noster*, 12, *qu.* 2; *c. Qui abstulerit*, *et incestus committitur cum affini, sicut cum consanguinea*, 35, *qu.* 3, *c. De incestis*, *et adulterium committit qui sponsam alterius corrumpit. Item sacrilegium*, *quia res est sacra.* Véase ESTUPRO.

Los antiguos cánones castigaban á los clérigos culpables de malas costumbres con relijiosas, con la deposicion y prision perpetua (4).

El sacerdote acusado y convencido de *incesto* debe ser depuesto y privado de su beneficio. *C. Pen. de purg. vulg.*

La pena que marca el derecho canónico contra el *incestuoso* es la de declararle infame, (*C.* 17, *infames*, 6, *qu.* 1,) prohibirle acusar á sacerdotes ó esposos lejítimos, privarle de la comunion de los fieles, y no poder contraer matrimonio, ni aun con otra, aunque el contrato no estuviese disuelto, porque el impedimento establecido no es mas que impediente. *C. Transmissa* 4, *Do eo qui cogn. cons. uxor.* Los hijos que nacen de un comercio *incestuoso* no se reputan como lejítimos ni suceden á sus padres. *C.* 35, *qu.* 3, *Nov.* 12, *cap.* 1. *Nov.* 89.

Segun el Concilio de Trento (5) el que contrae á sabiendas matrimonio dentro de los grados prohibidos de parentesco debe ser separado de su consorte y quedar privado de la esperanza de conseguir dispensa.

El que ha cometido *incesto* con su nuera, dice el Concilio de Verbería del año 753, suegra, cuñada ó prima de su esposa, no puede nunca volverse á casar con ella, ni con otra, y lo mismo la mujer culpable; pero la parte inocente puede volverse á casar. Es necesario saber esta circunstancia despues de la muerte del otro cónyuje. Una parte de la penitencia de los grandes delitos

(4) Panormio in c. Monasteria de vit. et honesti n. 3.
(5) Ses. 24. cap. 3, *de Reformat. matrim.*

consistía antiguamente en escluir perpetuamente para el matrimonio.

En el siglo undécimo se dió á ciertos escritores italianos el nombre de *incestuosos*. Los jurisconsultos de la ciudad de Rávena, consultados por los florentinos acerca de los grados de consanguinidad que impiden el matrimonio, respondieron que la sétima jeneracion que señalan los cánones, debia entenderse á las dos partes á la vez, de modo que se contasen cuatro jeneraciones en una parte y tres en la otra.

Pretendian probar esta opinion por un pasaje del Código de Justiniano, en donde se dice que no se puede tomar por esposa á la nieta de su hermano ó hermana, aunque sea en el cuarto grado. De esto deducian ellos: si la nieta de mi hermano está respecto á mí en cuarto grado, está en el quinto respecto á mi hijo, en el sesto para mi nieto y en el sétimo para mi biznieto. Pero esto era un error: porque es evidente que la nieta de mi hermano no está con respecto á mí mas que en el tercer grado. San Pedro Damian escribió contra el error de estos jurisconsultos. Alejandro II lo condenó en un concilio celebrado en Roma el año 1065, y fulminó escomuniones contra los que se atreviesen á contraer matrimonio en los grados prohibidos por los cánones.

INCIENSO. Segun las reglas del derecho, el *incienso* se debe solamente á Dios; pero considerado como un simple honor eclesiástico, como le llama el concilio, y no como un homenaje peculiar de la Divinidad, se ha creido que se puede usar de él para honrar a los hombres. Primeramente se empezó por los patriarcas y obispos, concediéndose despues á todo el clero, y lo que es mas estraño, hasta los seglares han participado de él. Esta distincion no se concedió al principio mas que á los reyes y príncipes; y con este ejemplo los patronos y señores ecsijieron el *incienso* como un derecho honorífico. Estos privilejios han dejado de ecsistir. Véase DERECHOS HONORIFICOS.

En los *cánones de los apóstoles*, en los escritos de San Ambrosio, de San Efren, en las liturjias de Santiago, San Basilio y de San Juan Crisóstomo, se hace mencion de los *incensamientos*; asi que esta costumbre es de la mas remota antigüedad, se ha conservado en las diferentes sectas de cristianos orientales, lo mismo que en la Iglesia romana.

INCOMPATIBILIDAD. Es el obstáculo ó impedimento que ecsiste en la posesion de dos beneficios ú oficios, cuyas funciones no son compatibles ni pueden ejercerse por la misma persona. Para entender bien la materia de este artículo debe saberse lo que se ha verificado en la Iglesia con la mayor parte de los beneficios; pero seria muy difuso el referir esta historia detalladamente. Nos limitaremos pues á enumerar algunos ejemplos y cánones de los concilios en los diversos siglos que dividiremos en dos épocas, una anterior y otra posterior al Concilio de Trento.

§ I.

ANTIGUA DISCIPLINA DE LA IGLESIA SOBRE LA INCOMPATIBILIDAD DE LOS BENEFICIOS.

Cuando no se conocian los beneficios en la Iglesia, no pudo haber cuestion de *incompatibilidad* mas que con respecto á los obispados y monasterios; y en cuanto á esto no se ve ningun ejemplo de que dos obispados ó monasterios se hayan dado á una misma persona por causas diferentes de las que se hallan en los artículos OBISPO § 7, TRASLACION, ABAD y ENCOMIENDA. La Iglesia pues no necesitaba, en estos primeros tiempos, hacer cánones sobre la materia: estando todos los eclesiásticos agregados a una iglesia, como decimos en la palabra TITULO, esta asignaba á los que estaban encargados de servirla, una serie continua de ocupaciones y retribuciones que no les permitian ir á ejercer las mismas funciones en otra iglesia diferente. Si alguno de estos lo hubiera intentado, á pesar de las prohibiciones de los cánones, (véase EXEAT) ó no le hubieran recibido en la misma iglesia, ó permaneciendo en ella, no participaria mas de las funciones, honores, ni retribuciones de la que habia abandonado. El Concilio de Calcedonia hizo con respecto á esto un cánon que prueba no obstante que la avaricia ha tenido siempre sus sectarios, y que, como dice un autor, los tendrá, especialmente en esta materia, hasta el fin del mundo.

Estos mismos clérigos agregados asi á sus iglesias violaban algunas veces la estabilidad, é iban á servir otras, en las que al mismo tiempo que gozaban la retribucion ordinaria, procuraban la administracion y productos de algun oratorio ú hospital de la primera iglesia cuyos administradores habian sido. Empero pronto se remedió este abuso: el cánon décimo del Concilio de Calcedonia ordenó que no se pudiese contar á un clérigo en el clero de dos ciudades, de aquella en que primitivamente se ordenó y de la otra á donde pasó despues por ambicion: que los que lo hubieren hecho, se traslada-

ran á la primera iglesia; y que si alguno se hubiese pasado á otra, no tuviera parte alguna en los asuntos de la primera, ni en los oratorios ú hospitales que de ella dependan: todo bajo pena de deposicion (1).

Esta disciplina se conservó bastante tiempo en la Iglesia con el mismo vigor, como lo prueban los cánones de muchos concilios, y entre otros, los del Concilio de Agda, que prohibió á los abades el tener muchas celdas ó monasterios, aunque en aquel tiempo los abades no tuvieran nada propio, como dice el cánon 11 del cuarto Concilio de Orleans: *Si quid abbatibus aut monasteriis collatum fuerit, in sua proprietate hoc abbates minime possidebunt* (2). El cánon 15 del octavo concilio jeneral, celebrado en el año 870, renovó el del Concilio de Calcedonia. Un Concilio de Paris del año 829, prohibió á los sacerdotes, esto es, á los párrocos, segun la esplicacion de Fleury (3), el ausentarse de sus parroquias, y el tener mas de una y mas de un pueblo. En el mismo siglo, y en el año 874, el célebre Hincmaro arzobispo de Reims, celebró un sínodo en el mes de julio, en el que se queja de que los sacerdotes de sus parroquias las abandonan y reciben la prebenda en el monasterio de Montfaucon, y de que los canónigos del mismo monasterio tomaban parroquias en las aldeas.

El mismo Hincmaro reprendia á su sobrino obispo de Laon, por haber obtenido un oficio en el palacio real y una abadía en otra provincia sin su permiso.

Los defensores interesados de la bigamia espiritual, oponian en tiempo de Hincmaro la autoridad del Papa San Gregorio, que cometia algunas veces varias iglesias á un solo obispo. Pero este sábio prelado les respondia que jamás le es permitido á un cristiano tener al mismo tiempo dos mujeres, ó una esposa y una concubina; y que San Gregorio no usó de esta dispensa mas que cuando habia dos iglesias prócsimas y una de ellas estaba desolada por los bárbaros. El mismo autor aseguraba con todo, que un cura podia con su curato tener una capilla con tal que no tuviese pueblo ni servicio agregado, y que no se acostumbrase á que la sirviera un sacerdote especial. Pero el concilio celebrado en Metz en el año 888, permite poseer esta clase de capillas en union con curatos, únicamente en el caso en que fuesen como miembros de la iglesia parroquial.

(1) Can. 2, caus. 21, qu. 1, dist. 89.
(2) Tomas, part. 2, lib. 2, n. 68.
(3) Hist. lib. 47, n. 45.

El Concilio de Lérida (4), habla de algunos curatos tan pobres, que se daban varios á un solo párroco. En este caso ordena el concilio que el cura diga misa todos los domingos en cada una de las iglesias que le están confiadas. El décimosesto Concilio de Toledo prohibe absolutamente confiar varias iglesias á un solo párroco, si tenian en que ocupar diez esclavos, y permitia unir las que fuesen pobres á otras mas ricas. El octavo concilio jeneral, ya citado, despues de haber prohibido á los clérigos el hacerse inscribir ó matricular en dos iglesias diferentes para percibir retribuciones en ambas, concede á los sacerdotes la facultad de servir dos iglesias de aldea, á causa de la pobreza de sus habitantes, que no les permite mantener cada una un pastor. Tal es el oríjen de los *bis cantare* ó celebrar dos misas, autorizados en nuestros dias. Véase BIS CANTARE.

La pluralidad de beneficios que no dependian ya en el siglo IX de las ordenaciones, se hizo tan comun entonces que se creyó de buena fé que las funciones y obligaciones de un beneficio aunque fuese curado, se podian desempeñar por medio de otro, y esto dispensaba naturalmente de la residencia personal. Los eclesiásticos seducidos por su avaricia trocaron el sentido de los cánones que, por causas muy opuestas a las que ellos tenian, habian permitido la pluralidad de beneficios por via de uniones ó de otra manera (5). De modo que, como nunca hace tantos progresos un abuso que cuando pasa por uso lejítimo, bien pronto no se vió en esta materia mas que confusion: no solamente los eclesiásticos sino los legos se apoderaron tambien de los beneficios. Y esto es lo que hace decir á Tomasino que no se debe condenar á todos los que poseian varias abadias bajo el imperio de la segunda dinastía de nuestros reyes, porque obispos llenos de celo podian entregárselas para evitar que algunos legos ó eclesiasticos cortesanos las obtuviesen tan solo para saquearlas. No era el abuso menor con respecto á los beneficios inferiores á obispados y abadías; se puede juzgar cuales serian, por los cánones de diferentes concilios que estos desórdenes ocasionaban y de los que Tomasino hace mencion en su *Tratado de la disciplina*, en donde trata cuatro ó cinco veces de la misma materia (6).

El Papa Alejandro III, á quien se habian dirijido muchas consultas para decidir sobre la plu-

(4) Cánon 19.
(5) Van-Espen, Jus ecclesiast. part. 2, tit. 20, de benef., in. 6.º
(6) Part. IV, lib. 2, cap. 58.

ralidad de beneficios, no pudo sufrir por mas tiempo este abuso, y lleno de un celo que fué mal secundado en la práctica, hizo hacer en el tercer Concilio Lateranense, celebrado en 1179, el siguiente cánon de que algunos han formado la primera ley de la nueva disciplina de la Iglesia sobre la pluralidad ó *incompatibilidad* de los beneficios: «Quia nonnulli modum avaritiæ non imponentes, »dignitates diversas ecclesiásticas, et plures eccle»sias parochiales, contra sacrorum canonum insti»tuta nituntur accipere, ut cum unum officium vix »implere sufficiant, stipendia sibi vindicent pluri»morum; ne id de cætero fiat, districtius inhibemus. »Cum igitur ecclesia, vel ecclesiasticum ministerium »committi debuerit, talis ad hoc persona quæratur, »quæ residere in loco, et curam ejus per seipsam »valeat exercere. Quod si aliter actum fuerit, et »qui receperit quod contra sacros canones accepit, »amittat: et qui dederit largiendi potestate prive»tur. (*Cap.* 3 *de cler. non resid.*»)

Este decreto no se ejecutó como se deseaba y debia haberse ejecutado; y este fué el motivo por el cual el cuarto Concilio Lateranense, celebrado en tiempo de Inocencio III, en el año 1215, ordenó que cualquiera que tuviese un beneficio curado y recibiera otro de la misma clase, fuese privado del primero de ellos; que si se empeñaba en retenerle, ss le quitasen ambos; que el colador confiriese libremente el primer beneficio, y si tardaba en hacerlo mas de seis meses, se devolviese la colacion al superior. Ordenó además que el que obtuviese el segundo beneficio curado, quedaba obligado á restituir los frutos que hubiere percibido. Hace estensivo este decreto á los personados y reserva á la Santa Sede la facultad de dispensar de esta regla á las personas de distinguida categoría ó elevada ciencia.

El mismo concilio hizo otro cánon para destruir un abuso que se habia introducido, y que consistia en hacer que algunos ignorantes sirviesen los curatos para aprovecharse de las rentas. Ordenó que á pesar de cualquiera costumbre contraria, se asignára á los párrocos una porcion suficiente: que el cura sirviese en persona el curato y no por medio de vicario, á no ser que la parroquia estuviera aneja á una prebenda ó dignidad que obligue á su poseedor á servir en otra iglesia mayor, en cuyo caso debe tener un vicario perpetuo para recibir una porcion cóngrua sacada de la renta del curato. *C. Extirpandæ*, § *Qui vero de præd.* Véase VICARIO, CÓNGRUA.

Los cánones de este concilio tuvieron la misma suerte que todos los que combaten la avaricia fortificada con una antigua costumbre, y la pluralidad de beneficios continuó. Puede verse en Tomasino (1) la resistencia que halló en Inglaterra el cardenal Oton, legado del Papa Gregorio IX, cuando quiso publicar los decretos del Concilio de Letran en el celebrado en Lóndres en 1237: en Francia, donde se obedeció el mandato del Concilio Lateranense, pero se eludió la disposicion por la via de las encomiendas: los concilios clamaban contra este abuso, pero en vano, porque se autorizaba con la Decretal de Inocencio III, que dice así: *Nullus potest plures parochiales ecclesias obtinere, nisi una penderet ex altera, vel unam intitulatam et alteram commendatam haberet. C. Dudum* 53, *de elect.*

Inocencio III habla en este cánon de una encomienda temporal, pero los eclesiásticos ambiciosos lo entendian ó hacian que se entendiera de una encomienda perpetua. Para remediar esta falsa interpretacion de los cánones, el segundo Concilio jeneral de Leon, habido en tiempo de Gregorio X, el año 1274, prohibió dar en encomienda una iglesia parroquial á cualquiera que no hubiese llegado á la edad de 25 años y no fuese ya sacerdote: prohibe ademas el dar á una misma persona mas de una iglesia en encomienda, y ordena que la encomienda esté limitada á seis meses para los curatos, bajo pena de privacion de pleno derecho. *C.* 15 *de Elec. in.* 6.º Véase ENCOMIENDA.

Como por una consecuencia de la causa que motivó el cánon *De multa providentia*, se multiplicaban hasta un punto tal las dispensas para la posesion de oficios *incompatibles*, que se llegó á mirarlas como si fueran en cierto modo de derecho comun; el mismo concilio ordenó á todos los ordinarios de los diferentes puntos que hiciesen presentar á los que poseian oficios *incompatibles*, las dispensas de su posesion irregular, y que no confiriesen en lo sucesivo tales oficios á una misma persona que no estuviese lejitimamente dispensada.

El Papa Gregorio, autor de estas disposiciones, miraba como canónicas las provisiones de oficios *incompatibles*, siempre que fuesen acompañadas de una dispensa del Papa.

El Pontífice Bonifacio VIII autorizó estas dispensas en sus Decretales, condenando sin embargo el uso escandaloso de la pluralidad de beneficios: *c.* 1 *de Consuet. in* 6.º, *c.* 6, *Præb. eod. lib.* Otro tanto hizo Clemente V en el concilio jeneral de Viena. *C. Si plures de præb. in Clem.* En fin el Papa

(1) Discip., part. IV, lib. 2, cap. 38.

Juan XXII, movido por los desórdenes que ocasionaba la pluralidad de beneficios, ó la posesion de oficios *incompatibles*, combatida desde mucho tiempo con tan poco fruto, publicó la famosa Estravagante, *Execrabilis de præb. et dign.*, en la que despues de haber declarado que los cardenales y los hijos de los reyes no se hallan comprendidos en su nueva disposicion, ordena que aquellos que, en virtud de una dispensa lejítima, poseen actualmente varias dignidades, personados, oficios, prioratos, beneficios y otros empleos que no se pueden poseer juntos sin dispensa, no puedan conservar mas de uno solo de los referidos beneficios con cura de almas, con una dignidad, personado, oficio ó priorato, beneficios sin cura de almas, siéndoles permitido escojer el beneficio de los dichos con cura de almas que quieran retener: que están obligados á hacer esta eleccion dentro del mes á contar desde el dia en que tengan conocimiento de la presente constitucion, y á hacer dimision ante los ordinarios, de todos los demas beneficios de que estuviesen provistos, que requiriesen dispensa por los cánones; que faltando á satisfacer el presente decreto, serán privados *ipso jure* tanto de los beneficios cuya dimision se les mandaba hacer, como de los que les era permitido conservar; que aquellos que en virtud de espectativas que el Papa no pretende derogar, han obtenido ú obtengan beneficios de la cualidad susodicha, tengan igualmente un mes para elejir el que quieran retener: que los que sin dispensa, posean varios beneficios curados, están obligados á hacer dimision de ellos, y no podrán retener mas que el último, y caso de no hacer la dimision de los otros, serán privados de todos *ipso jure* é incapacitados para obtener en lo sucesivo ningun beneficio, y que aquellos que en adelante recibieren un beneficio con cura de almas, están obligados á hacer dimision de los que ya tuvieren, pena de privacion *ipso jure*, tanto de los que debian dimitir, como de aquel de que acababan de ser provistos y de incapacidad para las órdenes y beneficios. El Papa se reserva la colacion de todos los beneficios que vacaren en virtud de la presente constitucion.

Poco tiempo antes del Concilio de Trento, no estaban reconocidas ni aun las disposiciones menos severas entre las que hemos espuesto relativas á la pluralidad de beneficios; y no se limitaba el abuso á tener á un mismo tiempo varios curatos ó dignidades, sino que se estendia á las abadías y obispados: veíanse prelados que tenian cuatro á la vez ó acaso mayor número. El Concilio de Trento vino, pues, muy á tiempo para poner remedio á estos desórdenes; asi que desde esta época se fiija el restablecimiento de la disciplina en esta materia.

§ II.

NUEVA DISCIPLINA RELATIVA A LA INCOMPATIBILIDAD DE OFICIOS Ó BENEFICIOS.

El santo Concilio de Trento ha hecho sobre este particular tres cánones diferentes que vamos á esponer, á fin de que se vea en ellos la disposicion de los de que ya se ha hablado y el fundamento de todas las reglas que deben seguirse en la actualidad respecto de èsto.

«Ninguna persona, cualquiera que sea su dignidad, grado ó preeminencia, pensará, contra las disposiciones de los santos cánones, en aceptar ó tener á la vez varias iglesias metropolitanas ó catedrales en título ó encomienda, ó bajo cualquiera otro nombre, pues que aquel que llegue á conseguir gobernar bien una sola iglesia procurando en ella el aprovechamiento y la salud de las almas que le estan confiadas, debe creerse suficientemente feliz. Los que tienen todavía varias iglesias, contra el tenor del presente cánon, estan obligados, conservando la que mas les agrade, á deshacerse de las demas, dentro de seis meses, si estan bajo la entera disposicion de la silla apostólica y dentro de un año si no lo estan; de lo contrario dichas iglesias se tendrán como vacantes desde aquel momento, escepto únicamente la última obtenida (1).»

«Cualquiera que en adelante presuma aceptar ó conservar á la vez varios curatos ú otros beneficios *incompatibles*, sea por via de union durante su vida, ó en encomienda perpetua, ó bajo cualquiera otro nombre ó título, en oposicion á los santos cánones y particularmente contra la constitucion de Inocencio III, que empieza *De multa*, sera privado *ipso jure* de dichos beneficios, tanto segun la disposicion de la dicha constitucion, como en virtud del presente cánon (2) »

«Los ordinarios obligarán estrechamente á todos los que poseen varios curatos ú otros beneficios *incompatibles* á mostrar sus dispensas; y caso de no hacerlo, procederán contra ellos segun la constitucion de Gregorio X en el Concilio jeneral de Leon, que empieza *Ordinarii*, que el santo con-

(1) Sesion VII, ch. 2, *de Reform.*
(2) Ibid. cap. 4.

cilio juzga á propósito renovar, y en efecto renueva, añadiendo ademas que los mismos ordinarios cuidarán de proveer, aun deputando para ello vicarios idóneos y con la asignacion de una parte de renta suficiente para su sostenimiento, para que no se desatienda de ningun modo la cura de almas, y se satisfagan puntualmente los cargos y deberes de que estan afectos los beneficios, sin que nadie pueda ponerse á cubierto en este particular con apelaciones, privilejios, esenciones, ni aun comisiones de jueces especiales, ni prohibiciones de los mismos (1).»

«Pervirtiéndose el órden de la Iglesia cuando un solo eclesiástico ocupa los destinos de varios, los sagrados cánones han determinado santamente que ninguno pueda ser recibido en dos iglesias. Mas como muchos, cegados por la desdichada pasion de la avaricia, y engañándose á sí mismos, no á Dios, no se han avergonzado de eludir por diferentes medios, disposiciones tan bien establecidas, y tener á la vez varios beneficios; deseando el santo concilio restablecer la disciplina necesaria para el buen arreglo de las iglesias, ordena por el presente cánon, que quiere sea observado por todos y cada uno, cualquiera que sea y de cualquier titulo que esté revestido; aun cuando sea de la dignidad de cardenal; que en lo sucesivo no se confiera mas que un solo beneficio eclesiástico á una misma persona, y si acaso este no es suficiente para su decente manutencion, será permitido conferirle otro beneficio simple que lo sea, con tal que no requieran ambos residencia personal: lo cual tendrá lugar no solamente respecto de las iglesias catedrales, sino tambien de todos los demas beneficios tanto seculares como regulares, aun en encomienda, de cualquier título y calidad que sean.»

«Y los que al presente tienen varias iglesias parroquiales, ó una catedral y otra parroquial, serán absolutamente obligados, á pesar de todas las dispensas y uniones de por vida, á dejarlas todas en el término de seis meses, no reteniendo las demas parroquiales, sino una sola parroquial ó catedral: en otro caso tanto las parroquias como todos los otros beneficios que tengan se reputarán vacantes de pleno derecho, y como tales podrán ser libremente conferidos á personas capaces, no pudiendo en conciencia los que antes los poseian retener sus frutos despues de dicho tiempo. Sin embargo el santo concilio apetece y desea que, segun lo juzgue á propósito el soberano pontífice, se provea por cualquier medio, el mas cómodo posible, á las necesidades de los que renuncien de este modo (2).»

Por estas disposiciones que deben unirse á las del mismo concilio respecto á la obligacion de residir, debe deducirse:

1.° Que difieren de las precedentes en que la constitucion de Inocencio III, *De multa providentia*, no señala espresamente mas que la *incompatibilidad* de los curatos, dignidades y personados; y el Concilio de Trento manifiesta en su tercer cánon espresado, que por beneficios *incompatibles* deben entenderse todos los que ecsijan residencia personal: lo que, á pesar de todo, ha tenido necesidad en Italia de la interpretacion de los cardenales en la congregacion de este concilio, segun observacion de Gonzalez.

2.° El concilio de Trento, no declarando *incompatibles* mas que los beneficios que piden residencia, ha autorizado la distincion que se hace de los beneficios, entre los que ecsijen residencia y los que no la ecsijen; asi es que consiguientemente el mismo concilio permite conferir un segundo beneficio simple al que está ya provisto de otro beneficio, cuya renta no es suficiente para su decoroso mantenimiento. Esta disposicion, conforme con la mas pura disciplina de la Iglesia, cuyo espiritu no puede perderse ni prescribirse, parece no ser seguida en todas partes mas que en el fuero de la conciencia, es decir, que ni se impide ni se castiga la pluralidad de los beneficios simples que no piden residencia, por considerables que sean sus rentas, si bien no deja de advertirse al beneficiado que, despues de haber tomado de las del beneficio lo que es necesario para su subsistencia, el resto pertenece á los pobres.

3.° No declarando el Concilio de Trento beneficios *incompatibles* mas que los que piden residencia, podrá deducirse que, cuando dos beneficios estan en el mismo lugar ó iglesia, la residencia que se hace en aquel punto quita el obstáculo de la *incompatibilidad*; mas no es asi como se han interpretado las cosas: la residencia de que habla el concilio se requiere únicamente con relacion á las funciones, de suerte que un solo y mismo beneficiado no puede tener dos beneficios que pidan cada uno las mismas funciones, y que por esta razon se llaman *uniformes ó conformes*, como dos canonjias, ó una canonjia y una capella-

(1) Ibid. cap. 3.

(2) Sess. XXIV, cap. 7, *de Reform.*

nía, cuando el capellan y el canónigo estan obligados á asistir al coro á las mismas horas: este es pues el espíritu del concilio y la regla de todos los canonistas; mas si las funciones del capellan y las cargas de la capellanía consistiesen solamente en satisfacer algunas misas, entonces la canonjía y la capellanía no siendo beneficios *conformes*, sino mas bien *diformes*, porque sus funciones no son iguales, serán compatibles. Jeneralmente, dos beneficios simples como dos capillas del mismo nombre, *sub eodem tecto*, no son beneficios conformes mas que cuando tienen el mismo objeto y las mismas funciones en su fundacion. Esta es la opinion de Navarro, en sus resoluciones 16 y 22 *de præbend.*, seguida indistintamente por varios canonistas, pero combatida por un número mayor que quieren que dos beneficios cualesquiera en la misma iglesia, *sub eodem tecto*, sean *incompatibles*.

4.° Se ve que el Concilio de Trento, por el último de sus cánones espresados, no hace preferencia de personas en su disposicion sobre la *incompatibilidad* ó pluralidad de los beneficios, ni aun respecto de los cardenales. Observaremos sobre esto que la adopcion de grandes dignidades ha hecho siempre vacar de derecho los otros beneficios. Asi el cardenalato, el episcopado, las abadías y otras dignidades superiores semejantes, eran aun desde antes del Concilio de Trento, al menos de derecho comun, *incompatibles* con otros beneficios, porque las funciones que las son anejas son tan importantes, que los que deben ejercerlas se supone no pueden desempeñar otros.

El capítulo *Cum in cunctis*, § *Cum vero de elect.* no podria espresar con mas precision la vacante y el tiempo desde que se cuenta, que produce la promocion al obispado de todos los beneficios del promovido: *Cum vero electus fuerit, et confirmationem electionis acceperit, et ecclesiasticorum bonorum administrationem habuerit, decurso tempore de consecrandis episcopis, á canonibus definito, is ad quem spectant, beneficia quæ habebat, de illis disponendi liberam habeat facultatem.* Así pues desde el dia de la administracion, esto es, desde el de la toma de posesion empiezan la vacante y la *incompatibilidad* de que se trata.

5.° Decimos en el artículo RESIDENCIA, que hay una residencia que se llama precisa *præcisa et simplex*, y otra causativa, *causativa*. La primera se ecsije bajo pena de privacion hasta del título del beneficio, y la otra bajo la de la pérdida de los frutos del mismo. Como el Concilio de Trento no habla mas que de los beneficios en jeneral, habria podido dudarse si habia considerado esta distincion como inútil y si todos los beneficios que requieren residencia, cualquiera que esta sea, son *incompatibles*; pero diferentes autores nos enseñan que se ha interpretado la residencia de diverso modo y que los beneficios de residencia causativa no se tienen como *incompatibles* (1).

6.° El Concilio de Trento pronuncia la vacante de derecho de los beneficios *incompatibles* (2), pero no determina el tiempo en que el primer beneficio *incompatible* se debe reputar como vacante de pleno derecho; si ha de ser desde el momento de la aceptacion del titular, segun la disposicion del capítulo *De multa*, ó solamente despues de la pacífica posesion, segun la Estravagante *Execrabilis*. Asi que como el concilio no se ha esplicado sobre este punto, se debe inferir que no ha tenido intencion de innovar nada con respecto á esto y que ha querido que se siga la costumbre ó la regla de las últimas constituciones. Ademas, las dimisiones que se hacen en semejantes casos son siempre libres y simples, y no se puede reservar nada del beneficio que se le obliga á dejar por la eleccion de otro *incompatible*: *dimittere omnino tenetur*, dicen los testos citados. De aqui es que en semejantes casos, las provisiones de la cancelaría romana contienen siempre el decreto *ut dimittat primum infra duos menses*, lo que quiere decir, segun Flaminio, que esta dimision debe ser libre y simple, sin ninguna condicion ni reserva.

Para prevenir ciertos inconvenientes, entre otros el de la impetracion prematura y ambiciosa de un beneficio no vacante, se ha dado en cancelaría la siguiente regla:

De beneficiis vacaturis per promotionem ad ecclesias et monasteria.

«Item, prædictus D. N. papa voluit, decrevit et »ordinavit, quod quæcumque concessiones, gratiæ »et mandata, etiam motu proprio, et cum derogatione hujus constitutionis, quæ ab eo pro quibus»vis personis emanaverint, de providendo eis de »quibusvis beneficiis vacaturis per promotionem »quorumcumque ad ecclesiarum et monasteriorum »regimina, si hujusmodi concessiones, et mandata »diem promotionis promovendorum ipsorum præ»cesserint, necnon quæcumque collationes, provi»siones et dispositiones pro tempore faciendæ, de »præmissis ac quibusvis aliis beneficiis ecclesiasti-

(1) Garcia, de Benef:, part. 2, cap. 5, n. 161: Van Espen; part. 2, tit. 20, cap. 4.
(2) Cap. 4, sess. 7.

»cis sœcularibus et regularibus, quæ per promo»vendos vel assumendos, ad quascumque prælatu»ras, inter illarum vacationis, et hujusmodi pro»motionis vel assumptionis tempora, simpliciter »vel ex causa permutationis ubicumque resignari, »vel alias dimitti contigerit, cum inde secutis pro »tempore, sint cassæ et irritæ, nulliusque roboris »vel momenti.»

IND

INDEFECTIBILIDAD. La *indefectibilidad* es un caracter que tiene la Iglesia católica de no poder perecer ni arruinarse jamás. Está apoyada en varios pasajes de la sagrada Escritura, y particularmente en aquellas palabras de Jesucristo á sus apóstoles: *Ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem sœculi* (1), y en la doctrina constante y unánime de los santos Padres

INDEMNIDAD. Es lo que se da á alguno para evitarle que sufra daño ó perjuicio. La dotacion concedida al clero por el gobierno no es mas que una *indemnidad* lejitimamente debida por el despojo de los bienes eclesiásticos; bajo ningun concepto es un salario. Véase CONGRUA, DOTACION DEL CULTO Y CLERO, DESPOJO.

INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA. Hoy que el poder secular tiende en todos los Estados á abrogarse la autoridad eclesiástica, es necesario tener ideas muy esactas y precisas sobre la *independencia de la Iglesia.*

El poder temporal es el que arregla el órden civil, y el espiritual el órden de la relijion. Asi que, siendo la Iglesia una sociedad visible, es evidente que debe haber en ella una autoridad suprema para gobernarla, pues toda sociedad necesita de una autoridad semejante: esta mácsima es indisputable; mas, confesando absolutamente que esta autoridad pertenece á la Iglesia, los nuevos doctores la subordinan, sin embargo, al poder secular. Vamos pues, á establecer contra ellos esta verdad fundamental, que la Iglesia tiene una autoridad que le es propia y totalmente *independiente* de cualquiera otra potestad en el órden de la relijion.

Una potestad emanada inmediatamente de Dios, dice Pey (2), es por su naturaleza *independiente* de cualquiera otra que no ha recibido mision en el órden de las cosas que son de la competencia de la primera; tal es la potestad de la Iglesia. Jesucristo enviado por su Padre con una plena autoridad para formar un nuevo pueblo, mandó como Señor en todo lo que concernia á su relijion. Aunque estuviese sometido á los emperadores en el órden civil, aunqun les pagase el tributo como simple súbdito, ejerció el poder de su mision con una entera *independencia* de los majistrados y príncipes de la tierra. Antes de dejar el mundo, trasmitió su poder, no á los príncipes (no hay una palabra en la Sagrada Escritura que pueda hacérnoslo sospechar), sino á sus apóstoles: *Yo os daré*, les dijo, *las llaves del reino de los cielos. Todo lo que atareis sobre la tierra será atado en el cielo, y todo lo que desatareis sobre la tierra será tambien desatado en el cielo* (3). *Yo os envio como mi Padre me ha enviado á mi* (4). *Tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia* (5). Y en otra parte: *Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas* (6). Ahora bien; la facultad de apacentar, de atar y desatar es una potestad gubernativa en el órden de la relijion. El pastor apacienta las ovejas cuando instruye, cuando juzga y administra las cosas santas; ata cuando manda ó prohibe, y desata cuando perdona ó dispensa.

Apareciéndose Jesucristo á sus apóstoles, despues de la resurreccion, ratifica de una manera mas solemne todavia la mision que les habia dado; les manda *enseñar á las naciones y bautizarlas*; les declara al mismo tiempo que le ha sido dado todo poder en el cielo y en la tierra, y que permanecerá con ellos todos los dias hasta la consumacion de los siglos: *Data est mihi omnis potestas in cœlo et in terra. Euntes ergo docete omnes gentes bautizantes eos in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti; docentes eos servare omnia quœcumque mandavi vobis. Et ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem sœculi* (7). San Pablo, en la enumeracion que hace de los ministros destinados á la edificacion del cuerpo místico de Jesucristo cuenta á los apóstoles, profetas, evanjelistas, pastores y doctores (8), mas en ninguna parte menciona las potestades del siglo. Hace recordar á los obispos reunidos en Mileto, que han sido llamados, no por la autoridad de los principes, sino por la mision

(1) Mat., cap. XXVIII.
(2) De la autoridad de las dos potestades, part. 3, c. 1, §. 1.

(3) Mat. c. XVI. v. 19.
(4) Mat. c. XVIII, v. 18.
(5) Ibid. c. XVI, v. 18.
(6) San Juan c. XXI, v. 15 y 17.
(7) Mat. c. XXVIII, v. 18, 19 y 20.
(8) Ephes. c. IV, v, 11 y 12.

del Espíritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios: *Attendite vobis et universo gregi in quo vos Spiritus Sanctus possuit episcopos regere Ecclesiam Dei* (1). Se anuncia él mismo, no como el enviado de los reyes de la tierra, sino como el embajador de Jesucristo obrando y hablando en su nombre y revestido del poder del Altísimo: *Pro Christo legatione fungimur* (2).

Pues bien, si la potestad espiritual se dió inmediatamente por Jesucristo á sus apóstoles, y solo á ellos ha sido concedida, es independiente y distinta del poder de los príncipes.

El mismo Jesucristo distingue espresamente los dos poderes, mandando dar al César lo que es de César, y á Dios lo que es de Dios. Si honraba la majistratura aun en la persona del juez inicuo, y reconocia que el poder le habia sido dado por Dios (3), tambien hablaba con toda la autoridad de un Señor soberano, cuando ejercia las funciones del apostolado. Declara que el que *no crea* en él *está ya juzgado* (4). Dice á sus discípulos dándoles su mision: *El que os oye á mí me oye, y el que os desprecia á mí me desprecia* (5). *El que no oiga á la Iglesia, sea tenido como pagano y publicano* (6). Muy lejos de llamar á los emperadores al gobierno de la Iglesia, predice que serán sus perseguidores; ecsorta á sus discípulos á armarse de valor para sufrir la persecucion y á regocijarse de ser maltratados por su amor (7).

La potestad que Jesucristo dió á sus apóstoles se confirma por la autoridad que estos ejercieron, enseñan y definen los puntos de doctrina, decretan sobre todo lo que concierne á la relijion, instituyen los ministros, castigan á los pecadores obstinados y trasmiten á sus sucesores la mision que han recibido. Estos ejercen la misma autoridad con igual *independencia*, sin que los emperadores intervengan jamás en el gobierno eclesiástico. Ahora bien, asi como la Iglesia no ha adquirido ningun derecho sobre lo temporal de los reyes, recibiéndolos en el número de sus hijos, nada ha perdido tampoco de su autoridad: sus facultades son inalienables é imprescriptibles, porque son esenciales á su gobierno y están fundadas en la institucion divina. Debe pues ejercerlas en todos los tiempos con la misma *independencia*.

(1) Act. c. XX, v. 28.
(2) II Cor. c. V, v. 20.
(3) Mat. c. XXI, v. 7
(4) San Juan c. III, v. 18.
(5) Luc. c. X, v. 16.
(6) Mat. c. XVIII, v. 17.
(7) Luc. c. VI, v. 22 y 23.

Añadamos á estos razonamientos el testimonio de los Padres. San Atanasio refiere con elojio estas bellas palabras de Osio, obispo de Córdova, dirijidas al emperador Constancio: «No os mezcleis en los negocios eclesiásticos, no nos mandeis en estas materias, sino aprended mas bien de nosotros lo que debeis saber. Dios os ha confiado el imperio, y á nosotros lo que concierne á la Iglesia. Asi como el que usurpa vuestro gobierno viola la ley divina, temed tambien á vuestra vez que abrogándoos el conocimiento de los negocios de la Iglesia no os hagais culpable de un grande crímen. Está escrito: *Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios.* A nosotros no nos es permitido usurpar el imperio de la tierra, ni á vos, Señor, atribuiros ninguna autoridad sobre las cosas santas.» «Ne te misceas ecclesiasticis, »neque nobis in hoc genere præcipe, sed potius »ea á nobis disce. Tibi Deus imperium commisit, »nobis quæ sunt Ecclesiæ concredidit. Quemadmo»dum qui tibi imperium subripit contradicit ordi»nationi divinæ, ita et tu cave ne quæ sunt Eccle»siæ ad te trahens, magno crimini obnoxius fias. »*Date, scripium est, quæ sunt Cæsaris Cæsari*, et »*quæ sunt Dei Deo.* Neque igitur fas est nobis in »terris imperium tenere, neque tu thymiamatum et »sacrorum potestatem habes, imperator (8).»

Oigamos hablar al mismo San Atanasio: «¿Cuál »es el cánon, dice, que manda á los soldados in»vadir las iglesias, á los condes administrar los ne»gocios eclesiásticos, y publicar los juicios de los »obispos en virtud de edictos? ¿Cuándo un decreto »de la Iglesia ha recibido su autoridad del empera»dor? Ha habido hasta el presente muchos concilios »y definiciones de la Iglesia, y jamás los Padres han »aconsejado nada semejante al emperador: nunca »se ha mezclado en lo que concernia á la Iglesia. »Este es un nuevo espectáculo que presenta al »mundo la herejía de Arrio. Constancio llama para »sí en su palacio, el conocimiento de las causas »eclesiásticas, y preside él mismo los juicios.... »¿Quién es el que viéndole mandar á los obispos »y presidir los juicios de la Iglesia, no creerá »ver con razon la abominacion de la desolacion en »el lugar santo?» (9) *¿Quis videns illum iis qui episcopi putantur præfici, in ecclesiasticisque judiciis præsidere non jure dicat, abominationem desolationis?* De ningun modo, responderian Mr. Dupin y los partidarios de la supremacia tem-

(8) Epist. ad solitar. vitam agentes.
(9) Ibid.

poral, que enseñan que *los decretos y cánones eclesiásticos no pueden ni deben ser ejecutados sin la autoridad de los soberanos* (1). Si es asi, el emperador no hace mas que ejercer una jurisdiccion lejítima: la autoridad de los obispos no es mas que un poder dependiente de la autoridad civil, que *no acepta los cánones de disciplina eclesiástica hechos por los concilios, sino en cuanto son convenientes al bien del estado*; ¿era por debilidad error ó indiferencia, por lo que los príncipes habian abandonado entonces á los pontífices el gobierno de la Iglesia: es por preocupacion como los obispos han pretendido la *independencia*; los concilios y los Padres han ignorado hasta aquí los límites de su autoridad y los derechos del soberano?

¿Este mismo Atanasio á quien habia considerado la Iglesia como una de las columnas de la verdad, es el que conculca el Evanjelio, insulta á los emperadores, intenta despojarlos de su corona, é invita á los obispos á la rebelion? Permitasenos no creer nada de esto, pues no es él solo el que profesa esta doctrina, como vamos á ver.

El Concilio de Sardica, celebrado el año 347 cuya alma era el célebre Osio, obispo de Cordova, establece «que se suplicará al emperador ordene que ningun juez tome parte en los negocios eclesiásticos, porque no deben conocer mas que de los asuntos temporales.» San Hilario se queja á Constancio de las usurpaciones de sus jueces, y les echa en cara querer entender en los negocios eclesiásticos aquellos á quienes no debe permitirse mezclarse mas que en los asuntos civiles.

«La ley de Jesucristo os ha sometido á mi, decia San Gregorio Nacianceno, dirijiéndose á los emperadores y prefectos: pues ejerceremos tambien un imperio muy superior al vuestro.» Y en otra parte: «Vosotros que no sois mas que simples ovejas, no traspaseis los límites que os estan prescritos. No os pertenece á vosotros apacentar los pastores; basta que ellos os apacienten bien. Jueces, no prescribais leyes á los lejisladores. Es peligroso adelantarse al guia á quien se debe seguir, y se viola la obediencia que, como una luz saludable, proteje y conserva igualmente las cosas de la tierra y las del cielo» (2).

¿Cuál es pues el imperio de los obispos, á que estan obligados á obedecer los emperadores, si los mismos emperadores deben juzgar, en último fallo, las materias eclesiásticas? ¿Pues entonces no será mas bien al obispo á quien hay que obedecer, que al majistrado? «Sobre los negocios que conciernen á la fé ó al órden eclesiástico, al obispo es á quien pertenece juzgar, decia San Ambrosio citando el rescripto de Valentiniano. El emperador está en la Iglesia y no sobre ella.» *Imperator bonus intra Ecclesiam, non supra Eclesiam est* (3).

La antigüedad ha aplaudido siempre la noble firmeza de un ilustre pontifice (Leoncio, obispo de Trípoli, en la Lydia) que, en una reunion de obispos en que Constancio se mezclaba en arreglar la disciplina de la Iglesia, rompió en fin el silencio por estas palabras, referidas por Suidas. «Me admiro que vos que estais destinado al gobierno de la república, os propaseis á prescribir á los obispos lo que solo á ellos pertenece. *Miror qui ut aliis curandis destinatus alia tractes: qui cum rei militari et reipublicæ præsis, episcopis ea præscribas, quæ ad solos pertinent episcopos.*

Segun San Juan Damasceno, no es al rey á quien pertenece decretar sobre los objetos de relijion. *His de rebus (ecclesiasticis) statuere ac discernere non ad reges pertinet* (4), y en otra parte dice: «Príncipe, os obedecemos en lo concerniente al órden civil, asi como obedecemos á nuestros pastores en lo relativo á las materias eclesiásticas (5).»

«Asi como no nos es permitido penetrar con nuestra vista en el interior de vuestro palacio, decia Gregorio II á Leon Isáurico, vos no teneis tampoco derecho á mezclaros en los negocios de la Iglesia.»

Los obispos católicos usan el mismo lenguaje con Leon el Armenio que los habia reunido en Oriente, con motivo del culto de las imájenes (6).

Nicolás I en su carta al emperador Miguel, marca espresamente las funciones que ha prescrito Dios á los dos poderes; á los reyes, la administracion de lo temporal; á los obispos, la de las cosas espirituales: «Si el emperador es católico, es hijo y no prelado de la Iglesia, dice el cánon: *Si imperator*. No se haga pues culpable de ingratitud por sus usurpaciones contra la prohibicion de la ley divina, pues á los pontífices y no á las potestades del siglo es á quien Dios atribuye la facultad de arreglar el gobierno de la Iglesia.» *C. Si imperator* 2, *dist.* 96.

Se puede ver tambien en el derecho canonico la distincion 10, *Certum est*, 3; *c. Imperium*, 6, y el

(1) Manual de derecho público eclesiástico francés, 2.ª edic. p. 16.
(2) Orat. XVII.

(3) Epist, ad Valent. 21, n. 2; in conc. contr. Aux. n. 36.
(4) Orat. I de imag.
(5) Orat. II, n. 17.
(6) Baron. tom. IX: ad ann. 814, n. 12. p. 616.

capitulo *Solicitæ*, 6, *de majorit. ei obedientia*, tit. 33. Hemos referido en la palabra LEJISLACION § 2, el canon *Duo sunt*, *dist.* 96.

La *independencia de la Iglesia*, aun cuando no estuviese espresamente establecida por la palabra divina, por las tradiciones apostólicas y los santos cánones, seria un corolario indispensable de su universalidad. Los estados nacen y perecen, la Iglesia está fundada para todos los siglos; los estados estan circunscritos en unos límites eventuales y variables, la Iglesia no tiene mas límites que los del mundo.

¿Cómo podria caer bajo la dependencia de un poder que, ecsistiendo hoy, puede dejar de ecsistir mañana, y cuyos intereses varian sin cesar, mientras que la vocacion de la Iglesia y los medios que el Salvador la ha dejado para poderla llenar son tan permanentes la una como los otros? De esta diversidad de naturaleza y constitucion nace esencialmente un derecho de *independencia*, es decir, de soberanía de las dos potestades en lo que á cada una pertenece; y si este admirable órden es turbado tan frecuentemente; si la soberana *independencia de la Iglesia* es controvertida en el dia tan viva y comunmente por los campeones de la soberanía política, sin duda es porque sucede con esta cuestion lo que con tantas otras que se presentan tanto en la vida política como en la individual: «Es porque lo temporal, dice el arzobispo de Colonia, es preferido á lo eterno: lo que es de la tierra se antepone á lo del cielo, el poder militar, en el cual se resume, en último análisis, el poder civil, obtiene mas respeto que el derecho, esta fuerza física se hace temer mas que la autoridad de la moral (1).»

La *independencia* de la Iglesia ha sido reconocida por las leyes de muchos príncipes cristianos. Valentiniano III enseña quo no es permitido llevar ante los tribunales seculares las causas de relijion. Por mas hábil que fue este príncipe en la ciencia del gobierno, no osó tocar á estos objetos sagrados que reconocia ser superiores á él. *Pie ad modum in Deum affectus fuit*, dice Sozomeno, *adeo ut neque sacerdotibus quidquam imperare, neque novare aliquid in institutis Ecclesiæ quod sibi deterius videretur vel melius, omnino aggrederetur. Nam quamvis esset optimus sane imperator, et ad res agendas valde accomodatus, tamen hæc suum judicium longe superare existimavit* (2).

Los emperadores Honorio y Basilio remitian á los obispos las materias eclesiásticas, y declaran que perteneciendo ellos mismos al número de las ovejas, no deben tener en esto mas parte que la docilidad de tales (3). El emperador Justiniano se limita á esponer al soberano pontífice lo que creia útil al bien de la Iglesia, y le deja su decision, protestando que quiere conservar la unidad con la Santa Sede. *L. Reddentes* 9; *cod. de summa Trinitate.*

Nada mas preciso que la siguiente ley del mismo emperador sobre el orijen y distincion de las dos potestades. «Dios, dice, ha confiado á los hombres el sacerdocio y el imperio; el sacerdocio para administrar las cosas divinas y el imperio para presidir el gobierno civil; ambos proceden del mismo orijen.» *Maxima quidem hominibus sunt dona Dei á superna collata clementia, sacerdotium et imperium: illud quidem divinis ministrans, hoc autem humanis præsidens ac diligentiam exhibens; ex uno eodemque principio utraque procedentia, humanam exornant vitam. Authent., quomodo opport. episcopos, in princ. col.* 1.

Domat no cesa de inculcar que habiendo Dios establecido sus ministros en el órden espiritual de la relijion, y los reyes en el temporal de la politica, estas dos potestades deben protejerse mútuamente, y respetar los límites que Dios les ha prescrito, de manera que los reyes esten sometidos á la potestad espiritual en lo que versa sobre las materias de la relijion, y los obispos á la de los reyes en las materias civiles. «Estas dos potestades, dice, teniendo entre sí el vínculo esencial que las une á su orijen comun, es decir, á Dios, cuyo culto deben conservar ambas, segun su uso, son distintas é *independientes* entre si en las funciones propias á cada una. Asi los ministros de la Iglesia tienen por su parte el derecho de ejercer las suyas, sin que los que tienen el gobierno temporal puedan interrumpirlos en ellas; y aun deben sostenerlos en lo que pueda depender de su poder. Lo mismo los que tienen el ministerio del gobierno, poseen por su parte el derecho de ejercer las funciones que dependen de él, sin que puedan ser turbados en ellas por los ministros de la Iglesia, que deben al contrario inspirar la obediencia y los demas deberes hácia las potestades que Dios ha establecido en lo temporal (4).»

Es evidente que esta proteccion recíproca que

(1) De la paz entre la Iglesia y los estados.
(2) Sozom., Hist., lib. 4, c. 21.

(3) Labbe, concil., tom. 2, col. 1311.
(4) Leyes civiles del derecho público, l. I, t. 19, sect. 2, § 1.

se deben las dos potestades, no les concede el derecho de sujetarse recíprocamente en el ejercicio de su jurisdiccion, y que protejiéndose no les es permitido salir de la subordinacion en que estan sobre las materias que conciernen á la potestad protejida, puesto que ambas son distintas absolutamente, y por consiguiente soberanas ó *independientes* en sus funciones.

Es, pues, incontestable que Jesucristo por su inefable providencia separó la autoridad de la Iglesia de la del Estado, proveyendo á cada una de todo lo que le era necesario para su *independencia* y para ayudarse por mutuos socorros: toda tentativa para oscurecer esta verdad y tener á la Iglesia en tutela, debe ser considerada como una usurpacion atrevida, como el trastorno del órden establecido por el mismo Dios.

«La Iglesia, dice con este motivo un sábio obispo español, puede permanecer sin diezmo, propiedades, frailes, monjas y aun sin templos, mas de ningun modo sin libertad é *independencia*. Este elemento es tan indispensable para su réjimen moral, que concediendo por un instante su enajenacion, se concebiria el punto, el fin y el término del catolicismo; por cuanto habiendo estado hasta aqui el gobierno de la Iglesia en los apóstoles y sucesores, si consintieran los obispos en trasladarle ahora a la potestad civil, resultaria que su gobierno, como todos los del mundo, era variable, defectible, y sujeto á las contínuas mudanzas ds las constituciones políticas, segun observó ya en sentido inverso el sapientísimo Cappellari antes de ser Papa escribiendo contra los jansenitas. La *independencia*, pues, de la Iglesia es un dogma correlativo de la fe, su gobierno inmutable, su poder divino; y para que jamás se suscitase duda bajo ningun pretesto de esta importante verdad, el Señor dejó delegada á los obispos la misma postestad con que le envió su Eterno Padre. Con una prerogativa tan prodijiosa, no hay que parar ya la consideracion en las personas. Como hombres podrán comparecer oscuros, débiles, humildes de nacimiento, y acaso alguna vez peregrinos en literatura, ciencias y artes; pero en calidad de obispos siempre representarán los conductos ordenados por el Espíritu Santo para el gobierno de su Iglesia, con la que ha de permanecer hasta la consumacion de los siglos.

«Esta doctrina católica, que en el orijen del cristianismo sonaba como una hipérbole á los sabios del mundo, se presenta cada dia mas intelijible á proporcion de como van sucediéndose los siglos, pues en el espacio de diez y ocho y medio en que brilla la antorcha de la fe, se ha conocido el fin y término de innumerables reinos, imperios y naciones, miles de trastornos en los pueblos, sus idiomas, leyes y usos, desapareciendo unos tras de otros sin trasmitir mas que una memoria confusa de su antigua nombradia, mientras que la Iglesia de Dios, figurada en la parábola del grano de mostaza, levanta su cabeza segun la estaba vaticinado sobre todas las islas, mares, climas y rejiones, y mira unidos sus numerosos hijos al mismo gobierno con que la dejó fundada Jesucristo. ¿Cómo pudieran los obispos haber intentado, proseguido ni propuéstose llevar á cabo tan portentosa empresa, si el Espíritu Santo no les asistiese en su gobierno? Ahora bien, siendo innegable tal prodijio, se deduce hasta la evidencia que la autoridad temporal no puede invadir el gobierno de la Iglesia sin oponerse á la ordenacion de Dios. Bien sé que los novadores nos contestan, que no intentan someter la Iglesia en lo respectivo al dogma, sino tan solo en la disciplina; pero aun pasando tan insidiosa esplicacion, me permitirán replicarles que profesan una doctrina herética, mil veces anatematizada, en atencion á que la Iglesia desde su nacimiento necesitó de disciplina para gobernarse, y por consiguiente la formó, mantuvo y varió á su agrado con absoluta *independencia*.» Véase LEJISLACION (1).

---

(1) INDEPENDENCIA CONSTANTE DE LA IGLESIA HISPANA y necesidad de un nuevo concordato, por D. Judas José Romo, *Obispo de Canarias*, parte 1.ª, cap. 1.º, paj. 16 de la 2.ª edicion.

«L' Eglise, dit à ce sujet un savant évêque d' Espagne, peut subsister sans dîmes, sans propiétés, sans religieuses, sans moines et même sans temples, mais nullement sans liberté et sans *indépendance*. Cet élément est si indispensable à son régime moral, qu' en accordant pour un moment l' aliénation de son *indépendance*, on aperzoit aussitôt la destruction, la fin et la disparition du catholicisme; car le gouvernement de l' Eglise, depuis son établissement, ayant été entre les mains des apôtres et de leurs successeurs, si les évêques consentaient aujourd'hui à le transférer au pouvoir civil, ce gouvernement, comme tous les gouvernements du monde, serait variable, défectible et sujet aux variations continuelles des constitutions politiques, comme l'a déjà observé dans un autre sens le très savant Capellari (Grégoire XVI avant d'être pape, lorsqu'il écrivait contre les jansénistes). Or, l'*independance* de l'Eglise est un dogme corrélatif á la foi, son gouvernement est immuable, son pouvoir est divin; et afin que jamais, sous quelque prétexte que ce fût, on ne pût élever des doutes sur cette vérité importante, le Seigneur délégua aux évêques le même pouvoir avec lequel l' avait envoyé son Père éternel. Avec une prérogative si prodigieuse, il n'y à plus lieu à faire atention aux personnes.

Comme hommes, ils pourront paraître obscurs, bles, d'un humble naissance, et quelquefois même peut-être peu versés dans la littérature, les

Digamos, pues, con un autor galicano: «La autoridad eclesiástica es *independiente* de la temporal, y esta de la espiritual (1).»

De ningun modo podemos concluir este artículo mejor que insertando la carta que dirijió á Mr. Thiers el ILLMO. OBISPO DE CANARIAS, y el juicio que de ella hizo en Francia *l' Univers* de 14 de agosto de 1844; dice asi.

«Sabido es que Mr. Thiers, en su informe sobre la instruccion secundaria, ha insertado algunos pasajes de teolojía galicana que le han sido suministrados por Mr. Dupin. En uno de sus artículos del que el espiritualista informante, dicen, es el primero que se burla, se encuentran algunas espresiones relativas á la Iglesia de España; dice pues: *Mientras que la Iglesia de Alemania y la de Inglaterra se han separado de la unidad católica para hacerse independientes, la Iglesia española, ha caido en una dependencia servil.* En Francia tenemos nuestro diccionario galicano, y nadie ignora que las palabras *Iglesia independiente* significan *Iglesia avasallada al poder temporal*, al paso que estas otras *Iglesia servil* quieren decir *Iglesia libre del yugo de los gobiernos*; y en este sentido es manifiesto que la Iglesia de Alemania y la de Inglaterra se han hecho *independientes hasta el mas alto grado*, y que la Iglesia de España *ha caido en una dependencia servil*: la proposicion de Mr. Thiers es pues irreprensible, y entre nosotros nadie ha pensado censurarla. Mas como en España no hay obligacion de saber que los teólogos y canonistas de nuestra cámara de diputados, para comodidad de la discusion, han mudado el sentido de los términos, se ha creido naturalmente que Mr. Thiers queria decir lo mismo que sonaban sus palabras, y el clero español se ha indignado del epiteto de *servil* con que le insulta desde la tribuna francesa el nuevo doctor del galicanismo.

«Uno de los mas sabios prelados de la Iglesia de España, el Illmo. obispo de Canarias, se ha encargado de espresar los sentimientos de sus hermanos. El mundo cristiano conoce los escritos de este pontífice: su libro de la *Independencia constante de la Iglesia hispana*, impreso en Madrid el año prócsimo pasado y traducido ya en diversas lenguas, le ha merecido en todas partes la estimacion de los verdaderos sabios. Encargamos á Mr. Thiers que consulte esta obra, y es probable que despues de haberla leido será menos fácil en repetir las lecciones histórico-teolójicas de Mr. Dupin. El Illmo. Sr. obispo de Canarias ha dado ademas á luz en la *Revista de España y del estranjero* una serie de artículos que reunidos forman un tratado completo sobre la historia y las doctrinas del galicanismo. Dicho prelado se propone hacer de ellos un libro del que se anuncia su pronta publicacion, y que podrá igualmente ser muy útil á todos los aprendices galicanos, discípulos del moderno editor y comendador de Pithon. Nuestros lectores nos agradecerán que les hayamos dado estos detalles; y creemos tambien corresponder á sus deseos traduciendo la carta dirijida por el elocuente y sabio obispo á Mr. Thiers. Es curioso ver en este documento de la historia contemporánea lo que un obispo dice en España del galicanismo, mientras que Mr. Thiers y Mr. Dupin se hacen en Francia sus apolojistas.

EL OBISPO DE CANARIAS.

AL SEÑOR DE THIERS, DIPUTADO DE LA CAMARA DE FRANCIA.

Salud.

He visto en el *Heraldo* de ayer 24, periódico de

---

sciences et les arts; mais, comme évêques, ils representeront toujours ceux que le Saint-Esprit a institués por le gouvernement de son Eglise, avec laquelle il doit être jusqu'à la consommation des siècles.

Cette doctrine catholique qui, au commencefaiment du christianisme, retentissait aux oreilles des savants du monde comme une hiperbole, devient plus intélligible à mesure que les siècles se succèdent. Dans l'espace de dix-huit siècles et demi, le monde a vu la fin et le terme d'innombrables royaumes, empires et nations; on á vu des milliers de peuples, d'idiomes, de lois et d'usages disparaître les uns après les autres, sans nous laisser áutre chose qu'un souvenir confus de leur ancienne renommée; mais l'Eglise de Dieu, figurée dans la parábole du grain de sénevé, á levé la tête, comme il était prédit, sur toutes les îles, mers, climats et régions, et réuni autour d'elle d'innombrables enfants sous le gouvernement de Jésus-Christ. Comment les évêques auraient-ils osé commencer, pu poursuivre et venir á bout d'une œuvre si admirablement prodigieuse, s'ils n'étaient assistés du Saint-Esprit? Or, un tel prodige étant incontestable, il est de toute évidence que l' autorité temporelle ne saurait envahir le gouvernement de l'Eglise sans s'oppposser à l'ordre de Dieu. Je sais que les novateurs répondent, que leur intention n'est pas de soumettre l'Eglise pour ce qui touche au dogme, mais seulement pour ce qui est de discipline. Mais, même en admettant une si insidieuse distinction, je leur ferai observer qu'ils professent une doctrine hérétique mille fois anathématisée; que l'Eglise, depuis sa naissance, ayant eu besoin de discipline pour se gouverner, elle a dû la former, la soutenir et la varier á son grê avec une *ndépendance* absolue.» *(Indépendance constante de l'Eglise du pouvoir civil, par Monseigneur Romo, évêque des Canaries, part. 1, ch. 1, paj. 16, 2.e edit.*

(1) Hist. del derecho can., cap. 10.

esta corte de los mas conocidos en Francia, vuestro artículo relativo al proyecto de ley sobre la instruccion primaria, en el que entre otras especies que no pertenecen á mi designio (y han sido docta y elocuentemente controvertidas por el ilustre orador el conde de Montalembert) os permitis hacer mencion de la Iglesia de España en los términos siguientes.

«La Iglesia francesa, señores, ha tenido la gloria no partida con nadie, de permanecer independiente, sin romper para esto con la Iglesia romana, sin debilitar su fuerza y apagar su esplendor.

En tanto que la Iglesia de Alemania y la de Inglaterra para llegar á ser independientes se han separado de la grande unidad católica, en tanto que la Iglesia española para evitar este inconveniente cayó en una dependencia servil, sufriendo los horrores de la inquisicion. La Iglesia francesa con un gran talento por lejislador, (Bossuet), con un gran rey, por soberano y apoyo, (Luis XIV), ha permanecido siendo miembro de la gran unidad, y al mismo tiempo libre é independiente. Tengamos por lo tanto como sagradas é invariables esas grandes mácsimas que nos han dado esta *independencia*. Y aun cuando no hubiese mas que esta razon, ella sola bastaria para alejar de nosotros esas congregaciones relijiosas que no profesan los cuatro artículos de Bossuet.»

Segun este método de espresarse, calificais gratuitamente de servil á la iglesia española y de libre é independiente á la galicana, en cuyo precipitado juicio, si no me engaño, habeis cometido dos equivocaciones, invirtiendo las ideas en un sentido opuesto al que ecsije la justicia, pues aquella ha permanecido siempre independiente de la autoridad civil, que es el timbre de la libertad, en vez de la galicana (y cuenta que no digo la de Francia) ha sufrido desde su aparicion el yugo del gobierno que tanto os place, pero que constituye la verdadera servidumbre.

En cuanto á mi primera indicacion me considero relevado de pruebas, habiéndolas dado de intento estensamente con aceptacion universal dentro y fuera del reino, en mi obra titulada *Independencia constante de la Iglesia hispana* reimpresa en Madrid el año prócsimo pasado y traducida en varios idiomas estranjeros.

Os hago esta advertencia por si acaso determinaseis consultarla y tomar á vuestro cargo combatir mis aserciones, bajo el supuesto de que si no os avenís á este partido me consideraré victorioso en la república literaria y á vos sin derecho á repetir tales deslices.

Respecto á la segunda, es decir, el servilismo de la Iglesia galicana, tengo desde luego á mi favor el dictamen de Arnauld, Leibniz, Fenelon, Fleury en sus opúsculos, el del célebre conde de Maistre, y por no citar otros muchos el novísimo Hutter antes de su conversion, todos los que lejos de considerar á Bossuet como benemérito á la Iglesia de Francia en calidad de defensor de la galicana, le denuncian como instrumento fatal del despotismo de Luis XIV, y la causa radical de la humillacion vergonzosa en que yacia la Iglesia de Francia antes de la revolucion.

Contemplo que por muy alto concepto que hayais formado de vos mismo, no dejarán de imponeros algun respeto los eminentes escritores que acabo de nombraros en apoyo de mi opinion, y que en este concepto no estrañareis me hayan escitado tan respetables autoridades á tomar nuevas cuentas á la que se llamaba Iglesia galicana, y yo denomino con mas razon *ministerial*, distinguiéndola como es justo de la antiquísima y celebérrima de Francia con la que los órganos del gobierno intentan confundirla.

Esta empresa en que me he comprometido está desempeñada en varios números de la *Revista de España y del estranjero* ya publicados y en el prócsimo que saldrá en agosto y da fin al tratado de la Iglesia galicana.

Todos los referidos números voy á imprimirlos separadamente en obsequio de la Santa iglesia, y en oposicion á las falsas mácsimas vertidas por sus adversarios; mas como mientras tanto pasan estos dias pudiera creerse que los prelados españoles se mostraban indiferentes á los dictados denigrativos que acomodais á la Iglesia de San Leandro, San Isidoro, San Fuljencio, San Ildefonso y tantos otros varones esclarecidos que la han mantenido y mantienen incorrupta, pura é invulnerable, me ha parecido oportuno poner en conocimiento vuestro el final de mi antedicho tratado, pues cuadra perfectamente al intento y os dará una idea del *progreso* que ha habido en estos últimos tiempos respecto á la Iglesia *ministerial* llamada antes galicana. Héle aqui á continuacion.

«Me guardaré bien de disputar los talentos á Bossuet; mas si en vez de este admirable obispo, diré con el apóstol, me hablase un ánjel del cielo contra la doctrina católica, cerraría mis oidos. La Iglesia tampoco se sorprende de talentos. Gran era la sabiduría de Bossuet, pero columbramos los límites á que alcanzaba. Tampoco era la del Tostado inmensurable. La que sí se pierde de vista y ningun sábio de la Europa moderna podria prefijar, es

la del estupendo Oríjenes, llamado por la antigüedad cabeza de diamante, portento de sabiduría y uno de los injenios mas peregrinos que han ilustrado á la relijion.

«Profundo en todos los conocimientos, erudito en los dialectos del idioma griego, del hebreo, caldeo y todas las lenguas orientales, tenia á su favor el haber leido las voluminosas obras de los filósofos griegos de todas las escuelas, obras ya perdidas y de las que apenas nos ha quedado el nombre: se hallaba instruido tambien en todos los libros de los ejipcios y los persas: se habia iniciado en los misterios de los magos para saciar su sed de saber, y con seis amanuenses á la par vertia á raudales los frutos de su ciencia. Oríjenes además era hijo de un mártir, á cuyo conjunto estraordinario se le agrega el haber escrito su apolojía su discípulo San Gregorio Taumaturgo.

«Pues bien, este gran injenio que acabó con los sofistas de su tiempo, y bien pudiera añadirse con los enciclopedistas modernos, puesto que no han hecho estos mas que reproducir los argumentos de Celso que él habia profunda y brillantemente refutado, este gran hombre, repito, que ademas de haber comentado todos los libros de la Biblia ideó el injenioso Hexapla, uno de los monumentos mas preciosos de la ciencia de las Escrituras; este mismo hombre, el gran Oríjenes, es sin embargo en pluma de San Agustin el promovedor principal de los errores del Oriente, y el conducto mas espuesto para fomentar las herejías. Con un ejemplar tan lamentable de la frajilidad humana no debe estrañarse ya, que me permita yo anunciar que Bossuet con todos sus talentos, fué el instrumento ciego del despotismo de Luis XIV, y la causa principal del abatimiento de la Iglesia de Francia. Si, Bossuet fué por desgracia quien doblando la rodilla ante aquel monarca imperioso, arrastró en su ruina á la Iglesia galicana, y él fué tambien quien entregándola á discrecion del gobierno temporal, la abrió la mas terrible herida que pudiera desear el enemigo mas odioso y formidable. Bossuet, digan lo que quieran sus apolojistas, tímido por naturaleza, no se encontró nunca con resolucion firme para oponerse al gabinete, antes bien colocándose de parte de la corte, apoyó con su autoridad todas sus pretensiones y perjudiciales novedades. A pretesto de una proteccion peculiar de la corona, ecsajerada por la pluma de Bossuet, los reyes de Francia se apropiaron el derecho de convocar las asambleas del clero, señalar los límites de la autoridad pontificia, rejistrar las bulas en el parlamento, apelar al futuro concilio jeneral, estrañar los procesos de los tribunales eclesiásticos, conferir beneficios sin intervenciou del ordinario, y emprender reformas eclesiásticas sin autoridad de la Santa Sede. En vano la Iglesia de Hungría, la de España y otras igualmente respetables manifestaron el escándalo que producian tan funestas opiniones: en vano los protestantes se congratularon y la Inglaterra se prometió que habia llegado el caso de separarse la Iglesia de Francia del centro de la unidad: en vano los escritores públicos declararon á una voz que el rey podia en Francia, si quisiera, sustituir el coran al Evanjelio; Bossuet, sordo al clamor universal y postrado delante del ídolo del trono, dejó cundir impunemente mácsimas tan destructoras de la *independencia de la Iglesia.* Un eco mas robusto y autorizado resuena en sus oidos: Clemente XI avisa á Luis XIV que las novedades de la asamblea perjudican mas á su real persona que á la Santa Sede: ni aun asi se desengaña el obispo de Meaux. La corte avanza en sus pretensiones: Bossuet no es dueño ya de espedir una pastoral sin someterla al parlamento. Era sin duda un aviso de Dios para dispertarle del letargo, pero toda su energía y su firmeza se redujo á implorar la proteccion de una cortesana. ¡Oh mengua lamentable del obispo de Meaux!

«En lugar de haberse puesto al frente de la Iglesia, segun reclamaban la posicion de su esfera y la elevacion de sus talentos, y haber detenido asi á Luis XIV en su carrera de perdicion, valiéndose de su elocuencia encantadora y de la enerjia de su celo, empleó toda su influencia en congraciarse con el monarca, en oscurecer la luz de la verdad, en resistir á la autoridad suprema de la Santa Sede, dejando por último á la Iglesia privada de tan sagrado escudo y sometida al vasallaje del trono, y lo que es mas, del parlamento. ¡Triste situacion! Bossuet era el jigante destinado por Dios en Francia para libertar su Iglesia de tan gran peligro; y aquel eminente prelado desertando las huestes fieles de la libertad nos legó á nosotros, débiles pigmeos, sin luces, sin elocuencia y sin proteccion en medio de las borrascas de la revolucion y de los atentados políticos, el árduo empeño de luchar contra un mundo encarnizado que ha hecho presa de la Iglesia, y á que no podriamos vencer si la fé, como nos enseña el evanjelista, no fuera superior á todo el poder humano.»

Dignaos, señor diputado, recibir con benevolencia esta manifestacion de los sentimientos de un prelado español y la sinceridad del afecto con que se os ofrece. Madrid 25 de julio de 1844.—El obispo de Canarias.

INDICE. Esta palabra significa tabla ó catálogo. Se aplica á la lista de los libros cuyo uso y lectura se ha prohibido en Roma. Al efecto hay allí una congregacion de cardenales, llamada del *indice*. Véase CONGREGACION DEL INDICE, LIBROS.

En la congregacion del Santo Oficio de Roma es donde se forma el *indice espurgatorio*, en el que se inscriben por órden todos los libros censurados por el Santo Oficio. Paulo IV, que tenia un gran celo por la conservacion y acrecentamiento de la inquisicion, queriendo remediar los desórdenes causados por la lectura de los malos libros, encargó á los inquisidores hiciesen un *indice* ó catálogo, que publicó despues. Las penas que impuso á los que violaran la prohibicion de leer estos libros son estremadamente severas: consisten en la escomunion, en la privacion é incapacidad para todos los oficios y beneficios, en la infamia perpetua y otras semejantes. Se reservó la facultad de poder levantar él solo estas censuras y penas. Fueron deputados en el Concilio de Trento en 1562, en una congregacion, diez y ocho Padres para trabajar en el catálogo é *indice* de los libros prohibidos, aunque con la condicion de que no se publicaria hasta el fin del concilio, para no ecsasperar á los protestantes. Se dió el 24 de marzo de 1564, una bula de Pio IV, aprobando el *indice* ó catálogo de los libros prohibidos, compuesto por los diputados del Concilio de Trento. Este *indice* ha sido aumentado considerablemente despues. Asi cuando se dice que un libro ha sido puesto en el *indice* de Roma, se quiere decir que ha sido condenado por la congregacion de este nombre, y colocado en el catálogo de los libros prohibidos.

El *indice* está dividido en tres partes: la primera contiene los nombres de los autores, la segunda los libros condenados, y la tercera los libros anónimos.

INDICCION. Es una revolucion de quince años de la que se hace uso en la fecha de las bulas de Roma. Véase CALENDAS, CALENDARIO.

INDIGNO, INDIGNIDAD. Entre los incapaces para poseer beneficios de que hemos hablado en el artículo INCAPAZ, se encuentran comprendidos los *indignos* declarados tales por sus crímenes, reconocidos en juicio, ó lejitimamente sospechosos de haberlos cometido.

Tratando de la irregularidad hablamos de los *indignos* para las órdenes, y en la palabra INFAME esclarecemos los principios de la doble *indignidad* de recibir ó ejercer las órdenes y de obtener y poseer los beneficios, por lo que escusamos repetirlo en este lugar. Véase INCAPACES, IRREGULARIDAD, INFAMIA.

INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO. Véase CLANDESTINO, MATRIMONIO, DIVORCIO.

INDULJENCIAS. Esta palabra proviene del verbo latino *indulgere* que significa remitir ó perdonar á alguno sus faltas. Antiguamente se usaba la palabra *remision* en lugar de la de *induljencia* como aparece en el *cap. Quod autem de pœnit. et remiss.* Polman la define en jeneral en estos términos: *Indulgentia est absolutio potestate clavium á pœna injuncta vel injungenda.*

§ I.

PODER DE CONCEDER LAS INDULJENCIAS.

La Iglesia tiene poder para conceder *induljencias*, cuyo uso es muy saludable á los fieles; lo que bajo pena de escomunion estableció el Concilio de Trento en estos términos:

«Como la Iglesia ha recibido de Jesucristo la potestad de conceder *induljencias* y desde los tiempos mas remotos ha hecho uso de este poder divino, el santo concilio decide y enseña que el uso de las *induljencias* es muy saludable al pueblo cristiano, que está apoyado en la autoridad de los santos concilios y debe conservarse en la Iglesia: y anatematiza á aquellos que dicen que son inútiles, ó niegan que la Iglesia tenga el poder de concederlas (1).»

Los teólogos y canonistas hablan de muchas clases de *induljencias*; pero las que se introdujeron en el siglo XI, en consideracion de alguna obra de piedad, como el edificar ó visitar ciertas iglesias, llevar las armas contra los enemigos de la relijion etc., son las últimas y las que han hecho derogar la penitencia canónica ó los cánones penitenciales, cuyo rigor permitian moderar varios concilios antiguos, segun las circunstancias y disposicion de los penitentes. Véase PENITENCIA, CÁNONES PENITENCIALES.

Como se abusa de las cosas mejores, las *induljencias*, que se creyó conveniente introducir para invitar á las buenas obras y suplir á la impotencia y debilidad de los pecadores, fueron bien pronto, para los que las dispensaban, una ocasion

(1) Sess. XV, Decreto sobre las induljencias.

de simonía y avaricia, y para los que las recibian, el pretesto de una impenitencia, tanto mas peligrosa cuanto que les pareció permitida. La prueba de estos desórdenes se vé en el cánon que sobre esta materia hizo el Concilio de Letran, celebrado en 1215, en tiempo del Papa Inocencio III: «Qui autem ad quærendas eleemosynas destinan»tur modesti sint et discreti: nec in tabernis, aut »in aliis locis incongruis hospitentur, nec inutiles, »faciant, aut sumptuosas expensas, caventes omni»no ne falsæ religionis habitum gestent.

»Ad hæc, quia per indiscretas et superfluas in»dulgencias, quas quidem ecclesiarum prælati fa»cere non verentur, et claves ecclesiæ contemnun»tur, et penitentialis satisfactio enervatur, decer»nimus, ut cum dedicatur basilica, non extenda»tur indulgentia ultra annum, sive ab uno solo, »sive a pluribus episcopis dedicetur, ac deinde in »anniversario dedicationis tempore quadraginta »dies de injunctis pænitentiis indulta remissio non »excedat; infra hunc quoque dierum numerum in»dulgentiarum litteris præcipimus moderari, quæ »pro quibuslibet casibus aliquoties conceduntur »cum Romanus pontifex, qui plenitudinem obtinet »potestatis hoc in talibus moderamen consueverit »observare.» *C. Cum ex eo de penit. et remis.*

Esta disposicion no tuvo despues la ejecucion que debia esperarse: los mismos abusos y tal vez mayores todavía por parte de estos limosneros, continuaron hasta el del Concilio de Trento. Los Concilios de Leon y de Viena, los habian ya condenado, pero inútilmente: los herejes hacian de esto un motivo de menosprecio hácia las santas prácticas de nuestra relijion, cuando el Concilio de Trento pronunció el anatema de que hemos hablado, ordenando no obstante á todos los obispos que repriman cuidadosamente estos abusos en sus respectivas diócesis, y que hagan relacion de ellos en el primer sínodo provincial, para que, despues de reconocidos por la opinion de los demas obispos, se envien inmediatamente al soberano pontífice, á fin de que con su autoridad y prudencia disponga lo que mas convenga á la Iglesia universal, y por este medio se distribuya el tesoro de las santas *induljencias* á todos los fieles, piadosa y santamente y sin corrupcion ninguna: *Ut ita sanctarum indulgentiarum munus pie, sancte et incorrupte omnibus fidelibus dispensetur* (1).

Solo el Papa y los obispos pueden conceder *induljencias*; pues es un acto de la dignidad episcopal. El Concilio de Trento, despues de haber abolido, en la sesion II cap. 1, *de Reform.*, el nombre y la costumbre de los limosneros, quiere y ordena que se publiquen en lo sucesivo las *induljencias* al pueblo en las épocas que juzguen convenientes los ordinarios, quienes se harán ausiliar por dos individuos del cabildo á los que da tambien el poder de recojer fielmente las limosnas y demás socorros caritativos que se les ofrezcan, sin tomar nada absolutamente, con objeto de que todo el mundo comprenda que estos tesoros de la Iglesia se dispensan para el sostenimiento de la piedad y no en provecho particular: *Ut tandem cœlestes hos ecclesiæ thesauros non ad quæstum, sed ad pietatem exerceri, omnes vere intelligant.*

Los Concilios provinciales han seguido y confirmado este decreto del Tridentino con respecto al derecho esclusivo de los obispos en la publicacion y concesion de las dispensas: de manera que los abades y cabildos, aunque sean esentos, no tienen este poder (2).

Algunos antiguos concilios han dispuesto que, en ciertos casos, los metropolitanos puedan conceder mayores *induljencias* que los sufragáneos; pero esta distincion ha cesado desde que se sigue en la práctica el decreto citado de Inocencio III, que ordena sin ninguna diferencia, entre los obispos y arzobispos, que no pueden conceder en lo sucesivo mas de cuarenta dias de *induljencia*, escepto en la dedicacion de una iglesia, en que se les permite conceder un año, como ya hemos visto. Mas se ha dejado subsistir esta distincion, en cuanto al poder que los arzobispos tienen siempre de conceder estas *induljencias* en toda su provincia, segun el capítulo *Nostro postulasti, de pænit. et remis.*

La potestad de conceder *induljencias* corresponde á la jurisdiccion y no al carácter, y de aqui resultan por consiguiente varias consecuencias:

1.° Puede ejercerse esta potestad por delegacion, porque es un principio reconocido en el derecho civil y canónico, que aquel que tiene una autoridad independiente puede delegarla á otro válidamente: el Papa podrá delegar hasta á un lego, si lo juzga conveniente; pero los obispos no pueden delegar mas que á un eclesiástico, porque el derecho canónico, del que no pueden dispensar, esije por lo menos un clérigo.

2.° Un obispo electo y canónicamente institui-

(1) Ses. XXV, Ses. XX, cap. 9.

(2) Concilios de Tours, de 1448, can. 17: de Aix, de 1585, y de Narbona de 1606.

do, aunque no consagrado, puede conceder *induljencias* por sí mismo ó por medio de un delegado.

3.º Un obispo *in partibus infidelium*, ó puramente titular ó dimisionario no puede conferir *induljencias*, pues que no tiene súbditos á quienes mandar, ni por consiguiente jurisdiccion.

4.º Un obispo no puede conceder *induljencias* mas que á sus diocesanos, porque solamente sobre ellos tiene jurisdiccion; sin embargo si agregase la *induljencia* á una iglesia, capilla, cruz etc., los que visitaren aquel lugar ú objeto podrán ganar las *induljencias* aunque no sean diocesanos, lo mismo que estos, segun la opinion de los teólogos y canonistas.

5.º Varios obispos convocados para hacer la dedicacion de una iglesia conceden *per modum unius*, esto es, en comun, la *induljencia* de un año para aquel dia, y de cuarenta para el del aniversario perpetuamente, aunque no esten todos en sus diócesis, porque el derecho lo ha establecido así, (*Decretal.*, *lib.* 5, *tit.* 38, *cap.* 14,) usando de las mismas palabras del cánon 62 del Concilio de Letran. Por la misma razon, si los obispos se hubiesen reunido para hacer la dedicacion en una diócesis cuya silla estuviese vacante, podrian conceder las mismas *induljencias* que si estuviese ocupada, puesto que no hay escepcion ninguna.

6.º Un obispo, fuera de su diócesis, puede conceder *induljencias* á sus diocesanos, porque continúa teniendo jurisdiccion sobre ellos.

7.º Los obispos ó arzobispos coadjutores, aun con título de futura sucesion, no pueden conceder *induljencias*, porque no tienen todavía jurisdiccion.

8.º Los arzobispos, primados y patriarcas pueden conceder las mismas *indulgencias* que los obispos de las diócesis de que son titulares, y además en sus respectivas provincias, aun sin estar haciendo la visita. *Ibid.*, *lib.* 5, *tit.* 38, *cap.* 15.

9.º Podrán conceder *induljencias* aunque ya las haya concedido el obispo por el mismo objeto; y entonces haciendo la misma cosa se ganará doble *induljencia*. Los cardenales, por una costumbre que tiene fuerza de ley, conceden cien dias de *induljencia* en las iglesias de que son titulares, cuando asisten á los oficios en las fiestas solemnes.

10. Los legados *a latere*, los nuncios y los simples legados pueden conceder, en el territorio de su jurisdiccion, una *induljencia* perpetua de siete años y siete cuarentenas, unida á una iglesia ó capilla; y cien dias y aun mas, pero menos de un año, por una obra pia cualquiera. No ejercen esta facultad en Francia, dicen las *Memorias del Clero* (1), á no ser por una delegacion especial, como tuvo en 1808 el cardenal Caprara. Sin una delegacion especial del obispo parece que los vicarios jenerales no pueden conceder *induljencias*, aunque participan de la jurisdiccion episcopal: esta es la opinion de muchos teólogos y canonistas citados por Ferraris (2); y esto basta para que en la práctica no puedan usar de esta facultad. Los vicarios jenerales capitulares tienen todavia menos derecho para reclamar dicha facultad. Los abades esentos ó no esentos, los provinciales, visitadores y jenerales de órdenes, no pueden conceder ninguna *induljencia*, á no ser que hayan obtenido al efecto un indulto apostólico que se lo permita, obrando entonces como delegados.

Los simples presbíteros, cualesquiera que sean, los párrocos, los arcedianos y penitenciarios no pueden tampoco conceder ninguna, si no es en virtud de una delegacion especial: se esceptúa el penitenciario mayor del Papa, que por su dignidad y sin nueva concesion, puede conceder cien dias: pero no siendo su título mas que de derecho eclesiástico, no obra tampoco mas que como delegado (3).

§ II.

DIVISION DE LAS INDULJENCIAS.

La *induljencia* se divide en plenaria y parcial. La primera perdona toda la pena temporal que merece el pecado: se la llama algunas veces en las bulas de los soberanos pontífices, muy plenaria ó plenarísima, no porque sea mayor ó menor en sí misma, sino á causa de los privilejios que la están anejos, como dar facultad al confesor para absolver de casos ó censuras reservadas á la Santa Sede, de dispensar la irregularidad, conmutar los votos, etc.

La *induljencia* parcial es la que perdona una parte solamente, mayor ó menor, de la pena temporal que merece el pecado; por ejemplo, cuarenta, cien dias; siete, diez años, etc. Un decreto de la congregacion de las *induljencias*, de 17 de marzo de 1678, condena como falsas ó apócrifas las *induljencias* de diez, quince, veinte mil ó mas años. Benedicto XIV (4) y todos los mejores teólogos y ca-

(1) Tom. VIII, páj. 1429.
(2) Art. 2, n. 25.
(3) Bouvier, Tratado de las induljencias, part. I, cap. 2, art. 2.
(4) De synodo diœcesana, lib. 13, c. 18, n. 8.

nonistas que le precedieron y le han seguido, dicen, que en jeneral las *induljencias* concedidas por *millares* de años son puras ficciones, y no deben atribuirse á la Santa Sede. Este ilustre pontífice cita en el mismo lugar, el testimonio del sabio distinguido el venerable Tomasi, beatificado en 1803, quien asegura que los pontífices romanos solo conceden por lo comun, *induljencias* de corto número de años, y le elojia porque mira como increibles y absolutamente improbables las de *millares* de años.

2.° La *induljencia* se divide en temporal y perpetua. La temporal es la que se concede solamente por tiempo determinado y concluye pasado este. La perpetua, por el contrario, dura hasta que se revoque de un modo positivo.

3.° Se divide tambien la *induljencia* en local, real y personal. La *induljencia* local es la que está unida á los lugares, por ejemplo, á tal ó cual iglesia, capilla, altar, etc.; de tal modo que, para ganarla, es preciso visitar aquel lugar y ejecutar las condiciones que ecsijen los términos de la concesion. La *induljencia* real es la que vá unida á ciertos objetos portátiles, como cruces pequeñas, rosarios, medallas, etc.; si no fuesen portátiles la *induljencia* seria local. La *induljencia* personal es la que está agregada directamente á una ó varias personas: tales son las concedidas á las cofradías, cuyos miembros pueden gozarlas en cualquiera parte que se hallen, haciendo lo que para ello se prescribe.

Dice *Le Pelletier* que no se conceden breves de *induljencia* perpetua mas que á las órdenes relijiosas, cofradías ó comunidades, y que ni aun se dispensan de otro modo á las cofradías: aunque aquellas que obtienen para las cuarenta horas y los altares privilejiados pueden ser de siete años. La esperiencia nos enseña que no es invariable la regla que propone este autor.

Se han dado dos reglas de cancelaría sobre la forma de espedir las concesiones de *induljencias* por el Papa. La primera es la cincuenta y tres *de Clausulis ponendis in litteris indulgentiarum*. Dispone que la *induljencia* concedida a una iglesia á quien el Papa haya ya concedido otra, y de que no se haya hecho mencion en la suplica, sea nula y de ningun valor: *Item, voluit quod in litteris indulgentiarum ponatur, quod si ecclesiæ, vel capellæ, vel alias, aliqua indulgentia fuerit per ipsum concessa, de qua inibi specialis mentio facta non sit, hujusmodi litteræ nullæ sint.* De esta regla es de donde se ha formado la siguiente clausula, que nunca deja de ponerse en esta clase de concesiones: *Volumus autem ut si alias Christi fidelibus dictam ecclesiam visitantibus, aliquam aliam indulgentiam perpetuo vel ad tempus nondum elapsum duraturam concesserimus, præsentes nullæ sint*, etc.

La otra regla que es la cincuenta y cuatro, *de Indulgentiis concessis ad instar*, ecsije que se especifique en las letras la naturaleza de las nuevas *induljencias* que se conceden, sin contentarse con espresar que se conceden como otras precedentes: *Ad instar, ne sic papa decipiatur, ut in c.* 1, *de Constit. in* 6.° *Item voluit, D. N. quod litteræ super indulgentiam non expediantur ad instar nisi specificentur.*

Cuando se presentan al obispo *induljencias* obtenidas en Roma, para que las apruebe y permita que se publiquen, dice el prelado: Vistas por Nos las presentes letras apostólicas de *induljencias* perpetuas, permitimos que se publiquen en las iglesias de nuestra ciudad episcopal y de nuestra diócesis. Dado en etc. Este *visa* es absolutamente necesario para la publicacion de las *induljencias* de Roma. San Francisco de Sales (1) despachó con atencion, pero con firmeza, á un eclesiástico que no traia el título orijinal de las *induljencias* que queria publicar en su diócesis con derecho de cuestacion y limosna en favor de una casa relijiosa, cuyas virtudes y privilejios eran de todos conocidos.

En cuanto á las *induljencias* del jubileo, véase JUBILEO.

INDULTO. Es una gracia que concede el Papa por medio de bulas, á cualquiera corporacion, comunidad o persona distinguida, por un privilejio particular, para hacer u obtener alguna cosa contra la disposicion del derecho comun. *Pontificiaria gratia indultum á verbo indulgere.*

Asi es que el Papa concede á los obispos, por un *indulto* particular, el privilejio de dispensar en ciertos impedimentos de matrimonio, ó hacerlo en tales ó cuales circunstancias: el de celebrar órdenes *extra tempora*, etc.

Cuando un obispo obtiene de Roma un *indulto* para poder conceder ciertas dispensas, debe renovarle ordinariamente cada cuatro ó cinco años, y es preciso apreciar y seguir literalmente todas las formalidades que en el se prescriben, porque en virtud de un *indulto* no puede hacerse mas que lo que se concede, y ni aun esto, si no se llenan las condiciones que ecsije. Cuando un obispo dispensa una cosa en virtud de *indulto*, no

---

(1) Carta 32.

pueden dispensarla sus vicarios jenerales, porque el *indulto* está unido á la persona del obispo y no á su silla, y ademas, que siendo el obispo, con respecto á esto, un delegado del Papa, no puede subdelegar.

No hablaremos aqui de los *indultos* que el Papa habia concedido en otro tiempo á los reyes de Francia y á los cardenales, para la colacion de beneficios, porque ya no estan en uso. Durand de Maillane, en su *Diccionario de derecho canónico*, habla muy estensamente de ellos.

El *indulto* del parlamento de Paris, del que se hallan vestijios desde el año 1303, en tiempo de Bonifacio VIII y de Felipe el Hermoso, pero cuyo establecimiento mas positivo se fija en una bula de Eujenio IV, de 1434, era una gracia, por la que el Papa permitia al rey designar á un colador quien mejor le pareciere, un consejero ú otro oficial del parlamento, al que estaba obligado á conferir un beneficio. Todos los oficiales podian ejercer este derecho solamente una vez en la vida, y cada colador no podia hacerlo mas que otra en toda la suya, ó una vez durante la del rey. Si el oficial era clérigo, y si estaban la mayor parte en el principio de la concesion del *indulto*, podia nombrarle él mismo: si era lego, podia designar á otra persona capaz para que la nombrase el rey. El *indulto* se estendia á los beneficios regulares, lo mismo que á los seculares; asi que con respecto á estos, se obligaba siempre á los oficiales á que nombraran á otras personas y aun á relijiosos; lo cual daba lugar en algunos casos á confidencias ó pactos ilicitos.

El despojo de los bienes eclesiásticos y por consiguiente la supresion de los beneficios, nos dispensa el decir que esta especie de *indulto* no tiene ya aplicacion.

No podemos menos de dar razon en este lugar del *indulto* que conceden nuestros monarcas todos los años en el viernes Santo, en memoria de la caridad de aquel que desde la cruz perdonó á sus enemigos. El *indulto anual del viernes Santo* lo concede el rey todos los años en este dia, al tiempo de la adoracion de la cruz, á dos reos de la cárcel de corte y á uno de cada capital donde hay audiencia. Para la concesion de este *indulto* se pide por el ministerio de Gracia y Justicia al principio de cada año á los rejentes de las audiencias una causa orijinal de homicidio, en que no haya interesado que pida, ni medie alevosía, robo ú otro de aquellos crimenes feos y enormes que por sus circunstancias son indignos de perdon y en cuyo castigo se interesa sumamente la vindicta pública. En vista de esta órden cada audiencia ecsamina las causas y elije una, que con su informe y el estracto del relator envia orijinal al ministerio. Llegado el dia de viernes Santo dos capellanes de honor presentan al rey en una bandeja todas las dichas causas reunidas con los memoriales de los reos; y al tiempo de adorar Su Majestad la santa cruz pone su real mano sobre las causas diciendo, YO OS PERDONO PORQUE DIOS ME PERDONE. Hecha esta ceremonia se estiende y remite el *indulto* á los respectivos tribunales en cuyas cárceles se hallan los reos perdonados y en su virtud se les pone en libertad. *Ley 2 y Nota 1, tit. 42, lib. 12, Nov. Recop. y la práctica* (1).

INF

INFALIBILIDAD. La *infalibilidad* es el privilejio de no poder engañarse, ni engañar á los demas al enseñarles.

El sentido de la palabra *infalibilidad*, con respecto á la Iglesia, es que en virtud del poder que ha recibido de Jesucristo para ecsaminar y decidir todas las cuestiones que atañen á la fé y las costumbres de un modo cierto é indudable, no puede engañarse ni engañarnos.

Esta *infalibilidad* de la Iglesia está apoyada en la sagrada Escritura. Jesucristo la prometió la asistencia de su espíritu divino hasta el fin de los siglos: *Et ecce voviscum sum omnibus diebus usque ad consummationem sæculi* (2). *Tu es Petrus et super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam, et portæ inferi non prævalebunt adversus eam* (3).

Estas solemnes promesas que Jesucristo hizo entonces á la Iglesia en la persona de aquellos que ordenó como sus pastores, hacen ver que la Iglesia debe subsistir siempre: que las puertas del infierno, esto es, todos los esfuerzos del demonio no podrán derribarla ni hacerla caer en el error: que Jesucristo debe asistirla siempre con su divino espíritu y no la abandonará jamás: *Omnibus diebus usque ad consummationem sæculi.* De manera que las promesas del Salvador no se dirijian solamente á los apóstoles, sino tambien á sus sucesores en el ministerio hasta la consumacion de los siglos.

Para juzgar la Iglesia de una doctrina, es decir, para decidir si es católica ó herética, se sirve de dos reglas que son el fundamento indestructible de la fé, á saber: la Escritura y la Tradicion. 1.ª

(1) Escriche Dicc. de Jurisp. y Lejislacion.
(2) Matth. c. XXVIII.
(3) Ibid. C. XVI.

La Escritura porque contiene la palabra de Dios escrita, esto es, lo que Dios quiso que escriban los profetas, apóstoles y evanjelistas. 2.° La Tradicion, porque es la que nos ha conservado la palabra de Dios no escrita, esto es, lo que los apóstoles, despues de haberlo oido de boca de Jesucristo ó sabido por inspiracion del Espíritu Santo, enseñaron á sus discipulos de viva voz, para servir á la instruccion de la Iglesia, bien sea sobre el dogma, bien acerca de la disciplina, y á fin de que estas verdades llegasen hasta nosotros por una continuacion de doctrina trasmitida de pastores en pastores.

Pero estos dos fundamentos no son regla de la fé de los fieles, sino cuando la Iglesia los esplica, porque, los fieles, como particulares, no han recibido el don de esplicar infaliblemente la Escritura sagrada; y como todo lo que Jesucristo ó el Espíritu Santo reveló á los apóstoles acerca de los misterios, no se ha escrito en los libros canónicos, es preciso recurrir á la tradicion: hé aqui por qué San Pablo decia á los Tesalonicenses: *Tenete traditiones quas didicistis, sive per sermonem, sive per epistolam nostram* (1). La Iglesia ha condenado á la mayor parte de los herejes con sola la autoridad de la tradicion; porque cuando han atacado un dogma se les ha condenado como innovadores, solo porque la Iglesia creia ya lo contrario.

En virtud de esta *infalibilidad*, la Iglesia no puede enseñar una doctrina por boca de todos sus obispos reunidos con el Papa, sin que esta doctrina sea verdadera, porque Dios la asiste con su espíritu, para distinguir la verdad del error; pero al mismo tiempo consulta la Iglesia á la tradicion para hacer esta distincion.

Del mismo modo que la Providencia divina vela para que la certeza moral no sufra detrimento alguno en la vida ordinaria (dice Bergier) y dirije á los hombres con una plena seguridad en la sociedad que de otro modo no podria ecsistir, asi el Espíritu Santo, con un ausilio especial, vela sobre la Iglesia esparcida ó reunida, para impedir que la certidumbre de la fé no reciba daño alguno y permanezca invariable en medio de las tempestades que escitan las pasiones de los hombres. Tal es el sentido de la fórmula tantas veces repetida por los Padres del Concilio de Trento. *El Santo Concilio reunido legítimamente bajo la direccion del Espíritu Santo.*

(1) II ad Thes., cap. 11.

En cuanto á la *infalibilidad* del Papa. Véase PAPA.

INFAMES. En jeneral son todos aquellos que estan notados con alguna infamia. Débese pues saber lo que es la infamia y los que hacen incurrir en ella, para conocer los *infames.* Véase el siguiente artículo.

INFAMIA. Es la pérdida del honor y de la reputacion: *Infamia famæ existimationisque ac pudoris labem et maculam significat.* Segun las leyes de Partida, es el descrédito, abominacion ó mala fama en que cae alguno por su mal obrar» (2). En el sentido de esta definicion se dice indiferentemente: *Irregularis ex infamia ó ex defectu bonæ famæ.*

§ I.

NATURALEZA DE LA INFAMIA.

Hay dos especies de *infamia*: una de hecho y otra de derecho. La *infamia* de hecho es la que se contrae, independientemente de las disposiciones del derecho, por la notoriedad pública de ciertos crímenes enormes que uno ha cometido La *infamia* de derecho, por el contrario, es la que resulta de un juicio de condenacion por algun crímen, ó de la disposicion de una ley. Esta division está aprobada por estas palabra: *Si proposita crimina ordine judiciario comprobata vel alias notoria non fuerint. Cap. Quæsitum, de temp. ordin.*

Nadie puede ser infamado de derecho y de hecho respecto á las órdenes, sino en razon de sus crímenes atroces, ó de la pena con que haya sido castigado, si es infamante, como los azotes, el poner á la vergüenza, las galeras y el destierro; y en Francia, ninguno está infamado de derecho por causa de crímen, ni irregular, si no está declarado criminal por una sentencia, ó por lo menos decretado su arresto en virtud de un delito.

La *infamia* de hecho se funda solamente en la mala opinion que uno adquiere en el ánimo de los hombres buenos y honrados para los que las malas acciones de una persona le han hecho perder la estimacion que con ellos podia tener, haciéndoles concebir contra él sentimientos desventajosos. Esta es la razon por que si los crímenes, aunque enormes, no son públicos y notorios, no habrá *infamia* alguna de hecho, puesto que la persona que fue-

(2) Prœm. y ley 1, tít. 6, part. 7.

se delincuente no seria desacreditada ni difamada su reputacion, no pudiendo habérsela quitado por delitos que permanecerian secretos y ocultos: lo cual no impediria que pudiese ser infame de derecho, estando convencido en justicia de estos crímenes.

Una y otra *infamia* hacen á un hombre irregular para las órdenes y beneficios, como puede probarse por el cánon *Qui in aliquo*, dist. 51, por el capítulo *Omnipotens*, *de accusat.* y por el cánon *Infames*, *caus.* 6, *qu.* 1, *c.* 17: *Infames eas personas dicimus, quæ pro aliqua culpa notantur infamia, id est omnes quos ecclesiasticæ vel sæculi leges pronuntiant, hi omnes... nec ad sacros gradus debent provehi.*

Por este cánon se vé que las leyes civiles que pronuncian la pena de *infamia*, no necesitan una aceptacion particular de la Iglesia para tener su efecto, y producir la irregularidad; porque es una mácsima que todos los pecados que hacen infame segun el derecho civil, lo verifican tambien segun el canónico: *Omnes vero infames esse dicimus quos leges sæculi infames appellant*: *c.* 2, *caus.* 6. *qu.* 1. Pero hay muchos pecados que segun el derecho canónico hacen infame y no segun el derecho civil. Los signos jenerales por los que se juzga que los pecados hacen infame segun el derecho canónico, son:

1.º Si son capitales ó dignos de muerte. *Can.* 16, 6, *qu.* 1.

2.º Si se castigan con escomunion mayor, *ipso facto*: *C.* 11, *de hæret.* §. *Credentes.*

3.º Si escluyen de poder acusar y ser testigo: *C.* 9, 3, *qu.* 5, *cap.* 54, 56 *de testibus.*

4.º En fin si hacen irregulares: *C.* 26, *qu.* 1. De todos los que se han hecho dignos de estas penas, no podemos menos de formarnos una opinion mala y desfavorable.

En cuanto á la *infamia* de derecho, se juzga haber incurrido en ella por la condenacion á una pena infamante: asi que el derecho canónico no tiene mas pena infamante que la deposicion verbal ó real y la escomunion mayor. Segun el derecho civil, todas las penas capitales llevan consigo la *infamia.*

Por los principios del derecho canónico, la simple acusacion de un grave crímen basta para hacer á uno infame. Véase ACUSADO.

§ II.

EFECTOS DE LA INFAMIA.

Los efectos de la *infamia* en la sociedad civil son el verse privados de la estimacion de los hombres de bien, y el no poder ejercer ciertos actos en justicia.

Segun el derecho canónico, un infame es irregular, es decir, inhabil para las órdenes y beneficios.

Esta irregularidad se deduce de los pasajes de San Pablo en que, hablando de los diáconos y obispos, quiere este apóstol que gocen de una buena reputacion: *Opportet episcopum irreprehensibilem esse.... Opportet autem illum testimonium habere bonum ab iis qui foris*, *etc.*

Asi que la regla 87 del Sesto no podria tener un fundamento mas respetable: *Infamibus portæ non pateant dignitatum. C.* 11, *de excessib.*

Se entiende por personas infames, dice Gibert, las que son viles é indignas; pues que estas dos clases de personas estan comprendidas bajo el nombre de infames. En efecto, si la *infamia* hace indignos de los cargos civiles, con mucha mas razon debe escluir de las funciones eclesiásticas que ecsijen en el que las ejerce disposiciones mas santas: *Si enin ad sæculares honores famosis aut notatis hominibus, non pateat aditus, accusatione præsertim criminis pendente, multominus ad ecclesiastica ministeria, quæ majorem promovendi dignitatem exigunt* (1).

El mismo autor añade, con muchos otros, que la *infamia* no solamente priva á un clérigo de las dignidades de que está revestido, sino que le hace incapaz de obtener otras en lo sucesivo.

§ III.

COMO TERMINA LA INFAMIA Y LAS PENAS QUE LA SON PROPIAS.

Dice Gibert que cesa la irregularidad de la *infamia*: 1.° restableciendo al infame en su honor: 2.° justificándose: 3.º por la penitencia y enmienda de vida: 4.º renunciando á la profesion que le infamaba; y 5.º por el trascurso del tiempo.

1.° Dice el autor citado que cuando la *infamia* proviene de la ley, el restablecimiento de ella pertenece esclusivamente al príncipe: mas cuando proviene del cánon, el que puede dispensar este, puede restablecer al infame; y por último, cuando la *infamia* procede de una sentencia, si aquel que la ha dictado puede dispensarla, puede tambien restablecer al infame. Segun ciertos canonistas el Papa puede libertar de la *infamia*, *etiam quo ad temporalia.*

(1) Corrado, Paraphras. part. III, c. 6, n. 9.

2.º La justificacion hace cesar la *infamia*, y nada mas justo que esto. No hay persona en el mundo contra quien la calumnia no pueda tirar sus dardos venenosos: la mentira los lleva muchas veces y asi se condena á un inocente. La justicia no deja por esto inclinar su balanza; juzga por los cargos; y es rara esta desgracia, porque si bien basta una sola lengua para acusar á un hombre de bien, se necesitan pruebas y pruebas fuertes para hacerle condenar.

3.º La penitencia ó arrepentimiento proporcionado al crímen, hace cesar la *infamia* popular; pero no basta para hacer capaces de recibir órdenes, si la Iglesia no lo consiente.

4.º Cuando una profesion hace infame, se ecsime uno de la *infamia* rennuciándola, siempre que la profesion no sea infamante sino respecto de la persona que la ejerce; mas cuando la profesion es infamante en sí misma, como la de farsante (*Can.* 2, *dist* 33), no cesa la *infamia* con el ejercicio de la profesion, se necesita ademas la dispensa de la Iglesia.

5.º Cuando no hay *infamia* mas que durante un tiempo determinado, termina esta al espirar este mismo tiempo; mas cuando es el efecto de un crímen público en virtud del cual ha sido uno condenado en justicia, en este caso, no cesa sino cuando el crímen ha prescrito: véase pues cuando prescribe un crímen, en las palabras PURGACION, PRESCRIPCION.

INFANTICIDIO. Es la muerte violenta dada á un niño al tiempo de nacer, ó mas ó menos despues de su nacimiento. En cuanto á la destruccion voluntaria del feto desde la época de su formacion hasta aquella que tiene fijada la naturaleza para su espulsion fuera del claustro materno, véase ABORTO.

«Hay mujeres desnaturalizadas, dice un célebre jurisconsulto de nuestros dias, que desoyendo la voz de la humanidad y ahogando ese instinto vivo y poderoso que el Criador ha impreso en el corazon de todas las madres, meditan á sangre fria y llevan á cabo resueltamente el asesinato de sus propios hijos y sin remordimiento por un crímen tan horroroso, vuelven á correr desenfrenadamente tras todo jénero de placeres.»

«Cuando el niño ha nacido, dice un ilustre profersor de medicina legal (1), cuando la madre ha podido ver sus facciones ó las del padre reproducidas en el rostro de la criatura, cuando ha oido su débil llanto, cuando ha podido sentir por ella ese interés vivísimo que inspira la inocencia y la debilidad; si no responde á la voz de la naturaleza, si ahoga los sentimientos de madre é inmola fria, obcecada é implacable esa tierna víctima en las aras del ídolo cruel que la subyuga, la inmoralidad del acto es de lo mas atroz y la delincuente no es en nada acreedora á la compasion del tribunal.»

Este horroroso crímen entienden de él esclusivamente los tribunales ordinarios; bajo este punto de vista no es del dominio del derecho canónico, y bajo el aspecto de la averiguacion de los casos en que se ha cometido, su ecsámen es propio de la medicina forense. Sin embargo, no podemos menos de trasladar á este lugar las disposiciones legales que marcan las penas con que se castiga.

«El *infanticidio* voluntario tiene el caracter de »homicidio alevoso, porque el niño que es vícti»ma de él no puede defenderse, ni huir ni pedir »socorro, y lejos de escitar la cólera ó el aborre»cimiento no inspira sino sentimientos de lástima »y compasion, por lo que el infanticida debe su»frir la pena del asesino, y siendo el mismo padre »ó madre del niño, la del parricida.» *Ley* 12, *tit.* 8, *Part.* 7.

Por último, copiamos testualmente lo que dice la *ley* 5, *tit.* 37, *lib.* 7 *de la Novís. Recop.*, á fin de que teniendo conocimiento de ella los párrocos hagan hasta donde alcance su ministerio pastoral para libertar á los débiles séres que en estas ocasiones solo el cuidado de la Providencia los liberta de una muerte segura.

«A fin de evitar los muchos *infanticidios* que se »esperimentan por temor de ser descubiertas y per»seguidas las personas que llevan á esponer algu»na criatura, por cuyo medio las arrojan y matan, »sufriendo despues el último suplicio, como se ha »verificado; las justicias de los pueblos en casos »de encontrar de dia ó de noche, en campo ó en »poblado á cualquiera persona que llevase alguna »criatura, diciendo que va á ponerle en la casa ó »caja de espósitos, ó á entregarle al párroco de al»gun pueblo cercano, de ningun modo la deten»drán ni ecsaminarán, y si la justicia lo juzgare »necesario á la seguridad del espósito ó la persona »conductora lo pidiese, le acompañarán hasta que »se verifique la entrega, pero sin preguntar cosa »alguna judicial ni estrajudicialmente al conductor »y dejándole retirarse libremente. Como por este »medio, ó por el de entregarse las criaturas al »párroco del pueblo donde han nacido ó al del otro

(1) Mata, Tratado de Medicina y cirujia legal, tom. 2.º, páj. 392 de la 2.ª edicion.

»cercano, cesa toda disculpa y escusa para dejar »abandonar las criaturas, especialmente de noche »á las puertas de las iglesias ó de casas de perso- »nas particulares ó en algunos lugares ocultos, de »que ha resultado la muerte de muchos espósitos; »serán castigadas con toda la severidad de las le- »yes las personas que lo ejecutasen, las cuales en »el caso reprobado de hacerlo, tendrán menor pe- »na si inmediatamente despues de haber dejado la »criatura en alguno de los parajes recibidos, don- «de no tenga peligro de perecer, dan noticia al pár- »roco personalmente ó por escrito (tambien pue- »den hacerlo bajo el sijilo de confesion), espresan- »do el paraje dondo esté el espósito para que sin »demora lo hagan recojer.»

INFEUDACION. La *infeudacion* (que en nuestra lengua se dice mas jeneralmente *enfeudacion*) era una especie de investidura que se diferenciaba algo del arrendamiento á feudo; pero en el uso se observaba poco esta diferencia, y por *infeudacion* se entendia ya la recepcion en pleito homenaje ó la investidura (véase INVESTIDURA), y ya tambien el arrendamiento en feudo, que siendo de la misma naturaleza que el enfitéusis, estaba sometido á las formalidades jenerales de las enajenaciones. Véase ENFITÉUSIS, ENAJENACION.

En el derecho canónico se encuentran muchos testos relativos á los diezmos enfeudados; asi que, aun cuando no ecsisten ya los diezmos (véase DIEZMO), diremos sin embargo algunas palabras acerca de la *infeudacion*, para la intelijencia de los antiguos canonistas, que casi todos tratan de ella.

Es una regla segun el derecho canónico, que los legos son incapaces de gozar del derecho activo de los diezmos, es decir, del derecho de percibir los diezmos eclesiásticos. A este efecto se citan los testos siguientes: *C. Quia sacerdotes* 10, *qu.* 1, *c. Decimas* 16, *qu.* 7; *c. Causam de prescript.*; *c. fin. de rer. permut. c.* 2, *de judic. glos. communis*; *in c. Quamvis de decimis.*

Los autores que consideran los diezmos como un derecho enteramente espiritual, dicen que ni aun el obispo puede darlos á los legos, contra esta incapacidad, á no ser que tratase de libertar á su iglesia de una opresion tiránica. Esta incapacidad es tan absoluta en el sistema de estos autores, que las posesiones á título de una *infeudacion* anterior al Concilio de Letran, no son una prueba de lo contrario: *Laici nec ante, nec post concilium Lateranense fuerunt decimarum capaces* (1).

Estos mismos autores atribuyen el uso de los diezmos enfeudados, á tiempos penosos de turbaciones, en que los obispos hacian protectores de sus iglesias, dándoles los diezmos á los señores que estaban mas bien en estado de defenderlas. Con este ejemplo, otros varios señores no esperaron en lo sucesivo que los obispos les diesen los diezmos, sino que se apoderaron de ellos por sí mismos. El clero se quejó de estas usurpaciones, y para que cesasen, el Papa Alejandro III hizo dar en el Concilio de Letran, habido bajo su pontificado el año 1179, el siguiente decreto: *Prohibemus ne laici decimas cum animarum suarum periculo detinentes, in alios laicos possint aliquo modo transferre. Si quis vero receperit et Ecclesiæ non reddiderit, christiana sepultura privetur* (*Cap.* 19 *de decimis.*

En la época de la revolucion, muchos legos poseian diezmos enfeudados, lo cual contribuyó no poco á tornarlos odiosos y hacerlos al fin suprimir totalmente.

INFIEL. El que carece de fé. Segun Santo Tomás hay dos clases de *infieles*, los que no tienen fé por no haber oido nunca hablar de ella, y los que resisten y desprecian la fé que se les anuncia. La primera de estas infidelidades es una pena misteriosa y consecuencia del pecado de nuestro primer padre, la otra es un verdadero pecado actual y efectivo (2).

Es un gran principio de derecho natural y eclesiástico, que la fé no debe ser jamás obra de la fuerza y violencia: esto disponen terminantemente los cánones y varios testos del derecho; hé aquí uno sacado del IV Concilio de Toledo cuyas palabras no pueden ser mas esplícitas: «De judæis autem »præcipit sancta synodus nemini deinceps ad cre- »dendum vim inferri. Cui enim vult Deus misere- »tur, et quem vult indurat; non enim tales inviti »salvandi sunt, sed volentes, integra sit forma jus- »titiæ. Sicut enim homo proprii arbitrii voluntate »serpenti obediens periit, sic vocante se gratia Dei, »propria mentis conversione homo quisque creden- »do salvatur. Ergo non vi, sed liberi arbitrii facul- »tate ut convertantur suadendi sunt, non potius »impellendi. Qui ante jampridem ad cristianitatem »coacti sunt venire (sicut factum est temporibus

(1) Fagnan, *in c. Cum apostolica de his quæ fiunt á prælat.* Rebuffe, *de decim. cap.* 7, *qu.* 13; Guipape, *decis.* 61; Moneta, *de decim.* 5, *qu.* 4, n. 57.

(2) S. Thom. 2.ª 2.ª qu. 10.

»religiosissimi principis Sisebuti), quia jam constat »eos sacramentis divinis sociatos baptismi gratiam »suscepisse et chrismate unctos esse, et corporis »et sanguinis Domini extitisse participes, opportet »ut fidem, quam etiam vi vel necessítate suscepe»runt tenere cogantur, ne nomen Domini blasphe»metur, et fides quam susceperunt, vilis et con»temptibilis habeatur.»

En cuanto al estado de los *infieles* con relacion á la Iglesia; hé aquí la doctrina de los canonistas sobre este punto. Hemos dicho en las palabras IGLESIA, ESCOMUNION, que los *infieles* no son miembros de la Iglesia, lo que hace que esten libres de sus escomuniones: *Cum Ecclesia*, dice el Concilio de Trento, *in neminem judicium exerceat qui non prius in ipsam per baptismi januam fuerit ingressus* (1). *Ad Ecclesiam non spectat de his qui foris sunt judicare. C. Multi* 2, *qu.* 1.

Pero como los canonistas consideran á los *infieles* como criaturas sometidas al soberano imperio de Dios, y como individuos capaces de participar de los méritos de Jesucristo, cuyo vicario en la tierra es el romano pontífice, no titubean mucho en conceder á este último cierto derecho de jurisdiccion sobre ellos, *saltem quo ad legem naturæ*, y aun el Papa Inocencio no hizo en cuanto á esto ninguua restriccion: «Etenim, *dice*, cum Christus »plenam receperit potestatem, unde in psalmo, Deus »judicium tuum regi da; non videretur diligens »paterfamilias nisi vicario suo, quem in terra di»mittebat, plenam potestatem super omnes dimi»sisset. Item alibi, pasce oves meas: omnes autem »tam fideles, quam infideles oves sunt Christi per »creationem, licet non sint de ovili Ecclesiæ; et »sic per prædicta apparet, quod Papa super omnes »habet jurisdictionem, et potestatem de jure, licet »non de facto.»

Segun estos principios varios Papas mandaron á los judíos que quemasen su *Talmud*, y Panormio y algunos otros dijeron que los crímenes eclesiásticos de los *infieles* deben ser castigados por el Papa, los delitos civiles por el príncipe temporal y los mistos por ambos á la vez. Efectivamente se hallan en el derecho las sentencias de algunos Papas contra los judíos ó *infieles* delincuentes en materias de matrimonio y aun de usura. *C. In nonnullis de Judæis*: *C. Post miserabilem*; *C. fin de usur*: *C. Cum sit generale*: *de for. competenti*. Dicen los mismos autores que los Papas pueden mandar á los *infieles* que reciban los predicadores de la fé, y que no molesten á los fieles que están bajo su dominio, bajo pena de libertarlos de él: *C. Cum sit*; *C. Ex speciali*, *C. et fin de Judæis*; *C. Mancipia et seq*, 54 *dist*.

Fagnan, que refiere la doctrina que acabamos de esponer con respecto á los *infieles*, propone despues la cuestion de si están obligados á seguir los cánones y leyes eclesiásticas, la que resuelve por medio de esta distincion; si contienen los cánones una disposicion jeneral que obliga á todos los hombres, *modo adoptabili*, no están esceptuados los *infieles*, y en este sentido presentó justamente el Papa Inocencio la glosa del capítulo *Canonum statuta* y añadió la palabra *subditis* al adjetivo *omnibus* empleado en el testo, como si toda criatura, dice este Papa, no estuviese sometida al vicario del Criador, y al que tiene el poder para hacer los cánones: *Hæc non est bona glossa, quia conditori canonum et vicario creatoris omnis creatura subjecta est*; á lo que añade Fagnan, *et hoc dictum Innocentii quotidie á doctoribus allegatur et probatur*.

Si el cánon ó la ley eclesiástica, no es aplicable al estado de los *infieles*, no estarán obligados á observarla; por ejemplo, todas las leyes hechas en materia de sacramentos, no comprenden á los *infieles* y por consiguiente no les obligan, porque no pueden participar de tales gracias. Por esta razon el matrimonio de los *infieles* contraido segun sus costumbres, subsiste despues de su conversion Véase IMPEDIMENTO § 4. núm. VI.

INFORMACION. En materias eclesiásticas se aplica á las noticias que se toman sobre la vida, costumbres y doctrina de ciertas personas, principalmente de los que quieren ascender á las órdenes, y de un modo especial de los que son electos para obispos. *C. Qualiter quando de allus*. Véase ATESTADO *de vita et moribus*.

INH

INHABIL. El que es incapaz de hacer ó recibir alguna cosa. Solo observaremos en este lugar que los indignos é incapaces son *inhábiles*; los primeros perpetuamente y los segundos no siempre; porque indigno es uno por razon de algun crímen, mientras que se puede ser incapaz por cosas inocentísimas, como puede verse en el artículo INCAPAZ. Véase tambien CUALIDADES, IRREGULARIDAD.

INHUMACION. Esta palabra significa entierro

(1) Sess. XIV, cap. 2.

de un individuo. Proviene de las latinas *in* y *humus* que quieren decir dentro de la tierra. Como en el derecho canónico se use mas la frase dar ó negar sepultura á un individuo, que *inhumar* etc., nos reservamos hablar estensamente de esto en la palabra SEPULTURA. Véase tambien FUNERALES, CEMENTERIO.

INJ

INJURIA. Afrenta, agravio, ultraje de obra ó de palabra. «*Injuria* en latin, dice la *Ley* 1, *tit.* 9, *Part.* 7, tanto quiere decir en romance como deshonra que es fecha ó dicha á otri á tuerto ó á despreciamiento del.»

Sin entrar en este lugar en el pormenor de las cuestiones que se ajitan en materia de *injurias*, y cuya solucion debe buscarse en las obras de derecho civil, presentaremos el modo como Justiniano definía esta palabra, una de las mas importantes entre los romanos.

1.° *Generaliter injuria dicitur omne quod non jure fit.* Es *injuria* todo lo que no se hace conforme á derecho. Este es el primero y mas jeneral significado do esta palabra.

2.° *Specialiter, alias contumelia quæ contemnendo dicta est.* El desprecio es una especie particular de *injuria*, que es casi la única que comprendemos en nuestro modo comun de hablar bajo el nombre de *injuria* ó insulto.

3.° *Alias culpa ut in lege Aquilia.* Esta ley Aquilia habla de un daño causado por falta de alguno, lo que colocó Justiniano en la clase de *injurias*, tomando aqui la palabra falta en una significacion estensa que comprende lo mismo las faltas con dolo, que las de sola imprudencia.

De todas estas diferentes clases de *injurias* no debemos entender en este lugar mas que de las que llama Justiniano *contumelia á contemnendo*: y aunque en las Decretales se habla mucho de *injurias* en los demás sentidos, solo es en el título *De injuriis et damno dato*; pero como segun el plan que nos hemos propuesto, no debemos tratar de las materias civiles mas que de un modo accesorio, nos separariamos indispensablemente de nuestro objeto, si refiriésemos las disposiciones de los cánones y Decretales que solo á ellas se refieren.

INM

INMERSION. Modo antiguo de conferir el bautismo, por el que se sumerjía en el agua el cuerpo del catecúmeno que se bautizaba: este uso está abolido en Occidente. Véase BAUTISMO § 1, BAPTISTERIO.

El cánon 50 de los apostólicos manda administrar el bautismo por tres *inmersiones*; muchos Padres de la Iglesia tuvieron este rito como de tradicion apostólica, cuya intencion era manifestar la distincion de las tres personas de la Santísima Trinidad.

Sin embargo, habia casos en que no era practicable el bautismo por *inmersion*, como cuando era necesario bautizar á enfermos que tenian que guardar cama, véase CLINICO, ó no habia agua suficiente para un baño: entonces se administraba el bautismo por aspersion ó mas bien por infusion vertiendo tres veces el agua sobre la cabeza del baptizando, como todavia se verifica en la actualidad. Algunas personas quisieron suscitar dudas sobre la validez de este bautismo; pero consultado sobre esto San Cipriano, respondió y probó que era completamente válido.

INMUNIDAD. En jeneral es la esencion de una carga, *á munere exemptio*. En la práctica se ha consagrado la palabra *inmunidad* para las esenciones y privilejios de que disfrutaba antiguamente la Iglesia. Aunque no ecsistan en la actualidad, y hayamos manifestado en la palabra ASILO que no estan ya en uso las *franquicias* é *inmunidades* de las iglesias y monasterios, diremos todavía algo para dar á conocer en qué consistian.

Tres clases de *inmunidades* distinguen los canonistas: 1.°, la *inmunidad* de los lugares, que se refiere á los mismos templos é iglesias: 2.ª, la de las personas que es relativa á los privilejios de que disfrutaban los eclesiásticos, y 3.ª, la de los bienes que concierne á las propiedades y rentas de las iglesias.

§ I.

INMUNIDAD DE LOS LUGARES.

Puede verse en la palabra IGLESIA, § 6, el respeto que debemos tener á los templos y los actos profanos é indecorosos que está prohibido ejercer en ellos. El cánon *Tabernaculum*, referido en la misma palabra, § 3, indica tambien la necesidad de celebrar los santos misterios en las iglesias. En este lugar solo manifestaremos ese famoso derecho de *inmunidad* que hacia de las iglesias y lugares contiguos, un asilo sagrado para los criminales que se refujiaban á ellos. : «Tuis quæstioni»bus respondentes, juxta sacrorum statuta cano-

»num et traditiones legum civilium, ita duximus »distinguendum: quod fugiens ad ecclesiam, aut »liber aut servus existit. Si liber quantumcumque »gravia maleficia perpetraverit non est violenter ab »ecclesia extrahendus, nec inde damnari debet ad »mortem vel ad pœnam; sed rectores ecclesiarum »sibi obtinere debent membra et vitam. Super hoc »tamen quod iniqui fecit et alias, legitime punien»dus; et hoc verum est nisi publicus latro fuerit, »vel nocturnus de populator agrorum, qui dum iti»nera frecuentata, vel publicas stratas obsidit ag»gressionis insidiis, ab ecclesia extrahi potest, im»punitate non præstitu, secundum canonicas sanc»tiones. Si vero servus fuerit, qui confugerit ad »ecclesiam; postquam de impunitate sua dominus »ejus clericis juramentum præstiterit, ad servitium »domini sui redire compellitur, etiam invitus: alio»quin á domino poterit accupari. *C.* 6, *de immun.* »*eccles.*»

Los cánones de que habla este capítulo son los del Decreto, en la causa 17, question 4. *C. Definivit*; *C. Id. constituimus*; *C. Mutuentes.* Las leyes civiles del código *De his qui ad eccles. confug.* son las que tambien menciona. Aunque opinen algunos canonistas que es de derecho divino la *inmunidad* de las iglesias, sin embargo, parece no haber tenido lugar hasta los primeros emperadores cristianos y de consiguiente no es mas que de derecho positivo. Véase ASILO. La Iglesia no empezó á hacer cánones sobre este asunto hasta el siglo sesto.

Habiendo dicho ya en el artículo ASILO los lugares que gozan de él y los crímenes que estan esentos del mismo, se infiere por la regla *inclusio unius est exclusio alterius*, que todos los demas delitos que no estan esceptuados disfrutan de la *inmunidad local* ó del *derecho de asilo.* En cuanto á las personas es aplicable á todas sin esceptuar los eclesiásticos, pero la *inmunidad* no los salva de las penas pecuniarias y mucho menos del resarcimiento de los daños que hayan causado, de lo que responden los bienes que posean. *C. Reum in fin.* 17, *qu.* 4.

§ II.

INMUNIDAD PERSONAL.

Entendemos en este lugar por *inmunidad personal* los diferentes privilejios de que disfrutaban los eclesiásticos por razon de la dignidad de su estado; como el no comparecer sino ante los jueces eclesiásticos, ni poder ser encarcelados por deudas, hallarse esentos de ciertas cargas personales etc. Véase DELITO, ENCARCELAMIENTO, PRIVILEJIO.

En lo relativo á las cargas, es necesario tener presente que en jeneral la palabra *carga* se toma por todo lo que es oneroso, y en este sentido se dividen en personales, patrimoniales y mistas.

Las cargas personales son las que se imponen y necesitan trabajos intelectuales ó industriales, como la tutela, el subsidio, el alojamiento, etc.

Las cargas patrimoniales son las que se imponen y satisfacen á espensas del patrimonio, y van anejas á los bienes.

Las cargas mistas son las que ademas de poner la industria ó el talento, hay obligacion de dar algun bien.

Despues de haber dado una idea de las cargas, tomándolas por el *onus* de los latinos, solo hablaremos en este párrafo de la *inmunidad* de las cargas personales, reservándonos hacerlo en el siguiente de la *inmunidad* de las demas, que podemos llamar reales ó mas bien pecuniarias.

Despues de haber reconocido los primeros emperadores cristianos la santidad de nuestra relijion, se apresuraron á favorecer á sus ministros con la esencion de las cargas que no podian ejercer sin degradar su carácter y aun abandonar sus funciones: *Qui divino cultui ministeria religionis impendunt, id est, hi qui clerici appellantur, ab omnibus omnino muneribus excusantur in sacrilego livore quorumdam, á divinis obsequiis avocentur.* Estas son las palabras del emperador Constantino (1). El emperador Constante confirmó esta ley ó privilejio; Juliano el apóstata la revocó, revocando tambien todos los demas privilejios concedidos al clero, pero Valentiniano y despues Graciano la restablecieron. Este último no esceptuó á ningun eclesiástico, y Teodosio el Grande estendió esta esencion aun á los legos que eran guardadores y conservadores de las iglesias y lugares santos: *Custodes ecclesiarum, vel sanctorum locorum, quis enim capite censos patiatur esse divinitos, quos necessario intelliget supra memorato obsequios mancipatos* (2).

Ningun privilegio se ha sostenido tan perfectamente como la esencion de las cargas personales en favor de los eclesiásticos. Las obligaciones de su estado, que por otro lado les prohibe el ejercicio de cualquier profesion secular y profana, han constituido siempre una causa de esencion; de modo que un eclesiástico, ni aun voluntariamente puede ser recaudador de contribuciones, arren-

(1) In ley 6, cod. Theod. lib. 16, tít. 2.
(2) Loc cit. lib. 24.

dador de rentas reales, etc., véase ARRENDADOR. Aunque estan dispensados de ser tutores, podrian serlo en ciertas ocasiones, porque el desempeño de una tutela pudiera presentarles medios para proteger al huérfano y libertarlo de la ávida y peligrosa administracion de ciertos tutores. Véase CLERIGO, TUTELA, OFICIO.

Con respecto á las cargas onerosas, llamadas antiguamente por las leyes *sórdida munera ó parangaria*, como el reparar calzadas, puentes etc., estan esentos por privilejio. *Can. Generaliter* 16, *qu.* 1 (1).

El capítulo 116 del libro 6 de los Capitulares, dice, que la consagracion debe hacer libre de todas las cargas serviles y públicas á los obispos, presbíteros y demas ministros del altar, á fin de que no se ocupen mas que del servicio que deban hacer en la iglesia. Esta razon ha servido siempre para ecsimir á los clérigos de las cargas personales, tales como las hemos definido.

§ III.

INMUNIDAD DE LOS BIENES.

Entendemos aqui por esta *inmunidad* la esencion de las cargas é imposiciones reales anejas á los bienes eclesiásticos. Véase BIENES ECLESIASTICOS.

Los primeros emperadores cristianos que como sabios príncipes querian conciliar la justicia con lo que les inspiraba su piedad en favor de la relijion que habian abrazado recientemente, fueron mas circunspectos para las esenciones que concedieron á la Iglesia de las imposiciones y cargas pecuniarias, que para la esencion de las cargas personales; estas últimas no interesaban tan esencialmente al pueblo como las primeras. En Constantinopla habia varias tiendas cuyas rentas estaban destinadas para gastos de sepulturas; y Justiniano no quiso ecsimir mas que una parte de ellas, por temor de que si las ecsimia á todas de las cargas ordinarias, no perjudicase al público esta esencion: *Nemine queunte inniti privilegiis*, etc., *neque enim sustinemus aliorum onus, ad alios deferri; aut tam immittem proponere formulam, ut quotidie vectigalia augeantur*, etc., *cum nihil tam magno studio, tamque serio affectemus, quam de novo quisquam vectigali oneretur* (2).

(1) Cod. Theod. lib. 11, tit. 16; Tomasino, disciplina de la Iglesia, parte 2, lib. 3, cap. 4, n. 5.
(2) Nov. 43, c. 1.

El mismo emperador en otra de sus novelas (3), hizo una distincion en esta materia que correspondia á los sentimientos de equidad que le servian de regla en la concesion de esta clase de privilejio. Distinguia las imposiciones sórdidas y estraordinarias de las cargas ordinarias, y quiso que los bienes eclesiásticos estuviesen esentos de las primeras, pero no de las segundas: «Ad hæc sancimus »omnium sanctarum ecclesiarum et omnium vene»rabilium domorum possessiones, neque sordidas »functiones, neque extraordinarias descriptiones »sustinere. Si tamen itineris sternendi, aut pon»tum ædificii, vel reparationis opus fuerit ad ins»tar aliorum possessorum hujusmodi opus et sanc»tas ecclesias et venerabiles domos complere »dum sub illa possident, civitate sub quale fit »opus.»

Algunos emperadores anteriores á Justiniano habian ecsimido á los eclesiásticos de varios impuestos, que la citada novela comprende entre las cargas ordinarias, pero que siendo municipales participan de la naturaleza de las cargas personales; tales son las contribuciones de que hablamos en el artículo anterior y que se llamaban antiguamente, *sórdida múnera* ó *angarias* y *parangarias*. *C. Generaliter*, § *Novarum* 16, *qu.* 1. La glosa del capítulo *Non minus de Inmunit. Eccles.*, manifiesta que las cargas llamadas *angarias* eran las que se hacian á costa propia, *propribus sumptibus*, y *parangarias* las que se desempeñaban á costa de otro, *sumptibus alienis*.

Mas nunca creyeron aquellos emperadores, lo mismo que Justiniano, descargar absolutamente á los bienes eclesiásticos de toda clase de impuestos; no hay cosa que lo pruebe mejor que estas palabras de San Ambrosio, de las que se han formado los cánones 27 y 28 de la causa 11, question 1, del Decreto.

«Si tributum petit imperator, non negamus, »agri Ecclesiæ solvunt tributum, si agros desiderat »imperator, potestatem habet vendicandorum.

«Magnum quidem est, et spirituale documen»tum, quo christiani viri sublimioribus potestati»bus docentur debere esse subjecti, ne quis cons»titutionem terreni regis putet esse solvendam. Si »enim censum Dei filius solvit, ¿quis tu tantus es, »qui non putes esse solvendum?

«Item Apostolus: Omnia anima sublimioribus »potestatibus subdicta sit. Item Petrus apostolus »generaliter omnibus fidelibus scribit; estote sub-

(3) La 131, cap. 5.

»diti dominis vestris, sive regi quasi præcellenti, »sive ducibus, tanquam ab eo missis ad vindictam »malefactorum, laudem vero bonorum. (*Grat.*)

A este testimonio podriamos añadir infinidad de otros tan claros y no menos respetables que este; pero limitémonos al de San Agustin. «¿Saben los donatistas lo que se dicen, cuando se quejan de que se les ha quitado sus casas de campo y otros bienes? Presentan como título de propiedad el testamento de los que les trasmitieron estas herencias; ¿mas de qué derecho quieren hacer uso para defender sus propiedades? ¿Acaso del derecho divino ó del humano? Elijan pues. El derecho divino se halla consignado en las Sagradas Escrituras, y el humano se contiene en las ordenanzas de los reyes. ¿Cómo adquirió cada uno lo que posee? En virtud del derecho humano; porque segun el derecho divino, la tierra y todo lo que contiene pertenece á Dios, que de su limo formó á los pobres y á los ricos y con ella los sustenta á todos. No obstante ¿no poseemos en virtud del derecho humano y de las leyes imperiales? y por qué? porque Dios se sirvió del derecho humano y de las leyes de los emperadores y reyes de la tierra para distribuirlas al jénero humano. Leamos, si os place, estas leyes y segun ellas tratemos de la posesion, y veremos si es permitido á los herejes el poseer nada.»

Hincmaro arzobispo de Reims, empleó este pasaje en una de sus cartas al Papa Adriano, para probar que los obispos están obligados á rendir homenaje de sus temporalidades á los soberanos, lo que lleva consigo necesariamente la obligacion de pagarle en ciertos casos el censo debido á la soberanía de su dominio. Es cierto que el mismo prelado en una de sus cartas á Luis III, defiende la *inmunidad* de los bienes eclesiásticos por la santidad de su destino. «Nos enseñó el Espíritu Santo, dice, que los bienes de la Iglesia se llaman *oblaciones* porque están ofrecidos y consagrados á Dios. Estos bienes son los votos de los fieles, el precio de los pecados y el patrimonio de los pobres; el que retenga alguna parte de ellos merece el mismo castigo que Ananias y Safira.»

Puede verse en las palabras ENAJENACION, OBLACION, que este era el lenguaje comun de los antiguos cánones copiados en los Capitulares de los reyes de Francia; pero entonces no se tenia presente en tales esclamaciones mas que la injusticia de los usurpadores y tiranos, lo que está bien distante de lo que nosotros tratamos ahora, que solo es, si el príncipe tiene derecho para sacar de los bienes eclesiásticos los ausilios necesarios

En aquel tiempo ni aun los bienes de la Iglesia de Roma estaban esentos de esta ley. El mismo San Gregorio recomendaba al defensor de Sicilia, que hiciese cultivar con esmero las tierras que en aquel pais pertenecian á la Santa Sede, para poder pagar con mayor facilidad los impuestos con que estaban cargadas. *Cap. Omnis anima extr. de censibus* (1).

Nuestros antiguos reyes por un efecto de su piedad quisieron ecsimir los bienes de la Iglesia de ciertas cargas, sin librarlos absolutamente de todas. Véase AMORTIZACION, BIENES ECLESIASTICOS. El emperador Clotario, que en el principio de su reinado no era muy favorable al clero, despues le concedió varias esenciones. En tiempo de Luis el piadoso y de Carlomagno, solo se cargaba á la Iglesia con los impuestos para las reparaciones de puentes y calzadas, esto es lo que aparece en el libro sesto de los Capitulares. Estos mismos emperadores habian libertado tambien de toda servidumbre, los diezmos, ofrendas, la casa del párroco con sus huertos y una tierra de cierta estension determinada, llamada *mansus*, para cada Iglesia parroquial. De esto proviene el cánon *Secundum canonicam* del Decreto, causa 23, cuestion 8. Véase MESA. Pero si la Iglesia adquiria alguna finca nueva sujeta al censo real, estaba obligada á pagarlo ó á abandonar la posesion. Además tampoco podia la Iglesia adquirir ningun predio por donacion, compra ó de cualquiera otro modo sin el consentimiento del Rey, lo que despues se ha llamado *amortizacion*. Véase esta palabra.

Todas estas varias esenciones dejaron subsistir el derecho de alojamiento, el servicio militar y los dones que hacian los eclesiásticos, como los demás súbditos en las asambleas llamadas *Córtes ó Parlamentos*. El derecho de alojamiento consistia en hospedar y alimentar al Rey y los de su comitiva cuando pasaba. Todas las iglesias seculares y regulares indistintamente estaban sujetas á este derecho, y solo se hallaban esentas aquellas á quienes el Rey habia concedido esencion especial, como se ven algunos ejemplos. Lo mas frecuente era el permitir que esto se satisfaciese en dinero, para no perturbar en sus funciones á los obispos, ó á los monjes en su retiro. Estas mismas iglesias debian tambien recibir los oficiales que el Rey mandaba á las provincias, y cuando faltaban á ello se imponian grandes multas á los que tenian las rentas. Era tanto menos perdonable esta falta, dice Tomasino, cuanto que el Rey se anunciaba siempre an-

(1) Tomasino, parte II, lib. 3, cap. 22.

tes de partir, y señalaba en sus cartas lo que se debia dar al que lo recibiese á él y á su comitiva.

Este uso era jeneral á varios paises porque en todos habian dado los reyes bienes considerables á la Iglesia. El emperador Federico I pretendia tener el derecho de hospedarse en el palacio de los obispos de Italia, no solo cuando iba á Roma para su coronacion, lo que no le disputaba el Papa, sino siempre que pasase por aquel pais. Sostenia tambien que las personas que él enviase á Italia debian disfrutar del mismo derecho, porque segun él, los palacios de los obispos habian sido edificados con los fondos del emperador.

En 903, el emperador Berenguer dió una constitucion en una asamblea de obispos y señores de Italia, la que contenia que los obispos y condes proveerian á la manutencion del emperador, segun la antigua costumbre, cuando pasase por sus tierras, y que si entrase en el dominio de la Iglesia parte de los bienes del conde, esta aumentaria por su parte la contribucion. A ejemplo de los emperadores y reyes quisieron los señores particulares ecsijir los derechos de alojamiento y hospedaje en ciertos monasterios; pero Raimundo conde de Tolosa, amenazó con penas severísimas á los que cometiesen semejante desacato, y los Concilios de Francia é Irlanda permitieron proceder contra sus personas con todo el rigor de las censuras eclesiásticas.

La obligacion en que antiguamente estaba la Iglesia de enviar tropas para servir en los ejércitos, tenia poco mas ó menos el mismo oríjen que el derecho de alojamiento: los obispos y abades poseian grandes tierras en las que tenian vasallos, y debian como los demas señores conducir cierto número de hombres armados en tiempo de guerra. Persuadido el emperador Carlomagno de que no convenia el servicio militar al espíritu de la Iglesia, no quiso tener en su ejército mas que dos ó tres obispos, y algunos presbíteros para anunciar la palabra de Dios y administrar los sacramentos. Los demás debian, segun los Capitulares, permanecer en sus diócesis y enviar al Rey sus vasallos bien armados, ó bajo el mando de la persona que les señalase el mismo Rey. No se observó mucho tiempo una disposicion tan conforme con las reglas de la Iglesia: un concilio celebrado en 847 en el reinado de Cárlos el Calvo, ordenó que los obispos que por sí mismos no condujesen sus soldados á las espediciones militares, por razon de sus enfermedades ó porque el Rey les hubiere dispensado de ello, los confiasen á alguno de los oficiales reales. El de Meaux, tenido casi al mismo tiempo, quiere que confie el obispo este cuidado á alguno de los vasallos de la Iglesia. En otro concilio se queja Cárlos el Calvo, de que Vermillon, arzobispo de Sens, no habia ido él mismo al ejército, ni prestado los socorros de hombres que habian enviado sus predecesores. Escribiendo Hincmaro de Reims al Papa Nicolás, le dice, que á pesar de sus enfermedades iba á salir bien pronto para ir al ejército con sus vasallos contra los bretones y normandos: añade, que los demás obispos irian como él, segun la dura costumbre del pais. Teniendo los obispos bienes considerables del Rey y del Estado, dice en otra parte este prelado: ¿pueden dispensarse de darle los servicios que siempre le prestaron sus predecesores?

Llenos los obispos del verdadero espíritu de la Iglesia, se lamentaban de la triste necesidad en que se hallaban de ponerse á la cabeza de las tropas, pero eran escusables, segun observa Tomasino (1), cuando despues de lamentarse inútilmente seguian la costumbre de su tiempo.

Apoyados tambien en el fundamento de esta costumbre se ausentaron del campo de Felipe Augusto los obispos de Orleans y d'Auxerre, porque creian que no estaban obligados á hallarse en él, sino cuando estaba el Rey en persona; mas el príncipe se apoderó de todos sus feudos; los prelados se quejaron al Papa Inocencio III que condenó su conducta, y no se les reintegraron sino hasta dos años despues de pagar la multa á que habian sido condenados segun las leyes del reino. No se concilian muy bien estas antiguas costumbres con la irregularidad unida hoy al solo uso de armas. Véase ARMAS, CLERIGO.

En cuanto á los presentes de que hemos hablado, los habia anuales y otros que se pagaban á título de esencion del servicio militar. En el parlamento que celebró Luis el piadoso en 817, mandó hacer una lista de las abadías de su imperio, en la que señaló las que estaban obligadas á enviar tropas y las que igualmente lo estaban á dar presentes. Este emperador al conceder un monasterio á San Anschaire, arzobispo de Hamburgo, se reservó los presentes que se acostumbraban á hacer á sus predecesores. La crónica de San Arnulfo sobre el año 833, dice, que Lotario celebró su asamblea en Compiegne y que recibió los presentes anuales de los obispos, abades, condes y de todo el pueblo. En el Concilio de Thionville, se ecshortó á todos los eclesiásticos para que contribuyesen á las necesi-

(1) Discipl. de la Iglesia, parte III, lib. 3, cap. 8.

dades del Estado, *(subsidium)*, en lo que les permitiese la renta de sus iglesias (1).

Tales parece que eran las cargas que sufrian los eclesiásticos en el reinado de estos piadosos emperadores; pero habiéndose hecho mas ricos y poderosos á fines del siglo IX y principios del X, pretendieron que los bienes de las iglesias, como las personas de los clérigos, estaban esentos de toda especie de cargas: y aun hubo algunos, dice Hericourt (2), que avanzaron hasta sostener que ambas esenciones eran de derecho divino. Esparcida esta doctrina á fines del siglo IX y principios del X, se ecsimieron de los dones anuales que todos ellos acostumbraban á dar al Rey, como los demás súbditos. De modo que cuando á fines del siglo XII se quiso reclamar sus ausilios por medio de contribuciones, se dieron sucesivamente estos dos famosos cánones que se hallan en la coleccion de Gregorio IX en el tit. de *Inmunit. Eccles.* El primero está sacado del Concilio de Letran celebrado en 1179, bajo el Papa Alejandro III; y el otro en el del mismo nombre tenido bajo Inocencio III: «Non minus, etc., in diversi mundi partibus con«sules civitatum, et rectores, nec non et alii, qui »potestatem habere videntur, tot onera frequenter »imponunt ecclesiis ut deterioris conditionis fac»tum sub eis sacerdotium videatur, quam sub Pha»raone fuerit, qui legis divinæ notitiam non habe»bat. Ille quidem omnibus aliis servituti subactis »sacerdotes et possessiones eorum in pristina li»bertate dimisit, et eis alimoniam de publico ad»ministravit. Isti vero onera sua fere universa im»ponunt ecclesiis, et tot angariis eas affligunt, ut »eis quod Jeremias deplorat competere videatur: »*princeps provinciarum facta est sub tributo.* Sive »quidem fossata, sive expeditiones, seu alia quæ»libet sibi arbitrentur agenda, de bonis ecclesia»rum et clericorum, et pauperum Chisti usibus de»putatis, volunt fere cuncta compleri. Juridictio»nem etiam, et auctoritatem prælatorum ita eva»cuant, ut nihil potestatis eis in suis videatur ho»minibus remansisse. Quo circa sub anathematis »districtione fieri de cætero talia prohibemus, nisi »episcopus et clerus tantam necessitatem vel utili»tatem aspexerint, ut absque ulla exactione ad re»levandas communes utilitates vel necessitates, »ubi laícorum non suppetunt facultates, subsidia »per ecclesias existiment conferenda. Si autem »consules, aut alii de cætero ista commiserint, et »commoniti desistere noluerint, tam ipsi quam fau»tores eorum excommunicationi reddantur donec »satisfactionem fecerint competentem (*c. 4, de Immunit. Eccles.*)

»Adversus consules et rectores civitatum vel »alios qui ecclesias et ecclesiasticos viros taliis seu »collectis et exactionibus alis aggravare nituntur, »volens immunitati ecclesiasticæ Lateranense con»cilium providere, præsumptionem hujusmodi sub »anathematis distinctione prohibuit: transgressores »et fautores eorum excomunicationi subjacere præ»cepit, donec satisfactionem impenderint compe»tentem. Vero si quanto forte episcopus simul cum »clericis tantam necessitatem et utilitatem pers»pexerit ut absque ulla coactione ad relevandas »utilitates vel necessitates communes, ubi laico»rum non suppetunt facultates, subsidia duxerit »per ecclesias conferenda; prædicti laici humiliter »et devoti recipiant cum gratiarum actione.

«Propter imprudentiam tamen quorumdan ro»manus pontifex prius consulator, cujus interest »communibus utilitatibus providere. Quia vero nec »sic quorumdam malitia contra Dei Ecclesiam con»quievit, adjicimus ut constitutiones et senten»tiæ quæ á talibus vel de ipsorum mandato fuerint »promulgatæ, inanes et irritæ habeantur, nullo »unquam tempore, valituræ. Cæterum quia fraus »et dolus alicui patrocinari non debent, nullus vano »decipiatur errore. Ut intra tempus regiminis sus»tineat anathema, quasi post illud non sit ad satis»factionis debitum compellendus; nam et ipsum »qui satisfacere recusaverit, et successorem ipsius »nisi satisfecerit intra mensem, manere decerni»mus ecclesiastica censura conclusum, donec sa»tisfecerit competenter; cum succedat in onere, »qui in honore sustituitur.» (*C. 7, eod. tit.*)

En el concilio en que se dió este decreto, se mandó que por el espacio de tres años todos los clérigos pagasen la vijésima parte de sus rentas eclesiásticas para el rescate de la tierra santa; y el Papa y los cardenales la fijaron para ellos en la décima, es decir, que para las cruzadas, cuyo objeto era la conquista de la tierra santa, no habia ninguna escepcion, y nadie, hasta el mismo Papa, que no contribuyese con sus rentas á los gastos de la empresa. De aqui es de donde provinieron las décimas.

«Hasta entonces, dice Patru en su *Tratado de las décimas*, las contribuciones ordinarias ó estraordinarias que impusieron los reyes al clero no llevaron el nombre de diezmo ni de décima. Estas palabras en la referida significacion no se conocieron hasta el reinado de Felipe Augusto y tiempos

---

(1) Tomasino, loc. cit. cap. 9.
(2) Leyes eclesiásticas, paj. 600.

de las guerras de la tierra santa. Asi que como los viajes de Ultramar fueron como el oríjen de las décimas, el primero, y por decirlo asi, el mas famoso se hizo en tiempo de Godofredo de Bouillon el año 1096. Toda la Francia contribuyó con un gran celo para esta santa espedicion, pero todas las contribuciones fueron puramente voluntarias.»

«Luis el jóven fue el primer rey de Francia que marchó á las cruzadas, y para subvenir á los gastos de este viaje se impuso una contribucion á los eclesiásticos. Mas todos los historiadores guardan silencio sobre ella, que se hizo en forma de tasa á cada beneficio; y está justificada por tres documentos referidos por Duchene (1).

«Despues del viaje de Luis el jóven, en el espacio de mas de cuarenta años, no se impuso al clero ninguna contribucion; pero llegado el 26 de setiembre de 1187, habiendo tomado Saladino, Soldan de Ejipto, la ciudad de Jerusalen y arrojado de ella á casi todos los cristianos, alarmó esta noticia á la mayor parte de la cristiandad que se armó para la guerra. El emperador, el rey de Inglaterra, Felipe Augusto con toda la nobleza del reino fué á las cruzadas. Para proveer á los gastos de esta santa espedicion, se dispuso en una asamblea de estado, tenida en Paris en el mes de marzo del año 1188, que se librase contra los eclesiásticos la décima parte de su renta anual, y contra los legos que no fuesen á la espedicion, la décima de todas sus rentas y bienes muebles. Esta contribucion se llamó diezmo saladino por el nombre del Soldan; y desde entonces todas las imposiciones hechas al clero se llamaron *diezmos* ó *décimas*, aunque casi siempre distatasen mucho de la décima parte de la renta de las iglesias del reino.»

En lo sucesivo se impusieron otras muchas contribuciones á ejemplo de la que se ordenó contra Saladino. En el siglo XIII se cuentan hasta trece, y veinte y una en tiempo de Felipe el Hermoso, las que se encuentran en casi todos los reinados posteriores á Felipe Augusto.

Como se publicaban cruzadas é induljencias, dice Fleury (2), no solo contra los infieles para la conquista de la tierra santa, sino tambien contra los herejes y demas escomulgados, se estendieron tambien las décimas á estas cruzadas. Asi, Honorio III en 1226, concedió una décima á Luis VIII, al parecer para la guerra contra los albijenses. El Papa Urbano VIII, concedió otra á Cárlos de Anjou para la guerra contra Mainfroi; y despues de las vísperas sicilianas, Martino V concedió otra para la guerra contra Pedro de Aragon.

Los papas concedieron á los soberanos el derecho de levantar décimas contra el clero, como las dos que concedió Clemente IV á Felipe de Valois, en 1348 para las necesidades del Estado. Pero despues de la estincion del cisma de Aviñon fueron mucho mas raras las décimas. En 1501 levantó Luis XII una décima con permiso del Papa, para socorrer á los venecianos contra los turcos. En 1516 dió una bula Leon X por la que concedia á Francisco I una décima por un año sobre el clero de Francia, á la que no se habia de dar otro destino que el de la guerra contra los turcos. Se formó por entonces una tarifa de cada beneficio en particular, que ascendia á mas de la décima parte de renta. Despues de esta época se encuentran varias contribuciones sobre el clero sin consultar al Papa. En 1527 ofreció el estado eclesiástico un millon trescientas mil libras por el rescate del rey Francisco I. En 1534, las rentas de los bienes eclesiásticos se dividieron entre el rey y el clero. En 1551, hizo tambien el clero una ofrenda considerable. Por último estas concesiones llegaron á ser anuales y ordinarias en 1557, puesto que en este año creó el rey Enrique II colectores de décimas en todos los obispados y arzobispados, á los que asignó doce dineros por libra de lo que percibiesen.

En Italia se han conservado las esenciones de los eclesiásticos en toda su integridad: y se aplican censuras contra el que osare contravenir al decreto del Concilio de Letran. Véase AMORTIZACION, BIENES ECLESIASTICOS.

INQ

INQUISICION. Esta palabra se toma en el derecho canónico en dos sentidos diferentes. Se entiende por *inquisicion* el proceso que forma un juez por sí mismo, sin acusador ni denunciador, escitado solamente por la difamacion jeneral y por la voz pública: y se entiende tambien por *inquisicion* el tribunal establecido por los papas para juzgar y castigar á los herejes.

§ I.

INQUISICION, *(procedimiento por informacion)*.

El proceso por vía de *inquisicion* no es en el fondo otra cosa que el procedimiento por informacion. Todas las distinciones que vemos en el tí-

(1) Tomo VI, documento 5, páj. 423.
(2) Inst. de derecho eclesiástico.

tulo primero del libro cuarto de las instituciones del derecho canónico, pueden reducirse á proceder en virtud de acusacion ó de oficio.

Procediendo en virtud de acusacion, ó hay inscripcion de parte del acusador, ó no hay mas que una simple denuncia. En este último caso el proceso se hace de oficio, por decirlo asi, pues que no suponiendo las Decretales parte alguna pública y no apareciendo el acusador, parece que el juez obra por sí mismo, como cuando procede por *inquisicion* en virtud de la voz pública.

La única diferencia que puede señalarse entre lo que el derecho canónico llama *inquisicion* y el proceso en virtud de denuncia, es que el acusado puede librarse de la nota de difamacion en el proceso por *inquisicion*, y no asi en la denuncia que ha sido hecha al juez en virtud del desprecio con que ha mirado el culpable el aviso caritativo que le dió antes el denunciador. Respecto al acusador, como no ha hecho preceder á su acusacion ninguna advertencia y parece obrar por la vindicta pública, se ecsije de él la inscripcion, que obligándole á mostrarse personalmente parte en el asunto, le somete á la pena del talion si su acusacion se encuentra al fin calumniosa. El que solamente revela un crímen de otro como medio de escepcion, no está en modo alguno sujeto á ninguna inscripcion, porque no hace mas que defenderse al acusar; pero todas estas distinciones no son aplicables sino en el sentido que se esplica en las palabras ACUSACION, DENUNCIA.

§ II.

INQUISICION, ORÍJEN Y ESTABLECIMIENTO DE ESTE TRIBUNAL.

La *inquisicion* era un tribunal que se estableció en otro tiempo con el concurso de la autoridad eclesiástica y civil, para investigar y reprimir los actos que tendian á trastornar la relijion.

Desde los primeros siglos de la Iglesia hasta la conversion del emperador Constantino, solo se castigaba á los herejes con la escomunion, y no habia entonces mas tribunal que el de los obispos, no solo para juzgar sobre la doctrina, sino tambien para castigar á los que se obstinaban en sostener la que se habia condenado como herética. Despues hicieron leyes los emperadores para procesar á los que los obispos habian declarado herejes.

Los primeros edictos de este jénero fueron publicados por Constantino hacia el año 316 contra los donatistas que perturbaban entonces la Iglesia de Africa con toda especie de violencias y vejaciones. El emperador, despues de haber empleado inútilmente todos los medios de dulzura y conciliacion para volverlos á la fé católica, dió al fin una ley por la que los quitaba sus iglesias, y confiscaba los bienes y lugares en que tenian costumbre de reunirse, y aun desterró á algunos que se mostraban mas obstinados y sediciosos (1).

Algunos años despues, es decir, en 325, habiendo sido condenado Arrio en el Concilio de Nicea, públicó al punto Constantino varios edictos en los que le declaraba infame, le condenaba á destierro con todos los obispos de su partido, y mandaba quemar sus escritos, obligando á sus sectarios á entregarlos y amenazando con la muerte á los que rehusaran obedecer. Condenó tambien á los particulares que perseverasen en el error, á pagar á mas de su capitacion (*), la de otras diez personas (2). En el año siguiente un nuevo edicto limitaba á los católicos las inmunidades concedidas á los clérigos, mandando que en vez de gozar de ellas los herejes y cismáticos fuesen mas gravados que los demas. No obstante el emperador esceptuaba de esta ley á los novacianos, que al parecer no los tenia todavia como absolutamente condenados; pero habiendo despues conocido mejor esta secta, le prohibió lo mismo que á la de los valentinianos y marcionitas y todas las demas, el que tuviesen reuniones tanto públicas como particulares, mandando que se entregasen sus iglesias á los católicos, se confiscasen los demas lugares de sus reuniones, y se buscasen dilijentemente sus libros para inutilizarlos (3).

Los sucesores de Constantino renovaron despues todos sus edictos y los aplicaron con mayor ó menor rigor à las diferentes sectas.

Teodosio el Grande, por un edicto del mes de enero de 381, quita todas las iglesias á los herejes y anula todos los rescriptos contrarios que por sorpresa hubiesen podido obtener. «Nullus hæreticis »mysteriorum locus, nulla ad exercendam animi »obstinationis dementiam pateat occasio. Sciant »omnes, etiamsi quid speciali quolibet rescripto, »per fraudem elicito, ab hujusmodi hominum ge»nere impetratum est, non valere.... Ab omnium

(1) San Agustin, *Epist.* 88, *ad Januar*, num. 3; Tomasino, *Tratado de los edictos*, tom. 1.º cap. 11.
(*) Repartimiento de tributos y contribuciones por cabezas.
(2) Sócrates *Hist. ecles. lib.* 1, *cap.* 9, Sozomeno, *Hist. ecles.*, *lib.* I, *cap.* 20.
(3) Eusebio, *Vita Const.*, lib. III, cap. 60 y 66.

»submoti ecclesiarum limine penitus arceantur, »cum omnes hæreticos illicitas agere intra oppida »congregationes vetemus; ac si quid eruptio fac- »tiosa tentaverit, ab ipsis etiam urbium manibus, »exterminato furore, propelli jubemus (1).

Condena nominalmente en este edicto á los fotinianos, arrianos y eunomianos; recomienda la fé de Nicea y prohibe todas las asambleas de los herejes en el recinto de las ciudades añadiendo, que si quisiesen alborotar se les hará salir de ellas. En el mismo año publicó una ley mucho mas severa contra los maniqueos, declarándolos infames, privándolos absolutamente de la facultad de testar, y hasta de heredar los bienes paternos y maternos: queriendo que todos estos bienes se confisquen, escepto los de los hijos, que podrán heredar á sus padres, si abrazan una relijion mas santa (2). Otra ley de Teodosio trata todavia con mas rigor á aquellos maniqueos que, para disfrazarse mejor, tomaban los nombres de encratidas, sacóforos é hidroparástatas, castigándolos con la última pena. Para asegurar la ejecucion de esta ley, ordenó el emperador al prefecto del pretorio que estableciese *inquisidores* encargados de buscar á los herejes é informar contra ellos. *Sublimitas itaque tua det inquisitores*, *aperiat forum*; *indices denuntiatoresque sine invidia accipiat* (3).

Esta es la primera ley en que se halla el nombre de *inquisidor* contra los herejes; pero no es nueva la *inquisicion* de que aqui se trata; porque hemos visto que Constantino ordenó otra semejante contra los arrianos y demas herejes de su tiempo. Estas fuertes determinaciones eran provocadas por la doctrina abominable de los maniqueos, que desde el orijen de esta secta habia escitado la severidad de los emperadores paganos (4). Verdaderamente que los errores de estos sectarios no solamente atacaban el dogma católico, sino tambien las bases de la moral, y se dirijian á multiplicar de dia en dia en la sociedad los mayores escesos de corrupcion y perversidad.

Otras varias leyes de Teodosio prohiben á los herejes el reunirse en las ciudades ó en los pueblos del campo y el ordenar obispos.

El emperador dispone que se confisquen las casas en que se reunan, y que sus doctores ó ministros públicos sean desterrados y confinados al lugar de su nacimiento. Varias constituciones de los emperadores Honorio y Teodosio el joven, declaran á los herejes incapaces en jeneral de toda clase de empleos y derechos civiles, y sujetos á todas las penas prescritas en las anteriores constituciones. Unas de las mas notables es la que publicó Teodosio el joven, por el año 407. «Castigamos, dice, á los maniqueos y donatistas de uno y otro secso como lo merece su impiedad. Asi es que no queremos que gocen de los derechos que la costumbre y las leyes conceden á los demas hombres. Es nuestra voluntad que se les trate como á criminales públicos, y que todos sus bienes se confisquen, porque TODO AQUEL QUE VIOLA LA RELIJION ESTABLECIDA POR DIOS, PECA CONTRA EL ORDEN PÚBLICO....... Ademas, quitamos á todos los que fueren convencidos de estas herejías, la facultad de donar, comprar, vender y hacer cualesquiera clase de contratos....... Queremos tambien, que se tenga como nula su última voluntad de cualquiera manera que la hayan declarado, ya en testamento, codicilo, carta ó de otro modo; y que sus hijos no puedan considerarse como sus herederos, si no renuncian á la impiedad de sus padres (5).

Otra ley del mismo emperador manda que se destierre á los maniqueos de las ciudades y se los castigue con la última pena, *como delincuentes de los mayores escesos de perversidad* (6).

El emperador Marciano no se manifestó menos severo con los eutiquianos, despues que los condenó el Concilio de Calcedonia: y publicó contra ellos varios edictos. Justiniano, no contento con insertar en su código estas diferentes constituciones, publicó otras nuevas para esplicar y confirmar las antiguas. Una ley del mes de marzo de 541, coloca los cuatro concilios jenerales entre las leyes del imperio. Por una consecuencia natural de este principio, varias otras constituciones imponen severas penas á todos los herejes sin escepcion, como transgresores de las leyes del Estado. Llamaremos la atencion especialmente hácia una ley de Justiniano concebida en estos términos: «Declaramos infames perpétuamente, privados de sus derechos y condenados á destierro, á *todos los herejes de ambos secsos, de cualquier nombre que sean*: queremos que se les confisquen los bienes sin esperar su devolucion y sin que sus hijos puedan pretender su sucesion; PORQUE LOS DELITOS QUE ATACAN Á LA MAJESTAD DIVINA SON INFINITA-

(1) Cod. Teod., lib. XVI, tít. V, n.° 6.
(2) *Cod. Theod.*, *lib.* XVI, *tit.* V, n.° 7.
(3) *Ibid.* n.° 9.
(4) Tomasino, Tratado de los edictos, tom. I, cap. 3, núm. 12.

(5) Cod. Justin., lib. VII, tit. V, núm. 4.
(6) Ibid. núm. 5.

MENTE MAS GRAVES QUE LOS QUE ATACAN Á LAS MAJESTADES DE LA TIERRA. Los que sean vehementemente sospechosos de herejía, serán tambien considerados como infames y condenados á destierro, si no prueban su inocencia convenientemente, despues de haber recibido órden de la iglesia (1).»

Todos estos pormenores, dice el sábio autor del *Poder del Papa en la edad media* (2), pueden servir para refutar las siguientes aserciones que han aventurado algunos escritores modernos, á saber: «Que los príncipes cristianos, y sobre todo la Iglesia, ha seguido siempre como regla constante el no emplear mas armas que la persuasion contra el error que no usa de otras que las del raciocinio: que la secta de los priscilianistas es la primera contra quien ha esgrimido la espada el brazo secular: que desde la mitad del siglo quinto no hubo en Occidente leyes imperiales contra los herejes (3).» Resulta por el contrario de los testimonios y hechos que hemos citado: 1.° Que desde la conversion de Constantino han empleado los emperadores cristianos penas temporales contra todos los herejes sin escepcion, aunque siempre se ha tratado con mas severidad á los herejes sediciosos ó turbulentos, y en particular á los donatistas y maniqueos.

2.° Que desde la mitad del siglo quinto y aun mucho tiempo despues, las leyes imperiales contra los herejes no estuvieron menos vijentes en Occidente que en Oriente. Con efecto, la mayor parte de las leyes que sobre esta materia hemos citado, forman parte del código teodosiano, que publicó Teodosio el jóven en 438. Ahora bien, es cosa cierta y reconocida jeneralmente que este código estaba vijente en todas las provincias del imperio de Occidente, donde se establecieron los pueblos bárbaros hácia la mitad del siglo quinto, y continuó observándose, á lo menos por los antiguos habitantes, mucho tiempo despues de la irrupcion.

En 1179, el tercer Concilio Lateranense renovó contra los albijenses y otros muchos herejes de aquella época, las principales disposiciones del derecho romano, vijente entonces en todos los estados cristianos de Europa, como acabamos de decir. En el preámbulo de su decreto, distingue el concilio cuidadosamente las *penas espirituales* que la Iglesia ordena contra los herejes por su propia autoridad, de las *temporales* que impone con el consentimiento y ausilio *de los príncipes cristianos*. Hé aqui las mismas espresiones del concilio: «Aunque la Iglesia, como dice San Leon, contenta con pronunciar penas espirituales por boca de sus ministros, no haga ejecuciones sangrientas, es por lo tanto ausiliada por los príncipes cristianos, á fin de que el temor del castigo corporal obligue á los delincuentes á recurrir al remedio espiritual.»

El cuarto Concilio Lateranense, celebrado en 1215, renovó este decreto. Despues de haber anatematizado en jeneral y sin escepcion todas las herejías contrarias á la fé católica, continúa el concilio de esta manera: «Ordenamos que los herejes, despues de condenados, sean entregados á las potestades seculares ó á sus jueces ordinarios, para que los castiguen como merecen, observando, sin embargo, el degradar á los clérigos antes de entregarlos al brazo secular: que se confisquen los bienes de los legos condenados de este modo, y que los de los clérigos se apliquen á las iglesias cuyas retribuciones han recibido etc.» Véase DESTIERRO.

Parece á primera vista que, al publicar el concilio tales decretos, se entrometia en los derechos del poder temporal. Empero ademas de que en el Concilio tercero de Letran se habia esplicado claramente el asentimiento de los príncipes, necesario para la validez de estos decretos, es evidente que no se publicaron sino de acuerdo con los príncipes cristianos que habian sido convocados á este concilio, y que en efecto asistieron á él por medio de sus embajadores. Asi es como esplican este decreto Bossuet, Fleury y la mayor parte de los historiadores y canonistas, lo mismo que otros de igual clase que se hallan en los concilios jenerales de la edad media.

Mas, independientemente de este concurso de las dos potestades en el tercero y cuarto Concilio de Letran, el consentimiento que los príncipes cristianos daban á los decretos que acabamos de citar, se prueba claramente por gran número de leyes del mismo tiempo emanadas del poder secular, y por muchos concilios ó asambleas mistas celebradas en diferentes naciones. Citaremos particularmente una constitucion que publicó Federico II emperador de Alemania, en el año 1220, el mismo dia en que recibió la corona imperial de mano del Papa Honorio III. El emperador confirma espresamente por esta constitucion, los decretos del tercero y cuarto Concilio de Letran que testualmente se insertan en ella. Algunos años despues, apenas habia S. Luis subido al trono, publicó una ley semejante para asegurar la ejecucion de los mismos de-

(1) Cod. Just., lib. I, tít. 2, n. 19.
(2) Paj. 91, edicion de 1845.
(3) Bergier, Dicion. de teoloj., art. Herejes.

cretos en las provincias del medio dia de Francia, en donde la herejia de los albijenses y la proteccion que los dispensaba el conde de Tolosa, hacia mas dificil esta ejecucion. Por causas semejantes pidió despues el santo rey y obtuvo de Alejandro IV el establecimiento del tribunal de la *inquisicion* en Francia.

Debe pues esplicarse ó modificarse, segun lo espuesto, la asercion de muchos canonistas franceses del último siglo, que aseguran que *las penas temporales pronunciadas por los Papas contra los herejes, no estaban en uso en Francia* (1). Es cierto que en el reinado de S. Luis, y aun mucho tiempo despues, la Francia no tenia con respecto á esto, otra costumbre que la de todas las naciones católicas de Europa.

El Concilio de Verona celebrado en el año 1184, habia mandado á los obispos de Lombardia, que buscaran con cuidado á los herejes y que entregasen á los majistrados civiles los que fueran obstinados, á fin de que se los castigase corporalmente.

Fleury atribuye á este concilio, en que se hallaban el Papa Lucio III, el emperador Federico I y un gran número de obispos y señores, el primer establecimiento de la *inquisicion*. « Creo ver, dice, el orijen de la *inquisicion* contra los herejes, en lo que se manda á los obispos que se informen ellos mismos ó por medio de *comisarios*, de las personas sospechosas de herejía, segun la fama pública y denuncias particulares: que se distingan los grados de sospechosos, penitentes y relapsos, segun los cuales son las penas diferentes; y por último que despues de que la Iglesia haya empleado contra los delincuentes las penas espirituales, los abandone al brazo secular (2) ».

« Con efecto, dice el padre Lacordaire, no hay duda de que los primeros lineamentos de la *inquisicion* se hallan aqui completos, aunque informes: buscar á los herejes por medio de *comisarios*, aplicar penas espirituales graduadas, entregar los delincuentes al brazo secular en caso de impenitencia manifiesta, y concurso de legos y obispos: no falta mas que una forma definitiva, esto es, la ereccion de un tribunal especial que ejerza este nuevo modo de justicia, al cual no se llegó sino mucho despues (3). »

Catorce años despues del Concilio de Verona, en 1198, aparecen los primeros *comisarios inquisidores* cuyos nombres ha conservado la historia, y que eran dos monjes cistercienses llamados Rainiero y Guy. El Papa Inocencio III los envió al Langüedoc para buscar y convertir á los herejes albijenses: Fleury, en su *Historia eclesiástica*, y Vaissette, en *la suya del Langüedoc* los dan igualmente la calificacion de *inquisidores* (4).

El Papa Gregorio IX, en 1233, dió comisiones particulares á los relijiosos de Santo Domingo, fundados principalmente para convertir á los albijenses y demas sectarios que aflijian á la Iglesia en aquel tiempo, para informarse del cuidado que ponian los obispos y aun los príncipes en buscar y castigar á los herejes. Tambien emplearon despues los Papas, á este efecto, á los hermanos menores cuyo celo edificaba á todo el mundo. Pero hasta entonces, ni unos ni otros tenian jurisdiccion alguna, solamente en virtud de sus comisiones, que hicieron dar el nombre de *Santo Oficio* al tribunal de la *inquisicion*, escitaban á los majistrados para que desterrasen ó castigasen los herejes obstinados, ó á los señores á armarse contra ellos, al pueblo á cruzarse, esto es, á asociarse para esta guerra santa llevando por distintivo una cruz de bayeta en el pecho: se concedia induljencia plenaria para estas cruzadas, lo mismo que para las de Ultramar. Hallándose el emperador Federico II en Padua, despues de haberse reconciliado con el Papa Honorio III, dió en 1224, un edicto muy severo contra los herejes, y tomó bajo su proteccion á los *inquisidores*, llamados asi por la *inquisicion* ó *pesquisa* que hacian de los herejes. En este mismo edicto se mandaba á los *inquisidores* que ecsaminaran á los acusados de herejía, para que los jueces seglares los condenasen al fuego si se obstinaban, ó á prision perpetua si abjuraban sus errores.

Este edicto no impidió que la herejía hiciese grandes adelantos. Inocencio IV ascendió á la Santa Sede en 1243, y aflijido con estos progresos, hizo cuanto pudo para restablecer las funciones de los hermanos predicadores y mínimos, ó lo que es lo mismo, la *inquisicion*: consiguió este objeto en una parte de Italia, y confió los derechos de este nuevo tribunal á los dominicos y franciscos, pero en comision con los obispos, como jueces lejítimos del crímen de herejía, y con los asesores nombrados por el majistrado para condenar á los criminales á las penas que marcan las leyes. Esto es lo que ma-

(1) D' Hericourt, leyes eclesiást. pag. 149.
(2) Hist. eclesiást. lib. LXXIII, n. 54.
(3) Memor. para el restablecimiento de los hermanos predicadores, cap. VI.

(4) Hist. eclesiást., lib. LXXV, n. 8: Hist. del Langüedoc, tom. III, lib. 21 pag. 13.

nifiesta entre otras cosas, segun Fleury (1), una bula de este Papa de 15 de mayo de 1252, dirijida á todos los rectores, cónsules y comunidades de Lombardía, Romanía y la Marca Trevisana.

Alejandro IV y Clemente IV renovaron sucesivamente esta constitucion; pero toda la autoridad de los Papas en aquellas tres provincias, no pudo hacer que la *inquisicion* dejase de tener que vencer muchos obstáculos para establecerse en ellas: se quejaban de los escesos de los *inquisidores*, asi como antes se lamentaban de la neglijencia de los obispos en buscar y castigar á los herejes; habiendo con este motivo peligrosas sediciones. Las mas notables son las de Milan en 1242 y de Parma en 1279. Venecia no recibió el oficio de la *inquisicion* hasta 1289 por un concordato entre la Santa Sede y la república; pero la *inquisicion* era en esta ciudad, absolutamente independiente de la corte de Roma. Se introdujo el oficio de la *inquisicion* en Toscana en el año 1258 y se dió á los relijiosos de San Francisco que habian vivido en aquel pais.

Se estableció en Aragon en 1233 á instancias de San Raimundo de Peñafort: asi mismo entró en algunas ciudades de Francia y de Alemania, particularmente en el Langüedoc donde habia comenzado; pero en estos últimos paises no subsistió largo tiempo. No se introdujo en el reino de Nápoles á causa del poco acuerdo en que estaban en aquel tiempo los Reyes y los Papas. Se mantenia debil en Aragon, y apenas se ven algunos rastros de ella en las demas provincias de España; pero luego que el rey D. Fernando el católico hubo arrojado enteramente á los moros de la Península, sabiendo que casi todos los cristianos nuevos solo lo eran en la apariencia, quiso obligarlos por el temor, con especialidad á los judios que eran muchísimos. Obtuvo del Papa Sisto IV, en 1483, una bula en la cual creaba *inquisidor* jeneral á Fr. Tomás de Torquemada, que era dominico y confesor del rey y por cuyos consejos principalmente se estableció la *inquisicion* en España. Presidió una grande asamblea que se celebró en Sevilla en 1484, en la cual se hicieron las instrucciones que sirviesen de regla en esta materia. El Papa Inocencio VIII le confirmó en 1485 el poder de *inquisidor* jeneral, y desde entonces fue este empleo uno de los mas considerables de España. Fleury advierte, que el Papa solamente tenia sobre la *inquisicion* de España la potestad de confirmar el inquisidor jeneral que le nombraba el rey para todo el reino. El papa Paulo III erijió en 1535 la *inquisicion* en Portugal á imitacion de la de España á instancia del rey D. Juan II. La *inquisicion* no ecsiste ya en estos dos reinos.

(1) Inst. al derecho eclesiást., tom. II, cap. 9.

En España habia dejado de ecsistir por decreto de 9 de marzo de 1820 dado por el rey D. Fernando VII confirmando el de las Córtes que la habian antes estinguido; y por último se suprimió definitivamente por real decreto de 15 de julio de 1834 (2), devolviéndose á los obispos el conocimiento de las causas de fé, como habia pertenecido en lo antiguo. Véase FE.

Con motivo de la herejia de Lutero, restable-

(2) Dice asi: «Deseando aumentar las garantías de crédito público de la nacion por todos los medios compatibles con los principios de justicia: teniendo en consideracion que mi augusto Esposo (Q. E G. E.) creyó bastante eficaz al sostenimiento de la relijion del Estado la nativa é imprescriptible autoridad de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, protejida cual corresponde por las leyes de la monarquia: que mi Real decreto de 4 de enero prócsimo pasado ha dejado en manos de dichos prelados la censura de los escritos concernientes á la fe, á la moral y disciplina, para que se conserve ileso tan precioso depósito: que estan ya concluidos los trabajos del código criminal, en que se establecen las convenientes penas contra los que intenten vulnerar el respeto debido á nuestra Santa relijion: y que la junta eclesiástica, creada por mi Real decreto de 22 de abril, se ocupa de proponer cuanto juzgue conducente á tan importante fin, para que provea Yo de remedio hasta donde alcance el Real patronato, y con la concurrencia de la Santa Sede en cuanto menester fuere: en nombre de mi escelsa Hija Doña ISABEL II, oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar lo siguiente:

ART. 1.° Se declara suprimido definitivamente el tribunal de la Inquisicion.

ART. 2.° Los predios rústicos y urbanos, censos ú otros bienes con que le habia dotado la piedad soberana, ó cuya adquisicion le proporcionó por medio de leyes dictadas para su proteccion, se adjudican á la estincion de la deuda pública.

ART. 3.° Las 101 canonjías que estaban agregadas á la Inquisicion se aplican al mismo objeto, con sujecion á mi Real decreto de 9 de marzo último, y por el tiempo que espresan las bulas apostólicas sobre la materia.

ART. 4.° Los empleados de dicho tribunal y sus dependencias que posean prebendas eclesiásticas, ú obtengan cargos civiles de cualquiera clase con sueldo, no tendrán derecho á percibir el que les correspondia sobre los fondos del mismo tribunal cuando servian en él sus destinos.

ART. 5.° Todos los demas empleados, mientras no se les proporcione otra colocacion, percibirán esactamente de la Caja de Amortizacion el sueldo que les corresponda segun clasificacion, que solicitarán ante la junta creada al efecto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—San Ildefonso 15 de julio de 1834.—A Don Nicolas Maria Garelly.»

ció en Roma el Papa Paulo III el tribunal de la *inquisicion*, que no habia ecsistido alli continuamente: creó una congregacion de cardenales para juzgar definitivamente todos los asuntos concernientes á la herejia ó delitos semejantes, instituir ó deponer á los inquisidores y determinar todas sus funciones.

El Papa Sisto V, al erijir las varias congregaciones de cardenales que ecsisten en Roma, dió á esta el primer lugar. Se compone del Papa que es su jefe y la preside en persona, y de doce cardenales que hacen de jueces, abogados y consultores, y que ecsaminan los libros, sentimientos y acciones de las personas denunciadas. Véase INDICE, CONGREGACION.

Varios autores dicen, que Santo Domingo fué el primer inquisidor jeneral, que habia sido comisionado por Inocencio y Honorio III, para proceder contra los albijenses. Esto es un error. El Padre Echardo, el Padre Touron y los Bolandistas prueban que Santo Domingo no ejecutó acto alguno de inquisidor; que nunca opuso á los herejes mas armas que la instruccion, oraciones y paciencia; y que no tuvo parte alguna en el establecimiento de la *inquisicion*. El primer inquisidor fué el legado Pedro de Castelnan; pero en lo sucesivo este empleo fué cometido á los monjes del Cister, no teniéndole los dominicos, como decimos anteriormente, hasta el año 1233, y Santo Domingo murió en 1221 (1).

§ III.

IDEA QUE DEBEMOS FORMARNOS DE LA INQUISICION.

La *inquisicion* no consiste en las leyes penales establecidas contra la profesion pública de la herejia y en jeneral contra los actos esteriores contrarios á la relijion. Hace mil años que estaban vijentes semejantes leyes en la sociedad cristiana: Constantino y sus sucesores habian publicado muchas, como hemos visto en el párrafo anterior, apoyadas todas en la mácsima de que siendo la relijion el primer bien de los pueblos, estos tienen el derecho de protejerla, asi como la vida y el honor de los ciudadanos. Sin ecsaminar nosotros el valor de esta mácsima, nos contentamos con enunciarla. Antes de la época actual pasaba por incontestable: todas las naciones de la tierra la habian puesto en práctica, y aun en el dia la libertad relijiosa no ecsiste mas que en los Estados Unidos y en Béljica. En todas las naciones sin esceptuar la Francia, domina el antiguo principio, aunque debilitado en su aplicacion. Se creia, y casi todo el mundo cree todavía, que la sociedad civil debe impedir los actos esteriores contrarios á la relijion que profesa, y que no es conforme á la razon el abandonarla á los ataques de cualquier advenedizo que sostenga un dogma nuevo. En este sentido juzgó el mismo tribunal de casacion despues de 1830, cuando decidió que la carta no daba derecho á cualquiera para abrir un templo ó fundar una cátedra relijiosa. El principio antiguo subsiste pues en la jurisprudencia intérprete de nuestras leyes: la majistratura francesa juzga en el dia en estas materias como juzgaba la majistratura del bajo imperio y de la edad media, y poco importa que el castigo se haya disminuido, porque lo mismo sucede con respecto á otros crímenes. Disminuir un castigo no es declarar inocente el hecho que le motiva y sobre todo no es declararle libre. Queda pues todavía en Francia la solidaridad del principio de donde nació la *inquisicion*. Véase HEREJE.

Hasta el fin del siglo doce, los atentados relijiosos se perseguian y juzgaban por majistrados ordinarios. La Iglesia anatematizaba una doctrina: los que la propagaban obstinadamente en las asambleas públicas ó secretas, por medio de escritos ó de predicaciones, eran condenados por los tribunales comunes. Cuando mas, la autoridad eclesiástica intervenia algunas veces en el procedimiento por vía de queja. Pero al lado de este hecho especial de la represion de los herejes, se desarrollaba otro elemento de oríjen esclusivamente cristiano, el elemento de la caridad para con los criminales y en particular para con los delincuentes en ideas. Todos los cristianos estaban convencidos de que la fé es un acto libre, cuyo único oríjen es la persuasion y la gracia: todos decian con San Atanasio: «Lo mas propio de una relijion de amor es el persuadir y no obligar» (2). Emperó no estaban de acuerdo acerca de la libertad que debia concederse al error. Esta cuestion les parecia muy diferente de la primera; porque una cosa es no violentar las conciencias y otra es abandonarlas á la accion arbitraria de una intelijencia depravada. Los que deseaban la libertad absoluta hablaban asi por boca de San Hilario obispo de Poitiers «Permítasenos deplorar la miseria de nuestra edad

(1) Vidas de los Padres y de los mártires por Godescard, tom. VII.

(2) Epist. ad Solit.

y las locas opiniones de una época en que cree el hombre protejer á Dios, y el poder civil á la Iglesia de Jesucristo. Os suplico, ó obispos, que esto creeis, me digais ¿en qué favores se apoyaron los apóstoles para predicar el Evanjelio? ¿Qué armas les socorrieron para anunciar á Jesucristo? ¿Cómo convirtieron las naciones del culto de los ídolos al del verdadero Dios? ¿Habian obtenido de palacio su dignidad los que cantaban á Dios despues de encadenados y azotados? ¿Fué con los edictos del príncipe como Pablo, que sirvió de espectáculo como un malhechor, reunia la iglesia de Jesucristo? ¿O fué el odio de Neron, de Vespasiano y Decio, el que ha hecho florecer la palabra divina? Los que se mantenian con el trabajo de sus manos, tenian asambleas secretas, recorrian las aldeas, ciudades y naciones, la tierra y el mar, á pesar de los senados-consultos y edictos de los príncipes; los que tal hacian, repetimos, ¿no tenian acaso las llaves del reino de los cielos? ¿Y no se ha predicado tanto mas á Jesucristo cuanto mas se prohibia el anunciarle? Pero ahora.... ¡ó dolor! ¡favores terrenales sirven de recomendacion á la fé divina y se acusa á Jesucristo de falta de poder por intrigas hechas en su obsequio! ¡que la Iglesia esparza el terror por el destierro y la cárcel, ella que habia sido confiada al cuidado del destierro y de la prision! ¡que espere su suerte de los que tienen á bien aceptar su comunion, cuando habia sido consagrada de mano de sus perseguidores!» (1)

En el mismo sentido se dirijia San Agustin á los maniqueos: «Encarnícense contra vosotros, los que no saben con cuanto trabajo se descubre la verdad y con cuanta dificultad se libra uno del error. Encarnícense contra vosotros, los que no saben cuan raro y difícil es vencer las fantasmas del cuerpo por la serenidad de una intelijencia piadosa. Encarnicense contra vosotros, los que no saben cuantos suspiros y jemidos cuesta el comprender algo de Dios. En fin, encarnicense contra vsotros los que jamás hayan sido engañados por el error que os seduce!» (2)

El mismo santo doctor escribia á Donato, proconsul de Africa, con motivo de los herejes mas atroces que han ecsistido jamás, estas palabras dignas de notarse: «Deseamos que sean correjidos pero no muertos: que no se descuide su *represion disciplinal*, pero tambien que no se les entregue á los suplicios que tienen merecidos... Si quitais la vida á estos hombres por sus crímenes, nos disuadireis de llevar á vuestro tribunal semejantes causas; y entonces la audacia de nuestros enemigos, llevada á su colmo, completará nuestra ruina, por la necesidad en que nos habreis puesto de querer mas bien morir á sus manos que el denunciarlos á vuestro juicio» (3).

En virtud de estas mácsimas San Martin de Tours rehusó constantemente su comunion á los obispos que habian tomado parte en la sangrienta condenacion de los priscilianistas de España.

Se ve pues la Iglesia colocada entre dos estremos en esta cuestion; la libertad absoluta del error ó persecucion hasta el último punto por la espada inecsorable de la ley civil. Algunos de sus doctores opinan por el primer partido y alguno que otro por el segundo: unos por la suavidad sin límites y otros tambien por la penalidad impasible é ilimitada. La Iglesia se ve angustiada en este punto por dos temores igualmente terribles. Si deja al error en toda su latitud, teme la opresion de sus hijos; y si lo reprime por medio de la espada del *obispo esterior*, teme el oprimir ella misma: en todas partes ve sangre. El curso de los sucesos aumentaba todavia esta angustia, porque las leyes pronunciadas contra los herejes caian sin cesar contra los católicos, y desde Arrio hasta los iconoclastas no se veian mas que obispos y sacerdotes encarcelados, desterrados, asesinados y amontonados en las catacumbas por los emperadores que no se cansaban en ofrecer á la Iglesia la eleccion entre sus ideas y sus verdugos.

La Iglesia pensó seriamente en salir de esta situacion tan pronto como le fue posible. Habia llegado el tiempo de que produjese efecto la espresion de San Agustin. «Deseamos que sean correjidos pero no muertos; que no se descuide su represion disciplinal, pero tambien que no se les entregue á los suplicios que tienen merecidos.» El pontificado, añade el padre Lacordaire, concibió un pensamiento de que se vanagloría mucho el siglo diez y nueve, pero del que se ocupaban ya los papas hace seiscientos años, el de un *sistema penitenciario*. No ecsistian para las faltas de los hombres mas que dos clases de tribunales en vigor, los tribunales civiles y los de la penitencia cristiana. Estos tenian el inconveniente de que no alcanzaba su poder mas que á los pecadores que hacian voluntariamente la confesion de sus pecados: y aquellos, que

(1) Contr. Aux.
(2) Contr. epist. Fond.

(3) Epist. CXXVII.

tenian en su mano la fuerza, el de no poseer ningun poder sobre el corazon de los culpables, y el de castigarlos sin misericordia, produciendo una herida esterior incapaz de curar la llaga interior. Entre estos dos tribunales quisieron los papas establecer un tribunal intermedio, un tribunal de justo medio, un tribunal en fin que pudiese perdonar, modificar la pena, aun despues de pronunciada, producir remordimientos en el criminal y hacer que la bondad siga paso á paso al arrepentimiento; un tribunal que cambiase el *suplicio* en *penitencia*, el *cadalso* en *educacion* y que no abandonara los sometidos á él, al brazo fatal de la justicia humana, hasta el último momento. Este tribunal es la *inquisicion*; pero no la *inquisicion* española, corrompida por el despotismo de los reyes de España y convertida en horrible instrumento de venganzas políticas, sino la *inquisicion* tal como los papas la habian concebido, tal como despues de muchos ensayos y esfuerzos la han realizado por fin en el año 1542, en la *congregacion romana del Santo oficio*, tribunal el mas apacible que hay en el mundo y el único que en trescientos años de ecsistencia no ha derramado una gota de sangre.» (1) Véase ÍNDICE, CONGREGACION.

§ IV.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LA INQUISICION.

El edicto de fé que emana del tribunal jeneral de la *inquisicion* establecido en Roma ordena el denunciar á este tribunal á los herejes, sospechosos ó fautores de herejia, á los que han negado la fé adhiriéndose á la de los infieles, invocado á los demomios espresa ó tácitamente, practicado actos de májia, de sortilejio ú otra supersticion criminal: á los que finjiéndose sacerdotes, han celebrado misa y administrado el sacramento de la penitencia, abusado de su ministerio de confesores contra los sagrados cánones y constituciones apostólicas, asistido á conciliábulos en materia de relijion: á los que han blasfemado contra Dios y sus santos, y en particular contra la santísima Virjen, estorbado al inquisidor en sus funciones é impedido á los testigos instruirle que tienen libros heréticos, ó que contienen májia y supersticiones: á los que imprimen esta clase de libros ó los hacen imprimir sin permiso de la santa sede, y por último á todos aquellos que han delinquido en los demas casos que, segun el derecho, pertenecen á la jurisdiccion del santo oficio. Este edicto declara que no se reciben revelaciones inciertas y por cartas anónimas, y que aquellos que no revelan lo que saben de lo que queda espuesto, serán escomulgados.

Sisto V, en su bula *Inmensa*, atribuye á la *inquisicion* romana los poderes siguientes: «Omnem »auctoritatem inquirendi, citandi, procedendi, »sententiandi et definiendi in omnibus causis, tam »hæresim manifestam quam schismata, apostasiam »a fide, magiam, sortilegia, sacramentorum abu»sus, et quæcumque alia, quæ etiam præsump»tam hæresim sapere videntur, concernentibus, »non solum in Urbe et Statu temporali S. Sedi »subdito, sed etiam in universo terrarum orbe su»per omnes patriarchas, archiepiscopos et alios in»feriores, ac inquisitores etc.»

La congregacion de la *inquisicion* puede proceder contra los obispos y aun contra los cardenales herejes (2); pero no puede hacerlo sino con una comision especial del Papa. *Cap. Inquisitores* 16, *de hæreticis in* 6.º *extravag. de hæreticis*, *cap. cum Mattheus*. Los inquisidores pueden escomulgar á los obispos; *Cap statuta* 20 *de hæreticis in* 6.º, no pueden proceder contra los legados ni contra los nuncios del Papa, pero si fuesen sospechosos de herejia, los inquisidores debian dar parte al Papa. *Cap. Inquisitores*. 16. No pueden tampoco escomulgar á los oficiales del Papa ni proceder contra ellos. *Cit. cap. Inquisitores*, *q cit. cap. cum. Mattheus*. Les esta prohibido por la constitucion *Licet a diversis* de Julio III, y bajo pena de escomunion en que incurren *ipso facto* y reservada al Papa, el admitir para sus fallos jueces legos. Se prohibe tambien á los inquisidores bajo la misma pena de escomunion, arrancar dinero á los delincuentes por vias ilícitas. *Clem. de hæreticis*: *cap. Nolentes*, 2.

No pueden escomulgar á los inquisidores los obispos, ni aun los legados del Papa, á no ser que estos tengan para ello una licencia espresa. *Cap. Cum Mattheus*: *estravag. de hereticis*: *Const. Inquisitionis* de Urbano IV.

En la *Biblioteca canónica de Ferraris*, artículo INQUISITIO, se halla todo cuanto concierne á la competencia de los *inquisidores*. Lo que respecto á ella acabamos de decir nos parece suficiente para conocerla.

(1) Mem. para el restablecimiento de los hermanos predicadores.

(2) Concilio de Letran del año 1179, can. 7.

IN REATU. Se dice hallarse un hombre *in reatu*, cuando se encuentra en un estado sospechoso de crímen ó está apercibido. Proviene esta palabra de *reus* que significa culpable; tambien se dá este nombre al simple acusado. Véase INFAME.

INS

INSCRIPCION. Asi se llama el acto que se hace de una acusacion ó denuncia. Véase DENUNCIA.

INSIGNE. Es una calificacion dada por el derecho canónico á ciertas iglesias considerables. Solo se ha aplicado á algunas iglesias colejiales que no participando de los honores y prerogativas de las catedrales, sin embargo se creian, bien por el gran número de eclesiásticos que las componian, ó por sus grandes rentas, superiores á las demás iglesias colejiales, cuyos canónigos no eran en tanto número ni disfrutaban de tantas rentas. Dice Barbosa, que estas eran las únicas muestras de distincion de una iglesia colejial, y que no hay ninguna regla cierta sobre este punto; añade el mismo autor que el capítulo de una iglesia colejial *insigne* precedia al de una simple iglesia colejial, aunque fuese de una fundacion mas antigua.

Las iglesias *insignes* reconocidas por tales, llevaban ordinariamente en las procesiones y otras ceremonias públicas y capitulares una especie de bandera en señal de distincion.

INSINUACION. En asuntos civiles es la manifestacion y presentacion de un documento para que lo rejistren los notarios públicos; y en materias beneficiales es el rejistro de las colaciones y presentaciones á los notarios de las *insinuaciones* eclesiásticas.

INSPIRACION (eleccion por). Véase ELECCION § 2.

INSTALACION. La *instalacion, quasi in stallum introductio*, es la toma de posesion de un oficio ó beneficio. La de los párrocos y demas eclesiásticos debe ser gratuita, y los concilios han prohibido el ecsijir nada por ella (1). Véase CURA § 3.

En la practica se usan indistintamente las palabras *recepcion, instalacion y toma de posesion*; aunque la *instalacion* sea siempre *toma de posesion*, esta última no es en todas ocasiones una *instalacion ó recepcion*.

(1) Const. Romanus de Pio IV.

INSTITUCION. Esta palabra significa algunas veces establecimiento, y otras se toma en el sentido de introduccion é instruccion. Dícese *institucion* de una asociacion, cofradía ó comunidad, y de su creacion ó establecimiento.

Algunas veces tambien se entiende por la palabra *institucion* el objeto con que se ha establecido una asociacion, y la regla primitiva que le ha sido impuesta: asi que cuando hace alguna cosa en contrario, se dice que se aparta de su *institucion* ó que aquello no es el espíritu de su *institucion*: dícese esto principalmente al hablar de los monasterios é iglesias en que se ha introducido la relajacion.

Los teólogos distinguen lo que es de *institucion* divina, de aquello que es de *institucion* humana ó eclesiástica. Todo lo que han establecido los apóstoles se reputa de *institucion* divina, porque nada hicieron que no fuese conforme á las órdenes que habian recibido de Jesucristo, y bajo la direccion inmediata del Espíritu Santo. Asi, pues, todos los sacramentos han sido instituidos por Jesucristo, aunque la Escritura no hable de todos ellos tan clara y distintamente como del bautismo y la eucaristía; sabiendo que los demás han estado en uso desde el tiempo de los apóstoles, debe inferirse que Jesucristo lo habia asi ordenado: él solo ha tenido el poder divino de ligar á un rito esterior la virtud de producir la gracia en nuestras almas. Véase SACRAMENTOS.

Pero Jesucristo ha dejado á su Iglesia el poder y la autoridad de establecer las ceremonias y usos que juzgase mas á propósito para instruir y edificar á los fieles, así como las leyes necesarias para su propio gobierno, y esto es lo que se llama propiamente derecho canónico. Véase DERECHO CANÓNICO, LEYES, DISCIPLINA.

En materia de beneficios, la *institucion* es el acto por el cual el nombrado para un oficio cualquiera, es puesto en posesion de él por el superior eclesiástico de quien depende la *institucion*.

§ I.

INSTITUCION CANONICA.

Se da este nombre á los diferentes actos que concurren para establecer á un beneficiado en el goce y ejercicio de las rentas y funciones de su beneficio ú oficio.

En el lenguaje canónico pueden mirarse como sinónimas las palabras *institucion, mision y provision*. Véase PROVISION.

Distinguense varias clases de *instituciones* en el derecho canónico:

1.° La *institucion* propiamente dicha, que segun el Concilio de Trento, no puede corresponder mas que al obispo (1). *Multiplex est institutio, una est propria quæ sumitur pro translatione juris non libera a superiore facta, quando scilicet præsentatus per patronum, instruitur, et istud jus instituendi transit in capitulum sede vacante. C. 1.° de Inst. lib. 6.*

2.° La *institucion* colativa ó la plena colacion, *alia est institutio quæ capitur pro libera collatione de qua in c. Ex frequentibus de inst. lib. 6, in antiq.* Esta *institucion* pertenece tambien de derecho comun á los obispos, puesto que son los coladores de todos los oficios de sus diócesis.

3.° La *institucion* autorizable, es decir, para dirijir las almas: *Tertia est institutio autorizabilis quæ est ad curam populi tantum. Ut si collatio beneficii spectet ad inferiorem pro cura populi non exempti, recurritur ad episcopum, ut in c. 1 de Capella Monach. in 6.°*

La *institucion* autorizable es realmente peculiar de los obispos.

De esta distincion entre *institucion* colativa y autorizable han deducido consecuencias falsas varios canonistas. La primera, dicen, consiste en la colacion del título del beneficio y puede hacerse por el poder secular: la segunda consiste en la mision, que dá la facultad de ejecutar sus funciones y no puede pertenecer mas que al poder espiritual. Distincion bien futil y que solo sirve para probar que, cuando se trata de despojar al episcopado, todo se adopta sin que se ecsamine nada: porque ¿en qué consiste el título de un beneficio, en cuanto á lo espiritual, sino en el derecho irrevocable de ejecutar las funciones eclesiásticas anejas al mismo? Luego este derecho, que ciertamente está en el órden de cosas espirituales, ¿puede ser del dominio del majistrado civil? ¿puede ser separado por el poder civil de la mision que autoriza al ministro para ejecutar sus funciones? ¿puede serlo por consiguiente de la *institucion* autorizable? Los apóstoles y los ministros de la primitiva Iglesia ¿no tenian, en virtud de la mision divina, un completo poder para ejercer sus funciones? Si le tenian, ¿luego tenian tambien la mision autorizable; y ¿de quién la tenian? ¿acaso de los emperadores paganos? y si no la tenian ¿en qué consistia esta mision que no da ningun poder? Es seguramente incontestable que la *institucion* colativa y la autorizable solo pueden darse por el obispo.

4.° La *institucion* posesoria y corporal, es decir, el acto mismo de poner en posesion: *Alia est institutio quæ capitur pro inductione in possessionem, C. ad hæc, et. c. Ut nostrum de offic. archid.* Esta especie de *institucion* que algunos han llamado investidura, debe hacerse por el arcediano, segun el derecho. *Cap. Ad hæc, et C. Ut nostrum de offic. archid.*

5.° La *institucion* canónica, que se dice cuando se ha ejecutado todo cuanto sirve para poner al beneficiado en pacífica posesion. *Canonica vero institutio appellatur, in qua ómnia substantialia valide institutionis largo modo sumptæ concurrunt, id est, collatio, investitura, et in possessionem inductio: et decens personæ habilitas tam ex parte conferentis, quam ex parte illius in quem collatio facta est ut solemnis institutionis forma.*

Para comprender bien lo que debe entenderse por las palabras *institucion* canónica, es muy importante el remontarse al orijen de las cosas, y poner en claro, en medio de las variaciones que ha esperimentado la disciplina de la Iglesia, los verdaderos principios, á los que estas jamás han podido menoscabar, á fin de formar una idea esacta de lo que puede haber acerca de poner á los beneficiados en estado de ejercer digna y válidamente el santo ministerio.

Encargados los apóstoles de llevar por todas partes la luz del Evanjelio y de fundar la Iglesia, tuvieron ellos solos su gobierno y administracion suprema, y la trasmitieron á los obispos sus sucesores. Esta autoridad y poder de los obispos aparecio en todo, pero con mas esplendor en el establecimiento de los ministros del altar y de las cosas santas. Aunque, á imitacion de los apóstoles, se constituyeron en el deber de consultar no solamente á su clerc sino tambien al pueblo, sobre la eleccion de las personas que se proponian elevar al ministerio eclesiástico, no pertenecia por lo mismo mas que á ellos solos el confirmar y ratificar los sufrajios y votos del pueblo, el admitir en el clero, y fijar el grado, categoria y ministerio que cada uno hubiera de llenar.

En aquellos tiempos primitivos solo se ordenaban ministros segun lo ecsijian las necesidades de las iglesias y de los pueblos; y al ordenarlos, los dedicaban los obispos á los empleos que les tenian destinados. La *institucion canónica* no se distinguia entonces de la ordenacion: en virtud de esta, el nuevo ministro recibia á la vez, el derecho, el poder y todas las facultades necesarias para ejer-

(1) Ses. VIII, cap. 13, *de Reform.*

cer en tal lugar las funciones que se le habian confiado: se hallaba asi mismo regular y canónicamente establecido en el puesto que le habia señalado su prelado, y no tenia necesidad de ninguna otra mision para empezar su ejercicio.

La division de bienes de la Iglesia, la ereccion de los títulos de beneficios, los derechos de patronato y aun los de colacion concedidos, ora á los fundadores, ora á los bienhechores ó protectores de las iglesias, etc, causaron otros tantos perjuicios á la autoridad y derechos primitivos de los obispos en esta parte del gobierno de la Iglesia, pues que no tuvieron ya la entera y libre disposicion de todos los beneficios de sus diócesis, hallándose obligados á conferir parte de ellos por la presentacion de los patronos, ó por la peticion de diferentes prebendados, doctores, etc.; y aun encontraron beneficios establecidos en sus diócesis sin que ellos hubiesen concurrido en nada á su nominacion, contándose aun simples legos entre los coladores.

Mas, si para recompensar la liberalidad de los fundadores, y beneficencia de los protectores y escitar en otros el mismo celo, etc.; si para reconocer las gracias recibidas de los príncipes, y favorecer y animar el gusto á las letras, creyó la Iglesia que debia admitir los derechos de patronato, de colacion, etc.; no ha dejado de mirar en todos tiempos como imprescriptible é inviolable la mácsima que enseña que nada se haga en la administracion espiritual de las diócesis, sin el consentimiento, concurso é intervencion de los obispos, y que estos tengan sobre todo la principal influencia en la distribucion y disposicion de los beneficios, oficios y ministerios eclesiásticos: asi pues los obispos en el dia son los únicos coladores de todos los oficios de sus diócesis. Véase NOMINACION.

Una vez concedida la *institucion* canónica, no puede ser destituido el provisto sino en virtud de una sentencia jucicial, resultante de un proceso. Véase INAMOVILIDAD, VICARIA.

§ II.

INSTITUCION CANONICA DE LOS OBISPOS. Véase NOMINACION.

INSTITUTO. Se da frecuentemente este nombre á las reglas ó constituciones de una órden monástica, y se llama institutor ó fundador de esta órden al que fue su primer autor.

INTENCION. Es un acto de la voluntad que la determina á obrar con cierto fin.

§ I.

INTENCION EN MATERIA DE BENEFICIOS.

El que entra en posesion de un beneficio debe tener *intencion* de servir á Dios en el ministerio de la Iglesia á que está llamado: tal es la doctrina del Concilio de Trento (1). Son *intenciones* viciosas: 1.°, el entrar en la Iglesia por un espíritu de orgullo y ambicion, como para llegar mas facilmente al episcopado: 2.°, por codiciar los bienes del mundo, no proponiéndose mas objeto que la renta y posesion de las riquezas: 3.°, por espíritu de sensualidad, con el fin de pasar una vida ociosa y regalada, lo cual es enteramente contrario á la doctrina del mismo concilio, que dice que las personas constituidas en dignidades eclesiásticas no estan llamadas para buscar sus comodidades, ni para vivir con riquezas y lujo, sino antes bien para trabajar fielmente y sufrir todos los trabajos que puedan hállar al desempeñar las obligaciones de su ministerio.

§ II.

INTENCION EN MATERIA DE SACRAMENTOS.

La Iglesia ha decidido que, para que sea válido un sacramento, es necesario que aquel que lo administra tenga al menos la *intencion* de hacer lo que la Iglesia hace. «Si alguno dijere que no se requiere en los ministros de los sacramentos la *intencion*, al menos, de hacer lo que hace la Iglesia, cuando los administran ó confieren, sea anatematizado (2). Por consiguiente, dice Bergier, un sacerdote incrédulo que hiciera todas las ceremonias y pronunciára las palabras sacramentales con el objeto de ridiculizar esta accion y engañar á alguien, no celebraria un sacramento, ni produciria efecto alguno: pero jamás debe presumirse una *intencion* tan detestable, á menos que no se pruebe por signos esteriores de que no se pueda dudar.

INTERCESOR. Se dió este nombre en la Iglesia de Africa durante el cuarto y quinto siglo á los obispos administradores de una diócesis vacante. Le nombraba el primado para gobernar el obispado

---

(1) Sesion XXIII, *de Reform.*
(2) Concil de Trento, sesion VII, can. 1.

y procurar la eleccion de un nuevo obispo. Empero este encargo dió lugar á dos abusos: el primero fué, que los *intercesores* aprovechaban la ocasion de granjearse el favor del pueblo y del clero y se hacian elejir para el obispado vacante, siempre que fuese mas rico ú honroso que el suyo propio: especie de traslacion que jamás aprobó la Iglesia: y el segundo, que hacian algunas veces durar largo tiempo la vacante en provecho suyo particular.

El quinto Concilio de Cartago puso á esto remedio, ordenando: 1.°, que el oficio de *intercesor* no pudiese ser ejercido por mas tiempo de un año por el mismo obispo, y que se nombrase otro si durante este tiempo no habia provisto á la eleccion de un sucesor: y 2.°, que ningun *intercesor*, aun cuando tuviese á su favor los votos del pueblo, pudiera ser colocado en la silla episcopal, cuya administracion le hubiere estado confiada durante la vacante (1).

INTERCESION DE LOS SANTOS. Véase IMAJEN.

INTERES. Es el crecimiento del capital principal, ó la cantidad que se paga anualmente á aquel de quien se toma dinero prestado. Véase en el artículo USURA, si el derecho canónico permite ó no el préstamo con *interés*.

INTERNUNCIATURA. Dignidad de internuncio. Se llama tambien asi la duracion de las funciones y jurisdiccion del mismo.

INTERNUNCIO. Se da el nombre de *internuncio* á un enviado del Papa en una corte estranjera, ora para aguardar en ella la dignidad de nuncio ordinario, ora para continuar con este título, como en los estados en que no hay nunciatura. Véase NUNCIO.

INTERPRETACION. La materia de este artículo tiene mucha relacion con la de la palabra DISPENSA. La *interpretacion* de una ley no es siempre una dispensa, porque podemos atenernos á la letra de su disposicion despues de haber conocido su espíritu interpretándola, y entonces no es lo que se hace una *interpretacion* propiamente dicha, sino una esplicacion *per modum declarationis*: al paso que toda dispensa se funda necesariamente en una *interpretacion* de la regla de que dispensa, porque no se podria dispensar de un cánon, sino interpretando el espíritu de sus palabras en tal sentido, que si la Iglesia que le hizo hubiera previsto tal ó cual circunstancia, habria ordenado en aquel caso la escepcion de su regla.

Con respecto á esto usan los canonistas de una distincion que se espresa en estos términos: *Si interpretatio sit intrinseca, substantialis et inseparabilis á lege, tunc est mera declaratio; si vero sit argumentalis vel extrinseca, tunc propie fit interpretatio vel potius correctio seu modificatio.* En este último sentido, dice Fagnan, se está en el caso de la dispensa.

Se cuentan muchas especies de *interpretaciones*: 1.ª, la lejislativa del príncipe: 2.°, la jeneral y necesaria, pero que no consta en el escrito, es la de la costumbre: 3.°, la *interpretacion* del juez que es necesaria y por escrito, sin ser jeneral: 4.°, la llamada de las glosas y de los doctores: 5.°, la *interpretacion* translativa que se hace de una lengua á otra: 6.°, la *interpretacion* translativa que se divide en intrínseca y argumental, ó estrínseca, como decimos anteriormente: 7.°, la *interpretacion* literal, por la cual se hace la traduccion literal segun las reglas de la gramática: 8.°, *interpretacion* moral, que no se contenta con traducir las palabras sino que da su sentido y esplicacion.

Las reglas del Sesto suministran sabios principios acerca de la forma de las *interpretaciones*. Hé aqui las mácsimas que d' Hericourt ha sacado de ellas: *Certum est quod in his committit in legem, qui legis verba complectens, contra legis nititur voluntatem* (2). Esto significa que, en la *interpretacion* de las leyes, debemos adherirnos mas á descubrir el verdadero sentido y espíritu de la ley, que á seguir sus palabras. Esta es la causa por la que, cuando se halla en una ley algun pasaje oscuro, debe leerse toda ella con atencion, sin omitir el preámbulo, si le hubiere, con objeto de juzgar sus disposiciones por los motivos que las causaren, y preferir aquella esplicacion que parezca mas conforme al espíritu de la ley é intencion del lejislador.

Cum quid prohibentur quæ sequuntur ex illo (3). Es decir, que si se halla alguna disposicion que sea consecuencia natural de lo que la ley ordena y que se dirija á hacer que tenga efecto completo, se debe suplir lo que falte en la espresion y hacer estensiva la ley á todo lo que comprende la intencion del lejislador.

---

(1) Bingham, Orijin. eclesiast. tom. I, lib. 2, cap. 15.

(2) Reg. 88, de regulis juris in 6.ª; cap. Propterea de verb. signif.

(3) Reg. 59, in 6.ª

Inspicimus in obscuris quod est verisimilius, vel quod plerumque fieri consuevit (1). Habiendo duda acerca de la *interpretacion* de una ley, es menester atenerse al sentido que el uso determina, con tal que sea constante, antiguo y confirmado por una serie de determinaciones uniformes.

Cum partium jura obscura, reo favendum est potius quam actori (2). *In pœnis benignior est interpretatio facienda* (3). *In obscuris nimium est sequendum* (4). Cuando el derecho de las partes parece oscuro y embrollado, es menester inclinarse mas bien á favor del litigante que combate por no perder, que á favor del que pleitea por ganar: en consecuencia de este principio débese, tratándose de materia criminal, inclinar la sentencia hácia la clemencia.

Odia restringi et favores convenit ampliari (5). Las leyes que favorecen lo que por humanidad, utilidad pública, relijion y otras causas es conveniente, deben interpretarse con toda la estension que pueden darlas estas causas unidas á la equidad. Aquellas que restrinjen la libertad natural, ó que establecen penas, no deben hacerse estensivas á los casos que no esten señalados en ellas espresamente. Débese pues limitarlas á lo que marcan, y darlas todo el aspecto de justicia que sea posible. Empero por rigorosas que parezcan las disposiciones de una ley, deben seguirse á la letra, si es evidente que este rigor es esencial á la ley y que no se puede disminuir sin destruirla. Pero si la ley puede obtener su efecto por una *interpretacion* que modere este rigor del derecho, debe preferirse la equidad, que es el espíritu de todas las leyes, al modo ríjido y duro de interpretarlas.

Quæ contra jus fiunt, debent utique pro infectis haberi (6). *Non firmatur tractu temporis quod de jure ab initio non subsistit* (7). *Factum legitime retractari non debet, licet casus postea eveniat á quo non potuit inchoari* (8). Hay leyes que declaran nulo todo lo que se hace en contra de sus disposiciones, como las relativas á los impedimentos dirimentes del matrimonio: otras, por el contrario, pronuncian penas contra aquellos que contravienen á ellas, sin declarar nulos los actos. En caso de contravencion á las leyes de la primera especie, lo que se ha hecho con perjuicio de la ley no puede confirmarse por lo que sobrevenga: pero si el acto era válido al principio, no le anularia lo que sobreviniera; aunque esto le habria hecho nulo, si hubiera sucedido antes de verificarse.

Quod alicui gratiose conceditur trahi non debet in aliis in exemplum (9). *In argumentum trahi nequeunt, quæ propter necessitatem aliquando sunt concessa* (10). Las gracias que las leyes conceden á ciertas personas por favor, ó en caso de absoluta necesidad, no deben aplicarse á otras, aun cuando pretendan hallarse en el mismo caso.

Quod alicui suo non licet nomine, nec alieno licebit (11). *Cum quid una via prohibetur alicui, ad id alia non debet admitti* (12). No es lícito hacer indirectamente y bajo nombre de otro lo que la ley prohibe.

Quod ob gratiam alicujus conceditur non est in ejus dispendium retorquendum (12). Las gracias que la ley ó un privilejio conceden á los particulares, no deben jamas volverse contra ellos.

Privilegium personale personam sequitur, et extinguitur cum persona (14). Se consideran los privilejios como leyes hechas á favor de los particulares: cuando son personales, dejan de ecsistir al morir la persona que los poseia; cuando estan concedidos á una dignidad ó monasterio, subsisten despues de la muerte del que los obtuvo para su dignidad ó monasterio.

Contractus ex conventione legem accipere dignoscuntur (15). *In malis promissis fidem non expedit observari* (16). *Non est obligatorium contra bonos mores præstitum juramentum* (17). Los actos y transaciones que hacen entre sí los particulares, son leyes que deben observar esactamente, con tal que hayan tratado de una cosa de que pudieran disponer y sus convenios no sean contrarios á las buenas costumbres.

Imputari non debet ei, per quem non stat, si non faciat quod per eum fuerat faciendum (18). *Cum non stat per eum ad quem pertinet, quominus conditio impleatur, haberi debet perinde ad si impleta fuis-*

(1) Reg. 45.
(2) Reg. 11, in 6.°
(3) Reg. 40.
(4) Reg. 39, Ibid.
(5) Reg. 15, in 6.°
(6) Reg. 64.
(7) Reg. 18.
(8) Reg. 57.
(9) Reg. 74.
(10) Reg. 78.
(11) Reg. 67.
(12) Reg. 84.
(13) Reg. 61.
(14) Reg. 7.
(15) Reg. 85.
(16) Reg. 69.
(17) Reg. 58.
(18) Reg. 41.

set (1). Si una persona se ha obligado á hacer cualquiera cosa y no puede ejecutar lo prometido, sin que sea por culpa suya la impotencia, nada se la puede acriminar. Débese tambien tener una condicion como ejecutada, cuando no ha dependido del que se habia obligado el que no se verificára.

Contra eum qui legem dicere potuit apertius est interpretatio facienda (2). Cuando hay en un acto alguna cláusula oscura, debe esplicarse en contra del que habria podido esplicarse mas claramente.

Nemo potest plus juris transferre in alium, quam sibi competere dignoscatur (3). *Rationi congruit ut succedat in onere, qui substituitur in honore* (4). *Is qui in jus succedit alterius eo jure quo ille uti debebit* (5). Nadie puede conferir á otro mas derechos que él mismo tiene: el cesionario que se aprovecha del derecho cedido, debe sufrir sus cargas y someterse à las mismas condiciones á que estaba sujeto el que hizo la cesion.

In alternativis electoris est electio, et sufficit alterum adimpleri (6). *Quod semel placuit, amplius displicere non potest* (7). Cuando en un acto se propone una alternativa, puede elejir aquel á quien se propone, y satisfacer cumpliendo con una de las dos condiciones propuestas; pero una vez que ha elejido, no puede ya variar.

Utile non debet per inutile vitiari. (8). Una cláusula viciosa en la que no esté contenido lo principal del convenio, no hace un acto nulo.

Todas estas reglas tienen aplicacion jeneral á todas las especies de ambos derechos.

En el artículo DISPENSA decimos á quien pertenece el dispensar de los canónes. Por una consecuencia del gran principio que establece que al lejislador compete interpretar las leyes, *ejus est interpretare cujus condere*, los canonistas y Fagnan entre otros, establecen que solamente al Papa corresponde interpretar los cánones en jeneral, y particularmente los del Concilio de Trento y de los demás jenerales : sus *interpretaciones* como declaraciones de un testo dudoso y equívoco, hacen ley como el testo mismo, segun esta regla de derecho: *Declaratio legis ab eo facta, qui a principe seu legis conditore jus habet legem interpretandi, essentialiter non differta lege declarata. L. Hominis et rei, §. Verbum ex legibus, ff. de verb. signif. Ergo eamdem auctoritatem et obligandi vim habet quam ipsa lex.* La bula de Paulo IV, del año 1564, contiene una de las prohibiciones mas terminantes bajo pena de escomunion, con respecto á la *interpretacion* de los decretos del Concilio de Trento. Fagnan asegura que se ejecuta esactamente, y que hay en Roma tanta severidad en este punto, que la sagrada congregacion ha puesto en el *índice*, por un decreto de 27 de abril de 1621, la coleccion de Agustin Barbosa, de las opiniones de los diversos doctores que convienen con el concilio. La misma congregacion declaró que un jurisconsulto español habia caido con justicia en la escomunion pronunciada en la bula de Paulo IV, por haber querido hacer una glosa del concilio. Este derecho es peculiar y esclusivo de la congregacion que ecsiste en Roma con este objeto. Véase CONGREGACION DEL CONCILIO.

En la *interpretacion* de las leyes civiles se observa la mácsima admitida jeneralmente de que pertenece al poder lejislativo: *Ejus est interpretare legem cujus est condere.* Esto no es de nuestra incumbencia.

Fagnan establece ademas que los jueces legos no pueden interpretar *auctoritative*, los cánones y demas leyes eclesiásticas. *Supervacaneum fuisset*, dice, *et præter intentionem pontificis in ea constitutione prohibere judicibus laicis interpretationem auctoritativam decretorum concilii, cum indubitati juris sit, judices sæculares non posse leges canonicas et conciliares auctoritative interpretari* (9).

Los arzobispos y obispos pueden interpretar los cánones de los concilios provinciales y sinodales. Véase ARZOBISPO, SINODO.

El Concilio de Trento prohibe, en la sesion IV, interpretar la sagrada Escritura en sentido contrario al sentimiento unánime de los Santos Padres y de la Iglesia, á la que pertenece el juzgar del verdadero sentido de los libros santos. El quinto concilio jeneral, segundo Constantinopolitano, celebrado en el año 553, habia establecido ya la misma regla fundada en lo que dice S. Pedro (10), que ninguna profecía de la Escritura debe esplicarse por una *interpretacion* privada. Véase LIBROS, § 1.

INTERPRETACION DE LENGUAS (Secretaría de la). Es una oficina establecida en Madrid donde pasan para su traduccion las bulas y breves pontificios. Véase EXEQUATUR.

---

(1) Reg. 66.
(2) Reg. 57.
(3) Reg. 79.
(4) Reg. 77.
(5) Reg. 46.
(6) Reg. 70.
(7) Reg. 21.
(8) Reg. 37.

(9) Glos. in c. Nec licuit, 18 dist.
(10) Epist. II, cap. 1, v. 20.

INTERSTICIOS. Llámase *intersticio* el tiempo que se debe pasar en una órden antes de ser promovido á otra superior.

La costumbre de los *intersticios* es antigua en la Iglesia, y esceptuando sus primeros tiempos en que se necesitaban inmediatamente ministros para anunciar el Evanjelio y estenderle por el universo, todos ellos permanecian antiguamente largo tiempo ejercitando una órden antes de ser elevado á otra superior. Esto era lo que deseaban los concilios. El de Sardica, celebrado el año 347, dice en el cánon 10. *Habebit autem uniuscujusque ordinis gradus, non minimi scilicet temporis longitudinem, per quod et fides et morum probitas, et constantia et moderatio possint cognosci.*

La primera carta del Papa Siricio dice, que el que se ha dedicado á la Iglesia desde su infancia permanezca subdiácono hasta la edad de treinta años; que se le haga diácono en esta edad; que ejerza las funciones de tal por espacio de cinco ó mas años y que despues se le eleve al sacerdocio: y añade que diez años despues podrá nombrársele para una silla episcopal. Los que se consagran al servicio de la Iglesia en una edad adelantada, ordena que se les haga desde luego lectores ó ecsorcistas, que sirvan en este cargo por espacio de dos años, que despues sean acólitos y subdiáconos durante cinco; que pasado de este tiempo se los eleve á diáconos y presbiteros, háciéndoles observar los mismos *intersticios* que á los otros. Este Papa dice en la misma carta (1), que se debe hacer observar esta ley á los monjes que sean promovidos al presbiterado y episcopado.

Esta disciplina no se ha conservado siempre con el mismo rigor, porque en lo sucesivo no se ha ecsijido una edad tan adelantada para los órdenes; pero la ley de los *intersticios* ha subsistido siempre, y el Concilio de Trento ha hecho con respecto á esto cánones que se observan hoy esactamente en la práctica.

«No se darán las órdenes menores sino á los que por lo menos sepan latin, guardando entre cada órden los intérvalos que comunmente se llaman *intersticios*, si no pareciere al obispo mas conveniente otra cosa, con objeto de que puedan instruirse mejor en la importancia de su profesion; y segun lo que el obispo disponga, se ejercitarán tambien en las funciones de cada órden en la iglesia á cuyo servicio hubieren sido destinados, á no ser que quizás estuviesen ausentes para continuar sus estudios; y ascenderán asi de grado en grado, de manera que, al mismo tiempo que en edad, crezcan en virtud y ciencia, de lo cual darán pruebas ciertas por su buena conducta y asiduidad en el servicio de la Iglesia, por el respeto y deferencia cada vez mayor que tendrán á los sacerdotes y á sus superiores en órdenes y por frecuentar mas que antes el Sacramento del cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo. Y como estas órdenes menores abren la puerta á los grados mas superiores y á elevados misterios, á nadie se admitirá en ellas, si no da lugar para esperar que por su capacidad se hará digno algun dia de las órdenes mayores. A ninguno podrá tampoco promovérsele á las órdenes sagradas, sino despues de un año de haber recibido el último grado de las órdenes menores, á no ser que el obispo lo juzgue mas conveniente de otro modo, para la necesidad ó utilidad de la Iglesia» (2).

Este decreto ordena que se observen los *intersticios* entre las cuatro órdenes menores y no da la razon de ello; no determina la duracion de estos *intersticios* dejándola á disposicion de los obispos. Como hemos visto manda tambien este mismo decreto que ninguno pueda ser promovido á las órdenes mayores, sino un año despues de haber recibido el último grado de las menores. Los capítulos 13 y 14 de la misma sesion disponen que haya el mismo intérvalo entre el subdiaconado y diaconado y entre este y el presbiterado: de manera que, contando desde el último órden menor que se recibió, no se recibe otro superior sino despues de haberse esperimentado durante un año en las funciones del inferior; pero no es necesario que este año conste de doce meses enteros; es suficiente que sea un año eclesiástico, por ejemplo desde las cuatro témporas de diciembre hasta las cuatro témporas del mismo mes del año siguiente.

El Concilio de Trento, en los lugares citados, confirma á los obispos el poder de dispensar de los *intersticios*, y resulta de los términos de que usa que los de las órdenes menores estan enteramente al arbitrio del obispo, que con respecto al *intersticio* entre el último órden menor recibido y el primero mayor, ó entre el subdiaconado y diaconado, puede el obispo dispensar tambien por la necesidad ó utilidad de la Iglesia, y que en el del diaconado al presbiterado ecsisten los dos motivos. Por esta necesidad se entiende la falta de sacerdotes para la salvacion de las almas, y la uti-

(1) Capítulo 13.

(2) Ses. XXIII, cap. 11.

lidad del gran talento del ordenando y la gloria de Dios.

Los obispos no desprecian esta disposicion del Concilio de Trento, aunque no hay ninguna pena aneja al que viole la ley de los *intersticios*. Solamente se dice que el clérigo que se hace ordenar prematuramente, peca si no advierte al obispo el tiempo que hace que se ordenó últimamente (1).

Las Decretales de los papas pronuncian suspension contra los que se hagan ordenar de este modo.

Los vicarios jenerales pueden dispensar de los *intersticios*, asi como pueden conceder dimisorias. El cabildo tiene tambien la misma facultad en sede vacante (2).

Los superiores de los relijiosos no pueden dispensar á sus subordinados de esta regla y solo pueden hacerlo de acuerdo con los obispos. Miranda defiende lo contrario (3).

Cuando los obispos no tienen causas lejítimas para dispensar los *intersticios*, es menester dirijirse al Papa y se obtiene de Su Santidad una dispensa *pro devotione oratoris*: la que es muy comun, segun dice Corrado (4). Los oficiales de la cancelaría la llaman, *in temporibus*, por oposicion, la que se concede para ordenarse fuera del tiempo prescrito, y que se llamà *extra tempora*. Véase EXTRA TEMPORA.

El capítulo y mejor aun la glosa del capítulo *Ex eo*, *de temp. ordin.*, deciden que se pueden conferir todas las órdenes menores en un solo dia: *Et sic videtur*, dice la glosa, *quod omnes minores possit aliquis simul recipere ex eo quod dicit, potest promovere unum ad minores*: *quia quod indeterminate dixit ad minores*, *de omnibus potest intelligi.*

El Concilio de Trento no contradice esta decision, aunque ecsije *intersticios* entre las órdenes menores, porque dejando esto á disposicion de los obispos es de presumir que en ningun caso y en ningun tiempo estos prelados usarán de este favor para con un clérigo como no sea por causas justas (5). Pero el capitulo *Cum lator*, *de eo qui furtive ordinatur*, les prohibe recibir las cuatro primeras órdenes y el diaconado en un mismo dia. Segun dice Fagnan en el pasaje citado, algunas diócesis suministran por una costumbre irregular y abusiva ejemplos contrarios á la decision de este capítulo.

En cuanto á las órdenes sagradas, no hay costumbre ni privilejio alguno, segun el Concilio de Trento, que autorice para recibir dos de ellas en el mismo dia: *Duo sacri ordines non eodem die, etiam regularibus conferantur*: *privilegiis ac indultis quibusvis concessis*, *non obstantibus quibuscumque* (6). Estas prohibiciones no han impedido á los papas el conceder privilejios contrarios, á ciertas órdenes relijiosas.

Nada mas sabio que los motivos que ocasionaron la ley de los *intersticios*: es necesario que los ministros de la Iglesia tengan tiempo de acostumbrarse á las funciones de su ministerio, de poseerse del espíritu de su estado, y que sus superiores le tengan tambien de esperimentar su piedad y conocimientos á fin de que no les suceda, como dice San Jerónimo, el ser *miles antequam tyro*, *prius magister*, *quam discipulus.*

INTESTADO. El que muere sin hacer testamento (*intestatus*). Hay *intestado* de hecho y de derecho; el primero es el que muere efectivamente sin haber hecho testamento, y el segundo es el que hizo un testamento nulo.

En otro tiempo se consideraban como infames los que morian *intestados*, porque no observaban los cánones de los concilios que disponian que los moribundos diesen una parte de sus bienes á la Iglesia ó á los pobres; y aun se privaba de la absolucion sacramental, del viático y de la sepultura á los que no cumplian con el deber de hacer testamento. Hace mucho tiempo que desapareció esta disciplina.

INTOLERANCIA. Consiste en no tener ninguna comunion en materias de relijion, oraciones y servicio divino, con los que no obedecen á la Iglesia católico-apostólico-romana. Véase IGLESIA, § XV, páj. 79 de este tomo: TOLERANCIA.

INTRANSMISIBLE, INALIENABLE. Se dice de las cosas cuya propiedad no puede trasladarse á otra persona. Los bienes de la Iglesia no pueden enajenarse sin una necesidad ó utilidad evidente de la misma. Véase ENAJENACION, BIENES DE LA IGLESIA.

INTRUSO, INTRUSION. Se llama *intruso* al que es puesto en posesion de una dignidad ú oficio, sin título canónico. *Intrusus dicitur qui auctoritatem*

(1) Barbosa, de offic. et potest. episc. alleg. 18.
(2) Barbosa, loc. cit. n. 6. Fagnan, in c. De eo, temp. ordin.
(3) Man. Prælat., tom. I, qu. 38.
(4) De dispens., lib. 4, cap. 4, n. 2.
(5) Fagnan, in c. De eo, de temp. ordin.

(6) Ses. XXIII, cap, 13, *de Reform.*; c. Litteras; c. Dilectus, de tempor. ordin.; cap. Innotuit, de eo qui furtiv. ordin.

superioris ad quem pertinet collatio, *beneficium est ingressus. C. Quia diversitatem de concess. præb; c. Ex frecuentibus de instit.*; *c. Cum renissent de re integr. rest.* La *intrusion* es el acto mismo de usurpacion de que se hace culpable el *intruso*.

Para tomar las palabras *intruso é intrusion* en su significacion primitiva, no se las debe concebir sino formándose la idea de una usurpacion, de que la historia nos suministra ejemplos demasiado frecuentes. No referiremos en este lugar los numerosos monumentos de la tradicion, nos contentaremos con recordar la *intrusion* que fue consecuencia de la constitucion civil del clero. El soberano pontífice Pio VI, en un breve que publicó el 13 de abril de 1791, con motivo del cisma de Francia, se espresaba asi, con aplauso de toda la Iglesia: «De»claramus electiones predictorum (es decir, hechas »en virtud de la constitucion civil del clero), illegi»timas, sacrilegas et prorsus nullas fuisse... decla»ramus ac decernimus nefarias eorumdem conse»crationes esse omnino illicitas, illegitimas, sacri»legas et factas contra sanctorum canonum sanctio»nes, ac proinde eosdem temere nulloque jure elec»tos omni ecclesiastica et spirituali jurisdictione »pro animarum regimine carere.. Præcipientes dic»tis electis et eligendis, sive in episcopos, sive in »parochos, ne ullo modo se pro episcopis, sive pa»rochis, sive vicariis gerant.... et ne jurisdictio»nem ullam, proque animarum regimine auctorita»tem facultatemve sibi arrogent sub pæna sus»pensionis et nullitatis, á qua quidem suspensio»nis pæna nemo ex hactenus nominatis poterit un»quam liberari, nisi per nos ipsos, aut per eos »quos apostolica sedes delegaverit.»

El mismo soberano pontifice Pio VI, en los breves de 26 de setiembre de 1791 y 16 de diciembre de 1793 decidió: «Que no era permitido á los fieles, en los dias feriados, domingos ó fiestas de precepto, asistir á una misa celebrada por un párroco ó simple sacerdote que hubieran prestado juramento á la contitucion civil del clero; que no debian asistir á las vísperas ú otras oraciones públicas presididas por sacerdotes juramentados: puesto que habia sido prohibido espresamente por Su Santidad, en breve apostólico de 9 de marzo de 1792, el comunicar de cualquiera manera que fuese, pero sobre todo *in divinis*, con los *intrusos*, refractarios, ó cualquier otro nombre que se les dé.

«Que no podian los fieles valerse de un *intruso* para el sacramento del bautismo, escepto el caso de una estrema necesidad, y que fuese imposible hallar otro sacerdote que pudiese bautizar;

«Que no era permitido á los fieles tener á un niño en la pila bautismal en el bautismo administrado por un sacerdote juramentado ó un párroco *intruso*;

«Que las mujeres, despues del parto, no debian presentarse ante un cura ó sacerdote juramentado;

«Que no se debia vituperar el método de ciertos obispos franceses, que habian permitido á los fieles poder recibir el sacramento de la penitencia en el artículo de la muerte, ó en una necesidad urjente, de los sacerdotes juramentados y aun de los curas *intrusos*, á falta de otro cualquier sacerdote católico;

«Mas que no era lícito pedir á un cura *intruso* la absolucion y comunion, en cualquier época del año, especialmente en tiempo pascual;

«Que no era permitido presentarse ante un parroco *intruso* para el matrimonio.»

(Algunos obispos de Francia habian pensado al principio lo contrario, porque el cura habia conservado su jurisdiccion; pero segun Pio VI, esto hubiera sido comunicar *in divinis* con los cismáticos. Por esta razon, cuando era imposible el acceso al propio párroco, el matrimonio hecho en su ausencia, debia sin embargo juzgarse celebrado válidamente.)

«Que los fieles debian arrodillarse ante la hostia consagrada, aun por los *intrusos*. Mas para que no pareciesen comunicar en esto con los cismáticos, se debia recomendar á los fieles evitasen las ocasiones de encontrarse con los sacerdotes *intrusos*, cuando llevaban el santísimo sacramento.»

Los sacerdotes *intrusos* estan obligados á retractar sus errores. Véase ABJURACION.

Se distinguen tres clases de *intrusion*: la primera consiste en posesionarse de un beneficio ú oficio sin tener autorizacion para ello, ni obtenido ningun título; la segunda, en ponerse en posesion con un título no solo vicioso, sino tambien absolutamente nulo, y cuyo vicio es tal que no puede ser cubierto jamas por la posesion trienal y pacifica; la tercera consiste en tomar posesion, sin haber obtenido para ello las cartas de *visa* ó visto bueno del ordinario, en el caso en que son necesarias.

I. No hay *intrusion* mas terminante que la de la primera clase, la de un individuo que sin ninguna especie de título, y aun sin haberle pedido, se posesiona de un beneficio. Si, á la falta de título, el *intruso* añade la violencia, entonces su *intrusion* tendrá el caracter de las que cometian en otro tiempo los herejes, en las turbulencias que habia escitado su herejia y los cismáticos en la constitucion civil del clero. Este *intruso* será de quien deberá entenderse la calificacion de ladron y usurpador,

con que apellidan los cánones á los que se apoderan violentamente de los beneficios. *Tales dicuntur invasores et fures. C. Ordinationes* 9, *q.* 1 ; *c. Scire* 7, *qu.* 1 ; *c. Inter hæresim* 24, *q.* 3.

Los arcedianos estaban ordinariamente encargados de servir ó hacer servir los curatos vacantes, y de velar para que no permaneciesen mucho tiempo sin pastor; mas la codicia seducia á algunos de ellos, y despues de la muerte de los párrocos se apropiaban sus rentas, como si hubiesen sido los verdaderos titulares. El Papa Alejandro III se lamentaba de este abuso, como de una *intrusion*. *Ad aures nostras pervenit quod quidam archidiaconi tui in ecclesias quæ in tuis archidiaconatibus vacant, auctoritate propria se intrudere non verentur, etc. C. Ad aures de excess. prælat.*

II. Ponerse en posesion de un beneficio sin título, ó no revestirse sino de uno falso, que es casi lo mismo, si en ambos casos no se ejerce ninguna violencia. Por falso título debe entenderse aqui, no un título fabricado á imitacion de uno lejitimo, que seria un crimen de falsificacion digno de graves penas, sino un título que es absolutamente nulo y ni aun colorado; nulo en su principio, y tal que no se le pueda aplicar esta regla de derecho: *Quod ab initio non valet, tructu temporis convalescere nequit.*

Muchos llaman *intruso*, aunque impropiamente, al beneficiado que conserva su beneficio despues de haber incurrido en su privacion *ipso jure*, por crimen ó de otra manera.

III. La tercera especie de *intrusion*, consiste en tomar posesion de un beneficio, sin el *visa* del ordinario, sobre una provision en forma comisoria; hablamos de ella en la palabra VISA.

El *intruso* está obligado no solo á restituir los frutos que ha percibido, sino tambien aquellos de que podia gozar; y si el titular llega á morir, no mejora su derecho por esta muerte; el sucesor del lejítimo poseedor entra en sus derechos tales como los poseia en el dia de su fallecimiento. *C. Cum jam dudum de præb*; *c. Quia in vivorum de concess. præb. c. Quia judiciis.*

La *intrusion* produce una incapacidad perpetua en el *intruso*, para poseer el beneficio en que se ha intrusado. Es tambien incapaz de poseer ningun otro, segun los canonistas, que dicen que la *intrusion* produce la irregularidad, y esta ocasiona la inhabilidad jeneral para los beneficios.

INVESTIDURA. La palabra *investidura* viene del verbo latino *investire*, que significa vestír ó adornar; esta es la razon porque investir y enfeudar son sinónimos, y significan ambos poner en posesion y revestir del dominio al que presta el juramento de fidelidad al principe ó señor dominante.

La *investidura* en jeneral, dice el abate Gosselin (1), segun los autores de la edad media, es la entrega ó toma de posesion de un feudo ó finca, concedida por un señor feudal á su vasallo. Esta entrega se hacia comunmente por alguna accion simbólica que espresaba la cesion hecha del feudo ó finca al nuevo propietario; por ejemplo, por la presentacion de una piedra, de una rama de árbol, de un pedazo de césped, ó de otro objeto cuyo uso habia sido introducido por el capricho de las costumbres locales.

Luego que los príncipes dotaron los obispados y abadías, asignándoles feudos ó bienes raices, reclamaron naturalmente el derecho de investir á los prelados de lo temporal de sus obispados ó abadías, como habian acostumbrado á investir antes á los señores seglares. Los feudos eclesiásticos seguian, respecto á esto, la ley de los feudos seculares; de manera que los obispos y abades, como los demás señores temporales, no podian entrar en posesion de sus feudos sino despues de haber recibido la *investidura* del príncipe.

Esta se hacia para los prelados por la entrega del báculo y el anillo, *per baculum et annulum*, emblemas naturales de la jurisdiccion episcopal. Para este efecto, luego que estaba vacante una iglesia ó abadía, una diputacion del capítulo ó de la comunidad, llevaba al príncipe el anillo y el báculo y este los remitia al que habia elejido, con una carta que ordenaba á los oficiales seglares le conservasen en la posesion de las tierras pertenecientes á la iglesia ó abadía.

En sí misma esta ceremonia nada tenia que no fuese lejítimo, limitándose su efecto á la colacion de lo temporal unida á las dignidades eclesiásticas; pero podia dar lugar á un grande abuso, que en efecto no tardó en introducirse en Alemania. Siendo símbolos naturales de la autoridad espiritual el báculo y el anillo, los príncipes abusaron del derecho de *investidura* para arrogarse el de conferir la jurisdiccion espiritual: pretendieron disponer como señores soberanos de los obispados y abadías, lo mismo que de las dignidades seculares, y distribuirlos á precio de oro, con gran detrimento de los derechos y disciplina de la Iglesia. Tal fué el

(1) Potestad del Papa, part. II, c. IV, art. 2, § 1.

orijen de la disputa de las *investiduras*; la Iglesia las habia tolerado mientras no atacaron la libertad de las elecciones; pero reclamó altamente, primero por medio de los soberanos pontífices, y despues por conducto de los concilios ecuménicos, luego que se las hizo servir de pretesto para una usurpacion manifiesta de los derechos que ha recibido de Jesucristo para la libre eleccion de sus ministros (1).

Para dilucidar mas esta materia, es necesario tambien distinguir la ceremonia de la *investidura* de la del homenaje y juramento de fidelidad. La *investidura* era, como hemos visto, la entrega ó toma de posesion de un feudo dada por el señor á su vasallo. El homenaje que precedia ordinariamente á la *investidura*, era una profesion esterior de la sumision y reconocimiento del vasallo á su señor. Para hacer esta profesion puesto el vasallo de rodillas, con la cabeza descubierta, y dadas las manos á su señor, prometia servirle leal y fielmente, en consideracion del feudo que de él recibia. El homenaje era seguido de ordinario del juramento de fidelidad; pero esta última ceremonia no era indispensablemente personal, como la del homenaje; este era dado por el vasallo en persona, mientras que el juramento de fidelidad podia hacerse por procurador.

Supuestas estas nociones, es importante observar que la controversia relativa á las *investiduras* eclesiásticas, era absolutamente diferente de la que versaba acerca del homenaje y juramento de fidelidad. Hubo, á la verdad, desde el pontificado de Gregorio VII contestaciones muy vivas entre las dos potestades sobre estas dos últimas ceremonias, lo mismo que sobre la primera; pero el principal motivo de disputa fue siempre sobre las *investiduras*, constantemente censuradas, aun por los Papas y concilios que creian deber tolerar por una prudente condescendencia la ceremonia del homenaje y juramento de fidelidad.

El primer Pontífice que disputó el derecho de *investidura* á los soberanos, fué Gregorio VI el año 1045; pero San Gregorio VII que ascendió al pontificado el año 1073, lo hizo con mucha mas enerjía. Escomulgó al emperador Enrique IV, y prohibió á todo eclesiástico bajo pena de escomunion, recibir la *investidura* de mano de los príncipes temporales. «Si quis deinceps, *dice este Papa*, »episcopatum vel abbatiam de manu alicujus laicæ »personæ suscœperit, nullatenus inter episcopos »vel abbates habeatur: nec ulla ei, ut episcopo seu »abbati, audientia concedatur. Insuper ei, et gra»tiam beati Petri, et introitum ecclesiæ interdici»mus, quousque locum, quem sub crimine tam am»bitionis quam inobedientiæ, quod est scelus idola»triæ, cœpit, resipiscendo non deserit. Similiter »etiam de inferioribus ecclesiasticis dignitatibus »constituimus.» *Cap.* 12: *si quis deinceps*, *caus.* »16, *q.* 7.»

Victor III y Urbano II, sucesores inmediatos de San Gregorio VII, prohibieron de un modo jeneral todas las *investiduras*. Se principió bajo Paulo II á prestar una particular atencion sobre la ceremonia de la concesion del báculo y el anillo, y considerando estos adornos como señales de la potestad eclesiástica, se infería que haciendo el príncipe esta ceremonia parecia conceder la potestad espiritual. Asi es como se esplicó Paulo II en la conferencia que tuvo en Châlons con los diputados del emperador, y este era el fundamento principal de los que consideraban las *investiduras* como una herejía peor que la simonia. En ella se presentó un decreto dado por el Papa Calisto II y el emperador Henrique V, y confirmado por el primer Concilio jeneral de Letran, celebrado en el mes de marzo de 1123. Este decreto ordenaba que «las elecciones de obispos y abades se harian »en presencia y con el consentimiento de los prín»cipes; que en Alemania el obispo electo seria in»vestido por el cetro de las regalías, es decir, de to»dos los bienes que tenia de la corona antes de ser »consagrado, y en los demas estados durante los »seis meses despues de la consagracion; que los »obispos llenarian para con los príncipes todos los »deberes y servicios que les debian á causa de sus feudos ó regalías» (2).

Respecto á la Francia, los reyes tuvieron pocas disputas con los Papas acerca de las *investiduras*. Esta desavenencia hizo mas ruido en Inglaterra; pero en fin se conformó con el decreto de Calisto II.

Por esto se ve, cuál era la importancia de la cuestion de las *investiduras*, ajitada tanto tiempo entre las dos potestades con un calor que nos cuesta en la actualidad tanta dificultad en comprender. El objeto de esta cuestion no era *una ceremonia indiferente*, como lo suponen siguiendo á Voltaire (3) algunos escritores lijeros y superficiales. Seria necesario ignorar completamente la historia de esta

(1) Jager, Hist. de Gregorio VI., introd., p. VI.

(2) Labbe, Colec. de los concil., t. X, p. 901.
(3) Ensayo sobre la Hist. jen., t. I, c. 46.

controversia para tener de ella semejante idea. Resulta, por el contrario, de todos los pormenores de la misma, que no hubo jamás una disputa de mayor interés en el órden de la relijion. «Los emperadores, dice Bossuet (1), abusaban del uso de las *investiduras* para vender los obispados, y reducir la Iglesia de Jesucristo á una eterna esclavitud.»

Nada menos se trataba aqui (dice el abate Gosselin en la sábia obra ya citada), que de la libertad esencial de la Iglesia en su gobierno, y particularmente en la eleccion de sus ministros; se trataba de la relijion entera, cuya suerte depende principalmente de esta eleccion; por lo que los Papas, salvando los derechos de la Iglesia, en la disputa de las *investiduras*, salvaron la misma relijion, pues infaliblemente la hubieran perdido cediendo sobre punto tan esencial.

«Ciertamente, dice con este motivo el conde de »Maistre, no era una vana disputa la de las *investi-»duras*. El poder temporal amenazaba abiertamente »estinguir la supremacia eclesiástica. El espíritu »feudal que dominaba entonces, iba á hacer de la »Iglesia en Alemania é Italia un gran feudo relevante »para el emperador... Este príncipe vendia pública»mente los beneficios eclesiásticos; los sacerdotes »llevaban las armas, un concubinato escandaloso »contaminaba el órden sacerdotal, no faltaba mas »que una mala cabeza para aniquilar el sacerdocio, »proponiendo el matrimonio de los presbíteros como »un remedio á mayores males. Solo la Santa Sede »podia oponerse á este torrente, y poner al menos á la »Iglesia en estado de llegar sin una subversion total »á la reforma que debia verificarse en los siglos si»guientes... Los papas no disputaban á los empera»dores la *investidura* por el cetro, sino solamente la »*investidura* por el báculo y el anillo. Esto no era »nada, se dirá. Al contrario, lo era todo. ¿Y cómo »se habrian acalorado tanto una y otra parte si la »cuestion no hubiese sido importante? Tampoco dis»putaban los Papas sobre la eleccion, como lo prueba »Maimbourg con el ejemplo de Suger (2). Consen»tian ademas en la *investidura* por el cetro; es de»cir, que no se oponian á que los prelados consi»derados como vasallos, recibiesen de su señor »por la *investidura* feudal, este *mero y misto imperio* »*(merum et mixtum imperium)*, para hablar en len»guaje feudal, verdadera esencia del feudo, que »supone de parte del señor una participacion en la »soberanía pagada al señor feudal, que es su orí»jen, por la dependencia política y la ley militar. »Pero no querian la *investidura* por el báculo y el »anillo, no fuese que el soberano temporal, sir»viéndose de estos dos signos relijiosos para su »ceremonia, tuviera la presuncion de conferir él »mismo el título y la jurisdiccion espiritual, »cambiando así el beneficio en feudo: y en es»te punto se vió el emperador al fin obligado á »ceder. En una palabra esto hubiera sucedido á la »Iglesia, humanamente hablando; no tenia forma, »ni policia, y quizá ni aun nombre sin la interven»cion estraordinaria de los Papas que substitu»yeron á las autoridades estraviadas ó corrompidas »y gobernaron de una manera mas inmediata para »restablecer el órden» (3).

Tal es el juicio formado de la disputa de las *investiduras*, no solo por los escritores católicos, sino por los autores protestantes, á quienes estudios profundos han conducido á juzgar á los Papas de la edad media con una moderacion que es sensible no encontrar en ciertos autores católicos (4).

En el derecho canónico se halla la palabra *investidura* empleada para la toma de posesion ó la instalacion; *C. Cum olim, de re jud.*; *c. Uxore de iis quæ fiunt á præs.* Véase INSTITUCION, PROVISION.

(1) Defens. declar. l. III, c. 12.
(2) Hist. de la Decad. del Imperio.

IPS

IPSO FACTO. Frase puramente latina que se usa tambien en castellano y que significa por el *mismo hecho*. La escomunion no necesita fulminarse cuando se incurre en ella *ipso facto*, y se tiene desde el mismo instante por escomulgado al individuo, por solo la disposicion que impone dicha pena. Véase ESCOMUNION.

IPSO JURE. Espresion latina que significa por el *mismo derecho* ó *de pleno derecho* y la usan los cánones para denotar que una cosa no necesita declaracion del juez y que basta solo la disposicion del derecho. Tal es la vacante de beneficios unida á ciertos crímenes, como la apostasía etc. Véase CENSURAS, ESCOMUNION.

IRR

IRREGULARIDAD. Es un impedimento canó-

(3) De Maistre, del Papa l. 11, c. 7, col. 356, 360, passim, edic. Migne.
(4) Voigt., Hist. de Greg. VII, lib. IV, p. 153, Hurter, Hist. de Inocencio III, tít. 1, p. 125.

nico que hace incapaz para recibir las órdenes y ejercer las funciones de las ya recibidas. *Can Curandum*; *can. Si quis uxor*, *dist.* 34 ; *can. Quæsitum de tempor. ordin.*

La naturaleza de esta palabra es una de aquellas que, por relacion á la moral, es tratada muy estensamente por los teólogos; como tambien interesa de un modo esencial á la disciplina de la Iglesia, los canonistas se han ocupado mucho de ella. Nosotros nos limitaremos aqui á las reglas jenerales y á un método que nos dispensará de entrar en unos pormenores inútiles ó estraños á esta obra. Las remisiones enseñarán no obstante, que no hemos omitido decir lo necesario.

§ I.

DE LAS IRREGULARIDADES EN JENERAL.

La palabra *irregularidad* no ha estado siempre en uso en la Iglesia, aunque se haya conocido y practicado en todo tiempo lo que significa. «Esta »voz, dice Rousseau de Lacombe, no se halla es»presamente en los antiguos cánones: mas como »han dado reglas para conocer á los que deben ser »ordenados, ó que no tienen las cualidades reque»ridas para ello, la *irregularidad* no es otra cosa »que estar ó no conforme á la regla.» El Papa Inocencio III es el primero que se sirvió de la palabra *irregularidad*, pero de una manera suficiente para hacer comprender que se usaba en su tiempo, al menos por relacion á la *irregularidad* procedente de defecto; pues *irregularidad* quiere decir que se está afectado de ciertos defectos contrarios al cánon, ó á la regla; se ha aplicado despues á los que han cometido ciertos crímenes marcados por los cánones: *Tales regula non admittit*, dice el cánon 9 del Concilio de Nicea, hablando de los que, siendo ordenados presbíteros sin ecsámen, se confiesan despues de los pecados cemetidos antes de su ordenacion. Por donde se ve claramente que en lo sucesivo se ha podido declarar *irregulares* á los que la regla no admite á las órdenes, ó que escluye del clero despues de la ordenacion.

La *irregularidad* no es una censura ni pena semejante á la deposicion. Se diferencia de la censura:

1.° En que considera las órdenes como tales, y la censura las considera como comunicacion de bienes.

2.° Hay *irregularidades ex defectu*, pero no censuras.

3.° La ignorancia invencible escusa de la censura, pero no de la *irregularidad*.

4.° No hay *irregularidad ab homine*, pero sí censuras.

5.° No hay censuras ocultas de que el obispo no pueda absolver, y hay *irregularidades* ocultas, ya *ex delicto*, ó *ex defectu*, las cuales no puede dispensar el obispo.

6.° La censura es una pena medicinal, y la *irregularidad* es un impedimento canónico que inhábilita para la tonsura y órdenes, ó para ejercer sus funciones aun despues de la penitencia; si las censuras, como la escomunion, suspension y entredicho impiden tambien las funciones del órden, no es mas que indirectamente *et per consequentias.*

7.° Todo superior que tiene jurisdiccion en el foro esterno puede imponer censuras, pero solo el concilio jeneral y el Papa pueden establecer *irregularidades.*

8.° En fin la *irregularidad* no puede ser llamada nula, inválida, injusta, etc., como la censura.

Con respecto á la deposicion, pueden conocerse sus diferencias por lo dicho en la palabra DEPOSICION.

El propio y único fin prócsimo de la *irregularidad* es conservar á las sagradas órdenes el respeto que les es debido. Por esto la Iglesia no se ha contentado con escluir de las órdenes á los que sus crímenes hacen indignos de ellas; sino que ha querido tambien alejar de las mismas á los que ciertos defectos de conformacion en el cuerpo hacen incapaces de ejercerlas con decencia. De aqui la distincion principal de las *irregularidades ex defectu*, y *ex delicto*. Se hace tambien una distincion de las *irregularidades* en totales y parciales. Las primeras privan de toda órden y de todas sus funciones; las otras no comprenden á todas las órdenes, sino solo una determinada, ó no escluyen enteramente á un clérigo del ejercicio de sus órdenes, sino tan solo de algunas funciones.

Esta distincion podria ser desechada con relacion á la promocion á las órdenes, que no permite division; pero es siempre de aplicacion con respecto al ejercicio de las mismas. Sin embargo, hay con que autorizarla de un modo jeneral por diversos testos del derecho canónico, tales como el capítulo *Ex litteris, de cleric. non ordin. ministr.*; *can. Si evangelica dist.* 55; *can.* 16, *dist.* 34; *c. De cleric. percuss.*; *c. Presbyterum*, *de cleric. ægrot. et debilit.*

No hay duda ninguna con respecto á los beneficios cuya *irregularidad* no priva absolutamente de ellos, no estando la privacion espresamente pronun-

ciada por el derecho; es decir que se puede ser irregular para ejercer las órdenes recibidas, y capaz al mismo tiempo para poseer beneficios. Pero es necesario observar que la *irregularidad*, para la promocion á las órdenes, hace inhábil para la obtencion de beneficios.

Se puede hacer otra division de las *irregularidades*: unas son perpetuas, otras temporales ó momentáneas. Las primeras no pueden cesar sino por dispensa, como la *irregularidad* que procede del homicidio ó del defecto de nacimiento; las segundas pueden concluir por el trascurso del tiempo, como es la que procede de la falta de edad ó de estudio. Ademas es una regla que la *irregularidad* no está sujeta á las leyes de la prescripcion.

La *irregularidad* no puede ser establecida mas que por el concilio jeneral ó por el Papa. Gibert da esta regla segun la autoridad del famoso capitulo *Is qui* 18 *de sent. excom. in* 6.°: hé aqui su contenido: *Is qui in ecclesia sanguinis aut seminis effussione polluta, vel præsentibus majori excommunicatione nodatis, scienter celebrare præsumit, licet in hoc temerarie agat, irregularitatis tamen cum id non sit expressum in jure, laqueum non incurrit.* Es decir, que segun esta Decretal del Papa Bonifacio VIII, no hay *irregularidad* que no esté espresada por el derecho canónico. Un obispo no podria establecer ó imponer por pena una *irregularidad*; no puede mas que hacer ejecutar la ley que la pronuncia, obligando al que ha incurrido en ella á abstenerse de las órdenes que no tiene, ó de las funciones de las que ya ha recibido. Asi que, podemos decir con razon que todas las *irregularidades* son *á jure*, y no pueden ser llamadas *nulas*, *injustas*, etc.

La costumbre jeneral de la Iglesia puede establecer *irregularidades*, lo que no es contrario ál capitulo *Is qui*, cuya disposicion puede aplicarse al derecho escrito y no escrito. Mas como no parece que semejante costumbre haya introducido tales *irregularidades*, no se debe recibir ningun caso de *irregularidad* que no esté espresado en el derecho.

Asi que vamos á presentar las reglas formadas para la intelijencia de ciertas espresiones, en las que no há lugar á dudar si el derecho pronuncia una *irregularidad*, no de nuevo jénero sino de la misma especie, particularmente en los antiguos cánones hechos en un tiempo en que no se empleaba todavía la palabra *irregularidad*.

La primera de ellas es que cuando las palabras del testo del derecho, que pronuncian alguna pena, son oscuras y ambiguas, de modo que lo mismo puedan significar la *irregularidad* que cualquiera otra pena, y que se las puede esplicar tambien de cualquiera censura ademas de la *irregularidad*, no se puede decir entonces que la hay por este testo del derecho, puesto que no está espresamente manifiesta.

La segunda es que, siempre que el derecho no pronuncie una pena en que se incurra *ipso facto*, sino que debe ser pronunciada por un juez; *Quando*, dicen los canonistas, *jus non continet sententiam latam*, *sed ferendam*, no se debe entender por esta pena la *irregularidad*, puesto que un juez no tiene facultad de imponerla.

La tercera regla es que, si el derecho prohibe ejercer solamente las funciones de las órdenes recibidas, se cree que pronuncia una suspension ó deposicion y no una *irregularidad*, á no ser que haya algunas otras palabras unidas, de que se pudiese inferir lo contrario. La razon es que la *irregularidad* tiende directamente á impedir la promocion á las órdenes, y la suspension á prohibir sus funciones.

La cuarta es que, cuando está marcado que un impedimento se contrae sin pecado, es evidente que es una *irregularidad* y no una suspension, porque no se incurre en esta sin haber cometido alguna falta, en lugar de que la *irregularidad* se contrae muchas veces sin ningun pecado.

Quinta regla: cuando se dice en el derecho canónico que, un defecto ó crimen escluye para siempre á un individuo de la entrada á las órdenes ó beneficios, se debe juzgar que esto señala una *irregularidad* que suele establecerse por alguna de las espresiones siguientes: «Non potest fieri presbyter, aut »diaconus, aut prorsus eorum qui ministerio sacro »deserviunt (can. Si quis potest aceptum.) Clericus »non ordinandus est (can. Maritum.) Ad superio- »rem sacri regiminis gradum ascendere non pos- »sunt (can. Si clerici distintione 33). Ad ministe- »rium ecclesiasticum ad non potest (can. Si cujus). »Clericus non debet esse (can. Cognoscamus ad »clerum; (can. Si quis viduam). Ad sacerdotis offi- »cium non poterit promoveri (cap. De clerico non »ordinato ministr.»

Sesta regla: Las espresiones que no permiten la promocion á las órdenes ó beneficios mas que por gracia ó dispensa, tal como esta, *de beneficio misericorditer agatur cum eo (cap. Ex litteris, de clerico non ordinato ministrante)*, manifiestan que hay en este caso una *irregularidad*. En una palabra, las espresiones que se encuentran en el derecho canónico y que significan un impedimento canónico para las órdenes, incurrido sin sentencia de juez, denotan que es una *irregularidad*.

Las hay tambien que indican la prohibicion

de ejercer las órdenes ya recibidas, ó la gracia de ejercerlas; por ejemplo: «Ad administrandum non accedat..... ab altaris ministerio abstineat.... in sacris ordinibus non debet ministrare, »non possunt secundum canones sacerdotii jura »concedi.... de misericordia cum ministrare permittas.... cum eis de nostra licentia dispensare »poteris, ut in susceptis nisi cum eis misericorditer agi possit ut divina valeat celebrare. C. 2, De »cleric. pugn. indul.; c. 2, 3. De eo qui furtive etc.; »c. 10, 12, 19, 24, De homicid.; c. 13, dist. 55; »c. 1, De cler. per sal. prom.

§ II.

DE LAS IRREGULARIDADES EN PARTICULAR.

Acabamos de decir que se dividen las *irregularidades* en las que nacen de crimen, *ex delicto*, y en las que provienen de defecto, *ex defectu*; esta division que es la principal, sirve ordinariamente de regla para tratar todas las clases particulares de *irregularidades*; asi que nosotros la seguiremos, despues de haber observado algunas diferencias que se encuentran entre las *irregularidades ex delicto*, y las *ex defectu*:

1.° Estas últimas son ordinariamente involuntarias, y no hay *irregularidades ex delicto* que no sean voluntarias.

2.° La *irregularidad ex delicto* no concluye mas que por via de la dispensa: y hay *irregularidades ex defectu*, que concluyen de otros muchos modos.

3.° Cesando el defecto de que proviene la *irregularidad* llamada asi, muchas veces cesa tambien ella; en vez que la *irregularidad ex delicto* no concluye jamás con el pecado á que está unida, por la sola cesacion del pecado.

4.° La *irregularidad ex defectu* no priva nunca de los beneficios obtenidos; y la *ex delicto* priva de ellos algunas veces.

5.° El obispo puede dispensar de toda *irregularidad ex delicto*, cuando es oculta, escepto la de homicidio; pero no puede dispensar comunmente de las *irregularidades* ocultas que proceden *ex defectu*.

6.° La *irregularidad ex defectu* no es una pena, sino un impedimento; la otra por el contrario es una pena é impedimento á la vez.

Las *irregularidades* que nacen de crimen, estan fundadas en la autoridad de San Pablo que instruyendo á su discípulo Tito de las cualidades necesarias á los que se elevan al ministerio sagrado, ecsije que hayan vivido sin crimen: *Reliqui te Cretæ, ut ea quæ desunt corrigas, et constituas per civitates presbyteros. Si quis sine crimine est* (1). y en otra parte escribiendo á Timoteo (2), *Nullum crimen habentes*: lo que significa, segun San Agustin (3), sin ninguna falta grave y mortal.

Los Concilios de Nicea, Elvira y otros antiguos, han formado cánones que escluyen de las órdenes á los delincuentes en ciertos crímenes: lo que prueba muy claramente que en todo tiempo la Iglesia, conforme á la doctrina de San Pablo, ha cuidado de alejar de sus altares á los que por sus delitos se han hecho indignos de aprocsimarse á ellos. Hay acerca de esto una infinidad de pruebas que seria muy largo presentar aqui. Está probado tambien que la Iglesia ha reconocido igualmente en los primeros siglos las *irregularidades* procedentes de defecto.

El cuarto Concilio de Toledo, celebrado en 589, dice: (4). «Creemos estar obligados á señalar los que, segun la regla de los cánones, no deben ser clérigos ni elevados al sacerdocio. Estos son los sorprendidos en algun crimen, los que despues de haberse confesado de él han hecho una penitencia pública, los que son notados de alguna infamia; los que han caido en la herejía y los bautizados en ella; los rebaptizados, los que se han inutilizado ellos mismos, los casados dos veces; los que se han casado de primeras nupcias con una viuda, mujer abandonada por su marido, ó jóven prostituida; los que han tenido concubinas, los esclavos, los desconocidos, los neófitos, los que se han alistado en la milicia y en los cargos de judicatura; en fin, los ignorantes (5).»

Se ve por este cánon, sin referirnos á otros, que se conocian en otro tiempo las *irregularidades* procedentes de defecto, lo mismo que las que nacen de crimen. Hé aqui la disciplina actual de la Iglesia con relacion á los defectos.

§ III.

IRREGULARIDADES *ex defectu*.

Se cuentan en el derecho canónico ocho defectos que producen la *irregularidad*. 1.° El defecto de

(1) Ad Tit. c. 1.
(2) C. III.
(3) In Joan. Trat. 41.
(4) Cánon 19.
(5) Tomasino, Discipl. de la Iglesia, p. 1, l. 2, c. 12.

nacimiento; 2.°, el de entendimiento; 3.°, el defecto corporal; 4.°, la falta de edad; 5.°, el defecto de libertad; 6.°, la falta de reputacion; 7.°, la bigamia; 8.°, la falta de lenidad.

I. *Defecto de nacimiento.* Véase BASTARDO, LEJITIMACION.

II. *Defecto de entendimiento.* La *irregularidad*, que procede del defecto de entendimiento, se aplica á los que carecen de los conocimientos necesarios para llenar las funciones de las órdenes sagradas, ora sea la ignorancia efecto de una enfermedad del espíritu, ó de cualquiera otra causa. Se comprende pues bajo esta *irregularidad* á los enfermos de entendimiento, á los ignorantes, y á aquellos cuya fé no está aun bastante ilustrada.

1.° Los dementes son *irregulares.* Véase en la palabra DEMENCIA si pueden casarse. El Papa San Gregorio habla de la *irregularidad* de los furiosos como tambien de la de los poseidos ó energúmenos, en el cánon *Maritum dist.* 33, en estos términos: *Neque illum qui in furiam aliquando versus insanivit, vel affictione diaboli vexatus est.* No es necesario pues que el demente ó poseido esté habitualmente en el furor ó en la obsesion para ser irregular: algunos accesos que haya tenido en lo pasado, bastan, segun el sentido de este cánon, para estar perpetuamente escluido de las órdenes. La razon de la *irregularidad* es que no se deben esponer las cosas santas á la profanacion de una persona cuyo carácter no esta bien fijo Asi, por igual motivo, los cánones de esta misma distincion declaran *irregulares* á los epilépticos *Cap.* 3, 4, 5, *ead. dist*;; c. 1, *caus.* 7, *q.* 2. Véase EPILEPSIA. Sin embargo, como seria un rigor escesivo desesperar del restablecimiento de un individuo en quien el furor ó la obsesion no se presentó sino algunas veces, los mismos cánones dejan al obispo la facultad de permitirle el ejercicio de las órdenes ya recibidas, y si no tiene mas que una, ascenderle á las demas: *Si vero Dei misericordia convaluerit*, dice el canon 2, causa 7, cuestion 2, *quandoquidem non culpa sed infirmitas est*, *in causa*, *eum sacrificare jam non interdicimus.* Véase mas adelante § 5.

La demencia no hace perder los beneficios que se poseen, aunque el que está afectado de esta enfermedad debe renunciarlos en los intérvalos de conocimiento que puede tener; ó al menos debe hacer servir su beneficio por un sustituto á gusto del obispo. *C. unig. de cler. œgrot. et debil. in* 6.°

2.° Los irregulares por falta de ciencia son aquellos de que hablamos en la palabra CIENCIA.

Los neófitos son irregulares, véase NEOFITO: tambien los clínicos; se entiende por clínicos los que estando enfermos se hacen bautizar en la cama. *C. Unig. dist.* 57. Véase CLINICOS.

Como antiguamente se diferia el bautismo muchas veces hasta la enfermedad por malas miras, eran bastante frecuentes los ejemplos de esta clase de neófitos; pero desde que el bautismo no se difiere y es raro verle administrar á los adultos, esta especie de *irregularidad* casi no está ya en uso. Todo el fruto que de ella se puede sacar, dice Gibert, es no admitir ó no seguir promoviendo en las órdenes, á los que hubiera convertido una enfermedad, sino despues de la misma prueba que se ecsijia para ordenar al clínico. Véase esta palabra.

III. *Irregularidad de defecto corporal.* Esta *irregularidad* no se entiende aqui de los defectos del cuerpo producidos por la mutilacion, sino solamente de los que forman, no un delito, sino un defecto, ó vicio inocente en la conformacion, *vitium corporis. Tot. tit. de corpor. vitiat.* En esta acepcion dice Gibert que antes de la mitad del siglo V no se veia en el derecho canónico que los mutilados fuesen irregulares, aunque es necesario que se formaran antiguamente cánones para escluir de las órdenes á los que eran aflijidos de algun defecto del cuerpo. Los cánones, y los mas antiguos que cita este autor para justificar su opinion, son los de la distincion cincuenta y cinco, en la que se ha hablado mucho de la mutilacion voluntaria.

Las persecuciones y el martirio ponian antiguamente á muchos ministros en el caso de la *irregularidad* de que hablamos, tal como es recibida en la actualidad. El derecho canónico ha marcado dos condiciones para que haga irregular un defecto del cuerpo: basta cada una de ellas. C. 2, *De cler. œgrot.*

La primera de estas condiciones es que el defecto haga de tal manera inhábil para las funciones; que se puedan ejercer sin peligro, ó absolutamente de manera alguna. *C.* 10, *De renunt.*; *c.* 7, *De corp. vitiat.*; *c.* 6, *De cler. œgrot.*

La segunda condicion es, que el defecto haga de tal modo horrible ó deforme, que no se pueda ejercer las órdenes sin escándalo ó abominacion del pueblo, *sine scandalo vel populi abominatione. C.* 1, *De corpore vitiat.*, *c.* 2, 3, 4, *De cler. œgrot.*, *c.* 5, *dist.* 33, *c.* 2, 7, *quœst.* 2.

De estas dos condiciones seria necesario concluir que no hay *irregularidad* oculta, *ex defectu corporis*, puesto que no se pueden ocultar los defectos que impiden ejercer las órdenes sin peligro ó escándalo. Asi que se hace mal, segun Gibert, en poner á los eunucos entre los irregulares *ex defectu*, si lo son de nacimiento, ó han quedado ta-

les por órden de los médicos, ó por sus señores, ó por los bárbaros; pues si se han hecho eunucos por sí mismos ó por el ministerio de otro sin necesidad, son irregulares *ex delicto*. Véase EUNUCO.

Hé aqui los defectos corporales á los que el derecho conónico ha afectado la *irregularidad*; entre ellos habrá algunos que por su relacion con el entendimiento, han sido comprendidos en la *irregularidad* precedente.

1.º La falta de un ojo, cualquiera de ellos. *Can.* 13, *dist.* 55. Por el uso de las dispensas es como se ha distinguido el ojo del cánon, es decir, el ojo del lado del misal en el cánon de la misa. Estas dispensas dicen: *Quoties missam celebrabit, tabellam canonis in medio altaris habere.*

2.º La epilepsia, alferecia ó mal de corazon. Véase EPILEPSIA, y lo que hemos dicho anteriormente.

3.º Cualquier falta en una pierna que impida servir al altar sin muleta. *C. Nullus de Consecr.* 57 *dist.*

4.º La falta de un dedo necesario para las funciones sacerdotales, ó de una parte de él, tal, que no se pueda celebrar solemnemente sin escándalo: *secus*, si no es necesario para estas funciones. *C.* 1, 7, *De corp. vit.; c.* 11, *dist.* 55.

5.º Un defecto considerable en un ojo. *C.* 2, *De corp. vit.*

6.º La falta de una mano. *C.* 6, *eod. tit.*

7.º La falta de la uña del dedo pulgar de la mano derecha, si impide este defecto que se pueda romper la hostia. *C.* 7, *eod. tit.*

8.º La falta de dos dedos con la mitad de la palma de la mano. *C.* 2, *De cler. ægrot.*

9.º La lepra. *C. de Rectoribus*; *c. Tua de cler. ægrot.*

10. La perlesía. *C. Consultationibus, eod. tit.*

11. La jaqueca ú otro mal de cabeza que impida la aplicacion del entendimiento. *C.* 3, *caus.* 7, *quæst.* 1.

12. Los vértigos que causan grandes estravíos de entendimiento. *C.* 14, 7, *q.* 1. Véase lo dicho anteriormente.

Estos son todos los defectos del cuerpo que hacen irregular segun el derecho; pero por identidad de razon, pueden encontrarse otros muchos. Los papas no han hablado mas que de estos, porque no se les ha consultado sobre otros. Cuando se dice que no hay otras *irregularidades* que las espresadas en el derecho, esto se entiende del jénero y no de los individuos conformes de la especie: basta, dice Gibert, que una de las dos condiciones de que hemos hablado, pueda ser aplicada al defecto de que se trata, para que se esté verdaderamente en el caso de la *irregularidad*, aunque el derecho no lo esprese. De donde se sigue: 1.º, que toda monstruosidad considerable hace irregular, si es conocida.

2.º Que el hermafrodita es irregular, cualquiera que sea el secso que parezca dominar en él, pues si es el de varon, es irregular por derecho eclesiástico; y si el femenino, lo es por derecho divino. Véase HERMAFRODITA.

3.º Que lo es tambien la persona á quien falta uno de los labios ó que le tiene notablemente partido.

4.º El individuo que es casi ó completamente ciego, ó que tiene una grande disposicion á llegar á serlo.

5.º El que tiene una dificultad tan grande para hablar, que con mucho trabajo puede pronunciar algunas palabras.

6.º Que deben colocarse en el número de los defectos corporales que hacen irregulares, las enfermedades sifilíticas, cuando desfiguran á las personas; (estos enfermos merecen por otra parte ser escluidos de las órdenes por sus malos hábitos, ó por su mala reputacion, si es conocida públicamente la causa de su deformidad.)

7.º Que como obligan los cánones á los clérigos á llevar los cabellos tan cortos que se vean las orejas, los que las han perdido ambas ó aunque no sea mas que una de ellas, deben ser irregulares, porque el defecto es considerable y manifiesto.

Los defectos corporales que sobrevienen despues de las órdenes, prohiben las funciones de ellas, pero no privan de los beneficios. *C.* 5, *De cler. ægrot.*

Con respecto á la dispensa de esta *irregularidad* establece Gibert estas tres reglas: 1.º, es positivo que el Papa puede dispensar de la *irregularidad ex defectu corporis*, siendo de derecho eclesiástico; pero no es tan cierto que el derecho le reserve esta facultad: 2.º, aunque ningun testo del derecho canónico permite espresamente á los obispos dispensar de la *irregularidad ex defectu corporis*, se tiene motivo para creer que pueden. (No podemos participar en esto de la opinion de Gibert, puesto que ni el derecho ni la práctica la autorizan); 3.º, el uso es que solo el Papa dispensa de la *irregularidad* del defecto de cuerpo, cuando es considerable, y que dirije la dispensa al ordinario, á fin de que ecsamine por sí mismo, si el defecto es indispensable por una cláusula concebida en estos términos: *Committatur ordinario qui, inspectum per se ipsum et considerato diligenter dicto defectu, si talis non sit*

nec ex eo proveniat difformitas quæ scandalum generet in popvlo, aut divinis impedimentum præstet, super quo ejusdem ordinarii conscientia oneretur, cum ex eo dispenset.

Se ha observado sobre esta cláusula que si el Papa remite su dispensa al obispo, para juzgar si debe producir su efecto, inútilmente se la obtiene del Papa mas bien que del obispo; pero á esto se contesta que hay defectos que, en sí mismos, pueden causar escándalo, pero que estando cubiertos ó por el mérito de la persona que los tiene, ó por la necesidad de la Iglesia, no escandalizan, y que de estos defectos es de los que el Papa quiere y puede dispensar; que los hay tambien que en ciertas personas prudentes no son peligrosos, aunque lo sean en sí mismos, y que estos defectos son dispensables.

Corrado, conviniendo con Panormio y con el Papa Inocencio, que se debe atener uno al juicio del obispo en estas materias, dice sin embargo, que solo el Papa puede conceder dispensa de esta *irregularidad*; si fuese de otra manera, el obispo podria abusar en este punto de su autoridad (1).

IV. *Defecto de edad.* Decimos en la palabra EDAD, que el defecto de edad produce la *irregularidad*. Añadiremos dos observaciones de Gibert: 1.º, que no se ve que la Iglesia haya formado leyes sobre la edad necesaria para las órdenes antes del siglo IV, y que la ley mas antigua acerca de esto, es el cánon 4 de la distincion 78 sacada del concilio de Neocesárea, en el que se fija la edad de los presbíteros á los treinta años: 2.º, que el Papa que puede solo dispensar de los defectos de edad, no dispensa jamás de mas tiempo que de dos años, escepto á los príncipes y demás personas de elevado nacimiento.

V. *Defecto de libertad.* Gibert aplica la *irregularidad* que proviene del defecto de libertad á cuatro clases de personas: 1.º, á los esclavos: 2.º, á los curiales: 3.º, á los administradores de los bienes de otro: 4.º, á las personas casadas.

Con respecto á los esclavos no tenemos que añadir nada á lo que decimos en la palabra ESCLAVO.

En la palabra RESPONSABLE POR CUENTAS hablamos de los curiales y de su *irregularidad*, como tambien de la de los administradores de los bienes de otro, tenidos siempre por *responsables por cuentas*, hasta que las hayan dado y saldado.

(1) De dispens., lib. III, cap. 6, n. 9.

En cuanto á la *irregularidad* de los casados, véase CELIBATO, MATRIMONIO, SEPARACION.

VI. *Defecto de reputacion.* Ya hemos tratado de esta *irregularidad* en la palabra INFAMIA. Puede ser de dos maneras, de defecto y de delito; es *irregularidad ex delicto*, cuando es el crímen que produce la infamia; es *ex defectu*, cuando se ejerce una profesion vil.

VII. *Defecto del sacramento ó la bigamia.* Véase BIGAMIA.

VIII. *Defecto de lenidad.* Contribuir voluntaria y prócsimamente á un homicidio justo ó á una mutilacion tambien justa, pero violenta; tal es el defecto de lenidad que, segun el derecho canónico, constituye la *irregularidad*. *C.* 1, *dist.* 51, *c.* 24, *De homicid.*

El defecto de lenidad es una *irregularidad* diferente de la que produce el homicidio propiamente dicho, y que proviene como se ha dicho, *ex delicto*. Se incurre en ella por estas dos vias: por el ejercicio de la justicia criminal y por la profesion de las armas. Aunque hay homicidios necesarios y casuales que no hacen irregulares á los que los cometen, no se les puede llamar justos, porque únicamente son tales los que la justicia autoriza en las formas regulares; lo que vamos á decir de la *irregularidad* por falta de lenidad no tendrá, pues, nada de comun con lo que decimos en la palabra HOMICIDIO de la *irregularidad* incurrida *ex delicto*, por un individuo que mata ó mutila á otro.

En la *irregularidad* de falta de lenidad se incurre, decimos, por dos vias; por el ejercicio de la justicia criminal y por la profesion de las armas.

De esto último se ha tratado en otro lugar. Véase ARMAS.

Asi que no tenemos que hablar aqui mas que del ejercicio de la justicia con respecto á todos aquellos cuyas diferentes funciones, aunque subordinadas, concurren todas á un homicidio ó mutilacion, de donde se siga la efusion de sangre que aborrece la Iglesia: *Discite á me quia mitis sum.*

Decimos en la palabra HOMICIDIO que el juez y el soldado no estan esentos de *irregularidad* derramando la sangre por necesidad y ejerciendo la justicia de su profesion. Esta es la disposicion de los cánones 1, 2, 3, 4 y 5, de la distincion 51; cánon 29, causa 23, q. 8, c. 5, 9, *Ne cler.*, etc. Pero es necesario observar que la muerte y mutilacion de las que resulta efusion de sangre, son las únicas penas aflictivas que hacen irregulares y que por consiguiente no pueden decretar las personas eclesiásticas. *C.* 4, *De raptorib.* Véase PENAS.

Hé aqui las acciones que el derecho canónico prohibe á los eclesiásticos, como contrarias á la lenidad: ser jueces en causas criminales en que no se ha prometido con juramento dispensar gracia al criminal (*can. Sæpe principes* 23, *q.* 8); hacer ó decretar mutilaciones (*Ibid. c.* 5, *Ne cler.. etc.*); dictar ó pronunciar una sentencia de sangre (*c.* 9, *Ne cler., vel mon.*); ejecutarla, asistir á su ejecucion, escribir cartas que contengan órdenes sangrientas, ser capitan, conducir navíos, combatir y animar á ello (*Ibid.*); ejercer la parte de la cirujía que quema y corta, á no ser por caridad (*Ibid. c.* 9, *Ne cler. etc.*); castigar y herir fácilmente y por cólera (*c.* 1. *de Cler percuss.*); hacer la guerra, batirse en una disputa, y si mueren en ella, no se debe orar por ellos, ni en el santo sacrificio, ni en las demás oraciones públicas (*c.* 4, *caus.* 22 *q.* 8); llevar las armas bajo pena de deposicion, aun mas, tomarlas en una alianza, sedicion ó disputa (*c.* 5, *caus.* 23, *q.* 8, *c.* 2, *de vit. et hon.*); velar noche y dia contra los piratas que hacen incursiones (*c.* 18, *ibid.*); contribuir de cerca por el consejo á la muerte de alguno (*c.* 19, *ibid.*); matar aun en una guerra justa y ofensiva (*c.* 14, *de homicid. c.* 36, *dist.* 50).

Hemos referido estas diferentes acciones contrarias á la lenidad, solo para dar á conocer el espíritu de la Iglesia, que no hablando en la mayor parte de los testos citados mas que de los eclesiásticos, nos enseña palpablemente que estos estan mas estrechamente obligados que los seglares á guardar en su estado la mansedumbre que inspira la relijion de que tienen la felicidad de ser ministros: de manera que estas acciones, aunque prohibidas muy espresamente á los clérigos bajo pena de deposicion por algunas de ellas, no producen todas la *irregularidad*; es necesario de absoluta necesidad para la de muerte ó pena sangrienta, procurarla ó contribuir á ella voluntaria y prócsimamente.

En este mismo fundamento el mismo derecho canónico permite espresamente á los eclesiásticos llamar en su ausilio á los príncipes católicos contra los enemigos de la Iglesia (*c.* 2, *caus.* 23, *q.* 8); aconsejar, ecsortar, instar, obligar á hacer la guerra cuando es necesaria para la relijion ó para lo temporal de la Iglesia (*c.* 10, 17, 18, *caus.* 23, *q.* 8); combatir en caso de necesidad, con tal que no maten (*c.* 3, *de cler. percuss.*, *c.* 24 *de homicid.*); (Gibert ha tratado de conciliar estos cánones con el capítulo 5 *de Pœnis*, que enseña que es un gran pecado en los eclesiásticos combatir por sí mismos, aun con la distincion de la necesidad de la guerra ofensiva ó defensiva. Esta conciliacion es aplicable á lo que decimos en la palabra ARMAS, pero siempre dejará á la mente en infinidad de dudas sobre esta materia con relacion á la antigua disciplina.) Poner el pueblo sobre las armas y hacerle ir ante el enemigo, cuando son príncipes temporales (*c.* 7, 23, *q.* 8); entretener las tropas (*c.* 2, 23, *q.* 3, §. *in regesto*); delegar las causas criminales, mandar hacer justicia sobre ciertos crímenes si tienen jurisdiccion temporal (*c.* 3. *Ne cler. vel mon.*); entregar los malos al brazo secular é implorar su ausilio contra los mismos (*c.* 10, *De judic.*; *c.* 2, *De cler., excom.*); dar queja al juez seglar contra los que les hacen mal, aunque á consecuencia de esta queja debiesen ser castigados con pena de sangre, protestando no querer mas que la reparacion de la injuria recibida; matar defendiéndose, si no puede conservar su vida de otra manera (*Clem. de homicid.*); ejercer la medicina (menos por remedios sangrientos), estén ó no en las órdenes sagradas (*c.* 7 *de œtat. et qual.*); ejercer la cirujía que quema ó corta, antes de haber recibido las órdenes sagradas y despues de ello la que no quema ni corta. Véase CIRUJIA. (*c.* 9, *Ne cler. vel mon. c.* 5 *eod. c.* 29, *caus.* 23, *q.* 8); usar la pena de azotes sin efusion de sangre (*c.* 4, *De raptorib.*; *c.* 2 *De cler. percuss*). Véase AZOTES.

En cuanto á los seglares, es una regla que toda accion prohibida como contraria á la lenidad lo es tambien al eclesiástico, pero no es lo mismo de las acciones prohibidas á los eclesiásticos relativamente á los seglares. Por esto se pueden estender á los eclesiásticos los cánones que no hablan espresamente mas que de los seglares; sin embargo, cuando el cánon habla en jeneral, es aplicable á unos y otros. Asi estas palabras del cánon *Designata* 2, *dist.* 51, *si quis fidelis causas egerit, hoc est postulaverit*, las han entendido y aplicado los canonistas á toda clase de personas, que por su estado han contribuido *voluntaria y prócsimamente* en justicia, á la muerte ó pena sangrienta de alguno, bien en cualidad de juez, abogado, procurador, escribano, alguacil, ejecutor, fiscal y aun de testigo. El capítulo 2, *De homicid. in* 6.° decide que cuando no se pide la sangre del criminal de quien nos quejamos en justicia, sino que solo se quiere obtener la reparacion de la injuria recibida, no se incurre en *irregularidad*, siempre que se haga en este caso una protesta que no deje duda alguna sobre sus intenciones. Los canonistas han hecho estensiva esta regla á los testigos.

Mas para que todas estas clases de personas incurran en la *irregularidad*, no basta que se haya pronunciado la sentencia de condenacion, es necesario que se haya ejecutado, y sido su resultado

la muerte ó pena de sangre (1). Sin embargo, dice Corrado (2) que la *irregularidad* subsiste independientemente de la ejecucion, y que en este caso como en los demás, respecto á esta clase de *irregularidad*, el Papa está solo en el uso de dispensarla. Mendoza á quien cita Corrado, es de parecer que el obispo puede al menos conceder la dispensa, en el caso en que la muerte ó pena de sangre no ha tenido realmente lugar. Gibert resuelve la dificultad, diciendo en jeneral que la dispensa de la *irregularidad*, *ex defectu lenitatis*, no está reservada al Papa por ningun testo del derecho; de donde resultaría que el obispo podria dispensarla en toda clase de casos, y esto es tambien lo que queria establecer este autor, pero la práctica, como ya hemos dicho, es contraria á su opinion. Se acude ordinariamente á Roma para esta dispensa.

Ademas, el que puede dispensar de la *irregularidad* por defecto de lenidad, despues de contraida, puede tambien permitir las acciones por que se contrae, *et é converso*. El capítulo *Sententiam ne cler. vel mon.*, prohibe como se ha visto, asistir á una ejecucion de muerte ó mutilacion; pero la glosa y los canonistas han dicho que esta asistencia no producia *irregularidad*, aunque debe ser castigado el eclesiástico que contra la mansedumbre de su estado haya tenido esta curiosidad. No se habla de la ejecucion de la última pena, que es sin contradiccion irregular, aunque los que hacen el suplicio, etc., no lo sean por razon de que no contribuyen á la ejecucion sino de una manera remota.

Algunos canonistas han buscado la razon por qué se declara irregulares á los que contribuyen lejítimamente á la muerte de un hombre, como los jueces y soldados, mientras que no se considera como tales á los que han matado á alguno por accidente, en caso de una defensa lejítima, cuando estaban en su infancia ó durante el sueño. Hay algunos que dicen, para salvar esta dificultad, que es necesario distinguir, en órden á la *irregularidad* que produce el homicidio, la que proviene del crímen, y la que procede del defecto de lenidad. Es necesario, dicen, para la primera, que haya pecado mortal, lo que no se encuentra cuando el homicidio es efecto de la casualidad ó de un movimiento involuntario *(primo primo)*; en vez que para la *irregularidad* que proviene de falta de lenidad, no es necesario que se encuentre nada criminal en la accion que la produce, como se ve por la bastardía y la bigamia. Mas se podria preguntar á estos canonistas ¿por qué no se ha colocado el homicidio casual en el número de las *irregularidades* que proceden de falta de lenidad...? cuestion á que no les seria fácil responder. Y es porque parece mas natural decir que la Iglesia ha declarado irregulares á todos los que tuvieran parte en la muerte de un hombre, con designio premeditado y pleno conocimiento, bien fuese inocente la accion que dá lugar á la muerte ó criminal, porque se encuentra en uno y otro caso, una falta de lenidad en el espíritu y en la intencion; lo que no puede aplicarse á los que han matado ó mutilado á alguno por casualidad, durante el sueño ó en caso de una defensa necesaria que se hace en un primer movimiento, y sin que se tenga tiempo de reflecsionar sobre las consecuencias del acto.

(1) Van-Espen, Jure Ecclesiast. part. II, tít. X, c. 5, n, 19.
(2) Tratado de las dispensas, lib. V, c. 2.

§ IV.

IRREGULARIDADES *ex delicto*.

Cinco son las *irregularidades* que nacen del crímen, ó mas bien cinco pecados que hacen á una persona irregular, á saber: 1.°, el homicidio: 2.°, la profanacion del bautismo, recibiéndole ó confiriéndole dos veces; 3.°, la recepcion no canónica de las órdenes; 4.°, su ejercicio ilícito; y 5.°, la herejía. No entraremos aqui en el ecsámen detenido de las razones que la Iglesia ha tenido para unir la *irregularidad* á ciertos pecados mas bien que á otros; solo observaremos en jeneral que los que producen la *irregularidad* son los mas opuestos al espíritu y funciones de las órdenes.

I. *Irregularidad ex homicidio.* El homicidio comprende aqui la muerte y la mutilacion voluntaria. Sobre esto ya hemos dicho lo suficiente en la palabra HOMICIDIO; pero en cuanto á la mutilacion se distingue cuatro jéneros; tres que son *ex defectu* y uno *ex delicto*. La mutilacion que se hace por vía de guerra ó de justicia produce la *irregularidad ex defectu lenitatis* contra el que la procura: si se hace por via de pena, como este castigo es siempre infamante, el mutilado es irregular *ex defectu bonæ famæ*. Si la mutilacion es manifiesta hace, por otra parte, irregular *ex defectu corporis*; en fin si se hace sin autoridad lejítima ó sin justa causa, procede de ella la *irregularidad ex delicto mutilationis*. Esta última clase de *irregularidad*, es la que comprende siempre la *irregularidad ex defectu lenitatis*, de la que se trata. *Tot. dist.* 55.

Por mutilacion se entiende la amputacion ó al-

teracion de un miembro que tiene alguna operacion particular: *mutilatio membrorum*, *diminutio*, *detruncatio*. *C.* 6, *de Corpor. vitiat.* En materia de mutilacion sirven de regla los principios que hemos espuesto en la palabra HOMICIDIO: Gibert establece estas dos: 1.°, que la mutilacion que se hace sobre sí mismo no se diferencia de la hecha sobre otro, sino en que para llegar á ser irregular por la primera no se necesita mas, que la parte cortada sea tan considerable como lo es para llegar á serlo por la segunda. *C.* 6, 55 *dist.*; 2.°, que en cuanto á la *irregularidad* que procede del crimen de mutilacion cometido sobre sí mismo ó de hacerse mutilar ó esponerse criminalmente á un peligro evidente de serlo, lo mismo es en el derecho *mutilatione secuta* que mutilarse á sí mismo. *C.* 4, *de Corp. vitiat.* Mas si se dá el nombre de mutilacion á la amputacion de las partes que no son miembros, las hay que hacen al mutilado irregular *ex defectu corporis*, pero que no hacen que el mutilante lo sea *ex delicto mutilationis*.

El obispo puede dispensar de todas las *irregularidades* procedentes de pecados ocultos, á escepcion del homicidio voluntario. El decreto del Concilio de Trento, en este punto, se halla concebido en estos términos: «Podrán los obispos conceder »dispensas de toda clase de *irregularidades* y sus»pensiones incurridas por crímenes ocultos, escepto »el caso de homicidio voluntario, ó cuando estén »pendientes las instancias en algun tribunal de ju»risdiccion contenciosa» (1). Es necesario observar aqui que la mutilacion no está comprendida en la escepcion que hace el concilio del homicidio voluntario del que solo el Papa puede dispensar pero no lo ejecuta jamás, segun Fagnan (2). Mas la penitenciaría concede dispensa algunas veces, bajo una dura penitencia á los sacerdotes que han tenido la desgracia de cometer este crimen cuando no pueden abstenerse de sus funciones, sin que se sospeche de él.

Cuando concede el Papa una dispensa para homicidio, dirije siempre su comision al obispo en estos términos: «Et committatur ordinario qui veris »existentibus prænarratis, oratorum imposita si »aliqua pœnitentia salutari, et attenta pace, ut »præfatur, habita, absolvat secumque dummodo »ad id reperiatur idoneus, vitæque ac morum pro»bitas, ac alia virtutum merita, sibi alias suffra»gentur, nec aliud canonicum ei obsistat, ad be»neficia simplicia, nullumque sacrum ordinem an»nexum habentia, ac quatuor minores tantum dis»penset pro suo arbitrio, et parito prius judicato.»

II. *Reiteracion del bautismo.* El sacramento del bautismo imprime en los que le han recibido un cárácter indeleble, y no es permitido reiterarle, á no ser que se dude si se ha conferido, ó si al hacerlo se ha seguido la forma prescripta por la Iglesia. Fuera de estos casos, si se reitera el bautismo hace irregular al que le ha recibido segunda vez, aun sin saber que habia sido ya bautizado. *Can. Qui bis de Consecrat. dist.* 4. El que le confiere segunda vez, no teniendo motivo de dudar que se hubiese observado todo lo necesario para la validez del primer bautismo que le es conocido, incurre en la *irregularidad*, lo mismo que los clérigos que asisten á esta ceremonia. *C. ex litterarum.* Es un crímen tan enorme la reiteracion del bautismo, que se llama en el derecho *res nefanda*, *immanissimum scelus*. *C.* 106, 117, 218 *de Consecrat.*, *dist.* 4. Estos cánones enseñan que los que con conocimiento de causa, reciben dos veces el bautismo, crucifican de nuevo á Jesucristo. No hay que admirarse de que semejante crímen produzca la *irregularidad*; mas en el dia es menos frecuente que lo era antiguamente durante el furor de la herejía de los donatistas. No puede recaer mas que sobre tres clases de personas: el baptizante, el clérigo que le sirve, y el bautizado. Se ha observado que el derecho canónico no habla del baptizante y que solo por una estension justa y necesaria se le ha aplicado lo que dice del clérigo.

Cuando es pública la reiteracion del bautismo solo el Papa puede dispensar de la *irregularidad* que produce, pero si es oculta, puede el obispo, por una consecuencia necesaria del c. 6, de la sesion XXIV del Concilio de Trento ya referido.

Por lo demas no se incurre en *irregularidad* por recibir dos veces la confirmacion ó el órden ó por consagrar de nuevo una hostia que lo estuviera ya, porque estos casos no están espresados en ninguna parte del derecho, pero seria uno irregular, si sin necesidad se hiciese bautizar por un hereje declarado. *C.* 17, *caus.* 1, *q.* 1, *in. fin.*

III. *Irregularidad procedente de la recepcion no canónica de las órdenes.* No podriamos llenar mejor la materia de este articulo, que indicando con Gibert los casos en que es cierto que se incurre en la *irregularidad* por la recepcion no canónica de las órdenes, y aquellos en que no lo es que se incurra en ella por la misma via, y los en que no se puede dudar que no se haya incurrido en la *irregularidad*.

(1) Sess. XXIV, cap. 6, *de Reformat.*
(2) Sobre el capítulo Henricus de cleric. pugnant. in duell., n. 32.

Es positivo que se hace uno irregular:

1.° Si habiendo prohibido el obispo bajo pena de escomunion presentarse á la ordenacion sin haber sido admitido antes, sucede que recibe un diácono el presbiterado sin haber sido anteriormente ecsaminado y aprobado para esta órden. *C.* 1, *De eo qui furtive etc.*

2.° El clérigo que habiendo recibido las órdenes menores, toma tambien el mismo dia el subdiaconado sin haber sido aprobado antes para ellos. *C.* 2, *De eo qui furtive*, *etc.*

3.° Si habiendo prohibido un obispo bajo pena de escomunion recibir dos órdenes en la misma ordenacion, los clérigos constituidos en las menores recibiesen el subdiaconado y diaconado. *C.* 3, *eod.*

4.° El hombre casado que, durante un matrimonio consumado ó no consumado, reciba una órden sagrada sin el consentimiento de su mujer y sin las demas condiciones prescritas por los cánones. *C.* 4, *caus.* 9, *q.* 1; *Extravag. de vot. vel vot. redemp.*

5.° El que reciba las órdenes de un obispo católico que sabe está escomulgado. *C.* 4, *caus.* 5, *q.* 1; *cap.* 1, *De ordin*; *ab eo*, *etc.*

Es cierto que no se incurre en la *irregularidad*: 1.°, recibiendo las órdenes antes de la edad prescrita por los cánones, se incurre solamente en la suspension de estas órdenes hasta no cumplir la edad que falta. *C.* 14, *De temp. ordin.*; *c.* 2, *De ætat. et qualit.*

2.° Todo individuo que recibe las órdenes de otro obispo que del suyo sin el consentimiento de este último, está suspenso de las órdenes asi recibidas, mientras quiera su obispo. *C.* 1, 3, *dist.* 71, *c.* 1, 6, *caus.* 9, *q.* 2 (1). Véase DIMISORIAS.

3.° Segun Urbano III, cuando se reciben las órdenes fuera del tiempo prescrito, se incurre en la suspension de las recibidas, mientras el Papa lo tenga por conveniente. Segun Alejandro III deberia ser depuesto, es decir, privado de la categoria y uso de estas órdenes. Segun Gregorio IX, la absolucion de la suspension puede darla el obispo, con la condicion de que no la concederá sino despues que haya sido espiada la falta por una penitencia conveniente. *C.* 8, *De temp. ordin.*; *c.* 16, *eod.*

4.° El que recibe dos órdenes sagradas en un dia, queda suspenso de ellas hasta disposicion del Papa. Que si por los capítulos 2, 3, *De eo qui furtive*, no puede ejercer las órdenes recibidas, ni ascender á las demas, es porque este crímen está unido á otro que constituye la *irregularidad. C.* 15, *De temp. ordin.*

5.° Segun el derecho antiguo, si sabiendo que un obispo es simoniaco, se reciben de él las órdenes, se está privado para siempre del ejercicio de ellas y del rango á que elevan, y por consiguiente esta falta se castiga tan severamente como la simonia por la cual se reciben las órdenes: se puede juzgar de esto por los cánones citados despues. Segun el nuevo derecho, el que recibe las órdenes por simonia queda suspenso solamente de las recibidas (*Extravag. de simon.*), asi *á majori*, aquellos cuya falta es menor, no deben ser mas que suspensos. *C.* 13, *De temp. ordin.*; *c.* 107, 108, 109, *caus.* 1, *q.* 11.

6.° Cuando un clérigo constituido en las órdenes abandona la fé católica para abrazar la herejía, y recibe de un obispo hereje las órdenes que ya tiene ú otras, solo se admite á la comunion lega á su vuelta á la Iglesia. *C.* 6, *de Apostat.*

7.° El monje que, habiendo dejado el hábito de relijion, recibe en este estado alguna órden sagrada, no puede ejercerla sin dispensa del Papa. *C.* 13, 14, *dist.* 23.

8.° Si se recibe el diaconado ó presbiterado de un obispo que impone solamente las manos y hace decir las oraciones á un presbítero, no se goza de lo que se ha recibido mal. *C.* 1, 2, *dist.* 70.

No es cierto que se incurre en *irregularidad*: 1.°, cuando se está ligado con censuras. *C.* 32, *De sentent. excom.*

2.° Cuando sabiendo ó pudiendo saber que un obispo ha renunciado la dignidad episcopal, se reciben de él las órdenes sagradas. *C.* 1, *De ordin. ad episcop. etc.*

3.° Recibiendo las órdenes mayores antes que las menores. Los testos que castigan la promocion *per saltum* no hablan mas que de la que versa acerca de las órdenes mayores. *C.* 1, *dist.* 59; *c.* 1, *De promot. per saltum promot.*

4.° Recibiendo por neglijencia la orden superior antes que la inferior, aun entre las mayores. *C.* 1, *dist.* 52; *c.* 1, *De cler. per saltum*, *etc.*

IV. *Irregularidad que procede del ejercicio ilícito de las órdenes.* Se ejercen ilícitamente las órdenes cuando se hace uso de las que no se tienen ó se está ligado con censuras.

El capítulo primero *De Cler. non ordin. min.* está terminante sobre la primera parte de esta proposicion: *Si quis baptizaverit*, *aut aliquod divinum officium exercuerit non ordinatus*, *propter temeritatem abjiciatur de ecclesia*, *et numquam ordinetur.* Por

(1) Sess. XIV, c. 8, concil. trid.

las palabras *Si quis* debe entenderse aquí toda clase de personas, y con respecto al bautismo cuya colacion no es una funcion propia de orden alguna, puesto que todos pueden conferirle en caso de necesidad, es necesario entender aquí la decretal en el sentido del que bautiza solemnemente con los ornamentos y ceremonias prescritas por los cánones.

El capítulo segundo del título citado, habla del diácono que ha celebrado misa, y lo declara irregular para el presbiterado y suspenso para el diaconado y beneficios que tenia.

2.° En cuanto á la violacion de las censuras, no hay duda alguna que se incurre en la *irregularidad* violando por el ejercicio de las órdenes la escomunion mayor, la suspension y el entredicho, bien sea pública ú oculta la censura. Pero no constituye *irregularidad* la violacion de la escomunion menor; y aun hay motivo para creer, dice Gibert, que solo hace irregular la violacion de las censuras, por el ejercicio de las órdenes mayores.

Los testos en que se funda la *irregularidad* de la violacion de la escomunion, son el can. 6, caus. 1, q. 3 y los capítulos 4, 5, 6 y 7, §. *Quæsivistis*, c. 10, *De cler. excom. vel depos.*; en cuanto á la suspension el c. 9, *De cler. excom.*, c. 1, *De sent. et re jud. in* 6.°; c. 1, *De sent. excom. in* 6.°; respecto al entredicho el c. 1, *de Postul.*, c. 18, 20; *De sent. excom. in* 6.° Véase ENTREDICHO, SUSPENSION, ESCOMUNION. Ninguno incurre en *irregularidad* haciendo violar las censuras por medio de otros.

El obispo dispensa de la *irregularidad* de la violacion de las censuras cuando es oculta, y el Papa cuando es pública, segun la regla ordinaria, lo mismo que de la recepcion no canónica de las órdenes.

V. *Irregularidad que proviene de herejía.* Se incurre en la *irregularidad* por razon de herejía, de cuatro modos:

1.° Por un pecado que hace perder la fé, como la herejía, la apostasía y el cisma acompañado de herejía. *C.* 32, *dist.* 50; *c.* 13, *de Hær. in* 6.°; *c.* 30, 32, *caus.* 24, *q.* 3.

2.° Favoreciendo á los que pecan de este modo ya recibiéndolos en su casa, en sus posesiones, ó protejiéndolos de otra manera. *C.* 8, *de Hæret.*, *c.* 2, §. *Hæretici*, *eod. in* 6.°, *c.* 13 *eod.*

3.° Proviniendo de alguno de los que han muerto en esta *irregularidad*. Si la madre era hereje, solo son irregulares los hijos en el primer grado; si es el padre, se estenderá la *irregularidad* hasta los nietos, pero no mas allá. *C.* 2, 13, 25, *de Hæret. in* 6.° El hijo mismo de un judío, ó pagano, no es irregular, porque el derecho no habla de él; como tampoco lo seria el hijo del hereje que se convirtiese antes de su muerte. Véase HEREJE.

4.° Adquiriendo beneficios por recomendacion de los herejes. Si nos es desconocida la herejía de los que nos valemos para procurar los beneficios, solo se queda privado de ellos *ipso facto*; pero si se conoce queda uno inhábil para obtener otros. *C.* 2, *de Hæret in* 6.°

§ V.

¿POR QUÉ VIAS ACABA LA IRREGULARIDAD?

La *irregularidad* acaba por dos vias jenerales: 1.°, por dispensa; 2.°, por cesacion del defecto. La *irregularidad ex delicto* no concluye sino por la dispensa. La *irregularidad ex defectu* concluye tambien algunas veces por la profesion relijiosa.

Es evidente que hay *irregularidades* que terminan por la cesacion del defecto de que provienen cesando la causa debe cesar el efecto. Así el ignorante que adquiere la ciencia requerida, el esclavo que recobra la libertad, los administradores que han dado sus cuentas, los neófitos que han sido probados, los demasiado jóvenes que han llegado á la edad prescrita, el infame que ha hecho una penitencia conveniente, los leprosos, epilépticos y dementes que han sanado; el bastardo que es lejitimado ó se hace relijioso, dejan de ser irregulares. *C.* 11, *de nunc.*; *c.* 1, *de servit.*; *c.* 1, *de oblig. ad rat.*; *c.* 6, *de dist.* 61; *c.* 14, *de Temp.*; *c.* 2, *de ætat. et qual.*; *c.* 18, *et seq. dist.* 50; *c.* 1, *caus.* 7, *q.* 2; *c.* 6, *Qui filii*, etc. Véase cada una de estas palabras en su lugar respectivo.

El Papa, el legado, el obispo y el abad son los que pueden conceder dispensas para la *irregularidad*. El Papa puede dispensar de la *irregularidad*, en todo caso dispensable; solo él tiene semejante potestad. *Secundum plenitudinem potestatis de jure possumus supra jus dispensare. C.* 4, *de concess. præb.*

El legado puede dispensar de la *irregularidad* en todos los casos no reservados al Papa, lo mismo que el obispo. *C.* 2, *de offic. leg. in* 6.°

El abad puede sin privilejio particular dispensar de la *irregularidad*, fuera de los casos espresamente permitidos por el derecho, por ejemplo, si uno se hace relijioso despues de haber recibido temerariamente el subdiaconado y las órdenes menores en el mismo dia. (*C.* 2, *de eo qui furt.*,) ó despues de haber matado á alguno por accidente. *C.* 4, *de hom.*

Cuando un obispo dispensa de una *irregularidad* sirve su dispensa, no solo para el foro de la conciencia, sino tambien para el foro esterno, con tal que el que la reciba esté en estado de manifestarla.

Los capítulos de las catedrales, que suceden en la jurisdiccion del obispo durante la *vacante de la sede*, pueden dispensar igualmente las *irregularidades* que proceden de un crímen secreto y oculto, segun la doctrina de Honorio III. *Cap. His quæ, de majorit. et obet.*; pero no pueden usar de este derecho, mas que por sus vicarios jenerales á quienes pertenece solamente conceder esta dispensa.

Es buena una dispensa de *irregularidad* cualesquiera que sean los términos en que esté concebida, con tal que espresen distintamente cuál es aquella de que libra. No habiendo determinado el derecho la forma de esta clase de dispensa, puede el superior servirse de las palabras que quiera, con tal que espresen distintamente la *irregularidad* de que releva.

De cualquiera parte que venga la dispensa de la *irregularidad*, no debe concederse mas que por el bien de la Iglesia; pero se presume que lo ha sido, cuando el que podia concederla ha dispensado al irregular, cuya *irregularidad* le era conocida una gracia incompatible con ella.

§ VI.

IRREGULARIDADES DEROGADAS.

Gibert habla de las *irregularidades* abrogadas; son las que proceden de la simonia, del estudio de la jurisprudencia, de la medicina, y del concubinato público de los eclesiásticos. El cánon 16 de la distincion 33, que prohibe promover á las órdenes á los que han conocido prostitutas, puede entenderse tambien de la bigamia interpretativa; pero se han quitado acerca de esto todas las dudas, quitando la *irregularidad* de concubinato. Véase BIGAMIA, CONCUBINATO, CLÉRIGO.

IRRITO. Voz muy usada en el derecho canónico que significa nulo, inválido, que no tiene fuerza ni obligacion.

IRRITANTE. Lo mismo que irrito; una cláusula ó decreto *irritante* anula cualquiera otra disposicion que le es contraria. Véase DECRETO IRRITANTE.

J

JACOBINOS. Asi se llamaban en Francia los hermanos predicadores ó dominicos, porque habian adquirido en París el año 1218, la casa de Santiago (Jacobo) para el primer establecimiento de su órden en aquella capital. Véase ORDENES RELIJIOSAS, DOMINICO.

JEN

JENERALES DE LAS ORDENES RELIJIOSAS. El *jeneral* de una órden relijiosa es el superior mas elevado en dignidad y poder de toda ella: *Generalis dicitur, qui omnibus suæ religionis præest.* En otro tiempo no se conocia el nombre ni aun la clase de *jeneral* en las órdenes relijiosas, como decimos en el artículo ABAD: y únicamente se usaba la palabra abad hasta la primera reforma del órden cluniacense, que redujo diferentes monasterios independientes á una sola congregacion presidida por un superior *jeneral*. En lo sucesivo, aunque la palabra abad ha continuado usándose en algunas órdenes, no por eso se ha dejado de dar en ellas el nombre de abad *jeneral* al superior de toda la órden. Con respecto á las órdenes mendicantes y otras en que no se usa la palabra abad, los *jenerales* son, segun dicen estos relijiosos, los patriarcas de la jerarquía regular: los atribuyen derechos y honores que no podemos referir aquí, sin repetir casi todo lo que decimos en la palabra ABAD, y que puede aplicarse á todos los superiores regulares. Solamente advertiremos:

1.° Con respecto á sus prerogativas y elecciones; que los *jenerales* preceden á los abades particulares en los concilios en que tienen voto decisivo; que preceden tambien á los vicarios de otros *jenerales* de órdenes mas antiguas, que si estuviesen presentes tendrian la preferencia. Casi todos los *jenerales* son confirmados por su misma eleccion. Véase ABAD. Los estatutos de cada órden prescriben las cualidades que deben tener los *jenerales* para ser elejidos tales, independientemente de las reglas jenerales establecidas en la palabra ABAD; otro tanto debemos decir de la forma de su eleccion. Se cree que los *jenerales* no están comprendidos en las disposiciones penales de los cánones, estatutos ó constituciones, asi como

los obispos, si no se hace especial mencion de ellos, y que no pueden ser perseguidos ni castigados aun por el mismo capítulo jeneral, sin permiso del Papa que es su juez natural. Las causas de deposicion del *jeneral* son en ciertas órdenes las siguientes: *Si transgrediatur publice regulam, si sit notorie criminosus: si sit notabiliter negligens in officio suo; si sit incorrigibilis in suis defectibus; si sit senior.* Estos son los estatutos de los carmelitas descalzos.

2.° La autoridad de los *jenerales* ha sido muy ecsajerada por los relijiosos que de ella han escrito. Hé aqui en compendio los poderes que les atribuyen: desde luego distinguen en un *jeneral* lo que se puede distinguir en cualquiera otro superior de regulares, á saber: la potestad de dominio y la de jurisdiccion, sin hablar de la potestad económica que tienen respecto á lo temporal y que corresponde mas especialmente á los abades ó superiores particulares de cada monasterio. Véase ABAD, SUPERIOR.

La potestad de dominio proviene del voto de obediencia, véase VOTO, OBEDIENCIA, y la de jurisdiccion se refiere al estado y gobierno de la órden en jeneral y de los miembros que la componen en particular. Esta potestad que los cánones les dan como superiores de los relijiosos, véase ABAD, es muy estensa por los privilejios que se les han concedido. Los *jenerales* no tienen lo que se llama plena potestad, *plena potestas*, porque esta únicamente corresponde al Papa; pero tienen, segun dicen los autores citados, *plenum jus*, esto es, que si no pueden juzgar absolutamente, *remota apellatione*, tienen una especie de jurisdiccion que se divide en directiva ó directa, correctiva ó coactiva, absolutiva y dispensativa.

El poder ó potestad económica respecto á lo temporal, hemos dicho ya que pertenece mas particularmente á los abades ó superiores de cada monasterio. Véase ABAD, SUPERIOR.

La jurisdiccion directiva es aquella que ejercen sobre los relijiosos y á la que están sujetos en conciencia en fuerza de sus votos. En virtud de esta jurisdiccion pueden los *jenerales* decretar disposiciones que obliguen á los relijiosos en conciencia, con tal que no sean contra la regla ó la hagan mas austera. Por esta misma jurisdiccion, pueden formar nuevas provincias, y establecer provinciales, si esto no les está prohibido por los estatutos de su órden; pueden trasladar los relijiosos de una provincia á otra, pero con causa justa. No pueden enviarlos á las misiones peligrosas, como no haya relijioso que habiéndose obligado á ello por sus votos no puedan rehusarlo. No pueden ecsimir á un relijioso de la potestad de su superior inmediato, como prior ó provincial; este poder está reservado al Papa. A los *jenerales* pertenece el derecho de distribuir los beneficios y empleos monásticos de su órden; y deben hacer esto sin aceptacion de personas ni deferencia á solicitacion ninguna. Tienen tambien el derecho de interpretar los estatutos, constituciones, indultos, gracias y privilejios de la órden, *non doctrinaliter*, *sed jure privilegiorum.* Los *jenerales* y aun los provinciales pueden comunicar á los bienhechores de su órden el mérito de las induljencias y oraciones de ella. Un *jeneral* no puede trasladar á un provincial de una provincia á otra sin espreso permiso del Papa, á no ser que el provincial no fuese electivo, sino manual: puede designar entre los relijiosos aprobados por el ordinario, los que han de abrir las cartas selladas de la sagrada penitenciaría. Los *jenerales* no pueden abandonar ningun monasterio ni consentir que otros se apoderen de él, sin especial permiso del Papa. Tampoco pueden mandar á los relijiosos que acepten un obispado ó cualquiera otra dignidad. Si los provinciales son manuales, y como tales, nombrados por el *jeneral*, debe elejirlos de entre los de la misma provincia: y si no observa esta regla y envia un estranjero, cuando esto no es por falta de sujetos capaces y dignos en la provincia, tiene esta un justo motivo de apelacion y de queja. El *jeneral* no puede admitir un novicio y ponerle en un convento de que ha sido desechado por acuerdo de la comunidad del mismo. Véase NOVICIO.

La potestad coercitiva de los *jenerales* es consecuencia necesaria de la precedente, porque es imposible obtener ventaja alguna de las reglas mas sábias, si no se puede obligar á aquellos que á ellas están sujetos, con otro castigo mas sensible que el que aguarda á los culpables en la otra vida; y con arreglo á este principio, los superiores de los relijiosos ejercen sobre sus súbditos una autoridad que produce inmediatamente el voto de obediencia y despues el derecho de jurisdiccion eclesiástica.

Con relacion á los votos, un superior regular deberá ejercer siempre su autoridad con mucha dulzura, *modo paternitatis:* nada tenemos que añadir sobre esto á lo que decimos en el artículo ABAD. Respecto á la jurisdiccion eclesiástica, la potestad coercitiva de los *jenerales* puede ejercerse en casos graves, con las penas que decimos en la palabra PENA. Por derecho comun, los *jenerales* tie-

nen respecto á esto el mismo poder que los obispos á no ser que su regla lo disponga de otro modo. Pueden los *jenerales* prohibir el confesar á sus súbditos, aunque esten aprobados por el ordinario; deben tambien visitar por sí mismos ó por medio de delegados, las provincias y casas de la órden, y en el curso de su visita, disponer, ordenar y castigar segun la necesidad y ecsijencia de los diferentes casos. Véase VISITA.

Un *jeneral* no puede quitar á un relijioso á su arbitrio y sin causa justa el cargo con que está revestido ya sea electivo ó manual, y únicamente puede, por el bien comun, limitar el ejercicio de su autoridad. Tambien puede, por justos motivos, llamar á sí el conocimiento de cualquier negocio que ventilen los prelados inferiores, si es que la regla no se opone á ello. Deben enterarse los *jenerales* del estado y necesidades de los conventos, asi como de la observancia de la regla; deben evitar los partidos, discordias y bandos; y por último todos los malos efectos de la ambicion que se dejan sentir algunas veces con gran escándalo de los fieles. Si bien les es permitido disimular ciertas faltas, para evitar mayores males, no deben jamás dejar impunes á los autores de estas, que son las mas contrarias al estado relijioso y á la paz que debe ser su inseparable compañera.

La potestad dispensativa de los *jenerales* consiste en poder dispensar á los relijiosos de su órden en todos los casos y por las mismas razones que el obispo puede hacerlo á los seculares segun el Concilio de Trento, á no ser que los estatutos de la órden restrinjiesen esta mácsima. Lo mismo debe entenderse con respecto á la potestad de absolver de las censuras y casos reservados.

Por último, los *jenerales*, en cada órden, tienen mas ó menos derechos y potestad, segun las constituciones y la misma regla. Véase ABAD.

JER

JERARQUIA. Está formada de dos palabras griegas que significan santo principado, y convenientemente se ha aplicado en la Iglesia al sagrado principado instituido por Jesucristo. Consiste en un órden de personas consagradas á Dios que en todos sus varios grados de poder y categoría concurren á la observancia de la ley de Dios y mayor gloria de su nombre.

Considerada como principado la *jerarquia* eclesiástica, comprende la potestad de órden y de jurisdiccion; considerada como órden representa una maravillosa serie de ministros que por sus variadas funciones forman esa hermosa Iglesia que la Escritura compara á un ejército ordenado en batalla (1). En ella se vé la subordinacion de los ministros entre sí y la variedad de sus funciones, de donde nace una concordia y union que forma el caracter verdadero y distintivo de la Iglesia de Dios. Hé aquí cómo se espresan dos cánones del Decreto sobre estos dos objetos:

«Singula ecclesiastici juris officia singulis quibusque personis singulatim committi jubemus. »Sicut enim in uno corpore multa membra habemus, omnia autem membra non eumdem actum »habent: ita in Ecclesiæ corpore secundum veridicam Pauli sententiam, uno eodemque spiritu alii »conferendum est hoc officium, alii committendum »est illud: neque uni, quantumlibet exercitatæ »personæ uno tempore duarum rerum officia committenda sunt; quia si totum corpus est oculus, »ubi auditus? Sicut enim varietas membrorum per »diversa officia et robur corporis servat, et pulchritudinem repræsentat: ita varietas personarum »per diversa nihil ominus officia distributa et fortitudinem et venustatem sanctæ Dei Ecclesiæ manifestat. Et sicut indecorum est, ut in corpore humanum alterum membrum alterius fungatur officio »ita nimirum noxium, simulque turpissimum, si »singula rerum ministeria personis totidem non »fuerint distributa. *C.* 1, *dist.* 89.

»Ad hoc dispensationis divinæ provisio gradus »diversos et ordines constituit esse distinctos, ut »dum reverentiam minores potioribus exhiberent »et potiores minoribus dilectionem impenderent, »vera concordia fieret, et ex diversitate contextio »et recte officiorum geretur administratio singulorum. Neque enim universitas alia poterat ratione »subsistere, nisi hujusmodi magnus cum differentiæ ordo servaret. Quia vero quæque creatura in »una eademque qualitate gubernari, vel vivere non »potest: cœlestium militiarum exemplar nos instruit; quia dum sunt angeli, et sunt archangeli, »liquet quia non sunt æquales, sed in potestate et »ordine (sicut nostri) differt alter ab altero.» *C. ult. ead. dist.*

»Si alguno dijere que en la Iglesia católica no hay *jerarquia* establecida por Dios, compuesta de obispos, presbíteros y ministros, sea escomulgado» (2).

Como en la Iglesia hay dos potestades, una de

---

(1) Cantic. cap. V.; I Corinth. cap. XII; Eph. cap. III; Trid. Sess. XXIII, cap. IV.
(2) Concilio de Trento, Ses. XXIII, can. 6.

órden y otra de jurisdiccion, hay tambien dos *jerarquías* de órden y jurisdiccion.

La primera fue establecida para formar el cuerpo de Jesucristo en conmemoracion de su última cena, y santificar á los fieles interiormente por la participacion del sacramento de la Eucaristía. Esta *jerarquía* se compone de clérigos de órdenes menores y mayores; es de institucion divina.

La segunda ó *jerarquía* de jurisdiccion, ha sido establecida para el gobierno y direccion de los fieles y proporcionarles una especie de santificacion esterior; se compone del Papa, de los patriarcas, primados, metropolitanos ó arzobispos, obispos y demas prelados de la Iglesia; es de institucion eclesiástica.

La *jerarquía* de órden se diferencia de la de jurisdiccion:

1.° En que la primera tiende á santificar y elevar á los fieles á una vida espiritual, por la predicacion del Evanjelio y administracion de los sacramentos; en vez de que la segunda tiende á justificarlos por el gobierno eclesiástico.

2.° La *jerarquía* de órden no atribuye jurisdiccion, sino que solo concede el poder de ejecutar las funciones eclesiásticas y administrar los sacramentos; en lugar de que la otra atribuye jurisdiccion, y por consiguiente el derecho de hacer cánones concernientes á la fé y disciplina eclesiástica, y de castigar á los rebeldes con penas análogas á su poder. Y en efecto, siendo la principal funcion de los ministros de la Iglesia el conducir á los hombres al conocimiento y culto de Dios, y no pudiéndose conseguir esto sin alguna jurisdiccion, hay necesidad de reglas, leyes y ministros que tengan poder de hacerlas ejecutar, y de atraer por penas lejítimas á los que se separen del verdadero camino.

3.° La *jerarquía* de órden pertenece á todos los sacerdotes y clérigos, cada uno en la estension de su poder; en vez de que la de jurisdiccion que es propiamente *jerarquía*, no es propia sino de los obispos y demás prelados; así que la *jerarquía* de órden subsiste con mucha frecuencia sin la de jurisdiccion, en lugar de que esta última no puede hallarse nunca sin la primera, pues la supone y es como su fundamento.

4.° En la *jerarquía* de órden se tiene consideracion al caracter sacerdotal; en lugar de que en la de jurisdiccion solo se atiende á los grados. Sobre esto debemos observar, que aunque las palabras órden y grado se tomen muchas veces en la misma significacion, no obstante, en su verdadera acepcion se dice órden del oficio eclesiástico anejo á cada clérigo, segun la órden del clericato que se le haya conferido; en vez de que por la palabra grado se entiende el rango y categoría de la jurisdiccion aneja á las prelacías eclesiásticas. De modo que el obispo, en cuanto al carácter, es absolutamente igual al arzobispo, primado etc. Lo mismo sucede con el simple presbítero, con respecto al provisor vicario, dean, párroco, etc., y bajo este aspecto el simple presbítero es superior al cardenal diácono, etc.; pero con relacion á la jurisdiccion, el vicario jeneral es superior al párroco, cuyo poder eclesiástico se limita á la direccion de una parroquia, como cura de ella; y el cardenal aunque no esté constituido en las órdenes sagradas, es superior al obispo, sobre todo si se halla investido con el título de legado; pero en la mayor parte de casos esta solo es una *jerarquía* de honor.

Las dos *jerarquías* de órden y jurisdiccion tienen de comun que proceden de la misma causa y oríjen, de modo que un lego y aun un relijioso, no estando considerado como clérigo, no podria incluirse en ninguna de estas *jerarquías*.

Tambien ha pasado al órden civil la palabra *jerarquía*, para espresar política y administrativamente la gradacion de poderes.

El título de JERARCA se ha dado algunas veces al Papa y aun á cualquier prelado; entonces se emplea en el sentido de *príncipe sagrado* ó *jefe espiritual*.

Algunas veces el mismo Papa se da este título (1).

No hemos colocado en los grados de la *jerarquía* de jurisdiccion tal como ecsiste en el dia á los patriarcas, dignidad establecida principalmente en la Iglesia de Oriente, y que entre los católicos casi no ha sido mas que un título de honor, desde el cisma de Focio: los Papas la dieron como los demás obispados *in partibus infidelium*. Pueden compararse los primados á los patriarcas orientales. Si algunas comuniones griegas reunidas á la romana adornaron

---

(1) En una carta autógrafa escrita por Pio VII á Napoleon el 24 de marzo de 1813 le dice: ¿«como podeis admitir semejante decreto subversivo de la constitucion divina de la Iglesia, que ha establecido el primado de San Pedro y de sus sucesores, como lo es evidentemente el que somete nuestra potestad á la del metropolitano, y permite á este instituir á los obispos nombrados, que en su sabiduria y diversas circunstancias no haya creido hacerlo el soberano Pontífice, siendo así juez y reformador de la conducta del SUPREMO JERARCA el que le es inferior en *jerarquía* y le debe sumision y obediencia?

á los principales obispos con este título, no se debe deducir de esto que reemplacen en la *jerarquía* eclesiástica á los antiguos patriarcas de Constantinopla, Jerusalen, Antioquia y Alejandría. Véase PATRIARCA, PROVINCIAS ECLESIÁSTICAS. Sin embargo, se cuentan tres patriarcas que asistieron al Concilio de Trento y que precedieron á los arzobispos; pero puede decirse que esta es una preferencia de honor y no de jurisdiccion. No obstante, en España tenemos el *Patriarca de las Indias* instituido por Felipe III y aprobado por Paulo V, despues de conquistadas las Indias á los infieles, el que es pro-capellan mayor, primer limosnero del Rey, vicario jeneral castrense, etc. etc. Véase PARIARCA.

Lo mismo sucede con los cardenales que por eminente que sea el rango y categoría que tengan en la Iglesia, no obstante no forman un grado de la *jerarquía* de jurisdiccion eclesiástica. Los honores y prerogativas de que disfrutan, no tienen absolutamente ninguna relacion con ella. En Roma los cardenales son los primeros despues del soberano pontífice, forman su senado y solo ellos tienen derecho de elejirlo, pero no representan nada en la *jerarquía* de órden y jurisdiccion, si no se hallan investidos del carácter episcopal ó sacerdotal.

Tambien quisieron los regulares, no solo formar uno de los grados de la *jerarquía* eclesiástica, sino el ser la parte mas noble de él. No considerándolos mas que como monjes ó relijiosos, están bajo la *jerarquía*; y no pueden hallarse en la de órden sino como presbíteros, pero de ningun modo en la de jurisdiccion. Pueden verse sobre esto las censuras del clero de Francia y de la facultad de Teolojía de París en las *Memorias del clero*, tomo I, páj. 588 y siguientes.

JES

JESUITAS. Son los individuos de la *compañía de Jesus.*

§ I.

INSTITUCION Y SUPRESION DE LA COMPAÑIA DE JESUS.

La órden de *jesuitas* fué fundada por San Ignacio de Loyola, caballero español, para instruir á los ignorantes, convertir á los infieles y defender la fé católica contra los herejes. Es conocida bajo el nombre de *sociedad* ó *compañía de Jesus.* Fué aprobada ó mas bien instituida por Paulo III el 27 de setiembre de 1540 por la bula *Regimini militantis Ecclesiæ*, y confirmada por muchos Pontífices posteriores. Su instituto fue declarado *piadoso* por el Concilio de Trento en estos términos: «Sin embar»go, por esta disposicion, el santo concilio no in»tenta variar nada la relijion de los clérigos de la »*compañía de Jesus*, ni impedir que presten servicio »á nuestro Señor, y á su Iglesia conforme á su *pia»doso* instituto aprobado por la Santa Sede apostólica» (1). Este instituto aprobado por veinte pontífices, fué suprimido por un breve de Clemente XIV de 21 de julio de 1773, que empieza por las palabras *Dominus ac redemptor noster.*

No entra en nuestro plan hacer la historia de la supresion de esta célebre órden; mas debemos hacer mencion de un documento auténtico redactado integro por el duque de Choiseul, firmado por este primer ministro de Luis XV con fecha de 26 de agosto de 1769, y dirijido al cardenal de Bernís encargado de negocios de la corte de Francia en Roma. Este documento se encuentra en *la Historia del Papa Leon XII* por el caballero Artaud de Montor. La trama de esta tenebrosa conspiracion, en que el gabinete de Versailles representó el triste papel de solicitar en comun con la España y Portugal la supresion de los *jesuitas*, aparece entera en esta carta preciosa, improvisada por el ministro sin contar con las secciones, y destinada á permanecer confidencial; y lo que el duque de Choiseul, uno de los principales ajentes y poseedor de los secretos de la negociacion, no dice en ella, lo deja entrever claramente. Dando luz á este documento el historiador de Pio VII y de Leon XII, ha escusado á Clemente XIV *en lo que puede serlo*, dice el mismo Artaud, *antes de la consumacion de su acto de debilidad.* Cada una de las tres cortes tiene bajo la pluma del duque de Choiseul la justa parte que la corresponde en la provocacion á este acto; se ve que Clemente XIV habia prometido solamente *ecsaminar* con atencion; queria contar para ello con todos los soberanos de Europa estraños al negocio; el duque de Choiseul conocia las disposiciones de estos príncipes contrarias á la destruccion pedida; pero se creia en Versailles que Luis XV debia ser complaciente con su primo Cárlos III, y el rey de España *tenia en el corazon la aversion mas viva á los jesuitas*, mientras que Portugal se mostraba menos ardiente en perseguirlos. Con tan gran fondo de verdad hace evidente el historiador que es necesario tener en que apoyarse, para formar un juicio imparcial sobre esta grave cuestion, controvertida tan frecuentemente con ignorancia de los hechos.

---

(1) Sess. XXV, c. 16, *de Reformat.*

§ II.

RESTABLECIMIENTO Y NUEVA SUPRESION EN ESPAÑA DE LOS JESUITAS.

La *compañía de Jesus* fue restablecida por una bula de Pio VII, de 7 de agosto de 1814, que empieza por las palabras, *Sollicitudo omnium Ecclesiarum.* El soberano pontífice dió gran solemnidad á la publicacion de esta bula; fue él mismo en persona al antiguo convento de *jesuitas*, en el que celebró misa en el altar consagrado bajo la invocacion de San Ignacio de Loyola; despues oyó una misa de accion de gracias y fue á la sala de la congregacion de nobles. Colocado allí en un trono y rodeado del sacro colejio, de los prelados y obispos que habian sido convocados, hizo leer por un maestro de ceremonias la bula cuya traduccion es la siguiente.

BULA DE LA SANTIDAD DE PIO VII

para el restablecimiento de la compañía de Jesus.

«PIO OBISPO, SIERVO DE LOS DE DIOS.

«Para perpetua memoria.

«La solicitud de todas las iglesias confiada por disposicion de Dios á nuestra debilidad, á pesar de la desproporcion de nuestros méritos, nos impone el deber de poner en ejecucion todos los medios que se hallan en nuestro poder, y que en su misericordia se dignó concedernos la divina providencia, para subvenir en su tiempo y sin ninguna acepcion de pueblos á las necesidades espirituales del universo cristiano, en cuanto lo permiten las multiplicadas vicisitudes de los tiempos y lugares.

«Deseando satisfacer en lo que ecsije de Nos nuestro cargo pastoral, al momento que llegó á nuestra noticia, que Francisco de Kareu y otros sacerdotes seculares establecidos hace muchos años en el inmenso imperio de Rusia, y unidos antiguamente á la *compañía de Jesus*, suprimida por nuestro predecesor Clemente XIV, de feliz memoria, nos suplicaban les concediésemos por nuestra autoridad el poder para reunirse en corporacion, á fin de hallarse en estado, en virtud de las leyes particulares á su instituto, de educar la juventud en los principios de la fé y buenas costumbres, de dedicarse á la predicacion, ejercicio de la confesion y administracion de los demas sacramentos; hemos tenido por conveniente escuchar sus súplicas, y lo hemos hecho de tanta mejor voluntad, cuanto que el emperador Pablo I, reinante en aquella sazon, nos habia recomendado con viva instancia estos mismos sacerdotes, por cartas que eran la espresion de su aprecio y benevolencia hácia ellos, y que nos dirijió en 11 de agosto del año del Señor mil ochocientos, cartas en que manifestaba que seria de todo su agrado, que por nuestra propia autoridad y para el bien de los católicos de todo su imperio, restableciésemos en él la *compañía de Jesus.*

«Por tanto, considerando la gran utilidad que resultará á aquellas vastas rejiones, casi enteramente destituidas de operarios evanjélicos y reflecsionando que tales eclesiásticos podian procurar á la relijion una ventaja inestimable, por sus costumbres puras, elojiadas por tantos, por sus trabajos infatigables, por su ardiente celo por la salvacion de las almas y por su aplicacion continua á la predicacion de la palabra de Dios; hemos creido que seria racional secundar las miras de un príncipe tan bienhechor y poderoso. En consecuencia, por nuestras cartas dadas en forma de breve, el siete de mayo del año del Señor mil ochocientos y uno, concedimos al referido Francisco Kareu y demas compañeros establecidos en el imperio ruso, y á todos los que pudiesen acudir á él, la facultad de reunirse en corporacion ó congregacion, bajo el nombre de *compañía de Jesus*, en una ó muchas casas á voluntad del superior, sin salir de los límites del imperio de Rusia; y por nuestro beneplácito y el de la Santa Sede apostólica, diputamos en cualidad de superior jeneral de la referida sociedad al susodicho Francisco Kareu, con el poder y facultades necesarias y convenientes para seguir y observar la regla de San Ignacio de Loyola, aprobada y confirmada por nuestro predecesor Paulo III, de feliz recordacion, en virtud de sus constituciones apostólicas; y á fin de que hallándose reunidos y asociados de este modo en congregacion relijiosa, pudiesen entregarse á la educacion de la juventud en la relijion, en las ciencias y en las letras, al gobierno de los seminarios y colejios, y con la aprobacion y consentimiento de los ordinarios de los lugares, al ministerio de la palabra santa, confesion y administracion de los sacramentos; recibimos la congregacion de la *compañía de Jesus* bajo nuestra proteccion y sumision inmediata á la sede apostólica; y nos reservamos para Nos y nuestros sucesores el disponer y arreglar, lo que con la ayuda del Señor se crea conveniente para fortalecer y asegurar la referida congregacion, y para correjir los abusos, si se introdujesen en ella; y al efecto derogamos espresamente las constituciones apostólicas, estatutos, costumbres, privilejios é indultos, concedidos y confirmados de cual-

quier manera, que fuesen contrarios á las anteriores disposiciones, especialmente las letras apostólicas de nuestro predecesor Clemente XIV, que empezaban por las palabras *Dominus ac Redemptor noster*; pero únicamente en lo que fuesen contrarias á las referidas nuestras en forma de breve que empezaban por la palabra *Catholicæ*, dadas solamente para el imperio de Rusia.

«Poco tiempo despues de haber decretado estas medidas para el imperio ruso, creimos deberlas hacer estensivas al reino de las Dos Sicilias, á instancia de nuestro carísimo hijo en Jesucristo, el rey Fernando, que nos suplicó se estableciese en sus estados la *compañía de Jesus*, como lo habia sido por Nos en el referido imperio; porque en tiempos tan desgraciados le parecia ser de la mayor importancia el servirse de los clérigos de la *compañía de Jesus*, para formar á la juventud en la piedad cristiana y en el temor de Dios que es el principio de la sabiduría, y para instruirla en lo relativo á la doctrina y ciencias, principalmente en los colejios y escuelas públicas. Correspondiendo de buena gana por el deber de nuestro cargo, á los piadosos deseos de tan ilustre príncipe, que solo mira la mayor gloria de Dios y la salvacion de las almas, hemos estendido nuestras letras dadas para el imperio de Rusia, al reino de las Dos Sicilias, por otras nuevas en forma de breve que empiezan por las palabras *Per alias*, espedidas el treinta de julio del año del Señor mil ochocientos y cuatro.

«Los votos unánimes de casi todo el universo cristiano por el restablecimiento de la *compañía de Jesus*, nos traen continuamente súplicas vivas é instantes de parte de nuestros venerables hermanos los arzobispos y obispos, y de las personas mas distinguidas de todas clases, especialmente desde que la fama ha llevado por todos lados la abundancia de frutos que producia esta sociedad en las rejiones que ocupaba y su fecundidad en la produccion de nuevos vástagos que prometen estender y adornar por todas partes el campo del Señor.

«La misma dispersion de las piedras del santuario producida por las recientes calamidades y reveses, que mas bien deben deplorarse que traer á la memoria, la destruccion de la disciplina de las órdenes regulares (gloria y ornamento de la relijion y del estado) cuya reunion y restablecimiento son el objeto de nuestros pensamientos y cuidados continuos, ecsijen que demos nuestro asentimiento á deseos tan unánimes y justos. Nos creeriamos culpables delante de Dios, de una gravísima falta, si en medio de las urjentes necesidades que sufren los negocios públicos, descuidásemos el proporcionar los saludables ausilios que Dios, por su singular providencia, puso en nuestras manos colocadas en la navecilla de Pedro ajitada incesantemente, si no admitiésemos á los pilotos robustos y esperimentados que se nos ofrecen para romper la fuerza de las olas que amenazan continuamente sepultarnos en un inevitable naufrajio.

«Llevados por tan fuertes razones y poderosos motivos, hemos resuelto ejecutar lo que ardientemente deseábamos desde el principio de nuestro pontificado. Asi que, despues de haber con nuestras fervientes preces implorado el divino ausilio, y reunidos los sufrajios y consejos de varios de nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa Iglesia romana, de nuestra cierta ciencia y en virtud de la plenitud del poder apostólico, hemos creido ordenar y establecer, como en efecto ordenamos y establecemos por la presente é irrevocable constitucion emanada de Nos, que todas las concesiones y facultades concedidas por Nos, únicamente para el imperio de Rusia y reino de las Dos Sicilias, sean estensivas desde este momento, como de hecho las estendemos, á todas las partes de nuestro estado eclesiástico, asi como á todos los demas estados y dominios.

«Por tanto dispensamos y concedemos á nuestro carísimo hijo Tadeo Borzozowski, superior jeneral de la *compañía de Jesus*, y á los diputados lejítimamente por él, todas las facultades necesarias y convenientes, segun nuestro beneplácito y el de la Santa Sede apostólica, para poder libre y lícitamente, en todos los estados y dominios arriba mencionados, admitir y recibir á todos aquellos que pudiesen ser admitidos y recibidos en el órden regular de la *compañía de Jesus*, los que reunidos en una ó muchas casas, colejios ó provincias, bajo la obediencia del superior jeneral en ejercicio, y distribuidos segun lo ecsijan los casos, arreglarán su modo de vivir á las disposiciones de la regla de San Ignacio de Loyola, aprobada y confirmada por las constituciones apostólicas de Paulo III: queremos y permitimos tambien que tengan facultades para entregarse á la educacion de la juventud católica en los principios de relijion, y sujecion á las buenas costumbres, asi como para gobernar los seminarios y colejios, y con el consentimiento y aprobacion de los ordinarios de los lugares, podrán pedir el oir confesiones, predicar la palabra de Dios y administrar los sacramentos libre y lícitamente. Y desde ahora recibimos á las casas, provincias é individuos de la susodicha sociedad, lo mismo que á los que en lo venidero se puedan asociar y agregar á ella, bajo nuestra guardia, pro-

teccion y obediencia y de la sede apostólica; reservándonos para Nos y nuestros sucesores los pontífices romanos, el determinar y prescribir lo que creamos conveniente para establecer y asegurar mas y mas la referida sociedad, y reprimir los abusos, si (lo que Dios no permita) se introdujesen en ella.

«Advertimos y ecshortamos con todo nuestro poder, á todos y cada uno de los superiores, prepósitos, rectores, asociados y alumnos, cualesquiera que fuesen de dicha sociedad restablecida, que se muestren constantemente y en todas partes fieles hijos é imitadores de su digno padre y gran fundador: que observen dilijentemente la regla que les dejó prescrita y que se esfuercen en cuanto puedan en la práctica de las amonestaciones y útiles consejos que dió á sus hijos.

«Por último recomendamos en el Señor, á nuestros queridos hijos, los nobles é ilustres, príncipes y señores temporales, asi como á nuestros venerables hermanos los arzobispos y obispos, y á toda persona constituida en dignidad, la *compañía de Jesus* y cada uno de sus miembros; y les ecshortamos y rogamos que no permitan ni toleren que nadie los inquiete, sino que los reciban, como conviene, con bondad y caridad.

«Queremos que las presentes y todo su contenido queden perpetuamente firmes, válidas y eficaces; y que tengan y produzcan entero y pleno efecto, y se observen inviolablemente en todo tiempo y por todos á quienes corresponda, y que juzgue y establezca conforme á las mismas todo juez revestido de cualquier poder; y declaramos nulo y de ningun valor cualquier acto contrario á ellas de cualquier autoridad que emane, sea con ignorancia ó á sabiendas.

«No obstante todas las constituciones y decretos apostólicos y especialmente las referidas letras en forma de breve de Clemente XIV, de feliz memoria, que empiezan *Dominus ac Redemptor noster*, espedidas bajo el anillo del pescador en veinte y uno de julio del año del Señor mil setecientos setenta y tres, á las que, como á todas las demas contrarias, derogamos espresa y terminantemente por el efecto de las presentes.

«A nadie sea lícito infrinjir ó quebrantar por una empresa temeraria, el tenor de nuestra disposicion, estatuto, estension, concesion, indulto, declaracion, facultad, reserva, amonestacion, ecshortacion, decreto y derogacion; y si alguno osare intentarlo, sepa que incurre en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados apóstoles Pedro y Pablo.

«Dado en Roma en Santa Maria la Mayor el año de la Encarnacion de Nuestro Señor, mil ochocientos catorce, á siete de los idus de agosto y décimo quinto de nuestro pontificado.

«A CARDENAL PRO-DATARIO.

«R. CAR. BRASCHI HONESTI.

«*Visa de Curia.*

D TESTA.

Lugar † del sello.

F. LAVIZZARI.

La lectura de esta bula produjo una emocion sensible en el auditorio. No sin asombro se veia la resurreccion de una corporacion purificada por tantos reveses, y se recordaba que sus desgracias habian precedido bien poco á las de la Iglesia y la relijion, hallándose conforme con las miras de la Providencia que se levantase con ella. Concluida la lectura de la bula, el Padre Pannizoni, provincial de Italia, se aprocsimó al trono de Su Santidad y recibió de sus manos un ejemplar. Despues fué admitido á besar los pies de Su Santidad, como tambien el provincial de Sicilia y ciento cuarenta *jesuitas* que se hallaban presentes.

Despues de la publicacion de la bula, el cardenal Pacca, que desempeñaba el cargo de Secretario de Estado en ausencia del cardenal Consalvi, hizo leer un edicto de Su Santidad en el que se mandaba la restitucion de los capitales ecsistentes de los bienes de los *jesuitas*, y la indemnizacion de los que se hubiesen enajenado. El marqués Ercolani, tesorero, dió un decreto ejecutorio y en su consecuencia tomaron posesion los *jesuitas* de tres hermosas casas que antes poseian en Roma.

Se vé tambien en la referida bula que Pio VII habia ya autorizado el establecimiento de los *jesuitas* en Rusia, por breve de 7 de marzo de 1801, y en el reino de Nápoles por otro de 31 de julio de 1804: pero la revolucion que poco despues acaeció en este reino, destruyó en él esta obra naciente, sin embargo de que subsistió en Sicilia. Además de los establecimientos que tenian entonces los *jesuitas* en estos dos estados, los habia tambien en Inglaterra y en los Estados-Unidos.

España que habia producido al fundador de la *compañía de Jesus*, se apresuró á restablecer esta sociedad: y para manifestar su satisfaccion el Papa Pio VII, dirijió el siguiente breve al Rey don Fernando VII.

«Dificil es espresar la alegria que hemos esperi-

mentado al saber por cartas de tu Majestad Católica, que habias recibido bien el designio formado por Nos de restablecer la *compañía de Jesus*, y que hemos ejecutado por nuestra constitucion del dia 7 de los idus del mes de agosto último.

«A pesar de las justas razones que nos habian movido á restablecer tan útil sociedad, que habian aprobado y confirmado varios de nuestros predecesores los romanos pontífices y que nos hicieron creer que los fieles de Jesucristo aplaudirian nuestro proyecto, ha llegado al colmo nuestra alegría, querido hijo, cuando hemos sabido que lo aprobabais vos, cuya relijion, sabiduría y prudencia, constituyen nuestra admiracion.

«Hémonos regocijado tambien por los inmensos bienes que sacará la España, de los sacerdotes regulares de la *compañía de Jesus,* porque sabemos por una larga esperiencia, que no solo por sus buenas costumbres y vida evanjélica, esparcen el aroma de la doctrina de Jesucristo, sino tambien por el celo con que trabajan para conseguir la salvacion de las almas; pues uniendo á la vida mas pura, un profundo conocimiento de las ciencias, se dedican á estender la relijion, defenderla contra los esfuerzos de los malvados, apartar á los cristianos de la corrupcion, enseñar las bellas letras á la juventud y formarla en la piedad cristiana.

«Asi que, de ningun modo dudamos que la venida á vuestros estados de estos relijiosos, que se entregarán absolutamente á los deberes que les están impuestos, harán florecer el amor de la relijion, el gusto de los buenos estudios y la santidad de costumbres del cristianismo, que aumentarán de dia en dia. A todas estas ventajas se unirán otras de no menos importancia, se estrecharán los vínculos de amor y obediencia que tienen los vasallos á su Rey, renacerá la union de los ciudadanos y la seguridad y tranquilidad pública; en fin, para decirlo de una vez, volverá á aparecer en los pueblos sometidos á tu Majestad, el bien público y particular.

«No es á ti solamente, amado hijo en el Señor, á quien felicitamos por todos estos bienes, sino tambien á la nacion española (á la que queremos en Nuestro Señor con un amor particular, por su constante adhesion a la relijion cristiana y por las pruebas de fidelidad que nos ha dado, á Nos y á la Sede Apostólica), que será una de las primeras que conozcan los buenos efectos que resultarán del restablecimiento de esta ilustre sociedad, la que nos hemos propuesto procurar á todos los fieles de Jesucristo.

«Tambien podemos asegurar á tu Majestad, que el restablecimiento de esta sociedad, cuyo fundador es español y en cuyo seno cuenta muchos españoles que la han ilustrado con su ciencia y santidad, y que tanto bien ha hecho á la España, será considerada por los pueblos sujetos á tu Majestad, como uno de los mas preciosos beneficios entre los que incensantemente les procura tu sabia prevision, que unirá mas y mas á tu sagrada persona el reino de España, asegurará y perpetuará entre los hombres de bien la gloria de tu nombre, y lo que es todavía mas importante, será para tí un motivo de mérito para con Dios.

«Para que puedas recojer, como esperamos, todos estos bienes, te ecsortamos á que ejecutes lo mas pronto posible proyecto tan útil y relijioso; y á fin de que empieces tu empresa bajo buenos auspicios y que Dios bendiga tus trabajos, damos á tu Católica Majestad nuestra bendicion apostólica.

«Dado en Roma, á 15 de diciembre de 1814, año decimoquinto de nuestro pontificado.»

En su consecuencia el 29 de mayo de 1815, dió Fernando VII el decreto siguiente, para el restablecimiento de los *jesuitas*.

«Desde que por singular misericordia de Dios subí al trono de mis gloriosos antepasados, se me han dirijido continuamente infinidad de peticiones de las ciudades y provincias de mi reino, suplicándome que restableciese en toda la estension de mis estados la *compañía de Jesus.* En ellas se me hacen presentes todas las ventajas que resultarian para mis súbditos, y se me invita á que imite el ejemplo de muchos soberanos de Europa, y particularmente el de Su Santidad, que no ha dudado en revocar el breve de Clemente XIV de 21 de julio de 1773, en cuya virtud se abolió esta célebre órden, y en publicar la bula de 7 de agosto de 1814, *Sollicitudo omnium Ecclesiarum.* Los votos de tantas personas respetables, que me han dado las mas señaladas pruebas de lealtad, amor á la patria y del interés que incesantemente se han tomado por la felicidad espiritual y temporal de mis vasallos, me determinaron á ecsaminar mas profundamente las imputaciones hechas á la *compañía de Jesus*, y he observado que se habia conjurado su pérdida por la envidia de sus mas implacables enemigos, que lo son tambien de la relijion santa, que es la base esencial de la monarquía española; y como siempre ha sido protejida de un modo especial por mis predecesores, lo que les mereció el título de *católicos*, es mi ánimo manifestar el mismo celo é imitar tan grandes ejemplos. Convencido cada vez mas de que los enemigos mas ardientes de la relijion y del trono, eran esos mismos hombres que

tocaban todos los resortes de la intriga y de la calumnia para desacreditar á la *compañía de Jesus*, destruir y perseguir á sus miembros, á pesar de los inapreciables servicios que hacian á la educacion de la juventud, he creido que objeto tan importante debia someterse á la deliberacion de mi consejo, para dar mas fuerza á mi decision; no dudando que en la ejecucion de mis órdenes solo hará lo que mas convenga á mi dignidad y á la felicidad espiritual y temporal de mis vasallos. Reconocida la necesidad y utilidad de la *compañía de Jescs*, he determinado que se efectue su restablecimiento en las ciudades y provincias que lo han solicitado, sin ninguna consideracion á la pragmática sancion de mi bisabuelo de 2 de abril de 1767 y todos los demás decretos y reales órdenes, que desde ahora quedan suprimidas y derogadas.

«En su consecuencia se restablecerán los colejios, hospicios, casas de profesion y noviciado, residencias y misiones de los *jesuitas*, tanto en las ciudades como en las provincias españolas, conforme á las leyes y reglamentos dados en el mismo decreto.»

Entonces se establecieron en Francia los *jesuitas* como en otros varios Estados, y segun el objeto de su instituto, fundaron muchas casas de enseñanza para educar cristianamente á la juventud. Pero el mismo espiritu de impiedad que habia solicitado su supresion, logró tambien escluirlos del derecho comun, prohibiéndoles enseñar en los seminarios ó colejios, aun bajo la direccion de los obispos. Tal fué el objeto del decreto de 16 de junio de 1828, cuyo tenor es el siguiente:

Carlos etc.

Habiéndosenos dado cuenta,

1.º Que entre los establecimientos conocidos con el nombre de escuelas secundarias eclesiásticas ecsisten ocho que se han separado de su institucion, recibiendo alumnos cuyo mayor número no se destina al estado eclesiástico.

2.º Que estos ocho establecimientos están dirijidos por personas que pertenecen á una congregacion relijiosa no establecida en Francia legalmente; queriendo proveer á la ejecucion de las leyes del reino, con el dictámen de nuestro consejo, hemos ordenado y ordenamos lo siguiente:

Articulo 1.º Desde 1.º de octubre prócsimo, los establecimientos conocidos con el nombre de escuelas eclesiásticas secundarias dirijidas por personas pertenecientes á una congregacion relijiosa no autorizada y que ecsisten en la actualidad en Aix, Billom, Burdeos, Dôle, Forcalquier, Montmorillon, Saint-Acheul y Sainte-Anne d'Auray, quedan sometidas al réjimen de la universidad.

Art. 2.º Desde la misma época, nadie podrá encargarse de la direccion ó enseñanza en una de las casas de educacion dependiente de la universidad ó en una de las escuelas secundarias eclesiásticas, si no ha manifestado por escrito que no pertenece á ninguna congregacion relijiosa no establecida legalmente en Francia.»

Se invocan en este decreto las leyes del reino; pero M. de Vatimesnil, que era entonces ministro de instruccion pública, demuestra perfectamente en el dia que los antiguos decretos y edictos sobre los *jesuitas*, son evidentemente estraños al actual órden de cosas.

»Una de dos, dice este antiguo ministro en su carta *al reverendo Padre de Ravignan* (1), ó las leyes posteriores á 1789 que prohiben las asociaciones relijiosas y especialmente el decreto del año X ecsisten todavia en todo su vigor, y entonces es completamente inútil ocuparse de los antiguos decretos y edictos relativos á los *jesuitas*, puesto que basta la lejislacion moderna para dar al poder el derecho de disolverlas, como á cualquiera otra corporacion relijiosa; ó por el contrario estas leyes han quedado derogadas por los artículos 291 y siguientes del Código penal, y por el 5.º de la Carta que forman el último estado de la lejislacion; y en este caso es necesario ecsaminar si los antiguos decretos y edictos han recobrado un vigor que no tenian; y por consecuencia los individuos pertenecientes á la *compañía de Jesus* se hallan colocados en diferente situacion de la de los demás individuos que pertenecen á otras congregaciones relijiosas.

Efectivamente M. de Vatimesnil demuestra que las leyes posteriores á 1789 han sido derogadas por el art. 291 y siguientes del Código penal y 5.º de la Carta.

Por esta razon, los *jesuitas* no se hallan en una situacion escepcional; para que lo estuviesen seria necesario que alguna otra disposicion hubiera hecho revivir los antiguos decretos y edictos que suprimen su sociedad. La cuestion consiste pues en saber, si han vuelto á recobrar la fuerza, vigor y autoridad que les habian quitado las leyes dadas despues de 1789. Ahora bien, no es dudosa la negativa; proviene de un punto de doctrina importante y perfectamente establecido en el dia, á saber, *que una ley destruida, nunca puede resucitar de pleno derecho*. Esto seria, dice Mr. Dupin procurador jeneral, un

(1) Páj. 17.

milagro tan imposible en lejislacion como en el órden de la naturaleza. Esta doctrina está consagrada por un decreto del tribunal de casacion de 13 de febrero de 1836.

Por otro lado, si no supiésemos lo que ofuscan las prevenciones, y que hacen caer á los mejores talentos en cosas absurdas é inconsecuentes, no podriamos darnos razon de que se pudiese poner en duda una verdad tan clara y evidente en presencia del artículo 5 de la Carta que garantiza á todos la plena y completa libertad de culto y de conciencia. Asi que los *jesuitas* se hallan actualmente en Francia bajo el mismo pie que los demás ciudadanos, no reclaman ningun privilejio; solo imploran el derecho comun, el derecho de vivir humildemente bajo el mismo techo, dividir la misma mesa, dedicarse á los servicios mas duros y penosos, y sacrificarse unidos, bajo la garantía de un voto que Dios ha recibido, á la instruccion de la juventud, á la predicacion de la palabra divina y á las severas funciones del sacerdocio. ¡Lo piden en nombre de la libertad de conciencia, en nombre de la libertad de cultos, en nombre de la libertad de enseñanza y en nombre de la Carta!..... El quererles negar el derecho comun ¿no es violar la misma Carta y cometer una soberana injusticia? Perdónesenos estas reflecsiones menos estrañas de lo que se cree al objeto de esta obra, en favor de una órden perseguida, que veneramos y admiramos.

Por último en España se dió en 4 de julio de 1835 el último decreto contra los *jesuitas*, que fué el primer preludio y precursor de los que habian de venir despues contra todas las órdenes relijiosas. Véase ABADIA. Dice asi:

«Conviniendo para la prosperidad y bien del Estado que se restablezca en su fuerza y vigor la pragmática sancion de 2 de abril de 1767, que forma la ley 3.ª, tit. 26, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, en cuanto por ella tuvo á bien mi augusto bisabuelo el señor D. Cárlos III suprimir en toda la monarquía la órden conocida con el nombre de *compañía de Jesus*, ocupando sus temporalidades; oido el consejo de gobierno y el de ministros, he venido en mandar, en nombre de mi escelsa hija la REINA DOÑA ISABEL II, lo que sigue:

1.º Se suprime perpetuamente en todo el territorio de la monarquía la *compañía de Jesus*, que se mandó restablecer por real decreto de 29 de mayo de 1815, quedando este por consiguiente revocado y anulado, como lo habia sido ya por las Córtes en 1820.

2.º Los individuos de la compañía no podrán volver á reunirse en cuerpo ni comunidad, bajo ningun pretesto, debiendo fijar su residencia en los pueblos que elijan de la Península, con aprobacion del gobierno, donde vivirán los que esten ordenados *in sacris* en clase de clérigos seculares, sujetos á los respectivos ordinarios, sin usar el traje de su referida órden, ni tener relacion ni dependencia alguna de los superiores de la compañía que ecsistan fuera de España; y los que no estuvieren ordenados *in sacris*, en clase de seglares sujetos á las justicias ordinarias.

3.º Se ocuparán sin pérdida de momento sus temporalidades, que comprenden los bienes y efectos, asi muebles y semovientes, como raices y rentas civiles ó eclesiásticas, que los regulares de la compañía posean en el reino, sin perjuicio de sus cargas y de los alimentos de los propios regulares, que consistirán en cinco reales diarios á los sacerdotes durante su vida, ó hasta que sean colocados, y tres reales á los legos en igual forma, los que se pagarán á unos y otros cada seis meses de los fondos de la caja de amortizacion, y perderán si salieren del reino.

4.º No disfrutarán de estos alimentoss vitalicios los *jesuitas* estranjeros qne ecsistan en los dominios españoles dentro de sus colejios, ó fuera de ellos, ni tampoco los novicios, por no estar aun empeñados con la profesion.

5.º Los bienes, rentas y efectos de cualquier clase que actualmente poseen los regulares de la compañía, se aplicarán desde luego á la estincion de la deuda, ó pago de sus réditos. Se esceptuan, sin embargo, de esta aplicacion las pinturas, bibliotecas y enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, asi como tambien los colejios, residencias y casas de la compañía, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer, oidos los ordinarios eclesiásticos, en lo que sea necesario y conveniente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo que convenga á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En Aranjuez á 4 de julio de 1835.—A. D. Manuel García Herreros.»

§ III.

RÉJIMEN DE LA COMPAÑÍA DE JESUS.

La *compañía de Jesus* se compone de cuatro clases de personas; los escolares, los coadjutores espirituales, los profesos y los coadjutores temporales.

Los escolares, llamados tambien estudiantes ó

escolásticos, solo hacen los votos simples; son diferentes de los novicios. Los coadjutores espirituales, llamados asi, porque se consideran como ausiliares de los profesos en el ministerio y gobierno eclesiástico, no hacen mas que los tres votos de castidad, pobreza y obediencia; lo que comprende la instruccion de la juventud. Están agregados á la sociedad para ejercer las mismas funciones que los profesos, escepto enseñar la teolojia; son superiores á los escolares. Contraen el mismo compromiso con la sociedad que los profesos; pero esta no está empeñada hácia ellos de la misma manera, y pueden ser espelidos si se cree necesario. Los profesos son el principal cuerpo de la compañía, y segun la primera aprobacion de su instituto, no deben ser mas que sesenta; mas su grande utilidad hizo ampliar bien pronto esta restriccion. Estos profesos hacen votos solemnes. Hay dos clases de ellos, á saber: los que se llaman *ordinarios*, que no hacen mas que los tres votos, y los profesos llamados de *cuatro votos*, porque hacen un cuarto voto, por el cual prometen especialmente obediencia al Papa en lo concerniente á las misiones; pero el Papa no usa de esta autoridad y la deja al jeneral. Los coadjutores temporales son como los hermanos legos entre los monjes (1).

Los *jesuitas* tienen cuatro clases de casas, á saber: las *casas de profesion*, las de *probacion ó noviciado*, los *colejios* y las *misiones*. Todas ellas estan distribuidas por provincias, y sometidas al jeneral que permanece en Roma.

Todo se hace entre los *jesuitas* por la autoridad del jeneral; aprueba á todos los individuos que se presentan para entrar en la compañía, separa de ella á los que no son á propósito y da todos los cargos (2). Tiene en cada casa un rector que se llama prefecto en algunos lugares, un procurador, un ministro y algunos oficiales semejantes. Un provincial tiene la inspeccion sobre muchas casas, segun la division de las provincias de la sociedad. El jeneral establece de ordinario estos oficiales por tres años, pero puede hacerlos continuar ó revocar su nombramiento. El es tambien el que recibe las fundaciones, y hace todos los contratos en beneficio de la sociedad, pero no puede enajenar sin el consentimiento de la congregacion jeneral, que no se reune sino rara vez: esta reunion es necesaria al menos para la eleccion del jeneral, que es vitalicia (3). La sociedad da al jeneral cierto número de asistentes sacados de las diferentes provincias, y á quienes debe consultar para las cosas que versan acerca de la administracion. La sociedad designa tambien un *admonitor*, cuya obligacion es advertir al jeneral, especialmente en lo que mira á su conducta personal y privada (4). Por lo demas, la autoridad del jeneral no tiene otro fiscal que le advierta regular y ordinariamente, está obligado á tomar y recibir consejos, y es el único juez de su última determinacion. Todos los superiores provinciales y locales, y todos los miembros de la compañía estan sometidos al jeneral, y le deben obediencia, todos pueden recurrir á él libremente, y escribirle como á los demas superiores (5).

Los *jesuitas* estan colocados por la bula de su fundacion en el número de los relijiosos mendicantes; pero dice la misma bula que podrán tener colejios, á los que habrá rentas agregadas para los profesores y estudiantes, que son miembros de la sociedad; y que el jeneral y la sociedad tendrán el gobierno é inspeccion de estos colejios y de sus bienes. Las constituciones prohiben en jeneral aplicar parte alguna de las rentas de los colejios en provecho de los profesos; pero las declaraciones que pueden considerarse como una glosa que modifican algunas veces el testo, permiten al jeneral asistir con estas rentas á los profesos que son útiles á los colejios, como los predicadores, profesores y confesores.

JESUITAS (monjas.) Congregacion de relijiosas que tenian establecimientos en Italia y Flandes; seguian la regla é imitaban el réjimen de los *jesuitas*. Aunque su instituto no fué aprobado por la Santa Sede, tenian muchas casas á las que se daba el nombre de *colejios* y otras que se llamaban noviciados. Hacian en manos de sus superioras los tres votos de castidad, pobreza y obediencia; pero no guardaban clausura y se entrometian á predicar. Véase MUJER.

Dos jóvenes inglesas venidas á Flandes llamadas Warda y Tuitia, formaron este instituto, segun el consejo y direccion del padre Gerardo, rector del colejio de Amberes, y de algunos otros jesuitas. El intento de estos últimos era enviar estas jóvenes á Inglaterra, para instruir á las personas de su secso: y Warda fue bien pronto superiora de mas de doscientas relijiosas.

(1) Const. societ. Jesu, part. 2, c. 1.
(2) Const. societ., part. 9, c. 3.
(3) Const., part. 8, c. 6.
(4) Const., part. 9, c. 4, § 4.
(5) Const., part. 9, c. 3 et 6.

El Papa Urbano VIII por una bula del 15 de enero de 1630, dirijida á su nuncio en la Baja-Alemania é impresa en 1630, suprimió esta órden instituida con mas celo que prudencia.

JUB

JUBILEO. Es una induljencia solemne que se estableció por el año 1300 en cuyo tiempo publicó el Papa Bonifacio VIII la bula *Antiquorum cap. 1, de Pœnit. et remiss.*, en la que se dice: «Segun la fiel narracion de los antiguos, hay induljencias concedidas á los que visitan las iglesias del príncipe de los apóstoles; las que Nos renovamos y confirmamos. Pero á fin de que San Pedro y San Pablo sean mas glorificados y frecuentadas sus iglesias, concedemos induljencia plenaria á todos los que hallándose verdaderamente arrepentidos y confesados, visitaren respetuosamente las referidas iglesias durante el presente año de 1300, empezado en la Natividad última, y cada cien años siguientes.»

Clemente VI redujo esta induljencia que la bula de Bonifacio VIII no habia llamado todavia *jubileo* á cada cincuenta años. *Cap. Unigenitus eod.* Pero antes de que pasasen estos cincuenta años, Urbano VI los limitó á treinta y tres, en 1389, porque Jesucristo habia vivido en carne mortal este número de años. En su consecuencia mandó que se celebrase el *jubileo* al año siguiente 1390; mas no se conservó esta institucion sino durante el cisma.

La Iglesia de Roma volvió despues á los cincuenta años de Clemente VI. Paulo II redujo todavia el *jubileo* en 1468 á venticinco años, lo que fué confirmado por Sisto IV en 1478. *C. Quemadmodum 4, de Pœn. et rem. in extrav. commun.* Por último Sisto V lo estendió á todas las iglesias sin que hubiese necesidad de ir á Roma para ganarlo.

§ I.

JUBILEO ESTRAORDINARIO.

El *jubileo* estraordinario es el que conceden los Papas, ó á todos los fieles de la Iglesia entera por algunas razones jenerales, ó á ciertas rejiones por causas particulares.

En 1518, concedió Leon X una induljencia de esta naturaleza á los polacos para empeñarlos á que se ligasen contra los turcos; es el primero que concedió esta especie de *jubileo.*

Paulo III publicó en Roma otra semejante, en 25 de julio de 1546, para implorar la misericordia divina en el colmo de males con que se veia anonadada la Iglesia por la herejía, y alcanzar un feliz resultado en la guerra que se creia obligado á hacer á los protestantes, cuya tenacidad no cedia á ningun medio de persuasion.

Habiendo conseguido Pio IV con mucho trabajo, que se volviese á empezar el Concilio de Trento, interrumpido hacia ocho años, publicó en 15 de noviembre un *jubileo* universal, para alcanzar la asistencia del Espíritu Santo en esta asamblea y feliz solucion de tan gran negocio.

Sisto V á su advenimiento al pontificado, dió un *jubileo* universal que se públicó en Roma el 25 de mayo de 1585, que debia ganarse en esta ciudad la semana siguiente y en las demás partes del mundo, la primera despues de que tuvieran conocimiento de él. Solo habia para ganarlo un término de quince dias. El fin de este *jubileo* era atraer sobre el nuevo Pontífice las bendiciones del cielo para el buen gobierno de la Iglesia.

Los Papas posteriores á Sisto V, casi todos concedieron á su advenimiento al pontificado, un *jubileo* estraordinario y universal, cuya duracion no escedia de quince dias, para alcanzar un feliz acierto en la administracion pontificia. Pueden verse en el Bulario romano las constituciones *Quod in omni vita*, de Paulo V de 28 de junio de 1606: *Spiritus Domini*, de Gregorio XV de 26 de marzo de 1620: *Æternis rerum*, de Urbano VIII de 22 de octubre de 1623. Este *jubileo* era en la forma de las oraciones solemnes de las cuarenta horas, y solo habia quince dias para ganarlo.

Inútil es citar las bulas que dieron los demás Pontífices para el mismo objeto á su elevacion á la cátedra de San Pedro. Habiendo sido elejido Pio VI á principios del año 1775, se contentó con publicar el *jubileo* secular, y no dió ningun particular para su eleccion. Tampoco lo dieron Pio VII y Leon XII, el primero por las guerras de Italia que ni aun le permitieron publicar el de 1800, y el segundo porque se hallaba muy prócsimo el año santo: Pio VIII concedió uno, pero Gregorio XVI no dió ninguno; por último Pio IX ha concedido uno á su subida al trono pontificio.

Paulo V indicó un *jubileo* universal el 12 de junio de 1617, para obtener la cesacion de los males que aflijian á la Iglesia; concedia á los fieles y confesores privilejios particulares relativos á la jurisdiccion de las censuras y votos.

Urbano VIII publicó otro semejante para los mismos fines, el 22 de noviembre de 1629, y concedió tambien grandes privilejios á los confesores en favor de los fieles que se quisiesen aprove-

char de ellos. Prorogó el mismo *jubileo* al año siguiente para dar gracias á Dios por haber cesado parte de las plagas para cuya desaparicion se habia implorado ; despues hubo otras dos prórogas, una por tres meses y otra por dos (1).

Clemente XI concedió tambien dos *jubileos* estraordinarios, el uno en 1706 que miraba especialmente á la Francia ; tenia por objeto obtener la paz entre los príncipes cristianos; y el otro en 1715, para hacer frustrar por la proteccion divina, los hostiles proyectos y formidable aparato de los turcos contra la república de Venecia.

El cardenal Caprara, legado *á latere*, publicó el 9 de abril de 1802, en nombre del Santo Padre, una induljencia plenaria en forma de *jubileo* que se podia ganar durante treinta dias, para dar gracias á Dios por el restablecimiento del culto público y de la relijion católica en Francia, despues de la revolucion. Los pueblos se esparcieron por todas partes, viéndolos apresurarse á gozar del favor que se les ofrecia, y recojiendo los nuevos pastores grandes consuelos en sus penosos trabajos (2).

En algunas ciudades hay *jubileo* particular en la concurrencia de algunas festividades; en Puy-en-Velay, cuando la anunciacion cae en viernes santo, lo que sucedió en 1842; y en Lyon cuando el dia de San Juan Bautista es el mismo que el del Corpus.

§ II.

PRIVILEJIOS DEL JUBILEO.

Hay grandes privilejios unidos al *jubileo*; mas como dependen de la voluntad del soberano Pontífice, no son siempre absolutamente los mismos. Por esto es necesario ecsaminar bien las palabras de cada bula y atenerse á las cláusulas que contenga.

Se concede á los fieles de cualquier edad, secso y condicion, la facultad de elejir confesor entre los sacerdotes regulares ó seculares aprobados en la diócesis en que debe hacerse la confesion.

Las relijiosas y novicias pueden recurrir tambien en este tiempo, pero solo para la confesion del *jubileo*, á otro confesor, con tal que lo elijan entre los aprobados para oir confesiones de monjas. En el *jubileo* de 1750, se suscitó la cuestion de si las relijiosas podrian elejir por confesor, al efecto del *jubileo*, á un sacerdote aprobado para otro monasterio y no para el suyo. Reflecsionando Benedicto XIV, que si se limitaba á los sacerdotes aprobados para su convento, no se les concedia en realidad ningun privilejio, declaró en su bula *Celebrationem* de 1.º de enero de 1751, § 11, que podrian elejirlo entre los sacerdotes aprobados para otros monasterios y para las relijiosas en jeneral. Las mismas disposiciones contenia la bula de Leon XII.

Los soberanos Pontífices acostumbran á conceder á todos los confesores los poderes mas ámplios, para absolver á los que á ellos se dirijan con la intencion de ganar el *jubileo*, de la escomunion, suspension y demas censuras eclesiásticas, impuestas por el derecho ó por el superior, por cualquier motivo que sea, reservadas á los ordinarios ó á la Santa Sede, y de toda clase de pecados aun los mas enormes reservados ó no, imponiéndoles una penitencia saludable y suponiendo siempre las disposiciones requeridas. Esta es traduccion literal de las mismas palabras de Benedicto XIV, en su bula *Benedictus Deus*, § 4, dada para la estension del *jubileo* del año santo, el 25 de diciembre de 1750, y estas mismas espresiones se hallan en las bulas de Pio VI y Leon XII.

No obstante, es necesario esceptuar á los que tengan impuesta censura por una injusticia cometida contra tercera persona, y denunciados públicamente, aun cuando no se hayan impreso sus nombres, á no ser que satisfagan á lo que la justicia ecsije de ellos antes de que se concluya el tiempo del *jubileo*; en cuyo caso podrán ser absueltos. Esta especie de censura se halla esceptuada por Inocencio XIII, Clemente XIII y Benedicto XIV en su bula de 1740, y en la que acabamos de citar por Clemente XIV, Pio VI y Leon XII; por otro lado esta escepcion se funda en la naturaleza y en la razon. Véase CENSURA.

El confesor aprobado para el *jubileo*, no tiene potestad para rehabilitar en sus funciones al sacerdote á quien las haya espresamente suspendido su obispo; por mas estensas que sean las facultades que se le conceden, no llegan á tanto y nadie se atreverá á sostenerlo.

Es opinion unánime que, el confesor del *jubileo* no puede dispensar de las irregularidades que provienen *ex defectu*; pero no se está tan perfectamente de acuerdo sobre la irregularidad *ex delicto*. Véase IRREGULARIDAD. Benedicto XIV dice en su bula *Convocatis*, que no pretende ni dispensar, ni permitir á ningun sacerdote que dispense de las irregularidades públicas ú ocultas, ni de cualquie-

(1) Const. 109 y 111.
(2) Bouvier, Tratado de las induljencias, 4.ª edic. paj. 383.

ra otra inhabilidad. Solo concede el poder de dispensar de la irregularidad oculta proveniente *ex violatione censurarum*; tanto para ejercer las funciones sagradas, como para recibir un órden superior. Pio VI y Leon XII renovaron esta disposicion sirviéndose de las palabras de Benedicto XIV, citadas por ellos.

Las bulas de *jubileo* conceden tambien á los confesores el privilejio de poder conmutar ciertos votos. Véase VOTO.

Los confesores aprobados para el *jubileo* pueden prorogarlo en favor de los viajeros, navegantes, enfermos, convalecientes, encarcelados, etc.

Puede verse en el *Tratado de las induljencias* del Illmo. Sr. Bouvier, lo que hay obligacion de hacer para ganar el *jubileo*.

JUD

JUDIO. Se habla de los *judíos* en muchos lugares del Decreto, y en las Decretales hay un título de *Judæis et sarracenis et eorum servis*, cuyo análisis vamos á hacer. Por el capítulo 1.º de este título parece que en tiempo de las Decretales como anteriormente, no se permitia á los *judíos* tener esclavos cristianos. Este capítulo permite á los esclavos de los *judíos* que profesan la relijion cristiana ó que quisieren convertirse y hacerse bautizar, el rescatarse ellos mismos ó hacerse rescatar por otro cristiano por una suma pequeñísima, *cum duodecim solidis*. El cap. *Ad hæc, eod.*, prohibe á los cristianos el que sirvan de criados á los *judios*. Como la Iglesia no podia ejercer su poder espiritual cuando contravenian á sus leyes, prohibia á todos los fieles, bajo pena de escomunion, el tener comercio con los *judios* que no se habian sometido á los decretos que les concernian. *Cap. Etsi, Consuluit. ibid.*

El Papa Alejandro III permitió á los *judios* que restableciesen las antiguas sinagogas, pero les prohibió que las construyesen nuevas. *C. Sicut, eod.*

No se debe bautizar á los *judios* contra su voluntad, ni perturbar el ejercicio de su relijion en los lugares en que esté permitido, ni entrar en sus cementerios para violarlos; por otro lado, se debe impedir á los *judios* insultar á los cristianos, sobre todo en lo concerniente á la relijion, tener empleos públicos y recaudar contribuciones.

Con respecto á los *judios* convertidos hubo necesidad de abolir una mala costumbre que se habia introducido en algunos lugares, de despojarlos de parte de sus bienes. *Extravag. comm.*, *c. Dignum, eod.*

El Papa Gregorio XIII prohibió, por una bula, el ejercicio de la medicina á todos los *judios* en los estados cristianos; y Paulo IV dispuso en otra que, todos los *judios* tanto varones como mujeres, llevasen una señal de color amarillo para ser distinguidos de los cristianos. Las mismas bulas dicen que, los *judios* estarán sujetos á todas las leyes civiles del pais en que esten tolerados. Inocencio IV y Clemente VIII les mandaron despues que quemasen su *Talmud* y este último Papa, por una bula del año 1592, los espulsó de todas las tierras de su dominio por sus ecsorbitantes usuras. La mayor parte de los decretos que acabamos de ver son leyes de policia que no esceden los límites de los estados del lejislador que las publicó.

En la actualidad en Francia disfrutan los *judios* de todos los derechos de que gozan los demas ciudadanos franceses, y aun sus rabinos reciben una asignacion del real tesoro (en virtud de la libertad de cultos), lo mismo que los ministros de los demas cultos cristianos (1).

En España, aunque no de derecho, de hecho se puede decir que si hay algun *judio* disfruta de todos los beneficios de que gozan los demas miembros de la familia española. Las leyes que disponen que no se permita entrar en el reino al *judio* que no abjure su relijion y abrace el cristianismo, están en desuso.

Felipe II, por cédula de 1566, prohibió injuriar á los *judios* convertidos al cristianismo con los dicterios de *tornadizos* etc., bajo la multa de veinte mil maravedís con aplicacion por mitad al fisco y al injuriado, ó en su defecto bajo la pena de estar un año en el cepo.

Si bien antes de ahora, cuando un *judio* convertido queria entrar en algun instituto relijioso, colejio ó gremio de alguna profesion, arte ú oficio, se pedian informes de limpieza de sangre; abolidas en la actualidad estas pruebas de limpieza de sangre, no suele haber diferencia entre españoles cualquiera que sea su procedencia ú oríjen, y en nuestros dias no se piden ni imponen penas contra los *judios* que sin convertirse entran y discurren por el reino; y aun los hay ricos banqueros y comerciantes, sin que nadie trate de averiguar su relijion y mucho menos de perseguirlos.

En el código teodosiano se hallan leyes severísimas contra los *judios*; para que se pueda comparar su estado actual con el anterior, vamos á enumerar aqui esas antiguas leyes.

---

(1) Ley de 8 de febrero de 1831.

La primera que publicó Constantino contra los *judios*, fué provocada por las violencias y escesos manifiestos en que habian incurrido algunos de ellos. Habiendo dos años despues de la conversion de este príncipe, cierto número de *judios* insultado públicamente á los cristianos, hasta arrojarles piedras, declaró el emperador, que si en lo sucesivo se permitiese algun *judio* semejantes escesos, seria quemado con todos sus cómplices. En la misma ley prohibe á los de cualquiera otra relijion abrazar el judaismo, que representa como una secta de hombres turbulentos y animados de un odio violento é irreconciliable contra el cristianismo (1).

Con esta misma idea prohibió tambien Constantino á los *judios* el circuncidar á los esclavos que no fuesen de su relijion (2).

No fue tratada mejor esta desgraciada nacion por los sucesores de Constantino, pues prohibieron á los *judios*, bajo severas penas, contraer matrimonio con los cristianos, comprar ó circuncidar individuos de otra nacion ó relijion y sobre todo esclavos cristianos. Por una ley del emperador Constancio, en este último caso debia ser castigado el comprador, no solo con la pérdida de sus esclavos, sino con la confiscacion de todos sus bienes; y aun con la pena de muerte si osaba circuncidarlos (3). Otra ley del mismo príncipe, condenaba tambien á muerte al *judio* que hubiera tomado por esposa á una mujer cristiana (4); mas fue mitigada por Teodosio la severidad de esta ley, el que mandó que semejantes matrimonios se considerasen como verdaderos adulterios, y que se admitiese á todos á denunciarlos (5). Varios edictos posteriores prohibieron tambien á los *judios* ejercer ningun empleo civil, ser testigos judicialmente contra los cristianos, edificar ninguna sinagoga nueva ni pervertir á ningun cristiano (6). Este último punto lo prohibió Teodosio bajo pena de confiscacion y destierro perpetuo á los transgresores (7).

Indudablemente que algunas de estas disposiciones, dice Mr. Gosselin, pueden parecer severas, pero es necesario observar: 1.º Que muchas veces daban lugar á ellas los *judios* por nuevos escesos no menos contrarios á la tranquilidad pública, que al honor de la relijion cristiana. El odio inveterado de que se hallaban animados contra el cristianismo lo manifestaban en cualquier ocasion, unas veces por las violencias y crueldades que ejercian con los cristianos, otras por las persecuciones que les suscitaban de parte de los paganos y aun con mucha frecuencia por las rebeliones y sediciones que levantaban en las diferentes partes del imperio (8).

2.º Los *judios* tenian tanta menos razon para quejarse de los edictos publicados contra ellos, cuanto que al principio los emperadores habian usado con ellos de la mayor moderacion. A pesar de los escesos en que habian incurrido, en el reinado de Constantino, este príncipe habia concedido á sus jefes y á todos los ministros de las sinagogas, la esencion de todas las cargas personales y civiles que les impidiesen entregarse libremente á sus funciones (9). En efecto, gozaron de esta esencion hasta el tiempo de Valentiniano II que la revocó en 383, por no creer conveniente dejar á los jefes del judaismo una esencion de que habian sido despojados los ministros de la relijion cristiana por Valentiniano I.

3.º Por último, se ha de observar igualmente, que los emperadores cristianos, al publicar leyes tan severas contra los *judios*, condenaban altamente y reprimian con rigor las violencias arbitrarias que un celo indiscreto inspiraba algunas veces contra ellos á sus enemigos. Varias constituciones imperiales tienen por objeto el prevenir estas violencias y amenazan con severos castigos á los cristianos que, bajo pretesto de relijion, se propasasen á derribar ó saquear las sinagogas ó impedir de cualquiera otro modo las reuniones de los *judios* (10).

JUE

JUEGO. Es un ejercicio tomado con objeto de entretenerse ó divertirse. Está prohibido á los clérigos, como puede verse en la palabra CLERIGO. El cánon 1 de la distincion 35 les amenaza con la deposicion, si se entregan á *juegos* que escedan los límites de la honestidad y moderacion: *Episcopus, aut presbyter, aut diaconus aleæ atque ebrietati deserviens, aut desinat, aut certe damnetur (in græco deponatur); subdiaconus, aut lector, aut cantor similia faciens aut desinat, aut communione privetur.*

Se ve por las palabras de este cánon que, solo es conminatoria la pena que pronuncia contra los clérigos; y tal es la interpretacion de la glosa que

(1) Cod. Theod., lib. 16, tit. 8, n. 1.
(2) Ibid., tit. 9, n. 1.
(3) Ibid., lib. 16, tit. 9, n. 2.
(4) Ibid., tit. 8, n. 6.
(5) Ibid., lib. 3, tit. 7, n. 2.
(6) Cod. Inst., lib. 1, tit. 5, n. 21.
(7) Ibid., lib. 1, tit. 9, n. 16.

(8) Fleury, Hist. eccles., lib. 12, n. 28; lib. 13, n. 15; lib. 23, n. 25.
(9) Fleury, Hist., eccles., lib. 11, n. 46.
(10) Poder del Papa, páj. 80.

es la misma del capítulo *Inter dilectos de exces. prœlat.*, en la que el Papa Inocencio III declara nula la colacion de un beneficio hecha á un clérigo de la diócesis de Tours, jugador y usurero al mismo tiempo. Este clérigo alegaba en su defensa la costumbre del pais en que era uso comun entre los clérigos el jugar y prestar con interés. El pontífice no admitió semejante escusa y condenó costumbre tan vergonzosa: «Nos tamen qui ex officii nostri »debito postes hujusmodi estirpare proponimus at»que ludos voluptuosos (occasione quorum sub »quadam curialitatis imagine, ad dissolutionis ma»teriam devenitur) pœnitus improvamus excusatio»nem prædictam,quæ per pravam consuetudinem (quæ corruptela dicenda est) palliatur, frivolam »reputantes. *Son tambien notables las palabras de la* »*glosa sobre el mismo capítulo*: Aleæ hodie prohi»bentur, tamen videtur quod propter hoc non de»bet privari jure suo, si vellet se corrigere, idem »videtur de usura, sed aliud est in obtento, aliud »in obtinendo propter usuram: indistincte repelle»tur ab obtinendo, sed in obtento beneficio potest »episcopus facere gratiam si se libenter corrigat, »de jure tamen potest deponi. C. 1, dist. 47; c. Si »quis oblitus; c. Quoniam multi 14, quæst. 4. Véa»se USURA, HOMICIDIO.»

En cuanto á los *juegos* permitidos y tolerados por el uso, no puede llevarse á mal el que un sacerdote dedique á ellos algunos momentos por causa de distraccion ó entretenimiento; pero debe cuidar de no hacerlo sino á un *juego* moderado. Los estatutos de las diócesis de Belley de 1749, de Grenoble de 1838, de Perigueux de 1839, prohiben á los eclesiásticos el jugar de noche. Algunos obispos obligan á que no jueguen pasadas las nueve de la noche.

Estan prohibidos á los clérigos los *juegos* que se verifican en público como los bolos, la pelota y jeneralmente todos aquellos en que pueden escandalizar á los legos (1). Asi que las constituciones sinodales de la diócesis de Sens, prohiben bajo pena de suspension incurrida *ipso facto* el jugar públicamente á la pelota ó bolos. Los concilios de Reims y Burdeos, celebrados en 1583, prohibieron á los clérigos toda especie de *juegos* de azar.

Observa Bergier, en su Diccionario de teolojía, que los Padres de la Iglesia consideraron como una especie de usura, ó mas bien un robo prohibido por el sétimo mandamiento de la ley de Dios, el lucro ganado á los *juegos* de azar. Segun opinion de muchos canonistas, se debe restituir lo ganado á los pobres en *juegos* prohibidos ó emplearlo en obras pias.

Sobre si se puede ecsijir el dinero ganado en *juego* ó repetir contra el que lo perdió, es necesario distinguir los *juegos* prohibidos de los demas.

Por el artículo 8 de la pragmática de 6 de octubre de 1771 dada por el Sr. D. Cárlos III y que forma *la ley* 15, *tit.* 23, *lib.* 12 *de la Novísima Recopilacion*, está mandado: «Que los que perdieren cualquiera cantidad á los *juegos* prohibidos ó alguna que esceda de la suma señalada en los permitidos, y los que juegan prendas, bienes, alhajas ó cantidades al fiado, á crédito ó sobre palabra, no estan obligados á su pago, antes bien pueden reclamar dentro de ocho dias lo que tal vez hubieren satisfecho; y sino hiciesen la denuncia y reclamacion dentro de los ocho dias siguientes al pago, adquirirá para sí las cantidades perdidas cualquiera persona que las pidiere, denunciare y probare; castigándose ademas á los jugadores.

Siendo eclesiásticos los contraventores despues de hacer efectivas las penas y restituciones en sus temporalidades, se pasará testimonio á sus prelados de lo que resulte contra ellos para que los corrijan y castiguen conforme á los cánones.

JUEZ. En jeneral es una persona pública establecida para terminar con su sentencia las controversias y dar á cada uno lo que es suyo: *Judex quasi jus dicens*; *non est ergo judex nisi sit justus* (2).

Se conocen varias clases de *jueces*: *juez* ordinario y delegado, seglar y eclesiástico, superior é inferior. Tambien son *jueces* los auditores, asesores y árbitros, pero de diferente carácter. De cada uno de estos *jueces* hablamos en el lugar correspondiente, pero debe verse esta materia tratada segun los principios del derecho, en el título 1.° del libro III de las instituciones del derecho canónico.

Los *jueces* no pueden sentenciar lícita ni válidamente, sino á los que están sometidos á ellos.

Los *jueces* no pueden sin grave pecado recibir regalos de sus clientes; tanto la Escritura como los concilios les prohiben igualmente este infame y contajioso comercio. *Xenia et dona excœcant oculos judicum, et quasi mutus in ore avertit correptiones eorum* (3). Pueden verse los concilios de Tolosa de 1229, de Cantorbery de 1295 etc.

(1) Canon 23 del Concilio de Sens de 1528.

(2) Alberic de Rosat.
(3) Eccli., cap. 20, v. 31.

JUICIO CANONICO. Véase INAMOVILIDAD, § 2. VICARIA, SENTENCIA, IRREGULARIDAD.

JUICIO DOCTRINAL. Es una decision dada por personas que no tienen una autoridad suficiente para pronunciar un *juicio* jurídico, definitivo ó decisivo. Los doctores y demás teólogos solo pueden pronunciar *juicios* doctrinales sobre las cuestiones que se les proponen; solo el Papa y los obispos han recibido de Dios el derecho de pronunciar *juicios* decisivos en materias eclesiásticas ó teolojicas. Véase CENSURAS, § 6.

JUR

JURAMENTO. Es un acto relijioso por el que el que jura pone á Dios por testigo de su sinceridad y fidelidad en la afirmacion ó negacion de una cosa, ó por juez y vengador si falta á la verdad. *Juramentum est divini nominis attestatio. C. fin de jurament.*

§ 1.

VARIAS CLASES DE JURAMENTOS.

El *juramento* que se refiere á un hecho pasado se llama asertorio, el que se dirije á lo venidero se llama promisorio.

Cuando se jura tomando á Dios por testigo entonces se hace el *juramento*, como dicen los teólogos, *per simplicem Dei contestationem;* pero si afirmando un hecho, se impone uno á sí mismo una pena en caso de ser falso, entonces es ecsecratorio, *fit per execrationem*, y si se amenaza con un castigo á otro se llama conminatorio.

Cuando se asegura una cosa falsa por *juramento* se comete propiamente el crimen del perjurio; y en un sentido estenso se comete tambien cuando se viola el *juramento* promisorio, es decir. cuando no se cumplen las promesas hechas con *juramento.*

El perjurio es una especie de blasfemia, porque de él puede inferirse que su autor no cree en Dios á quien ha tomado por testigo de su palabra. En cuanto á los *juramentos*, imprecaciones, blasfemias y amenazas que se hacen á Dios, véase BLASFEMO.

Para no poner á los criminales en el grande aprieto de prometer con *juramento* el decir verdad, cuando por libertarse de la pena tratan de ocultarla, se ha determinado que á nadie se tome *juramento* en materias criminales sobre hecho propio, para no colocar al hombre en la horrible alternativa de ofender á Dios ó de perderse á sí mismo, ó ser mal cristiano ó mártir del *juramento.* Asi lo decidió Benedicto XIII en el Concilio Romano, *tit.* 13, *de Jurejurando, cap.* 2, y el artículo 291 de la Constitucion de 1812 (1).

A los católicos se toma *juramento* «por Dios nuestro Señor y por la señal de la cruz,» formándola al mismo tiempo con los dedos índice y pulgar ó poniendo la mano sobre ella ó sobre los santos Evanjelios: los eclesiásticos juran «*in verbo sacerdotis* ó por las sagradas órdenes que han recibido,» haciendo al mismo tiempo pongan la mano derecha sobre su pecho; á los sacerdotes regulares en la misma forma y «por el hábito que visten;» el arzobispo ú obispo, del mismo modo que á cualquier otro sacerdote, pero teniendo delante los Evanjelios; á los caballeros de las órdenes militares «por Dios y por la cruz del hábito que llevan al pecho.»

En materia de *juramentos* se establecen como reglas fundadas en el derecho:

1.° Que el *juramento* puede hacerse por signos, de palabra ó por escrito, levantando la mano derecha, como hacen los seglares, poniéndola sobre el pecho como acostumbran los eclesiásticos, ó tocando el libro de los Evanjelios, una cruz, reliquia etc.

2.° Que el *juramento* es licito en sí mismo, bueno por su naturaleza y un acto de relijion cuando se hace en caso de necesidad, con verdad, prudencia y justicia: *Animadvertendum est quod jusjurandum hos habeat comites, veritatem, judicium atque justitiam; si ista defuerint, nequaquam erit juramentum, sed perjurium. C.* 2, *caus.* 11, *qu.* 2. Jesucristo solo condenó en su Evanjelio los *juramentos* ecsecratorios, sin necesidad y por mala costumbre. *C. Si Christus de jurejur.*

3.° No es perjuro el que afirma con *juramento* una cosa falsa creyéndola verdadera; pero es un *juramento* temerario cuando no hay suficiente conocimiento del hecho. *C. Is. autem, qu.* 2.

No obliga el *juramento* de hacer una cosa ilicita ó injusta, como tampoco que el que ha sido arrancado por fuerza, temor ó violencia. *Tot. caus.* 22, *qu.* 4; *c. Pervenit; c. Cum quidam; c. Sicut; c. Quanto personam; c. Abbas; c. Ad audientiam, de jurejur. Non est obligatorium contra bonos mores præstitum juramentum* (2). Lo mismo

(1) Dice asi: «La declaracion del arrestado será sin *juramento*, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.»

(2) Reg. 58. juris in 6.°

sucederia con un *juramento* temerario cuyo cumplimiento produciria mayor mal ó espondria á peligro de perder su salud. *C. Si aliquid* 22. *qu.* 4, *c. Si vero de jurejur.*

La promesa hecha con *juramento* bajo una condicion tácita ó espresa, no obliga si falta esta. *C. Quemadmodum de jurejur.*

Por último cuando dos personas se obligaron recíprocamente por *juramento* á hacer alguna cosa, si falta una de ellas á cumplir lo prometido, la otra queda libre de su *juramento. C. Sicut, de jurejur.*

4.º Antiguamente se castigaba á los eclesiásticos perjuros, con el mismo rigor que á los fornicadores y adúlteros, es decir que eran depuestos. *C. Quœrelam de jurejur.* Pero el Papa Lucio solo pronuncia la suspension. *In cap.* 2, *de Fidejuss.*

5.º Los *juramentos* hechos á Dios y por Dios pueden concluir por las mismas vias que el voto. Véase VOTO. Los hechos en provecho del prójimo, pueden concluir por el perdon de este último, por anulacion y dispensa en el caso de no haberse ejecutado válidamente.

No hay obligacion de cumplir las órdenes de una persona, aunque se esté obligado con *juramento* solemne, cuando manda cosas contrarias á las buenas costumbres. Cuando el *juramento* está concebido en términos jenerales, es necesario esplicarlo de modo que no contenga nada contrario á las buenas costumbres y á las reglas de derecho. *Cap. Veniens, extra.* Por esta razon, si uno se viese obligado por *juramento* á obedecer todas las órdenes de otro, de modo que le obligasen á hacer alguna cosa contraria al *juramento* precedente, esta persona no tiene obligacion de ejecutarlo, porque se presume que no habria hecho este último *juramento*, si hubiese sabido que disponia alguna cosa contraria al primero. *Cap. Quia personam*, *ibid.*

No deben observarse los *juramentos* que se hagan de no obedecer al lejitimo superior y que puedan indirectamente atentar á la obediencia que le es debida. *Cap. Si vero.*

Los prelados y canónigos que á su recepcion juraron observar los estatutos ó costumbres del cabildo, no están obligados á ello, si prescriben cosas imposibles, ilicitas ó contrarias á las libertades de la Iglesia. *Cap. Contingit.*

§ II.

JURAMENTO DE CALUMNIA.

Es el que hacen en juicio el actor y el reo de que no entablan el proceso por calumniar ó vejar á su adversario, sino por la razon que tienen ó derecho y justicia que les asiste.

§ III.

JURAMENTO DE FIDELIDAD DE LOS OBISPOS.

En una carta de Ivo de Chartres al Papa Pascual II, se dice que en su tiempo se tenia como antiquisimo el uso del *juramento de fidelidad* de los obispos al rey, y que se creia que se habia prestado siempre.

Poco queda del *juramento de fidelidad* prestado por los obispos de Francia en la primera dinastía, bien porque no se haya reunido lo que hubiese sobre esto, ó porque no se observase esactamente esta ceremonia, por no poseer entonces la Iglesia dominios considerables que diesen motivo á esta precaucion.

Se esplica mejor este uso en la segunda dinastía, y aun se conservaron varias fórmulas, diferentes segun las circunstancias de los tiempos y ocasion de los negocios que obligaron á ecsijirlas. Por una de ellas, parecia que el rey recibia el *juramento de fidelidad* de los obispos que no estaban consagrados. En la misma fórmula, el obispo jura y promete la residencia personal en su diócesis, segun manda el derecho y los santos cánones.

En la actualidad al consagrarse el obispo jura obediencia á la Santa Sede, no enajenar, ni vender los beneficios etc. etc., segun la fórmula que se halla en el pontifical, y despues hace el *juramento de fidelidad* y de no quebrantar las regalias. Véase CONSAGRACION.

JURISDICCION. En jeneral se toma por el poder de aplicar las leyes y ejercer la justicia. Hay dos clases de *jurisdicciones*; la seglar que pertenece al orden civil y es propia del rey y de los majistrados seculares, y la eclesiástica que concierne á las cosas espirituales y pertenece al clero.

El mundo se halla gebernado por dos poderes, el espiritual y el temporal: el uno pertenece al sacerdocio y el otro al imperio ó á la potestad política. Es tanto mas noble é importante el primero, cuanto mas sublime es su objeto, ó cuanto mas superiores son las cosas divinas á las humanas. Son independientes uno de otro, véase INDEPENDENCIA; aunque como decimos en otro lugar (véase RELAJACION AL BRAZO SECULAR) se deben mútuamente los ausilios de que necesiten: *Duo sunt quippe, imperator auguste, quibus principaliter hic mundus regitur: auctoritas sacra pontificum et regalis potestas; in*

quibus tanto gravius pondus est sacerdotum, quanto etiam pro ipsis regibus hominum in divino sunt reddituri examine rationem. C. 10, *dist.* 96; *c. Cum verum, ead*; *c. Si imperator, ead.*; *c. Si convenior* 25, *qu.* 8.

Nosotros solo tenemos que hablar de la *jurisdiccion* eclesiástica.

§ I.

DE LA JURISDICCION ECLESIÁSTICA EN JENERAL.

Hay una *jurisdiccion* enteramente espiritual, propia y esencial á la Iglesia en la forma de su divina institucion. Jesucristo envió á los apóstoles á bautizar é instruir á las naciones, les dió el poder de atar y desatar, y amenazó con la maldicion divina á los que no los escuchasen. La *jurisdiccion* dada por nuestro Señor Jesucristo á su Iglesia es relativa á los bienes espirituales, la gracia, la santificacion de las almas y la vida eterna. Esta *jurisdiccion* supone necesariamente en los que la deben ejercer, el derecho de hacer leyes y cánones para conservar la sana doctrina y las buenas costumbres: *Qui vos audit me audit, et qui vos spernit me spernit: qui autem me spernit, spernit eum qui misit me* (1). *Quod si non audierit vos, dic Ecclesiæ; si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi ethnicus et publicanus* (2).

«En la Iglesia, dice Eveillon, hay dos clases de *jurisdicciones*, una interior y secreta... y otra que se llama esterna y consiste en la autoridad de rejir y gobernar á la Iglesia, arreglar la disciplina y policía de la misma, ordenar censuras y penas canónicas, hacer leyes, estatutos y constituciones y sentenciar las causas de materias eclesiásticas espirituales (3).»

La doctrina se conserva estableciendo doctores para perpetuarla en todos los siglos y reprimiendo á los que quieran alterarla. Siempre ha ejercido este derecho la Iglesia enseñando la doctrina que recibió de Jesucristo y ordenando ademas de los obispos que son los primeros y principales doctores, presbíteros, diáconos y demas ministros inferiores para ayudarles en la administracion de los sacramentos y particularmente en el de la penitencia.

En cuanto á la disciplina y buenas costumbres, tambien ha hecho la Iglesia sobre este punto todas las leyes y cánones necesarios, véase CANON; ha ejercido sobre esto el derecho propio á cada sociedad, véase LEJISLACION, y enteramente independiente de toda potestad secular. Véase INDEPENDENCIA.

En tiempo de los emperadores cristianos, la Iglesia recibió un poder coactivo del brazo secular que no habia conocido en los tres primeros siglos. En ellos su *jurisdiccion* se sostenia por sí misma y encerrada en sus límites, nunca empleó el ausilio del poder secular y jamas, dice Fleury, fue mas bella, hermosa y floreciente en toda clase de virtudes, que es el único bien que Jesucristo le prometió en esta vida. Esos primeros siglos se han considerado como el primitivo y mas puro estado de la *jurisdiccion* eclesiástica.

Constantino y sus sucesores dieron sucesivamente leyes en favor del clero; unas contra los herejes, véase INQUISICION; otras para autorizar las sentencias de árbitros de los obispos, usadas desde el principio de la Iglesia, para conservar, segun San Pablo, la union entre los fieles y evitar el escándalo que produce siempre la disension entre los que profesan una relijion fundada en la caridad. Justiniano recopiló todas estas leyes (1), y añadió otras de las que forma la novela ochenta y tres el primer título del privilejio, *de foro et canone*. Véase VICARIA.

Los obispos que por su estado tienen obligacion de cuidar de las buenas costumbres de los pueblos cuya salud les está confiada, obtuvieron ó recibieron libremente de los mismos emperadores la inspeccion de las costumbres y honestidad pública. Si los padres ó señores querian prostituir sus hijas ó esclavas, podian estas implorar la proteccion del obispo para que las conservase en su inocencia. Tambien podia impedir, como el majistrado, que se obligase á una mujer libre ó esclava á presentarse en el teatro contra su voluntad; y debia, en union con él, conservar la libertad á los niños espósitos. El obispo intervenia del mismo modo en la prestacion del juramento de los curadores, tanto para los dementes como para los menores, y le estaba mandado visitar las cárceles una vez á la semana, el miércoles ó viernes; informarse de las causas de la detencion de los prisioneros esclavos ó libres, por deudas ó crimenes; advertir á los majistrados que cumpliesen con su deber y en caso de neglijencia dar aviso al emperador. Por último los obispos inspeccionaban la administracion y empleo de las rentas y fondos comunales de los pueblos y la construccion ó reparacion de las obras pú-

(1) Luc., cap. X, v. 16.
(2) Matth., cap. XVIII, v. 17.
(3) Tratado de la escomunion, páj. 8.

(1) Cod. de Episc.

blicas (1). Tal fué el segundo estado de la *jurisdiccion* eclesiástica, cuando hechos cristianos los emperadores, sostenian con su autoridad la de los obispos y les daban alguna inspeccion en los negocios temporales, por el aprecio y confianza que hacian de ellos; los obispos por su parte inpiraban al pueblo la sumision y obediencia á los soberanos, por principio de conciencia y como formando parte de la relijion. Asi se ayudaban y apoyaban mútuamente las dos potestades espiritual y temporal.

Pertenecen á la *jurisdiccion* eclesiástica el conocimiento de las causas espirituales y sus anejas, véase CAUSAS ECLESIASTICAS; asi entre legos ó seglares como entre eclesiásticos; tales son las siguientes:

1.º Las causas sacramentales y especialmente las relativas á la validez del matrimonio y esponsales, á los impedimentos, al divorcio y á la lejitimidad de los hijos. *Leyes* 56 *y* 58, *tit.* 6, *Partida* 1.ª

2.º Las demandas concernientes á beneficios eclesiásticos y al derecho de patronato.

3.º Las causas sobre propiedad de diezmos, etc.

4.º Las causas de fé y demas de que conocia el estinguido tribunal de la inquisicion. Véase FE, INQUISICION.

5.º Las de simonía.

6.º Las de sacrilejio, aunque de estas se dice son de fuero misto.

7.º Las de adulterio cuando se intentan para anular el matrimonio ó para el divorcio.

Los delitos comunes que cometen los clérigos como los demas ciudadanos se castigan ahora por los tribunales seculares.

La *jurisdiccion* eclesiástica la ejercen en primera instancia los obispos y arzobispos en sus respectivas diócesis, por medio de sus vicarios y provisores.

En segunda instancia la ejercen los metropolitanos respecto de sus sufragáneos, pues son jueces de apelacion con respecto á estos, y ordinarios con los súbditos de sus arzobispados. Asi tienen vicarios y provisores para los negocios de su diócesis, y vicarios y provisores jenerales para los asuntos de apelaciones.

En tercera y última instancia conoce el soberano pontífice, en España por medio del tribunal llamado de la nunciatura apostólica, que se compone del nuncio de Su Santidad y de los auditores eclesiásticos nombrados por la corona. Véase APELACION, CAUSAS MAYORES.

(1) Cod. tot. tit. de Episc. aud.

Hé aqui el decreto que dió el Concilio de Trento sobre el modo como deben ser tratadas las causas en las *jurisdicciones* eclesiásticas.

«Todas las causas que de cualquier modo pertenezcan al foro eclesiástico, aunque sean beneficiales, solo se hande conocer en primera instancia ante los ordinarios de los lugares, y precisamente se han de finalizar dentro de dos años, á lo mas, desde el dia en que se entabló el litijio ó proceso: si no se hace asi, sea libre á las partes, ó á una de ellas, recurrir pasado aquel tiempo á tribunal superior, como por otra parte sea competente; y éste tomará la causa en el estado que estuviere, y procurará terminarla con la mayor prontitud. Antes de este tiempo no se cometan á otros, ni las llamen á sí; ni tampoco admitan superiores ningunos las apelaciones que interpongan las partes; ni se permita su comision ó inhibicion, sino despues de la sentencia definitiva, ó de la que tenga fuerza de tal, y cuyos daños no se puedan resarcir apelando de la definitiva. Esceptúense las causas, que segun los cánones, deben tratarse ante la Sede Apostólica; ó las que juzgare el sumo Pontífice por urjentes y razonables motivos, cometer ó llamar á sí por rescripto especial de la signatura de Su Santidad, que debe ir firmado de su propia mano. Ademas de esto, no se dejen las causas matrimoniales, ni criminales al juicio del dean, arcediano, ú otros inferiores, ni aun en el tiempo de la visita; sino solo al ecsámen y *jurisdiccion* del obispo, aunque haya en las circunstancia algun litijio pendiente, en cualquiera insancia que esté entre el obispo y dean, ó arcediano, ú otros inferiores, sobre el conocimiento de estas causas. Y si la una parte probare ante el obispo, que es verdaderamente pobre, no se le obligue á litigar en la misma causa matrimonial fuera de la provincia, ni en segunda, ni en tercera instancia, á no querer suministrarle la otra parte sus alimentos, y los gastos del pleito. Igualmente no presuman los legados, aunque sean *á latere*, nuncios, gobernadores eclesiásticos, ú otros, en fuerza de ningunas facultades, no solo poner impedimento á los obispos en las causas mencionadas, ó usurpar en algun modo su *jurisdiccion*, ó perturbarles en ella; pero ni aun tampoco proceder contra los clérigos ú otras personas eclesiásticas, á no haber requerido antes al obispo, y ser éste neglijente: de otro modo, sean de ningun momento sus procesos y determinaciones; y queden ademas obligados á satisfacer el daño causado á las partes. Añádese, que si alguno apelare en los casos permitidos por derecho, ó se quejare de algun gravamen, ó recur-

riere á otro juez, por la circunstancia de haberse pasado los dos años que quedan mencionados; tenga obligacion de presentar á su costa ante el juez de apelacion todos los autos hechos ante el obispo, con la circunstancia de amonestar antes al mismo obispo con el fin de que pareciéndole conducente alguna cosa para entablar la causa, pueda informar de ella al juez de la apelacion. Si compareciese la parte contra quien se apela, oblíguesela tambien á pagar su cuota en los gastos del traslado de los autos, en caso de querer valerse de ellos; á no ser que se observe otra práctica por costumbre del lugar, como es el que pague el apelante los gastos por entero. Tenga el notario obligacion de dar copia de los mismos autos al apelante con la mayor prontitud, y á mas tardar, dentro de un mes, pagándole el competente salario por su trabajo. Y si el notario cometiese el fraude de diferir la entrega, quede suspenso del ejercicio de su empleo á voluntad del ordinario; y oblíguesele á pagar en pena de ello, doble cantidad de la que importaren los autos, la que se ha de repartir entre el apelante y los pobres del lugar. Si el juez fuese tambien sabedor, ó participe de estos obstáculos ó dilaciones, ó se opusiere de otro modo á que se entreguen enteramente los autos al apelante dentro de dicho término, pague tambien la pena de doble cantidad, segun está dicho: sin que obsten á la ejecucion de todo lo referido, ningunos privilejios, indultos, concordias que obliguen solo á sus autores, ni otras costumbres cualesquiera que sean.»

§ II.

DIFERENTES ESPECIES DE JURISDICCION.

Hay *jurisdiccion* contenciosa, ordinaria y delegada. Se subdivide la *jurisdiccion* en graciosa y penitencial, segun se ejerce en el foro interno ó en el esterno. Se llama penitencial cuando se verifica en el primero, porque mira particularmente al sacramento de la penitencia. Todo confesor aprobado posee esta *jurisdiccion*, y los que tienen un beneficio con cura de almas, la tienen de derecho por la institucion autorizable. *Cap. Omnis de Pœnit et remis J. G.* Véase APROBACION.

La *jurisdiccion* graciosa es la que ejerce el obispo sin esposicion de apelacion al superior; como cuando concede licencias para predicar ó confesar á los sacerdotes que no las tienen.

Los obispos acostumbran á comunicar parte de su *jurisdiccion* graciosa y voluntaria á los vicarios jenerales, véase VICARIO, y de su *jurisdiccion* contenciosa á los oficiales y provisores. Véase OFICIAL. La primera puede ejercerse en todas partes, la segunda solo en la estension de una diócesis.

En cuanto á la *jurisdiccion* ordinaria, es la que da la ley derecho para ejercerla, sobre todo en lo que es susceptible de disputa en la estension de ciertos límites: *Quæ tribuitur á lege ad universitatem causarum* (1). No solo por la ley se adquiere la *jurisdiccion* ordinaria, sino que puede atribuirla el príncipe y la costumbre. *Princeps, lex et consuetudo. C.* 1, *cum. seq. dist.* 1.

El obispo tiene una *jurisdiccion* de derecho, *á jure communi et canone*, en toda la estension de su diócesis. Pero se discute fuertemente entre los canonistas, si esta *jurisdiccion* de los obispos les concede por derecho divino el poder de hacer en sus diócesis, todo lo que puede hacer el Papa en la Iglesia universal. Antes de resolver esta dificultad: primero, se esceptuan las reservas terminantes y préviamente se trata despues otra cuestion todavía mas grave, á saber: ¿los obispos han recibido la potestad de *jurisdiccion* inmediatamente de Jesucristo ó del Papa? *¿ An Episcopi accipiant potestatem jurisdictionis immediate á Christo, an vero á Papa?* Puede verse en la palabra CONFIRMACION, lo que piensa sobre esto Benedicto XIV. Fagnan se espresa con Francisco Leon y una infinidad de ellos de un modo mas preciso: *Quo ad inmediationem virtutis, omnis auctoritas á Christo*, segun la espresion de San Pablo á los romanos: *Omnis potestas á Deo*; pero no es este nuestro caso; *Quantum ad immediationem suppositorum agentium.* Suponiendo un superior á los obispos entre ellos y Jesucristo, solo por medio de este superior á quien el Salvador confió directamente todos los poderes de *jurisdiccion*, han recibido los suyos los obispos; *Sic jurisdictionem episcoporum non est immediate á Christo, sed á Papa.* Fagnan da diferentes pruebas en apoyo de su argumento, y concluye por la negativa sobre la primera cuestion. Francisco Leon, dejando á un lado las pruebas y raciocinios, dice con la autoridad de los cánones *Constantinop.; c. Omnes*; *c. Sacrosanta, dist.* 22; *c. Cuncta per mundum*; *c. Per principalem* 9. *qu.* 3, que el Papa es el ordinario de los ordinarios, y que los prelados solo tienen *jurisdiccion* en la Iglesia por participacion de la suya: *Papa est ordinarius ordinariorum et totius orbis, cum totius mundus sit sibi territorium. Impartitur autem aliis ordinariis vices suas ita ut in partem vocentur sollicitudinis, non in pleditudinem potestatis. C. Decreto*; *c.*

---

(1) Fagnan, in C. perniciosam, de offic. ordin.

Qui se scit, 2, *qu.* 6; *c. Loquitur*, § *Episcopatus*, 24, *qu.* 1.

Segun los canonistas, la *jurisdiccion* delegada se divide en la que proviene del hombre (*ab homine*) y del derecho (*a jure*): no hay delegados *á jure* superiores al obispo, á no ser que tengan una *jurisdiccion* ordinaria. Véase ORDINARIO. Asi los delegados del obispo son siempre tales, *ab homine per litteras delegatorias*, como los vicarios jenerales y los oficiales. Véase DELEGADO. Con respecto al Papa, segun los autores citados, la *jurisdiccion* ordinaria de los obispos de que acabamos de hablar, no será mas que una delegacion consignada en el derecho, como la que se les dió espresamente en el Concilio de Trento para ciertos actos: *Tamquam a sedis apostolicæ delegati.* Véase OBISPO. De modo que la *jurisdiccion* que ejerce el obispo sobre la direccion de los rescriptos que emanan de Roma, solo será una *jurisdiccion* delegada *ab homine.* Asi es tambien como nosotros la entendemos; pero sin embargo debemos advertir que la opinion contraria, que pretende que los obispos tienen su *jurisdiccion* inmediatamente de Jesucristo, es bastante comunmente adoptada.

§ III.

JURISDICCION DE LOS SACERDOTES.

El Concilio de Trento se espresa de este modo sobre la *jurisdiccion* concedida á los presbíteros por el mismo Jesucristo en el Sacramento de la Penitencia: «Estando Nuestro Señor Jesucristo para subir de la tierra al cielo, dejó á los sacerdotes sus vicarios, como por presidentes y jueces á quienes se denunciasen todos los pecados mortales en que cayesen los fieles cristianos para que con esto diesen en virtud de la potestad de las llaves la sentencia del perdon ó retencion de ellos. Siendo manifiesto que los sacerdotes no pueden ejercer esta autoridad de jueces sin conocimiento de causa, ni proceder tampoco con equidad en la imposicion de las penas, si los penitentes no declarasen sus pecados sino de un modo jeneral y no particular é individualmente» (1). Mas adelante en el cap. 7 de la misma sesion, añade el concilio: «Siendo del órden y esencia de todo juicio el que la sentencia recaiga solo sobre los súbditos, ha estado siempre persuadida la Iglesia de Dios, y el santo concilio confirma la misma verdad, que es absolutamente nula la absolucion pronunciada por el sacerdote sobre personas en quienes no tiene *jurisdiccion* ordinaria ó delegada.» Véase CONFESION, CASOS RESERVADOS.

§ IV.

JURISDICCION *cuasi episcopal.*

Se llamaba antiguamente *jurisdiccion cuasi episcopal*, la que tenian algunos capítulos ó abadias que les concedia el derecho de tener oficiales, conferir la institucion canónica de los beneficios, disponer oraciones, hacer la visita en el término de su dominio, celebrar sínodos, despachar dimisorias, etc.

Esta *jurisdiccion cuasi episcopal* no tuvo mas oríjen que el de las esenciones, es decir, una diminucion de la autoridad episcopal, de que supieron aprovecharse los abades y principalmente los cabildos catedrales. Véase ESENCION. Nada podriamos decir aqui sobre este punto sin repetir inútilmente lo que ya hemos espuesto en otros lugares. Solo observaremos que, la *jurisdiccion cuasi episcopal* era aun mucho mas contraria que las esenciones al espíritu y órden jerárquico de la Iglesia. Esta *jurisdiccion* daba á los que habian recibido semejante privilejio, el poder de hacer jeneralmente en el distrito que se les habia asignado, todo lo que no era particular y propio al carácter y órden episcopal.

L

LA BANDA. Es una faja ancha de seda que se coloca encima de los hombros del oficiante cuando sube al altar para tomar el Santísimo Sacramento y dar la bendicion. Con las dos estremidades de este paño coje la custodia ó el copon, en señal del profundo respeto, y considerándose como indigno de tocar con sus manos desnudas el vaso que contiene la sagrada Eucaristía. Tambien se le pone al subdiácono en las misas solemnes para que coja la patena. Este uso es de una antigüedad muy remota para los vasos sagrados que

(1) Ses. XIV, cap. 5.

servian en el santo sacrificio, los que no podia conducir el subdiácono sino envueltos en una *banda*. Esto es lo que prescribe el cánon 21 del Concilio de Laodicea; pero habiendo sido despues elevado el subdiaconado á la dignidad de órden mayor y recibiendo en su ordenacion el poder de tocar los vasos eucarísticos, dejaron de usar la *banda* y solo ha quedado en el ceremonial de que hemos hablado.

Es de de desear que no decaiga el uso de la *banda*, porque siempre sirve de edificacion á los fieles esta insigne señal de veneracion al augusto sacramento de la Eucaristía. Es sobre todo la *banda* de una gran conveniencia, cuando el oficiante que coje el Santísimo Sacramento no está revestido mas que de un roquete ó sobrepelliz, pero los sacerdotes esactos aunque lo estén de capa toman la *banda* antes de subir al altar.

Las *bandas* son ordinariamente de una tela de seda encarnada sin doblez, algunas veces ricamente bordadas y que terminan en una ancha franja.

LAO

LA OBEDIENCIA. Voz muy usada entre los regulares, de la que hablaremos en todas sus acepciones en la palabra OBEDIENCIA.

LAU

LAURA. Viene de una palabra griega que significa, *plaza*, *calle*, *lugar*, *aldea*. Antiguamente se conocia con este nombre lo que en el dia llamamos Iglesia parroquial (1).

Los diferentes cuarteles de Alejandría se llamaron al principio *lauras*, pero despues de la institucion de la vida monástica, se limitó esta palabra para la designacion de una especie de aldeas habitadas por los monjes. Estos no se reunian mas que una vez á la semana para asistir al servicio divino y edificarse mutuamente. Lo que al principio se llamó *laura* en las ciudades, se ha denominado despues parroquia. Véase CURA, § 1.

LEC

LECTOR. Puede tomarse esta palabra en dos sentidos: 1.°, por un clérigo revestido de una de las cuatro órdenes menores: 2.°, por una persona que da lecciones en una escuela. En la primera acepcion hablamos del *lector* en la palabra ORDEN. Con respecto á los *lectores* que dan lecciones en las escuelas, casi nadie los llama con este nombre, como no sea á los relijiosos profesores de teolojía en sus monasterios. Aquellos cuyo establecimiento manda el Concilio de Trento, conforme á los decretos anteriores, en las iglesias catedrales y colejiales considerables se llaman *lectorales*, y el maestro de gramática de que habla el concilio en el mismo lugar se conoce con el nombre de *maestre-escuelas*. Véase LECTORAL, MAESTRE-ESCUELAS.

Manda el Concilio de Trento (2). «Que haya tambien cátedra de Sagrada Escritura en los monasterios de monjes en que cómodamente pueda haberla; y si fueren omisos los abades en el cumplimiento de esto, obliguenles á ello por medios oportunos los obispos de los lugares como delegados en este caso de la Sede Apostólica. Haya igualmente cátedra de Sagrada Escritura en los conventos de los demás regulares donde fácilmente pueden florecer los estudios, y los capítulos jenerales ó provinciales destinen á ella los maestros mas dignos.»

«Y para que no se propague la impiedad bajo el pretesto de piedad, ordena el mismo sagrado concilio que á ninguno se admita al majisterio de esta enseñanza, ora pública ó privada sin que primero sea ecsaminado y aprobado por el obispo del lugar, sobre su vida, costumbres é instruccion; mas esto no se entienda con los *lectores* que han de enseñar en los conventos: *Quod tamen de lectoribus in claustris monachorum non intelligatur.*»

Este último artículo no pasó sin debates al concilio, lo mismo que el del establecimiento de los *lectores* independientemente de los obispos (3). Véase la *Historia del Concilio de Trento* por el cardenal Pallavicini.

LECTORAL. Es el nombre de una dignidad en las iglesias catedrales cuyo establecimiento vamos á manifestar, asi como las cualidades, derechos y deberes del que la ejerce.

§ I.

ORIJEN Y ESTABLECIMIENTO DEL LECTORAL.

Distinguiendo el oficio de preceptor del de *lectoral*, se cree hallar los vestijios mas antiguos de este

(1) Maimbourg, Historia del arrianismo.

(2) Sess. V, cap. 1. *de Reform.*
(3) Mem. del clero, tom. III, páj 1086.

último en el comentario de Balsamon, que observa (1), que entre los dignatarios de la Iglesia de Constantinopla, habia uno llamado el *doctor*, que tenia su asiento en la iglesia cerca del patriarca; pero este autor no ha designado la época del establecimiento de este doctor.

Otros buscan el orijen de los *lectorales* en las antiguas escuelas de Alejandría.

Lo que hay de cierto es, que la disciplina que consiste en afectar una prebenda en los cabildos para la subsistencia del *lectoral*, principió en la Iglesia de Francia. Se citan diversos capitulares firmados por el segundo Concilio de Châlons sobre el Saôna en 813, y por los Concilios de Meaux y de Langres, en 845. El tercer Concilio de Letran, bajo Alejandro III, y el cuarto bajo Inocencio III, adoptaron esta disciplina é hicieron de ella un cánon jeneral que renovó el Papa Honorio III. *Tot. tit. de Magistris.*

El cuarto Concilio de Letran, *in c. Nonnulli eod.*, ordena el establecimiento de un maestro en cada iglesia catedral, y limita á las metrópolis el de un *lectoral*, para enseñar á los sacerdotes la Sagrada Escritura, y principalmente lo que concierne á la direccion de las almas, con asignacion de la renta de una prebenda, sin que por esto sea canónigo el *lectoral.*

El Concilio de Basilea (2) estendió este establecimiento á las catedrales y ordenó que el *lectoral* fuese canónigo, presbítero, licenciado ó bachiller formado en teolojía.

En fin, el Concilio de Trento (3), despues de haber declarado que se atiene á todas las constituciones precedentes de los soberanos pontífices, y de los concilios aprobados, y que se adhiere á ellos con afecto, añadiendo algo de nuevo, dice: «En las iglesias metropolitanas ó catedrales, si la ciudad es grande y populosa,... ordena el santo concilio, que la primera prebenda que llegue á vacar de cualquiera manera que sea, escepto por resignacion, sea y permanezca realmente y de hecho, desde este momento, y perpetuamente destinada y afectada á este empleo, con tal que la dicha prebenda no esté cargada con ninguna otra funcion incompatible con esta. Y en caso que en las referidas iglesias no hubiese prebenda ó ninguna al menos que fuese suficiente, el metropolitano ó el obispo con parecer del capítulo, proveerá á ella, de manera que se dé leccion de teolojía; ya por la asignacion de la renta de algun beneficio simple libre de toda carga, ya por la contribucion de los beneficiados de su ciudad ó diócesis, ya de cualquier otro modo que se juzgase mas cómodo, sin que por esto se omitan en manera alguna las demas lecciones ya establecidas por la costumbre ó de otro modo.»

Un concilio de Toledo de 1565 renovó esta disposicion del Tridentino (4) añadiendo, que no se confiriese sino á los licenciados, doctores ó maestros en sagrada teolojia: *Tum et hortatur eadem sancta synodus canonicos juniores, et alios Ecclesiæ cathedralis ministros, necnon et quoscumque civitatis, vel oppidi clericos.... ut lectorem sibi prælegentem audiant, quo et animos divinis studiis excolant, et exerceant, atque ab otio, quod multorum malorum causa esse solet, removeantur.*

El cuarto Concilio de Letran *in dict. cap. Nonnulli*, atribuye al metropolitano el derecho de elejir el *lectoral*; pero este oficio no estaba entonces como título. El Concilio de Trento no ha determinado nada precisamente sobre esta cuestion; se refiere solamente una respuesta de la congregacion del concilio, que ha declarado que la colacion de la prebenda *lectoral* pertenece á los que pertenecia, de donde se concluyó que la eleccion del *lectoral* pertenece al obispo (5).

La bula concedida para la nueva circunscripcion de las diócesis establecidas en 1817, manda que haya un *lectoral* en cada cabildo. Véase CANONIGO, § XV.

§ II.

CUALIDADES, DEBERES Y DERECHOS DE LOS LECTORALES.

Los Concilios de Letran y de Trento no han determinado nada de una manera precisa sobre las cualidades del *lectoral*. Solo se infirió que los Padres del Concilio de Trento desearon que las funciones de este oficio fuesen ejercidas por un graduado ó por una persona de otra manera capaz. En Francia no se ecsije el grado.

En España no se confiere esta dignidad sin previo concurso y son preferidos los graduados. Constitucion *Pastoralis* de Benedicto XIII, *Ley* 6, *tit.* 6, *lib.* 1 *de la Novísima Recopilacion* y art. 2, del

(1) In c. 19, concil. Trull.
(2) Sesion V.
(3) Sesion XXV, cap. 1.º del decreto *de Reforma*.

(4) Act. II Ref., cap. 28.
(5) Fagnan, in cap. Nonnulli, de Majistris, n. 38 et seq.; Mem. del Clero. III, col. 1083.

concordato de 1753. Véase CANÓNIGO, § XV, DOCTORAL.

Es una opinion comun que las palabras *theologus* y *magister*, que parece significar un doctor de teolojia, han sido empleadas por Inocencio III, *in dict. cap. Nonnulli*, menos en sentido de los grados que de las funciones (1). Los mismos concilios limitan las funciones del *lectoral*, á la esplicacion y lecciones de teolojía; pero el de Basilea los somete á la obligacion de residir, predicar y dar lecciones dos veces ó al menos una, durante la semana.

Dice Barbosa que, con respecto al tiempo, hora y materia de las lecciones de teolojia, pertenece al obispo determinarlo; asi lo dispone un concilio de Toledo y otro de Santiago: *Quod lector teneatur omnibus pro festis diebus lectionem publice legere, loco et tempore ab episcopo designando.* Que el *lectoral* tiene tres meses de vacaciones, julio, agosto y setiembre, y que durante las lecciones, es considerado como presente en el coro para los frutos y distribuciones.

El *lectoral* debe ser sacerdote, por la naturaleza misma de sus funciones.

LEG

LEGACION. Es el cargo ó comision del legado, ó su corte, tribunal, dignidad y jurisdiccion, *legati munus*, *dignitas*, *curia*, *legatio*. En Francia no se recibe *legacion* que no sea limitada. Véase LEGADO.

Hay *legaciones* ordinarias que son propiamente vicariatos apostólicos, y las hay estraordinarias que son cuando el Papa envia los legados para tratar un asunto particular.

La *vice-legacion* es el cargo del vice-legado.

LEGADO. Se entiende por *legado* en derecho canónico, un prelado enviado por el Papa para ocupar su puesto y ejercer su jurisdiccion en los lugares en que él no puede hallarse

§ I.

ORIJEN DE LOS LEGADOS Y SUS DIFERENTES CUALIDADES.

El primer ejemplo de legacion es el de Nicea en que asistió nuestro famoso Osio obispo de Córdova en cualidad de *legado* del Papa Silvestre. San Cirilo ocupó en el Concilio de Efeso el puesto de Celestino. Paschasino y Lucencio presidieron el Concilio de Calcedonia en nombre del Papa San Leon. Una vez recibidos por los concilios los *legados* del Papa, fueron enviados para comisiones particulares en ciertas ocasiones en que se trataba de condenar alguna herejia ó reformar abusos en la disciplina eclesiástica. Despues del falso Concilio de Efeso, envió San Leon á Constantinopla al obispo Luculencio y al presbítero Basilio, para que trabajasen con el patriarca Anatolio, en reparar el mal que se habia hecho en aquella asamblea sediciosa. El mismo Papa envió al Africa al sacerdote Potencio, solo para que ecsaminase y diese cuenta esacta de lo que se hacia en aquelle provincia contra las reglas de la disciplina eclesiástica.

No obstante, habiendo querido el Papa Zosimo enviar al mismo punto al obispo Faustino para que hiciese recibir allí el decreto del Concilio de Sardica sobre las apelaciones, le escribieron con este motivo los obispos de aquel pais suplicándole llamase asi á Faustino, porque no habian encontrado en ningun concilio que el Papa tuviese el derecho de enviar *legados á sanctitatis suæ latere* (2).

A pesar de ello no impidió esta carta, que despues enviase *legados* al Africa el Papa San Leon; y aun el mismo San Agustin, obispo de Hipona, fue á la Mauritania á terminar algunos negocios de órden del Papa Zosimo; mas es necesario convenir que antiguamente estas legaciones particulares eran rarísimas y muy limitadas. Estaba mucho mas estendida la autoridad de las legaciones llamadas *vicariatos apostólicos*. Vemos por la historia eclesiástica que el obispo de Tesalónica gobernaba once provincias en cualidad de *vicario* y *legado* de la Santa Sede, y otros muchos prelados disfrutaron de un modo particular de esta clase de legaciones; á no ser como los arzobispos de Arlés y de Reims, que los primeros habian sido *legados* ó vicarios apostólicos en todas las Galias, y los últimos, segun sus pretensiones, en todos los estados de Clovis.

Cuando por el siglo XI, la simonia y otros desórdenes de los eclesiásticos hicieron necesarios los concilios para la reforma de las costumbres y disciplina, enviaron los Papas con este objeto *legados* á los diferentes reinos. En Francia hay un anti-

(1) Memorias del clero, tom. III, col. 1083; tom. X, col. 216.

(2) Tomasino, Disciplina de la Iglesia, part. I, lib. 2, cap. 57.

guo ejemplo en el concilio que en este reino hizo celebrar San Gregorio bajo la presidencia de San Bonifacio *legado* de la Santa Sede (1).

Mas si todos los *legados* de Roma lo hubiesen sido con el desinterés de San Bonifacio, no se hubieran visto elevarse despues quejas de todas partes contra la avaricia y usurpaciones de estos enviados. San Bernardo, lleno de respeto hácia la Santa Sede, no pudo menos de esclamar en esta ocasion: *¿Nonne alterius sæculi res est redisse legatum de terra auri sine auro, transisse per terram argenti, et argentum nescisse?* El pretesto de estas esacciones era la manutencion del *legado* en sus viajes. Gregorio VII hizo prometer á todos los metropolitanos, al darles el palio, que recibirian con honor á los *legados* de la Santa Sede; lo que se estendió despues á todas las Iglesias de las que sacaron las sumas de que habla San Bernardo. Inocencio III prohibió á los *legados* el ecsijir otros derechos que los que se daban á los obispos en visita bajo el título de procuracion.

Abusos tales de los *legados* obligaron á todas las naciones á tomar algunas precauciones para evitarlos. Los ingleses manifestaron al Papa Pascual II que no admitirian mas *legados* de la Santa Sede que el arzobispo de Cantorbery, y que ninguno entraria en Inglaterra sin que lo pidiese el rey; lo que segun Baronio, imitaron los sicilianos. En los demás reinos se estuvo tambien alerta sobre esto, pues aunque Bonifacio VIII sostuvo que podia enviar *legados* y nuncios á todas las provincias sin pedir el consentimiento de los soberanos, no obstante cualquier uso contrario, le respondió Felipe el Hermoso que no recibiria en sus estados á ninguno que le fuese sospechoso ó que tuviese cualquiera otra causa razonable para no admitirlo (2).

Mas á pesar de todas estas oposiciones, los Papas han usado siempre de *legados* y legaciones, si no con la misma facilidad que antiguamente, al menos con el beneplácito de los soberanos á donde los han enviado. Despues veremos los derechos y autoridad que les concede el derecho canónico; pero antes observaremos que hay tres clases de *legados*: *legados á latere*, *legados enviados (legati missi) y legados natos (legati nati)*.

Los *legados á latere* ocupan el primer rango y categoría entre los que son honrados con la legacion de la Santa Sede. Son cardenales que saca el Papa del sacro colejio para enviarlos á los diferentes estados con una autoridad mas estensa que la de los demás *legados*. *Cap.* 1, *de offic. legat.*

Los *legados* enviados son prelados no cardenales mandados por el Papa para una comision particular ó para ejercer una jurisdiccion ordinaria en ciertos paises; de este número son los nuncios é internuncios. Se inserta en sus credenciales que van enviados con el poder de los *legados á latere* cuando han tocado la punta de la túnica del Papa. Son menos estensos sus poderes que los de los *legados* cardenales. *C. Valentes de offic. legat*; *c. Septuaginta* 16, *dist.* 16; *cap. Significasti J. G. de elect.* Véase MISION.

Los *legados* natos son los arzobispos á cuyas sillas va unida esta cualidad.

El Papa puede hacer *legado* á quien le parezca; pero para los *á latere* acostumbra aconsejarse del consistorio.

El arzobispo de Reims se llama todavía *legado* nato de la Santa Sede. Mas solo esta denominacion es lo que le queda de aquel gran vicariato apostólico, que realmente ejercia antes en la estension de una gran jurisdiccion. Lo mismo ha sucedido con el arzobispado suprimido de Arlés, cuyo titular era tambien *legado* nato.

§ II.

AUTORIDAD Y POTESTAD DE LOS LEGADOS.

Bouchel, en su *Biblioteca canónica*, ha reunido todos los testos del derecho que dicen relacion con este artículo; y despues de haber espuesto bastante inútilmente todo lo que por derecho puede hacer un *legado*, espone despues lo que no puede ejecutar. Decimos bastante inútilmente, porque el autor citado, refiriéndose al famoso capítulo *Legatos de officio legati, in* 6.°, dice que todo lo que jeneralmente puede el patriarca, primado, arzobispo y obispo en su diócesis, lo puede el *legado á latere* en la provincia que le está cometida, porque en ella es el ordinario de los ordinarios y lugarteniente del Papa con toda jurisdiccion; de tal modo, continua Bouchel, que todo lo que hallamos escrito en el derecho de la potestad de los patriarcas, primados, arzobispos, obispos, y demás ordinarios, debe referirse y añadirse á las facultades del *legado*. Estas facultades, que espone el autor detalladamente se entienden en este lugar por aquellas que estan reservadas al Papa y que ha reunido el mismo autor en estos términos: *Exclusio unius est inclusio alterius. Exceptio firmat regulam.*

De modo que á nosotros nos bastará manifestar

(1) Tomasino, parte II, lib. 1, cap. 52.
(2) Tomasino, parte IV, lib. 1, cap 81.

lo que no pueden hacer los *legados* segun el mismo derecho, para dar á conocer lo que pueden.

Pero hemos de observar antes, que el Concilio de Trento ha correjido la decretal de Clemente IV, de donde se ha sacado el citado capítulo *Legatos*, porque prohibe espresamente (1) á los *legados á latere*, nuncios y gobernadores eclesiásticos el que perturben á los obispos en el ejercicio de su jurisdiccion en las causas que sean del foro eclesiástico, y el proceder contra los clérigos sin la requisicion de su obispo, escepto el caso en que descuide el castigarlos (2).

Nada hay mas cierto, dice Bouchel, que el *legado á latere* no debe mezclarse en los casos reservados á la Sede Apostólica, á no tener mandato especial ó que favorablemente se le haya concedido esta facultad en las cartas de su legacion.

1.º No puede llevar el palio.

2.º No puede aprobar, confirmar, ni canonizar los santos, ni poner sus nombres en el catálogo de los mismos. *Cap.* 1, *de Relig. et vener. sanctor.*

3.º No puede erijir ni ordenar nuevas iglesias catedrales, porque toda dignidad toma su oríjen de la Iglesia de Roma. 22 *dist.*

4.º No puede someter una iglesia catedral á otra. *Cap. Quod translationem, de offic. leg.*

5.º No puede unir los obispados separados, ni dividir una diócesis en dos. *Cap. et temporis*, § *Sicut duos* 26, *q.* 2. *et dict. cap. Quod translationem.*

6.º No puede variar la silla episcopal de un lugar á otro. *Cap.* 1, *de Translat. episcop.*, *et c.* 1, *de privil.*

7.º No puede trasladar á un obispo de una iglesia á otra. *Cap. Mutationes etc.*; 7, *q.* 1, *c.* 1, *pœn. et fin. de translat.*

8.º No puede ecsimir á los obispos de la jurisdiccion del arzobispo, ni á los demás inferiores de la del diocesano. *Cap. Frater noster* 16, *q.* 1.

9.º No puede emprender ninguna cosa por la cual se disminuyan los derechos de los diocesanos y les haga un perjuicio perpetuo. *Cap. fin de Confirm. uti abbas, in c. Sicut unire de excess. prælat.*

10. No puede ecsimir ninguna iglesia de la jurisdiccion de su ordinario.

11. No puede admitir las renuncias de los obispos, aun de aquellos que las hayan hecho por simonia. *C.* 1. *Nisi de renunc.*; *c. Post translationem.*

12. No puede quitar á un obispo de su diócesis por haber abandonado su iglesia. *Cap. Quamvis* 3, *quæst.* 6.

13. No puede deponer á los obispos, ni confirmar á los electos. *C. Quamvis* 3, *qu.* 6.; *c. Inter corporalia*, § 1, *de translat.*

14. No puede hacer una iglesia regular de una secular. *Cap. fin de relig. dom.*

15. No puede conceder los ornamentos episcopales á los abades ó prelados inferiores; como la mitra, anillo, báculo pastoral y otros semejantes. *Cap. ut apostolicæ, de privil.*

16. No puede dar permiso á un sacerdote para que unja con el crisma la frente de los niños. *Cap. Quanto de consuet.*; *c. Unit.* § *Quia vero*, *vers. Per frontis de sacr. unct.*

17. No puede conferir ni reservar las iglesias catedrales, regulares, colejiales, ni las dignidades de los capítulos catedrales, que siendo las mayores despues de las pontificias, deben darse por eleccion. *Cap. Pen. et fin de offic. legat. lib.* 6.º No puede admitir las postulaciones para obispados, porque siendo esta una de las causas mayores, pertenece al poder del Papa.

18. No puede conferir los beneficios en que clérigos ó legos tengan derecho de patronato. *Cap. Cum dilectus, de jure patron.*

19. No puede conferir los beneficios vacantes *in curia*, porque el que tiene poder jeneral ó especial para conferir aunque sean los beneficios reservados, no obstante, no puede hacerlo de los vacantes *in curia*.

20. No puede conferir los beneficios que hubieren de vacar. *Cap licet de offic. legat.*

21. No puede admitir las resignaciones de los beneficios *in favorem*.

22. No puede conceder á nadie poder jeneral ó especial para recibir las resignaciones de la provincia, y conferirlas á personas capaces.

23. No puede crear un canónigo supernumerario contra los estatutos de la Iglesia, ni dividir una prebenda en dos.

24. Nada puede hacer contra los privilejios concedidos á una iglesia. *Cap.* 1, 25, *quæst.* 2; c. *Pro illorum.*

25. No puede quitar á otro el derecho adquirido, á no ser que se le hubiese concedido espresamente esta plena potestad.

26. No puede anular lo que todavia no se ha ejecutado, es decir, que no puede declarar nula una eleccion ó provision que aun no se ha hecho, porque esto solo pertenece al Papa. *Cap. Innotuit.* § *fin de elect.*; *c. Inter cætera de præb.*

---

(1) Sess. XXIV, cap. 10, *de Reform.*
(2) Mem. del clero, tom. VII, páj. 1402.

27. No puede suplir los defectos que hubiere en los contratos y juicios. *Cap. 1, de transact.*

28. No puede conceder á un lego derechos espirituales. *Cap. A nobis; c. Quamvis.*

29. No puede conmutar los votos de la tierra santa, ni recibir su rescate, si no tiene un mandato especial para ello. *Cap. Magno; c. Quod superis, de voto et vot. redempt.*

30. No puede definir ningun artículo de la fé si se dudase de él, aunque fuese indubitable.

31. No puede oir ni sentenciar las causas mayores, porque deben enviarse á la santa sede apostólica. *Cap. Christus, de hæret.*

32. No puede ecsaminar, decidir, ni terminar una causa, *sive per relationem factam aut pollicitam, sive per commissionem, sive per quœrelam, sive per postulationem porrectam, sive per revocationem factam, sive per appellationem, sive alias quocumque modo ad papam deferatur, imo in his omnibus superioris jussio decisio vel responsio est expectanda. C. Multum* 3, *q.* 6.

33. No puede entrometerse en causa que el Papa hubiere delegado á otro.

34. No puede, contra el órden judicial, cometer una causa á cualquiera para que conozca de ella *simpliciter et de plano, quia non potest tollere substantialia juris. C. officii de elect. etc.*

35. No puede impedir las apelaciones, ni cometer las causas, *appelatione remota,* ni hacer que se apele de él, *cum superiorem habeat. Cap. Licet de elect.*

36. No puede ser enviado á una provincia que no tenga príncipe, ni reconocer causas ni diferencias entre legos, aunque sea por una simple queja ó apelacion (*C. venerabilem de elect.*) si no se le ha cometido especialmente este cargo. No obstante, por el bien de la paz puede entrometerse en muchas cosas. *Cap. Novit. § cœterum et seq. de judic.*

37. No puede cometer á un lego una causa espiritual.

38. No puede perjudicar la jurisdiccion contenciosa del obispo, y por esta razon no puede variar, relajar ni impedir de cualquiera otro modo la ejecucion de la sentencia dada por él, ni absolver de la escomunion fulminada por los ordinarios.

39. No puede ejercer la jurisdiccion contenciosa, fuera de la provincia que le está cometida.

40. No puede llamar á sí, una causa empezada ó que se empezase ante un juez competente.

41. No puede dar rescriptos contra el derecho.

42. Nada puede variar en el órden de los juicios, *procedendo vel omittendo.*

43. No puede hacer una ley ú ordenanza jeneral. *Cap. 1, de Constit.*

44. Aunque puede interpretar el despacho del Papa, sin embargo no puede aclarar ó interpretar una ley ó decreto suyo, si es oscuro (*Cap. Per tua, de simon.; c. Inter alia, de sent. excomm.*); como si se dudase de una dispensa ó de cualquier caso que las mismas leyes hayan reservado á la Santa Sede, solo al Papa pertenece hacer su aclaracion ó conceder una dispensa.

45. No puede interpretar la ley, estatuto ó decreto oscuro de otro legado, si no le ha sucedido en su oficio. *Cap. 1, de loc. et conced.; c. Quod dilectio de consag. et affim.*

46. No puede celebrar un concilio jeneral. *Cap. Ideo* 2, *quœst.* 6.

47. No puede abolir la ley del príncipe de que es oficial.

48. Nada puede hacer contra lo establecido en los concilios jenerales, ni conceder dispensa de ello. *Cap. Significasti de elect. specul.*

49. No puede intentar nada contra los santos cánones, ni contra la costumbre jeneralmente observada. *Cap. Nisi specialis de offic. legat.*

50. No puede conferir las órdenes fuera de las cuatro témporas, ni en los domingos y dias festivos. *Cap. 1. De eo, de temp. ordin.* Si alguno hubiese recibido las órdenes fuera de este tiempo, solo el Papa puede dispensar al ordenante y al ordenado. *Cap. Cum quidam de temp. ordin.* Véase EXTRA TEMPORA. El que haya recibido la órden debe guardarse mucho de celebrar antes de haber obtenido la dispensa, pues de otro modo incurriria en una irregularidad que solo el Papa puede quitar.

51. No puede promover á nadie á dos órdenes sagradas en un mismo dia. *Cap. Dilectus de temp. ordin.* Pero si otro hubiese hecho esta promocion, podria dispensar de ella, en atencion á que esto no le está prohibido.

52. No puede ordenar al que haya recibido del Papa el subdiaconado ó cualquiera otra órden. *Cap. Cum distribuendis, de temp. ordin.*

53. No puede conceder dispensa á los obispos de Italia para que promuevan á las órdenes á súbditos de otro reino, sin licencia especial del Papa; pero si alguno se hubiese ordenado de este modo, tampoco puede dispensarle, sino que quedará suspenso, sin que pueda ser absuelto sino por el mismo Papa. *Cap. 1, de temp. ordin. lib.* 6.°

54. No puede dispensar á un prelado cismático. *Cap. 2, de Schismat.*

55. No puede dispensar al obispo que estando

escomulgado, ha recibido el órden á sabiendas. *Cap. Cum illorum, de sent. excom.*

56. No puede dispensar al que haya sido ordenado en la apostasía. *Cap. fin de apost.*

57. No puede dispensar al que celebra hallándose suspenso, escomulgado ó con entredicho. *Cap. Ab homine.*

58. No puede dispensar á los monjes y regulares que salen de sus monasterios á aprender leyes ó física, con el objeto de ser promovidos, si no vuelven á ellos antes de dos meses. *Cap. Non magno*; *in c. Super, ne cleric. vel monach.*

59. No puede dispensar al clérigo que acude á la justicia del príncipe secular, en desprecio del juez eclesiástico. *Cap. Si quis episcopus.*

60. No pueden dispensar al cristiano que llevó armas á los sarracenos. *Cap. Significavit de re judic.*

61. No puede conceder dispensa para vender las cosas eclesiásticas, sino en tiempo de hambre para alimentar á los pobres, y redimir á los cautivos. *Cap. 2 y 10, quæst. 2.*

62. No puede dispensar la edad para obtener una iglesia parroquial antes del tiempo requerido por el derecho. *Cap. Licet, de elect. lib.* 6.º

63. No puede dispensar del voto de continencia.

64. No puede dispensar de los cánones que imponen cierta penitencia ó satisfaccion para los crímenes enormes, como el homicidio y la simonía de doble beneficio ú órden. *Cap. Miror* 5, *dist.*, *et post translationem, in fin de renunc.*

65. No puede limitar ni anular los impedimentos canónicos del matrimonio. *Cap. Non debet, de consang. et affin.*; *c. Quædam* 35, *quæst.* 3.

66. No puede dispensar en grado prohibido de consanguinidad. *Cap. Non debet.*

67. No puede lejitimar á los hijos ilejitimos. *Cap. Per venerabilem, qui filii sunt legit.*

68. No puede dispensar á los que son incapaces ó tienen algun defecto que impida su promocion á las órdenes, asi como no puede promover á los bigamos (*C. Lector,* 34 *dist.*; *c. Quicumque* 30 *dist.*), ni á los ilejítimos, (*Cap. Pen. et fin. de fil. presbyt.*), ni á los menores de treinta años para obtener obispados (*C. Cum nobis*), ni á los que no tienen la edad competente para llegar á las dignidades, ni á los que quieren ser obispos sin ser promovidos á las órdenes sagradas (*Cap. Dudum, in fin. de elec.*; *c. de multis de ætat. et qualit.*); porque solo el Papa puede dispensar á estas personas y él solo juzga de los obispados.

69. No puede permitir que nadie tenga muchas dignidades eclesiásticas, iglesias parroquiales ó cualquiera otro beneficio incompatible. *Cap. Sicut* 21, *quæst.* 6; *c. Dudum,* § *Nos igitur de elect.*; *c. De multa, in fin de Præbend.*

70. No puede dispensar al que haya sido suspendido por el concilio, por haber conferido injustamente los beneficios.

71. No puede dispensar de los crímenes mayores que el adulterio, pero sí de los que son menores. *Cap. At si de judic.*

72. No puede dispensar de la simonia.

73. No puede dispensar al que ha incurrido en irregularidad. *Cap. Veniens, de eo qui furt. ordin. suscep.*

74. No puede absolver del juramento cuando en él no va la salud del cuerpo ó del alma.

75. No puede absolver al escomulgado por el Papa, si no tiene mandato especial para ello. *Ejus enim est solvere, cujus est ligare. Cap. Venerabilem, de elect.*; *c. Inferior,* 21 *dist.*; *c. Frater* 16, *quæst.* 1.

76. No puede absolver al que haya sido escomulgado por otro *legado* de la sede apostólica, si no le ha sucedido en el oficio de su legacion. *Cap. Pastoralis,* § 1, *vers. Ad quod de officc. ordin.* Puede confirmar y aprobar la sentencia del *legado* pontificio, para no revocarla ó impedirla. *Cap. Studuisti, de offic. legat.*

77. No puede absolver á los que á sabiendas comunican con los escomulgados por el Papa. *Cap. Significavit, de sent. excom.*

78. No puede absolver al escomulgado *á canone, si lator canonis absolutionem sibi retinent; alias autem aliis absolutionem concessisse videtur. Cap. Nuper* 29 *de sent. excom.*

79. No puede absolver á los asesinos de los clérigos ó á los que los hacen injurias atroces. *Cap.* 4, *vers. Item potest. de jure.*

80. No puede absolver á los incendiarios, cuando ha sido denunciada su escomunion. *Cap. Tua et eo conquesti, de sent. excom.*

81. No puede absolver al que haya sido escomulgado ó suspendido por haber administrado los sacramentos á los herejes. *Cap. Excomunicamus, vers. Sane de hæret.*

82. No puede absolver de la sentencia de escomunion á los gobernadores de las provincias que imponen pechos y tributos a los clérigos, sin el beneplácito y consentimiento del Papa. *Cap. Adversus, de immun. eccles.*

«Hay otros muchos casos, dice Bouchel, de los concilios jenerales que comprendidos en el derecho nuevo, estan prohibidos á los *legados* y que no es menos difícil estractarlos de tan gran laberinto de derechos; por esto me he contentado con hacer notar los que son de uso ordinario.»

Todos los casos que acabamos de referir casi en los mismos términos que Bouchel, estan prohibidos por derecho á los *legados*; pero los papas les dan muchas veces derechos contrarios á la mayor parte, como puede verse en las facultades de los *legados* referidas en los lugares citados. Véase VICE-LEGADO. Por ejemplo: Pio VII concedió por breve de 29 de noviembre de 1801, facultades amplísimas al cardenal Caprara, *legado á latere* enviado á Francia para la nueva circunscripcion de diócesis é institucion de los nuevos obispos nombrados en virtud del concordato de 1801.

Es una regla de derecho que luego que un negocio de la competencia del *legado* ha sido llevado al Papa, bien lo haya remitido el mismo *legado* ó lo hayan dirijido las partes inmediatamente á la Santa Sede, entonces ya no puede tener mas conocimiento de él el *legado*, y todo lo que hiciese sobre esto sería absolutamente nulo. *Cap. Licet de officc. legat.*

Aunque el Papa conceda á sus *legados* un poder jeneral en un pais, aquellos que por órden de la Santa Sede tengan una comision para un negocio particular, deben ejecutarla, sin que los *legados* tengan accion para quejarse, pues una órden particular deroga la comision jeneral.

En la actualidad jeneralmente no se suelen enviar los *legados* sino con el consentimiento ó á peticion de los príncipes; y despues de concedido su beneplácito deben presentar las bulas que contengan sus poderes ó facultades para que sean ecsaminadas y acrediten su legacion.

El cardenal Caprara se presentó á Napoleon en audiencia de 19 jerminal año X, en presencia de los ministros, de los consejeros de Estado, del cuerpo diplomático etc., y pronunció el siguiente discurso.

«Jeneral primer cónsul, en nombre del soberano pontífice y bajo vuestros auspicios vengo á desempeñar cerca de los franceses las augustas funciones de *legado á latere.*»

«Vengo en medio de una nacion grande y belicosa, cuya gloria habeis ensalzado por vuestras conquistas y asegurado la tranquilidad esterior con una paz universal, á cuyo beneficio vais á poner colmo volviéndole el libre ejercicio de la relijion católica. Esta gloria, jeneral cónsul, os estaba reservada; el mismo brazo que ganó las batallas y que firmó la paz con todas las naciones, vuelve el esplendor á los templos del verdadero Dios, levanta sus altares y asegura su culto.»

«Consumad, jeneral cónsul, esta obra de sabiduria deseada tanto tiempo por vuestros gobernados, que yo no descuidaré nada para concurrir á ella.»

«Fiel intérprete de los sentimientos del soberano pontífice, el primero y mas dulce de mis deberes es manifestaros sus tiernos afectos hácia vos y su amor á todos los franceses. Vuestros deseos determinarán la duracion de mi estancia cerca de vos; no partiré sin depositar en vuestras manos los monumentos de esta importante mision, y podeis estar seguro que en su duracion no me permitiré nada contrario á los derechos del gobierno y de la nacion. Os garantizo la sinceridad y fidelidad de mi promesa, con mi título, mi confianza conocida, y aun lo que no dudo en decir, con la confianza que el soberano pontífice y vos mismo me habeis manifestado.»

§ III.

HONORES Y PRIVILEJIOS DE LOS LEGADOS.

Por derecho comun se debe gran respeto á los *legados* del Papa, ora se les considere como enviados de Su Santidad á quien representan, ora se les mire como simples embajadores. *C. Cum instantia* 17; *c. Procurationes* 23, *de censibus*. La estravagante *Super gentes*, *de consuetud. inter communes*, pronnncia escomunion y entredicho contra los que violan tiránicamente este respeto. *Qui vere contra tyrannice præsumpserit*, *puniendus etc.*

Los *legados* gozan del derecho de procuracion. *Cap. Accedentes de Præscrip.*; *c. Cum instantia, de testib.* Disfrutan de las señales distintivas de la dignidad apostólica, con tal que se hallen fuera de la ciudad en que resida el Papa. Antiguamente no tenian lugar estas señales de distincion mas que cuando los *legados* pasaban los mares; en la actualidad las usan en todas partes, y si son *á latere*, cualquiera otro *legado* tiene que cederle los lugares, derechos y honores de la legacion. *Cap. Denique, dist.* 21; *c. Volentes, de offic. legat.*

Las señales de distincion de que hablamos aqui, consiste en los ornamentos y forma de la entrada en las poblaciones; los *legados* usan púrpura y lino y entran en las ciudades procesionalmente bajo el pálio con el clero y el pueblo. Los obispos y demas prelados no pueden bendecir al pueblo en presencia del *legado*, ni llevar su cruz, ni aun vestir ningun hábito que indique el derecho de jurisdiccion. *Cap. Antiqua de privil.* (1).

---

(1) Barbosa, de jure ecclesiast., lib. I, cap. 5, n. 21 et seq.

Dicen algunos autores, que los honores estraordinarios que se han hecho á los *legados* ha sido á los de la clase de cardenales; pero que al menos los primeros han servido para preparar el camino á los demas.

En cada pais se les conceden honores particulares, y en Francia cuando los *legados* hacen su entrada en las ciudades de su legacion, aun los arzobispos *legados* natos, no llevan la cruz en su presencia.

§ IV.

COMO CONCLUYEN LOS PODERES DE LOS LEGADOS.

Concluye la legacion por cuatro vias diferentes: 1.°, por el lapso del tiempo prescrito para su duracion, *finito tempore constituto*; 2.°, por la muerte del *legado*, *morte ipsius legati*; 3.°, por la revocacion de sus poderes, *quando papa legatum revocat*; 4.°, cuando deja el *legado* su provincia y vuelve á Roma.

Los *legados* natos conservan siempre su legacion, porque va unida á la silla, mas bien que á su persona.

No se cree que el Papa revoca un *legado* porque nombre otro para la misma provincia. Tampoco concluye la legacion, segun el cap. *Legatos*, por la muerte del Papa.

Pretenden varios autores que los *legados* representan mas bien que al Papa que puede revocarlos, á la Santa Sede que es inmortal. En caso de duda, dice Hericourt, si la hubiese sobre esta materia, deberia presumirse revocada la comision por la muerte del Papa, porque la autoridad de los *legados* puede perjudicar á la de los ordinarios que es siempre favorable.

LEGADO (pio). Es una donacion que hace el testador de los bienes que deja á su fallecimiento: *Legatum est donatio quædam a defuncto relicta, ab hærede præstanda.* Nosotros solo hablaremos en este lugar de los *legados* llamados pios, porque son hechos en favor de las iglesias ó de los eclesiásticos, *animo pietatis*.

Como el derecho canónico permite adquirir bienes á las iglesias, se sigue de ello que pueden ser instituidas herederas ó legatarias, lo mismo que recibir donaciones. Sobre este punto se hallan algunas antiguas leyes de los emperadores y reyes contrarias á esta regla, véase AMORTIZACION: pero lo que es positivo que ningun cánon prohibe espresamente estas instituciones y donaciones en favor de la Iglesia.

Barbosa, en su escelente *Tratado de derecho eclesiastico* (1), habla de un modo muy circunstanciado de los *legados* pios. Ecsamina; 1.°, cuales son los verdaderos *legados* piadosos: 2.°, á quién pertenece su ejecucion: 3.°, en qué casos se debe ó puede variar su destino; y 4.°, cuáles son los privilejios unidos á esta clase de *legados*.

1.° Segun el referido autor y demás que cita, solo es piadoso el *legado* cuando se hizo con un espiritu de piedad y en favor de personas dignas de escitarle: *ut interveniat pietas personæ, ut fiat causa pietatis.* No es *legado* pio el que se hace á un rico con un espiritu de piedad, como tampoco el dispensado á un pobre sin ningun pensamiento caritativo. En la duda, se presume piadoso un *legado*, aun cuando se hubiese hecho á un pariente pobre.

Se tienen de un modo cierto por piadosos los *legados* cuando se hacen por el bien del alma: *Pro animæ, et in exoneratione conscientiæ*: y segun los mismos autores, del mismo modo se reputan los hechos á la Iglesia, ó á los pobres: *Quamvis testator non dicat se ipsum facere amore Dei, vel misericordia pauperi.*

Lo mismo debe decirse de los *legados* hechos para la redencion de cautivos ó encarcelados, para dote de monjas, o de doncellas pobres *(pro monachanda paupercula)* para casarlas, para la educacion de pupilos ó huérfanos, para pension alimenticia de los pobres; para dar estudios en jeneral, aun sin hablar de los estudiantes pobres *(causa studii, largo modo sumptum.)*, y para la construccion y reparacion de las iglesias.

En un sentido mas estenso, dice Barbosa, se consideran como *legados* pios, los que se hacen por el bien público, como para el reparo de puentes y seguridad de los caminos: *Si adest vero necessitas. Arg. Dap. Non minus.... adversus de immunit. eccles.*

2.° Con relacion á la ejecucion de los *legados* pios, convienen los mismos canonistas y particularmente Covarrubias (2) que pertenece juntamente y por prevencion á ambos jueces eclesiástico y seglar. Véase TESTAMENTO.

Si el testador ha fijado un tiempo para el pago ó cumplimiento del *legado*, los ejecutores no pueden antes de él obligar á los herederos á este cumplimiento. Si no hay tiempo fijo, entonces se les dan seis meses, pasados los cuales puede obligárseles: *Intra sex menses opus pius expediri valet. Auth.*

---

(1) Lib. III, cap. 27.
(2) In cap. Si hæredes de testam., n. 1.

de Ecclesiis etc. Pero estas dilaciones no empiezan á contarse sino desde el dia en que se tomó la herencia; *a tempore aditæ hæreditatis;* para esto se le puede interpelar que lo ejecute en el tiempo de derecho, y si en consecuencia lo repudia ó si despues de advertido debidamente, descuida cumplir los *legados*, se devuelve su ejecucion al obispo. *Cap. Non quidem de testam.*

Ademas de que nada impide que el testador nombre otros ejecutores de su voluntad mas que el obispo, pero no podria por ninguna prohibicion escluir enteramente, ni aun librar á los ejecutores que tenga á bien elejir, de la rendicion de cuentas, por razon de este *legado* pio. *Clem. unic. in fin. de testam.*; *cap. Tua nobis* 17, *extr. eod. tit.*

3.° Pudiera suceder que el *legado* no pueda recibir el destino señalado por el testador, como si fuese para edificar una iglesia, y no quisiese el obispo permitir su construccion, ó si los fondos no fuesen suficientes para ella, ó si las misas fundadas se debiesen celebrar en una iglesía arruinada ó con entredicho. En todos estos casos y otros semejantes, el impedimento es de hecho y de derecho, pero siempre queda permanente el *legado* aunque se varie su aplicacion: porque es una máxima que se deben interpretar las intenciones del difunto segun el derecho comun y de modo que tenga mejor efecto el *legado* y no se inutilice: *Voluntas testatoris est secundum jus commune interpretanda, ut res magis valeat quam pereat. C. Abbate, de verb. signif.*; *cap. Nos quidem, de testam. et non obstante mutatione loci, legatum, neque fieri caducum*; *neque haberi pro non scripto idque favore piæ causæ* (1).

El Concilio de Trento que concede á los obispos poder para variar las disposiciones testamentarias en calidad de delegados de la sede apostólica, les recomienda que no lo hagan sino con precaucion y por una causa justa y racional. Dice Barbosa, que en estas variaciones deben observar tres cosas los obispos:

1.° Que se hallen verdaderamente en el caso de variacion, y haya una justa causa sin la que seria necesario recurrir al Papa: *Cum intersit testatorum voluntates conservari. Clem. Quia contingit, de relig. domib.*

2.° Que en cuanto sea posible no se separe el nuevo destino del que habia declarado el testador, y sobre todo que nunca se aplique á cosas profanas.

(1) Barbosa.

3.° Que se haga intervenir en ello á los herederos ó legatarios del fundador. *Dict. Clem. Quia contingit.*

Se duda si habiendo legado el testador una distribucion anual para los pobres, ó para casar doncellas, se puede anticipar esta distribucion y hacerla de una vez. Barbosa y todos los que cita están por la afirmativa; pero niegan contra otros muchos que estando el *legado* destinado para los pobres, y creyéndose tal ó siendolo en realidad el ejecutor, pueda apropiarse una porcion, como la de los demas pobres.

En cuanto á la reduccion de las misas y aniversarios, véase FUNDACION, § 2.

4.° Los privilejios unidos, por el derecho ó por los autores, á los *legados* son los siguientes. El *legado* subsiste en un testamento declarado nulo por falta de forma y no de voluntad del testador. *Cap. indicante, de testam.*; *cap. Cum dilectus, de secess. ab intest.* Pero será válido el *legado* pio, si el defecto de voluntad no provenia mas que de captacion, y solo por esta razon se declaró nulo el testamento (2).

Aunque sea nulo el testamento del hijo de familia porque no puede testar, subsitirán los *legados* pios que haya hecho (3).

Las personas incapaces de recibir por testamento, pueden hacerlo algunas veces por *legados* piadosos, por ejemplo un relijioso puede recibir un *legado* módico á título de pension alimenticia ó para los ornamentos de su iglesia.

Por derecho comun, cuando se hace un *legado* con condicion á otra persona, desaparece aquel si llega á morir esta antes del cumplimiento de la condicion; mas no sucede lo mismo con el *legado* piadoso, pues se sustituirá con otro uso ú otra persona del mismo estado, permaneciendo siempre el *legado* (4).

Regularmente no se puede pedir el *legado* al heredero antes de que acepte la herencia: pero se le puede pedir esta aceptacion si descuida el hacerla ó la repudia. Sin embargo, el *legado* pio está sujeto á la distincion que hacen los jurisconsultos de la espresion tacsativa ó demostrativa respecto á la caducidad del mismo cuando no se halla la cosa legada (5).

Los *legados* que se hacen á la Iglesia sin saber

(2) Barbosa, n. 73.
(3) Id. n. 74.
(4) Id. n. 81.
(5) Id. n. 82 y 83.

á cual, se aplican á la parroquial ó á los pobres. *Auth. de eccles. tit. § Si quis in nomine.*

Es de observar que, en lo relativo á los *legados* pios, ecsijen los cánones que se conformen con la intencion del difunto, aun cuando sea nulo el testamento, segun las formas prescritas por las leyes civiles. Sin hablar de los decretos de Alejandro III y de Gregorio IX, citados por todos los canonistas, haremos notar que el segundo Concilio de Leon, del año 567 y el quinto de Paris del año 614, prohiben bajo pena de escomunion el que se anulen las donaciones ó testamentos hechos por clérigos ó relijiosos en favor de las iglesias ó de cualquiera que sea. Mandan terminantemente que se ejecute la voluntad del difunto, aunque por necesidad ó ignorancia hubiese omitido en su testamento algunas de las formalidades requeridas por la ley: «Quia multæ tergiversationes infidelium »Ecclesiam Dei quærunt collatis privare denariis, se»cundum constitutionem præcedentium pontificum »id convenit inviolabiliter observari, ut testamento »quæ episcopi, presbyteri, seu inferioris ordinis »clerici, vel donationes aut quæcumque instrumen»ta propria voluntate confecerint, quibus aliquid »ecclesiæ, aut quibuscumque personis conferre vi»deantur, omni stabilitate subsistant. Specialiter »statuentes, ut etiam si quorumcumque religioso»rum voluntas, aut necessitate, aut simplicitate »faciente, aliquid a legum sæcularium ordine visa »fuerit discrepare voluntas tamen defunctorum de»beat, inconvulsa manere, et in omnibus, Deo aus»pice, custodiri. De quibus rebus si quis animæ »suæ contemptor aliquid alienare præsumpserit, »usque ad emendationis suæ, vel restitutionis rei »oblatæ tempus a consortio ecclesiastico, vel a »christianorum convivio habeatur alienus» (1).

LEGALIZACION. Es la autorizacion ó comprobacion de un instrumento, la certificacion de su verdad y lejitimidad dada por una persona pública con la firma y sello de su dignidad para que se le dé fé en todas partes.

En el derecho canónico no se habla de *legalizaciones*, aunque la mayor parte de las leyes de que se compone hayan sido hechas en tiempo en que ya se usaban. En efecto el Decreto de Graciano apareció en 1151; las Decretales de Gregorio IX en 1230, el Sesto en 1298, las Clementinas en 1317 y las Estravagantes de Juan XXII en 1334, y entonces se sabe que ya se usaban las *legalizaciones*. Como no hay ninguna ley que haya establecido esta formalidad, no sabemos precisamente cuando se empezó á legalizar. Sin embargo, parece por varios documentos que se hallan en el tesoro de las cartas, que el uso de las *legalizaciones* era ya muy frecuente en los años 1330 y siguientes.

Los actos emanados de oficiales públicos eclesiásticos, tales como curas, vicarios etc., deben ser legalizados por el obispo ó arzobispo ó alguno de sus vicarios jenerales. La *legalizacion* de estos actos por el superior diocesano, sobre todo para los matrimonios, deberia verificarse siempre cuando las partes son de dos diócesis diferentes. Algunas veces se hacen matrimonios nulos y sacrílegos por no haber tomado estas prudentes precauciones, y aun sabemos que personas ligadas con votos solemnes han recibido sin dificultad la bendicion nupcial.

LEGO. Véase SEGLAR.

LEGO (Hermano). En esta acepcion solo se usa esta palabra entre los monjes: es el que no tiene ningun órden, ni se halla en el clericato.

Dice Fleury en su *Institucion de derecho eclesiástico* (2) que los monjes de Valleumbrosa son los primeros que tomaron *hermanos legos* para que los ayudasen en los trabajos y negocios esteriores. Indudablemente que semejante orijen no es el mas antiguo de los relijiosos de este caracter; esto vemos por las historias y por el primer estado de los monjes. En efecto, todo inclina á creer que hubo siempre santos relijiosos que sin tener órdenes, ni ser clérigos, se limitaron á vivir del trabajo de sus manos practicando los tres votos. Véase CONVERSOS, MONJE, HERMANOS.

Dice Bergier en su *Diccionario de Teolojia*, que esta institucion empezó en el siglo XI. Aquellos á quienes se daba el nombre de *hermanos legos*, eran personas muy poco instruidas para ser clérigos, y que al hacerse relijiosos se destinaban enteramente al trabajo de manos y al servicio temporal de los monasterios. Sabemos que en aquellos tiempos la mayor parte de los *legos* no tenian ninguna tintura de las letras y se llamaban *clérigos* á los que sabian leer ó habian estudiado un poco. Sin embargo, no hubiera sido justo escluir á los primeros de la profesion relijiosa, porque no hubiesen sabido leer.

(1) Labbe, Concil., tom. V, col. 848, 1351 et 1652.

(2) Parte I., cap. XXV.

El *hermano lego* lleva un hábito algo diferente del de los relijiosos; no tiene asiento en el coro ni voz en el capítulo; no está revestido de ninguna órden y muchas veces ni aun de la tonsura, y solo hace voto de estabilidad y obediencia.

Tambien hay *hermanos legos* que hacen los tres votos de relijion; estan destinados al servicio interior y esterior del convento, y ejercen los oficios de jardinero, cocinero, portero etc.; se les suele llamar *hermanos conversos*. Véase CONVERSOS.

Antiguamente se llamaban monjes *legos* los soldados estropeados, que por mandato real se les alimentaba y sostenia á espensas de los monasterios y abadias.

LEJ

LEJISLACION. Ciertos canonistas parlamentarios han pretendido y pretenden todavía que la Iglesia no tiene poder para hacer cánones de disciplina para su policía esterna, sin autorizacion del gobierno. Nosotros vamos á establecer contra ellos:

1.° Que la Iglesia tiene un poder lejislativo para hacer cánones de disciplina en materias espirituales.

2.° Que este poder es independiente de la potestad secular.

§ I.

PODER LEJISLATIVO DE LA IGLESIA.

La Iglesia, segun observa el autor de la *Autoridad de las dos potestades* (1), ha ejercido este poder desde su nacimiento. Vemos á los apóstoles reunirse en Jerusalen para determinar sobre las ceremonias legales, y su decision la dirijen á todas las iglesias, como una ley dictada por el Espíritu Santo: *Visum est Spiritui Sancto et nobis* (2). San Pablo la propone á estas iglesias mandándoles se conformen con ella: *Præcipiens custodire præcepta apostolorum et seniorum* (3). El mismo apóstol les prescribe reglas de conducta sobre los matrimonios de los cristianos con los infieles (4), sobre el modo de orar en las reuniones (5), sobre la eleccion de los sagrados ministros (6), sobre la manera de proceder contra los sacerdotes cuando son acusados (7). Se reserva establecer de palabra otros varios puntos de disciplina: *Cætera cum venero disponam* (8). Estas disposiciones fueron recibidas de los fieles como leyes sagradas y algunas estan todavía en uso en la Iglesia; tal como la que escluye á los bigamos de las órdenes sagradas. Véase BIGAMIA.

San Agustin refiere á estos tiempos primitivos las prácticas jeneralmente observadas en el mundo cristiano, el ayuno cuadrajesimal y las festividades establecidas en memoria de la pasion, resurreccion y ascension de Jesucristo: *Illa autem qui non scripta sed tradita custodimus, quæ quidem toto terrarum orbe servantur, dantur intelligi vel ab ipsis apostolis, vel á plenariis conciliis, quorum est in Ecclesia saluberrima auctoritas, commendata atque statuta* (9).

San Basilio refiere á ellos los usos establecidos en la administracion de los sacramentos; usos, añade, que no se podrán contradecir por poco que se conozcan las leyes de la Iglesia: *Alia quidem habemus é doctrina scripto prodita, alia vero mysteria tradita recepimus ex traditione apostolorum, quorum utraque vim eamdem habent ad pietatem, nec illis quisquam contradicet, nullus certe qui vel tenui experientia noverit quæ sint Ecclesæ instituta* (10).

Los obispos sucesores de los apóstoles ejercieron el mismo poder sin interrupcion hasta nosotros. Los cánones de los apóstoles y las instituciones apostólicas se remontan a los primeros siglos. Véase DERECHO CANONICO, § 2, n. 1, CANONES DE LOS APOSTOLES, CONSTITUCIONES APOSTOLICAS. ¡Qué multitud de cánones antiguos hechos por los papas, por los demas obispos y por los concilios antes de la conversion de los emperadores! ¿Y no se consideraban estos cánones como leyes sagradas aunque no tuviese ninguna parte en ellos la potestad imperial! El abad de Celles, contemporáneo de San Bernardo y que despues fue obispo de Chartres, llama á estos cánones el suplemento de las sagradas escrituras: *Quibus sanctis et antiquis (episcopis) sua tam familiariter revelavit Deus consilia, ut etiam ad supplementum evangeliorum, et prophetarum, perpetua stabilitate canones et decreta statuerint, pari pene observantia tenenda cum Evangelio* (11).

No hay casi ningun concilio jeneral, ni particular que no haya dado decretos de disciplina, y nin-

(1) Parte 3, cap. 3, § 1.
(2) Act., cap. XV, v. 28.
(3) Act., cap. XX, v. 41.
(4) I Cor., cap. VII, v. 12.
(5) Ibid., cap. XI, v. 1, etc.
(6) I Tim., cap. III.
(7) Ibid., cap. XV, v. 19.
(8) I Cor., cap. XI, v. 34.
(9) Epist. 54 ad Januar.
(10) De Spir. Sanct. c. XXII.
(11) Petr. Cellens, lib. 4, ep. 23.

guno que jamás haya dudado del poder que tenian para ello y tampoco ningun católico que jamás lo haya disputado.

La misma Iglesia ha manifestado esto del modo mas terminante. Cuando los valdenses osaron sostener que no tenia el poder de hacer leyes, ni que se debia obedecer al Papa ni á los obispos; cuando Juan de Hus se atrevió á aventurar que la obediencia á la Iglesia era una obediencia inventada por los sacerdotes contra la espresa autoridad de la sagrada Escritura; cuando enseñó Lutero que no pertenecia ni á la Iglesia ni al Papa dar leyes sobre las costumbres y buenas obras; cuando Marsilio de Padua quiso reducir el derecho de los primeros pastores á un derecho de direccion y de consejo y no de jurisdiccion, anatematizó á todos estos herejes. Los valdenses por un decreto de Inocencio III en 1183; Juan Hus por el Concilio de Constanza; Lutero por Leon X; Marsilio de Padua por Juan XXII y por los concilios de Sens en 1528 y de Cambrai en 1565.

El Concilio de Trento se espresa en estos términos. «Si alguno dijere que el hombre no está »obligado á observar los mandamientos de Dios y »de la Iglesia, sea escomulgado (1).»

«Si alguno dijere que se pueden despreciar ú »omitir por capricho y sin pecado los ritos y cere»monias recibidas y aprobadas por la Iglesia cató»lica, que se acostumbran á emplear en la admi»nistracion de los sacramentos ó que pueden variar»se con otros nuevamente inventados, sea escomul»gado (2).» De modo que si hay obligacion de guardar los mandamientos de la Iglesia y de observar los usos y ceremonias que establece, luego tiene el derecho de hacer leyes sobre los objetos de su administracion.

Declaró el mismo concilio que todos los cristianos estan indistintamente obligados á la observancia de los cánones: *Sciant universi sacratissimos canones exacte ab omnibus, et quo ad ejus fieri poterit, indistincte observandos* (3); que la Iglesia en particular tiene derecho para dar decretos sobre la administracion de los sacramentos y revocar segun crea útil los que ya haya hecho (4). Véase LEYES, § 3.

Mr. Dupin, en su *Manual de derecho público eclesiástico francés* (5), parece negar este poder á la Iglesia, porque dice que los decretos y cánones eclesiásticos no pueden *ni deben* ser ejecutados sin la autoridad de los soberanos.

«En todas partes veo, recorriendo la historia de nuestro derecho público eclesiástico, que los actos del Papa y aun los cánones de los concilios nunca tuvieron en Francia fuerza, sino en cuanto fueron recibidos y publicados con el asentimiento de la potestad pública; he visto en las ocasiones mas solemnes, que los reyes para ejecutar estos actos insertaban lo principal en sus edictos, para que pareciese á los ciudadanos que obedecian á sus leyes y no á las prescripciones de un poder estranjero; esto es lo que hizo especialmente la ordenanza de Blois reproduciendo las disposiciones del Concilio de Trento relativas á los matrimonios... Varios artículos de esta ordenanza relativos á la disciplina de la Iglesia estan conformes con los decretos del referido Concilio. Sin embargo, no puede decirse que *tomen su autoridad de este concilio, sino del rey*, que con el consentimiento de los estados de su reino hizo de ellos una ordenanza (6).»

Pero responderemos al ilustre autor del *Manual*; ¿los apóstoles y obispos de los primeros siglos de la Iglesia pedian á los emperadores la confirmacion de los cánones que hacian sobre la disciplina? ¿Sospecharon nunca los cristianos que seria necesaria semejante formalidad para darles fuerza de ley? ¿Habrian pensado jamás que se pudiesen llevar los cánones á los tribunales seculares, para pedir su supresion? ¿Pedro y Pablo habrian reconocido semejante apelacion? Asi pues, sepa el procurador jeneral y todos los que con él participan de su error, que la Iglesia nada ha perdido de su autoridad, desde que se hicieron cristianos los príncipes.

«Si fuese posible, dice el ilustre Clemente Au»gusto, arzobispo de Colonia, si aun imajinable »fuese que la Iglesia estuviera sometida al Estado »y subordinada su autoridad al poder político; des»de entonces todas las persecuciones ejercidas, tan»to en la antigüedad como en nuestros dias contra »el cristianismo, los cristianos y su doctrina, asi por »los Césares como por los reyes, serian, salvo las »horribles crueldades ejecutadas con ellos, ple-

---

(1) Sess. VI, can. 20.
(2) Sess. VII, can 13.
(3) Sess. XXV, c. 18 *de Reform.*
(4) Sess. XXI, can. 2.
(5) Segun el titulo se creeria que este libro es del antes de ahora fundador de la difunta *Iglesia francesa*. Sin embargo, estamos bien distantes de querer establecer la menor comparacion entre éste y el célebre y sabio abogado. Pero hay en él ciertas espresiones que suenan siempre mal á los oidos católicos. Solo el titulo de este libro bastaria para hacerle sospechoso en cuanto á la ortodoxia.
(6) Páj. 16 y 448 de la 2.ª edic.

»namente justificadas; porque nada es mas indubi»table é incontestable que si los apóstoles, cuya »conducta debia llegar á ser la regla de sus suce»sores en el episcopado, infrinjian las *leyes del Es»tado* estos, los obispos actuales las infrinjen en »algun modo, por el mismo ejercicio de la autori»dad episcopal, y sobre todo de su *potestad, lejis»lativa judiciaria y ejecutiva.*

«Estas llamadas leyes del Estado eran infrinji»das abiertamente por la celebracion de los con»cilios, por la comunicacion de las iglesias con »los soberanos pontífices, por la institucion canó»nica de sus coadjutores, por su deposicion en ca»so de prevaricacion, por el establecimiento de ins»tituciones escolásticas ó caritativas, por la acepta»cion de los legados y dones, y por la ereccion de »nuevas parroquias y sillas episcopales. Tambien »lo eran por la celebracion del concilio apostólico »en Jerusalen, lo mismo que por la mision dada por »San Pablo á su díscipulo Tito obispo de Creta, »cuando le escribía el apóstol: «La causa porque »te dejé en Creta, es para que arregles y corrijas »las cosas que faltan y establezcas presbíteros en »las ciudades, conforme yo te prescribí (1).

»En todo esto lastimaban los derechos de la so»beranía política (recordaremos en este lugar que »de ningun modo pretendemos hablar de los dere»chos que se han forjado los príncipes ó que se ar»rogan ellos mismos); porque ni en el ejercicio de »la prerogativa apostólica, ni para ningun acto gu»bernativo en materias eclesiásticas, consultaban »los Padres de nuestra fé á la autoridad temporal, »ni solicitaban el *placet* imperial: ¿y no hubieran »estado obligados á hacerlo en la suposicion de »que la Iglesia estuviese sometida al Estado? Por»que los derechos soberanos (suplicamos á nues»tros lectores se penetren firmemente de esta dis»tincion, porque por poco que traspasen sus limi»tes se hallarán colocados bajo el imperio de leyes »infinitamente variables y frecuentísimamente mo»dificadas, por las perversas teorías de los hom»bres de Estado y de los sábios de gabinete) de »los emperadores romanos, en nada se diferencia»ban de los de los soberanos actuales; les son »perfectamente iguales, y las obligaciones que cor»responden á estos derechos y que se pretenden »deducir para nuestros obispos, son idénticas con »las que reconocian los apóstoles y sus primeros »sucesores (2).»

(1) Tit., cap. 1, v. 5.
(2) De la paz entre la Iglesia y los Estados, paj. 44.

En esta cuestion, confunde Mr. Dupin dos cosas que es importantísimo distinguir, por una parte la obligacion que impone la ley, y por otra la fuerza coactiva é interior para hacerla ejecutar. No teniendo la Iglesia mas que un poder espiritual, solo puede mandar á la conciencia y ante Dios obligan por sí mismos sus cánones á todos los cristianos, pues esto es propiamente lo que forma la esencia de la ley. Mas estarian espuestos al desprecio y trasgresion los cánones eclesiásticos por parte de los que solo temen las penas temporales, si no emplease el príncipe para hacerlos observar el rigor de las penas temporales; pero los majistrados no darán ningun ausilio mientras que estos cánones no aparezcan bajo el sello de la potestad secular. Asi que, la Iglesia para asegurar su observancia implora la relijion de los soberanos para que den á sus cánones, no la autoridad que liga la conciencia y que ya la tienen, sino la sancion de las leyes civiles que arma al majistrado para defenderlas. Es observacion de Bossuet, al distinguir la validez de los decretos, de la proteccion que el príncipe concede para su ejecucion. Hé aqui sus mismas espresiones:

«En cuanto á la disciplina eclesiástica, dice en »su *Política sagrada* (3), bástame referir una orde»nanza de un emperador rey de Francia. *Quiero,* »dice á los obispos, *que apoyados con nuestro ausi»lio y ayudados por nuestro poder, como el buen or»den ecsije, podais ejecutar lo que pide vuestra au»toridad* (4). En todo lo demás la autoridad real »da la ley y marcha la primera como soberana, pe»ro en los negocios eclesiásticos no hace mas que »ayudar y servir: *Famulante, ut decet potestate »nostra,* son las palabras de este príncipe. No solo »en los asuntos de fé sino tambien de disciplina »eclesiástica, toca á la Iglesia su decision, y al »príncipe la proteccion, defensa y ejecucion de los »cánones y reglas eclesiásticas. El espíritu del »cristianismo es que la Iglesia se gobierne con los »cánones. Deseando el emperador Marciano en el »Concilio de Constantinopla (5), que se establecie»sen en la Iglesia reglas de disciplina, él mismo en »persona las propuso al concilio para que fuesen »establecidas por esta santa asamblea. Y habiéndo»se suscitado una cuestion en el mismo concilio, »sobre los derechos de una metrópoli en que no »parecian conciliarse con los cánones las leyes del »emperador, los jueces propuestos para conservar

(3) Lib. VII, art. 5, prop. 11.
(4) Ludov. Pii, cap. II, tít. 4, tom. II, Concil gallic.
(5) Act. 6.

»el buen órden de un concilio numeroso, hicieron »notar á los Padres esta contrariedad, preguntán»doles qué pensaban sobre el negocio. Entonces »esclamó el concilio: *Que prevalezcan los cánones, »obedézcase á los cánones* (1) manifestando con esta »respuesta; *que si por condescendencia y por el bien »de la paz*, cede en ciertas cosas que pertenecen á »su gobierno, á la autoridad secular, su espíritu »cuando obra libremente (lo que los príncipes pia»dosos le conceden siempre de muy buena gana), es »obrar con sus propias fuerzas y que en todas co»sas prevalezcan sus decretos.»

Además de que los Padres y concilios no se limitan á solicitar de los príncipes la ejecucion de los cánones de disciplina, sino que tambien piden que se *robustezcan sus decretos dogmáticos con la fuerza de las leyes civiles para hacerlos observar*. ¿Osaremos inferir á pesar de esto, que la validez de estos decretos y la obligacion en que se hallan los fieles de someterse á ellos, depende de la voluntad de los soberanos?

La autorizacion de tales decretos lo mismo que la de los cánones disciplinares, no les da la fuerza de leyes en el órden espiritual para que obliguen en conciencia, sino solo en el órden civil para hacerlos ejecutar por el poder del brazo secular.

Nuestros soberanos han reconocido siempre en la Iglesia la potestad de hacer leyes como un atributo esencial del episcopado, y en todo tiempo confesado por los jurisconsultos católicos. Decia Luis XV «que independientemente del derecho que tiene la Iglesia de decidir las cuestiones sobre la fé y costumbres, tiene tambien el de hacer cánones ó reglas de disciplina, para la direccion de sus ministros y fieles en el órden de la relijion.» Véase la nota de la páj. 265 del tomo 1.º

No solo cree Mr. Dupin que los decretos de la Iglesia no pueden, ni deben ser ejecutados mas que bajo la autoridad de los soberanos; sino que estos tienen el derecho de hacer leyes y cánones eclesiásticos (2); y para probar su pensamiento dice: «que el poder político tiene el derecho de velar »*con imperio* sobre la disciplina eclesiástica.» No es esta doctrina la de un católico *rancio*, sino que por el contrario es la que tiene el cisma por consecuencia directa é inmediata. Porque si los príncipes tienen *el derecho* de reunir concilios, *el derecho* de hacer leyes eclesiásticas y *el derecho* de velar *con imperio* sobre la disciplina, tendrán por consiguiente *el derecho* de cambiar, suprimir y modificar los cánones antiguos de la Iglesia en materias disciplinares y de hacerlos nuevos; tendrán *el derecho* de suprimir el celibato eclesiástico, de dispensar de los impedimentos del matrimonio, de variar la liturjia, de formar libros de rezo, de proponer nuevos rituales para la administracion de los sacramentos (3), de prescribir ó suprimir (si les place) los ayunos, abstinencias etc. etc.; porque todas estas cosas y otras muchísimas mas son de disciplina. De modo que la consecuencia de estas mácsimas seria el completo avasallamiento de la Iglesia á los caprichos del poder temporal; nosotros, con S. E. el cardenal de Bonald, rechazamos con todas nuestras fuerzas este pretendido derecho (4).

No son nuevas las pretensiones de Mr. Dupin; ya hace mas de sesenta años que le habia respondido el sábio abate Pey, refutando á un jurisconsulto de los parlamentos: «Asi que á la Iglesia y no »al príncipe pertenecerá juzgar lo que conviene al »bien de la relijion; si los usos establecidos son »abusos que lastiman el espiritu evanjélico, ó cos»tumbres laudables, conformes á la pureza del Evan»jelio. A él tocará interpretar los libros santos, la »doctrina de la tradicion y los cánones de la Iglesia, »puesto que deben servir de regla en semejantes »juicios. A él le pertenecerá prescribir á los obispos »la regla que deben seguir en todos estos objetos: »y por último él será el que juzgue de la utilidad de »todos estos cánones eclesiásticos. El podrá, si lo »cree conveniente, variar las leyes de la Iglesia, »abolir los ayunos, las ceremonias del culto divino, »el celibato de los sacerdotes y los usos relativos á »la administracion de los sacramentos. De modo que »los reyes de Inglaterra no harán mas que usar de »sus derechos, variando la disciplina de la Iglesia »romana en todos estos puntos, y sus súbditos no »hubieran podido desobedecerlos para conformarse »con los mandamientos de la Iglesia sin violar la ley »divina... ¿Hay cosa mas absurda?» (5)

(1) Act. 13.
(2) Páj. 14.

(3) En España ya hemos visto á las Córtes mandar *agua tibia* para el bautismo.

(4) Estando en prensa lo que precede, hemos recibido la *Pastoral* del cardenal de Bonald, arzobispo de Lyon, *que contiene la condenacion del Manual de derecho público eclesiástico francés.* Nos alegramos de que esté apoyada nuestra crítica en tan poderosa y respetable autoridad. Ya habiamos señalado en los dos vólumenes anteriores las peligrosas doctrinas del *Manual*. En el mismo sentido ha dado otra el arzobispo de Reims y mas de cincuenta arzobispos y obispos se han adherido á la condenacion. Véase LIBROS, § 2.

(5) De la autoridad de las dos potestades, tom. III, páj. 421, edic. de 1780.

El inmortal Bossuet, cuya autoridad no rechazará el célebre autor del *Manual*, acusaba en el mismo sentido á los obispos de Inglaterra «por ha»ber sufrido que el príncipe estendiese su imperio »al gobierno eclesiástico, y no haberse atrevido á »manifestar con el ejemplo de todos los siglos pa»sados, que sus decretos *válidos por sí mismos* y por »la autoridad santa que Jesucristo habia unido á su »caracter, no esperaban de la potestad real mas »que una entera sumision y una proteccion este»rior» (1).

Si revelamos aquí los peligrosos errores del ilustre diputado de la Nièvre, es porque son preconizados en todas partes por ciertos publicistas tanto en la cámara como la prensa etc.; y aun quieren inculcar al clero sus perniciosas doctrinas. Asi que nuestro deber es combatir todo lo que pueda atentar á los sagrados cánones y á la noble independencia de la Iglesia. Véase INDEPENDENCIA.

§ II.

INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA EN CUANTO AL PODER LEJISLATIVO.

El poder lejislativo es un derecho esencial á las dos potestades; ambas son soberanas cada una en su jurisdiccion, y por consiguiente deben ejercer este poder con una completa independencia en las materias que son de su competencia. Este es un poder inseparable de todo gobierno é inherente á toda sociedad. Ahora bien; la Iglesia, como sociedad, ha recibido de Dios el derecho de gobernar el mundo cristiano y solo á él tiene que dar cuenta del ejercicio que hace de este poder. Los príncipes cristianos, como los demás fieles, deben obedecer las leyes eclesiásticas y respetar los sagrados cánones. Tal es la doctrina constante de la Iglesia. Véase JURISDICCION.

«Asi como los pontífices prefectos de las Iglesias no se mezclan en los asuntos civiles, decia Gregorio II al emperador Leon, tampoco los emperadores deben entrometerse en la administracion que á aquellos les está confiada:» *Scis, imperator, sanctæ Ecclesiæ dogmata non imperatorum esse; sed pontificum, quæ tuto debent prædicari. Idcirco Ecclesiis præfecti sunt pontifices, reipublicæ negotiis abstinentes, ut imperatores similiter a causis ecclesiasticis abstineant et quæ sibi commissa sunt capessant* (2).

(1) Hist. de las variaciones, lib. X, n. 18.
(2) Labb., Concil. VII, col. 18.

El Papa Gelasio escribia al emperador Anastasio: »Este mundo está gobernado por dos potestades »principales, la de los pontífices y la de los reyes.» Ambas, añade Bossuet refiriéndo las palabras de este pontífice, son soberanas, principales y sin dependencia mútua en las cosas de su jurisdiccion: «Ha»beis de saber, querido hijo, continua este Papa, que »aunque vuestra dignidad os eleva sobre los demás »hombres, sin embargo, estais humillados ante los »obispos que tienen la administracion de las cosas »divinas, y á ellos os dirijo para que os conduzcan »en el camino de la salvacion. Lejos de mandarlos en »lo concerniente á la relijion, sabeis que á ellos de»beis obedecer, y de ellos recibir los sacramentos »dejándoles el cuidado de administrarlos del modo »que convenga. Sabeis, digo, que en todo esto tie»nen derecho para juzgaros y por consiguiente ha»riais mal en querer sujetarlos á vuestra voluntad. »Porque si los ministros de la relijion obedecen á »vuestras leyes en el órden político y temporal, »porque saben que habeis recibido de lo alto vuestra »potestad... ¿con qué celo y afeccion no debeis obe»decerles en las cosas de relijion, puesto que están »encargados de distribuir nuestros imponentes mis»terios?» *Cap. Duo sunt. dist.* 96 (3). Osio usó el mismo lenguaje. No hablan de diverso modo que estos padres San Avit de Viena, el Papa Félix, Facundo de Hermiane etc., y podriamos añadir todavia un gran número de testimonios, si no los hubiésemos referido en otro lugar. Véase INDEPENDENCIA.

Si no es lícito á los príncipes mezclarse en materias eclesiásticas, con mucha mas razon tampoco pueden tomar conocimiento de los cánones que hace la Iglesia en estas materias; si les está ordenado obedecer, con mayor razon les está prohibido mandar. Asi que, nada pueden contra la potestad de la Iglesia porque nada pueden contra el derecho divino: *Ex sacris litteris*, dice el Concilio de Sens del año 1528, *palam ostenditur non ex principum arbitrio dependere ecclesiasticam potestatem, sed ex jure divino quo Ecclesiæ conceditur leges ad salutem condere fidelium, et in rebelles legitima censura animadvertere.*

Las constituciones imperiales nada pueden contra los cánones, dice el Concilio de Calcedonia, hablando de la distribucion de las provincias eclesiásticas determinada por la Iglesia y que habia sido variada por los emperadores: *Contra cánones pragmaticæ constitutiones nihil possint* (4). Lo mismo

(3) Gel., epist. 8, ad Anast. Concil. tom. VI, páj 1184.
(4) Act. 4.

decia el Papa Nicolás I: *Imperiali auctoritate non possunt ecclesiástica jura dissolvi.* Véase LEYES.

La conducta de los reyes con el Concilio de Trento, supone esta verdad jeneralmente reconocida. «Sabed, decia Felipe II en la cédula dada para la observancia del concilio en sus estados, que cierta y notoria es la obligacion que los reyes y príncipes cristianos tienen á obedecer, guardar y cumplir y que en sus reinos, estados y señorios, se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la santa Madre Iglesia y asistir y ayudar y favorescer al efecto y ejecucion y á la conservacion de ellos, como hijos obedientes y protectores de ella etc.»

El celo de Enrique II para hacer revivir la disciplina eclesiástica, se limita á esponer los abusos que se habian introducido en la Iglesia galicana. Este príncipe invita á que se arregle el servicio divino y la forma de las elecciones para las dignidades eclesiásticas. Suplica que no se eleve al sacerdocio sino a las personas que tengan edad y titulo de beneficio; que se guarden los intersticios en la colacion de las órdenes; que se restablezcan las funciones de los diáconos y demás órdenes inferiores; que se prohiba á los ministros de la Iglesia mezclarse en negocios estraños; que los obispos prediquen ó hagan predicar los domingos y dias festivos y en todos los del adviento y cuaresma; que los abades y priores espliquen la sagrada Escritura, que se proscriba la pluralidad de beneficios, que se canten los salmos en lengua vulgar, que se permita el uso del cáliz; que se observe la devolucion establecida por el Concilio de Letran para la colacion de beneficios; que se supriman las espectativas y pensiones; que se revoquen las esenciones; que se abrevien los procedimientos en materias beneficiales, suprimiendo la distincion de lo petitorio y posesorio; que se disponga la frecuente celebracion de sínodos y concilios para arreglar lo relativo al gobierno eclesiástico y castigar á los culpables. Estos artículos que se hallan en el *Comentario de las libertades de la Iglesia galicana* (1), van precedidos de un preámbulo, en que reconoce el príncipe que la potestad espiritual es la *única* competente para hacer cánones sobre todos estos objetos: *Cognitionem et judicium ad vos omnino (rex) sciat pertinere.*

El emperador Marciano hizo la misma confesion en el Concilio de Calcedonia. El emperador Basilio en el tercero jeneral de Constantinopla (véase esta palabra), reconocia tambien que los negocios eclesiásticos no son de su incumbencia, y que no le pertenece ecsaminar y juzgar lo que es superior á él.

Luis XV consagró esta doctrina en sus decretos: «Nuestro primer deber, dice, es el impedir que »se disputen los sagrados derechos de una potes»tad que solo de Dios los ha recibido y que tiene »autoridad para decidir las cuestiones de fé y cos»tumbres, y hacer cánones ó reglas de disciplina »para la direccion de los ministros de la Iglesia y »de los fieles (2).»

Asi que, como solo de Dios ha recibido la Iglesia la autoridad de hacer leyes de disciplina, solo de él debe depender en cuanto á esto: si esta autoridad deriba de la misma fuente que el derecho de decidir las cuestiones de fé, debe ejercerla la Iglesia con la misma independencia. Véase INDEPENDENCIA y la nota del artículo CAUSAS MAYORES.

Serian innumerables las pruebas que sobre esto podriamos acumular; se hallan reunidas en la sabia obra del abate Pey sobre la *Autoridad de las dos potestades* (3) á donde remitimos á los lectores que quieran mayor esclarecimiento.

LEJITIMACION. Decimos en la palabra IRREGULARIDAD que este impedimento lo produce el defecto de nacimiento, y en el artículo BASTARDO manifestamos que concluye de tres modos, por la profesion relijiosa, por la dispensa y por la *lejitimacion.* De este último medio es del que tratamos aqui.

Lejitimacion en jeneral, es la accion y efecto de lijitimar alguna persona ó cosa; con aplicacion á la materia de este artículo, es el acto por el que un hijo bastardo adquiere el estado y derechos de lejítimo y llega á ser capaz de suceder y disfrutar de ciertos derechos de que le privaba el nacimiento ilejítimo.

Esta *lejitimacion* se hace por dos vias, una de derecho y otra de gracia que son el matrimonio subsiguiente y carta del príncipe. Justiniano habla de una tercera via de lejitimar los hijos, que quizá no estuvo nunca en uso en Occidente; era la *lejitimacion per oblationem curiæ*, introducida por Teodosio el jóven, es decir, que cuando un bastardo se hacia admitir en el órden de los decuriones de la ciudad en que habia nacido, ó lo hacia admitir su padre, llegaba á ser lejítimo.

(1) Tom. III, páj. 712, edic. de 1731.

(2) Decretos del Consejo dados en 10 de marzo y 31 de julio de 1731 y, 24 de mayo de 1765; Nuev. Coment. de las libertades de la Iglesia galicana, tom. V, páj. 77 y 155.

(3) Tom. III, cap. V, § 2.

1.º El capítulo 6 en el título de las Decretales: *Qui filii sunt legitmi*, dice: *Tanta est vis matrimonii, ut qui ante sunt geniti, post contractum matrimonium legitimi habeantur. Si autem vir, vivente uxore sua, aliam cognoverit et ex ea prolem susceperit, licet post mortem uxoris eamdem duxerit, nihilhominus spurius erit filius et ab hæreditate repellendus.*

De las palabras de esta Decretal se han formado estas dos grandes mácsimas:

1.ª Que el matrimonio subsiguiente lejitima por derecho los hijos nacidos antes de él, de modo que los hace enteramente semejantes á los habidos *constante matrimonio.*

2.ª Que no produce estos efectos el matrimonio subsiguiente, si se tuvieron los hijos en tiempo en que el padre ó la madre, ó uno de ellos no era libre; bien estuviesen casados ó hubiese entre ellos otro impedimento que no les permitiese entonces unirse en matrimonio.

Es tambien una mácsima importante fundada en el capítulo *Cum inter* y en el cap. *Ex tenore* del título citado, que la ignorancia del impedimento y la buena fé de uno de los cónyujes casados hace á los hijcs lejítimos, aunque se disuelva el matrimonio por mandato judicial.

Establece el capítulo *Quod nobis eod.*, que los hijos nacidos de un matrimonio clandestino son tambien ilejítimos, cuando ha llegado á ser público y lo ha aprobado la Iglesia; pero nada de nuevo ni particular tiene esta decision despues de la del capítulo *Tanta.* Mas interesante es la del capítulo *Gaudeamus eod.*, que contiene que cuando se han casado los infieles en un grado prohibido por la Iglesia, no se declara nulo su matrimonio, véase IMPEDIMENTO, y por consiguiente son lejítimos los hijos nacidos antes ó despues del bautismo.

El capítulo *Transmissæ eod.*, quiere que si niegan los esposos que un hijo ha nacido de su matrimonio, se esté á lo que ellos digan; y Alejandro III dispone en los capítulos *Lator causam eod.*, que si con motivo de una sucesion se disputase si son lejítimos los hijos, se remita la cuestion al juez eclesiástico, pero en la actualidad la suele ventilar el juez civil.

2.º El Papa Inocencio III negó la *lejitimacion* á un hijo de un señor de Francia, pero indicó que podria en ciertos casos habilitar á los hijos bastardos para suceder, por un poder indirecto que decia podia tener el Papa algunas veces sobre lo temporal. *Cap. Qui venerabilem, C. qui filii* etc. Con respecto á lo espiritual, nadie duda que el Papa puede lejitimar á los bastardos, y sobre esto observa Gibert, que la *lejitimacion* del Papa en lo espiritual se diferencia de la dispensa del defecto de nacimiento, en que esta es una *lejitimacion* parcial y la otra una dispensa total; que la dispensa puede darse en algunos casos por el obispo, mientras que la otra no puede concederse nunca sino por el Papa.

Se dice que el matrimonio subsiguiente borra enteramente la mancha de la ilejitimidad orijinaria del nacimiento. Sin embargo, el Papa Sisto V declara en una bula, que semejante *lejitimacion* no bastaria para el cardenalato.

En el antiguo derecho francés los bastardos podian ser lejitimados por cartas del príncpe, pero la lejislacion actual de Francia sólo admite la *lejitimacion* por el matrimonio subsiguiente.

La *lejitimacion* no se estiende á los hijos nacidos de un comercio incestuoso ó adulterino. Aunque el órden público, los deberes de paternidad y maternidad, y el favor debido á la inocencia del niño, parecen ecsijir la *lejitimacion* del hijo natural; el interés de las costumbres y la reprobacion que merece el adulterio y el incesto se oponen á que no tenga lugar esta *lejitimacion*, sino en favor de los hijos nacidos de padres libres: pero aunque ilejítimos deben reconocerlos para darles alimentos y sostenerlos hasta que puedan bastarse á sí mismos. Véase ALIMENTOS.

No teniendo la *lejitimacion* efecto retroactivo, no llega hasta el nacimiento del hijo; solo produce su efecto desde el momento que ecsiste el matrimonio que la ha producido. Asi el hijo lejitimado no sucede á aquellos de sus parientes que murieron en el intérvalo corrido desde su concepcion hasta la época en que sus padres contrajeron matrimonio (1).

Los hijos nacidos de tia y sobrina ¿se lejitimarán por el matrimonio subsiguiente contraido en virtud de una dispensa? Como en la antigua jurisprudencia estaban lejitimados cuando habian nacido de parientes ó afines en grado en que se concedia dispensa, parece, dice perfectamente Mr. Corviere, que podria seguirse esta razonable disposicion. Pero se objeta que son jenerales los términos de la ley, que nunca puede aplicarse el artículo fuera del caso del matrimonio entre el tio y la sobrina ó la tia y el sobrino, puesto que los ascendientes y descendientes, hermanos y hermanas, se hallan relativamente marcados con una incapacidad perpetua y es necesario hallar un objeto á la ley (2).

---

(1) Decreto del Tribunal de Casacion de 11 de marzo de 1811.

(2) Derecho privado, tomo II, páj. 161.

Los hijos de cuñado y cuñada ¿pueden ser lejitimados por el matrimonio subsiguiente de sus padres? Pueden serlo bajo el aspecto canónico; pero bajo el civil, la corte de Orleans en 25 de abril de 1833, resolvió negativamente la cuestion, diciendo que si en la actualidad es lícito al rey levantar la prohibicion del matrimonio, la dispensa que sobre esto se concede tiene por objeto hacer cesar el impedimento, pero no borrar la mancha que imprimió el comercio incestuoso en los hijos nacidos anteriormente de la aprocsimacion secsual de los cuñados y cuñadas.

LEJITIMIDAD. Véase SUCESION.

LEN

LENGUA. De todas las *lenguas* muertas la mas necesaria á los eclesiásticos es la latina. Sin ella no podrian entender la sagrada Escritura, los libros de teolojia y de derecho canónico, ni tampoco los oficios que se usan en la Iglesia. Forma parte de los conocimientos que deben tener necesariamente para ser admitidos á las órdenes.

En los discursos sobre la renovacion de los estudios por el continuador de Fleury, se ve la suerte de la *lengua* latina asi como la de las lenguas hebrea y griega. Ha llegado á ser su estudio tanto mas importante en estos últimos tiempos, cuanto que los enemigos de la relijion se han servido de ellos algunas veces con ventaja, contra los que defendiendo la causa de la verdad, la defendian mal porque no sabian el griego y el hebreo tan bien como los que los atacaban. Véase CIENCIA, IDIOMA, MISA.

Puede verse en la palabra MALTA lo que se entiende en esta órden por *lengua*.

LEO

LEON, *(Lyon)*. Esta ciudad, la primera de Francia despues de Paris, es celebérrima en la historia eclesiástica por los varios concilios que se han celebrado en ella. Solo hablaremos aqui de los dos jenerales habidos en la misma, uno en 1245 y otro en 1274.

El primer Concilio jeneral de *Leon* es el décimo tercero de la Iglesia; lo convocó el Papa Inocencio IV en 1245 por una carta circular dirijida á todos los principes, sin esceptuar el emperador Federico II que fue juzgado en el concilio, y se hallaron reunidos los prelados el dia de la indicacion, que era el de San Juan. Habia ciento cuarenta arzobispos y obispos, y se hallaban en él tres patriarcas latinos, el de Constantinopla, Antioquía y Venecia. El emperador Federico, el rey de Inglaterra y algunos otros príncipes habian enviado sus embajadores. Bouduin, emperador de Constantinopla, y el conde de Tolosa, se hallaban personalmente presentes. El abad de San Albano en Inglaterra envió á él uno de sus monjes acompañado de un clérigo.

(Los pormenores de este concilio los escribió Mateo Paris, monje de este monasterio.)

El 26 de junio de 1245, lunes al otro dia de San Juan, hizo celebrar el Papa una congregacion preliminar en el refectorio de los relijiosos de San Justo, en cuyo monasterio estaba hospedado, para preparar las materias del concilio. Dos dias despues se celebró la primera sesion, y el Papa y todos los prelados vestidos pontificalmente, fueron á la Iglesia metropolitana de San Juan en la que despues de la misa y oraciones, pronunció el Papa un sermon en el que espresó los motivos y causas del concilio. Tomó por tema los cinco dolores de que se hallaba aflijido, comparados con las cinco llagas de nuestro Señor. El primero era el desarreglo de los prelados y de los pueblos; el segundo la insolencia de los sarracenos; el tercero el cisma de los griegos; el cuarto la crueldad de los tártaros, y el quinto la persecucion del emperador Federico. Se estendió el pontífice sobre este último punto é hizo presentes los males que este príncipe habia hecho á la Iglesia y al Papa Gregorio su predecesor. Pero despues del sermon se levantó el embajador Tadeo de Suesse y habló fuertemente en medio de la asamblea para justificar á su señor; sus razones le procuraron en la sesion siguiente, el 5 de julio, una dilacion hasta el 17 del mismo, para esperar la venida del emperador que en efecto llegó hasta Turin, pero no pasó de alli.

La tercera y última sesion se celebró esactamente el dia señalado. En ella dispuso el Papa con la aprobacion del concilio, que en lo sucesivo se celebrase la octava de la Natividad de la Santísima Virjen, y despues hizo leer diez y siete artículos de disposiciones relativas la mayor parte á los procedimientos judiciales y que se han insertado en el Sesto. En ellos se ve, dice Fleury, el espíritu pendencioso que reinaba entonces entre los eclesiásticos entretenidos la mayor parte en entablar ó sentenciar litijios; lo que obligó á los concilios á llegar tan allá en estas materias, que en mejores tiempos hubieran parecido indignas de ocupar la atencion de los obispos. Sin embargo, los cuatro últimos artículos versaban sobre asuntos mas importantes, pues trataban de los medios de defenderse contra los griegos y tártaros, tanto en la tierra Santa como en Polonia y Rusia. Por último llegó el Papa al

negocio del emperador anteriormente escomulgado y aun depuesto por Gregorio IX. Viendo Tadeo de Suesse que iba á pronunciar, declaró que si queria el Papa proceder contra el emperador, apelaba de ello al Papa futuro y á un concilio jeneral. Despues de haber replicado el Papa por su parte, que el concilio era jeneral y que si no se hallaban los prelados del imperio de Federico era por culpa suya, desechó la apelacion y pronunció de viva voz la sentencia de deposicion. En ella redujo los crímenes de Federico á cuatro principales; perjurio, sacrilejio, herejía y felonia. Probaba el perjurio por las contravenciones á la paz hecha con la Iglesia, es decir con el Papa Gregorio IX, en 1230, y otros juramentos violados; el sacrilejiio por la prision de los legados y otros prelados que iban al concilio: la herejía por el desprecio de las censuras, á pesar de las cuales, decia el Papa, habia hecho celebrar el oficio divino; por su union con los sarracenos, su alianza con el emperador Vatau cismático, pues éste habia dado su hija, y por otras conjeturas que fundaban una sospecha vehemente. Por último probaba el Papa la felonía, por la vejacion de los súbditos del reino de Sicilia, feudo de la Iglesia romana, la guerra contra la misma Iglesia y la cesacion del pago del tributo durante nueve años. Por estas razones pronunció la sentencia de deposicion contra el emperador con las cláusulas ordinarias en aquel tiempo, relativas al juramento de fidelidad de los súbditos de que absolvia el Papa. Despues se leyó al concilio teniendo el pontífice y los prelados cada uno un cirio encendido.

Sobre esto nos hacen observar los historiadores eclesiásticos:

1.° Que en el preámbulo de esta sentencia solo decia el Papa que la pronunciaba en presencia del concilio, pero no con su aprobacion, como en los demas decretos.

2.° Que los papas pretendian tener un derecho particular sobre el imperio de Alemania, y que en cuanto al reino de Sicilia, lo pretendian con mucho mas fundamento porque era un feudo moviente de la Iglesia romana.

Mucho se ha declamado contra estas sentencias de deposicion y escomunion, pero no se ha parado la atencion en que esta era la jurisprudencia jeneral de aquel tiempo. Estaba reconocida por el derecho comun de todos los Estados católicos de Europa y aceptada por los mismos principios que se limitaban á restrinjir las consecuencias y evitar su aplicacion.

Por lo demas todo el mundo, esceptuando quizás algunos incorrejibles parlamentarios, conviene en la actualidad en los felices resultados del poder temporal con que estuvo investido el pontificado en la edad media.

«La escomunion en aquellas épocas, dice admi»rablemente bien el caballero Artaud de Montor, era »una arma colocada en manos de los pontífices con »consentimiento de todos. Cada uno invocaba su »ausilio cuando lo necesitaba. Absuelto de una es»comunion, se solicitaba otra contra el enemigo »que se levantaba. Lo que hacen ahora los par»lamentos ¿no es una especie de escomunion pro»nunciada sin contar con la autoridad del Papa? »Los congresos son los que distribuyen y fundan »los tronos; ellos son los que declaran dar la li»bertad, y con frecuencia se encuentra en esta li»bertad una odiosa servidumbre y solemne decep»cion (1).»

Se cree que en este Concilio de *Leon* se concedió el capelo encarnado á los cardenales. Véase CARDENAL.

II. El segundo concilio jeneral celebrado en *Leon* en 1274, bajo el pontífice Gregorio IX, es el décimocuarto de la Iglesia. Asistieron á él ciento cincuenta obispos, setenta abades y gran número de diputados de casi todos los príncipes cristianos.

Se celebró la primera sesion el dia 7 de mayo del referido año de 1274, precedida de un ayuno de tres dias. Se ocupó toda ella en oir el sermon del Papa, que á ejemplo de Inocencio III en el cuarto Concilio de Letran, tomó por testo estas palabras del Evanjelio: *Desiderio desideravi hoc pascha manducare vobiscum.* Manifestó las razones que le habian hecho convocar el concilio, á saber; el ausilio de la tierra santa, la reunion de los griegos y la reforma de las costumbres. En este lugar solo hablaremos en compendio de las disposiciones del concilio relativas á la disciplina eclesiástica y reforma de las costumbres. En la palabra CISMA pueden verse los otros dos objetos.

En las sesiones tercera y quinta se publicaron varias constituciones, y hé aqui en sustancia su contenido. Dice la primera, que los que se opongan á las elecciones, ó apelen de ellas, espresarán en el acto de la apelacion ó en otro instrumento público, todos sus medios de oposicion, sin que despues se les admita proponer otros. La segunda prohibe á los electos el hacerse dar la administracion espiritual de la Iglesia á título de pro-

---

(1) Consideraciones sobre el reinado de los quince primeros papas que llevaron el nombre de Gregorio.

curacion ó economato, y el entrometerse en ella de ninguna manera, hasta que esté confirmada su eleccion. Para evitar que esten viudas largo tiempo las iglesias, los electores presentarán á la mayor brevedad el acta de la persona elejida, la que estará obligada á consentir en ella en el término de un mes, y á pedir la confirmacion en el de tres. El que hubiese dado su sufrajio á un indigno, no será privado del derecho de elejir, si no tuvo efecto la eleccion. El que haya dado su sufrajio á aquel que hubiese tenido efecto su eleccion, no se admitirá á combatir sino por algun defecto que probablemente hubiera podido ignorar. En caso de division en la eleccion, si estan por uno las dos terceras partes, á la otra no se admite á oponer nada contra la eleccion ó contra el electo. Aunque declaró Alejandro III que las apelaciones de las elecciones deben llevarse á la Santa Sede, como causas mayores, sin embargo, no se llevarán si la apelacion interpuesta fuera de juicio es manifiestamente frívola. En materia de elecciones, siempre es lícito desistir de la apelacion, con tal que se haga sin fraude. Los abogados y procuradores harán juramento de no defender mas que causas justas y lo renovarán todos los años. Los obispos que hubieren ordenado clérigos de otra diócesis, quedarán suspendidos por un año de la colacion de órdenes. La monicion canónica debe contener el nombre del que es amonestado. La absolucion *ad cautelam* no tiene lugar en los entredichos locales.

Las constituciones que contenian estas diversas disposiciones se publicaron en número de doce en la tercera sesion. Las que se publicaron en la quinta en número de catorce, contenian primero un cánon sobre la eleccion del Papa y el cónclave. Véase PAPA. En segundo lugar que entre los medios de oposicion, se debe empezar por el ecsámen de los cargos personales contra el electo, y si no se funda en ellos el acusador no será oido en todos los demas. Si los canónigos quieren cesar en el oficio divino, deben antes espresar la causa en un acto público notificado á la parte, bajo pena de restitucion de la renta que hayan percibido en la cesacion.

El concilio declara nula la absolucion de cualquiera censura que sea arrancada por miedo ó violencia, y escomulga al que la hubiese ecsijido: impone la misma pena á los que hubieran maltratado á los electores que no hubiesen querido elejir á los que deseaban. Prohibe usar de represalias y concederlas particularmente contra los eclesiásticos. Escomulga de pleno derecho á los que hubiesen permitido matar, prender ó molestar en su persona ó bienes á un juez eclesiástico por haber pronunciado alguna censura contra reyes, príncipes, oficiales suyos ó cualquiera otra persona. Prohibe bajo la misma pena de escomunion de pleno derecho, á toda persona de cualquier dignidad, el usurpar de nuevo sobre las iglesias el derecho de regalía ó proteccion, para apoderarse bajo este pretesto de los bienes de la Iglesia vacante. A los que se hallen en posesion de estos derechos, por la fundacion de las iglesias ó por una antigua costumbre, se les ecshorta á que no abusen de ellos, ora estendiendo su goce á mas de los frutos, ó deteriorando las fincas que estan obligados á conservar. Esta es la primera constitucion que autorizase al menos tácitamente el derecho de regalía. Véase REGALIA.

A los bigamos se les escluye de todo privilejio clerical, y les está prohibido el llevar hábito y tonsura. Se recomienda observar en las iglesias el respeto conveniente, y se prohibe tener en ellas reuniones de comunidades seculares, y todo lo que pueda turbar el servicio divino. Manda á las comunidades que espelan de sus tierras en el término de tres meses á los usureros notorios, estranjeros ú otros, y prohibe el arrendarles las casas. Prohibe tambien el concederles la absolucion ó sepultura eclesiástica, hasta que hayan cumplido las ejecuciones que deben hacer, ó dado las seguridades convenientes. Prohibe á los prelados el someter á legos sus iglesias, bienes inmuebles ó derechos dependientes de ellas, sin el consentimiento del capítulo y permiso de la Santa Sede, bajo pena de nulidad del contrato, de suspension contra los prelados y escomunion contra los legos. Los beneficios vacantes *in curia* pueden ser conferidos por el ordinario un mes despues de la vacante.

Estas fueron las constituciones que se publicaron en la quinta sesion. En la sesta todavía se publicaron dos, una de ellas era para reprimir la multitud de órdenes relijiosas, la otra no se sabe de su ecsistencia. Despues de la lectura y publicacion de estas dos últimas censuras, dijo el Papa, que con respecto á la tercera causa de la convocacion del concilio, que era la reforma de las costumbres, si se correjian los prelados no habia necesidad de dar constituciones para su enmienda; que se admiraba que no se corrijiesen algunos que llevaban una vida desarreglada y declaraba que si no se enmendaban, lo haria él mismo con mucha severidad, añadiendo que los prelados eran la causa de la ruina del mundo entero. Prometió remediar otros muchos abusos, que no habia podido verificar por la multitud de negocios.

En cuanto á la magnificencia del antiguo capí-

tulo de *Leon* y nobleza de los canónigos que lo componian, véase NOBLEZA.

LEP

LEPRA, LEPROSO. Es una enfermedad de que por fortuna se ven ahora pocos ejemplos; produce en los que la padecen un medio de disolucion de los esponsales, y una irregularidad *ex defectu corporis* para las órdenes: ya lo hemos manifestado en las palabras ESPONSALES É IRREGULARIDAD; solo añadiremos en este lugar que si la *lepra* ó una enfermedad equivalente puede hacer anular los esponsales, no es un medio para la disolucion del matrimonio, y los *leprosos* pueden casarse. *Extr. tit. de conjung. lepros.* Sin embargo, hay un cánon contrario á esto en el Concilio de Compiègne celebrado el año 757. Hé aqui lo que decidia en 1180 el Papa Alejandro III en el capítulo *Quoniam* 2, *cod. tit. de conjung. lepros.* «Quoniam neminem li»cet (excepta causa fornicationis) uxorem dimitte»re: constat, quod sive mulier lepra percussa fue»rit, seu alia gravi infirmitate detenta, non est á »viro propterea separanda, vel etiam dimittenda. »Leprosi autem si continere nolunt, et aliquam, »quæ sibi nubere velit, invenerint, liberum est eis »ad matrimonium convolare. Quod si virum sive »uxorem leprosum fieri contigerit, et infirmus á sa»no carnale debitum exigat, generali præcepto »Apostoli, quod exigitur, est solvendum: cui præ»cepto nulla in hoc casu exceptio invenitur.»

Antiguamente habia hospitales para los *leprosos*. Véase HOSPITAL. Observa Fleury en su *Historia eclesiástica* (1) que la primera constitucion de la Iglesia sobre este asunto, es el decreto del tercer Concilio jeneral de Letran, que vitupera la dureza de algunos eclesiásticos que no permitian á los *leprosos* tener iglesias particulares, aunque no los recibiesen en las públicas; y mandó que donde hubiese suficiente número de *leprosos* para vivir en comun y tener iglesia, cementerio y cura particular, se les concediese sin ninguna dificultad.

Boschelli, en su coleccion de los decretos de la Iglesia galicana (2), refiere los cánones de los últimos concilios segun los que se debian conducir con los *leprosos*.

Cuando era uno solo el individuo de quien se sospechaba padeciese esta hedionda enfermedad, el cura y los mayordomos de fábrica de la parroquia lo llevaban ante el oficial para que se le ecsaminase cuidadosamente por médicos y cirujanos. Si se declaraba afecto de la *lepra*, al domingo siguiente se denunciaba en el templo, todo provisionalmente á espensas de la Iglesia, la que podia repetir despues contra los bienes del *leproso*, si no era absolutamente pobre. Hé aqui las propias palabras del Concilio de Paris del año 1557, celebrado bajo Eustaquio de Bellai. «Si quis de lepra probabili con»jectura suspectus fuerit, coram officiali nostro ci»tetur et á curato cum matriculariis adducatur; co»ram quo á peritis medicis et chirurgis diligenter »visitetur et examinetur. A quibus si talis judice»tur, ab officiali nostro leprosus denuncietur, et á »sanorum consortio segregetur: idque per vica»rium aut alium sacerdotem die dominica sequen»te, populo congregato, significetur in ecclesia.

«Hæc autem ecclesiæ espensis fieri quidem »mandamus; quos á leproso postea, si habeat unde »reddere posset, repetere possit ecclesia.

«Quoniam modum et formam separandorum, á »consortio leprosorum manuale ad usum Parisien»sem satis abunde tractat de his modo superseda»mus, tanquam supervacaneis (*cap.* 5).»

(1) Lib. 73, n. 3.
(2) Lib. 3, cap. 16.

LES

LESA MAJESTAD. El crímen de *lesa majestad* puede referirse á la majestad divina ó á la humana. El crímen de *lesa majestad* divina se comete directamente contra Dios, por la herejia, apostasía, sortilejio, blasfemia etc.

El crímen de *lesa majestad* humana, es una ofensa cometida contra las personas de los reyes y príncipes soberanos. Los delitos por que se incurre en él, estan determinados por las leyes civiles de cada pais.

En cuanto á los obispos acusados del crímen de *lesa majestad* humana, véase CAUSAS MAYORES.

LET

LETRAN. Nombre de un antiguo palacio de la ciudad de Roma, hecho célebre por la basilica de San Pedro que se construyó en él, por la permanencia de los papas que moran alli y por último por los cinco concilios jenerales celebrados en el mismo.

Se dice que el nombre de *Letran* proviene de un consul romano que desterró Neron y que se llamaba *Plautius Lateranus*. Los emperadores hicieron su palacio de la casa de este proscripto, cuyos bienes habian sido confiscados; y es fama, que Constantino que habia tomado por esposa á Fausta, hija del

emperador Masimiliano, donó este mismo palacio al papa Milciades y á sus sucesores.

I. El primer Concilio jeneral de *Letran* es el noveno de los ecuménicos de la Iglesia, se celebró en el pontificado de Calisto II en 1123, un año despues de la famosa asamblea de Vormes, en la que por dos escritos recíprocos, el emperador renunció á conferir las investiduras por el báculo y el anillo, y el papa le concedió el que diese por cetro la investidura de las regalias. Véase INVESTIDURAS.

No está bien determinada la causa principal de este concilio, á no ser las ordenaciones irregulares del antipapa Bourdin, que el papa declaró nulas; aparece por los veintidos cánones que se hicieron en él, que los abusos de los monjes escitaron las quejas de los obispos. «No les falta mas, decian estos »ultimos, que nos quiten el báculo y el anillo y nos »sometan á su ordenacion. Poseen las iglesias, los »curatos, los castillos, los diezmos y las oblacio»nes de los vivos y difuntos.» Y dirijiéndose al papa, esclamaban: «Se halla oscurecida la gloria »de los canónigos y de los clérigos, desde que »olvidándose los monjes de sus deseos celestiales, »buscan los derechos de los obispos con una am»bicion insaciable, en vez de limitarse al reposo, »segun la intencion de San Benito.»

Estas quejas fueron seguidas del decreto siguiente: «Prohibimos á los monjes y abades, dar »penitencias públicas, visitar enfermos, hacer las »unciones y cantar las misas públicas. Recibirán de »los obispos diocesanos los santos óleos, la consa»gracion de los altares y la ordenacion de los clé»rigos.»

Los demas cánones del concilio hablan de las cruzadas y del concubinato de los eclesiasticos. Habia en él trescientos obispos y mas de seiscientos abades. Se ve por este concilio que entonces estaban muy corrompidas las costumbres de Europa, pues llegada á su colmo la licencia de los seglares, se habia comunicado al clero.

II. El segundo Concilio jeneral de *Letran*, décimo de la Iglesia, celebrado en 1139 bajo el papa Inocencio II, lo compusieron cerca de mil prelados. Su principal objeto fué la reunion de la Iglesia despues del cisma formado por Pedro de Leon ó el antipapa Anacleto. Se hicieron en él treinta cánones, que son casi los mismos que los del Concilio de Reims de 1131, copiados literalmente, pero divididos de otro modo. Se prohibieron de nuevo los torneos; se amenazó con escomunion á los canónigos que escluyesen de la eleccion de obispo á los individuos relijiosos, es decir, á los monjes y canónigos regulares. Por este canon se quiso reprimir la empresa de los canónigos de las iglesias catedrales, que se atribuian á si solos la eleccion de obispos, escluyendo no solo á los legos, sino á todos los curas y clero tanto secular como regular. Los mismos cánones condenan los errores de los nuevos maniqueos y los de Arnaldo de Brescia, que declamaba contra el clero, sosteniendo que no habia salvacion para los eclesiásticos que tenian bienes propios, para los obispos que poseian señorios ni para los monjes propietarios de fincas, y que todos estos debian vivir de los diezmos y oblaciones voluntarias de los pueblos.

En este concilio se depuso á los obispos que habian sido ordenados por los cismáticos. Los llamó el papa nominalmente y les arrancó el báculo, anillo y palio, despues de haberles echado en cara su falta. Se prohibió á los legos el poseer los diezmos eclesiásticos, aunque los hubiesen recibido de los obispos ó reyes, y se declaró que si no los devolvian á la Iglesia, incurrian en el crimen de sacrilejio y en la pena de eterna condenacion.

III. El tercer Concilio jeneral de *Letran*, undécimo de la Iglesia, fué celebrado el 1179, bajo el papa Alejandro III.

Lo hicieron absolutamente necesario los abusos introducidos por el largo cisma que se acababa de estinguir. Se compuso de trescientos dos obispos, y se hicieron veintitres cánones en tres sesiones diferentes. Se restableció en él la disciplina y se condenaron las herejias y herejes de aquel tiempo: tales eran los cátaros, patarinos ó publicanos, mas conocidos con el nombre de albijenses y valdenses. En cuanto á los barvanzones, dice el último canon de este concilio, navarros, vascos, coterales y triaverdinos, que no respetan iglesias ni monasterios, ni perdonan viudas, huérfanos, edad ni secso, sino que todo lo talan y desolan como los paganos; mandamos, que ellos y todos los que los hayan ausiliado, sostenido y protejido, sean denunciados y escomulgados en las iglesias, los domingos y dias festivos, y no serán absueltos hasta que hayan renunciado de tan perniciosa sociedad. El papa Alejandro queria condenar en este concilio la proposicion de Pedro Lombardo; «Jesucristo en cuanto hombre no es algo:» *Christus qua homo non est aliquid.* Pero se envió esta condenacion á los doctores de las escuelas de Paris.

Los cánones de este concilio relativos á la disciplina, todos se han insertado en la coleccion de Decretales de Gregorio IX, bajo la denominacion de *Cánones ex concilio Lateranensi.* Todos ellos respectivamente á su materia estan referidos en el

curso de esta obra. En jeneral hé aqui sobre qué versan sus disposiciones. Se dió un decreto para la eleccion de papa, y despues se declararon nulos los actos eclesiásticos de los antipapas Octaviano, Gui y Juan de Estruma. Se fijó la edad y cualidades necesarias para ser elevado al episcopado. Se determinó la vacante que producia esta promocion, y las penas en que incurrian los electores que por su voto hubiesen contravenido á las disposiciones del concilio. Se prescribió la forma de las visitas, y se prohibió á los obispos toda esaccion ó apropiacion que no fuese el subsidio caritativo. Se les obligó á alimentar á los sacerdotes hasta que tuviesen renta de la Iglesia; este es el orijen de los patrimonios. Se condenaron varios abusos que habian introducido las frecuentes apelaciones. Se prohibió ecsijir nada por la toma de posesion de los obispos, abades y curas; por las sepulturas, matrimonios y demas sacramentos. Tambien se prohibió el prometer los beneficios antes de su vacante, y se mandó conferirlos seis meses despues de ella. Los obispos presentaron grandes quejas contra las nuevas órdenes militares de los templarios y hospitalarios. Se prohibió á los relijiosos, de cualquier instituto que fuesen, recibir ningun novicio por dinero, y el tener peculio alguno, bajo pena de escomunion. Se renovaron los cánones para la continencia de los clérigos y su apartamiento de los negocios y funciones seculares. Se prohibió la pluralidad de beneficios; se fijó el derecho de patronato prohibiendo á los patronos instituir y destituir clérigos sin la autoridad del obispo. Tambien se prohibió á los legos que hiciesen comparecer á juicio ante sí á los eclesiásticos y trasladar á otros legos los diezmos que poseian con peligro de sus almas. Se les prohibió del mismo modo, levantar contribuciones ó formar impuesto sobre el clero. Se determinó la sucesion de los clérigos, y se mandó que en las deliberaciones se siguiese la mayor y mas sana parte del capitulo. Se estableció el uso de maestros ó lectorales en las iglesias catedrales; se renovó la prohibicion de los torneos y el mandato de observar la tregua de Dios. Se prohibieron los nuevos portazgos y otras esacciones sin la autoridad de los soberanos. Se renovó la escomunion contra los usureros. Se permitió á los leprosos que tuviesen iglesia, cementerio y cura particular. Véase LEPRA. Por ultimo se prohibió bajo pena de escomunion el dar alguna cosa á los sarracenos enemigos de la Iglesia.

Pueden considerarse los cánones de este concilio como la primera fuente del nuevo derecho contenido en las colecciones posteriores al Decreto de Graciano. Véase DERECHO CANONICO.

IV. El cuarto Concilio jeneral de *Letran*, duodécimo de la Iglesia, es el mas célebre é importante de todos los que llevan este nombre. Se celebró en la basilica de Constantino, desde el 11 hasel 30 de noviembre, bajo el papa Inocencio III, que lo abrió con un sermon que tenia por testo las palabras del Evanjelio; *Desiderio desideravi hoc pascha manducare vobiscum.* Esplicó en su discurso la palabra *pascua* que significa *paso*, en el que manifestó injeniosamente las razones que le habian hecho convocar el concilio. Distinguió tres clases de *pasos*; el corporal de un lugar á otro, que aplicó al viaje de la tierra santa; el espiritual de un estado á otro, por la reforma de la Iglesia, y el paso eterno de esta vida á la gloria celestial.

Hay en este concilio setenta capitulos ó cánones que miran los canonistas como la base de la disciplina segun el derecho nuevo. Han sostenido varios criticos que no todos estos cánones eran obra del concilio; que hizo algunos por si solo el papa Inocencio III, sin su aprobacion, y que no por eso ha dejado de publicarse y seguirse como los demas bajo el nombre del concilio, distinguido del precedente en el derecho por la denominacion de concilio jeneral, *ex concilio generali.* Lo que hay de cierto es, que todos los cánones se hallan en nombre del Papa, y que solo en algunos se halla la cláusula, de que no se habia hecho uso hasta el tercer Concilio jeneral de *Letran, con la aprobacion del santo concilio.* Hubo en él cuatrocientos doce obispos, ochocientos abades y priores, y muchos embajadores de reyes y príncipes.

De los cánones de este concilio, diremos lo que hemos dicho de los del anterior, que sus disposiciones se refieren respectivamente en el curso de este Diccionario; pero para dar una idea seguida de la materia de las mismas, observaremos que primero se dieron los decretos sobre la fé relativos á las herejias de aquel tiempo, tales como las de los valdenses y albijenses, el error del abad Joaquin sobre la Trinidad y la absurda herejia de Amaury. El tercer canon anatematiza todas las herejias contrarias á la esposicion de la fé que hizo con este motivo el concilio, y dispuso varias penas, tanto contra los culpables de ellas como contra los señores temporales que descuidasen purgar sus tierras de herejes. Véase INQUISICION.

Prescribió tambien la visita anual de los obispos; dió un cánon sobre las ceremonias y ritos de los griegos; y declaró la categoria de los cuatro patriarcas en este órden, Constantinopla, Alejandría, Antioquía, Jerusalen.

Mandó que se celebrasen todos los años conci-

lios provinciales; fijó el modo como debe proceder el superior para el castigo de los crímenes, é hizo otros cánones sobre los procedimientos y apelaciones en cualquier materia. Son famosos estos cánones en el derecho, y han servido de fundamento á los procedimientos de los tribunales eclesiásticos, y aun de los seculares.

Prohibió á los clérigos el sentenciar á muerte, ni asistir á ninguna ejecucion sangrienta, y á los príncipes el dar ninguna constitucion sobre los derechos espirituales de la Iglesia. Con respecto á la escomunion, prohibió pronunciarla contra cualquiera que fuese, sin haberle advertido antes en presencia de testigos, bajo pena de ser privado el que lo hiciese, de la entrada en la iglesia durante un mes. Se mandó que los obispos elijiesen para la predicacion hombres capaces, que visitaran en su lugar las parroquias de sus diócesis, cuando ellos no pudiesen, asi como para oir las confesiones y administrar el sacramento de la penitencia.

En las iglesias catedrales y colejiales, el capítulo elejirá un maestro para enseñar *gratis* la gramática y demas ciencias, segun su capacidad. Los metropolitanos tendrán un lectoral para que enseñe á los sacerdotes la sagrada Escritura, y principalmente lo relativo á la direccion de las almas, asignando á cada uno de sus miembros la renta de una prebenda. Véase LECTORAL.

Despues vienen los cánones sobre las elecciones y ordenaciones, el tiempo y forma de la eleccion y confirmacion, la aceptacion de sujetos dignos para los cargos y dignidades, con esclusion de los malos y sobre todo de los hijos bastardos de los clérigos.

Mandó que se pagase el diezmo antes que las demas rentas; confirmó los estatutos de los monjes del Cister, disponiendo no obstante, que pagasen el diezmo de las tierras que adquiriesen de nuevo, si estaban antes sujetas á él, y esta disposicion la estendió el concilio á todos los demas regulares que disfrutasen de privilejios análogos. Uno de los errores de los valdenses era el decir que no se debia pagar diezmo. Véase DIEZMO.

En cuanto á los sacramentos, el concilio recibió la palabra *transustanciacion* para espresar la conversion del pan y del vino en cuerpo y sangre de Jesucristo.

Despues dió el célebre cánon *Omnis utriusque sexus*, que manda á todos los fieles que se confiesen con su propio párroco al menos una vez al año, y que del mismo modo reciban en pascua la sagrada eucaristia. Se hizo contra los albijenses y valdenses que despreciaban la confesion y la penitencia administrada por los presbíteros, y pretendian recibir la absolucion de sus pecados por solo la imposicion de las manos de sus jefes.

Mandó que en todas las iglesias se guardase con llave el santo crisma y la eucaristía, y que los médicos ecshortasen á sus enfermos para que llamen á su confesor. Redujo los grados de parentesco y afinidad relativos al sacramento del matrimonio, dispuso la publicacion de amonestaciones y condenó los matrimonios clandestinos. Véase CLANDESTINO.

Dió varios cánones con respeto á los relijiosos; mandó que los abades ó priores tuviesen capítulos jenerales cada tres años, para tratar en ellos de la reforma y observancia regular, y que hiciesen lo mismo los canónigos regulares. No se establecerán, dice el concilio, nuevas órdenes relijiosas, no sea que su grande variedad produzca confusion en la Iglesia. El abad no podrá gobernar muchos monasterios, ni el monje tener empleos en varias casas.

No se presentarán fuera de sus cajas las reliquias antiguas, ni se pondrán en venta; no se dará ninguna veneracion á las nuevas que puedan hallarse, sin que hayan sido aprobadas por la autoridad del papa. Solo se concederá induljencia de un año para la dedicacion de una iglesia y cuarenta dias para el aniversario, lo mismo que para las demas causas, y los cuestadores irán provistos de cartas y poderes lejítimos.

Los demás decretos son sobre la simonía. Prohibe el concilio los derechos por consagracion de los obispos, bendiciones de abades y ordenaciones de clérigos: quiere que los sacramentos se administren gratuitamente. Tambien prohibe á las monjas que reciban novicias por dinero, bajo pretesto de pobreza; las que hubiesen cometido semejante falta, serán encerradas en monasterios de mas estrecha observancia para que en ellos hagan penitencia perpetua, como por uno de los mayores crímenes; lo mismo dispone para los relijiosos.

Despues de todos estos cánones se dió el decreto para la cruzada.

V. El quinto Concilio jeneral de *Letran*, décimonono de la Iglesia, segun nuestra division (véase CONCILIO), fué convocado en 1512, por Julio II, para concluir con el cisma que producia el Concilio de Pisa, y derogar la pragmática de Cárlos VII. El 3 de mayo se hizo la apertura del mismo, que se componia de cerca de ochenta arzobispos y obispos, todos italianos, y seis abades ó jenerales de órden. Lo presidió el papa asistido de quince cardenales; hubo en él doce sesiones, habiendo

muerto el Papa Julio seis dias despues de la quinta, y en la sesta presidió el concilio su sucesor Leon X. Continuó los procedimientos de su predecesor contra los franceses con motivo de la pragmática, pero con mas lenidad. En otro lugar hablamos de este procedimiento y de lo que formaba su asunto y materia. Véase PRAGMÁTICA.

En la novena sesion, se hizo la reforma y disciplina de la curia romana. El arzobispo de Nápoles leyó un decreto que fija á los veintisiete años la edad de los obispos y en veintidos la de los abades, el modo de proponer los nombrados en el consistorio, la forma de las privaciones y traslaciones de un beneficio á otro, las encomiendas, las uniones y separaciones; prescribió á los cardenales un jénero de vida necesario en la eminente dignidad que los coloca en el punto mas elevado de la Iglesia. Despues habla el decreto de los maestre-escuelas, blasfemos, concubinarios y simoniacos. Obliga á los beneficiados á recitar el oficio divino, prohibe á los seglares apoderarse ó secuestrar los bienes eclesiásticos sin permiso del Papa, lo que supone que le pertenece la administracion y disposicion de estos bienes. Renueva las leyes relativas á la esencion de las personas y bienes eclesiásticos de la jurisdiccion lega, y la prohibicion de hacer imposiciones sobre los clérigos. Por último ordena que se procederá por inquisicion contra los herejes, judios y relapsos, negando á estos últimos todo perdon. Véase INQUISICION.

LETRAS. Es una palabra jenérica empleada para muchas cosas. En derecho canónico se entiende por *letras* un documento escrito, y lo que constituye la naturaleza de él les dá el carácter y nombre: algunas veces basta para producir este efecto el lugar donde estan espedidas. Hablamos en esta obra de las *letras* apostólicas en la palabra RESCRIPTO, de las testimoniales ó comendaticias en las palabras ATESTADO, EXEAT; de las de tonsura y demas órdenes, en los artículos DIMISORIAS, ORDENES, TÍTULO, y de las *letras* de vicariato en los de VICARIATO, VICARIO etc.

Las *letras* de ordenacion tienen el carácter de escritura pública. Véase FALSEDAD.

§ I.

LETRAS DE LA PENITENCIARIA.

Son las que se obtienen de la penitenciaría romana en los casos en que hay que dirijirse á este tribunal para las dispensas sobre los impedimentos de matrimonio, absolucion de censuras etc. Véase PENITENCIARIA.

§ II.

LETRAS FORMADAS.

Asi se llamaba antiguamente una especie de atestado que se daba á los fieles que viajaban, para que sus demas hermanos les prestasen los ausilios de que pudiesen necesitar. Proviene el nombre de *formadas* de que se espedian en cierta forma prescrita, ó contenian cierto sello ó cualquiera otra señal. Véase EXEAT.

Era muy comun el uso de las *letras formadas* en los siglos primeros de la Iglesia; y se ha hablado de ellas con mucha frecuencia en los antiguos concilios. Tambien se las llamaba *letras canónicas*, de *recomendacion*, de *paz*, de *comunion* etc. Se dice en la vida del Papa Sisto I, sacada del pontifical del Papa Dámaso, que este santo pontífice estableció el uso de las *letras formadas.*

Tambien se llamaba *ley formada*, la que estaba sellada con el sello del emperador.

Puede verse en el padre Sirmond, jesuita, varias fórmulas de *letras formadas*.

§ III.

LETRAS ENCICLICAS.

La palabra *encíclica* significa circular; asi que las *letras encíclicas* son las que envia el Papa á todos los patriarcas, primados, arzobispos y obispos de la cristiandad, ó solo á los obispos de una iglesia particular. Véase RESCRIPTO, BULA, BREVE, CONSTITUCION.

§ IV.

LETRAS DOMINICALES. Véase CALENDAS.

LEY

LEY. Es una determinacion jeneral, justa, hecha y publicada en forma de precepto y mandato para el bien comun de la sociedad, por el superior que tiene derecho de gobernarla.

Ya hemos tratado de la materia de esta palabra en varias partes de nuestra obra. Véase CANON, CONSTITUCION, DERECHO CANONICO.

§ I.

DIFERENTES ESPECIES DE LEYES.

Se conocen tres clases de *leyes*, la natural la divina y la humana. La primera es la misma razon;

la segunda está fundada en la revelacion, y la tercera la han establecido los hombres. Asi que es evidente que la *ley* humana está subordinada á las *leyes* divinas y naturales, porque la voluntad del hombre debe someterse á la de Dios. Solo de estas *leyes* primitivas tienen los mismos lejisladores su autoridad. «Como no se debe obedecer al pretor »contra la voluntad del príncipe, dice San Agustin, »con mucha mas razon no se debe obedecer al prín»cipe contra la voluntad de Dios» (1).

Aunque la *ley* natural y la divina proceden inmediatamente del mismo oríjen, sin embargo, esta se halla subordinada á la primera que es inmutable, de modo que Dios mismo no la puede variar; pues es la regla de los mandamientos que nos hace, y en fin la obediencia que debemos á la *ley* divina está fundada en la obligacion que nos impone la misma *ley* natural de obedecer á Dios. De modo que cuando estas *leyes* parezcan hallarse en oposicion, las humanas deben ceder á las dos primeras, y la divina misma cesa en los casos particulares en que no pueda conciliarse con la *ley* natural. Jesucristo reprendió á los fariseos que por observar la *ley* del sábado, violaban la *ley* natural de la caridad (2).

Las *leyes* humanas se dividen en eclesiásticas y civiles. Las primeras conciernen directamente al bien espiritual de la Iglesia y emanan de la potestad espiritual: las segundas se refieren inmediatamente al gobierno temporal y tienen su oríjen en la autoridad del soberano. Aunque en los designios de la Providencia, el órden temporal sea relativo al espiritual, son independientes estas dos especies de *leyes* porque cada una tiene su imperio separado.

Las *leyes* eclesiásticas y las humanas comprenden bajo de sí diferentes clases de *leyes*, que guardan cierta subordinacion unas con respecto á otras, ó por razon de la autoridad que las crea ó por el fin á que se refieren. Asi en el gobierno eclesiástico los estatutos sinodales pueden ser reformados por los concilios provinciales y los cánones de estos concilios pueden ser abolidos por los ecuménicos.

§ II.

PROMULGACION DE LAS LEYES.

Es necesaria la promulgacion de las *leyes* porque es preciso que sean conocidas para evitar lo que prohiben ó cumplir lo que mandan. La *ley*, dice Santo Tomás, no obliga hasta que se haya hecho pública por la promulgacion. *Promulgatio ipsa necessaria est ad hoc quod lex habeat suam virtutem* (3). *Leges instituuntur cum promulgantur, dist.* 5, *c.* 3.

No basta tampoco que su publicacion se haga en un lugar, es necesario dejar cierto intérvalo entre ella y la ejecucion para que pueda llegar á conocimiento de todos. Cuando menos es evidente que no puede obligar en conciencia, ni sujetar á los transgresores á ninguna pena, si no pudieron conocerla. Esto dispone el derecho canónico apoyado en el natural. *Lex seu constitutio et mandatum nullos adstringunt, nisi postquam ad notitiam pervenerint eorumdem, aut nisi post tempus intra quod ignorare minime debuissent. C.* 1, *de concess. præb. in* 6.º

Las *leyes* romanas habian fijado entre la publicacion y la ejecucion el intérvalo de dos meses contados desde el dia de la insinuacion. *Ut novæ constitutiones post institutiones earum post duos menses valeant* (4). Pio IV se conformó con esta regla, en su bula dada para la confirmacion del Concilio de Trento cuando fijó el mismo intérvalo de tiempo, pasado el cual debian ejecutarse los cánones del concilio. *Et jure etiam communi sancitum est, ut constitutiones novæ vim, non nisi post certum tempus, obtineant.*

Una bula del soberano pontífice no llega á ser en Francia *ley del Estado*, hasta que haya sido autorizada su promulgacion por una ordenanza real. Esta formalidad solo es esterior; las constituciones del Papa tienen toda su fuerza de la autoridad que recibió de Jesucristo.

Sin embargo, Mr. Dupin no teme el decir que una *ley* no obliga hasta que ha sido promulgada en el pais donde se trate de ejecutar. «Poco importa, dice, que una bula hecha en Roma se haya publicado en Roma, Italia y aun en otros reinos. Para que en Francia sea ejecutoria, es necesario que haya sido recibida y publicada en ella; porque no lo son las mismas *leyes* francesas y ordenanzas reales hasta despues de su promulgacion en forma legal.

«Ahora bien, ninguna bula del Papa puede recibirse ni publicarse en Francia sino despues de la autorizacion del gobierno.... No podria el Papa por sola su autoridad derogar el decreto de 30 de diciembre relativo á las fábricas de las iglesias, ni

(1) De Verbo Domini, serm. 6, cap. 8.
(2) Mat. cap. XII, v. 12.

(3) 1.ª, 2æ. qu. 90, art. 4.
(4) Auth. Ut factæ novæ contit. 5, tit. 21.

el artículo 39 de la ley del 18 jerminal año X que dice: «que no habrá mas que una liturjia ó catecismo para todas las iglesias católicas de Francia;» ni el artículo 41 segun el cual, «escepto el domin»go, no puede establecerse ninguna fiesta sin per»miso del gobierno» (1). Véase FIESTAS.

«¿Y de qué permiso necesita el romano Pontífice, responde el ilustre cardenal de Bonald, si despues de un maduro ecsámen cree á propósito publicar una liturjia y catecismo? El Papa, en virtud de la jurisdiccion que recibió de Jesucristo, puede hacer *leyes* que obliguen á la Iglesia universal y á cada una en particular. «Recibió, dice el Concilio de Florencia, »en la persona de Pedro, pleno poder para apacen»tar, dirijir y gobernar la Iglesia universal.»

«El derecho canónico formado casi todo de los decretos de los papas, prueba suficientemente que los soberanos pontífices han ejercido desde los primeros siglos este poder lejislativo. Véase LEJISLACION. De modo que, si el Papa publica decretos litúrjicos y un catecismo redactado en una forma nueva, y compele á la aceptacion de las disposiciones pontificias, despues de las respetuosas representaciones de la mayor parte de los obispos, si hubiese lugar á ello, la Iglesia está obligada á someterse. De otro modo ¿cuál seria el sentido del decreto del Concilio de Florencia? Esta era la doctrina de los obispos de 1682. «Creemos, escribian estos pre»lados á sus cólegas, que todos los fieles estan su»jetos á los decretos de los soberanos pontífices, »ora sean relativos á la fe ó á la reforma jeneral de »las costumbres y disciplina (2).» Véase su carta en el artículo LIBERTAD § 2. Estos son los verdaderos principios de la Iglesia galicana.

Por lo que respecta á los estatutos, ordenanzas y disposiciones que emanan de la autoridad episcopal, la promulgacion que hace el obispo dirijiéndolos á su clero y diocesanos de cualquier manera que lo verifique, las hace obligatorias y tienen que conformarse con ellas todos los que tengan conocimiento. Al lejislador toca determinar el modo como debe publicarse una ley, que puede variar segun los tiempos y lugares, lo que se deja á la sabiduria del que gobierna: *Quod ad promulgationis modum pertinet, hic ab arbitrio et intentione legislatoris pendent* (3).

(1) Manual de derecho público eclesiástico francés, páj. 33 y 39.
(2) Pastoral que contiene la condenacion del Manual de derecho público eclesiástico francés.
(3) S. Alfonso de Ligorio, *de Legibus*, n. 96.

§ III.

LEYES ECLESIASTICAS.

Son las que emanan de los concilios jenerales, del soberano pontífice y de los obispos puestos para el gobierno de la Iglesia. Se distinguen las *leyes* escritas de las no escritas ó introducidas por el uso, vease COSTUMBRE, las jenerales y comunes á toda la Iglesia, de las particulares á una ó muchas provincias ó diócesis.

Es de fé que la Iglesia puede establecer *leyes* propiamente dichas y que no pueden violarse sin ser culpable ante Dios. Tenemos sobre esto varios cánones del Concilio de Trento que son terminantes. El cánon trece de la sesion sétima; el once de la décima tercera; el octavo de la décima cuarta; y los terceros, cuarto y noveno de la veinte y cuatro. El poder lejislativo que tiene la Iglesia viene de Jesucristo (4).

Asi en todo tiempo, á ejemplo de los apóstoles (5), los papas y obispos arreglaron todo lo relativo á la disciplina de la Iglesia y aun recurrieron á penas mas ó menos severas para hacer observar las *leyes*, disposiciones y reglamentos que publicaron para bien de los fieles. La disciplina ha variado segun los tiempos y lugares, pero el poder de donde emana nunca ha sufrido la menor alteracion. Véase LEJISLACION, § 1.

Siendo el Papa jefe de la Iglesia universal puede dar *leyes* obligatorias á todos los cristianos: Pedro es el encargado de apacentar *las ovejas y corderos*, es decir, los obispos y los fieles. Solo á Pedro y sus sucesores confió el Salvador las *llaves* que son el símbolo del poder monárquico y soberano. Los Padres nos representan al Papa como cabeza de toda la Iglesia, como príncipe y pastor de los pastores; espresiones que solo pueden convenir á aquel que tiene derecho para mandar á todos. De modo que segun el Concilio de Florencia, el pontífice romano estiende su primado á todo el universo y en cualidad de sucesor de Pedro ha recibido de Jesucristo pleno poder para apacentar, rejir y gobernar la Iglesia universal; *Plenam potestatem pascendi, regendi et gubernandi universalem Ecclesiam.*

Tambien tienen los obispos el derecho de dar *leyes* para sus respectivas diócesis. Estan establecidos por el Espíritu Santo, dice el apóstol, para

(4) Mat., cap. XVIII, v. 17 18, etc.
(5) Act., cap. XXV, v. 28 y 41, cap. XVI, v. 4; cap. XX, v. 28, etc.

gobernar la Iglesia de Dios: *Attendite vobis et universo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit regere Ecclesiam Dei.* Mas ora su jurisdiccion venga inmediatamente de Jesucristo, ora la haya recibido del soberano pontífice, estan subordinados, segun opinion de todos los católicos, en el ejercicio de sus poderes, á la autoridad de la Santa Sede: *Episcopi, qui successores sunt apostolorum, bene ferre possunt leges pro suis diœcesibus sine consensu capituli, exceptis rebus quæ cedere possunt in præjudicium capituli vel cleri* (1).

Los concilios ó los obispos reunidos para tratar los intereses de la Iglesia pueden igualmente hacer *leyes*. Si los concilios son jenerales y ecuménicos, las *leyes* que emanan de ellos serán jenerales y comunes á todos los fieles y clérigos sin distincion de paises; porque el concilio jeneral representa la Iglesia universal. Si son particulares, sus decretos no obligan mas que á las iglesias ó diócesis que estan representadas por estos concilios; y aun no llegan á ser obligatorios sus decretos para una diócesis, mientras no los suscriba el obispo. Porque ademas de lo relativo á los metropolitanos, los obispos reunidos ó separados no tienen jurisdiccion en las diócesis que les son estrañas. Asi que, sus actos no pueden obligar á los demas obispos á no ser que los confirme el soberano pontífice y los haga obligatorios para todas las iglesias de la provincia ó reino (2).

Por último el capítulo de una catedral puede, durante la vacante de la silla, dar las disposiciones que crea necesarias; pero no tiene derecho para abolir los estatutos diocesanos; solo puede dispensar de ellos ó en caso de necesidad, suspender la ejecucion: *Episcopali sede vacante, non debet innovari* (3).

Siendo enteramente espiritual el poder lejislativo de la Iglesia, las *leyes* eclesiásticas solo estienden su dominio á lo relativo al culto y salvacion de las almas. El oficio divino, la celebracion de los sagrados misterios, la administracion de los sacramentos, la santificacion de los domingos y fiestas, la predicacion del Evanjelio, la institucion de los ministros de la relijion, los ayunos y abstinencias, las órdenes relijiosas, lo relativo á la conducta de los clérigos, las penas canónicas, las irregularidades, en una palabra, todo lo que pertenece á la disciplina eclesiástica debe ser arreglado por el Papa y los obispos. Solo interviene la Iglesia en lo relativo á lo temporal, cuando se trata de pactos y contratos considerados con la moral. Véase JURISDICCION.

Lo prescrito por una *ley* divina puede llegar á ser objeto de una *ley* canónica; puede mandarlo la Iglesia determinando tiempo para el cumplimiento del precepto ó fijando el término con prohibicion de pasar de él: esto tiene lugar para la confesion anual y la comunion pascual. Tambien tiene derecho la Iglesia de prohibir bajo alguna pena espiritual, lo que ya esté prohibido por una *ley* divina, natural ó positiva.

En cuanto á las cosas indiferentes por su naturaleza, puede tambien mandarlas ó prohibirlas, segun las circunstancias y diversidad de tiempos y lugares, que son las que determinan el peligro ó utilidad jeneral bajo el aspecto de las costumbres (4).

§ IV.

LEYES CIVILES.

Las *leyes* civiles son las que emanan del poder temporal; estan establecidas por los gobernantes para mantener el órden, disciplina y tranquilidad pública en el Estado, y fijar los respectivos derechos de los ciudadanos. Estas *leyes* obligan en conciencia: *Reddite quæ sunt Cæsaris Cæsari et quæ sunt Dei Deo* (5).

Asi que, cualquiera que sea la forma de gobierno, las *leyes* hechas y publicadas conforme á las constituciones de los estados, si no son por otro lado contrarias á la justicia y relijion, obligan independientemente de su aceptacion por parte de los súbditos. ¿Qué seria de la sociedad si pudiesen los ciudadanos, negando su adhesion á las *leyes*, suspender su ejecucion?

§ V.

¿...ES ATEA LA LEY CIVIL FRANCESA...?

El objeto de esta obra es poner en relacion ó por mejor decir, en paralelo, las *leyes* eclesiásticas con las civiles, ó lo que es lo mismo, ecsaminar en lo que convienen y en lo que se oponen entre sí. Asi que es importante el saber si las *leyes francesas* son ateas, como se dice y repite con mucha frecuencia. Nosotros no lo creemos.

(1) S. Alph. de Liguorio, *de Legibus*, n. 104.
(2) El Illmo. Sr. Bouvier, obispo de Mans, *de Legibus* etc.
(3) Inocencio III, Decret., lib. 3, tit. 9, cap. 1.

(4) Teolojía moral, por el Illmo. Sr. Gousset, arzobispo de Reims, tom. I, páj. 51.
(5) Mat., cap. XXII, v. 21.

Desde luego preguntaremos ¿qué quiere decirse asegurando que la *ley es atea?* ¿que no enseña á Dios? ¿pero debe enseñarlo? y si lo debiese ¿cuál es la *ley* que debe hacerlo ¿el Código civil.....? Mas el objeto de este es fijar el estado de las personas en el seno de la sociedad, para deducir de él sus obligaciones y derechos; es el arreglar la adquisicion, conservacion y transmision de la propiedad... ¡Y no son estos intereses materiales y pasajeros que al menos inmediatamente no deben ser rejidos por principios de una naturaleza enteramente diferente y mucho mas elevada!

Para que la *ley* sea *atea* no basta que no hable de la ecsistencia de Dios, sino que es necesario que la niegue, y esto no lo hace el Código civil francés: por el contrario, cree implicitamente en él, cuando organiza y rije la familia conforme al rigor de la caridad cristiana.

Y en efecto, ¿no es cierto que no permite entre el hombre y la mujer mas que la union pública y solemne del matrimonio? ¿qué declara esta union perpetuamente indisoluble? ¿qué todos sus favores son para los hijos lejítimos y su severidad para los ilejítimos? y por último no lo es ¿que apenas se atreve á nombrar los hijos adulterinos é incestuosos y esto solo lo hace para concederles con una mano avara el pedazo de pan que debe sostener su mísera ecsistencia? Véase ALIMENTOS.

Sin embargo, justo es decir que el antiguo Código permitia el divorcio, que no se abolió hasta 1816; pero nosotros discutimos la *ley* tal como ecsiste hoy, y no como fué antiguamente, y á pesar de esto aun en su primer estado habia colocado al lado del divorcio la separacion *quo ad torum* que era *el divorcio de los católicos*, como lo decian con intencion los autores del Código. Esta *ley* del divorcio despues de su supresion, ha quedado escrita en el Código como una letra muerta; sin embargo, desde 1830 se ha intentado dos veces vivificarla, pero en vano; el aliento de la filosofía no ha tenido la suficiente vida para resucitar este cadaver.

Asi que el Código se ha apropiado uno de los principios mas delicados del Evanjelio, el de la indisolubilidad del lazo conyugal, que tiene tan útil influjo en la felicidad de las familias; pero aun va mas allá; no teme, cuando determina las respectivas relaciones de los esposos, tomar de él uno de sus mas dulces y hermosos preceptos. «Los esposos, dice, se deben mutuamente fidelidad, ausilio y asistencia (1). Este es el resúmen de la doctrina de San Pablo (2), cuando estableció la reciprocidad mas equitativa de deberes, afecciones y derechos entre dos personas iguales ante Dios, y al añadir el Código: «el marido debe proteccion á su mujer y la mujer obediencia á su marido» (3), parece que todavia se oye la palabra del gran apóstol que introdujo el órden en la familia como está en la Iglesia y en el mundo.

Por último, cuando por uno de esos acontecimientos que cada dia son mas frecuentes, desaparece uno de los dos esposos; por larga que sea su ausencia, no quiere la *ley* que el cónyuje presente celebre segundas nupcias, y por qué? oigamos de boca del gran Bossuet esta hermosa respuesta de la Iglesia. «Es una regla inviolable entre nosotros el »no permitir las segundas nupcias de una de las »partes, sino despues de haber pruebas constantes »de la muerte de la otra. Si no se tiene considera»cion á las *cautividades y ausencias mas largas*...... »la Iglesia habla siempre por el ausente, y no per»mite que se olvide ni ponga en el catálogo de los »difuntos, á aquel para quien todavia sale el sol» (4). Véase AUSENTE, § 3.

No ignoramos que el Código en su desgraciada ficcion de la muerte civil (en España no hay mas que la natural) rompe desapiadadamente todos los vinculos civiles entre los dos esposos, y permite al cónyuje no condenado contraer una nueva union viviendo su consorte, pero aun en esto hay que advertir, que no pasó á *ley* esta disposicion, sin una protesta jenerosa; esta fué la de Napoleon cuya grande alma tenia tan gran simpatía por la fé católica que la hizo resonar en el consejo de Estado.

«Y se prohibirá, esclamaba, á una mujer pro»fundamente convencida de la inocencia de su ma»rido, seguir en su deportacion á aquel á quien es»tá mas estrechamente unida: ó si cede á su con»viccion y á su deber, ¿..no será en adelante mas »que una concubina...!! Y no tendrá derecho para »deciros: *Mas valia que quitaseis la vida á mi mari»do*; *al menos me seria licito recordar su memoria*; »*pero disponeis que viva ¿y no quereis que le consue»le...!*» (5). Sin embargo, la dureza filosófica debia triunfar esta vez de la ternura cristiana.

¿Y qué diremos del Código de procedimientos, lo mismo que de la *ley* de 1814 que hace de la obser-

(1) Art. 12.

(2) Ephes. cap. V. v. 22.
(3) Art. 13.
(4) Cuarta advertencia á los protestantes.
(5) Conferencias del Código civil, tom. 1, pajina 86.

vancia cristiana del domingo y festividades legales una regla absoluta de derecho comun, hasta el punto de anular cualquier procedimiento que se haga violando esta *ley*?

Por último la *ley* criminal es todavia mucho mas esplicita, puesto que no teme hacer una profesion pública de su fé, que pone en boca del que pronuncia el juramento estas palabras sacramentales: *Juro ante Dios y los hombres*.... como si quisiese que antes de dar sus decisiones la justicia humana, viniera á colocarse á los pies y en presencia de la justicia de Dios!

Asi no se puede dejar de reconocer que el conjunto de la lejislacion francesa, bien se la considere en el órden político, civil ó criminal, ofrece con frecuencia huellas del sentimiento relijioso, y aun algunas veces de la fé católica.

Indudablemente, no se necesita muy rijido ecsamen para descubrir en ella tristes contradicciones; pero esto solo prueba que nació en una época en que hombres y principios enemigos se disputaban el imperio del mundo. Récuerdese bien cuáles eran los lejisladores que componian entonces las asambleas políticas, y ante qué sangrientas ó impuras divinidades se prosternaban todavía la víspera, y se admirará el poder del arquitecto que supo levantar tantas ruinas ante los mismos odios y preocupaciones que las habian producido. Es cierto que no osó inscribir el nombre de Dios en el frontispicio del templo; pero lo grabó furtivamente en la piedra angular que ocultaba en los cimientos; si esto no es suficiente para la edificacion de los pueblos, es sobrado para la solidez del monumento y la posteridad lo hallará en él. Esta cuestion ha sido tratada estensamente en el periódico citado al márjen por un doctor en Jurisprudencia (1).

§ VI.

LEY DIOCESANA Y DE JURISDICCION.

Se entiende en derecho canónico por *ley diocesana*, una parte de la jurisdiccion episcopal, que mira principalmente á los derechos y deberes que son debidos al obispo por sus diocesanos. Esta *ley* que algunas veces comprende toda la jurisdiccion del obispo, como se vé en el capítulo *Auditis de præscrip.*, y en otros varios, es diferente de lo que se llama *ley de jurisdiccion*. Por esta dá el obispo y por la otra recibe. La naturaleza de estas dos *leyes* se halla perfectamente esplicada en el capítulo *Conquerente* y el capítulo *Dilectus de offic. judic.*: hé aqui lo que dice la glosa sobre este último: «Not. »hic differentiam inter legem jurisdictionis et legem »diœcesanam, in quibus legibus consistit totum jus »et potestas episcoporum. Ad legem cum jurisdic- »tionis pertinent, ista, de quibus hic contendeba- »tur: datio curæ animarum, delictorum coercitio »(item causus audire et omnia quæ circa judicium »aguntur, expedire, visitare, corrigere, suspende- »re, interdicere, statuta facere, inquirere, tam de »vita clericorum quam de officiis et statu ecclesia- »rum), ordinatio ecclesiarum, sive consecratio al- »tarium et virginum, confectio chrismatis, et gene- »raliter omnium sacramentorum et ordinorum col- »latio, quæ consistunt in dando, et alia pluria et »similia, quæ enumerantur in capite *Conquerente* »usque verb. synodum, a quo incipit ennumerare »quædam quæ pertinent ad legem diœcesanam. Es decir que en esta palabra *synodum*, empieza la enumeracion de los derechos comprendidos bajo la *ley diocesana*: Ad legem vero diocesanam, con- »tinua la glosa, spectat vocatio ad synodum, et ad »sepulturas mortuorum, cathedraticum, tertia vel »quarta mortuariorum, quarta decimarum ut not. »in c. *Conquerente*, quando hospitium et consimi- »lia quæ consistunt in recipiendo, quandoque ta- »men lex diœcesana comprehendit legem jurisdic- »tionis.»

Nos manifiesta esta glosa distintamente cuales son los derechos que se refieren á la *ley de jurisdiccion*, y á la *diocesana*. Los primeros son en jeneral todos los que hemos espuesto en la palabra OBISPO, considerando el episcopado bajo el aspecto del órden y de la jurisdiccion. Considerándolo como dignidad, distinguimos en la misma palabra los derechos honoríficos de los derechos útiles. Precisamente estos últimos son los que se entienden por *ley diocesana*. Estos derechos son el censo catedrático ó sinodático, la procuracion, el subsidio caritativo, las cuartas canónicas y funerarias y otros semejantes, *quandoque hospitium et consimilia*, dice la glosa. Bajo el nombre de cada uno de estos derechos hablamos de ellos en su lugar respectivo.

Solo observaremos aqui, que los monasterios están esentos por derecho de la *ley diocesana*: *Dicas ergo quod omnia monasteria ipso jure in favorem religionis exempta sunt á lege diœcesana. C.* 1, 10, *qu.* 1; *c. Inter cætera* 16, *qu.* 1; *c. Cum pro utilitate* 18, *qu.* 2; c. *Quem sit*, *c. ult.*; *c. Placuit*, 16, *qu.* 1.

El capitulo *Conquerente* no somete á los monasterios mas que al derecho de procuracion, señalado

(1) Journal des conseils de fabriques, tom. XI. pág. 5.

segun sus facultades y la modificacion del Concilio de Letran en caso de visita. *Cap. Eleuther* 18, *qu.* 2; *c. Cum ex præst.* Pero los monasterios están sujetos á la *ley de jurisdiccion*, si no tienen un título lejítimo de esencion: «A lege vero jurisdictionis »non sunt exempta monasteria, nisi speciali privi»legio sint munita, sed omnia monasteria sua in »diœcesi constituta subsunt episcopo quoad legem »jurisdictionis. C. Hæc tantum 18, qu. 2; c. Cogno»vimus eod.; c. Interdicimus 16, 2.

Las iglesias seculares están sujetas á ambas leyes: « Sæculares vero ecclesiæ subsunt episcopo »quantum ad utramque legem C. De his; c. Antiquos »10, qu. 1.

Nuestros canonistas conocen la distincion de la *ley diocesana* de la de jurisdiccion y se valen de ella en sus escritos; pero en la práctica los derechos útiles del obispo que consisten en todos los enumerados por el capitulo *Conquerente*, se reducen á nada. Véase CATEDRATICO.

LEYENDA. Proviene de la palabra latina *legenda*, lo que se debe leer. Se han llamado *leyendas* las vidas de los santos y de los mártires, porque debian leerse en las lecciones de maitines y en los refectorios de las comunidades.

LIB

LIBELATICOS. Asi se llamaban los cristianos que tenian la debilidad de comprar su libertad de los perseguidores, los que para el efecto les daban libelos, de donde les vino el nombre de *libeláticos* de la palabra *libelli*: los habia tambien que por favor ó dinero sacaban certificacion de haber obedecido los decretos de los emperadores, para librarse con esto de la persecucion. Se les trataba como apóstatas y debian sufrir una penitencia durisima.

LIBELO. Se emplea esta palabra en un sentido odioso, significando un escrito injurioso, infamatorio y denigrativo de la honra ó fama de alguna persona. Una de las cosas mas especialmente prohibidas por el derecho canónico son los *libelos infamatorios* contra el honor de las personas. *Cap. Si quis famosum* 5, *qu.* 1. El Concilio de Elvira, celebrado por el año 300, pronuncia la pena de escomunion contra los que tuviesen la temeridad de publicar *libelos infamatorios*. Las leyes romanas los castigaban con pena de muerte (1). Despues se contentaron con castigarlos con azotes.

(1) Leg. Si quis. cod. de famos. libel. lib. 3, tit. 36.

En las Decretales se llama *libelo* el escrito que debe contener las conclusiones de la demanda para los juicios y los principales medios en que estaba apoyada. Debia el demandante presentar al juez una copia de este escrito y otra al defensor. En las acciones reales era necesario designar el predio contencioso, de modo que no hubiese oscuridad ni equivocacion; y cuando se pedia una suma de dinero, se necesitaba manifestar la razon porque se ecsijia. Cuando no se habia presentado el *libelo* segun estas reglas, el defensor podia rehusar el proceder hasta que se cumpliese con él. *Cap. Ignarus*, *significantibus* ... *Dilecti*, *extra.*

Tambien se conocia con el nombre de *libelo* el documento que antiguamente daban los mártires á los cristianos que habian padecido persecuciones para que les perdonasen una parte de la penitencia debida á sus culpas.

Libelos se llamaban tambien las certificaciones que sacaban los cristianos tibios, por favor ó por dinero, de los majistrados paganos para libertarse de las persecuciones. Véase LIBELATICOS.

LIBELO DE REPUDIO. Era el instrumento ó escritura con que el marido antiguamente repudiaba la mujer y dirimia el matrimonio. Se usó entre los judios, pero en la ley nueva fué abolido por Jesucristo.

LIBERTAD. Es la facultad de hacer todo lo que es conforme con lo que debemos á Dios, á la justicia, al órden público y á nosotros mismos; porque el hacer una cosa injusta es licencia, y la licencia es destructora de la *libertad*.

§ I.

LIBERTAD DE LA IGLESIA.

La *libertad* es el derecho orijinario que al formarla conquistó á la Iglesia su divino fundador: *Non sumus ancillæ filii sed liberæ*, *qua libertate Christus nos liberavit* (2), dijo á todos sus hijos; en adelante la *libertad* es vuestra vocacion: *Vos enim in libertate vocati estis*, *fratres* (3). Atentar contra la *libertad*, es ir directamente contra los designios de Dios, que segun San Anselmo, nada amaba tanto como la *libertad* de su Iglesia: *Nihil magis diligit Deus in hoc mundo quam libertatem Ecclesiæ suæ* (4). Asi estipuló Pio VII en el concor-

(2) Galat., cap. IV, v. 31.
(3) Ibid., cap. V, v. 13.
(4) Epist. IV, cap. 9.

dato de 1801: *que la relijion católica apostólica romana se ejerceria libremente en Francia* (1). De modo que los artículos del concordato llamados orgánicos que ponen trabas al ejercicio del culto, son una violacion de esta solemne convencion; esto esplica las reclamaciones de que fueron objeto. Véase ARTICULOS ORGANICOS. En virtud del artículo primero del concordato y del quinto de la Carta, la Iglesia de Francia tiene el derecho de proveer á todas sus necesidades y cumplir todas las obras de satisfaccion y caridad que efectuó siempre en todas las partes en que fue libre. Véase INDEPENDENCIA, LEJISLACION, JURISDICCION.

Se disputa en materias eclesiásticas entre los canonistas si la *libertad* difiere de la inmunidad: *Largo modo*, dice Farinacio (2), *ecclesiastica immunitas, et ecclesiastica libertas confunduntur: stricte vero per ecclesiasticam immunitatem intelligitur exemptio loci sacri, et per libertatem, exemptio personæ ecclesiasticæ.*

La *libertad* es un derecho, la inmunidad es mas bien una esencion, un favor, un privilejio. Véase INMUNIDAD. Sin embargo, el Concilio de Trento y muchas bulas de los soberanos pontífices hablando de las *libertades* eclesiásticas en jeneral, se valen de las espresiones: *Libertates, jura et immunitates Ecclesiæ.*

Dios estableció en el mundo, como decimos en la palabra JURISDICCION, dos sociedades libres é independientes una de otra: *Can. Duo sunt* 10, *dist.* 96. Véase INDEPENDENCIA. Confirió al poder político un derecho real y efectivo sobre las personas y cosas, necesario para mantener su ecsistencia; y como todo Estado es por su naturaleza independiente y soberano, posee el derecho de procurarse por sí mismo y sin intervencion estraña, todo lo que en materia de personas ó cosas necesita para su ecsistencia.

La Iglesia tambien ha sido fundada por Dios y constituida por él en sociedad libre y soberana. «A »mí se me ha dado toda potestad en el cielo y en la »tierra. Id pues, é instruid á todas las naciones, »bautizándolas en nombre del Padre, del Hijo y del »Espíritu Santo; enseñándolas á observar todas las »cosas que yo os he mandado; y estad ciertos que »yo mismo permaneceré siempre con vosotros has»ta la consumacion de los siglos (3).» De modo, que la Iglesia lo mismo que la sociedad política ó el Estado, posee un derecho natural é imprescriptible, tanto sobre las personas como sobre las cosas que le son indispensables para su duracion y de que puede necesitar para conseguir su fin, es decir, para su conservacion y propagacion, porque está llamada á propagarse en el mundo entero, y por consiguiente el poder eclesiástico tiene el derecho de reclamar las personas y cosas cuya posesion le es necesaria, sin que nadie pueda creerse autorizado para entrometerse en las condiciones de esta posesion.

Asi que, la Iglesia tiene la *libertad* natural é imprescriptible de elejir y fijar el número de los ministros de sus altares; la *libertad* de instruir y formar en la ciencia y virtud á todos los que llama al ministerio evanjélico, véase SEMINARIO: la *libertad* de reunirse en concilio y hacer todos los cánones dogmáticos y disciplinares que crea necesarios, véase CONCILIO, LEJISLACION: la *libertad* de establecer y fundar monasterios ó congregaciones relijiosas, véase CONGREGACIONES RELIJIOSAS; porque asi como el Estado puede permitir y aprobar asociaciones temporales que viven y prosperan en su seno, del mismo modo la Iglesia puede permitir y aprobar en su propio dominio, sociedades relijiosas; la *libertad* de poseer bienes, recibir donaciones etc. Véase AMORTIZACION, BIENES DE LA IGLESIA, DONACION etc. Poseia la Iglesia esta *libertad* desde tiempo de los apóstoles y sus primeros sucesores. Los soberanos que entonces reinaban tenian (y no nos cansaremos en volverlo á decir, porque sabe bien repetirlo. Véase LEJISLACION, § I, páj. 221) sobre la Iglesia el mismo derecho que poseen los soberanos de nuestros dias, y los apóstoles reconocian en el poder temporal los mismos deberes que reconocen los obispos actuales. «Ahora bien, dice el ilustre prisionero de Minden (4), no se encuentra en la historia eclesiástica ningun vestijio de un deber reconocido y confesado por los apóstoles, de dejarse imponer un freno cualquiera en el ejercicio de su derecho *en todo lo que se referia al gobierno de la Iglesia*; y sin embargo, sabemos cual era el rigor de su doctrina en materia de sumision á la autoridad de los Césares. Es cierto que no debe perderse de vista la bárbara enemistad de los soberanos de entonces con respecto á la Iglesia naciente; pero tambien haremos observar que en todas las partes en que reina entre la Iglesia y el Estado (Véase IGLESIA, § 14), esta dulce é íntima armonia que estableció entre

(1) Art. 1.
(2) De inmunit. Eccles., cap. 1.
(3) S. Mateo, cap. XXVIII, v. 18, 19 y 20.

(4) El Illmo. arzobispo de Colonia, Clemente Augusto.

ellos la institucion divina, alli no pueden ser opresoras las ecsijencias del Estado, ni pudiera tener objeto la resistencia de la Iglesia (1).»

Viviendo esta con su propia vida y completamente independiente del poder humano, ha rechazado siempre la dominacion del Estado en lo relativo á las cosas espirituales, y cuando poderes usurpadores han querido someterla á ella, ha resistido como una institucion. ¿Y no se ha levantado victoriosa, cuando esos poderes de un dia han venido á aniquilarse ante su caracter de perpetuidad? Esta resistencia de quince siglos por su *libertad* cristiana, empezó en los tiempos en que acababa una lucha de tres siglos por la verdad cristiana contra los príncipes idólatras, y en los que no faltaron héroes. La Iglesia débil ó poderosa, humillada ó triunfante, ha sostenido siempre tanto una como otra. ¿Necesitamos recordar la firmeza de un Ambrosio, el destierro de un Atanasio, el martirio de un Tomás de Cantorbery, los dolores de tantos papas, y á la vista de nuestros padres, la cautividad de dos pontífices, y ante nosotros mismos la prision ó destierro de dos arzobispos de Alemania? ¿Necesitamos añadir que la Iglesia ha resistido invariablemente, tanto á cualquier tentativa de cisma como de servidumbre? La Iglesia combatió contra Luis XIV, y Luis XIV retrocedió despues de haber quedado sobrenadando en el cisma; contra la revolucion y el cisma revolucionario, y la Iglesia nacional de 92 fué vencida; contra Bonaparte, y Bonaparte no logró siquiera encentarla; contra las tentativas insensatas que han desolado la península ibérica, pero el cisma momentáneamente triunfante en estos reinos, empieza ya á marchitarse. Esto es lo que ha hecho la Iglesia por la independencia cristiana y contra el principio idolátrico de las relijiones nacionales. Constantemente ha revindicado la inviolabilidad é independencia de su *libertad*.

§ II.

LIBERTADES DE LA IGLESIA GALICANA.

Las *libertades de la Iglesia galicana*, dice Mgr. Frayssinous, en sus *Verdaderos principios* (2), son una de las cosas de que mas se habla y menos se entiende; parece á los unos que estas palabras, *libertades galicanas*, son un grito de guerra contra la Santa Sede, y creen otros que en ellas se deben ver no solo opiniones y usos respetables, sino *dogmas tan sagrados* como los que sirven de fundamento al cristianismo. Demasiado tímidos los primeros, juzgan de ellas aun por el abuso que se puede hacer y confunden las *libertades* tales como las entienden algunos escritores temerarios, con las que enseñó Bossuet, el episcopado francés y la Sorbona. Olvidan los segundos, que debemos vivir en paz con las iglesias que no profesan nuestras mácsimas, y tolerarlas como ellas nos toleran. «Unidad en la fé, *libertad* en las opiniones y cari»dad en todas las cosas, tal debe ser la divisa de »cualquiera que escriba sobre esta materia.» Tal será la nuestra.

Las *libertades de la Iglesia galicana*, tales como las entendieron Bossuet, el episcopado francés y la Sorbona, estan especialmente consignadas en la célebre declaracion del clero de Francia, llamada ordinariamente los cuatro artículos. Primero vamos á insertar esta declaracion, el edicto que la siguió y demas documentos que se refieren á ella; y despues demostraremos que no tiene ningun valor canónico, ni los papas poder alguno en lo temporal de los reyes.

DECLARACION DEL CLERO DE FRANCIA DE 19 DE MARZO DE 1682, SOBRE LA POTESTAD ECLESIÁSTICA.

« Algunos se esfuerzan en destruir los decretos de la Iglesia galicana y sus *libertades*, que nuestros antepasados sostuvieron con tanto celo, y en trastornar sus fundamentos apoyados en los santos cánones y en la tradicion de los Padres. Asi es, que bajo pretesto de estas *libertades*, no temen atentar al primado de San Pedro y de los pontífices romanos sus sucesores, instituidos por Jesucristo; á la obediencia que le es debida por todos los cristianos, y á la majestad tan venerable á los ojos de todas las naciones de la Silla apostólica, en la que se enseña la fé y se conserva la unidad de la Iglesia. Por otro lado, nada omiten los herejes para presentar esta potestad, que mantiene la paz de la Iglesia, como insoportable á los reyes y á los pueblos, para separar con este artificio á las almas sencillas de la comunion de la Iglesia de Jesucristo. Con el objeto de remediar semejantes inconvenientes, nosotros, los arzobispos y obispos reunidos en Paris por órden del rey con los demas diputados que representamos la Iglesia galicana, hemos creido conveniente despues de una madura deliberacion, establecer y declarar:

I. «Que San Pedro y sus sucesores vicarios de Jesucristo, lo mismo que toda la Iglesia, no han

(1) De la paz entre la Iglesia y los Estados, página 154.
(2) Páj. 55.

recibido de Dios potestad mas que sobre las cosas espirituales y concernientes á la salvacion, y no sobre las cosas temporales y civiles. El mismo Jesucristo nos enseñó que *su reino no es de este mundo*, y en otro lugar que *es necesario dar al Cesar lo que es del Cesar, y á Dios lo que es de Dios*; de modo que el siguiente precepto de San Pablo no puede en nada alterarse ni desmembrarse: *Todos esten sujetos á las potestades superiores; porque no hay potestad que no venga de Dios; él es quien establece las que estan en la tierra, y el que resiste á las potestades, resiste á la orden de Dios.* En consecuencia, declaramos que los reyes y soberanos no estan sometidos por orden de Dios á ninguna potestad eclesiástica en las cosas temporales; que no pueden ser depuestos ni directa ni indirectamente por la autoridad de los jefes de la Iglesia; que á sus vasallos no se les puede dispensar de la sumision y obediencia que les es debida, ni absolverlos del juramento de fidelidad; y que esta doctrina, necesaria para la tranquilidad pública, y no menos ventajosa para la Iglesia que para el Estado, debe ser inviolablemente seguida, como conforme á la palabra de Dios, á la tradicion de los santos Padres y ejemplos de los santos.

II. «Que la plenitud de potestad que la Santa Sede apostólica y los sucesores de San Pedro vicarios de Jesucristo, tienen en las cosas espirituales es tal, que no obstante los decretos del santo ecuménico Concilio de Constanza, contenidos en las sesiones IV y V, aprobados por la santa Sede apostólica, confirmados por la práctica de toda la Iglesia y de los pontífices romanos, y observados relijiosamente en todos los tiempos por la Iglesia galicana, queden en su fuerza y valor, y que la Iglesia de Francia no aprueba la opinion de aquellos que atentan ó debilitan estos decretos, diciendo que su autoridad no está bien establecida, que no estan aprobados, ó que solo se refieren á tiempos de cisma. Véase CONSTANZA y el § VI siguiente.

III. «Que asi, el uso de la potestad apostólica debe ser regulado segun los cánones hechos por el espíritu de Dios y consagrados por el respeto jeneral; que las reglas, usos y constituciones recibidas en el reino y en la Iglesia galicana deben tener su fuerza y valor, y quedar inalterables las costumbres de nuestros padres; que lo mismo sucede con la grandeza de la Santa Sede apostólica, que con las leyes y costumbres establecidas con consentimiento de esta Silla respetable y de las Iglesias, las que permanecen invariables.

IV. «Que el papa tiene la parte principal en las cuestiones de fe; que sus decretos dicen relacion á todas las iglesias y á cada una en particular; pero sin embargo, su juicio no es irreformable, á no ser que intervenga el consentimiento de la Iglesia.

«Hemos determinado enviar á todas las iglesias de Francia, y á los obispos que las dirijen por autoridad del Espíritu Santo, estas mácsimas que nosotros hemos recibido de nuestros padres, para que todos manifestemos el mismo espíritu, todos estemos en los mismos sentimientos y sigamos la misma doctrina.

Los signatarios de esta declaracion en número de treinta y cinco obispos y treinta eclesiásticos diputados á la asamblea, escribieron la siguiente carta, que esplica los motivos de ella.

CARTA

DE LA ASAMBLEA DEL CLERO DE FRANCIA

celebrada en 1682, á todos los prelados de la Iglesia galicana.

«Los arzobispos, obispos y demas eclesiásticos diputados por el clero de Francia y reunidos en Paris por órden de Su Majestad, á los ilustrísimos y reverendísimos arzobispos y obispos de todo el reino:

SALUD.

«*Nuestros reverendísimos y relijiosísimos colegas en el episcopado.*

«No ignoráis que acaba de ser algo alterada la paz de la Iglesia galicana, puesto que para separar este peligro nos ha deputado vuestro amor por la union.

«Os lo decimos con confianza, queridos cólegas, valiéndonos de las palabras de San Cipriano: *Jesucristo para manifestar la unidad, estableció una sola y única cátedra y colocó el orijen de ella de modo que descendiese de uno solo. El que abandona la cátedra de Pedro, sobre la que se fundó la Iglesia deja de estar en la Iglesia, y el que no conserva la unidad, tampoco tiene fé.* Por esta razon desde que *nos reunimos en nombre de Jesucristo*, nada hemos tenido mas presente que el hacer de modo, *que todos nosotros tuviésemos un mismo espíritu*, asi como no somos todos segun el apóstol, *mas que un mismo cuerpo*, y que no solo *no hubiese cisma entre nosotros*, sino ni aun la mas lijera apariencia de disension con el jefe de la Iglesia. Conocemos tanto mas esta desgracia, cuanto que por un efecto de la bondad de la divina Providencia, tenemos en el dia un pontífice que merece por todas sus grandes cualidades y por las virtudes pastorales de que se halla adornado,

que lo reverenciemos, no solo como la *piedra de la Iglesia*, sino tambien como el ejemplo y modelo de los fieles en toda clase de buenas obras.

«El ilustre orador que ha abierto nuestra asamblea, durante el sacrificio que ofreciamos en comun por mano del ilustrisimo arzobispo de Paris, nuestro digno presidente, para implorar la gracia y ausilios del Espiritu Santo, nos ha trazado anticipadamente la idea de esta union y del celo con que debemos todos concurrir al sostenimiento de *la unidad de la Iglesia*; lo ha hecho con tanta elocuencia, erudicion y piedad, que desde entonces ha augurado todo el mundo el feliz resultado de nuestra asamblea.

«No dudamos que habreis quedado satisfechos, ora de lo que hemos obtenido de la piedad de nuestro cristianisimo monarca, ora de lo que hemos hecho por nuestra parte, tanto para conservar la paz, como para merecer las bondades de tan gran principe y manifestarle al mismo tiempo nuestro reconocimiento, ora en fin de la carta que hemos tenido el honor de escribir al pontífice nuestro santisimo Padre. Sin embargo, hemos creido que era importantisimo el esplicarnos todavia mas, para que nunca acaeciese la mas mínima cosa que pudiese turbar el reposo de la Iglesia y la tranquilidad del órden episcopal.

«En efecto, habiéndonos estremecido todos á la menor sombra de discordia, hemos creido que nada podiamos hacer mas á propósito para el mantenimiento de la unidad eclesiástica, que establecer reglas ciertas ó mas bien recordar á la mente de los fieles la memoria de las antiguas, á cuyo abrigo toda la Iglesia galicana, *cuyo gobierno nos ha confiado el Espíritu Santo*, estuvo segura de tal modo, que nadie en ninguna ocasion, ora por una baja envidia ó por un deseo desarreglado de una falsa *libertad, pudo traspasar los límites que establecieron nuestros padres*; asi que colocada la verdad en su lugar, ella misma nos puso á cubierto de todo peligro de division.

«Y como estamos obligados no solo á conservar la paz entre los católicos, sino tambien á trabajar en la reunion *de los que se han separado de la Iglesia de Jesucristo para unirse á la adúltera, y renunciado á las promesas de la Iglesia*; esta razon nos ha empeñado mas á declarar cual es el sentimiento de los católicos que creemos conforme á la verdad; despues de lo cual no esperamos *que nadie pueda seducir mas á la sociedad de los fieles por sus calumnias, ni corromper las verdades de la fé por una pérfida prevaricacion*. Tambien esperamos que aquellos que bajo pretesto de los errores que nos imputaban, se han desencadenado hasta ahora contra la Iglesia romana, como contra una Babilonia reprobada, porque no conocian ó finjian no conocer nuestros verdaderos sentimientos, cesarán ahora que está desenmascarada la falsedad, y no perseverarán mas tiempo en su cisma, que detestaba San Agustin como crimen mas horrible que la misma idolatria.

«Asi que, nosotros hacemos profesion de creer, que aunque Jesucristo estableció los doce discípulos que elijió y nombró apóstoles para gobernar solidariamente su Iglesia, y que los revistió á todos igualmente de la misma dignidad y poder, segun espresion de San Cipriano, dió no obstante á San Pedro el primado, como nos enseña el Evanjelio y atestigua toda la tradicion eclesiástica. Por esto reconocemos con San Bernardo que el pontífice romano, sucesor de San Pedro, posee, *no en verdad solo y con esclusion de todo otro*, *sino en el mas alto grado, la potestad apostólica establecida por Dios*; y para sostener al mismo tiempo la dignidad del sacerdocio á que nos elevó Jesucristo, sostenemos con los santos Padres y Doctores de la Iglesia, que primeramente se dieron las llaves *á uno solo*, para que fuesen conservadas en *la unidad*; y creemos que todos los fieles estan sujetos á los decretos de los soberanos pontífices, bien sean relativos á la fé ó á la reforma jeneral de las costumbres y disciplina, de tal modo sin embargo, que el uso de esta soberana potestad espiritual debe ser moderada y reglada por los cánones reverenciados en todo el universo; y que si por la diversidad de sentimientos de las iglesias, *se suscitaba alguna dificultad considerable*, *entonces seria necesario*, como dice San Leon, *llamar de todas las partes del mundo mayor número de obispos y reunir un concilio jeneral que disipase ó apaciguase todos los motivos de disension*, *para que despues no hubiese nada dudoso en la fé*, *ni alterado en la caridad*.

«Ademas, no estando la república cristiana gobernada solo por el sacerdocio, sino tambien por el imperio que poseen los reyes y potestades superiores, ha sido necesario que despues de haber obviado á los cismas que pudieran dividir á la Iglesia, previniésemos tambien el movimiento de los pueblos que podian perturbar el imperio, sobre todo en este reino, en que bajo pretesto de relijion se han cometido tantos atentados contra la autoridad real. Por esto, hemos declarado que el poder de los reyes no está sujeto, en cuanto á lo temporal, á la potestad eclesiástica; no fuese que si pareciese intentar algo la potestad espiritual en perjuicio de la temporal, se alterase la tranquilidad pública.

«Por último, rogamos á vuestra caridad y piedad, venerables hermanos, como los Padres del primer Concilio de Constantinopla suplicaban antiguamente á los del concilio romano enviándoles las actas, *que confirmeis con vuestros sufrajios* todo lo que hemos declarado para asegurar perpetuamente la paz de la Iglesia de Francia, y que cuideis que la doctrina que de comun consentimiento hemos creido deber publicar, sea recibida en vuestras iglesias ó en las universidades y escuelas que esten bajo vuestra jurisdiccion, ó establecidas en vuestras diócesis, y que nunca se enseñe en ellas *nada contrario.* Por este medio sucederá, que asi como el Concilio de Constantinopla llegó á ser universal y ecuménico por la aquiescencia de los Padres del concilio romano, tambien llegará á ser nuestra asamblea, por vuestra unanimidad, un concilio nacional de todo el reino, y los cuatro artículos que os remitimos serán cánones de toda la Iglesia galicana, respetables á los fieles y dignos de inmortalidad.

«Deseamos que disfruteis en Jesucristo una salud perfecta, la que rogamos os conserve Dios, para bien de su Iglesia.

«Vuestros afectísimos cohermanos, arzobispos, obispos y demas eclesiásticos diputados por el clero de Francia.

FRANCISCO, arzobispo de Paris.

(*Presidente.*)

En Paris á 19 de marzo de 1682.

EDICTO DEL REY

sobre la

DECLARACION HECHA POR EL CLERO DE FRANCIA DE SUS SENTIMIENTOS ACERCA DE LA AUTORIDAD ECLESIÁSTICA.

«LUIS, *por la gracia de Dios etc.*

«Aunque la independencia de nuestra corona de cualquiera otra potestad que de Dios, sea una verdad cierta é incontestable, y establecida *en las mismas palabras de Jesucristo*, no hemos dejado de recibir con agrado la declaracion que los diputados del clero de Francia, reunidos con nuestra licencia en esta leal ciudad de Paris, nos han presentado conteniendo sus sentimientos relativos á la potestad eclesiástica; y hemos oido con tanta mejor voluntad la súplica que nos han hecho los referidos diputados, de que mandásemos publicar esta declaracion en nuestro reino, cuanto que estando hecha por una asamblea compuesta de tantas personas igualmente recomendables por su virtud y doctrina, y que se emplean con tanto celo en todo lo que puede ser ventajoso á la Iglesia y á nuestro servicio; la sabiduria y moderacion con que han manifestado los sentimientos que deben tenerse sobre este asunto, puede contribuir mucho á confirmar á nuestros súbditos en el respeto que han tenido, asi como Nos, de restituir la autoridad que dió Dios á la Iglesia y quitar al mismo tiempo á los ministros de la pretendida relijion reformada, el pretesto que toman de los libros de algunos autores, para hacer odiosa la lejítima potestad de la cabeza visible de la Iglesia.

«Por estas causas y otras grandes y poderosas consideraciones que nos mueven á ello, despues de haber hecho ecsaminar en nuestro consejo la referida declaracion, Nos, por nuestro presente edicto perpetuo é irrevocable, hemos dicho, establecido y ordenado; y decimos, establecemos y ordenamos, queremos y nos place que la referida declaracion de los sentimientos del clero acerca de la potestad eclesiástica unida con el contrasello de nuestra cancilleria, sea rejistrada en todas nuestras cortes de parlamento, bailías y senescalías, universidades y facultades de teolojia y de derecho canónico de nuestro reino, paises, tierras y señoríos de nuestra obediencia.

«ARTÍCULO 1.° Prohibimos á todos nuestros vasallos y estranjeros que esten en el reino, seculares y regulares, de cualquier órden, congregacion y sociedad que sean, enseñar en sus casas, colejios y seminarios ó escribir ninguna cosa contraria á la doctrina contenida en la referida declaracion.

«ART. 2.° Mandamos que los que en adelante sean elejidos para enseñar la teolojía en los colejios de las universidades, regulares ó seculares, suscriban la referida declaracion en las secretarías de las facultades de teolojia, antes de poder ejecutar este cargo en los colejios ó casas seculares ó regulares, y que se sujetarán á enseñar la doctrina manifestada en ella. Los sindicos de las facultades de teolojía presentarán á los ordinarios de los lugares y á nuestros procuradores jenerales, copias de las susodichas sumisiones, firmadas por los secretarios de las referidas facultades.

«ART. 3.° Que en todos los colejios y casas de las dichas universidades en que hubiese varios profesores, seculares ó regulares, todos los años se encargará uno de ellos de enseñar la doctrina contenida en la referida declaracion; y en los colejios en que no hubiese mas que un solo profesor, estará obligado á enseñarlas uno de cada tres años consecutivos.

«ART. 4.° Mandamos á los síndicos de las facultades de teolojía que presenten todos los años antes de la apertura de las lecciones, á los arzobispos ú obispos de las ciudades en que esten establecidas, ó envien á nuestros procuradores jenerales los nombres de los profesores que estan encargados de enseñar la referida doctrina, y los susodichos profesores presentarán á los referidos prelados y á nuestros dichos procuradores jenerales, los escritos que dicten á sus alumnos cuando dispusieren hacerlo.

«ART. 5.° Queremos que en adelante ningun bachiller, tanto regular como secular, se licencie en teolojía ó derecho canónico, ni se reciba ningun doctor sino despues de haber sostenido la referida doctrina en una de sus tesis, que presentará á los que tienen derecho de conferir estos grados en las universidades.

«ART. 6.° Ecshortamos y aun suplicamos á todos los arzobispos y obispos de nuestro reino, paises, tierras y señorios de nuestra obediencia, que empleen su autoridad para hacer enseñar en la estension de su diócesis, la doctrina contenida en la referida declaracion hecha por los antedichos diputados del clero.

«ART. 7.° Mandamos á los decanos y síndicos de las facultades de teolojía que ausilien la ejecucion de las presentes, bajo pena de responder de ello bajo su propio y privado nombre.

«Y mandamos á nuestras amadas y leales jentes tenientes en nuestras córtes de parlamento, que estas nuestras presentes letras en forma de edicto, junto con la referida declaracion del clero, las hagan leer, publicar y rejistrar en los archivos de nuestras referidas córtes, bailias, senescalias y universidades de su jurisdiccion cada uno en su derecho; y ausilien su observancia sin tolerar que se contravenga á ella directa ni indirectamente; y que procedan contra los contraventores en el modo que crean conveniente segun la ecsijencia de los casos: porque tal es nuestro beneplácito. Y para que esto permanezca siempre firme y estable hemos hecho poner nuestro sello á las presentes.

»Dadas en San Jerman-en-Laya, en el mes de marzo del año de gracia 1682 y treinta y nueve de nuestro reinado.

Firmado LUIS.

Por el Rey,

COLBERT.

«Rejistradas y requerido el procurador jeneral del rey, para que sean ejecutadas segun la forma y tenor del decreto de este dia.

«En París, en Parlamento de 23 de marzo de 1682.»

El artículo 24 de la ley del 18 jerminal año X, prescribe á los profesores de teolojía que enseñen en los seminarios los cuatro artículos de 1682.

La ley de 14 de marzo de 1804, relativa al establecimiento de los seminarios, dispone en el artículo 2.° la enseñanza de las mácsimas de la Iglesia galicana.

Napoleon quiso hacer una ley del Estado de la declaracion de 1682, por el decreto siguiente.

DECRETO DE 25 DE FEBRERO DE 1810,

que declara ley jeneral del imperio el edicto del mes de marzo de 1682, acerca de la declaracion hecha por el clero de Francia sobre las libertades de la Iglesia galicana.

«El edicto de Luis XIV, acerca de la declararacion de los sentimientos del clero de Francia relativos á la potestad eclesiástica, dado en el mes de marzo de 1682 y rejistrado el 23 del dicho mes y año, queda declarado ley del imperio.

(*Sigue el edicto y la declaracion anterior.*)

«Disponemos y mandamos que las presentes, revestidas del sello del Estado é insertadas en el Boletin de las leyes, sean dirijidas á las córtes, tribunales, autoridades administrativas, á todos los arzobispos y obispos de nuestro imperio, al gran-maestre y académicos de nuestra universidad imperial y á los directores de los seminarios y demas escuelas de teolojía, para que las inscriban en sus rejistros, las observen y hagan observar etc.

DECLARACION

DE LOS OBISPOS DE FRANCIA DE 3 DE ABRIL DE 1826.

«Hace mucho tiempo que la relijion no ha tenido mas que lamentarse de la propagacion de esas doctrinas de impiedad y licencia que tienden á sublevar todas las pasiones contra la autoridad de las leyes divinas y humanas. En su justa alarma, se han esforzado los obispos de Francia para preservar á su grey de este funesto contajio. ¿Y por qué los resultados que tenian derecho de esperar de su solicitud se han de comprometer con ataques de una naturaleza diferente, y que podrian acarrear nuevos peligros á la relijion y al Estado?

«Mácsimas recibidas en la Iglesia de Francia, se han denunciado estrepitosamente como un atentado contra la divina constitucion de la Iglesia católica, como una obra contaminada de cisma y herejia y como una profesion de ateismo político.

«Cuan estrañas no parecen estas censuras pronunciadas sin mision ni autoridad, cuando se recuerdan los sentimientos de aprecio, afecto y confianza, que los sucesores de Pedro encargados como el de confirmar á sus hermanos en la fé, no han dejado de manifestar hácia una Iglesia que tan fiel les ha sido siempre.

«Pero lo que mas admira y entristece es la temeridad con que se trata de hacer revivir una opinion nacida antiguamente en el seno de la anarquía y confusion en que se hallaba Europa, constantemente rechazada por el clero de Francia y caida en un olvido casi universal; opinion que hacía á los soberanos dependientes de la potestad espiritual, aun en el órden político, hasta el punto que podia en ciertos casos librar á sus súbditos del juramento de fidelidad.

«Sin duda que un Dios justo y bueno no dá á los soberanos el derecho de oprimir á los pueblos, perseguir la relijion y mandar el cisma y la apostasía; pero indudablemente tambien que los príncipes de la tierra estan, como los demas cristianos, sujetos al poder espiritual en las cosas espirituales. Mas pretender que su infidelidad á la ley divina anularia su título de soberano, y que la supremacía pontificia podria llegar hasta privarles de sus coronas y ponerlos á merced de la multitud, es doctrina que ningun fundamento tiene en el Evanjelio, ni en las tradiciones apostólicas, ni en los escritos de los doctores y ejemplos de los santos personajes que han ilustrado los mas bellos siglos de la antigüedad cristiana.

«En consecuencia, nosotros los infrascritos cardenales, arzobispos y obispos, creemos deber al rey, á la Francia, al ministerio divino que nos está confiado y á los verdaderos intereses de la relijion en los diversos estados de la cristiandad, el declarar que reprobamos las injuriosas calificaciones con que se ha tratado de marchitar las mácsimas y memoria de nuestros predecesores en el episcopado: que estamos inviolablemente adheridos á la doctrina, tal como se nos ha transmitido sobre los derechos de los soberanos, y su independencia plena y absoluta en el órden temporal de la autoridad directa ó indirecta de toda potestad eclesiástica.

«Pero condenamos con todos los católicos á aquellos, que bajo el pretesto de *libertades*, no temen en atentar al primado de San Pedro y de los pontífices romanos sus sucesores instituidos por Jesucristo, á la obediencia que les es debida por todos los cristianos y á la majestad tan venerable para todas las naciones de la Sede apostólica, en la que se enseña la fé y conserva la unidad.

«Nos gloriamos en particular de dar á los fieles el ejemplo de la mas profunda veneracion, y de una piedad enteramente filial hácia el pontífice, que en su misericordia se dignó el cielo elevar en nuestros dias á la cátedra del principe de los apóstoles.

«Hecha en Paris á 3 de abril de 1826.»

Esta declaracion tenia por objeto reprobar las ecsajeradas opiniones de La-Mennais acerca de la potestad del Papa sobre lo temporal de los reyes. Véase el § V siguiente.

CARTA DEL ILLMO. SR. ARZOBISPO DE PARIS,

de 6 de abril de 1826, adhiriéndose á la declaracion de 3 del mismo mes y año.

«SEÑOR:

«Los cardenales, arzobispos y obispos residentes en este momento en Paris, han creido que seria conveniente redactar colectivamente una esposicion de sus sentimientos sobre la independencia de la potestad temporal, en materias puramente civiles. Aunque no esté firmada por mí esta esposicion, no por eso dejo de profesar la misma opinion y suplico á Vuestra Majestad me permita depositar en sus manos el testimonio escrito, como tengo el honor de hacerle la declaracion de viva voz.

«Las consideraciones que he sometido al rey, y que la reflecsion me ha confirmado mas en ellas, son las que me han podido impedir el firmar un documento que contiene acerca de los límites de la autoridad espiritual, principios sobre los que mas de una vez he tenido ocasion de espresarme en público y sobre los cuales no conozco discordancia entre los pastores y el clero de mi diócesis.

H. DE QUELEN.

§ III.

LIBERTADES Y COSTUMBRES DE LA IGLESIA GALICANA.

La declaracion de 1682 se reasume en dos puntos, ó si se quiere en dos mácsimas. La primera es que el Papa y demas superiores eclesiásticos no tienen ningun poder directo ni indirecto en lo temporal de los reyes, ni en la jurisdiccion secular.

La segunda que no son irreformables los juicios del Papa y que por consiguiente no es infalible, y le es superior el concilio ecuménico.

Pero en estas dos mácsimas, nada vemos particular á la Iglesia de Francia, porque si el Papa no tiene ningun poder sobre lo temporal de los reyes, y no es incontestable esta doctrina, esto no pertenece solo á la Francia, sino á todos los reinos del mundo. Sobre ello no hay ningun disentimiento entre todos los católicos del universo; saben que Jesucristo estableció dos potestades en el mundo, la espiritual y la temporal, y ambas á dos son independientes una de otra. Véase INDEPENDENCIA.

En que el Papa sea ó no infalible, superior ó inferior al concilio etc., nada vemos tampoco en esto especial á la Iglesia de Francia; esta proposicion interesa á toda la Iglesia católica; y no comprendemos cómo pueda darse á estas dos mácsimas el nombre de *libertades de la Iglesia galicana.* Estos dos puntos pertenecen al dogma que es invariable y no á la disciplina que puede cambiar, y en ciertas cosas ser propia de una iglesia particular. Hé aqui pues, segun los canonistas franceses, la idea que nosotros nos formamos de las *libertades de la Iglesia galicana.*

«Las *libertades de la Iglesia galicana*, dice d' Hericourt en sus *Leyes eclesiásticas* (1), no son mas que la posesion en que se ha mantenido la Iglesia de Francia de conservar sus antiguas costumbres, que la mayor parte estan fundadas en los cánones y disciplina de los primeros siglos y en no permitir que se atente á ellas introduciendo una disciplina á que no haya estado sometida. De modo que las *libertades de la Iglesia galicana* no consisten mas que en la observancia de su antiguo derecho.»

En este sentido decia San Leon Magno: «Privilegia Ecclesiarum, sanctorum Patrum canonibus instituta nulla possunt improbitate convelli, nulla novitate mutari. In quo opere, auxiliante Christo, fideliter exequendo, necesse est hujus sanctæ sedis pontifici perseverantem exhibere famulatum; dispensatio enim nobis credita est, et ad nostrum tendit reatum, si paternarum regulæ sanctionum nobis consentientibus vel negligentibus violentur (2).»

Es una regla jeneral repetida muchas veces en el derecho canónico, dice tambien d' Hericourt, que las costumbres antiguas de las iglesias deben observarse, cuando son inveteradas y lejítimas; es decir, cuando no son contrarias á la equidad natural ni á las reglas de disciplina eclesiástica observadas en todo tiempo en la Iglesia: *In his rebus de quibus nihil certi statuit divina Scriptura, mos populi Dei et instituta majorum pro lege tenenda sunt; et sicut prevaricatores divinarum legum, ita contemptores ecclesiasticarum consuetudinum coercendi sunt* (3).

Asi creyeron siempre los papas que debian tener consideraciones particulares á las antiguas costumbres de la Iglesia galicana, que se ha distinguido en todo tiempo entre todas las demas por su esactitud en conservar la fé y mantener la disciplina eclesiástica. Por esto pensaron que debian observarse estas costumbres, aun cuando fuesen contrarias á los usos de otras iglesias: *Licet Ecclesia romana non consueverit, propter naturalem frigiditatem, nec propter alia maleficia legitime conjunctos dividere; si tamen Ecclesiæ gallicanæ consuetudo generalis habeat, ut ejusmodi matrimonium dividatur, patienter tolerabimus.* Alex. III. *Collect. decret. lib. IV, tit.* 16, *cap.* 2.

Siempre respetaron los papas ó al menos toleraron los usos de las diversas iglesias, cuando en nada eran contrarios á la equidad. Las costumbres de la Iglesia griega son diferentes de las de la disciplina de la Iglesia romana en cuanto al idioma, liturjia, pan ácimo, celibato etc.; y estas son otras tantas costumbres fundadas en una antigüedad que puede revindicar la Iglesia griega. Otras varias iglesias pueden tener esta especie de costumbres ó *libertades* que estan obligadas á conservar. La Iglesia galicana puede estar celosa en conservar como las demas iglesias particulares sus antiguas costumbres ó *libertades*; nada mas justo ni conforme con el derecho canónico.

Asi, en virtud de antiguas costumbres y *libertades de la Iglesia galicana*, los obispos podian reunirse periódicamente en concilios provinciales y hacer cánones de disciplina conformes á los tiempos y circunstancias. Asi, en virtud de estas mismas *libertades*, los metropolitanos visitaban las diócesis de sus sufragáneos, juzgaban en apelacion de sus sentencias, etc. Era tal su autoridad en consecuencia de las antiguas *libertades*, que los obispos no querian que se atentase á ella. Aun se opusieron á la primacía que daba el Papa Juan VIII á Ansegise, arzobispo de Sens, sobre las Galias y la Jermania; respondieron al rey Cárlos el Calvo y

(1) Parte I, cap. 17, núm. 3.
(2) Epist. 52.

(3) Can. 13, dist. 11.

á los legados que les instaban para que obedeciesen al Papa, que le darian una obedencia canónica, *regulariter*, y en lo que fuese conforme á los cánones.

Hé aqui como entendian las *libertades de la Iglesia galicana* los antiguos obispos, honra y gloria de la Iglesia de Francia, y hé aqui como las entendemos nosotros. Cualesquiera otras *libertades* que se opongan á estas, las consideraremos, en espresion del sábio y juicioso Fleury, como *otras tantas servidumbres*.

§ IV.

LA DECLARACION DE 1682 NO TIENE NINGUNA AUTORIDAD CANÓNICA; SOLO ES UN ACTO PURAMENTE POLITICO.

La doctrina contenida en la declaracion de la asamblea de 1682 es una opinion libre en teolojía (véase OPINION), que nunca ha sido anatematizada con ninguna censura y que probablemente no lo será jamás. Aunque nosotros no participemos de esta opinion, porque no nos parece conforme con la Escritura ni con la tradicion y porque pueden deducirse de ella consecuencias funestas á la Iglesia, reconocemos sin embargo, que está apoyada en razones y autoridades que pueden hacerla adoptar. El yerro de la declaracion es el presentarla bajo la forma de una decision doctrinal, cuando solo es la espresion de una simple opinion: asi lo declararon terminantemente los autores y signatarios de ella. Por otro lado, las asambleas del clero de Francia, véase ASAMBLEAS, de ningun modo tenian el caracter de concilios, se convocaban principalmente, dice Fleury, para negocios temporales, y solo por diputados, como las asambleas del Estado. No podian hacer cánones doctrinales, como parecen serlo los *cuatro artículos* y como se dice en terminantes palabras al final de la carta referida anteriormente, escrita á todos los prelados de la Iglesia galicana. Véase en la pájina 246. De modo, que Roma tuvo razon en desaprobar y anular la declaracion de 1682. Asi lo hizo Alejandro VIII, por una constitucion de 4 de agosto de 1690, considerándola como *nula* y de *ningun valor*: Pio VII en su bula *Auctorem fidei*, se mostró justamente ofendido de que un sinodo hubiese osado insertar la declaracion en un decreto presentado como perteneciente á la fé: *fraudis plena synodi temeritas*, dice, *quæ ausa sit eam in decretum de fide inscriptum insidiose includere*.

Añade Pio VI, que despues de los decretos de sus predecesores, la adopcion hecha por el sínodo de Pistoya de la declaracion de 1682, es muy injurioso á la Santa Sede: Hé aquí como se espresa:

«Quamobrem quæ acta conventus gallicani mox »ut prodierunt, prædecessor noster venerabilis In»nocentius XI per litteras in forma brevis, die 11 »aprilis 1682, post autem expressius Alexander »VII constitutione *Inter multiplices*, die 4 augusti »1690, pro apostolici sui muneris ratione, impro»barunt, resciderunt, nulla et irrita declararunt, »multo fortius exigit á nobis pastoralis sollicitudo »recentem horum factam in synodo tot vitiis affec»tam adoptionem, velut temerariam, scandalosam, »ac præsertim post edita prædecessorum nostrorum »decreta huic apostolicæ sedi summopere injurio»sam reprobare ac damnare, prout præsenti hac »nostra constitutione reprobamus et damnamus, ac »pro reprobata ac damnata haberi volumus.»

Roma se alarmó, dice Mgr. Frayssinous, en sus *Verdaderos principios de la Iglesia galicana*, y es necesario convenir que tenia motivo para ello, cuando vió prescribir á Luis XIV la enseñanza de los *cuatro artículos* en todas las facultades de teolojia, y prohibir que nada se enseñase contrario á ella, debió creer que el clero de Francia habia querido pronunciar un *juicio doctrinal* y establecer una especie de *regla de fé*. De esto provinieron las diferencias entre la Santa Sede y la Francia, que no se apaciguaron hasta 1693. Eclesiásticos de segundo órden que habian asistido á la asamblea del clero de 1682, fueron nombrados obispos, é Inocencio XI y Alejandro VIII se negaron á concederles las bulas; esta negativa dió lugar á quejas y negociaciones que no terminaron hasta el pontificado de Inocencio XII. No pudieron los obispos nombrados obtener sus bulas de institucion canónica, sino escribiendo al soberano pontifice; *que no habian tenido intencion de definir ni determinar nada en aquella asamblea, que pudiese desagradar á la Santa Sede, y que todo lo que se hubiese podido creer era un decreto, no debia tenerse como tal.*

«Ad pedes sanctitatis vestræ provoluti, profi»temur et declaramus, nos vehementer, et supra »id quod dici potest, ex corde dolere de rebus ges»tis in comitiis prædictis, quæ S. V. et ejusdem »prædecessoribus summopere displicuerunt; ac »proinde quidquid is comitiis circa ecclesiasticam »potestatem, pontificiam auctoritatem decretum »censeri potuit, *pro non decreto habemus et haben»dum esse declaramus.*»

Esta carta se escribió en 4 de setiembre de 1693. Por su parte dirijió Luis XIV á Inocencio XII, en 14 del mismo mes, una carta en que le ma-

nifestaba que consentia en que no se hiciesen observar las disposiciones contenidas en su edicto, á que le habian obligado las circunstancias pasadas (1). Esto queria decir que volvia á las escuelas la libertad que tenian antes del edicto confirmativo de la declaracion, de discutir el pro y el contra en las cuestiones de la superioridad del concilio é infalibilidad del papa. Esta sabia condescendencia produjo el bien de pacificarlo todo.

De modo que la declaracion de 1682 no es un acto canónico, sino solamente una simple manifestacion de una opinion. El mismo Bossuet dice que no intenta defenderla: «*Abeat ergo declaratio quo libuerit, non enim eam tutandam suscipimus* (2). Declaran, dice, los prelados franceses y manifiestan bastante claramente que no quisieron hacer una decision *de fé*, sino solo adoptar *una opinion* que les parecia mejor y preferible á todas las demas... Es cierto, que en ella se refieren desde el principio los decretos de la Iglesia galicana; ¿pero quisieron con esto los obispos espresar decretos *de fé*? De ningun modo, ni nada dicen que se le parezca: únicamente se valen de una espresion latina conocidisima *(decretum)*, usada en los últimos siglos, la que no significa mas que su opinion, fundada en la antigüedad, está recibida comunmente en Francia (3).»

En resumen solo se hizo esta declaracion, como dicen los mismos obispos que la firmaron, para *conservar la paz y merecer las bondades de Luis XIV*. Véase la carta ya citada. Puede verse la parte histórica que no es de nuestro dominio, en la hermosa *Historia de Bossuet* por el cardenal de Bausset.

Despues de haber demostrado que la declaracion de 1682 carece de toda autoridad eclesiástica, y que no es mas que una opinion, no podemos guardar silencio sobre la peregrina é inconstitucional pretension de la potestad temporal, de querernos *imponer opiniones*, cuando el artículo siete de la Carta declara *que son libres las opiniones*. De modo que por una ley del Estado, dice el cardenal de Bonald, se nos quiere obligar á reconocer y enseñar la *superioridad del concilio sobre el papa, la falibilidad del romano pontífice y la obediencia que debe á los cánones*. Y los obispos y profesores ausiliando estos actos inconstitucionales del poder secular, obligarán á los alumnos del santuario, á pesar de la mácsima de san Agustin, *in dubiis libertas*, á adoptar estos tres artículos de la declaracion del 1682. Mas los discípulos no estarán obligados á llevar á tal punto la obediencia á su superior eclesiástico.

«Nosotros sostendremos, continúa el cardenal arzobispo de Lyon, que los obispos no deben dejarse imponer la declaracion. ¿Y en efecto de qué se trata? Se trata de la interpretacion de algunos testos de la Escritura; se trata de determinar segun la tradicion el sentido de estas palabras del Evanjelio: *Tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella* (4). *He rogado por tí para que no falte tu fé* (5). Ahora bien ¿á quién pertenece interpretar la Escritura? ¿...A la potestad civil, á los parlamentos, á las córtes reales? Pero estas corporaciones no recibieron semejante mision: esta es privilejio esclusivo de la Iglesia. Solo ella recibió la mision de enseñar las verdades de salvacion, y de interpretar los libros santos. Y si perteneciese al poder temporal dar una ley para obligar á los obispos á admitir y enseñar la declaracion

(1) Para no quitar el mérito de esta carta, se pone con la misma division de líneas y francés antiguo que la del orijinal.

«Tres-Saint Pere, iai toujours beaucoup espere
de l'exaltation de V. Ste. au pontificat pour
les aduantages de l'Eglise et l'auancement
de Nre. Ste. religion ien eprouue maintenant
des effets auec bien de la ioie dans tout
ce que V. B. (Vot Béatil) fait de grand et d'aduantageux
pour le bien de l'une et l'autre. Cela,
redouble mon respect filial enuers V. Ste.
et comme ie cherche de lui faire connoistre
par les plus fortes preuues que ie
puis donner, ie suis bien aise aussi de
faire scauoir á V. Ste. que iai donne
les ordres necessaires affin que les choses
contenues dans mon edit du 22 mars
1682, touchant la declaration faite par
par sic clerge de France (á quoi les conjonctures passees ni auoyent oblige) ne, soyent pas
obseruees. Desirant que non seulemet
V. Ste. soit informee de mes sentiments
mais aussi que tout le monde connoisse
par une marque partere le ueneration
que iai pour ses grandes et Stes. qualites:
ie ne doute pas que V. B. n'y reponde
par teutes les preuues et demonstrations
anuers moy de son aff.on paternelle
et ie prie Dieu cependant qu'il conseroue
V. Ste. plusieurs annees et aussi heureuses
que ie souhaite

Tres-Saint Pere,

Votre deuot fils,

Signé, Louis.

A Versailles le 14 septembre 1693.»

(2) Def. de la dec. Disc. preliminar n. 10.

(3) Ibid., n. 6.

(4) Mat., cap. XVI ỳ. 18.

(5) Luc., cap. XXII, ỳ. 17.

de 1682, esto seria una usurpacion de la mision dada por Jesucristo á los apóstoles y sus sucesores, puesto que entonces la potestad civil no haria en realidad otra cosa que, mandar á los obispos y pastores que interpretasen las palabras del Evanjelio en tal ó cual sentido: y usurpando el poder civil la potestad espiritual subiria á la cátedra pontificia para enseñar: el parlamento se erijiria en concilio para decretar en materias de fé, y todo seria confusion. Véase INDEPENDENCIA, LIBERTAD DE LA IGLESIA.

«A la Iglesia pertenece ecsaminar, segun la Escritura y tradicion, si debe admitir ó desechar la infalibilidad del Papa y su superioridad sobre el concilio. Los obispos son los que deben dirijir la enseñanza de la relijion en sus escuelas eclesiásticas, y ver si conviene hacer desarrollar tales ó cuales opiniones, pero sin obligar á admitir como de fé lo que está abandonado á las disputas de escuela. En cuanto á las cosas de fé, es necesario conservar la unidad de doctrina; pues si no, Jesucristo considera *al que no oye á la Iglesia como pagano y publicano* (1). Y aunque un obispo profesase particularmente las mácsimas galicanas, deberia rechazar la declaracion, solo porque se le impone por una autoridad que se escede en sus derechos y que no está encargada de interpretarle las Escrituras inspiradas (2).»

Leon XII se quejaba á Luis XIV de que su gobierno prescribia en las facultades de teolojía la enseñanza de la declaracion: «A cada uno es lí»cito el pensar y creer como mejor le convenga; »se ven obligados á comprometerse con juramento »á enseñar doctrinas que pertenecen a la clase de »opiniones, que ya fueron causa de grandísimos »males, y prestaron á los enemigos de la relijion »armas poderosas para combatirla é insultarla (3).»

Que la declaracion de 1682 tuvo por principio un interés puramente político, esto es lo que se deduce evidentemente de su misma historia. El abate Ledieu, secretario de Bossuet, lo hizo de un modo que desecha toda incertidumbre. «Pregunté, dice, al obispo de Meaux, quien le habia inspirado el designio de las proposiciones del clero sobre la potestad de la Iglesia; y me respondió que Mr. Colbert, entonces ministro y secretario de Estado, era su verdadero autor y quien habia determinado al rey. Pretendia Mr. Colbert que, la division que se tenia con Roma sobre la regalia era la verdadera ocasion para renovar la doctrina de Francia sobre el uso de la potestad de los papas: que en tiempos de paz y de concordia, el deseo de conservar la buena intelijencia y el temor de ser el primero en romper la union, impediria semejante decision, y por esta razon atrajo al rey á su opinion, contra la de Mr. Letellier.»

Sin embargo, el canciller Letellier habia tenido el primero la idea de una declaracion, y comunicó este proyecto á su hijo el arzobispo de Reims, pero lo abandonaron por el temor de las consecuencias que debia tener y de las dificultades de su ejecucion. Mucho despues fué cuando recojida por Colbert, la hizo adoptar al rey sin dificultad.

No será fuera de propósito hacer observar en este lugar, que la declaracion de 1682 no tuvo lugar sino por la instigacion de los parlamentos y por consiguiente, del partido jansenista que dominaba en ellos. Es sabido que, algunos años antes, en 1663, los parlamentos obligaron á la Sorbona á que hiciese una declaracion solemne para presentarla al rey: esta fue una primera concesion obtenida para llegar á la de 1682, que no se hizo mas que reproducir en otros términos: Hé aqui su traduccion.

DECLARACION

DE LA FACULTAD DE TEOLOJIA DE PARIS,

hecha al rey por sus diputados, en 8 de mayo de 1663, con respecto á las tésis sobre la infalibilidad del Papa.

«Reunidos el dia de la Ascension de Nuestro Señor Jesucristo (3 de mayo de 1663) los señores de Mincé, Morel, Betille, de Breda, Grandin, Guyard, Guischar, Gobillon, Coguelin y Montgaillard, en el edificio de la facultad, segun decreto de la asamblea jeneral del dia anterior, para resolver entre sí la declaracion que debia hacerse al rey, en nombre de la facultad por el Illmo. y Reverendísimo señor arzobispo de Paris, designado al efecto en compañía de un gran número de doctores.

(1) Mat., cap. XVIII, v. 17.

(2) Pastoral que contiene la condenacion del derecho público eclesiástico francés.

Acaba de ponerse un *recurso de fuerza* á esta pastoral ante el consejo de Estado. Véase RECURSO DE FUERZA. Esta es la prueba mas evidente de que las pretendidas *libertades de la Iglesia galicana*, son para la Iglesia verdaderas servidumbres. Véase en la palabra LIBROS, § V, la parte dispositiva de ella.

(3) Carta de 4 de junio de 1824. Puede verse en la historia de Leon XII por el caballero Artaud de Montor.

«DECLARACION de la facultad de teolojía de París, hecha al rey con motivo de ciertas proposiciones, *que han querido algunos hacer suscribir á la referida facultad* (1).

ARTICULO 1.º Que la facultad no profesa la doctrina de que el soberano pontífice tenga autoridad alguna en lo temporal de los reyes; que por el contrario, ha resistido siempre aun á los que solo le han querido atribuir una potestad indirecta.

«ART. 2.º Que es doctrina de la facultad que el rey no reconoce, ni tiene otro superior en lo temporal que Dios: y que esta es su antigua opinion, de la que no se separará jamás.

«ART. 3.º Que es doctrina de la misma facultad que los súbditos del rey le deben de tal modo fidelidad y obediencia, que bajo ningun pretesto pueden ser dispensados de ella.

«ART. 4.º Que la facultad no aprueba, ni nunca ha aprobado proposicion alguna contraria á la autoridad del rey ó á las verdaderas *libertades de la Iglesia galicana* y cánones recibidos en el reino; por ejemplo, que el Papa pueda deponer a los obispos contra la disposicion de estos mismos cánones.

«ART. 5.º Que no es doctrina de la facultad, que el soberano Pontífice sea superior al concilio ecuménico.

«ART. 6.º Que tampoco es doctrina ó dogma de la facultad que sea infalible el soberano Pontífice, cuando no interviene ningun consentimiento de la Iglesia.»

§ V.

DEL PRIMER ARTICULO DE LA DECLARACION DE 1682. INDEPENDENCIA DEL PODER TEMPORAL.

Concebimos perfectamente que Luis XIV, monarca tan absoluto como pudo haberlo, tuviese interés en hacer enseñar en su reino, que su poder era de derecho divino, independiente de toda potestad eclesiástica é inamisible, lo que no trataron mucho los papas de disputarle; concebimos tambien que la Restauracion tratase de hacer prevalecer esta misma opinion del derecho divino de los reyes, porque entonces la prescripcion de la enseñanza de los cuatro artículos en las escuelas eclesiásticas tenia un objeto enteramente político. Mas lo que no comprendemos tan fácilmente es que Napoleon, por su decreto de 26 de febrero de 1810, haya querido hacer una ley del Estado la declaracion de 1682. Mucho menos alcanzamos todavía, que ciertos publicistas de nuestros dias bajo el imperio de la Carta de 1830, que consagra el principio de soberanía del pueblo, y libertad de culto y de conciencia, quieren que rija todavía semejante ley y se enseñe en los seminarios y facultades de teolojía. Ahora bien, si es cierta la doctrina del primer artículo de la declaracion de 1682, si el poder temporal es inamisible y de derecho divino (lo que trata de consagrar esta declaracion) si, *bajo cualquier pretesto que fuere*, segun la esplicacion natural que de ella hace Mgr. Frayssinous (2) *no es licito deponer á un soberano*, *aunque sea tirano, hereje*, *perseguidor é impio*; y si por consiguiente, en oposicion á los principios que forman en el dia la base del derecho público francés, la nacion no tiene ningun derecho sobre los príncipes perseguidores, tiranos, perjuros y déspotas ¿no se conoce que la prescripcion de la enseñanza de los cuatro artículos es no solo anticanónica, sino imprudente é inconstitucional?

Sin embargo, los papas gozaron por espacio de muchos siglos de un poder muy estenso en los negocios temporales y grandes intereses de las naciones; pero obsérvese que este poder tenia su oríjen en el derecho público de entonces y en una concesion hecha á los papas por los pueblos y por los mismos reyes. Por lo demas, nunca pretendieron los papas, ni lo pretenderán jamás, hacer un artículo de fé de la creencia de esta clase de poder en su persona, porque nada está mejor demostrado en la tradicion que la independencia recíproca del Estado y de la Iglesia. Véase INDEPENDENCIA. Asi que, el primer artículo de la declaracion de 1682, ahora mas que nunca no tiene objeto; porque no es de los papas de quien tienen que temer los reyes por la independencia de su corona; el referido artículo está íntegramente reasumido en un hecho histórico de la edad media, que debemos juzgar y apreciar en este lugar.

Fenelon en el capítulo treinta y nueve de su *Disertacion sobre la autoridad del soberano Pontífice*,

(1) Al referir Mr. Dupin esta declaracion en la páj. 129 de su *Manual*, suprime las palabras subrayadas. Sin embargo, son necesarias para demostrar que la facultad no adoptó espontáneamente por sí misma estas proposiciones, sino porque fué instigada por los parlamentos; *quas nonnulli voluerunt adscribere eidem facultati*: y lo que lo prueba, es que en aquella época sostenia tésis en favor de la infalibilidad del Papa. Véase en el § VI siguiente lo que dice sobre esto Pedro de Marca.

(2) Verdaderos principios de la Iglesia galicana, páj. 72.

ecsamina ex professo, *en virtud de qué derecho la autoridad eclesiástica depuso antiguamente á los reyes*; veamos el modo como cree resolver esta delicada cuestion... Primeramente observa que la respuesta del Papa Zacarias á los franceses, sobre la deposicion de Childerico, en 752, y la de Luis el Benigno por los obispos de Francia en 833, no son propiamente *actos de jurisdiccion* ejercidos por la autoridad eclesiástica sobre lo temporal de los reyes. La respuesta del Papa Zacarias era un *simple dictamen* en un caso de conciencia, que libremente habian llevado los franceses á su tribunal. Esta esplicacion de Fenelon la adoptan Bossuet y los mejores historiadores. Los obispos de Francia que pronunciaron la deposicion de Luis el Benigno, no lo hicieron en virtud de la autoridad eclesiástica, sino en calidad de *primeros señores del reino*, y en union con todos los demás que formaban entonces los estados jenerales de la nacion.

Prévias estas observaciones importantes, continúa Fenelon diciendo: «Despues de este último acontecimiento, *poco á poco se fué imprimiendo profundamente en la mente de los pueblos católicos*, la opinion de que la potestad suprema no podia confiarse sino á un príncipe ortodoxo, y que una de las condiciones opuestas al contrato pasado tácitamente entre los pueblos y el monarca, era de que los primeros obedecerian á este último, con tal que él mismo estuviese sumiso á la relijion católica. Supuesta esta condicion, *se creia jeneralmente* que el vínculo del juramento que unia la nacion á su príncipe, quedaba roto tan pronto como éste, despreciando la condicion de que se trata, se sublevaba abiertamente contra la relijion católica. *El uso de entonces* era que, los escomulgados quedasen privados de toda sociedad con los fieles, y que solo pudiesen comunicar con ellos para las necesidades indispensables de la vida. Y no es de admirar que los pueblos, tan apegados en aquel tiempo á la relijion católica, sacudiesen el yugo de un príncipe escomulgado. En efecto, le habian prometido obediencia, en tanto que él mismo obedeciese á la relijion católica; ahora bien, el príncipe que era escomulgado por la Iglesia por razon de herejía, ó por los crímenes é impiedades de que se habia hecho culpable en el gobierno de su reino, no era ya tenido por aquel príncipe relijioso á quien habia querido someterse toda la nacion; asi que en este caso se creia roto el vínculo del juramento que une los súbditos al soberano. Ademas, habia decidido el derecho canónico, que los escomulgados que no obtuviesen la absolucion sometiéndose á la Iglesia en un espacio de tiempo determinado, se tendrian por herejes ó al menos muy sospechosos de herejía. De modo que los príncipes que corrompidos y obstinados permanecian en la escomunion, eran tenidos como culpables de un desprecio sacrílego hácia la Iglesia, y por consiguiente de herejía; y considerándolos el pueblo como delincuentes de infraccion del contrato que habian pasado con él, sacudian su autoridad. Sin embargo, habia en *este uso* una modificacion, y es que no podia efectuarse la deposicion del príncipe sino despues de haber consultado á la Iglesia.

«Esta *disciplina* que estuvo largo tiempo vijente, no puede dar lugar á que se ponga en duda ningun punto de doctrina de la Iglesia, porque se trataba únicamente *de una mácsima que entonces habia prevalecido en todas las naciones católicas*, á saber: que la autoridad secular no habia sido confiada al príncipe, sino con la condicion espresa de protejer y observar en todo la relijion católica. De modo que, *la Iglesia de ningun modo instituia ni deponia á los príncipes temporales;* sino que consultada por los pueblos, solo respondia en conciencia, ateniéndose al contrato y juramento. No ejercia *una potestad civil y judicial*, *sino un poder puramente directivo y ordenativo* aprobado por Gerson.... Este poder consistia únicamente en que el Papa como príncipe de los pastores y primer doctor y director de la Iglesia, en las grandes cuestiones de moral, está obligado á instruir al pueblo que le consulta sobre la observancia del juramento de fidelidad. Por lo demas, *ninguna razon tienen los pontífices para querer mandar á los príncipes*, *á no ser que hubiesen adquirido este derecho por un título especial, ó por una posesion particular, sobre algun príncipe feudatario de la Santa Sede*; porque á todos los apóstoles y por consiguiente á Pedro, dijo Jesucristo: *Los reyes de las naciones ejercen sobre ellas su imperio*: *mas vosotros no useis asi de él* (1).»

Conforme á estos principios, enseña Fenelon en los *planes de gobierno*, redactados en 711 para el duque de Borgoña, que el Papa no tiene ningun *poder directo en lo temporal* de los príncipes, y sí solo un *poder indirecto* en el sentido que acaba de esplicar, es decir, un *poder puramente directivo*, que se reduce á *decidir sobre el juramento* por via de consulta, y que de ningun modo supone *el poder propiamente dicho de deponer á los soberanos.*

Asi, en opinion de Fenelon, dice Mr. Gosselin, que ha tratado estensamente esta cuestion en

---

(1) Fenelon, Dissert. *de auctoritate summi pontificis*, cap. 39, paj. 382; cap. 27, pag. 334.

su preciosa obra del *Poder del Papa en la edad media*, la conducta de los soberanos pontífices que antiguamente depusieron á los príncipes temporales, se esplica naturalmente *por las mácsimas admitidas entonces jeneralmente* entre los pueblos católicos de Europa, y que daban en ciertos casos á la Iglesia *el poder al menos indirecto*, de instituir y deponer á los soberanos. Este poder, segun el arzobispo de Cambray, no era *un poder de jurisdiccion temporal, fundado en el derecho divino*; sino á la vez un *poder directivo* de institucion divina, y otro *poder de jurisdiccion temporal* de institucion puramente humana. En efecto, teniendo el Papa y la Iglesia por institucion divina, la obligacion y por consiguiente el poder de ilustrar y dirijir la conciencia de los príncipes y de los pueblos en todo lo relativo á la salvacion, tienen, por esto mismo, el poder de decidir las cuestiones relativas á las obligaciones de conciencia que resultan del *juramento de fidelidad*. Pero independientemente de este poder directivo de institucion divina, tenian en la edad media un *poder de jurisdiccion temporal* de institucion puramente humana, fundado en el uso y *mácsimas del derecho público, entonces jeneralmente admitidas*. Al deponer un soberano obstinado en la herejía ó escomunion, no solo obraban como doctores y directores de los fieles en el órden de la salvacion, sino que obraban al mismo tiempo como jueces establecidos y reconocidos por el *uso* y el *derecho público entonces vijente*, para ecsaminar y juzgar la causa de los soberanos que incurrian en la deposicion, por la infraccion del contrato que habian pasado con su pueblo.

Facil es conocer, que segun esta opinion, la sentencia de deposicion pronunciada por el Papa ó el concilio, en la edad media, contra un soberano hereje ó escomulgado, se fundaba á la vez en el *derecho divino* y en el *humano*. Lo estaba en el primero en cuanto ilustraba y dirijia la conciencia de los príncipes y de los pueblos, relativamente á las obligaciones que resultaban del *juramento de fidelidad*; al mismo tiempo que en el segundo, no solo en cuanto declaraba al príncipe depuesto de sus derechos en consecuencia de la condicion puesta á su eleccion, sino tambien en virtud del poder que el *uso* y el *derecho público* daba entonces al Papa y al concilio, para juzgar las causas de deposicion de los soberanos. El Papa y el concilio al pronunciar esta sentencia no deponian propiamente al soberano, ni se atribuian por derecho divino semejante poder; sino solo *declaraban y decidian* que segun la condicion puesta á su eleccion por el *uso* y la *jurisprudencia* de aquel tiempo, habia decaido de su dignidad. Puede compararse su sentencia á la de un juez ordinario, que pronuncia la nulidad de un acto invalidado por las leyes, pero cuya nulidad no ecsistia de *pleno derecho*, y solo tiene efecto despues de declarada por el juez.

Téngase presente en esta opinion, que el Papa y el concilio, que libraban á los súbditos del *juramento de fidelidad* prestado al soberano, no daban *una dispensa propiamente dicha* de este juramento, sino una simple *interpretacion ó declaracion* de su nulidad. En efecto, siendo relativo únicamente *el juramento de fidelidad* al contrato pasado entre el príncipe y sus súbditos, no tenia fuerza sino para apoyar este contrato y únicamente en la hipótesis de su validez. Por el mismo hecho de la violacion del contrato quedaba sin objeto el juramento; y la sentencia que lo declaraba nulo , contenia por una consecuencia natural, una declaracion de la nulidad del juramento, sin que fuese necesario *dispensar de él*, en el sentido propio y rigoroso de esta palabra. De modo, que si los papas y concilios emplean algunas veces en este caso las palabras *dispensa, absolucion*, es en un sentido lato é impropio, como lo esplica Fenelon, con motivo de la sentencia de deposicion pronunciada por el Papa Inocencio IV, en el Concilio de Leon de 1245, contra Federico II (1). Véase LEON. Por lo demas, si se insiste en que aqui hay *una dispensa propiamente dicha*, no disputaremos por ello, pero sí advertiremos que es muy difícil distinguir en esta materia una *dispensa propiamente dicha* de una *simple interpretacion*. Al menos es preciso confesar que la diferencia comunmente interpuesta entre estas dos cosas no es fácil siempre percibirla. Véase DISPENSA, INTERPRETACION.

Varios autores ilustrados, aun entre los protestantes, han adoptado hace un siglo mas ó menos abiertamente la opinion de Fenelon, aunque con algunas modificaciones. Solo citaremos al conde de Maistre.

«Es necesario, dice, partir de un principio jeneral é incontestable, á saber, *que es bueno todo gobierno cuando subsiste, y está establecido sin disputa hace mucho tiempo*.... Todas las formas de gobierno se han presentado en el mundo, y todas lejitimado despues de establecidas, sin que nunca haya sido lícito discurrir por hipótesis enteramente separadas de los hechos. Ahora bien, si lo es incontestable y atestiguado por los monumentos de la historia, que los papas en la edad media y mu-

(2) Fenelon, *ubi supra*, cap. XXXIX, paj. 387.

chos antes en los últimos siglos, ejercieron un gran poder sobre los soberanos temporales, puesto que los juzgaron y escomulgaron en algunas ocasiones solemnes, y aun muchas veces declararon á los súbditos de estos príncipes libres del juramento de fidelidad.... La autoridad de los papas fue la autoridad elejida y constituida en la edad media, para que sirviese de equilibrio á la soberania temporal y fuese este soportable á los hombres... Y ciertamente que en esto nada hay contrario á la naturaleza de las cosas que no escluye ninguna forma de asociacion política. Si ahora no ecsiste esta potestad, no digo que deba restablecerse; pues no he cesado de protestar contra ello solemnemente; únicamente digo, refiriéndome á los tiempos antiguos, que si estaba establecida, seria lejítima como cualquiera otra, no teniendo las potestades mas fundamento que la posesion.... La autoridad de los papas no la disputaban aquellos á quienes perjudicaba; de modo que nunca ha habido autoridad mas lejítima, asi como no la hubo jamas menos puesta en duda.... ¿Y qué habria seguro entre los hombres, si la costumbre (y la no contradicha sobre todo) no fuese la madre de la lejitimidad?

«El mayor de todos los sofismas es trasportar un sistema moderno á los tiempos pasados, y segun esta norma juzgar las cosas y los hombres de épocas mas ó menos remotas. Con este principio se trastornaria el universo; porque no hay en él institucion alguna establecida que no pudiese derribarse por los mismos medios, juzgándola por una teoría abstracta. Estando acordes los pueblos y los reyes sobre la autoridad de los papas, caen todos los raciocinios modernos... Muchísimas veces en mi vida he oido preguntar ¿con qué derecho deponian los papas á los emperadores? fácil es responder; con el derecho en que descansa toda autoridad lejítima, la *posesion* por un lado y el *asentimiento* por otro.

«No terminaré este capítulo sin hacer una observacion en la que creo no se ha insistido lo bastante; y es que los actos mas grandes de autoridad que pueden citarse por parte de los papas relativos al poder temporal, atacaban siempre á una soberanía *electiva*, es decir, una semi-soberanía, á la que indudablemente se tenia derecho de pedir cuentas y aun de deponer, si llegase á malversarla hasta un cierto grado. Voltaire ha observado perfectamente, que la *eleccion supone necesariamente un contrato entre el rey y la nacion* (1); de modo, que el rey electivo puede ser llamado á cuentas y juzgársele. Le falta siempre ese carácter sagrado que es obra del tiempo, porque en realidad el hombre no respeta nada de lo que él mismo ha hecho. Se hace justicia despreciando sus obras, hasta que Dios las ha sancionado con el tiempo. Bajo este supuesto, estaba en jeneral muy mal comprendida y asegurada la soberania en la edad media, y en particular la electiva casi no tenia mas consistencia que la que le daban las cualidades personales del soberano: ¿y nos admiramos de que tan frecuentemente haya sido atacada, trasportada ó destruida (2)?»

Vemos suficientemente por estas esplicaciones, la diferencia esencial que ecsiste entre el *poder directivo* admitido por Fenelon, y el *poder indirecto,* en el sentido en que lo han esplicado en estos últimos tiempos los teólogos y canonistas ultramontanos. Sin embargo, concluye Mr. Gosselin (3), estamos muy inclinados á creer que varios de ellos habrian admitido de buena gana la opinion de Fenelon si la hubiesen conocido, puesto que ahora ecsiste entre los canonistas y teólogos estranjeros una tendencia particular á abrazarla, y que por último los defensores del *poder directo ó indirecto,* no han abrazado esta opinion, por la dificultad de esplicar ó justificar de otro modo la conducta de los papas de la edad media con los soberanos. Y si respecto á esto estan bien fundadas nuestras conjeturas ¿no podrá deducirse con bastante probabilidad de que á medida que se estienda la opinion de Fenelon, hará caer cada vez mas en el olvido la antigua opinion del *poder directo ó indirecto*? Véase LEON.

La conducta y aun el lenguaje de la Santa Sede en estos últimos tiempos, parece apoyar nuestras conjeturas. Varios documentos oficiales de una autenticidad incontestable, manifiestan claramente cuan distante está en el dia la Santa Sede de sostener la opinion teolójica de que hablamos. Por el contrario, profesa abiertamente, sobre la distincion de las dos potestades y la independencia de los príncipes en el órden temporal, principios muy difíciles de conciliar con la opinion teolójica del *poder directo ó indirecto.* En apoyo de lo que decimos pueden verse particularmente varios breves de Pio VI, relativos á la revolucion francesa; la carta del cardenal Antonelli, de 23 de junio de 1791, prefecto de la propaganda, á los arzobispos de Irlanda;

(1) Ensayo sobre las costumbres, tomo III, cap. 121.

(2) Del Papa; lib. II, cap. 9, col. 368, edicion de *Migne.*

(3) Páj. 748.

la bula de escomunion de Napoleon, en la que se dice terminantemente, que no se cree pronunciar nada contra la potestad temporal y la sumision de los pueblos: la carta encíclica del Papa Gregorio XVI á todos los patriarcas, primados, arzobispos y obispos, dada en 15 de agosto de 1832; la esposicion de hecho y de derecho en respuesta á la declaracion del gobierno prusiano de 31 de diciembre de 1838; y por último la alocucion de Gregorio XVI, pronunciada en el consistorio secreto de 8 de julio de 1839. Nos parece que basta leer con cuidado estos diferentes documentos, para convencerse de que la Santa Sede, lejos de favorecer ahora *la opinion teológica del poder directo ó indirecto*, se aprovecha de buena gana de las ocasiones que se le presentan para manifestar la poca importancia que da á esta opinion, y profesar altamente los principios que la combaten, ó que cuando menos muy dificilmente pueden conciliarse con ella. Asi que, varios escritores juiciosisimos han creido poder inferir de los diversos documentos que acabamos de citar, que la opinion teolójica que nos ocupa en la actualidad, es *añeja*, *aun allende los montes* (1).

§ VI.

DE LOS TRES ULTIMOS ARTICULOS DE LA DECLARACION DE 1682.

Hemos dicho que esta declaracion no tiene ninguna autoridad canónica, que es un acto puramente político, y que la doctrina comprendida en el primer articulo se reasume en una cuestion puramente histórica, y no en un punto de jurisdiccion espiritual. Fáltanos eesaminar los tres últimos articulos que consagran la mácsima, de que el Papa es inferior y está sujeto al concilio universal, y que no son irreformables sus juicios. Se apoya esta doctrina en las sesiones cuarta y quinta del Concilio de Constanza concebidas en estos terminos:

«Ex sessione IV, et primo quod ipsa synodus »in Spiritu Sancto congregata legitime generale »concilium faciens, Ecclesiam catholicam militan»tem repræsentans, potestatem á Christo immedia»te habet, quilibet cujuscumque status vel dignita»tis, etiamsi papalis, existat, obedire tenetur in »his quæ pertinent ad fidem et extirpationem dicti »schismatis et reformationem generalem Ecclesiæ »Dei in capite et membris.

«Ex sessione V, item declarat, quod quicumque »cujuscumque conditionis, status, dignitatis, »etiamsi papalis, qui mandatis, statutis, sive or»dinationibus, aut præceptis hujus sacræ synodi »et cujuscumque alterius concilii generalis legitime »congregati, super præmissis seu ad ea pertinenti»bus factis vel faciendis, obedire contumaciter con»tempserit, nisi resipuerit, condignæ pænitentiæ »subjiciatur, et debite puniatur, etiam ad alia ju»ris subsidia, si opus fuerit, recurrendo.»

La asamblea de 1682 no aprueba que se ponga en duda la autoridad de estos decretos, ó que solo se reduzcan para caso de cisma. Pretende que fueron aprobados por la Sede apostólica, confirmados por el Papa y por el uso de toda la Iglesia. Si esto fuera asi, como decimos en la palaba CONSTANZA, era necesario deducir que estos decretos, en el sentido que les atribuye la asamblea de 1682, tienen toda la fuerza de una decision definitiva de un concilio ecuménico, y á los que estaria obligado á someterse todo cristiano, á no dejar de ser católico. Sin embargo, desde el Concilio de Constanza se ha continuado disputando siempre sobre sus decretos y el sentido de los mismos, es decir, hace mas de cuatro siglos. ¿Y cómo se ha de poder decir que no es dudosa esta autoridad? Una condicion indispensable á los decretos de los concilios ecuménicos, es que su autoridad no sea puesta en duda mucho tiempo entre los católicos. Puede suceder que los decretos y definiciones de los concilios ecuménicos encuentren oposicion aun de parte de los católicos, mientras no son bastante conocidos los hechos, como sucedió con el quinto y sétimo concilio, y aun esto puede tolerarse por algun tiempo por una prudente y caritativa condescendencia; pero despues de él, es indispensable que todos los católicos se sometan á su autoridad. Pretender que los decretos del Concilio de Constanza son decretos de un concilio ecuménico, y confesar al mismo tiempo que hace cuatro siglos se ha dudado y se sigue dudando todavia de su autoridad, son dos cosas que se destruyen reciprocamente.

Se duda de la ecumenicidad de la cuarta y quinta sesion:

1.º Porque las tres obediencias de Gregorio XII, Juan XXIII y Benedicto XIII, no parecian todavia reunidas en el concilio, y que estas tres convocaciones en nombre de los tres papas que el concilio habia creido necesarias para quitar las dudas sobre su lejitimidad, no tuvieron lugar.

2.º Porque Martino V, en su bula de confirmacion, solo habla de la condenacion de los errores de Wiclef, Juan de Hus y Jerónimo de Praga. Por

(1) Affre, Ensayo histórico sobre la supremacia temporal de la Iglesia y del Papa, páj. 504.

otro lado, es tan evidente al leer los decretos del Concilio de Constanza y la historia lo confirma, que no se hicieron mas que para la estirpacion del cisma que dividia entonces la Iglesia, *exstirpationem dicti schismatis*, y como habia tres pretendientes al pontificado, los padres del concilio decretaron sabiamente que todos tres debian sujetarse á la autoridad del presente concilio, siempre con el objeto de estinguir el presente cisma, *exstirpationem dicti schismatis*. Este es un punto histórico en el que no nos podemos engolfar sin separarnos del plan de esta obra. Por lo demas, los autores de la declaracion de 1682 reconocian ellos mismos que, es dudosa la autoridad de los decretos del Concilio de Constanza, puesto que dicen que la Iglesia galicana *no aprueba* á los que debilitan la autoridad de estos decretos. ¿Y no es poner evidentemente en duda esta autoridad, cuando sin una culpable prevaricacion no se podria decir solamente que *no aprueba*, á los que ponen en duda la autoridad cierta de un concilio ecumenico? Luego la autoridad del de Constanza no era tan cierta para los autores de la declaracion.

Declara la asamblea de 1682 que no son *irreformables* los juicios del Papa, ó en otros términos que no es infalible. Sin embargo, otra asamblea del clero de Francia se espresaba de muy diverso modo en el mismo siglo, y solo algunos años antes. Hé aqui lo que decian los obispos en 1626: «Respetarán tambien al Papa, nuestro Santísimo Padre, »cabeza de la Iglesia universal, vicario de Dios en »la tierra, patriarca y obispo de los obispos, en »una palabra sucesor de San Pedro, en el que prin»cipió el apostolado y episcopado y sobre el que »Jesucristo fundó su Iglesia, entregándole las lla»ves de los cielos con la *infalibilidad de la fé*, que »hasta hoy se ha visto durar milagrosamente en sus »sucesores.» Asi pensaban y hablaban los obispos de Francia en 1626, lo que prueba que la doctrina consagrada en la declaracion de 1682, no era la doctrina constante del clero de Francia.

Nos dice el célebre Marca, arzobispo de Paris, que en 1660, en todas las universidades, escepto la Sorbona, se enseñaba la doctrina opuesta: oigamos sus mismas palabras: «La opinion que con»cede la *infalibilidad* al romano Pontífice es la úni»ca que se enseña en España, Italia y todas las de»mas provincias de la cristiandad; de modo, que lo »que se llama el dictámen de los doctores de Pa»ris, debe colocarse entre las opiniones que no ha»cen mas que tolerarse... Todas las universidades, »esceptuando no obstante la antigua Sorbona, con»vienen en reconocer en los pontífices romanos la »autoridad de decidir las cuestiones de fé por un »juicio *infalible*. Además de que todavía vemos en »el dia enseñar á la misma Sorbona la doctrina de »*infalibilidad* del soberano Pontífice. El 12 de di»ciembre de 1660 se sostuvo públicamente en la »Sorbona la tésis de que Jesucristo estableció al »Pontifice romano por juez de las controversias que »nazcan en la Iglesia, y prometió que *nunca erra»ria* en las definiciones de fé: *Romanus pontifex »controversiarum ecclesiasticarum est constitutus ju»dex á Christo qui ejus definitionibus indeficientem »fidem promisit* (1).»

Podriamos reproducir en este lugar gran número de pasajes que establecen, que la Iglesia de Francia ha seguido constantemente una doctrina diferente de la de los obispos de la asamblea de 1682 sobre la irreformabilidad de los juicios del Papa. ¿Qué obispo se ha atrevido nunca, dice el cánon veinte del segundo Concilio de Tours, á oponerse á los decretos emanados de la Sede apostólica? Nuestros padres obedecieron siempre lo que mandó su autoridad. *¿Quis sacerdotum contra decreta talia, quæ á sede apostolica processerant agere præsumat?... Et patres nostri hoc semper custodierunt, quod eorum præcepit auctoritas.*

San Próspero vé en la potestad del primer apóstol, la potestad del mismo Jesucristo. «¿Quién no conoce, dice, la fuerza de esta piedra, pues todo su nombre y virtud la toma de la piedra angular que es Cristo?» ¿Se osará dar jueces al Papa, cuando sin su consentimiento y aprobacion se perturban todas las iglesias de las Galias, por hallarse desmembradas de su cabeza? *Nos sedem apostolicam judicare non audemus. Nam ab ipsa nos omnes et vicario suo judicamur. Ipse autem á nemine judicatur, quemadmodum et antiquitus mos fuit: sed sicut ipse summus pontifex censuerit, canonice obediemus* (2).

Se puede reformar si hay algo que deba serlo en los demas miembros del sacerdocio; pero si se suscitan dudas sobre el Papa y se le quiere juzgar, ya no es solo un obispo el que se conmueve, sino que es el mismo episcopado, que segun San Cesáreo de Arlés, tiene su orijen en la persona de Pedro; de lo que dedujo el santo doctor qne todas las iglesias deben recibir de él su disciplina.

Juan de Sarisberg, obispo de Chartres, contestaba en nombre de todos los obispos de la misma provincia, al arzobispo de Lyon que los habia in-

(1) Pedro de Marca, Manuscritos conservados en la Biblioteca real, tom. II, n. 31.
(2) Concil. gall. an. 800.

vitado á que acudieran á un concilio para discutir la conducta de Pascual II: «Nos parece de todo punto inútil presentarnos en ese concilio, en el que *no podemos ni condenar ni juzgar* á la persona contra quien se procede, porque es evidente que no está sometida á nuestro juicio, ni al de ningun hombre *¿Quis præsumat summum judicare pontificem, cujus causa Dei solius reservatur examini? Utique qui hoc attentaverit, laborare, sed nequaquam proficere poterit* (1).

Observa el Padre Tomasino, al hablar del concilio romano, en que se trataba del juicio del Papa Simaco, que aun los concilios ecuménicos deben ser convocados y confirmados por el Papa, y que por consiguiente no puedan volver contra él la autoridad que de él han recibido: que este concilio solo es una reunion de miembros de la Iglesia que no pueden juzgar á su cabeza, un rebaño que no puede mandar á su pastor; que en este concilio como en los demas particulares serian siempre los inferiores los que juzgarian á su superior; que semejante juicio pondria en peligro á todo el episcopado, y destruiria todos los privilejios de las demas sillas; y que por último es de derecho divino que el Papa solo puede ser juzgado por Dios, y que nada puede el concilio contra este derecho (2).

No nos detendremos en ecsaminar la disputa de si el concilio ecuménico es superior al Papa, ó el Papa superior al concilio, por ser esta una cuestion quimérica; nos contentamos únicamente con manifestar, que al Papa pertenece convocar y confirmar los concilios ecuménicos, que es imposible que haya un concilio ecuménico sin Papa, y que en último resultado, el Papa es el que da á los concilios jenerales su carácter de ecumenicidad y por consiguiente de infalibilidad.

Pero se dice, ¿está obligado el Papa á observar los sagrados cánones? Cierto que sí, pero está confesado por todos los católicos que el Papa posee, segun la decision del concilio jeneral de Florencia (véase esta palabra), una *plena potestad* para gobernar la Iglesia universal, y que por consiguiente puede dispensar y modificar los cánones disciplinares, cuando lo ecsija la necesidad ó el bien de la Iglesia. La prueba mas palpable y evidente de esto es el concordato de 1801 y la supresion de todas las antiguas sillas episcopales de Francia. Nos parece que en presencia de este hecho, es necesario dejar de ser galicano, ó ser anticoncordatario y cismático.

(1) Polic. lib. VIII.
(2) Dissert. in conc. 1667.

§ VIII.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

La *libertad de imprenta* está garantida por el artículo sétimo de la Carta que dice: «Los franceses tienen el derecho de publicar y hacer imprimir sus opiniones conforme á las leyes.» Asi que los católicos, como todos los demas ciudadanos, pueden aprovecharse de este derecho garantido á todas las opiniones, para defender sus derechos, combatir el error y propagar la verdad. Pero porque la *libertad de imprenta* haya llegado á ser una necesidad pública en un Estado, de ningun modo se sigue que se pueda y deba preconizar como una cosa útil y ventajosa. Tal ha sido en nuestros dias el error de un hombre demasiado célebre, pero error que ha sido condenado solemnemente por la encíclica de Gregorio XVI dirijida en 15 de agosto de 1832, á todos los patriarcas, primados, arzobispos y obispos. Asi habla el sucesor de Pedro sobre esta cuestion.

«De la hedionda fuente del *indiferentismo* emana esa mácsima absurda y errónea, ó mas bien ese delirio de que es necesario asegurar y garantir á todos la *libertad de conciencia*. Se prepara la via á este pernicioso error por la completa é ilimitada *libertad* de opiniones, que se esparcen estensamente para desgracia de la sociedad relijiosa y civil, repitiendo algunos con una estrema impudencia que de ella resultan algunas ventajas para la relijion. Mas, dice San Agustin *¿quién puede dar mejor la muerte al alma sino la libertad del error?*

«En efecto, quitando todo freno que pueda retener á los hombres en las sendas de la verdad, su naturaleza inclinada al mal cae en un precipicio, y con toda verdad podemos decir que se ha abierto el *pozo del abismo* del que vió salir San Juan un humo que oscurecia el sol, y langostas que desolaron la tierra. De esto proviene el cambio de las ideas, la mas profunda corrupcion de la juventud, el desprecio de las cosas santas y de las leyes mas respetables esparcido por el pueblo; en una palabra, la plaga mas mortal para la sociedad, puesto que manifiesta la mas antigua esperiencia, que los Estados que florecieron por sus riquezas, por su poder y su gloria, perecieron por el solo mal de la *libertad* inmoderada de opiniones, la licencia de los discursos y el amor de las novedades.

«A esto se refiere esa *libertad* funesta y á la que nunca se puede horrorizar bastante, la *libertad de imprenta* para publicar toda clase de escritos, *libertad* que han osado algunos solicitar y estender con tanto ruido y ardor. Estamos estremecidos, vene-

rables hermanos, al considerar qué doctrinas ó mejor dicho qué monstruosos errores nos anonadan, viendo que se propagan estensamente en todas partes, por multitud de libros y escritos de todas clases, que aunque pequeños en volumen, estan llenos de malicia, de donde sale una maldicion que nosotros deploramos, pero que se estiende sobre la superficie de la tierra. Y hay no obstante... oh dolor! quien se deja arrastrar á tal punto de impudencia, que sostiene obstinadamente que el diluvio de errores que de esto proviene está suficientemente recompensado, con un libro que, en medio de este desencadenamiento de perversidad, aparece para defender la relijion y la verdad.

«Ahora bien, es una cosa positivamente ilícita y contraria á todas las nociones de equidad, el admitir con designio premeditado un mal cierto y mayor, porque hay esperanza de que resultará algun bien. ¿Mas qué hombre de buen sentido dirá, que se debe dejar esparcir libremente venenos, venderlos y trasportarlos públicamente, y aun beberlos, porque hay un remedio tal, que aquellos que usan de él, logran algunas veces libertarse de la muerte?

Bien diversa fué la disciplina de la Iglesia aun desde el tiempo de los apóstoles, pues leemos que ha hecho quemar públicamente gran cantidad de malos libros. Contentémonos con referir las leyes hechas sobre este punto en el quinto Concilio de Letran, y la constitucion que dió despues Leon X, nuestro predecesor de feliz recordacion, para impedir *que lo que se inventó sabiamente para el aumento de la fé y propagacion de las ciencias útiles, se dirija á un objeto contrario y perjudique á la salud de los fieles.*

«Este fué tambien el objeto de los cuidados de los Padres del Concilio de Trento, que para remediar tan grande mal, hicieron un decreto saludable mandando formar un indice de los libros que contuviesen malas doctrinas. Véase INDICE, LIBROS, CONGREGACION.

«*Es necesario combatir con fuerza*, dice nuestro glorioso predecesor Clemente XIII, en sus cartas encíclicas sobre la proscripcion de los libros peligrosos, *cuanto lo ecsije el asunto y tratar de esterminar esa peste mortal; porque nunca se acabará con la materia del error, sino entregando á las llamas los culpables elementos del mal* (1).

«Despues de la constante solicitud con que se ha esforzado siempre la Santa Sede, en condenar los libros sospechosos y perjudiciales, y retirarlos de manos de los fieles, es bien palpable, cuan falsa, temeraria, injuriosa á la Santa Sede, y fecunda en males para el pueblo cristiano, es la doctrina de los que no solo rechazan la censura de los libros, como yugo demasiado pesado, sino que han llegado á tal punto de malignidad, que la representan como opuesta á los principios de rectitud y equidad y se atreven á disputar á la Iglesia el derecho de mandarla y ejercerla.»

Cuando consideramos el número espantoso de malos escritos que circulan por todas partes y la impiedad é inmoralidad que esparcen en todos los lugares, comprendemos toda la sabiduria de las solemnes palabras que acabamos de referir, y la locura de los que alaban como un bien la ilimitada *libertad de imprenta.*

§ VIII.

LIBERTAD DE CONCIENCIA. Véase TOLERANCIA, IGLESIA, § XV.

§ IX.

LIBERTAD DE LA ENSEÑANZA.

Jesucristo, al fundar su Iglesia, le dió la mision de instruir y enseñar á todas las naciones. *Ite, docete omnes gentes.* Su vocacion propia es la educacion del hombre; debe enseñarle todas las verdades que le son necesarias, preservarle del error y de la mentira, y santificarle por la fé, por la enseñanza y por el amor. Su mision divina no se limita á la correccion de sus hijos indóciles y rebeldes; sino que lleva todavía un objeto mas saludable, que es el de impedir que se corrompan y pierdan. Fiel á su mision, á su ternura y celestial naturaleza, la Iglesia recibe en sus brazos y rodea con sus solicitudes maternales á cada uno de sus hijos, desde el momento en que nace, hasta aquel en que deja de ecsistir; se esfuerza en preservarles del contajio del error, de las seducciones del vicio, de toda ofensa á la moral, y en una palabra, de todo lo que pudiera marchitar en ellos la virtud y alterar la paz de sus almas; les preserva de esto introduciéndolos en la vida cristiana, de modo que desde su primera edad, sea su herencia la santidad del cristianismo.

En este concepto, preguntamos nosotros: ¿podria cumplir la Iglesia con su destino y lograr el objeto de su mision saludable, si se la priva de escuelas propias y de instituciones apropiadas á su

(1) Carta de Clemente XIII, *Christianæ*, de 25 de noviembre de 1766.

continua actividad? ¿Y no seria por su parte una prevaricacion, dice el ilustre arzobispo de Colonia, á su vocacion divina, si se llegase á contentar en materia de educacion, con los frutos que únicamente se le permitieran cojer del árbol plantado por el Estado?

Cuando este, como en Francia, no profesa ninguna relijion, puesto que declara que todos los cultos son libres y que cada ciudadano obtiene para el suyo la misma proteccion, es evidente que el Estado es inhábil para dar ninguna enseñanza relijiosa, cualquiera que pueda ser. Aun cuando el Estado fuese católico, si revindicaba el derecho esclusivo de la educacion, se opondria á la mision apostólica que solo ecsiste en la Iglesia.

La *libertad de la enseñanza* es un mal por sí misma, porque nunca es lícito enseñar el error. Con ella sucede lo mismo que con la *libertad de imprenta*, porque si no es licito esparcir por este medio malas doctrinas, tampoco lo es enseñarlas de viva voz. Véase LIBERTAD DE IMPRENTA. Pero si la *libertad de la enseñanza* ha llegado á ser en ciertos Estados, y especialmente en Francia, una necesidad como la misma *libertad de imprenta*, entonces es de derecho comun, y los católicos deben disfrutar de ella como todos los demas miembros de los cultos disidentes: asi que la Iglesia está obligada á reclamar al menos su parte en la enseñanza. Esto es lo que manifiestan las reclamaciones tan vivas, instantes y unánimes de todo el episcopado francés. El Estado no podria negar á los católicos la *libertad de enseñanza*, sin atentar á la misma constitucion de la Iglesia, cuya mision propia y especial, es enseñar no solo en sus templos, sino en todas partes y lugares; por esto no creyó aventurar mucho un obispo al decir, que negar la *libertad de la enseñanza* á los católicos seria destruir en Francia el catolicismo.

Para esclarecer mas la cuestion, entremos en los pormenores relativos á la enseñanza. Las escuelas de parroquia, llamadas en la actualidad escuelas primarias, estan establecidas para enseñar á la tierna alma del niño la doctrina cristiana é imprimirla de un modo indeleble el verdadero espíritu relijioso, para que esta preciosa semilla produzca frutos de salvacion. En ellas aprenden los niños á leer, escribir y contar en la proporcion análoga á su futura condicion, que no ecsijirá estudios propiamente dichos: ¿se dirá que lo que hubiesen aprendido á leer de este modo será indiferente á la Iglesia, y que debe serlo tambien á la sociedad? Inspirar en la edad tierna el espíritu relijioso, la obediencia, el respeto debido á la vejez, el amor al órden y al trabajo, una modestia recatada y todas las demas virtudes que forman el verdadero cristiano, tal es la tarea impuesta á las escuelas primarias ¿Quién puede desconocer que estas escuelas en virtud de su destino relijioso y moral, son esencial y aun esclusivamente del dominio de la Iglesia? ¿Cómo se ha de ecsijir de ella que sufra sin resistencia y aun sin atreverse á quejar, que la educacion de los niños católicos sea puesta en manos de maestros que no lo son, y con mucha frecuencia ni aun cristianos?

Los colejios é instruccion secundaria que en ellos se da no podria ser del dominio esclusivo del Estado, pues la Iglesia no puede permanecer estraña á ello, por las mismas razones que acabamos de aducir con relacion á las escuelas primarias. Ademas de que como la eleccion de estado, que tiene tan graves é importantes consecuencias para el bienestar temporal y la salvacion eterna, solo se hace al salir de los colejios; por esto es necesario que los jóvenes reciban en ellos una educacion que les proporcione la capacidad, firme voluntad y todos los medios necesarios para conocer el estado á que Dios los llama. Se necesita tambien que, la instruccion que en ellos reciban los haga capaces de adquirir todos los conocimientos necesarios para llenar en toda su estension los deberes del estado que elijieren. Mas ante todas cosas es preciso, que los alumnos de los colejios reciban una educacion sólidamente cristiana, pues de otro modo, lejos de serles útil todo lo que hayan aprendido, les llegará á ser perjudicial; porque cualquiera que fuese su ciencia, si no ha salido formado un verdadero cristiano, *nunca será el hombre*, en espresion del ilustre arzobispo antes citado, *mas que una planta venenosa que vive entre sus semejantes.* Si el Estado no puede dar en sus colejios esta educacion cristiana que asegura la Iglesia; y si á pesar de toda la buena voluntad posible, casi no lo puede sin esponerse á atentar á la *libertad de conciencia*, se comprende la indispensable necesidad de dar á la Iglesia y todas las familias católicas que son miembros suyos, la *libertad de la enseñanza*, la *libertad* de abrir colejios especiales para la educacion de sus hijos.

No entraremos en mayores consideraciones, pues podrian separarnos del objeto de nuestra obra. Puede verse COLEJIO, UNIVERSIDAD, FACULTADES, LIBERTAD DE LA IGLESIA, INDEPENDENCIA.

Añadiremos, no obstante, que la *libertad de la enseñanza* fué proclamada por la asamblea constituyente, por la constitucion de 1791, por los decretos de los años II y III, por la constitucion del

año III, y por los hombres de Estado mas distinguidos, del directorio, del consulado y del imperio. Los decretos de 1806, 1808 y 1811 constitutivos de la universidad, llevaron al estremo el derecho del Estado, de dirijir la educacion pública, é hicieron de la *libertad de la enseñanza* un monopolio ejercido en provecho de un cuerpo privilejiado. Pero el articulo 69, § 8 de la Carta, ha consagrado la vuelta al derecho comun al proclamar esta *libertad*, declarando que *se proveeria por una ley especial y en la menor dilacion posible á la instruccion pública y á la libertad de la enseñanza.* La Carta distingue, como se ve, la instruccion pública y la *libertad de la enseñanza*: la una será dada por el Estado y la otra la ejercerán los ciudadanos. Asi que la ley prometida ha debido separar estas dos cosas, y no atentar de ningun modo á esta *libertad* de los ciudadanos correlativa al derecho del Estado, la que es un derecho público inherente á la *libertad* de conciencia y al ejercicio de la potestad paternal.

Desde 1830 se han presentado varios proyectos de ley sobre la *libertad de la enseñanza* en virtud del artículo 69 de la Carta, pero ninguno ha llegado al estado de ley. Todos eran mas ó menos hostiles á la *libertad* de los católicos; asi que estos han pedido constantemente su desaprobacion, y en la actualidad no cesan de reclamar, por la vía de peticion, una *libertad de enseñanza* que les permita hacer educar á sus hijos en los principios de su fé. *Libertad* para todos, monopolio para ninguno, tal es el voto de todos los católicos, estando los obispos á su cabeza. Véase SEMINARIO, UNIVERSIDAD.

LIBROS SANTOS, SAGRADOS Ó CANÓNICOS. Asi se llaman los que se encuentran en el cánon ó lista de las Sagradas Escrituras.

Se dividen en proto-canónicos y deutero-canónicos, segun se hallaron colocados desde un principio en el cánon ó fueron puestos despues en él. Se dividen tambien por razon de su materia en legales, históricos, sapienciales y proféticos: mas dejando esto para los teólogos, hablaremos de lo que mas directamente concierne al derecho canónico.

§ I.

IMPRESION, TRADUCCION Y LECTURA DE LOS LIBROS SAGRADOS Y CANONICOS.

Vemos en la palabra SAGRADA ESCRITURA, cuales son los *libros* que reconocia el Concilio de Trento por sagrados y canónicos; hé aqui el decreto que en consecuencia dió el mismo concilio, para obviar á los muchos abusos con respecto á la impresion de los *libros* relativos á la relijion.

«Considerando además de esto el mismo sacrosanto concilio, que se podrá seguir mucha utilidad á la Iglesia de Dios si se decide, qué edicion de la sagrada Escritura se ha de tener por auténtica entre todas las ediciones latinas que corren; establece y declara, que se tenga por tal en las lecciones públicas, disputas, sermones y esposiciones, esta misma antigua edicion *Vulgata*, aprobada en la Iglesia por el largo uso de tantos siglos; y que nadie, por ningun pretesto, se atreva ó presuma despreciarla.

«Decreta además, con el fin de contener los injenios insolentes, que ninguno, fiado en su propia sabiduria, se atreva á interpretar la misma Sagrada Escritura en cosas pertenecientes á la fé, ó á las costumbres que miran á la propagacion de la doctrina cristiana, violentando su interpretacion para apoyar sus dictámenes, contra el sentido que le ha dado y dá la santa madre Iglesia, á la que privativamente toca determinar el verdadero sentido, é interpretacion de las sagradas letras; ni tampoco contra el unánime consentimiento de los santos Padres, aunque en ningun tiempo se hayan de dar á luz estas interpretaciones. Los ordinarios declaren los contraventores, y castiguenlos con las penas establecidas por el derecho.

«Y queriendo tambien, como es justo, poner freno en esta parte á los impresores, que sin moderacion alguna, y persuadidos de que les es permitido cuanto se les antoja, imprimen sin licencia de los superiores eclesiásticos los *libros* de la Sagrada Escritura, con notas, y esposiciones indiferentemente de cualquier autor, omitiendo varias veces el lugar de la impresion, muchas finjiéndolo, y lo que es de mayor consecuencia, sin nombre de autor; y además de esto, tienen de venta sin discernimiento ni separacion semejantes *libros* impresos en otras partes; decreta y establece, que en adelante se imprima con la mayor correccion que sea posible la Sagrada Escritura, principalmente esta misma antigua edicion *Vulgata*; y que á nadie sea lícito imprimir, ni procurar se imprima *libro* alguno de cosas sagradas, ó pertenecientes á la relijion, sin nombre de autor; ni venderlos en lo sucesivo, ni aun retenerlos en su casa, si primero no los ecsamina y aprueba el ordinario; só pena de escomunion, y de la multa establecida en el cánon del último Concilio de Letran. Si los autores fueren regulares, deberán además del ecsámen y aprobacion

mencionada, obtener la licencia de sus superiores, despues que estos hayan revisto sus *libros* segun los estatutos prescritos en sus reglas. Los que los comunican, ó publican manuscritos sin que antes sean ecsáminados y aprobados, queden sujetos á las mismas penas que los impresores; y los que los tuvieren ó leyeren, sean tenidos por autores, si no declaran los que lo hayan sido. Dése tambien por escrito la aprobacion de semejantes *libros*, y póngase esta autorizada al principio de ellos, sean manuscritos ó impresos; y todo esto, es á saber, el ecsámen y aprobacion, se ha de hacer de gracia, para que así se apruebe lo que sea digno de aprobacion, y se repruebe lo que no la merezca (1).»

La continuacion de este decreto sobre el uso de los *libros sagrados* puede verse en el artículo ABUSO DE LAS PALABRAS DE LA SAGRADA ESCRITURA.

Varios concilios provinciales, tales como los de Burdeos de 1583, de Bourges de 1584, y de Sens de 1527, renovaron la prohibicion del Concilio de Trento en órden á la impresion de los *libros.*

El soberano Pontífice Gregorio XVI publicó sobre la impresion, traduccion y lectura de los *libros* de la Sagrada Escritura, la siguiente encíclica dirijida especialmente contra las sociedades bíblicas.

CARTAS ENCICLICAS Á TODOS LOS PATRIARCAS, PRIMADOS, ARZOBISPOS Y OBISPOS.

GREGORIO, PAPA XVI.

«Venerables hermanos, salud y bendicion apostólica.

«Entre los principales resortes que los herejes de todas clases se esfuerzan en manejar contra los hijos de la Iglesia para apartar su espíritu de la santidad de la fé, no ocupan el último lugar las sociedades bíblicas. Fundadas primero en Inglaterra, desde ella se han esparcido á todas partes, y las vemos conspirar en masa para publicar un número inmenso de ejemplares de los *libros santos* traducidos en todas las lenguas, esparcirlos al acaso en medio de los cristianos y de los infieles, é invitar á leerlos á todos sin ninguna guia. Asi que, como San Jerónimo deploraba ya en su tiempo, se entrega la interpretacion de las Escrituras *á la cháchara de la mujer vieja, á la chochez del anciano decrépito, y á la charlatanería del sofista, á todos en una palabra* (2), de cualquiera condicion con tal que sepan leer; y lo que todavía es mas absurdo y casi inaudito, no se niega esta comun intelijencia á las jentes infieles.

«No podeis ignorar, venerables hermanos, á donde se dirijen todos estos ardides de las sociedades bíblicas. No habreis olvidado el consejo del príncipe de los apóstoles, consignado en las Sagradas Escrituras, cuando despues de haber alabado las epístolas de San Pablo, dice, *que hay en ellas algunas cosas difíciles de comprender, cuyo sentido pervierten los indoctos é inconstantes, lo mismo que las demas escrituras, para su propia perdicion*, y añade en seguida: *asi que vosotros, ó hermanos, avisados ya, estad alerta, no sea que seducidos de los insensatos, vengais á caer de vuestra firmeza* (3). De modo que á vosotros es bien conocido, que desde los primitivos tiempos de la Iglesia, este fué un arte comun á los herejes; repudiando la interpretacion tradicional de la palabra de Dios y desechando la autoridad de la Iglesia católica, alteran *por su mano* las Escrituras ó corrompen *el sentido con su interpretacion* (4). Tampoco ignorais, cuanta solicitud y sabiduría no se necesita para trasladar fielmente á una lengua las palabras del Señor. ¿Qué hay pues de sorprendente, que en esas versiones multiplicadas por las sociedades bíblicas, se inserten los errores mas graves, gracias á la imprudencia ó mala fé de tantos intérpretes, errores que la multitud y diversidad de traducciones tiene largo tiempo ocultos para la ruina de muchos? ¿Pero qué importa á estas sociedades bíblicas que caigan en un error ú en otro los que deben leer sus traducciones, con tal que se acostumbren insensiblemente á atribuirse una libre interpretacion de las Sagradas Escrituras, á despreciar las tradiciones divinas de los padres, conservadas en la Iglesia católica y aun á rechazar la autoridad docente de la Iglesia?

«Asi los miembros de estas sociedades no cesan de perseguir con sus calumnias á la Iglesia y á la Santa Sede, como si hiciese muchos siglos que se esforzase en prohibir al pueblo fiel el conocimiento de las Sagradas Escrituras. Y no obstante, ¡cuántas pruebas palpables del singular celo, que en estos últimos tiempos han puesto los soberanos pontífices y bajo su direccion los obispos católicos, en procurar á los pueblos el mas amplio co-

(1) Sesion IV.

(2) Epist. ad Paulin.
(3) II Petr., cap. 3 v. 16 y 17.
(4) Tertul. de Præscript., cap. 37.

nocimiento de la palabra de Dios escrita y transmitida por la tradicion!

A esto se refieren en primer lugar los decretos del Concilio de Trento por los que, no solo se manda á los obispos que cuiden de que en sus diócesis se espliquen mas frecuentemente *las Sagradas Escrituras y la ley divina* (1), sino que ademas encareciendo una institucion debida al Concilio de Letran *(Cap. 4 de Magistris)*, se dispuso que en cada iglesia catedral ó colejial, hubiese una prebenda lectoral y que se confiriese á personas completamente capaces para esponer é interpretar las Sagradas Escrituras. Véase LECTORAL. Todo lo relativo á la ereccion de esta prebenda conforme á las disposiciones del Concilio de Trento (2) y las esplicaciones públicas que debe dar el canónigo lectoral á los clérigos y al pueblo, fueron tratadas despues en varios concilios provinciales (3), y en uno de Roma del año 1725. (4), al que habian sido convocados por el Papa Benedicto XIII, nuestro predecesor de dichosa memoria, no solo los obispos de la provincia romana, sino tambien otros muchos arzobispos, obispos y ordinarios de los lugares que dependian inmediatamente de la Santa Sede. Ademas, el mismo soberano Pontifice por un motivo análogo, estableció varios estatutos en cartas apostólicas dirijidas especialmente á Italia é islas adyacentes (5), y vosotros, nuestros venerables hermanos, que en los tiempos requeridos habeis acostumbrado á informar á la Santa Sede del estado de cada diócesis, conoceis las respuestas dadas á vuestros predecesores por nuestra congregacion del concilio y aun repetidas con frecuencia á vosotros mismos (6). Tambien sabeis cuanto se apresura la Santa Sede á felicitar á los obispos que tienen en sus prebendas lectorales dignos intérpretes de las Sagradas Escrituras, y cuanto no escita y anima la solicitud pastoral, si falta algo en su ejecucion.

«En lo relativo á las traducciones de la Biblia, hace ya muchos siglos que en frecuentes ocasiones debieron armarse los obispos de una gran vijilancia, viéndolas leer en los conventículos secretos y esparcidas con profusion por los herejes. A esto se dirijian las advertencias y cláusulas de nuestro predecesor de gloriosa memoria, Inocencencio III, relativas á ciertas reuniones secretas de hombres ó mujeres, tenidas en la diócesis de Metz, bajo el pretesto de entregarse á la piadosa lectura de los *libros* santos. Poco despues, vimos condenar en Francia y España, antes del siglo XVI, las traducciones de la Biblia (7): pero fué necesario tener una nueva vijilancia con motivo de las herejías de Lutero y Calvino. Bastante osados sus discípulos para querer alterar la doctrina inmutable de la fé por la diversidad casi increible de errores, se dedicaron á engañar á las almas de los fieles por las falsas aplicaciones de las sagradas letras y de las nuevas traducciones, ayudados maravillosamente en la rapidez y estension de su objeto, por el naciente arte de la imprenta. Asi que, en las reglas que redactaron los padres escojidos por el Concilio de Trento, aprobadas por nuestro predecesor de feliz memoria Pio VI (8), é insertadas á la cabeza del indice de los *libros* prohibidos, está establecido espresamente que no se permita la lectura de una traduccion de la Biblia, sino á aquellos que se conozca deban adquirir con ella el *acrecentamiento de la piedad y de la fé* (9). Esta regla acompañada de nuevas cláusulas, por razon de la perseverante astucia de los herejes, fué interpretada por Benedicto XIV, en el sentido de que se podia considerar como permitida la lectura de *las traducciones aprobadas por la Sede apostólica*, publicadas *con notas sacadas de los Padres de la Iglesia* ó *de intérpretes sábios y católicos* (10).

«Sin embargo, hubo adeptos á la secta jansenista, que valiéndose de la lójica de los luteranos y calvinistas, no se avergonzaron de vituperar á la Iglesia y á la Santa Sede por esta prudente economia. Segun ellos, la lectura de la Biblia era útil y necesaria á todos los fieles, en todo tiempo y lugar, y ninguna autoridad tenia derecho para prohibirla. Esta audacia de los jansenistas fué condenada vigorosamente por dos constituciones solemnes, que con aplausos de todo el universo católico, dieron contra sus doctrinas dos soberanos pontífices de feliz recordacion, Clemente XI en su constitucion *Unigenitus* de 1713, y Pio VI por la bula *Auctorem fidei* de 1794.

(1) Sess. XXIV, cap. 4 *de Reform.*
(2) Sess. V, cap. 1 *de Reform.*
(3) Concilios I y V de Milan de los años 1565 y 1576, de Aix del año 1685 y otros.
(4) Tit. I cap. 6.
(5) Const. *Pastoralis officii*, del año 1725.
(6) Const. *Romanus Pontifex* de Sisto V, del año 1585, y *Quod Sancta Sardicensis sinodus*, de Benedicto XIV, del año 1740.

(7) Concilio de Tolosa, del año 1229, can. 14.
(8) Const. *Dominici gregis*, de 24 de marzo de 1564.
(9) Reglas 3 y 4 del *indice*. Véase en la palabra CONGREGACION DEL INDICE.
(10) Decreto de la Congregacion del indice, de 17 de junio de 1757.

«De modo que aun no se habian establecido las sociedades bíblicas, y ya los mencionados decretos habian prevenido á los fieles contra la astucia de los herejes encubierta bajo el celo especial de propagar el conocimiento de las Escrituras. Pio VII, nuestro glorioso predecesor, vió nacer estas sociedades y aumentándose fortificarse; mas no cesó de resistir á sus esfuerzos por sus nuncios apostólicos, por cartas y decretos dados en diferentes congregaciones de cardenales y por dos letras apostólicas dirijidas á los arzobispos de Gnesne y de Mohiloff, en 1.° de junio y 4 de setiembre de 1816. Leon XII señaló las maniobras de las sociedades bíblicas, en su carta encíclica de 5 de mayo de 1824, dirijida á todos los obispos del universo católico: lo mismo hizo Pio VIII, en la encíclica de 24 de mayo de 1829. Nos en fin, que les hemos sucedido en su puesto, á pesar de nuestra indignidad, no hemos olvidado que las mismas necesidades reclamaban nuestra solicitud pastoral; por lo que hemos tenido sobre todo que recordar á los fieles las reglas ya establecidas relativamente á las traducciones de la Biblia.

«Mas tambien debemos, venerables hermanos, felicitaros vivamente porque estimulados por vuestra piedad y sabiduría, y apoyados por las letras de nuestros predecesores, no habeis descuidado advertir á los fieles en caso de necesidad, que se precavan de los lazos tendidos por las sociedader bíblicas. Este celo de los obispos unido á la solicitud de la Santa Sede, ha sido bendecido por el Señor; advertidos del mal algunos católicos de poca prevision que favorecian las sociedades bíblicas, se han retirado de ellas: y el pueblo se ha preservado casi completamente del contajio que le amenazaba.

«Sin embargo, los sectarios bíblicos se prometian un gran resultado, en la esperanza de atraer los infieles á una profesion cualquiera del nombre cristiano, por la lectura de los libros santos traducidos en lengua vulgar; se esforzaban por sus misioneros y buhoneros, en distribuir en gran número estos *libros* en aquellos paises y aun imponerlos á los que no los quisiesen; pero estos hombres que pretendian propagar el nombre cristiano con la ayuda de medios que no habia sancionado Jesucristo, solo lograron colocar nuevos obstáculos en el camino de los sacerdotes católicos enviados á las naciones por esta Santa Sede, y que no perdonaban ningun trabajo para proporcionar nuevos hijos á la Iglesia, por la predicacion de la palabra de Dios y administracion de los sacramentos; y dispuestos tambien por la salvacion de los pueblos, á prodigar su sangre en los mas crueles suplicios para dar testimonio de la fé.

«Entre los sectarios desengañados de este modo de su intento, y que recordaban con disgusto las inmensas sumas empleadas en publicar sus biblias y esparcirlas por todas partes, todavia hay algunos que han dado á sus artificios una nueva direccion, para atraer á sí á los italianos y aun á los mismos habitantes de nuestra ciudad de Roma. Nuevos documentos nos manifiestan que algunos individuos de diversas sectas se reunieron el año último en Nueva York, en América, y que la víspera de los idus de junio formaron una sociedad titulada la *Alianza cristiana*, destinada á aumentarse con toda clase de adeptos ó con otras sociedades ausiliares, con el comun objeto de esparcir entre los romanos y demas habitantes de Italia, el espíritu de libertad relijiosa ó mas bien el partido insensato de la indiferencia en materias de relijion. Confiesan que hace tantos siglos que las instituciones de Roma y de Italia son de tan gran peso, que nada grande se hizo en el mundo que no tuviera su principio en esta ciudad madre: á pesar de que no es en la silla suprema de Pedro establecida en esta ciudad por los consejos divinos donde encuentran esta preponderancia, sino mas bien en algunos restos de la antigua dominacion romana, conservados, como dicen, por la potestad usurpada de nuestros predecesores. De modo, que resueltos á dotar á todos los pueblos de la libertad de conciencia, ó mas bien de la licencia del error, de la que, segun ellos, se deriban como de su fuente la libertad política y el aumento de la prosperidad pública; no creen sin embargo lograr nada, si no han seducido primero á los italianos y ciudadanos romanos, cuya autoridad y sufrajio los apoyaría despues para con todas las demas naciones. Confian en lograr tanto mas facilmente su objeto, cuanto que entre el gran número de italianos esparcidos en los diversos paises de la tierra, volviendo muchos á su patria vienen ya inflamados del amor de la novedad, corrompidos en sus costumbres ó que doblegados por la indijencia, se les inducirá sin trabajo á inscribirse en la sociedad ó al menos á venderle su apoyo. Han puesto todos sus cuidados en reunir en todas partes las biblias falsificadas y traducidas en lengua vulgar, en hacerlas pasar secretamente á manos de los infieles, y esparcir al mismo tiempo otros malos *libros* y libelos propios para debilitar en el ánimo de los lectores la obediencia debida á la Iglesia y á la Santa Sede, y compuestos por estos mismos italianos ó traducidos por otros estranjeros á su lengua madre. Seña-

lanse entre estos *libros* de un modo especial la *Historia de la Reforma* por Merlo de Aubigné, y las *Memorias sobre la Reforma en Italia* por Juan Cric. Por lo que respecta al jénero de estos *libros*, compréndese cual debe ser, solo por los estatutos de esta sociedad, segun los cuales las asambleas particulares destinadas á la eleccion de *libros*, no deben nunca contener dos individuos de la misma secta relijiosa.

«No han podido menos de aflijirnos profundamente estas novedades, considerando los peligros que preparan estos sectarios á la santa Iglesia, no solo en lugares distantes de Roma, sino cerca del centro mismo de la unidad católica. Porque aunque de ningun modo haya que temer que la silla de Pedro, en que Jesucristo Señor Nuestro puso los fundamentos inespugnables de su Iglesia, venga nunca á faltar, no por eso debemos dejar de defender su autoridad; ademas de que el mismo cargo de nuestro supremo apostolado nos advierte la severa cuenta que nos ecsijirá el divino jefe de los pastores, por la cizaña que durante nuestro letargo creceria en el campo del Señor, sembrada por el enemigo del hombre, y por la sangre de las ovejas confiadas á nuestra custodia, que perecieran por nuestra culpa.

«Por esta razon, despues de haber reunido varios cardenales de la santa Iglesia romana, y ecsaminado gravemente y con madurez todas estas cosas, hemos determinado dirijiros á todos, venerables hermanos, esta carta, por la que condenamos de nuevo, en virtud de la autoridad apostólica, las referidas sociedades bíblicas, reprobadas hace mucho tiempo por nuestros predecesores; y por decision de nuestro supremo apostolado, reprobamos tambien en particular, y condenamos la referida nueva sociedad de la *Alianza cristiana*, fundada el año último en Nueva York, y todas las demas sociedades análogas que pudieran unirse á ella ó que se unieren en lo sucesivo. Sepan todos, que se harán culpables de un grandísimo crímen ante Dios y la Iglesia, aquellos que hubieren osado dar su nombre á cualquiera de estas mismas sociedades, prestarles apoyo ó favorecerlas de cualquier manera que fuere. Ademas, confirmamos y renovamos por la autoridad apostólica, las susodichas prescripciones, hechas hace mucho tiempo, sobre la publicacion, propagacion, lectura y conservacion de los *libros* de la Sagrada Escritura traducidos en lengua vulgar: en cuanto á las obras de cualquier otro autor, recordamos á todos que deben atenerse á las reglas jenerales y decretos de nuestros predecesores puestos á la cabeza del índice de los *libros* prohibidos, de modo que no solo deben guardarse de los *libros* mencionados nominalmente en este índice, sino tambien de todos los demas de que se habla en las referidas prescripciones jenerales.

«Y á vosotros, venerables hermanos, que estais llamados á dividir nuestra solicitud, os recomendamos instantemente en Nuestro Señor que espliqueis y hagais conocer, segun los tiempos y lugares, á los pueblos confiados á vuestro cuidado, los decretos apostólicos y la presente resolucion; que os esforceis cuanto podais para separar á los fieles de la referida sociedad de la *Alianza cristiana* y á aquellos que los ayudan con sus ausilios, asi como á las demas sociedades bíblicas y apartarlos de toda comunicacion con ellas. De consiguiente, será muy propio de vuestro oficio pastoral el quitar de las manos de los fieles, ora las Biblias que se hubiesen traducido en lengua vulgar, en oposicion á las sanciones de los pontífices romanos, ora cualesquiera otros *libros* proscritos ó condenados, y el cuidar que los mismos fieles aprendan de vuestras instrucciones y autoridad, *qué alimento deben tener por saludable y cual por dañino y mortal* (1). Sin embargo, aplicaros cada dia mas á la predicacion de la palabra de Dios, tanto vosotros como todos los que tengan en las diócesis la cura de almas; y velad con mayor cuidado sobre todo de aquellos que estan destinados á enseñar públicamente la Sagrada Escritura, para que desempeñen este cargo con dilijencia y segun la capacidad de sus oyentes, y que bajo ningun pretesto intenten interpretar y esplicar las sagradas letras de un modo contrario á la tradicion de los padres y sentido de la Iglesia católica. Y como el buen pastor no solo debe protejer y alimentar á las ovejas que le siguen, sino tambien buscar y volver al redil á aquellas que se hubiesen separado de él; es propio, tanto de vuestro deber pastoral como del nuestro, el esforzarnos para que todos aquellos que se hubiesen dejado seducir por esos sectarios y propagadores de malos *libros*, reconozcan con la ayuda de Dios, la gravedad de su pecado y procuren espiarlo por el remedio de una saludable penitencia. Tampoco deben esceptuarse del celo de la solicitud sacerdotal aquellos que fueron sus seductores; aunque sea mucho mas grande su iniquidad, no por eso debemos dejar de procurar ardientemente su salvacion, por todas las vías y medios que esten en nuestro poder.

(1) Decision de la congregacion del indice, de 26 de marzo de 1825.

«Por lo demas, venerables hermanos, ecsijimos una vijilancia singular y mas dilijente contra los ardides y asechanzas de los asociados de la *Alianza cristiana*, á todos aquellos de vuestro órden que gobiernan las iglesias de Italia y demas lugares á que acuden con frecuencia los italianos, y sobre todo los paises vecinos y sitios en que hay mercados y puestos por donde se pasa frecuentemente á Italia. Porque como en estos puntos es donde se proponen lograr su intento los sectarios, es necesario tambien que en ellos sobre todo, trabajen los obispos con Nos por un celo vivo y constante para disipar, con el ausilio de Dios, todos sus artificios.

«No dudamos que nuestros cuidados y los vuestros serán ayudados de la cooperacion de las potestades civiles, especialmente de las de Italia, ora por razon de su singular celo por la conservacion de la relijion católica, ora porque no puede escaparse á su penetracion, que se halla sobremanera comprometido el interés público en inutilizar la empresa de los referidos sectarios; porque está constantemente demostrado por una larga esperiencia de lo pasado, que para sustraer á los pueblos de la fidelidad y obediencia hácia los príncipes, no hay camino mas seguro que la indiferencia en materias de relijion propagada por estos sectarios bajo el nombre de libertad relijiosa. No disimulan esto las mismas asociaciones de la *Alianza cristiana*; pues aunque digan que son estrañas á toda escitacion de guerra civil, declaran sin embargo, que el derecho de interpretar la Biblia que revindican para el hombre del pueblo, y la libertad, como llaman, de conciencia esparcida en toda la nacion italiana, deben tener por consecuencia natural la libertad política de Italia.

«Pero la primera y mas importante de todas las cosas, es que levantemos juntos, venerables hermanos, nuestras manos á Dios y le recomendemos en cuanto nos sea posible por la humildad de nuestras fervientes preces, nuestra causa y la de toda la grey de la iglesia; invoquemos tambien la benigna intercesion de San Pedro principe de los apostóles y demas santos, y sobre todo la de la bienaventurada Virjen María, á la que se ha confiado el destruir todas las herejías del mundo entero.

«En fin, por prenda de nuestra ardiente caridad, os damos con todo el afecto de nuestro corazon la bendicion apostólica, tanto á vos, venerables hermanos, como á los eclesiásticos confiados á vuestro cuidado y á todos los fieles seglares.

«Dada en San Pedro de Roma, al siguiente dia de las nonas de mayo, del año mil ochocientos cuarenta y cuatro, decimocuarto de nuestro pontificado.

GREGORIO, PAPA XVI.»

§ II.

LIBROS CENSURADOS Y PROHIBIDOS.

Deben comprenderse bajo esta denominacion no solo los *libros heréticos*, sino tambien todos aquellos que atacan mas ó menos directamente la relijion y los que son contrarios á las buenas costumbres.

Se dice que hasta que D. Fernando rey de España dispuso en 1558 que se hiciesen conocer por la inquisicion los *libros prohibidos*, todavia no se habia formado en Roma un índice sobre este punto, que solo despues de este ejemplo mandó Paulo IV que hiciese la congregacion del santo oficio un catálogo de los *libros prohibidos*, lo que fué confirmado por el Concilio de Trento, que dió un decreto sobre el índice de los *libros censurados y prohibidos* en estos términos:

«El santo concilio en la segunda sesion, celebrada bajo nuestro santísimo Padre Pio IV, habia encargado á algunos Padres elejidos al intento, que ecsaminasen lo que habia que hacer con respecto á las diversas censuras y muchos *libros* sospechosos y perniciosos, y que presentasen su dictamen al concilio. Y como sabe que ya han acabado su tarea y que sin embargo, la multitud y variedad de *libros* no permite facilmente hacer en el momento su discernimiento, manda que todo su trabajo se lleve al santísimo Padre, para que se conserve ó se dé á la luz pública, segun lo crea conveniente y bajo su autoridad. Igualmente manda á los Padres que habian sido encargados del catecismo, hagan otro tanto con el referido catecismo, lo mismo que con el misal y breviario (1).»

Leon X fué el primer Pontífice que al condenar á Lutero, prohibió la lectura de todos sus *libros*, bajo pena de escomunion. Tambien prohibió para lo sucesivo que se imprimiese ningun *libro*, sin permiso escrito del ordinario ó del inquisidor, que préviamente lo habrá ecsaminado, bajo la pena de pérdida del *libro* y cien ducados de multa. Los sucesores de Leon X pronunciaron la misma censura en la bula *In cœna Domini*, contra los que leyesen los *libros* de los herejes en jeneral: para contravenir á estas prohibiciones sin incurrir en escomunion,

(1) Sess. XXV.

se necesita nada menos que el permiso del Papa ó su legado.

Antiguamente no habia sobre este punto mas prohibiciones que las de nuestra misma relijion, que predicándonos que huyamos las ocasiones de error y de pecado, prohibe sensiblemente la lectura de los malos *libros* á aquellos que no puedan usar de ellos sin peligro para su alma. No se incurria en la escomunion por el mismo hecho, como sucede en la actualidad.

Leemos sobre esto lo que sigue en una deliberacion de la asamblea del clero de Francia de 1656.

«Tambien se hicieron reflecsiones sobre la cláusula del breve (se trataba de uno de Inocencio X relativo al *libro* de Jansenio), por el que ecshorta su Santidad á los prelados que fortalezcan con el uso la ejecucion de su decreto de 23 de abril de 1654, que condena ciertos *libros* en virtud de su constitucion. Se reconoció que la consecuencia estaba sacada del derecho, que declara que la condenacion de la herejía comprende la de los *libros* que la defienden, como enseña S. Gregorio en la epístola que escribió á Anastasio, obispo de Antioquía, de donde se ha tomado el capítulo IV *De hæreticis* de las Decretales. Lo mismo opinaban los antiguos concilios, y aunque no sometiesen á la escomunion de derecho á los que leyesen ó retuviesen los *libros* que tratasen de herejía, se valieron de la autoridad secular para hacerlos quemar. Constantino dispuso esta pena contra los *libros* de los Arrianos, Teodosio contra los de los Nestorianos; Marciano contra los de los Eutiquianos, Honorio contra los de los Orijenitas y Justiniano contra los de Severo. Despues de estos tiempos ordenó la Iglesia esta pena por su autoridad, como hizo Inocencio II contra los *libros* de Pedro Abelardo, y el Concilio de Constanza contra los de Wiclef y Juan de Hus, y los obispos lo han practicado en varias ocasiones. Segun el ejemplo de estos príncipes, en consecuencia del breve mandó el rey por sus letras de declaracion, que los *libros* escritos en defensa de las opiniones condenadas serian suprimidos, á pesar de todos los privilejios que se les hubiesen concedido.

»En cuanto á la pena espiritual de la escomunion, quiere el segundo Concilio de Nicea, que la pronuncien los obispos contra los legos y monjes, y la de deposicion contra los clérigos; pero no dispone la escomunion de derecho. Tampoco se introdujo por las Decretales, ni por el Concilio de Constanza, que únicamente quiere que los que lean ó retengan los *libros* heréticos, puedan ser perseguidos como fautores de herejía, lo que está confirmado por el Concilio de Nicea. La bula *In cœna Domini*, para remediar los males que sobrevenian de la impunidad, dispuso sabiamente para este caso la escomunion de derecho reservada á la Santa Sede, la que debe tener lugar en toda su estension en las provincias donde está recibida esta bula, como dicen los doctores. Por usos del reino, los hombres sábios y prudentes que han tenido facultad de sus obispos para leer los *libros* heréticos por el bien de la relijion, estan libres de esta pena y de la de derecho, que es la de ser sospechosos de herejía y perseguidos como fautores de ella (1).»

El Concilio de Trento, como hemos visto anteriormente, condena los *libros* que tratan de las cosas santas y se imprimen sin nombre de autor. Esta disposicion fué esplicada y modificada por las bulas de los pontífices y especialmente por la de Clemente VIII, del año 1595, en el sentido de que con tal que apareciese el nombre del aprobador de derecho, se levantase la prohibicion. La razon de esta modificacion está espresada en el prefacio de las reglas del índice, que se hallan impresas en varias ediciones del Concilio de Trento: «Porque »sabemos que ha habido con frecuencia personas »doctas y santas que publicaron *libros* escelentes, »sin poner su nombre en ellos, á fin de que la Igle»sia sacase el fruto y ellos no se espusiesen á la »vanidad.»

Asi que, hay escomunion contra los que á sabiendas imprimen, venden, retienen, leen ó defienden (*defendentes*) los *libros* de los herejes que contienen alguna herejía, ó que sin contenerla tratan de la relijion (*de religione tractantes*), es decir, de la Sagrada Escritura, teolojía dogmática, moral, canónica ó ascética: *Libros hæreticorum*, dice la bula *In cœna Domini*, *hæresim continentes, vel de religione tractantes, sine auctoritate sedis apostolicæ scienter legentes, aut retinentes, imprimentes seu defendentes ex quavis causa, publice vel occulte.*

Esta prohibicion ha sido renovada varias veces con las reglas jenerales del índice. Haremos observar, con algunos teólogos, que no estan comprendidos en esta prohibicion los *libros* de los herejes de los primeros siglos de la Iglesia, como los de Tertuliano, Eusebio, Orijenes, Pelajio, etc.; pero deben comprenderse en ella otros varios *libros* que cree peligrosos la congregacion del índice y prohibe bajo graves penas.

Es evidente que los *libros* de los protestantes que *ex professo* defienden la herejía, se hallan

(1) Mem. del clero, tom I. pag. 218.

comprendidos en la prohibicion jeneral de leer ó retener los *libros* heréticos. Nos hemos admirado de que Mr. Lequeux diga en su *Manuale juris canonici*, que no habia ninguna censura pronunciada *ipso facto* contra los que leen ó retienen los *libros* de los protestantes.

Abraza tambien la misma prohibicion á los *libros* que contienen la herética doctrina de Jansenio. La constitucion *Ad sanctam* de Alejandro VII del año 1557 dice: *Librum Jansenii, cui titulus Augustinus, omnesque alios tum manuscritos, quam typis editos, et si quos forsam in posterum edi contigerit, in quibus prædicta ejusdem Jansenii doctrina, ut supra damnata, defenditur vel adstruitur aut defendetur vel abstruetur, damnamus ac prohibemus.* La constitucion *Unigenitus* de Clemente XI, añade: *Eumdem librum* (el Nuevo Testamento con reflecsiones morales, por Quesnel)..... *prohibemus ac damnamus, quemadmodum etiam alios omnes in ejus defensionem tam scriptos quam typis editos seu edendos seu libellos, eorumque lectionem, descriptionem, retentionem et usum omnibus et singulis fidelibus sub pœna excommunicationis, ipso facto incurrenda, prohibemus pariter et interdicimus.*

Inocencio XII condenó tambien bajo la misma pena de escomunion incurrida *ipso facto*, la esplicacion de las *Mácsimas de los santos* de Fenelon: *Ipsius libri impressionem*, dice el breve, *lectionem, retentionem et usum, omnibus Christi fidelibus, etiam specifica et individua mentione dignis, sub pœna excommunicationis ipso facto incurrenda interdicimus et prohibemus: volentes et mandantes ut quicumque supra dictum librum penes se habuerint, illum statim locorum ordinariis vel inquisitoribus tradere omnino teneantur.*

Los obispos de Francia, aun en las diócesis en que está vijente la escomunion, permiten la lectura de los *libros* de los herejes, y conceden la facultad de absolver á aquellos que al leerlos incurrieron en la escomunion.

Los prelados españoles se han quejado muchas veces á la autoridad civil, de la licencia con que se imprimen y publican libros impios; y algunos de ellos han hecho presente al Senado los malos efectos que esto produce, y el escándalo de su circulacion, asi como la de pinturas y grabados obscenos é impios. Puede verse en la palabra CONGREGACION DEL INDICE las reglas relativas á los *libros prohibidos.*

Los obispos como jueces de la fé en sus diócesis, tienen derecho para condenar todos los *libros* heréticos y peligrosos y prohibir su impresion y lectura. Deben conservar intacto el depósito de la fé, (*depositum custodi*) y fulminar censuras contra todos los escritos que puedan atentar á él. Véase CENSURAS, § VI. Particularmente los obispos de Francia, nunca han descuidado este deber, y han denunciado á Roma las doctrinas heterodoxas ó las han proscrito ellos mismos por su propia autoridad. Esto es lo que acaba de hacer el cardenal arzobispo de Lyon en una importante pastoral, cuya parte dispositiva insertamos en este lugar.

«Por estas razones despues de haber ecsaminado Nos mismo el *libro* titulado, *Manual de derecho público eclesiástico francés, por Mr. Dupin, procurador jeneral cerca del tribunal de Casacion, diputado de la Nièvre* etc. etc., impreso en Paris en 1844, y un escrito del mismo autor titulado, *Refutacion de las aserciones del Sr. Conde de Montalembert, en su manifiesto católico*, Paris 1844;

«Invocado el santo nombre de Dios, hemos condenado y condenamos las referidas obras, por contener doctrinas propias para arruinar las verdaderas libertades de la Iglesia y sustituirlas con vergonzosas servidumbres; para acreditar mácsimas opuestas á los antiguos cánones y doctrinas recibidas en la Iglesia de Francia; para debilitar el respeto debido á la Santa Sede apostólica, é introducir en la Iglesia el presbiterianismo; para dificultar el lejítimo ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica y favorecer el cisma y la herejía; por contener proposiciones respectivamente falsas, heréticas, y renovar los errores condenados por la bula dogmática *Auctorem fidei*, de nuestro Santísimo Padre, el Papa de gloriosa memoria, Pio VI, de 28 de agosto de 1794.

«Prohibimos á todos los eclesiásticos de nuestra diócesis el que lean y retengan estas obras; les prohibimos aconsejar su lectura; prohibimos tambien á los profesores de teolojía y de derecho canónico, que pongan estos *libros* en manos de sus discípulos, y hablen de sus doctrinas como no sea para refutarlas y combatirlas. Hacemos igual prohibicion á los profesores de la facultad de teolojía de la universidad.

«La presente pastoral se enviará á los párrocos de nuestra diócesis, á los superiores de nuestros seminarios y al decano y profesores de la facultad de teolojía de la universidad.

«Dado en nuestro palacio arzobispal de Lyon, firmado de nuestra mano, sellado con nuestras armas y rubricado por nuestro secretario, el 21 de noviembre de 1844, dia de la Presentacion de la Santísima Vírjen en el templo.

«† L. J. M. CARDENAL DE BONALD, arzobispo de Lyon.»

En el mismo sentido ha publicado otra pastoral el arzobispo de Reims, y mas de cincuenta arzobispos y obispos se han adherido á la condenacion.

En el tomo primero de las *Memorias del clero* se leen (1) las censuras de los *libros* ó proposiciones relativas á la doctrina, que el clero de Francia hizo ó aprobó en diferentes tiempos. Véase CENSURA, § VI.

El Concilio provincial de Sens, celebrado en Paris en 1528, prohibe imprimir ningun *libro* de relijion sin licencia del ordinario: despues fué renovada esta prohibicion por los Concilios provinciales de Bourges y Burdeos.

§ III.

DERECHOS DE LOS OBISPOS SOBRE LOS LIBROS DE LA IGLESIA.

Los *libros* litúrjicos, los que contienen prácticas de piedad, fórmulas de oraciones, narraciones de milagros, catecismos etc., no pueden imprimirse sin una autorizacion especial; porque si careciesen de esactitud teolójica, harian mas daño que provecho á la causa de la relijion. Por esto, se hallan sometidos á la vijilancia y direccion de los obispos, que deben evitar su alteracion, impidiendo que se introduzcan en ellos palabras contrarias á la sana doctrina ó leyendas redactadas por espíritus crédulos y supersticiosos. Por esta razon, las leyes civiles y canónicas reservan á solo el obispo el derecho de componer ó modificar estos *libros* y prohiben imprimirlos sin obtener su licencia.

Ademas de esto es un derecho de los obispos y una obligacion que les imponen los concilios, el ecsaminar cuidadosamente los *libros* de la Iglesia, tales como misales, breviarios, rituales, etc. Véase BREVIARIO, MISAL.

En España el comisario jeneral de cruzada es el que concede las licencias para la impresion de los *libros* del oficio divino. Véase COMISARIO JENERAL DE CRUZADA.

LIC

LICENCIATURA, LICENCIADO. Es uno de los varios grados que se confieren en las universidades, y *licenciado* es el que ha obtenido la *licenciatura*.

Segun el artículo primero del Real decreto de 10 de julio de 1847, se necesita probar siete años de teolojía para tomar el título de *licenciado* en la misma facultad, debiendo estar antes graduado de bachiller. Véase FACULTADES, GRADOS ACADEMICOS, BACHILLER, DOCTOR.

Los ejercicios para el grado de *licenciado* en teolojía son tres: el primero secreto, al que asistirán cinco profesores; dura una hora, y consiste en responder á las preguntas que le haga cada catedrático sobre los puntos que abrace la enseñanza que ha recibido.

El segundo ejercicio será público y consiste en componer un discurso en latin en el espacio de veinticuatro horas, sobre uno de los puntos que elijiese el graduando de los tres sacados por suerte, permaneciendo incomunicado durante este tiempo en la universidad; la lectura de este discurso ó memoria no bajará de tres cuartos de hora, y concluida que sea, harán los ecsaminadores durante una hora las objecciones que tengan por oportunas.

El tercer ejercicio consiste en escojer uno de otros tres puntos sacados á la suerte, y dando un espacio de tiempo de dos horas sin permitir consultar ningun libro, lo esplicará de viva voz ante los jueces, no debiendo esceder su discurso de una hora ni bajar de media. En seguida le harán los censores por espacio de media hora las objeciones que estimen (2).

LIM

LIMOSNA. Escribiendo San Jerónimo al Papa Dámaso, hablaba asi sobre la *limosna* que deben hacer los clérigos: *Quoniam quidquid habent clerici, pauperum est, et domus illorum omnibus debent esse communes; susceptioni peregrinorum et hospitum invigilare debent; maxime curandum illis est decimis, oblationibus, cœnobiis et xenodochiis qualem voluerint et potuerint sustentationem impendant.*

La misma obligacion imponian á los eclesiásticos las leyes civiles. Pero desde que la revolucion despojó al clero de sus bienes, parece que se halla dispensado de hacer tales *limosnas*; sin embargo, á pesar de su pobreza, todavía halla el secreto de hacerlas abundantisimas. No necesitamos referir en este lugar los capítulos que obligan al sacerdote á hacer *limosnas*, puesto que los tiene impresos en su conciencia.

---

(1) Desde la pájina 565 hasta la 745.

(2) Artículos 308 y siguientes del reglamento dado para la ejecucion del Plan de Estudios.

Antiguamente cada obispo tenia su mayordomo ó vidame, solo para proveer á las necesidades de los pobres y de los estranjeros. «Timeant clerici, »dice San Bernardo (1), timeant ministri Ecclesiæ, »qui in terris sanctorum quas possident, tam ini»qua gerunt, ut stipendiis quæ sufficere debeant, »minime contenti, superflua, quibus egeni susten»dandi forent, impie, sacrilegeque sibi retineant, »et in usus suæ superbiæ atque luxuriæ, victum »pauperum consumere non vereantur, duplici pro»fecto iniquitate peccantes, quod et aliena diri»piunt, et sacris in suis vanitatibus et turpitudini»bus abutuntur.» Véase POBRE.

LIMOSNERO. El que está destinado en los palacios de los reyes, prelados ú otras personas para distribuir limosnas. *Eleemosynarius*, *largitionum præfectus*. Tambien se llamaba asi el oficial eclesiástico que servia al rey, príncipes y prelados en las funciones relativas al servicio divino.

Despues de haber referido el Padre Tomasino, en su *Tratado de la disciplina de la Iglesia* (2), la disposicion de tres cánones hechos en el siglo trece en tres diferentes concilios, hace observar; 1.°, que los *limosneros* ó capellanes de los reyes y obispos estaban entonces, segun la antigua disciplina, agregados y sujetos á una iglesia:

2.° Que debian residir en ella, como lo hacian todos los demas beneficiados:

3.° Que los grandes solo podian tener capellanes de mano del obispo ó por concesion suya:

4.° Que todos ellos debian tener las órdenes sagradas:

5.° Que el primer capellan del obispo, era como el pro-capellan y superior de todos los demas:

6.° Que aunque empezaron entonces á formarse los beneficios simples, no se les ecsimió de repente ni de la residencia, ni de la sujecion á su iglesia:

7.° Que los capellanes de los castillos debian considerarse como los guardas y defensores del patrimonio de la Iglesia en todas las cercanias.

Los *limosneros*, capellanes y pasioneros de los hospitales pueden asemejarse en sus oficios espirituales, como si estuviesen en una ayuda de parroquia; los suele nombrar el obispo, á presentacion de tres candidatos, hecha por las juntas de beneficencia.

(1) Serm. 23.
(2) Tom, II, páj. 302; part, IV, lib. I, cap. 78, n. 2.

LIMOSNERO MAYOR. Asi se llamaba en Francia y en España el oficial eclesiástico del palacio del rey. Véase CAPELLAN MAYOR, PRO-CAPELLAN. Era un prelado ordinariamente revestido de la púrpura romana, que parecía representar á aquel antiguo pro-capellan ó canciller que tenia tantos derechos y poderes en la corte de los reyes. El Padre Lelong, en su *Biblioteca histórica* indica las historias de los *limosneros mayores*. Véase APOCRISARIO.

Uno de los principales derechos que pertenecian al *limosnero mayor*, era aquella estensa jurisdiccion que habian conservado los reyes sobre los *limosneros*, pasioneros de los hospitales etc., por la que tenian el derecho de nombrar y proveer todos estos empleos; sin embargo de que habia algunos hospitales esentos de su jurisdiccion.

El *limosnero mayor* disfrutaba de varias prerogativas que le distinguian de los demas prelados; entre otras tenia el privilejio de oficiar delante del rey en todas las diócesis, sin que tuviesen derecho á quejarse los obispos, por razon de ser el obispo de la corte y jefe de la capilla real, la que se hallaba en cualquier parte que el rey asistiese al oficio divino (3). Con motivo del matrimonio de Enriqueta de Francia, hija tercera de Enrique IV, con Carlos I, rey de Inglaterra, se disputaron recíprocamente el honor de celebrar esta ceremonia, el *limosnero mayor* de aquella época, el cardenal de la Rochefoucault, y el Illmo. Gondy, arzobispo de Paris; este último por razon de su empleo y el otro porque se hallaba en su Iglesia. La disputa se decidió en favor del *limosnero mayor*. Ocurrió la misma dificultad en 1825, entre el *limosnero mayor* y el Illmo. Sr. Quelen, arzobispo de Paris, con motivo de las ecsequias de Luis XVIII.

El *limosnero mayor* prestaba juramento de fidelidad en manos del rey, y era por derecho comendador de la órden del Espíritu Santo; espedia los certificados de los juramentos de los arzobispos y obispos; iba á la derecha del rey en las procesiones; estaba encargado del indulto de los criminales en el feliz advenimiento del rey á la corona, en su matrimonio y en algunas otras circunstancias; disponia de los fondos destinados para las limosnas que hacia el rey; venia á palacio cuando le parecia, por ejemplo al levantarse y acostarse el rey, para hacer el servicio eclesiástico, bautizaba á sus hijos y desposaba y casaba en su presencia á los príncipes y princesas.

(3) Dupereirat, Antigüedades de la capilla real.

LIMOSNERIA. Oficio claustral, cuyo titular debe cuidar de dar limosnas á los pobres de la renta destinada á este objeto.

Los monjes de los primeros tiempos daban á los pobres, no solo lo que recibian de los fieles, sino tambien el precio de su trabajo. El estado relijioso, incompatible con las posesiones y riquezas, hizo siempre, independientemente de los cánones, una ley de esta costumbre á los sucesores de los monjes, cuando tienen mas de lo que necesitan. Háse seguido tambien en los monasterios de San Benito, en los que ha sido objeto de un oficio claustral, llamado *limosneria*, cuyo titular estaba obligado á distribuir las limosnas á los pobres. Este cargo llegó á ser beneficio, á consecuencia de la relajacion como todos los demas; véase OFICIOS CLAUSTRALES; y en las congregaciones reformadas se han suprimido las *limosnerias* para reunir su renta á la mesa conventual.

Cuando ecsistian conventos se daban limosnas en las puertas de la mayor parte de las abadias; habia para esto unos fondos reservados; el abad que tenia su administracion, daba cierta suma á los relijiosos ó al limosnero del monasterio para distribuirla á los pobres; mas como estas limosnas servian de pretesto á cuadrillas de vagabundos y jentes sin profesion, muchos decretos del consejo habian prohibido su distribucion, y ordenado que los fondos ó sumas destinadas á estas limosnas se diesen á los hospitales de las ciudades mas cercanas á las abadias, para alimentar á los pobres de los lugares. Estas limosnas distribuidas á los pobres ó dadas á los hospitales para socorrerlos, han cesado con la destruccion de los monasterios.

LIN

LINEA. Jenealójicamente hablando, es una série de parientes en diversos grados, descendientes todos de un mismo tronco ó padre comun. Hay *línea* recta y colateral. La primera, es la que va de padres á hijos, y puede ser ascendente ó descendente. La segunda, es el órden de personas que descienden de un mismo tronco ó padre comun, pero que no provienen unos de otros, como dos hermanos. Véase GRADOS DE PARENTESCO.

LIT

LITIJIO. Es toda disputa ó altercacion en juicio. En materias canónicas se usaba antiguamente esta palabra, al hablar de las contiendas que se suscitaban sobre la posesion de beneficios.

LITIS-CONTESTACION. Es la respuesta á la demanda judicial. Véase CAUSA, JUICIO.

LITURJIA. Esta palabra significa el órden y ceremonias que se observan en el oficio y servicio divino. Véase OFICIO DIVINO, §. V.

Todo lo relativo á la *liturjia* se halla tratado con tanta ciencia como erudicion en el escelente *Diccionario de liturjia* del abate Pascual que, como el nuestro, forma parte de la *Enciclopedia teolójica*, publicada por Mr. Migne. Esta obra que hemos recomendado en el *Prólogo*, está intimamente enlazada con la nuestra y podemos decir que se completan recíprocamente.

LOC

LOCURA. Véase DEMENCIA.

LOCUTORIO. Lugar en los monasterios de monjas, destinado para recibir las visitas de las personas que vienen de fuera á ver las relijiosas. Este es uno de los sitios que deben ser objeto de la atencion de los obispos en la visita de los conventos de monjas. Véase VISITA, CLAUSURA, RELIJIOSA.

LUG

LUGARES PIADOSOS. En jeneral son todos aquellos que estan consagrados á Dios, ó en que se ejerce la caridad. Véase ASILO, INMUNIDAD LOCAL.

LLA

LLAVES. En las palabras JURISDICCION, PAPA, CENSURA, LEJISLACION, ESCOMUNION, ABSOLUCION, LEYES Y PENITENCIA, hemos hablado del poder de las *llaves* dado por Jesucristo á sus apóstoles y en particular á San Pedro; lo que en realidad no es otra cosa que la autoridad espiritual á la que reyes y vasallos estan sujetos, como todos los demas, para la salvacion de sus almas.

Algunos doctores galicanos establecieron por mácsima que, las *llaves* de la potestad no deben hallarse nunca sin las de la ciencia y discrecion, *præmissa clave discretionis, ante clavem potestatis*. Pero viendo en esta mácsima el Papa Juan XXII, una restriccion del poder espiritual, que por otro lado obra siempre con ciencia y discrecion, la desaprobó en la Estravagante *Quorumdam, de verb. signif*, donde dice, que por las *llaves* solo debe entenderse en el sentido natural, el poder de atar y desatar, de sentenciar y conferir las órdenes, sin que en ninguno de estos actos se trate de ciencia. El Papa Inocencio III estableció la misma doctrina en su carta al emperador de Constantinopla, de la que se ha tomado el cap. *Solitæ de Maj. et obed.*

M

MAD

MADRINA. Llámase *madrina* la que tiene á un niño en la pila del bautismo, para responder por él y testificar su fé.

Siendo el bautismo un segundo nacimiento, se tiene la *madrina* como madre del niño bautizado, y debe suplir sus veces cuando le faltare ésta, principalmente en la enseñanza de la doctrina cristiana y cosas necesarias para la salvacion. El impedimento de matrimonio que resulta de este parentesco espiritual, es solo de institucion eclesiástica, del que puede dispensar la Iglesia. Véase AFINIDAD.

No puede ser *madrina* una relijiosa, porque el estado de retiramiento en que se halla constituida no es compatible con las obligaciones que impone la Iglesia á los padrinos y *madrinas*; y porque debe evitar toda ocasion de disipacion.

MAE

MAESTRE-ESCUELAS. Es una dignidad de las iglesias catedrales ó colejiales que tenia ciertos derechos ó funciones en las escuelas.

El nombre de *maestre-escuelas*, no podia darse segun el sentido etimolójico de la palabra, mas que á una dignidad que tuvo en otro tiempo algun derecho de jurisdiccion ó de inspeccion sobre las escuelas de su Iglesia, de la ciudad y de la diócesis. Se le llamaba por esta razon en muchas partes *maestre-escuelas;* Barbosa usa la palabra maestro de escuela; *magister scholæ.*

El *masetre-escuelas* tenia obligacion de cuidar por sí mismo del aprovechamiento é instruccion de la juventud; y aun en nuestra España, segun *las leyes XVIII, XIX y XX del lib. I, tit.* 7, *de la N. R.*, los *maestre-escuelas* de las catedrales de Salamanca y Huesca gozaban de varias prerogativas y aun ejercian jurisdiccion ordinaria en los alumnos inscritos en la matrícula de estudios.

Los derechos y funciones del *maestre-escuelas* no estaban determinadas por el derecho canónico, de una manera uniforme, ni aun cierta. Se les confundia frecuentemente con las funciones y derechos del chantre ó capiscol; los arcedianos tambien han tomado parte en esto. Véase CHANTRE. Mas lo que decimos respecto al orijen y forma de las antiguas escuelas puede dar alguna luz; se ha hablado de él en los concilios antiguos, en los de Toledo y Mérida, celebrados el año 666, y otros muchos.

MAE

El Concilio de Trento (1), hablando de la dignidad de *maestre-escuelas*, quiere que no se dé sino á un doctor ó licenciado en teolojía ó derecho canónico; mas la congregacion del concilio ha decidido que esta disposicion del Concilio de Trento no tuviera lugar en las ciudades en que no hubiese seminarios, ni en donde os hay, cuando se han establecido allí, otros profesores mas que los *maestre-escuelas.*

Los *maestre-eseuelas* eran unas dignidades en la Iglesia galicana, y gozaban de un rango superior á la prebenda lectoral, pero hacia largo tiempo que no instruian ya por sí mismos, tenian solamente la superioridad y superintendencia de las escuelas; poseian comunmente el derecho de institucion y de jntisdiccion sobre los maestros de escuela de la ciudad, á escepcion de los que, bajo las órdenes de los curas, ejercian su arte en las escuelas de caridad de las parroquias (2).

En España hace muchisimo tiempo que habia escuelas para la instruccion de los jóvenes que se dedicaban al sacerdocio: pues se dice en el segundo Concilio de Toledo (3): *de his, quos voluntas parentum... clericatus officio mancipavit, statuimus, ut mox quum detonsi fuerint..... in domo eclesiæ sub episcopali præsentia á præposito debeant erudiri.*

Aun mas terminantemente se espresa el Concilio cuarto de Toledo (4) pues en él consta que segun esta norma fundó San Isidoro un colejio en la iglesia de Sevilla para educar á los jóvenes, del que salieron algunos célebres en ciencia y piedad, tales como los Ildefonsos, Braulios etc. Estas antiquísimas escuelas de nuestra España, trató el Concilio de Trento de sacarlas del olvido en que yacian al mandar que en cada diócesis se estableciesen seminarios. Véase SEMINARIO.

Decia Hericourt en una memoria sobre la dignidad de *maestre-escuelas*: «Todos los canonistas modernos versados en los antiguos usos convienen en que cuando hubo diferentes escuelas establecidas en las ciudades, en lugar de la escuela episcopal, el titular del beneficio, al cual estaba unida la direccion de la antigua escuela, conservó la jurisdic-

(1) Sess. XXIII, c. 18, *de Reform.*
(2) Mem. del clero, tom. I, p. 999.
(3) Can. 1.
(4) Can. 24, alias 23.

cion sobre los maestros que enseñaban á los niños los elementos de la relijion y los primeros principios de humanidades. Se les dió en casi todas las catedrales el nombre de *maestre-escuelas* ó de maestros de escuela, con el título y rango de dignidad: encontramos una prueba muy auténtica de ello con respecto á la Iglesia galicana en el siglo XII, en una decretal del Papa Alejandro III, que quiere que se castigue severamente, y aunque los obispos de Francia priven de sus funciones á los que, teniendo el nombre y la dignidad de *maestre-escuelas*, ecsijen dinero por conceder á personas hábiles el permiso de tener escuelas (1)».

Observa tambien D' Hericourt, en el mismo lugar, que la dignidad de *maestre-escuelas* pareció tan esencial para conservar el buen órden que, en el siglo XIII, muchas catedrales de Francia obtuvieron bulas de los papas para establecer *maestre-escuelas* á los cuales se atribuyen las mismas funciones y honores que á los *maestre-escuelas* de las iglesias, donde se habian tenido de tiempo inmemorial.

MAG

MAGNETISMO ANIMAL. Esta es una de las muchas ciencias nuevas que se inventan en estos tiempos tan fecundos en asombrosos descubrimienos. Salió de una cabeza alemana inagotables para creaciones, su autor fué Mesmer, compatriota de Hanneman, otro célebre descubridor de la doctrina homeopática. Si el *magnetismo* pudiera ser útil considerado como una rama de historia natural, é interesára á la fisiolojía, psicologia y ciencia de curar, sacado de este terreno, ha llegado á ser causa de deplorables abusos. Porque sin hablar de los atentados cometidos mas de una vez contra la moral (2), varios magnetizadores han llevado fuera de todos límites la estravagancia de sus pretensiones. Ha habido alguno que creyéndose de repente en posesion del mismo foco de la potencia divina, no ha retrocedido ante el pensamiento de esplicarlo todo por medio del *magnetismo*: y se han atrevido á aventurar que las profecias del antiguo y nuevo Testamento, los milagros del Evanjelio, los éstasis de los santos y las obsesiones, no eran mas que un resultado de la accion magnética.

Bien puede conocerse que semejantes escesos eran propios para llamar la atencion de la ortedoxia católica. Asi que, se dirijieron á Roma varias consultas que en su prudente reserva y profunda sabiduria, solo resolvió las cuestiones especiales que se le presentaban, dejando la cuestion jeneral del *magnetismo* en manos de las disputas de la ciencia.

La lucha que hace mas de sesenta años ecsiste en la facultad de medicina de Paris (3), puede prolongarse todavia sin que los adversarios del *magnetismo* tengan derecho para hacer una arma contra él de las enseñanzas de la fé católica. Segura de que ha de sobrepujar siempre á todos los datos de la ciencia, la Iglesia asiste sin perturbarse á estas luchas cientificas, las sigue con interés y aun las anima, porque del Dios á quien adora se dice: *Deus scientiarum Dominus est* (4). La eterna verdad bri-

(1) Obras póstumas, tom 4, p. 162.

(2) Mr. Recamier, profesor de medicina, refiere algunos casos de embarazo, en consecuencia del *magnetismo*. (Rostan, *Dicc. de ciencias médicas*, art. MAGNETISMO, páj. 243.)

(3) En 1784 ecsaminó la antigua Academia de ciencias todo lo que entonces se atribuia al *magnetismo*, y dijo en consecuencia que, *todo lo hacia la imajinacion*, y que *el magnetismo era nulo*. En la misma época, la Sociedad real de Medicina sentó por conclusion que, *la teoria del magnetismo animal carece absolutamente de pruebas*. En 1825 y 1837 la Academia real de Medicina nombró comisiones para ecsaminar de nuevo el *magnetismo animal*, y dijeron en 1837 que, *los hechos distan mucho de ser concluyentes en favor de la doctrina del magnetismo*.

Por último, hé aqui lo que mas recientemente (1846) dicen dos escritores sumamente juiciosos y concienzudos... «Los trece años transcurridos desde que escribimos nuestro articulo *magnetismo animal*, no han hecho que varie nuestro modo de pensar en esta materia. El charlatanismo desenmascarado por la Academia real de Medicina, y el premio considerable propuesto por uno de los individuos de esta corporacion (Mr. Burdin), en favor del que demostrara *un solo hecho realmente magnético*, como por ejemplo, *leer un libro al través de su pasta*, y el no haber atraido un solo concurrente... nos han confirmado en nuestra incredulidad sobre el *magnetismo*, considerado por algunos como un remedio para la mayor parte de nuestras enfermedades.» (Suplemento al Diccionario universal de materia médica y de terapeútica jeneral de los señores *Merat y De Lens*, páj. 449. (Paris 1846.)

(4) Está tan lejos la Iglesia ni los autores católicos de oponerse á que se luche y discuta en materias científicas, que un célebre teólogo dice que, si se limitase el *magnetismo* á la comunicacion de un flúido con objeto de curar ó aliviar á los enfermos, nadie lo reprenderia, pues se asemejaria á un tratamiento galvánico: «Damnare non audeo eos qui effectus magnetismi esse naturales, ea utuntur arte, servati modestiæ ac castitatis legibus ac recta intentione, seclno scandalo.» (Teol. cenom.)

No es la Iglesia la que ahora escomulga al *magnetismo*, y sin embargo de que contra él se han lanzado muchos anatemas académicos, no se ha logrado la enmienda ni el arrepentimiento de los magnetizadores, pues privados del sufrajio de los hombres ilustrados, tratan de buscar el favor de la multitud ignorante.

lla en su frente por cima de las nubes que envuelven á los combatientes, y en tanto que la ciencia humana sujeta á todos las condiciones del error y obligada muchas veces á caminar á tientas, ella permanece inmovil en su infalibilidad para juzgarla.

Sea de esto lo que fuere, vamos á consignar en este lugar una decision de la sagrada penitenciaria, y una carta de S. E. el cardenal Castracana sobre esta importante cuestion.

CONSULTA

DIRIJIDA A LA SAGRADA PENITENCIARIA POR MONSIEUR FONTANA, CANCILLER DEL OBISPADO DE LAUSANA Y DE JINEBRA, EN 19 DE MAYO DE 1841.

«Eminentissime D. D.:

«Cum hactenus responsa circa *magnetismum animalem* minime sufficere videantur, sitque magnopere optandum ut tutius magisque uniformiter solvi quæant casus non raro incidentes; infra signatus Eminentiæ vestræ humiliter sequentia exponit.

«Persona *magnetisata*, quæ plerumque sexus est fœminei (1), in eum statum soporis ingreditur, dictum *sonambulismum magneticum*, tam alte ut nec maximus fragor ad ejus aures, nec ferri ignisve ulla vehementia illam suscitare valeant. A solo *magnetisatore* cui consensum suum dedit (consensus enim est necessarius), ad illud extasis genus adducitur, sive variis palpationibus gesticulationibusve, quando ille adest, sive simplici mandato eodem interno, cum vel pluribus leucis distat (2).

«Tunc viva voce seu mentaliter de sua absentiumque, penitus ignotorum sibi, morbo interrogata, hæc persona evidenter indocta illico medicos scientia longe superat (3); res anatomicas accuratissime enuntiat; morborum internorum in humano corpore, qui cognitu definituque peritis difficillimi sunt, causam, sedem, naturam indigitat; eorumdem progressus, variationes, complicationes evol-

«Eminentísimo Señor:

En atencion á la insuficiencia de las respuestas dadas hasta hoy sobre el *magnetismo animal*, y como es muy de desear que se puedan decidir con mas seguridad y uniformidad los casos que se presentan con bastante frecuencia, el infrascrito humildemente espone á Vuestra Eminencia lo siguiente:

«Una persona *magnetizada*, que comunmente es del secso femenino (1), entra en tal estado de sueño ó de adormecimiento, llamado *sonambulismo magnético*, que ni el mayor ruido que se haga á sus oidos, ni la violencia del hierro ó del fuego podrian sacarla de él. Solo el *magnetizador*, que ha obtenido su consentimiento (porque es necesario el consentimiento), la hace caer en aquella especie de éstasis, bien por medio de tocamientos y jesticulaciones en varios sentidos, si está cerca de ella, ó en virtud de una simple órden interior, si está apartado, aun de muchas leguas (2).

«Interrogada entonces de viva voz ó mentalmente sobre su enfermedad y la de las personas ausentes que le son absolutamente conocidas, aquella *magnetizada*, notoriamente ignorante, se encuentra al momento dotada de una ciencia muy superior á la de los médicos (3): da descripciones anatómicas muy esaetas; indica el sitio, causa y naturaleza de las enfermedades internas del cuerpo humano mas difíciles de conocer y caracterizar, señala sus progresos, variaciones y complicacio-

(1) Y que no sea fea ni de muchos años, en las que en los mas de los casos nada habria que temer. ¿Y por qué han de ser solos los hombres los que magneticen y esto á personas jóvenes del secso opuesto? Pues qué ¿no podrian las mujeres desempeñar este ministerio? ¿No son nerviosas y aun mas que los hombres? ¿No poseen un flúido nérveo ó magnético? ¿Cómo pues con tan ventajosas condiciones para magnetizar, monopolizan los hombres este invento misterioso, oculto, cabalístico, májico y aun diabólico? Pero no nos cansemos, se necesitan hombres y hombres que tengan una cabeza capaz de sostener todo el peso de la ciencia magnética, y sobre todo, como dicen los franceses, *dans la force de l'age et bien portants.*

(2) De nada sirve para los magnetizadores la distancia; con este descubrimiento bórrese de las ciencias el acsioma de que «no hay accion á grandes distancias», *il n' y a pas d' action á distance.*

(3) Creemos sin dificultad que por poca que sea la ciencia de la magnetizada, será indudablemente muy superior á la de los médicos magnetizadores. En España no hemos tenido mas que á los charlatanes que han venido de allende los Pirineos, y entre estos no hemos visto á ningun médico.

vit, idque propriis terminis, sæpe etiam dictorum morborum diuturnitatem exacte prænuntiat, remediaque simplicissima et efficacissima præcipit (1).

«Si adest persona de qua *magnetisata* mulier consulitur, relationem inter utramque per contactum instituit *magnetisator*. Cum vero abest, cincinnus ex ejus cæsarie eam supplet ac sufficit. Hoc enim cincinno tantum ad palmam *magnetisatæ* admoto, confestim declarare quid sit (quin aspiciat oculis) (2), cujus sint capilli, ubinam versetur nunc persona ad quam pertinent, quid rerum agat; circaque ejus morbum omnia supra dicta documenta ministrare, aut aliter atque si, medicorum more, corpus ipsa introspiceret.

«Postremo *magnetisata* non oculis cernit (3). Ipsis velatis, quidquid erit, illud leget legendi nescia (4), seu librum seu manuscriptum, vel apertum vel clausum (5), suo capiti vel ventri impositum. Etiam ex hac regione ejus verba egredi videntur. Hoc autem statu educta, vel ad jussum etiam internum *magnetisantis*, vel quasi sponte sua, ipso temporis puncto á se prænuntiato, nihil omnino de rebus in paroxysmo peractis sibi conscire videtur, quantumvis ille duraverit: quænam ab ipsa petita fuerint, quæ vero responderit, quæ pertulerit; hæc omnia nullam in ejus intellectu ideam, nec minimum in memoria vestigium reliquerunt.

«Itaque, orator infra scriptus, tam validas cernens rationes dubitandi an simpliciter naturales sint tales effectus (6), quorum occasionalis tam parum cum eis proportionata demonstratur, enixe

nes, todo con los precisos términos, predice á veces su duracion esacta y prescribe los remedios mas sencillos y eficaces (1).

«Si la persona por la cual se consulta á la *magnetizada* está presente, el *magnetizador* la pone en relacion con esta por medio del contacto. ¿Está ausente? Pues basta uno de sus rizos aplicado sobre la mano de la *magnetizada*, y esta, sin mirarlo (2), dice lo que es, de quién son los cabellos, donde está actualmente la persona de que provienen; lo que hace; y da sobre la enfermedad todos los indicios arriba enunciados, con tanta esactitud como si hiciese autopsia del cuerpo.

«En fin, la *magnetizada* no ve con los ojos (3). Pueden vendárselos, y leerá, aun sin saber leer (4), un libro ó manuscrito que se haya colocado abierto ó cerrado (5), en su cabeza, ó en su vientre. De esta rejion es tambien de donde parecen salir las palabras. Sacada de tal estado, ó bien en virtud de un mandato interior del *magnetizador*, ó bien espontáneamente en el instante indicado por ella, parece ignorar completamente todo lo que le ha sucedido durante el ataque, por largo que haya sido: lo que le han preguntado, lo que ha respondido, y padecido, nada de esto ha dejado idea alguna en su intelijencia, ni en su memoria la menor huella.

«Hé ahí por qué el esponente, viendo tan fuertes razones para sospechar que tales efectos, producidos por una causa ocasional manifiestamente tan poco proporcionada, sean naturales (6), suplica

---

(1) Esto es tan evidente como el ver sin ojos, y leer sin conocer el *christus*.

(2) Este no es un gran acertijo, pues por el tacto, cualquiera sin ser adivino, ni magnetizador, conoce un rizo ú otro cuerpo que tenga figura determinada, si se le pone en la palma de la mano.

(3) Ni con ninguna otra parte; ¿pues qué para ejecutar actos ó funciones no se necesitan instrumentos y órganos destinados para ello? ¿Qué persona que tenga siquiera *sentido comun*, puede creer que se vé por el vientre, por el cogote etc.? ¿Ha trastornado el Criador las leyes que dió á los seres de la creacion? El vér sin ojos ¿admitiria menos repugnancia el creerlo, que el que sin alas vuele el elefante, ó que percibamos los olores por los talones?

(4) Con el *magnetismo* pueden suprimirse los maestros de escuela.

(5) El que ve sin ojos, lee sin conocer las letras, y da órdenes interiores á muchas leguas de distancia ¿por qué se habia de parar en la pequeñez de que el libro estuviera abierto ó cerrado? Sin embargo, no olviden nuestros lectores, como ya hemos dicho, que Mr. Burdin, miembro de la Academia de Medicina, propuso un premio considerable, al que leyese un libro al traves de su pasta: van pasados diezisiete años, y es sensible que nadie se haya presentado á recojerlo.

(6) No; no son naturales, nada tienen tampoco de sobrenatural; son completamente artificiales y facticios, esto concediendo que procedan de buena fé el *magnetizador* y la *magnetizada*, y no haya entre ellos colusion ó connivencia secreta y fraudulenta; hé aqui cómo esplica todos estos prodijios el Dr. Ferrand-Missol, distinguido colaborador de la Revista Médica de París: «Suponiendo, como sucede siempre, que sea una mujer la *magnetizada*, el primer efecto que entonces produce el *magnetismo*..... teniendo los ojos cerrados es un gran sentimiento de deleite. En efecto, concentrada la imajinacion sobre lo que se va á producir en el cuerpo, atenta al menor latido, al mas lijero movimiento orgánico, percibe mil sensaciones desconocidas, no porque provengan del *magnetismo*, sino de la atencion que se pone quizás por la primera vez, en movimientos que ecsistian sin que se tuviese conciencia de ellos. Estas sensaciones tanto mas deliciosas cuanto nuevas, impresionan vivamente la persona que las esperimenta, escitan su imajinacion, que ya habia ecsaltado en gran mane-

vehementissimeque vestram Eminentiam rogat ut ipsa, pro sua sapientia, ad majorem Omnipotentis gloriam, nec non ad majus animarum bonum, quæ á Domino redempte tanti constiterunt, decernere velit, an posita præfatorum veritate (1) confessarius parochusve tuto possit pœnitentibus aut parochianis suis præmittere.

«1.° Ut *magnetismum animalem* illis characteribus aliisque similibus prædictum exerceant, tanquam artem medicinæ auxiliatricem atque suppletoriam;

«2.° Ut sese illum in statum somnambulismi magnetici demittendos consentiant;

«3.° Ut vel de se, vel de aliis personas consulant illo modo magnetisatas;

«4.° Ut unum de tribus prædictis suscipiant, habita prius cautela formaliter ex animo renuntiandi

con instancia á Vuestra Eminencia, que tenga á bien en su sabiduría, decidir, para mayor gloria de Dios y de las almas tan caramente rescatadas por Nuestro Señor Jesucristo, si, supuesta la verdad (1) de los hechos enunciados, puede un confesor ó un cura, permitir sin peligro á sus penitentes ó feligreses,

«1.° Ejercer el *magnetismo* animal asi caracterizado, como si fuese un acto ausiliar y supletorio de la medicina;

«2.° Consentir que los pongan en este estado de sonambulismo *magnético*;

«3.° Consultar, ora por sí mismos, ora por medio de otros, las personas asi *magnetizadas*;

«4.° Hacer una de estas tres cosas, con la precaucion previa de renunciar formalmente en su co-

---

ra solo el pensamiento del *magnetismo*, y la hacen cada vez mas sensible al mas pequeño movimiento vital..... Mas como es un hombre el que magnetiza, y la imajinacion de la mujer siente su presencia, con toda la fuerza de esa ecsaltacion de sensibilidad que ha sobrevenido en ella, entonces todas las partes de su cuerpo se impresionan fuertemente...... Esto cuando tiene los ojos cerrados. ¿Y qué diremos si emplea la accion de la vista, cuya influencia es tan grande que puede llamarse el *veneno de la mirada?* ¿Qué será cuando el *magnetizador* tiene entre sus manos las manos de la *magnetizada?* ¿Qué, cuando pasa y vuelve á pasar sus dedos por todo su cuepo, cuando estreche sus rodillas entre las suyas, sus pies entre sus pies; cuando su mirada se apodera de la suya, se confunde con ella; cuando sus manos descansen en su vientre ó abracen su talle como un círculo; cuando aplique su boca en medio de la boca del estómago (nosotros lo hemos visto) y haga insuflaciones? Hagámonos abstraccion del *magnetismo*; ecsaminemos en si mismos todos los medios, y veremos que no hay uno solo que no sea gravisimo, y no debo ocultarlo, *moralmente peligroso*, porque todos tienden á establecer una relacion íntima entre el hombre que *magnetiza* y la mujer *magnetizada*; todos aumentan esa inclinacion que dirije el hombre hácia la mujer, y la mujer hácia el hombre; todos impresionan profundamente su sensualidad, y todos juntos hacen nacer entre el *magnetizador* y la *magnetizada* tal comunidad de impresiones, de movimientos, de deseos, de ideas y pensamientos que.......

¿Y nos preguntareis ahora si es peligroso el *magnetismo?* ¿No lo dicen sobradamente sus efectos? ¿Y no debian ser estos tales como se presentan? Un amigo nuestro ha visto una somnámbula esperimentar durante su sueño magnético todos los movimientos lascivos y todos los efectos del coito. Ya este hecho por si solo seria gravísimo; pero un *magnetizador* ardiente nos ha confesado que esto se babia producido mas de una vez en su presencia ¿Y no es esto suficientemente grave para prohibir absolutamente los medios que provocan el *magnetismo?*» (Estracto de la Revista Médica, julio de 1843.)

(1) Si los hechos enunciados fueran ciertos, otras serian las consecuencias del *magnetismo*. Aqui hemos de suplicar á nuestros lectores nos dispensen los comentarios que hemos hecho á la consulta elevada á Roma; en nada se dirije nuestra crítica al digno prelado que la elevó. Solo hemos rebatido los hechos que en ella se esponen, pues son esactamente los mismos que proclaman por todas partes los magnetizadores; así que á estos son á los que combatimos, y de ningun modo al que en la hipótesis de que *fuesen ciertos*, quiso saber la decision de la Iglesia.

Ademas de las razones que hemos espuesto, podriamos citar mil hechos en comprobacion da la falsedad del *magnetismo*. Solo referiremos uno que cuenta un autor de mucha veracidad y crédito, monje de la Trapa y doctor en medicina de la facultad de Paris, y dos que nosotros mismos hemos presenciado personalmente en Madrid.

«Hace unos seis meses, dice este autor, se presentó en nuestra casa un hombre con mucho aparato de ciencia y pretension; se decia profesor de *magnetismo* de Paris; venia acompañado de un jóven sonámbulo, á *toda prueba*. Se me acercó gravemente y con una arrogancia y aplomo capaces de desconcertar á hombres de convicciones tímidas, me dijo: «Sé que habeis escrito contra el *magnetismo*, »pues yo vengo ahora á convenceros del error y á »probaros esperimentalmente que todo lo que negais »es la espresion mas esacta de la verdad.» Os agradezco vuestra buena intencion etc., y quedamos en que se presentaria al dia siguiente. Para dar á este acto cierto aire de solemnidad y autenticidad, hice venir á mi cirujano, farmacéutico y principales alumnos, sujetos todos capaces de juzgar de sus operaciones.

Llegada la hora se procedió sacramentalmente al esperimento magnético. El sonámbulo permanecia de pié ante la mirada fascinadora de su maestro; éste le dió una órden mental y á los dos ó tres minutos, el jóven se durmió profundamente. Se le vendaron los ojos, y anteriormente habia traido sobre la mesa el libro en que habia de leer, que era *Pensamientos de un creyente católico*, escrito en tres líneas; pero se le sustituyó con otro que era muy semejante en la forma. Vamos, le pregunté, qué veis? veo, dijo el sonámbulo, blanco y negro en

cuilibet diabolico pacto (1) esplicito vel implicito, omni etiam satanicæ interventioni, quoniam hac non obstante cautione, á nonnullis ex *magnetismo* hujusmodi vel iidem vel aliquot effectus obtenti jam fuerunt.

«Eminentissime D. D. Eminentiæ vestræ, de mandata reverendissimi episcopi Lausanensis et Genevensis, humillimus obsequentissimusque servus, Jac. Xaverius FONTANA, can. cancell. episc.»

Friburgi Helvetiæ, ex ædibus episcopalibus, die 19 maii 1841.»

razon á todo pacto diabólico (1), esplícito ó implícito y aun á toda intervencion satánica, puesto que á pesar de esto, algunas personas han obtenido del *magnetismo* ó los mismos efectos ó al menos algunos de ellos.»

RESPUESTA

DE LA SAGRADA PENITENCIARIA DE 1.º DE JULIO DE 1841.

«Sacra Pœnitentiaria maturæ perpensis expositis respondendum censet prout respondet: Usum *magnetismi*, *prout in casu exponitur*, non licere.

«Datum Romæ, in S. Pœnitentiaria, die 1 julii 1841.»

«C. CARD. CASTRACANA, M. P.

«P. H. POMELLA, S. P., *secretarius.*»

RESPUESTA

DE LA SAGRADA PENITENCIARIA DE 1.º DE JULIO DE 1841.

«Habiendo ecsaminado atentamente la Sagrada penitenciaría las razones espuestas, cree deber contestar, como en efecto lo hace, que *no es lícito el uso del magnetismo*, *tal como se espone en el caso anterior.*

«Dada en Roma, en la Sagrada penitenciaría, el dia 1.º de julio de 1841.»

C. CARD. CASTRACANA. M. P.

P. H. POMELLA, S. P. *secretario.*

---

medio. Pues bien, leed lo negro. Articuló como temblando la palabra *Pensamientos* creyendo que se le habia presentado el primer libro, pero el que tenia delante decia *Poesias morales é históricas.* Estas palabras estaban escritas en dos líneas: habia pues leido *Pensamientos* en lugar de *Poesias.* Para obligarle á continuar le dije: No basta leer una palabra, es necesario leerlo todo. En efecto, dice que vé en medio una palabra pequeña debajo de la de *Pensamientos* y que esta formaba la segunda línea *de un.* Mas no habia tal palabra en medio, ni segunda línea *de un*, pues la primera estaba formada por *Poesias* y la segunda por *morales é históricas.* Desde entonces ya era evidente la superchería; sin embargo el sonámbulo continuó su lectura, y balbuceando con una perturbacion afectada, pronunció las palabras *cristiano.... católico....* para llegar por último á *creyente católico*, bien diferentes de las palabras *morales é históricas* que tenia delante. Así que este veyente en su maravillosa lucidez, transformó el título de *Poesías morales é históricas* en el de *Pensamientos de un creyente católico.*

Para terminar la sesion se le presentaron otros varios libros al epigastrio, porque es necesario saber, que habia dicho que veia perfectamente por la rejion del estómago. Pero.... oh desgracia! oh fatalidad! el cuerpo entero era opaco, la noche profunda, el eclipse total y los osados truhanes se hallaban en mil congojas! Se escusó el profesor con el cansancio escesivo de su sonámbulo, porque la víspera habia dado una gran carrera; por cuya razon se detenia el curso del flúido magnético, y en el momento era imposible toda trasparencia. Se le admitieron todas las escusas que quiso. ¡Pero hé aquí un singular sonámbulo! Leyó lo que estaba oculto y no pudo leer lo que tenia delante. ¡Admirable trasparencia! ¡Sublime claridad! Así es como los sonámbulos magnéticos ven las cosas ocultas, y creemos sin dificultad en sus intuiciones y milagros. Nuestro profesor nos prometió venir al dia siguiente para volver á empezar los esperimentos, pero como puede figurarse el lector, no volvió á aparecer.»

El que escribe estas líneas ha presenciado en esta corte dos hechos análogos á este, y aun quiza mas ridículos; no queremos abusar de la paciencia de nuestros lectores, refiriéndolos con todos sus pormenores: sirva de tipo el anterior.

EL TRADUCTOR.

(1) Seria hacer mucho honor á la ciencia embustera del *magnetismo* el colocarla bajo el patrocinio del demonio, pues seria hasta cierto punto concederle en algun modo una especie de sancion, que aun el mismo Satanás no es capaz de dársela. Dudamos mucho que el diablo con toda su infernal astucia, se atreviese á hacer las habilidades y maravillas que con una calma y sangre fria imperturbable nos presentan los adeptos y compadres del *magnetismo*... En verdad, que algunas veces los hombres son mas osados que el mismo diablo...!

No siendo absoluta esta respuesta, dice el Illmo. Señor Gousset, al referirla en el primer volumen de su *Teolojia moral* (1), hemos creido deber consultar en 1842 á la Santa Sede sobre la misma cuestion, preguntando *si sepositis rei abusibus, rejectoque omni cum dæmone fœdere*, era licito ejercer el *magnetismo animal* ó recurrir á él considerándolo como un remedio util á la salud (2). Hasta ahora no ha tenio esta consulta otro resultado que la siguiente carta, que su eminencia el cardenal de Castracana, penitenciario mayor, tuvo á bien escribirnos en francés el 2 de setiembre de 1843.

»Illmo. Señor.

»He sabido por Mgr. de Brimont que vuestra grandeza espera de mí una carta en que le haga saber si la santa inquisicion ha decidido la cuestion de *magnetismo*.

»Os suplico observeis, Illmo. Señor, que la cuestion no es de una naturaleza que se pueda resolver de lijero, porque no se corre ningun riesgo en diferir la decision, y una declaracion prematura podria comprometer el honor de la Santa Sede, la que cuando se ha tratado del *magnetismo* y de su aplicacion á algunos casos particulares, no ha titubeado en decidir, como puede verse por las respuestas que se han hecho públicas por medio de los periódicos.

«Pero ahora no se trata de saber si puede ser licito el *magnetismo* en tal ó cual caso particular; sino que se ecsamina de un modo jeneral, si puede conciliarse el uso del *magnetismo* con la fé y buenas costumbres.

«No puede ocultarse la importancia de esta cuestion á la penetracion de vuestros estensos conocimientos.

«Agradezco, Illmo. Señor, el que me hayais proporcionado esta ocasion para renovaros la seguridad. etc.

«El cardenal CASTRACANA.»

Crée Mgr Gousset, que se debe tolerar el uso del *magnetismo*, hasta la decision de Roma, con tal que sean de buena fé el magnetizador y la magnetizada; que consideren al *magnetismo animal* como una cosa natural, y que ni uno ni otro se permitan nada que pueda lastimar la virtud y modestia cristiana. Si sucediese de otro modo, no se podria absolver á los que han recurrido al *magnetismo*. Añade que un confesor no debe aconsejar ni aprobar el *magnetismo* sobre todo entre personas de diferente seeso, por razon de la simpatia escesiva y verdaderamente peligrosa que se forma las mas veces entre el magnetizador y la magnetizada (3).

MAJ

MAJIA. Los cánones pronuncian la pena de suspension perpetua y por consiguiente de la privacion de beneficios, contra los clérigos que consultasen á los llamados *magos*, nigrománticos, hechiceros, adivinos etc, sin embargo puede moderarse esta pena en suspension temporal, cuando hay en ello mas inadvertencia y sencillez que malicia. « Si quis episcopus, aut presbyter, sive diaconus, »vel quilibet ex ordine clericorum, magos aut »aruspices, aut incantatores, aut ariolos, aut cer»te augures, vel sortilegos, vel qui profitentur »artem magicam, aut aliquos eorum similia exer»centes consuluisse fuerit deprehensus, ab honore »dignitatis suæ monasterii pænam suscipiat, ibi»que pænitentiæ perpetuæ deditus, scelus admis»sum sacrilegii solvat.» (4) Véase ASTROLOJIA, ADIVINACION, SORTILEJIO.

MAJISTRAL. Es el sujeto que obtiene una de las cuatro canonjías de oficio llamado *majistral*. Su cargo es predicar y enseñar la Sagrada Escritura.

La Iglesia, como hemos tenido lugar de observar en varias partes de esta obra, ha considerado siempre á la ignorancia como fuente y orijen de una infinidad de males y desórdenes. Trató de remediar esto, favoreciendo la educacion pública, especialmente en aquellos tiempos en que eran pocas las universidades, raros los colejios, y los seminarios estaban todavía sin establecer. Los clérigos, los pobres, y estudiantes jóvenes fueron objeto de su prediteccion; de modo que los obispos se crearon un deber en formar escuelas destinadas para su instruccion, véase ESCUELA, y los concilios se lo prescribieron como una ley. Se establecieron maestros en los monasterios y cabildos; véase LECTORAL, MAESTRE-ESCUELAS; sobre este punto está terminante un capitular de Carlomag-

(1) Pájina 567.
(2) Véase lo que decimos en las notas anteriores y lo poco que creen los profesores de la ciencia de curar en la utilidad del *magnetismo*, para aplicarlo como remedio de las enfermedades.

(3) Véase lo dicho en la nota 6 de la páj. 276.
(4) Ex concil. Tolet. IV, can. Si quis, caus. 26, quæst. 5; Alexand. III, cap. Ex tuarum, extra, de Sortilegiis.

no (1). El tercer Concilio de Letran, celebrado bajo Alejandro III, mandó (2) que se estableciese un maestre-escuelas en cada iglesia catedral, al que se le asignaria la renta de un beneficio. El cuarto concilio del mismo nombre, celebrado bajo Inocencio III, renovó este cánon (*In c. Quia nonnullis*) y lo estendió á todas las iglesias cuya renta permitiese su establecimiento.

Por último, refiriéndose el Concilio de Trento á estas antiguas constituciones, mandó; «Que en las iglesias cuyas rentas anuales fueren cortas ó donde el pueblo ó clero sea tan pequeño, que no pueda haber cómodamente en ellas lecciones de teolojía, tengan á lo menos un maestro que ha de elejir el obispo con acuerdo del capítulo, que enseñe *gratis* la gramática á los clérigos y otros estudiantes pobres, para que puedan, mediante Dios, pasar al estudio de la Sagrada Escritura; y por esta causa se ha de asignar al maestro de gramática los frutos de algun beneficio simple, que percibirá solo el tiempo que continúe enseñando, de modo que no dejen de cumplirse las cargas y funciones del referido beneficio, y si no, se le ha de pagar de la mesa episcopal ó capitular una decente y racional asignacion; ó si esto no pudiese ser, busque el mismo obispo algun medio proporcionado á su iglesia y diócesis, para que bajo ningun pretesto se descuide ó deje de cumplir esta piadosa, útil y provechosa determinacion. (3)

Parece que esta prebenda no se introdujo en España hasta el Concilio de Madrid en 1473. Un Concilio de Santiago la aprobó tambien del modo siguiente: «Qui Magistralem prebendam, hoc est »prædicatori adsignatam obtinuerit, tenebitur om»nibus his diebus sermonem habere populum, qui »vel confirmatis ab episcopo statutis Ecclesiæ, vel »antiqua consuetudine jam sunt præscripti, et in»super quando ab episcopo ob rationabilem caus»sam occurrentem, in Ecclesia cathedrali, seu in »alia ejusdem civitatis ipsi fuerit peculiariter injunctum (4).» Segun un Concilio de Toledo, cuando faltaba el *majistral* en el desempeño de su oficio, se le imponia una multa pecuniaria á voluntad del obispo, destinada para la fábrica de la iglesia, ademas de poner á sus espensas un predicador.

Esta dignidad se confiere, prévio concurso, á los graduados de doctores ó licenciados en teolojía ó derecho canónico. Véase CANÓNIGO, § XV, DOCTORAL, LECTORAL.

(1) Lib. II, cap. 72.
(2) Cap. I de Magistris.
(3) Sess. V, cap. I de Ref.
(4) Act. II. Decret. 35.

MAL

MALEFICIO. En jeneral es el daño ó perjuicio que se causa á otro. Pero con relacion á nuestro objeto, es el daño que se cree equivocadamente producido por la májia, hechicerías, supersticiones. etc. etc. Véase SORTILEJIO, ADIVINO.

Con respecto al maleficio, que vulgarmente se dice impide el matrimonio, véase FRIALDAD, IMPOTENCIA, ESTERILIDAD.

MALTA. Nombre de una isla en el Mediterráneo, célebre por la órden de los caballeros del mismo nombre.

§ I.

ORIJEN DE LA ORDEN DE MALTA.

Unos comerciantes de Amalfi en el reino de Nápoles, que á fines del siglo nueve hacian el comercio en Levante, obtuvieron del Califa por un tributo anual el permiso de reedificar una casa en Jerusalen, para ellos y todos los de su nacion que fuesen en peregrinacion á la Palestina. Algun tiempo despues, edificaron dos iglesias consagradas á la Santísima Vírjen y á Santa María Magdalena, una para hombres y otra para mujeres, en las que recibian caritativamente á los peregrinos. Esto animó á algunos otros á emplearse en las mismas obras de relijion y piedad; se fundó una iglesia bajo la invocacion de San Juan con un hospital, en el que se cuidaba á los enfermos y recibia á los que la devocion llevaba á aquellos paises. En 1099, cuando los cristianos conducidos por Godofredo de Bouillon tomaron á Jerusalen, era director de este hospital el beato Jerardo.

La reputacion de Jerardo y el testimonio que daban todos de su buena y piadosa conducta, estimularon á los papas y reyes de Jerusalen á dar algunas órdenes para un establecimiento tan útil. Los que hacian el servicio en este hospital y que algun tiempo despues se llamaron hermanos hospitalarios, usaron un hábito uniforme, con una cruz de cuatro brazos iguales ensanchados en su punta; hicieron los tres votos ordinarios de relijion, bajo la regla de San Agustin, á los que añadieron otro por el que se obligaban á recibir, asistir y defender á los peregrinos. Su fundacion es del año 1104. Este último empeño los obligaba á escoltar á los peregrinos en los parajes mas peligrosos. Se

acostumbraron insensiblemente á la guerra, por los combates que se veian precisados á dar de tiempo en tiempo á las cuadrillas de salteadores que infestaban los caminos, de modo que su órden llegó sin sentirlo á ser una órden militar, y de hospitalarios se convirtieron en caballeros. Su objeto fué siempre el mismo, el de asegurar la libertad de los caminos y perseguir á los infieles y enemigos de la relijion. La liberalidad de los reyes y príncipes de Europa, hizo que se aumentase considerablemente esta órden, de modo que se halló en estado no solo de poder estar á la defensa, en la que adquirió reputacion de valiente, sino aun de hacer conquistas en las que prestó grandes servicios á los reyes de Jerusalen.

Habiendo muerto Jerardo en 1118, le sucedió Raimundo Dupuy, Florentino, que hablando con propiedad fué el primer gran maestre de la órden y ejerció treinta y dos años esta dignidad.

Aprovechándose Saladino de las divisiones que habia entre los príncipes cristianos, los atacó y ganó á Jerusalen en 1187. Los caballeros se vieron obligados á seguir la suerte de los príncipes vencidos, y perdieron poco á poco sus conquistas, no quedándoles mas que Margat donde se habian refujiado.

El año 1191, conquistaron los caballeros la ciudad de San Juan de Acre, despues de un sitio de tres años: y habiendo perdido en dicho año la fortaleza de Margat, se retiraron á San Juan de Acre, donde subsistieron cerca de cien años, á pesar de los ataques continuos que les daban los sarracenos, y que pusieron á grande prueba el valor de estos caballeros.

Anonadados algunas veces, pero nunca vencidos estos atrevidos campeones de la cruz, parecia que á ejemplo de su maestro crucificado, renacian mas gloriosos de entre sus fortalezas desmanteladas y posesiones usurpadas. Sin embargo, la hidra indestructible cuyas cabezas cortaban en vano, los estrechaba continuamente. Los pasos que retrocedian no los volvian á ganar, y colocados solos con su fé valerosa en medio de tribus encarnizadas para perderlos, cada golpe que daban abria ante si un espacio inmenso, el que casi instantáneamente se volvia á llenar, y cansado su brazo cayó en la impotencia, ¡felices todavia si en sus calamidades, la union hubiese ayudado sus esfuerzos. ¡Quizá en castigo de las divisiones de los hospitalarios y templarios, Dios cambió su fortuna y los condujo de desastre en desastre, hasta la catástrofe de San Juan de Acre.

Por último en 1292, prevalecieron las fuerzas de los sarracenos del valor de los caballeros que se vieron obligados á abandonar á San Juan de Acre, y se retiraron á la isla de Chipre, con el ausilio de Gui de Lusignan rey de Jerusalen. El retiro que les dió y los socorros que sacaron de los demas príncipes cristianos, les pusieron en estado de reparar las pérdidas que habia sufrido la órden, y aun pensaron en conquistar varias islas, lo que lograron en efecto.

Entre las islas conquistadas por la órden, pareció un sitio cómodo la de Rodas, en la que se establecieron completamente por el año de 1308, bajo el maestrazgo de Foulques de Villaret.

Prócsimamente por el año de 1521, y bajo el maestrazgo de Felipe de Villiers de l' Ile-Adam, se posesionó de Rodas el emperador de los turcos Soliman II, despues de un sitio en que los caballeros hicieron prodijios de valor. El gran maestre se retiró á Candía, y despues á Sicilia, pero habiéndose introducido la peste en su ejército, se vió obligado á embarcarse é ir á costear el reino de Nápoles. Se detuvo algun tiempo en Orvietto, por órden del Papa Adriano VI, que le hizo venir á Roma. Poco despues falleció este pontífice, y su sucesor Clemente VII dió á Ile-Adam y á su órden, la ciudad de Viterbo para retiro, hasta que hallasen un lugar mas cómodo. Por último el emperador Cárlos V les dió la isla de *Malta*, con la condicion de que tendrian siempre en ella un número suficiente de navios para hacer la guerra á los turcos, los que estarian á disposicion del rey de España ó de Sicilia y sus sucesores. En 1530 se presentó personalmente en Sicilia este monarca, donde espidió á esta órden letras imperiales de donacion, añadiendo los Estados de Gaza y de Trípoli.

Soliman que los habia espulsado de Rodas, tocando el fin de sus dias quiso todavia quitarles á *Malta*, la que hizo sitiar el 18 de mayo de 1565. Pero esta vez la órden se mantuvo firme á pesar de los esfuerzos de su formidable enemigo. La Valette se defendió con un valor invencible y forzó á los infieles á levantar el sitio. Los bárbaros, despues de cuatro meses de inútil asedio, en los que dispararon setenta y ocho mil cañonazos, y perdido quince mil soldados y ocho mil marineros, se retiraron con la confusion de no haber podido triunfar de él. Despues de este tiempo se fortificaron la ciudad y la isla, de modo que nada hubiese que temer.

Tal fue la órden de *Malta* hasta estos últimos tiempos. En Francia durante la revolucion fue suprimida y confiscados sus bienes, como los de todas las demas corporaciones relijiosas. En 1798, el mismo Bonaparte se apoderó de la isla de *Mal-*

ta por medio de una traicion, pero disfrutó bien poco de tan fácil conquista, porque no tardaron los ingleses en hacerse dueños de ella. Esta órden se suprimió tambien en Alemania en 1806. En los demas paises se ha mantenido, solo ha variado su asiento la metrópoli, pues de Catania donde se habia refujiado el capítulo despues de la conquista de *Malta*, lo trasladó Leon X á Ferrara en 1826.

Queriendo el rey de Cerdeña favorecer la órden de San Juan de Jerusalen, publicó no hace mucho (3 de octubre de 1844) letras patentes en su favor. Hé aqui los pormenores del renacimiento de la órden de *Malta* en los Estados Sardos.

Del producto de los bienes de la órden pertenecientes en el dia al Estado, y cuyas rentas hecha deduccion de las pensiones concedidas á los caballeros, se elevan todavía á 34,809 l. 57, se hará un pago anual anticipado de 12,000 l. Este pago se verificará desde 1.º de enero de 1845; sus fondos se destinarán á la creacion de dos encomiendas de 3,000 l. y tres de 2,000 l. que se establecerán en los Estados Sardos, en favor de los caballeros de la órden que pertenecen á la lengua italiana.

Estas encomiendas serán conferidas por la primera vez por el rey de Cerdeña á personas á quienes recibirá la órden caballeros de justicia, es decir, como si hubiesen hecho sus votos. Despues los nombrará la órden á designacion del rey y de sus sucesores; pero no podrá recibir ningun caballero de justicia, ni crear ninguna encomienda en los Estados Sardos sin real autorizacion; solo se les permitirá el conceder á algunas personas dignas de este honor la cruz de devocion, pero no podrán decorarlas con ella sin la aprobacion del rey.

En consecuencia de las letras patentes del rey de Cerdeña, Su Santidad Gregorio XVI, por un breve de 17 de diciembre de 1844, restableció en los Estados Sardos la órden relijiosa y militar de los caballeros de *Malta*.

§ II.

ESTADO Y RECEPCION DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN DE MALTA.

La órden de *Malta* ó de San Juan de Jerusalen, comprende tres estados; el primero es el de los caballeros, el segundo el de los capellanes y el tercero el de los hermanos sirvientes de armas. Hay sacerdotes de obediencia que hacen el servicio de las iglesias, hermanos sirvientes de oficio ó criados y donados ó semi-cruzados, pero propiamente no son del cuerpo de la órden, que solo contiene las tres primeras clases ó categorias. Esta division que se hizo en 1130 por el gran maestre Raimundo Dupuy, ha subsistido despues constantemente.

Los caballeros son nobles por todos cuatro costados, y llevan las armas: se ha visto con frecuencia á hijos de reyes y príncipes honrar esta profesion. Tambien son nobles los capellanes, ó al menos de una familia notable. Las dignidades eclesiásticas, como el obispado de *Malta* y el priorato de la Iglesia de San Juan de Jerusalen, y otros de la órden que le son anejos, han estado ocupadas por personas que han llegado despues á la dignidad del cardenalato. Los sirvientes son nobles, ó al menos de una familia elevada sobre las comunes.

Se llaman lenguas las diferentes naciones que componen la órden de *Malta*. Habia ocho, á saber; Provenza, Auvernia, Francia, Italia, Aragon, Alemania, Castilla é Inglaterra. Los jefes de estas lenguas residian en *Malta* y formaban el senado del gran maestre. A cada lengua estaba perpetuamente afecta una de las ocho dignidades superiores de la órden.

La lengua se subdividia en prioratos y estos en bailías que comprendian las casas y los bienes, los que se conferian á caballeros en encomienda á ejemplo de los beneficios eclesiásticos. En el siglo XVI, en tiempo de la reforma, se debilitó la lengua inglesa, y se la sustituyó en 1781 con la bavara. La lengua teutónica que se estendia antiguamente hasta los mismos prioratos de Dinamarca y Hungria, en los últimos tiempos no contenia mas que los de Bohemia y Jermania.

Los caballeros de *Malta* son recibidos en la órden de San Juan de Jerusalen, haciendo todas las pruebas requeridas por los estatutos, ó con alguna dispensa. Esta se obtiene del Papa por un breve, ó del capitulo jeneral de la órden, la que se aprueba despues por el senado del gran maestre. Los caballeros se reciben de mayor edad, menores, ó pajes de Su Eminencia el gran maestre. La edad ordinaria para la profesion, es la misma por los estatutos de la órden (1) que la fijada por el Concilio de Trento para todas las órdenes relijiosas. Las personas de mayor edad que desean ser recibidas en ella, deben presentarse personalmente al capítulo ó asamblea provincial del gran priorato, en cuyo territorio hubiesen nacido. Los que se presenten de menor edad, que no hubiesen llegado á 16 años, son recibidos en virtud de una bula del gran maestre, que se le concede por el poder

(1) Art. 3 de recept. frat.

que le está dado por el Papa ó por el capitulo jeneral.

El hábito ordinario del gran maestre es una sotana de paño ó tafetan, abierta por la parte anterior y atada con un ceñidor del que pende una gran bolsa, para manifestar la caridad hácia los pobres, segun la institucion de la orden. Encima de este vestido se pone una especie de túnica de terciopelo, y cuando va á la iglesia en los dias solemnes, lleva en su lugar, un manto largo de cola. Delante de la sotana, sobre el pecho y hácia el lado izquierdo de la túnica, lleva una cruz blanca de cuatro brazos iguales ensanchados en su punta, como las de todos los caballeros de esta orden.

Estos obtuvieron de los papas grandes privilejios, sobre todo de Clemente VII, que habia sido caballero de *Malta*. Tienen bulas que les conceden el privilejio de hacerse ordenar por el obispo católico que les plazca elejir y aun sin estar obligados á guardar los intersticios. Esto tenia por fundamento ó pretesto, el servicio que los capellanes de esta orden estan obligados á hacer por mar y tierra.

No pueden compararse en todo los caballeros de *Malta* á los relijiosos de las demas órdenes: pues no son enteramente semejantes sus votos. Asi lo ecsijia el destino de esta orden. No son relijiosos sino *largo modo*, segun espresion de Panormio. Su voto de obediencia no rompe todos los vinculos que unen á un ciudadano á la sociedad; no les incapacita para servir á su patria, ora en los ejércitos, ora en los consejos de los príncipes. El voto de pobreza de los caballeros de *Malta*, no es tan estenso como el de las demas órdenes; no prometen el vivir *cum paupertate*, sino solamente *sine proprio*. No puede aplicárseles completamente la mácsima *quidquid acquirit monachus acquiritur monasterio*, puesto que pueden adquirir para sí y disponer de ello durante su vida.

Cuando estan tonsurados los caballeros de *Malta*, pueden poseer beneficios, sin ninguna dispensa de la regla *sæcularia sæcularibus*, *regularia regularibus*. Bajo este aspecto, tampoco pueden ser considerados como los demas relijiosos.

Puede verse en la *Historia de los Caballeros de Malta*, tan elegantemente escrita por el abad de Verdot, los pormenores sobre los estatutos, gobierno, dignidades, etc. de esta orden: pues el objeto de nuestra obra no nos permite ocuparnos de ellos.

MAN

MANDATOS. Son los rescriptos apostólicos que concedian antiguamente los soberanos pontífices para la colacion de beneficios. El orijen de los *mandatos* apostólicos, dice Durand de Maillane, no es muy antiguo, ni aun muy cierto. No se halla ningun vestijio de ellos en el decreto de Graciano, publicado por el año 1150, como decimos en la palabra DERECHO CANONICO. Como quiera que sea, los suprimió el Concilio de Trento en el capitulo diez y nueve de la sesion veinticuatro. Véase este decreto en la palabra ESPECTATIVAS.

MANIPULO. Véase HÁBITOS, § 2.

MANOS MUERTAS. Son los poseedores de algunas fincas en quienes se perpetúa el dominio; y se aplica en derecho canónico á las corporaciones y comunidades eclesiásticas, que perpetuándose por una sustitucion de personas, se consideran siempre las mismas y no se produce ninguna mudanza por muerte. No pueden disponer de sus bienes ni por venta, donacion ó cambio sin estar espresamente autorizados para ello y observar un gran número de formalidades. Las *personas de manos muertas* son aquellas cuyos bienes no pueden pasar de mano ó enajenarse, tales como los mayorazgos. El edicto del mes de diciembre de 1691 comprendia bajo esta denominacion, á los arzobispos, obispos, abades, priores, arcedianos, curas, monasterios, fábricas, colejios, etc. Véase AMORTIZACION.

MANSIONARIO. Antiguamente se llamaban de este modo los eclesiásticos que vivian en una casa prócsima á la iglesia, para distinguirlos de los clérigos foráneos que no residian en el lugar. Fleury habla de ellos en su *Institucion eclesiástica*, tomo I, cap. 3.

Dice Bergier en su *Diccionario de Teolojía*, que estan divididos los criticos sobre las funciones de este antiguo oficial eclesiástico. Creen algunos que el oficio de *mansionario* era lo mismo que el de portero, porque San Gregorio llama á Abundio el *mansionario* y custodio de la iglesia, *custodem ecclesiæ*. En otro lugar, observa el mismo Papa, que el cargo del *mansionario* era el cuidar de las luces, y encender las lámparas y cirios; poco mas ó menos era como una especie de acólito. Piensa Fleury (1) que estos oficiales estaban encargados de adornar la iglesia en los dias solemnes, bien con tapices de seda ú otras telas preciosas, ó

(1) Costumbres de los cristianos, n. 37.

con ramos y flores, y de cuidar que se hallase siempre en un estado de limpieza y decencia capaz de inspirar respeto y piedad.

Pretenden Justelo y Beveridge que los *mansionarios* eran legos y arrendadores que hacian redituar los bienes de la Iglesia. Esta es opinion de otros muchos autores. Por lo demas, esta idea corresponde bastante á la etimolojía de su nombre; pero se concilia mal con lo que dice San Gregorio. Tambien pudiera suceder que las funciones del *mansionario* no hubiesen sido las mismas en la Iglesia griega que en la latina.

Como quiera que sea, no debemos omitir la reflecsion que hace Fleury sobre este punto, y es que todas las funciones que se ejercian en las iglesias parecian tan respetables, que no se permitian las ejecutasen los legos; pues se creyó mas conveniente establecer espresamente nuevas órdenes de clérigos, para que descargasen de ellas á los diáconos.

MANSO. Asi se llamaban las tierras ó bienes primordiales de los curatos que estaban esentos de pagar diezmos. Véase MESA.

MANUSCRITOS. Los libros *manuscritos* que traten de las cosas santas deben ser ecsaminados y aprobados, como los impresos, antes de pasar á manos de los fieles. Véase LIBROS, § I.

MAS

MASCARAS. Acostumbraban antiguamente los paganos á enmascararse el primer dia de enero, y figurando á ciertos animales como la vaca, el ciervo, mono, etc., recorrian de este modo las calles, haciendo tonterias é indecencias. Los sacerdotes de Venus se vestian de mujeres en ciertas ceremonias, y las mujeres para sacrificar á Marte, se adornaban con los vestidos y armas de los hombres. Observan los mismos autores profanos que, esta especie de *máscaras* tenian siempre por objeto el mas grosero libertinaje y que jamás dejaban de conducir á él. Sabemos que entre nosotros como en otros paises, los que se disfrazan para asistir á las reuniones nocturnas, solo lo hacen por usar bajo la careta de una libertad, que no se atreverian á tomar á cara descubierta (1).

Por esta razon, prohibia la ley de Moisés á las mujeres el vestirse de hombres y á los hombres ponerse los vestidos de mujer, porque esto era una abominacion delante de Dios (2). La misma prohibicion ha hecho la Iglesia; un Concilio de Auxerre del año 585, prohibe á los cristianos que imiten esta costumbre de los paganos; y un antiguo Penitencial romano imponia tres años de penitencia á los que hubiesen dado este escándalo.

Está prohibido severamente que en los disfraces que usan las *máscaras*, se sirvan de los trajes de los ministros de la relijion, ó de los funcionarios públicos, como tampoco de los hábitos de las órdenes relijiosas.

MAT

MATERIAS. Con esta palabra usada en ambos derechos, entendemos lo que es relativo al ejercicio de las dos potestades, espiritual y temporal. Se distinguen tres clases de *materias*, á saber; espirituales, temporales y mistas. Las primeras son las cosas relativas esclusivamente á la relijion. Por el contrario, las segundas no pertenecen mas que á la potestad secular: y las terceras ó mistas son las que participan de la naturaleza de ambas. Véase JURISDICCION, INDEPENDENCIA, LEY, LEJISLACION.

Las *materias* puramente espirituales son de la competencia esclusiva de la Iglesia, véase CAUSAS, JURISDICION; las puramente temporales lo son de la del poder civil, y las mistas dependen de entrambos, cada uno en lo que le concierne. Para bien de la Iglesia y del Estado, deben estas dos potestades ayudarse mutuamente y hacerse concesiones reciprocas. De este principio emanan los concordatos, los que conservan la deseada union del sacerdocio y del imperio.

En cuanto á la *materia* de los sacramentos, véase FORMA.

MATRICULA. Proviene de la misma palabra latina *matricula*, que significa catálogo, y en este sentido se halla usada en las leyes de los emperadores, para manifestar el estado de las tropas en el imperio.

Los autores eclesiásticos hacen mencion de dos clases de *matriculas*; una que contenia la lista de los eclesiásticos y otra la de los pobres sostenidos á espensas de la Iglesia. Tambien se llamaba *matricula* la casa en que eran alimentados los po-

(1) Bergier, Dicc. de Teolojía.

(2) Deut, cap. XXII. v. 5.

bres para lo que tenia afectas ciertas rentas. Ordinariamente estaba edificada al lado de la iglesia, lo que hizo dar algunas veces este nombre á la misma iglesia, y el de *matricularii* á los mayordomos de fábrica.

MATRICULARIO. Véase MAYORDOMO DE FABRICA, ECONOMO.

MATRIMONIALES (derechos, causas). Véase CAUSAS, JURISDICCION, MATRIMONIO.

MATRIMONIO. Justiniano definió el *matrimonio*, la union del hombre y de la mujer que forma una sociedad indisoluble: *Nuptiæ autem sive matrimonium est viri et mulieris conjunctio individuam vitæ consuetudinem continens* (1). La definicion que da del *matrimonio* el catecismo del Concilio de Trento no es muy diferente de la del emperador Justiniano. El *matrimonio*, dice, es la union conyugal del hombre y la mujer, contraida entre dos personas capaces de ella segun las leyes, y que les obliga á vivir inseparablemente y en perfecta union, *Matrimonium est viri, mulierisque maritalis conjunctio inter legitimas personas individuam vitæ consuetudinem retinens.*

El *matrimonio* está espresado en latin por estas tres palabras: *conjugium*, *nuptiæ et matrimonium.* Por *conjugium*, es necesario entender un empeño mutuo, *quasi commune jugum.* La palabra *nuptiæ*, ó bodas, viene de *nubere*, que significa velarse, como en efecto, segun la antigua práctica de la Iglesia, las mujeres llevaban velos cuando recibian la bendicion nupcial; en fin el nombre de *matrimonio*, *matrimonium*, se ha denominado asi, *vel quasi matrem muniens*, *vel quasi matris munium*, *vel quasi matrem monens*, espresiones todas que se refieren á la procreacion de los hijos y á su educacion.

§ I.

NATURALEZA DEL MATRIMONIO.

El Concilio de Trento (2) esplica en doce cánones la fé y doctrina de la Iglesia sobre el sacramento del *matrimonio*.

Hablando Santo Tomás de la naturaleza del *matrimonio*, observa que, es necesario considerarle bajo tres puntos de vista diferentes, relativos á los tres diversos fines que se propuso Dios en él, que son: la propagacion perpetua del jénero humano· la de la sociedad civil, y la de la Iglesia; y que en relacion á estos tres fines, hay necesidad de diferentes reglas que conducen á ellos. Bajo el primer aspecto, dice este santo, es un deber de la naturaleza, *officium naturæ*, que tiene por regla y fin la jeneracion; bajo el segundo, tiene por objeto el bien de la sociedad, y por regla las leyes civiles; bajo la tercera relacion, que versa acerca del bien de la Iglesia, el *matrimonio* debe depender de los cánones y de las disposiciones eclesiásticas, cuyos ministros son los dispensadores de los sacramentos, y á cuyo número pertenece el *matrimonio* de los cristianos. Mas es necesario guardarse de creer que sean estos tres contratos distintos; es un contrato único, que consiste en la traslacion del derecho mutuo sobre los cuerpos de los esposos, y que toma estos diversos nombres segun sus diferentes relaciones.

1.° Considerando el *matrimonio* como contrato natural, Dios es su autor; le instituyó en el paraiso terrenal donde habiendo formado á Eva, y presentádola á Adan, bendijo á los dos, diciéndoles, *Creced y multiplicaos*: *Non legistis*, dice nuestro Salvador á los fariseos, *quia qui fecit hominem ab initio, masculum et fœminam fecit eos et dixit, etc.* (3). Sin embargo, aunque Dios sea el autor del contrato natural del *matrimonio*, y que, segun San Leon, todos los *matrimonios* lejítimos desde Adan representan á su manera la union de Jesucristo con su Iglesia, no se puede decir que sea un sacramento, porque este contrato no conferia la gracia, y no era sino una imperfecta figura de la union de Jesucristo con la Iglesia. Asi cuando el Papa Inocencio III (*C. Gaudeamus de divortiis*) llama al *matrimonio* de los infieles un sacramento, quiere significar que es un sacramento impropiamente dicho, poco mas ó menos, segun observa Estio, como lo era entre los antiguos judios.

Segun el mismo contrato natural, el hombre no debe tener mas que una lejítima mujer, y la mujer mas que un solo marido. Véase IMPEDIMENTOS, § 4, n. IX.

2.° La inclinacion que la nuturaleza inspira hácia la union de los dos secsos, es comun á todos los animales; pero la razon y el pudor moderan entre los hombres su brutalidad. Todos los pueblos civilizados han hecho sobre este punto, leyes que impiden que se den vasallos al Estado por vias contra-

(1) Instit. de patr. potest., §. 1.
(2) Sesion XXIV.

(3) Mat., cap. XIX, v. 4.

rias á la honestidad. Estas leyes determinan la cualidad y estado de los hijos lejítimos por el caracter del *matrimonio*, cuya forma prescriben. Y esto es lo que hace considerar el *matrimonio* como un contrato civil, es decir, como un contrato en el cual la sociedad tiene un interés tanto mayor, cuanto que si no se tomase ninguno, no subsistiria mas que en el desórden y por el desórden. Esta es la razon por qué los soberanos pueden establecer impedimentos dirimentes del *matrimonio* con relacion á los efectos civiles. Véase IMPEDIMEMTO.

3.° El *matrimonio* de los cristianos es un verdadero sacramento; la doctrina contraria de los herejes ha sido condenada siempre por la Iglesia. Tambien se ha refutado la opinion de los jurisconsultos que han querido sostener que los emperadores cristianos solo consideraron el *matrimonio* como un simple contrato civil. No referiremos sobre esto mas que el cánon del Concilio de Trento, concebido en estos términos: «Si alguno dijere que el *matrimonio* no es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley evanjélica, instituido por nuestro Señor Jesucristo, sino que ha sido inventado por los hombres en la Iglesia, y que no confiere la gracia, sea escomulgado.»

Los jurisconsultos pretenden tambien que *en la actualidad el matrimonio es un contrato esencialmente civil.* Esta falsa proposicion está desarrollada por Mr. Dupin en su *Manual de derecho eclesiástico* (1) de una manera muy opuesta al dogma católico. «El *matrimonio*, dice, lo mismo es ahora que antiguamente, un contrato *esencialmente civil.*» Estando establecido desde la predicacion del Evanjelio, observa el cardenal de Bonald, el contrato matrimonial entre los cristianos para un fin espiritual, y habiendo sido restituido por nuestro Señor á la santidad primitiva, elevado tambien á la dignidad de sacramento de la nueva Ley, despues de haber sido profanado largo tiempo por los vicios y poligamia de los paganos: por estas razones es superior á todos los contratos puramente civiles, y bajo este aspecto está sometido á la autoridad que la Iglesia recibió de su fundador, en todo lo que concierne á la validez, lejitimidad y santidad del vínculo conyugal. ¿Cómo atreverse á asemejar á los contratos mas vulgares un acto que participa de los sublimes privilejios con que fue honrado el *matrimonio* desde el principio, independientemente de su cualidad de sacramento de la Ley nueva? Estos privilejios consisten en haber sido establecido por la institucion divina ante toda sociedad civil, en grabar con caractéres indelebles la union de Jesucristo con su Iglesia; en hacer indisoluble el nudo sagrado que une á dos personas; en la indispensable necesidad que impone de dar un consentimiento mutuo é interior que no puede suplirse jamás por ningun poder humano; es en fin el estar establecido entre los cristianos para perpetuar la sociedad de los *adoradores en espíritu* y *en verdad.* Estos son los caractéres distintivos del *matrimonio* que espiritualizan el contrato de que hablamos, de manera que en la Iglesia católica se considera la union conyugal como muy superior á cualquiera otro convenio. Toda esta materia está reasumida en estas palabras del Padre Drouin: *Licet inter gentes quæ Deum ignorant, matrimonium in contractibus mere civilibus numeretur, non tamen in Ecclesia Dei, in qua contractus ipse divini sacramenti materia est, ad gratiæ productionem accomodati: ea itaque ratione de matrimonio judicare, eique modum necessarium ponere ad Ecclesiam pertinet* (2).

Hé aqui por qué la potestad civil, que puede anular algunas veces los contratos, aunque válidos, y aun suplir en ciertas circunstancias el consentimiento que se requiere de parte de los contrayentes, no puede ni ha podido jamás semejante cosa con respecto al contrato matrimonial. Esto es lo que hizo decir á Pio VI, en su breve de 11 de julio de 1789, dirijido al obispo de Agria, «que el *matrimonio* era un contrato instituido y confirmado por *derecho divino*, anterior á toda sociedad civil, y que esto era lo que establecia una diferencia esencial entre el *matrimonio* y cualquier otro convenio.» Por consiguiente el *matrimonio*, instituido por el mismo Dios en el paraiso, ha conservado siempre su naturaleza divina é inmutable. Ha llevado tambien consigo el derecho esclusivo y singular de la unidad é indisolubilidad, que no es privilejio de los contratos humanos y civiles que se pueden hacer y deshacer á voluntad de las partes.

El Concilio de Trento (3) declara nulo é inválido el *matrimonio* contraido sin la presencia del cura y testigos, anatematiza tanto á los que sostienen que las causas matrimoniales no conciernen á los jueces eclesiásticos, como á los que pretenden que la Iglesia no puede establecer impedimentos dirimentes del *matrimonio.* Dice Benedicto XIV, en su breve á los católicos de Holanda, que *un matrimonio contraido contra las disposiciones del*

(1) Páj. 48 y 310.

(2) De Re sacramentaria, lib. IX, q. 6.
(3) Sesion XXIV.

Concilio de Trento no es valido como contrato, ni como sacramento; que los que se atreven á casarse de este modo no son lejítimos esposos. Pio VI, en la bula dogmática *Auctorem fidei*, condena como herética la proposicion del sínodo de Pistoya, que afirma que el poder civil podia *solo*, establecer orijinariamente impedimentos dirimentes del *matrimonio*. «Doctrina »synodi asserens ad supremam civilem potestatem »dumtaxat originarie spectare contractui matrimo»nii opponere impedimenta ejus generis; quæ ip»sum nullum reddunt, dicunturque dirimentia; »subjungens, supposito assensu vel conniventia »principum, potuisse Ecclesiam juste constituere »impedimenta dirimentia ipsum contractum matri»monii... eversiva hæretica.» Véase IMPEDIMENTO, § I. El mismo Pio VI, en una carta dirijida á un obispo, se espresa asi: «Fallitur quisquis existi»mat matrimonium dummodo absit ab eo ratio sa»cramenti, non esse nisi contractum mere civilem, »atque adeo civile potestate solubilem. Nam primo »matrimonium non est contractus mere civilis, sed »et contractus naturalis divino jure ante omnem »societatem institutus et firmatus, qui etiam hoc »insigni discrimine differt ab alio quocumque mere »civili contractu, quod in eo genere civili consen»sus certis de causis interdum per legem supplea»tur; in matrimonio vero nulla humana potestate »suppleri consensus valeat.» De modo que la proposicion: El *matrimonio es un contrato esencialmente civil*, es contraria á la doctrina católica: es una renovacion de la doctrina de Lutero, que enseñaba que el *matrimonio* es un contrato enteramente humano, puramente civil, sobre el cual no tenia la Iglesia ninguna potestad, y que dependia esclusivamente del poder temporal.

Las siguientes proposiciones, dirijidas por Pio VI al obispo de Varsovia en 1808, las reconocen todos los católicos, y hacen de ellas su regla de conducta en esta materia, aunque diga Mr. Dupin cuanto quiera acerca de esto.

1.° Que no hay *matrimonio*, si no se contrae en las formas que la Iglesia ha establecido para que sea válido.

2.° Que una vez contraido el *matrimonio* segun las formas establecidas por la Iglesia, no hay poder en la tierra que pueda romper su lazo.

3.° Que en caso de un *matrimonio* dudoso, pertenece solo á la Iglesia juzgar su validez ó nulidad, de manera que cualquier juicio emanado de otro poder es un juicio incompetente.

4.° Que un *matrimonio* á que no se opone ningun impedimento canónico es bueno, válido y por consiguiente indisoluble, cualquiera que sea el impedimento civil que el poder secular le oponga indebidamente, sin el consentimiento y aprobacion de la Iglesia universal ó de su jefe supremo, el romano Pontífice (1).

5.° Que al contrario, se debe tener por absolutamente nulo todo *matrimonio* contraido oponiéndose un impedimento canónico dirimente, abrogado por el soberano, y que todo católico debe en conciencia mirar como nulo tal *matrimonio*, hasta que haya sido validado por una dispensa lejítima concedida por la Iglesia, toda vez que el impedimento que lo anula sea susceptible de dispensa.

Concluye Mr. Dupin que, si esto es asi, es necesario abandonar á la Iglesia toda la parte de jurisprudencia civil relativa al *matrimonio*, y por consiguiente el estado civil de las personas estaria bajo la dependencia de la autoridad eclesiástica. La conclusion no es esacta, pues el contrato natural del *matrimonio*, como hemos dicho antes, segun Santo Tomás, es á la vez contrato civil y eclesiástico. Es evidente que el *matrimonio* como uno de los intereses mas graves de la sociedad, ha debido llamar la atencion de los lejisladores: era imposible abandonar este contrato á la licencia de las pasiones. Para el buen órden, y en beneficio del bien público, era preciso sujetarle á leyes; esto no fue mas que para protejer los empeños de los esposos, y prevenir las turbulencias y desórdenes que podian ocasionar los *matrimonios* en el Estado. Asi, cuando el contrato natural del *matrimonio* se considera en sus relaciones con la sociedad, está, bajo este punto de vista, sometido á la autoridad civil: *Matrimonium in quantum ordinatur ad bonum politicum, subjacet ordinationi legis civilis*, dice Santo Tomás. El Estado tiene pues el derecho de declarar que el *matrimonio* es un *contrato civil*, y de formar leyes para arreglar sus efectos bajo esta relacion; pero no puede ir mas allá; lo demas no es de su competencia. Asi que, como actualmente la *lejislacion francesa* está *puramente secularizada*, un *matrimonio* contraido segun todas las reglas canónicas, pero que no hubiera precedido al contrato civil, seria, civilmente hablando, un acto nulo que

---

(1) «Si fuese verdadera esta asercion, dice Mr. Dupin, seria necesario declarar válidos los *matrimonios* de los hijos menores contraidos á disgusto de sus padres. En efecto, el Concilio de Trento los declara buenos; solo la ley civil pronuncia su nulidad.» En esto no hay nada que deba sorprender; el *matrimonio* es nulo, en cuanto á los *efectos civiles*, pero es bueno y válido en cuanto á la *conciencia*; estas son dos cosas distintas que no deben confundirse.

no produciria ningun *efecto civil*; pero no por eso dejaria de ser un *matrimonio* real, verdadero é indisoluble á los ojos de la Iglesia. En España las leyes civiles estan acordes con las disposiciones eclesiásticas en esta materia.

Considerando, dice el ilustre Bossuet, que Jesucristo dió una nueva forma al *matrimonio* reduciendo esta santa sociedad á dos personas inmutable é indisolublemente unidas, y viendo que esta union inseparable es el signo de su union eterna con la Iglesia, no habrá dificultad en comprender que el *matrimonio* de los fieles va seguido de la gracia del Espíritu Santo, y se alabará la bondad divina, porque se complació en consagrar de este modo el orijen de nuestro nacimiento.

En efecto, el *matrimonio* tiene todas las condiciones requeridas para un sacramento: 1.°, es un signo sensible, figura, como dice San Pablo, de la union de Jesucristo con su Iglesia: 2.°, confiere la gracia; y 3.°, fué instituido Jesucristo (1).

La materia remota de este sacramento son las personas libres que se casan sin ningun impedimento; la prócsima es el mutuo consentimiento de estas mismas partes en el *matrimonio*.

La forma remota son las palabras que pronuncian ante el sacerdote; la prócsima es su mútua aceptacion espresada por signos ó palabras.

Con respecto al ministro del sacramento del *matrimonio*, hay dos opiniones entre teólogos y canonistas; los unos dicen que son las partes las que contrayendo el *matrimonio* se le administran mútuamente una á otra en presencia de su cura. La bendicion del sacerdote no es, segun estos mismos teólogos, mas que una ceremonia eclesiástica; se fundan en que la Iglesia ha tolerado por espacio de muchos años los *matrimonios* clandestinos; en que se reconocian como válidos los *matrimonios* de los herejes que se casan sin sacerdote ni cura; en que los fieles que rehabilitan secretamente su *matrimonio* inválido no van ante el cura, y en que el Concilio de Trento no considera (segun ellos) al cura sino como testigo del sacramento, y no como el ministro necesario.

Los otros teólogos dicen que el sacerdote es el ministro de este sacramento, porque la Iglesia que por tradicion ha considerado el *matrimonio* como un sacramento, ha deseado siempre que el sacerdote diese su bendicion; esta última opinion ha sido adoptada por muchos rituales (2). Nada tenemos que añadir sobre esto á lo que decimos en la palabra CLANDESTINO.

(1) Quod ergo Deus conjunxit homo non separet, Mat. cap. XIX, v. 6.

§ II.

DE LAS FORMALIDADES DEL MATRIMONIO.

Para reducir la materia de este artículo, una de las mas vastas, y esponerla con método sin repeticiones, es necesario considerar: 1.°, la capacidad de las partes que contraen; 2.°, las solemnidades de la celebracion del *matrimonio*.

I. Respecto á la capacidad, baste decir que para poder casarse no se debe tener ninguno de los impedimentos señalados en la palabra IMPEDIMENTO. Esto es muy evidente, pues el *matrimonio* se permite á todos aquellos á quienes no está prohibido. Mas para esclarecer los principios de estos mismos impedimentos, observaremos en este lugar que la incapacidad puede provenir de una impotencia natural, de la falta de consentimiento, y de la cualidad de las partes.

1.° Comprendemos aqui en un sentido estenso bajo la palabra impotencia, la falta de edad como decimos en el artículo IMPOTENCIA. Se le podria comprender tambien bajo la incapacidad por falta de consentimiento, del cual vamos á hablar.

2.° El consentimiento de las partes es tan esencial en este contrato, que le sirve de fundamento,

(2) Aunque esta cuestion sea mas propia de la teolojía que del derecho canónico, no nos parece completamente fuera de propósito el manifestar que hay teólogos muy recomendables que creen que el sacerdote es el ministro del sacramento. De este número son, nuestro insigne Melchor Cano, Estio, Tournely y Natal Alejandro. Sin hacer alarde de las muchas razones que se aducen en las escuelas, solo presentaremos en compendio algunos inconvenientes que á nuestro parecer se siguen de hacer á los contrayentes ministros de este sacramento.

1.° El ministro no es uno sino dos. 2.° No ordenado, sino lego. 3.° No solo lo es el varon sino la mujer. 4.° Los ministros son al mismo tiempo los sujetos, es decir, los que reciben y se dan á sí mismos el sacramento. 5.° El no haber ninguna ceremonia sagrada. 6.° En algunos casos la forma estaria concebida sin palabras (por ejemplo en un mudo), puesto que por señas se puede espresar el consentimiento para el *matrimonio*.

Por esto creemos que el sacramento se hace por la bendicion sacerdotal, aunque el contrato lo formen y hagan esclusivamente los cónyujes por su mútuo consentimiento, y este solo recibe la santidad de tal sacramento cuando lo consagra el sacerdote en virtud del poder conferido por Jesucristo.

EL TRADUCTOR.

y ademas es la materia prócsima y remota del sacramento, como hemos dicho. Asi que aquellos que no pueden prestar este consentimiento, son absolutamente incapaces de casarse. A este número pertenecen los furiosos, véase DEMENTE, y las personas á quienes se ha engañado ó forzado al *matrimonio*, de donde han provenido los impedimentos de error y violencia. Acerca del impedimento de fuerza, se distinguen varias cosas; ó bien procede de un tercero, y forma indudablemente un impedimento dirimente, ó proviene de los parientes, y sobre el cual se hacen todavía algunas distinciones. Véase IMPEDIMENTO. En fin, el que nace de la persona misma con quien se contrae el *matrimonio*. Esta última clase, conocida mejor bajo el nombre de rapto, es, violento ó insinuante: de donde viene la distincion de rapto de violencia y de seduccion. Véase RAPTO. Por último, el pupilo que no pudiese conocer las consecuencias del *matrimonio*, puede llamarse tambien incapaz de contraerle por defecto de consentimiento, independientemente de su incapacidad natural.

3.° En cuanto á la cualidad de las partes es necesario que se hallen en un estado que no les prohiba el *matrimonio*; asi los parientes en cierto grado no pueden casarse entre sí. Véase PARENTESCO, IMPEDIMENTO.

Los clérigos constituidos en las órdenes sagradas y los relijiosos tampoco pueden contraer *matrimonio*. Véase VOTO, CELIBATO.

Los paganos no pueden esposarse con los cristianos. Véase IMPEDIMENTO, § 4, n. VI.

II. No basta que las partes puedan casarse y que no haya entre ellas ningun impedimento, es necesario tambien que se casen segun las leyes y solemnidades requeridas. Estas solemnidades se hallan ordenadas por la Iglesia ó por el príncipe. Las solemnidades ordenadas por la Iglesia bien son esenciales al sacramento ó solamente de precepto. Las primeras son el consentimiento lejítimo, libre y mútuo de las partes, y ademas desde el Concilio de Trento, la presencia del propio párroco y de dos testigos. Por consentimiento lejítimo entendemos aqui, un consentimiento prestado por dos personas, entre las que no hay impedimento alguno de *matrimonio*. Véase sobre esto las palabras IMPEDIMENTO, CLANDESTINO. Ademas este consentimiento puede darse por procurador. Véase el § III siguiente.

Las solemnidades ó ceremonias de la Iglesia que solo son de precepto, preceden ó acompañan á la celebracion del *matrimonio*. Las que le preceden son los esponsales, las proclamas y la confesion. Véase ESPONSALES, PROCLAMAS. La confesion mira á la conciencia de las partes que para aprovecharse de las gracias del sacramento del *matrimonio*, deben hacerse dignas de ellas por sus disposiciones interiores.

Las ceremonias que se practican en la misma administracion del sacramento, son: 1.° La bendicion del anillo que el sacerdote da al esposo, y que pone este en el cuarto dedo ó anular de la mano izquierda de la esposa. 2.° Las monedas que el sacerdote bendice, y que el esposo da á la esposa. 3.° El sacerdote hace poner la mano derecha del esposo en la de la esposa, para manifestar que debe ser el primero en guardar la fidelidad que le promete. 4.° La celebracion del sacrificio de la misa, para obtener las gracias unidas á este sacramento. 5.° La ofrenda de los dos esposos, con una vela en la mano. 6.° El velo ó paño que se estiende sobre la cabeza de los casados, ceremonia muy antigua; entonces es cuando interrumpe el sacerdote el sacrificio para rogar al Señor bendiga á los dos esposos con la abundancia de sus gracias. Esta bendicion no tiene lugar cuando la esposa es viuda, ó soltera que ha perdido su virjinidad. 7.° La paz que el sacerdote les desea como el mayor bien de los *matrimonios* cristianos. Estas ceremonias deben hacerse en la Iglesia, y segun los concilios, desde salir el sol hasta mediodia. Esto pertenece mas á la liturjia que al derecho canónico. Véase el Diccionario del abate Pascual.

§ III.

MATRIMONIO POR PROCURADOR.

El *matrimonio* por procurador, y entre dos personas ausentes, en rigor es válido: esta es la opinion de los canonistas, fundada en el capitulo *Procurator*, y el Concilio de Trento no ha variado nada acerca de esto. Esta práctica se observa en los *matrimonios* de los soberanos y príncipes; y desde el Papa Benedicto VIII, ha autorizado la Iglesia esta clase de *matrimonios*; mas convienen todos los teólogos y canonistas que las personas casadas de este modo deben reiterar su *matrimonio* en persona y en presencia de su cura propio; y algunos muy instruidos creen, que estos *matrimonios* no son sacramentos sino despues de esta ratificacion. Esta es la práctica de la Iglesia latina, porque se puede contraer muchas veces sobre lo mismo, y especialmente porque una de las partes no está absolutamente cierta de que la otra no haya revocado su procuracion antes de la celebracion del *matrimonio*,

en cuyo caso seria nulo, segun todos los canonistas.

§ IV.

MATRIMONIO DE CONCIENCIA.

El *matrimonio* de conciencia es válido cuando se celebra en faz de la Iglesia, bien se tenga oculto ó secreto sin declararlo al público. Los casuistas dicen que estos *matrimonios* pueden ser permitidos absolutamente por grandes y poderosas razones, pero que en jeneral no se deben tolerar, porque es un grande escándalo que unas personas habiten juntas como marido y mujer, no siendo conocidos por tales, y que hay que temer de esto muchos engaños é inconvenientes. El espíritu de la Iglesia los desaprueba, como puede verse por las decisiones de los papas y concilios. Sin embargo, hay á veces motivos justos y lejítimos que empeñan á la Iglesia á tolerarlos, cuando no son de temer los inconvenientes y abusos que de ellos pueden resultar.

§ V.

MATRIMONIO *(ausencia)*. Véase AUSENTE, § 4.

§ VI.

EFECTOS DEL MATRIMONIO.

Sin hablar de las gracias que confiere el sacramento del *matrimonio* á los que le reciben, solo observaremos que produce cinco efectos notables, la unidad, la indisolubilidad, la honestidad, la lejitimacion y los efectos civiles.

1.° Con respecto á la unidad, hemos observado ya anteriormente que el hombre no puede tener mas que una mujer y la mujer nada mas que un marido. Véase POLIGAMIA, IMPEDIMENTO.

2.° La indisolubilidad es el mas importante de los efectos del *matrimonio*. Nada puede disolverle, una vez contraido lejítimamente. El mismo Jesucristo ha pronunciado esta verdad: *Quod Deus conjunxit homo non separet* (1). *Sciendum est*, dice Lancelot (2) *legitime contractum matrimonium dissolvi non posse, quippe á Deo conjuncti ab homine separari ne debent, nec valent. Can. Quos Deus* 33, *q.* 2. En otro lugar tratamos del asunto de la disolucion del *matrimonio*. Véase DIVORCIO, SEPARACION y el § 9 siguiente.

3.° Respecto á la honestidad, se ecsije por ella la fidelidad recíproca de los dos cónyujes, y condena el adulterio, que es el crímen mas opuesto al espíritu y carácter del *matrimonio*. Véase ADULTERIO.

4.° La lejitimacion de los hijos está esplicada maravillosamente por las palabras de la novela 22 de Justiniano: *In principio ex filiorum procreatione renovata genera manent et jugiter Dei clementia naturæ nostræ quamdam inmortalitatis speciem donat*: y el jurisconsulto Callistrato añade: *Ideo filios filiasque concipimus, atque edimus, ut ex prole eorum earumve diuturnitatis nobis memoriam in ævum relinquamus*. Véase LEJITIMACION.

5.° En fin, el *matrimonio* produce los efectos civiles que consisten en la autoridad marital y paternal, en la dote, en la comunidad de bienes, en los derechos de sucesion natural, y jeneralmente en todos los demas derechos que se derivan de la sociedad, y que se llaman *civiles* por esta razon. El *matrimonio* es su primer oríjen.

No podriamos terminar mejor este artículo, que trascribiendo en este lugar las bellas consideraciones de Domat sobre el *matrimonio*.

«El vínculo que forma el *matrimonio* entre el marido y la mujer, dice este célebre jurisconsulto, y el que constituye el nacimiento entre ellos y sus hijos, forman una sociedad particular en cada familia, en la que Dios une estas personas mas estrechamente para empeñarlos en el cumplimiento contínuo de los diversos deberes del mútuo amor. Este es el designio porque no ha criado á todos los hombres como al primero; sino que ha querido producirlos de la union que formó entre los dos secsos en el *matrimonio*, y ponerlos en el mundo en un estado de mil necesidades, en las que necesitan largo tiempo el ausilio de estos dos secsos, y en la manera como Dios formó estas dos uniones del *matrimonio* y nacimiento, es donde se deben descubrir los fundamentos de las leyes que le conciernen.

«Para formar la union entre el hombre y la mujer é instituir el *matrimonio* que debia ser el oríjen de la multiplicacion, y al mismo tiempo de la union del jénero humano, y para dar á esta union unos fundamentos proporcionados á los caracteres del amor que debia ser su lazo, no formó Dios primeramente mas que al hombre solo, y despues sacó de él un segundo secso, y formó la mujer de una de sus costillas, para significar, por la unidad de su oríjen, que constituyen un solo todo, en el cual la mujer está sacada del hombre y se le concedió por

(1) Mat. cap. XIX, v. 6.
(2) Inst. lib. II tit. 16. § 1.

la mano de Dios como una compañera y un ausilio semejante á él y formado de él; asi es como los unió por esta union tan íntima y santa, de la que se ha dicho que el mismo Dios es quien los juntó, y les dió á los dos una sola carne. Hizo al hombre el jefe de todo, y afirmó su union prohibiendo á los hombres separar á los que él mismo habia juntado.

«Este modo misterioso como formó Dios el vínculo del *matrimonio*, es el fundamento, no solo de las leyes, que arreglan todos los deberes del marido y la mujer, sino tambien de las leyes eclesiásticas y civiles, que versan sobre el *matrimonio* y materias que de él dependen ó á él se refieren.

«Siendo pues el *matrimonio* un lazo formado por la mano de Dios, debe ser celebrado de una manera digna de la santidad de la institucion divina que le ha establecido. Y es una consecuencia natural de este órden divino que el *matrimonio* vaya precedido y acompañado de la honestidad, de la eleccion recíproca de las personas que se empeñan en él, del consentimiento de los padres que ocupan en muchas cosas el lugar de Dios, y que se celebre por el ministerio de la Iglesia donde debe recibir esta union los efectos del sacramento que es su lazo.

« De modo, que entregados uno á otro el marido y la mujer por mano de Dios que los une en un solo todo inseparable, no se puede jamas disolver el *matrimonio*, una vez contraido lejítimamente.

«Asi mismo, esta union de las personas en el *matrimonio*, es el fundamento de la sociedad civil que los une en el uso de sus bienes y de todas las cosas.

« Siendo el marido por órden divina el jefe de la mujer, tiene sobre ella una potestad proporcionada á la que constituye su union; y esta potestad es el fundamento de la autoridad que conceden las leyes civiles al marido, y de los efectos de la misma en las materias donde tiene aplicacion.

«Estando igualmente instituido el *matrimonio* para la multiplicacion del jénero humano por la union del hombre y la mujer, unidos del modo con que Dios los une, toda union fuera del *matrimonio* es ilícita, y no puede producir sino un nacimiento ilejítimo. Y esta verdad es el fundamento de las leyes de la relijion y de la policia contra las uniones ilícitas, y de las que arreglan el estado de los hijos que nacen de ellas.

«El vínculo del *matrimonio* que une á los dos secsos es seguido del nacimiento que une al marido y la mujer los hijos que nacen de su *matrimonio*....

«El lazo del nacimiento que une los padres y las madres á sus hijos, los une tambien á los que nacen y descienden de sus mismos hijos. Y este enlace hace considerar á todos los descendientes como hijos y á todos los ascendientes como padres.

«Se puede observar sobre la diferencia de los caractéres del amor que une al marido y la mujer, y del que une á los padres y los hijos, que la oposicion de estos diferentes caractéres es el fundamento de las leyes que hacen ilícito el *matrimonio* entre los ascendientes y descendientes en todos los grados, y entre los colaterales en alguno de ellos; y es facil ver su razon por reflecsiones sencillas sobre lo que se acaba de observar en estos caractéres, en lo que no debemos estendernos en este lugar.

«El *matrimonio* y el nacimiento, que unen tan estrechamente al marido y la mujer, y á los padres con los hijos, forman tambien otras dos clases de vínculos naturales que son sus consecuencias. La primera es la de los colaterales, que se llama parentesco; y la segunda es la de los aliados ó afines, que se llama alianza ó afinidad. Véase PARENTESCO, AFINIDAD.

«El parentesco une á los colaterales, que son aquellos cuyo nacimiento tiene su orijen de un mismo ascendiente comun. Asi estan el uno al lado del otro; y el fundamento de su enlace y parentesco es su union comun con los mismos padres de quienes han recibido su nacimiento.

«No es este el lugar de esplicar los grados de parentesco, es una materia que forma parte de la de las sucesiones, y basta observar aqui que, este enlace de los parentescos es el fundamento de diversas leyes, como de las que prohiben el *matrimonio*, entre los parientes; de las que los llaman á las sucesiones y tutelas; y de las que hacen recusar á los jueces y testigos parientes de las partes y de otras muchas semejantes.

«La afinidad es el enlace y relacion que se forma entre el marido y todos los parientes de la mujer, y entre la mujer y todos los parientes del marido. El fundamento de este enlace es la union tan estrecha entre el marido y la mujer, que hace que los que estan unidos por parentesco á uno de ellos lo esten por consiguiente al otro; y esta afinidad es causa de que el marido considere al padre y á la madre de su mujer como ocupando el lugar de padres, y á sus hermanos y hermanas y demas parientes prócsimos, como á hermanos y parientes suyos; y de que la mujer considere de la misma manera al padre, madre y parientes cercanos de su marido.

«Esta relacion de las afinidades es el fundamento de las leyes que prohiben el *matrimonio* entre los afines en línea recta de descendientes y ascendientes en todos los grados, y entre los colaterales hasta la estension de ciertos y determinados; y tambien de las leyes que llaman á los afines á las tutelas, y de las que rechazan á los jueces y testigos de las partes y de otras muchas semejantes (1).»

§ VII.

MATRIMONIOS NULOS. Véase REHABILITACION.

§ VIII.

MATRIMONIOS MISTOS.

La diversidad de relijion, como hemos dicho en la palabra impedimento § IV, n. VI, segun todos los teólogos y canonistas, es un impedimento dirimente del *matrimonio*; pero no sucede lo mismo con la herejia, aunque la Iglesia, como dice Pio VII, *aborrece los matrimonios* entre las católicos y herejes; sin embargo, aun cuando sean ilícitos no son nulos.

De ningun modo creemos tratar mejor esta cuestion, que insertando el breve que la santidad de Gregorio XVI dirijió sobre este asunto á los obispos de Baviera.

«*A nuestros venerables hermanos los arzobispos y obispos del reino de Baviera.*

GREGORIO, PAPA XVI.

«Venerables hermanos, salud y bendicion apostólica.

«Siempre ha cuidado la Sede apostólica con la mayor vijilancia, de la puntual observancia de los cánones de la Iglesia, que prohiben rigorosamente los *matrimonios* de los católicos con los herejes, aun cuando haya sido necesario tolerarlos algunas veces en ciertos lugares para evitar mayor escándalo; no obstante, jamás dejaron los soberanos pontífices de emplear todos los medios que estaban en su poder para que se hiciese entender al pueblo fiel, toda la deformidad y peligro que habia en esta clase de uniones para la salvacion, y de qué crimen se hacian culpables el hombre ó mujer católicos que osaban infrinjir las santas leyes de la Iglesia en esta materia. Si consintieron algunas veces en dispensar de esta santa y canónica prohibicion, siempre fue con repugnancia de su voluntad y por graves motivos: pero al conceder esta gracia, acostumbraron á ecsijir préviamente como condicion del *matrimonio*, no solo que la parte católica no estuviese espuesta á ser pervertida por la otra, y que mas bien se comprometiese á hacer todo lo que pudiese para que entrase esta última en el seno de la Iglesia, sino tambien el que los hijos de ambos secsos se educasen en los principios de nuestra santa relijion.

«Por esto, Nos, á quien la divina Providencia, á pesar de nuestra indignidad, ha elevado á la suprema cátedra de San Pedro, considerando la santísima conducta de nuestros predecesores sobre este punto, no hemos podido, sin aflijirnos profundamente, saber por relaciones esactas y en gran número, que en vuestras diócesis y en otros muchos lugares hay algunas personas que se esfuerzan por todos los medios posibles, en propagar entre el pueblo que os está confiado una completa libertad para contraer *matrimonios mistos*, y aventuran, para autorizarla mejor, opiniones contrarias á la verdad católica.

«En efecto, hemos sido informados de que se atreven á asegurar que los católicos pueden libre y lícitamente formar tales uniones, no solo sin ninguna dispensa prévia de la Santa Sede, la que segun los cánones debe pedirse para cada caso particular; sino que tampoco llenan las condiciones requeridas anteriormente, sobre todo la que concierne á la educacion de los hijos en los principios de la relijion católica. Han llegado hasta pretender que deben aprobarse esta clase de *matrimonios*, cuando la parte hereje ha sido separada por el divorcio de su mujer ó de su marido todavia vivo. Ademas, tratan de atemorizar á los pastores de almas, amenazándoles que los perseguirán si se niegan á anunciar en el púlpito los *matrimonios mistos* y asistir despues á su celebracion, ó al menos espedir á los futuros contrayentes letras dimisorias, como ellos llaman. Por último, hay algunos de ellos que tratan de persuadirse y hacer creer á los demas, que no es solo en el seno de la relijion católica donde se pueden salvar; que los herejes que viven y mueren en la herejia, pueden tambien obtener la vida eterna.

«Lo que á pesar de todo esto nos consuela en nuestra afliccion, venerables hermanos, es en primer lugar la constante adhesion que manifiesta la mayor

(1) Tratado de las leyes, cap. III, páj. 4, tom. 1, edic. de 177.

parte del pueblo de Baviera, á los verdaderos principios de la fé católica, y su síncera obediencia á las autoridades eclesiásticas: y en segundo lugar, la conducta de casi todo el clero del reino, que en el ejercicio de sus funciones ha permanecido firme en la observancia de los cánones; pero sobre todo la prueba evidente que nos habeis dado, venerables hermanos, del ardiente deseo que teneis de cumplir dignamente los deberes de vuestro cargo; porque aunque no esteis todos acordes en las reglas que se deben seguir en el negocio de los *matrimonios mistos*, ó sobre algunos puntos á ellos concernientes, habeis, sin embargo, tomado unánimemente la resolucion de dirijiros á la Sede apostólica, y llevarla por guia en la direccion de la grey que os está confiada, y aun arrostrar los peligros que hubiese para asegurar su salvacion.

«Por esto nos apresuramos, para cumplir con vosotros, venerables hermanos, el deber de nuestro ministerio apostólico, y aseguraros por las presentes que continueis enseñando sobre esta materia los invariables principios de la fé católica; que veleis con mayor solicitud que antes de la observancia de los santos cánones, y que conocido que os sea nuestro juicio en este asunto, esteis en lo sucesivo mas perfectamente acordes entre vosotros y con la santa Sede.

«Pero antes de entrar en materia, no podemos menos de manifestaros que tenemos motivo para esperar, que nuestro querido hijo en Jesucristo, Luis, ilustre rey de Baviera, luego que haya sido informado de la perfecta armonía que ecsiste entre vosotros y la santa Sede, sobre el verdadero estado de la cuestion presente, nos ausiliará con su autoridad, con aquel rendimiento á los intereses de la Santa Iglesia católica que heredó de sus augustos antepasados; que para alejar los males de que está amenazada en esta ocasion, os apoyará con su proteccion, y de este modo la Iglesia católica se conservará íntegra en todo el reino de Baviera: y que los obispos y demas ministros de los altares disfrutarán de una completa libertad en el ejercicio de sus funciones, como lo ha estipulado en el concordato hecho con la santa Sede en 1817.

«Para tratar ahora del asunto que nos ocupa, conviene ante todas cosas que consideremos lo que sobre esto nos enseña la fé, *sin la que es imposible agradar á Dios* (1) y que peligra, como ya hemos observado, en el sistema de los que quieren estender mas allá de ciertos límites la libertad de los *matrimonios mistos;* porque sabeis tanto como Nos, venerables hermanos, con qué enerjía y constancia se dedicaron nuestros padres á inculcar este artículo de fé, que osan negar los novadores, y la necesidad de ella y de la unidad católica para obtener la salvacion. Esto es lo que enseñaba uno de los mas célebres discípulos de los apóstoles, San Ignacio mártir, en su epístola á los Filadélfios: «No os engañeis, les decia; el que se adhiere al au»tor de un cisma no obtendrá el reino de Dios (2).» San Agustin y demas obispos africanos, reunidos en 412 en un Concilio de Cirte, se espresaban asi sobre este asunto: «Todo el que se halla »fuera del seno de la Iglesia católica, por laudable »que le parezca su conducta, no gozará de la vida »eterna, y caerá sobre él la cólera de Dios, por el »crímen de que es culpable viviendo separado de Jesucristo (3).» Sin referir en este lugar los testimonios casi innumerables de otros padres antiguos, nos limitaremos á citar el de nuestro glorioso predecesor San Gregorio Magno, que manifiesta terminantemente que tal es la doctrina de la Iglesia católica sobre esta materia. «Enseña la Iglesia uni»versal, que solo en su seno puede adorarse á Dios »verdaderamente; y afirma que no se salvarán los »que se separan de ella (4).» Tambien se declaró en el decreto de la fé publicado por otro de nuestros predecesores Inocencio III, con aprobacion del concilio ecuménico, cuarto de Letran, «que »no hay mas que una Iglesia universal, fuera de la »cual no se salvará absolutamente ninguno.» *Cap. Firmiter, de summa Trin. et fide cath.* Por último se contiene el mismo dogma en las profesiones de fé propuestas por la santa Sede apostólica, en la que se usa en las Iglesias latinas (5); como en las otras dos de las que una está recibida por los griegos y otra por todos los católicos de Oriente (6).

«No hemos citado estas autoridades entre tantas otras como podríamos añadir, con la intencion de enseñaros un artículo de fé como si no lo supieseis; lejos de nosotros, venerables hermanos, sospecha tan absurda é injuriosa! Pero nos ha impresionado de un modo tan doloroso, la estraña audacia con que ciertos novadores han osado atacar uno de los dogmas mas importantes y evidentes, que no hemos podido menos de estendernos algo sobre este punto.

(1) Epist. á los Hebr., cap. XI, v. 6.

(2) Bibl. Patr. tomo I, páj. 276.
(3) Epist. núm. 141, edic. de S. Mauro.
(4) Moral, Job. cap. XIV, v. 5.
(5) Prof. 6, Hanc.
(6) Const. de Gregorio XIII, *Sanctissimus Dominus* y de Benedito XIV, *Nuper ad nos.*

«Animo pues, venerables hermanos; armaros de la espada del alma, que es la palabra de Dios, y no perdoneis ningun esfuerzo para desarraigar este funesto error que se esparce cada vez mas. Conduciros vosotros mismos de modo que despues de vuestras ecshortaciones, los pastores de almas que estan sometidos á vuestra autoridad, obren de manera que el pueblo fiel del reino de Baviera se incline con mas ardor que nunca á guardar la fé y la unidad católica, como el único medio de salvacion: y por consiguiente á evitar todo peligro de separarse de ella. Luego que todos los fieles bávaros esten bien convencidos y fuertemente penetrados de la necesidad de conservar esta unidad, les impresionarán mas los consejos y ecshortaciones que les dirijais despues, para impedir que contraigan *matrimonio* con los herejes; y si alguna vez por motivos graves se decidiesen á ello, no procederán sin haber recibido antes la dispensa de la Iglesia, y cumplido relijiosamente las condiciones que se acostumbran á ecsijir en semejantes casos.

«De modo que debeis hacer conocer á los fieles que se proponen contraer esta clase de *matrimonios*, lo mismo que á sus padres ó tutores, las disposiciones de los santos cánones relativas á este punto, y ecshortarles fuertemente que no se atrevan á infrinjirlas en perjuicio de sus almas. Es preciso, en caso necesario, recordarles el precepto tan jeneralmente conocido de la ley natural y divina, que nos impone la obligacion de evitar no solo el pecado, sino tambien la ocasion prócsima de caer en él; y este otro de la misma ley que manda á los padres honrados *que eduquen á sus hijos y los corrijan é instruyan segun el Señor* (1), y por consiguiente enseñarles el verdadero culto de Dios, que se halla únicamente en el seno de la Iglesia católica. Por esta razon, ecshortareis á los fieles, que consideren seriamente cuánto ultrajarian á la majestad suprema y cuán crueles serian para consigo mismo y para los hijos que naciesen de estos *matrimonios*, si contrayéndolos temerariamente, se espusiesen al peligro de perder la fé y hacérsela perder á su descendencia.

«Y por último, si, lo que Dios no permita, hubiese algun católico tanto mujer como varon, que poco convencido de vuestros consejos y ecshortaciones, persistiese en su idea de contraer un *matrimonio misto*, sin haber pedido ú obtenido una dispensa canónica, ni cumplido todas las condiciones prescritas, entonces será un deber de su cura párroco, no solo no honrar á los contrayentes con su presencia, sino abstenerse tambien de la publicacion de las amonestaciones, y negarles las letras dimisorias. El vuestro, venerables hermanos, es manifestar á los párrocos de vuestras diócesis vuestra intencion sobre este punto, y ecsijir de ellos terminantemente que no tomen ninguna parte en esta clase de *matrimonios*. Pues si cualquier pastor de almas obrase de otro modo, sobre todo en las particulares circunstancias en que se halla actualmente la Baviera, pareceria que aprobaba en algun modo esas uniones ilícitas y que favorecia con su concurso, una libertad tan funesta á la salvacion de las almas, como á la causa de la fé.

«Despues de lo que acabamos de manifestar, apenas necesitamos ocuparnos de otros casos de *matrimonios mistos*, mucho mas graves que los precedentes, en los que la parte se ha separado por el divorcio de su mujer ó marido que vive todavía. Bien sabeis, venerables hermanos, que por derecho divino es tal la fuerza del vínculo conyugal, que ninguna potestad puede romperlo. El *matrimonio misto* seria en semejante caso, no solo ilícito, sino tambien nulo y un verdadero adulterio, á no ser que la primera union considerada como disuelta por la parte hereje en virtud del divorcio, se hubiese contraido inválidamente por razon de un verdadero impedimento dirimente. En este último caso y cuando se hubiesen observado las reglas anteriormente prescritas, es necesario guardarse mucho de proceder al *matrimonio* antes de haberlo declarado nulo por un procedimiento canónico formado despues de un conocimiento esacto de la naturaleza del primer *matrimonio*.

«Esto es, venerables hermanos, lo que hemos creido deber responderos sobre este asunto. Sin embargo, no cesaremos de rogar fervientemente al Todo Poderoso, que os dé una fuerza superior; que os rodee, asi como al pueblo fiel, con su proteccion y os defienda á todos con el apoyo de su santísimo brazo. En prenda del vivo interés que os tenemos en el Señor, os damos afectuosamente, asi como al clero y fieles de vuestras diócesis, la bendicion apostólica.

«Dado en Roma, en San Pedro, á 27 de mayo de 1832, año segundo de nuestro pontificado.

«GREGORIO, PAPA XVI.

§ IX.

INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO.

Aunque ya hemos tratado esta cuestion en va-

(1) Efes., cap. VI. v. 4.

rios puntos de nuestro libro y especialmente en las palabras DIVORCIO, CLANDESTINO y SEPARACION, referiremos en este lugar un estracto de la encíclica de Gregorio XVI de 15 de agosto de 1832 y la carta de Pio VII á Bonaparte sobre la *indisolubilidad de un matrimonio* contraido entre un católico y una mujer protestante. Esta carta es una esplicacion razonada de las doctrinas de la santa Sede sobre esta cuestion. Dice asi:

«No atribuya vuestra majestad real é imperial el retardo del envio del correo á otra causa, que al deseo de emplear todos los medios que estan en nuestro poder para satisfacer á las preguntas comunicadas por la carta, que con las memorias unidas á ella nos ha entregado el mismo correo.

«En lo que dependia de Nos, en guardar un secreto impenetrable, hemos tenido el honor de satisfacer con la mayor esactitud á la solicitacion de vuestra majestad; y por esto hemos avocado enteramente á Nos el ecsámen de la peticion relativa á la decision sobre el *matrimonio* en cuestion.

En medio de la multitud de negocios que nos rodean, hemos tomado á nuestro cargo el cuidado y trabajo de beber en todas las fuentes y hacer las mas dilijentes investigaciones para ver si nuestra autoridad apostólica podria proporcionarnos algun medio de satisfacer los deseos de vuestra majestad, que atendido su objeto, nos hubiésemos alegrado mucho el poder cooperar á ellos. Mas de cualquier modo que hayamos considerado el asunto, ha resultado de nuestras meditaciones, que entre todos los motivos que se han propuesto ó que pudiésemos imajinar, no hay uno que nos permita contestar á vuestra majestad del modo que deseamos, para declarar la nulidad del referido *matrimonio.*

«Estando basadas las tres memorias que nos ha trasmitido vuestra majestad en principios opuestos, se destruyen recíprocamente.

«Echando á un lado la primera todos los demas impedimentos dirimentes, pretende que solo hay dos que puedan aplicarse al caso de que se trata, á saber, la disparidad de culto de los contrayentes, y la no intervencion del párroco en la celebracion del *matrimonio.*

«Desechando la segunda estos dos impedimentos, deduce otros dos de la falta de consentimiento de los padres del varon menor de edad, y del *rapto* que se designa con el nombre de *seduccion.*

«No conciliándose la tercera con la segunda, propone como único motivo de nulidad, la falta de consentimiento del párroco del esposo que se cree ser necesario, atendido á que no ha variado de domicilio, y porque segun la disposicion del Concilio de Trento, el permiso del cura párroco es absolutamente necesario en los *matrimonios.*

«Resulta del análisis de tan opuestas opiniones, que son cuatro los impedimentos propuestos; mas ecsaminándolos aisladamente, no nos ha sido posible hallar ninguno, que segun los principios de la Iglesia, nos pueda autorizar en el caso en cuestion, para declarar la nulidad de un *matrimonio* rato y consumado.

«En primer lugar la disparidad de culto considerada por la Iglesia como un impedimento dirimente, no tiene aplicacion *entre dos personas bautizadas,* aunque una de ellas no se halle en la comunion católica.

«Solo se verifica este impedimento entre los *matrimonios* contraidos entre cristiano é infiel. Aunque *aborrezca* la Iglesia los *matrimonios* entre protestantes y católicos, sin embargo, los reconoce como válidos.

«No es esacto lo que se dice, de que la ley francesa relativa á los *matrimonios* de los hijos menores y no emancipados, contraidos sin el consentimiento de sus padres y tutores, los haga nulos en cuanto al sacramento. El mismo poder civil lejislativo ha declarado en virtud de las representaciones de la asamblea del clero del año 1629, que al establecer la nulidad de estos *matrimonios,* solo habian querido los lejisladores hablar de lo relativo á los efectos civiles del *matrimonio,* y que los jueces seglares no podian interpretar la ley en ningun otro sentido: porque Luis XIII, autor de esta declaracion, conocia perfectamente que el poder civil no tiene el derecho de poner impedimentos dirimentes al *matrimonio,* considerado como sacramento.

«En efecto, la Iglesia, lejos de declarar nulos en cuanto al vínculo los *matrimonios* celebrados sin el consentimiento de los padres y tutores, aun cuando los haya vituperado, los ha reconocido válidos en todo tiempo y sobre todo en el Concilio de Trento.

«En tercer lugar, es igualmente contrario á las mácsimas de la Iglesia el deducir la nulidad del *matrimonio*, del *rapto* ó *seduccion*; no se verifica el impedimento de rapto sino cuando se contrajo *matrimonio* entre el raptor y la robada, antes que esta se hallase en plena libertad. Mas como en el caso de que se trata no ha habia *rapto* y lo que con este nombre ó con el de *seduccion* se indica en la memoria, significa lo mismo que la falta de consentimiento de los padres, de lo que se infiere la *seduccion* del menor, no puede por consi-

guiente, formar un impedimento dirimente en cuanto al vínculo del *matrimonio.*

«Así que, hemos dirijido nuestras meditaciones al cuarto impedimento el de clandestinidad ó ausencia del párroco. Este impedimento establecido por el Concilio de Trento no tiene aplicacion sino en los paises en que se publicó su famoso decreto de *Reformatione matrimonii* (1) y aun en este caso, solo tiene lugar con respecto á las personas para quienes se ha publicado.

«Deseando vivamente buscar todos los medios que pudieran conducirnos al objeto que anelamos llegar, hemos puesto todo nuestro cuidado para saber si se publicó en Baltimore el referido decreto del Concilio de Trento. Para esto hemos hecho ecsaminar del modo mas secreto los archivos de la propaganda y de la inquisicion, donde hubiera de haber estado la noticia de semejante publicacion. Sin embargo, no hemos encontrado ninguna señal; al contrario, por otros rejistros y sobre todo por la lectura del decreto de un sínodo convocado por el actual obispo de Baltimore, hemos creido que no se ha verificado la referida publicacion. Por otro lado, no es de presumir que se hiciese en un pais que siempre ha estado sujeto á los herejes.

«En consecuencia de la investigacion de estos hechos, hemos considerado bajo todos los puntos de vista, si segun los principios del derecho eclesiástico, la ausencia del párroco podria servir de título de nulidad; mas nos hemos convencido que no hay semejante motivo de nulidad.

«Efectivamente, no ecsiste con respecto al domicilio del esposo. Porque aun suponiendo que tuviese su propio domicilio en el lugar en que se sigue la forma establecida por el Concilio de Trento para los *matrimonios*, es una mácsima incontestable, que para la validez de los mismos, basta observar las leyes del domicilio de uno de los dos consortes, sobre todo cuando ninguno de ellos abandonó fraudulentamente el suyo: de lo que se infiere que si se han observado las leyes del domicilio de la mujer en el que se contrajo el *matrimonio*, no hay necesidad de atenerse á las del marido donde no se celebró el contrato.

«Tampoco puede ecsistir un motivo de nulidad á causa del domicilio de la mujer por la razon ya alegada, de que no habiéndose publicado en él el decreto del Concilio de Trento, no puede tener lugar su disposicion de la presencia del párroco; ademas de que aun cuando se hubiese verificado esta publicacion, no se habria hecho mas que en las parroquias católicas, tratándose de un pais orijinariamente católico, de modo que nunca se podria deducir de ella la nulidad de un *matrimonio misto* entre un católico y una hereje, pues no se cree hecha la publicacion con respecto á esta última.

«Hállase establecido este principio por un decreto de nuestro predecesor Benedicto XIV, con motivo de los *matrimonios mistos* contraidos en Holanda y en la Béljica confederada; mas no formando este decreto un nuevo derecho y siendo únicamente como contiene su título, una declaracion, es decir, una manifestacion de lo que son en realidad estos *matrimonios*, fácilmente se comprende que debe aplicarse el mismo principio á los *matrimonios* contraidos entre católicos y herejes en un pais sujeto á estos últimos, aunque ecsistiese entre los católicos ó se hubiese publicado el referido decreto.

«Hemos molestado con este análisis la atencion de vuestra majestad, para hacerle conocer bajo cuantos aspectos hemos tratado de ecsaminar el asunto, y manifestarle cuanto sentimos el no hallar ninguna razon que pueda autorizarnos á decidir con nuestro juicio la nulidad del *matrimonio*. La misma circunstancia de haber sido celebrado ante un obispo español (ó presbítero como lo llama vuestra majestad) muy apegado, como todos los de esta nacion, á la observancia del Concilio de Trento, es una razon mas para creer que se ha contraido este *matrimonio* con las formalidades que se celebran válidamente los *matrimonios* en España. Y en efecto, habiendo tenido ocasion de ver un concilio católico celebrado en Baltimore, hemos reconocido mucho mas esta verdad.

«Debe comprender vuestra majestad, que por las noticias que hasta ahora tenemos de este hecho, esta fuera de nuestro poder pronunciar la sentencia de nulidad. Si ademas de las circunstancias alegadas, ecsistiesen otras con las que se pudiese probar algun hecho que constituyese *un impedimento capaz de producir la nulidad*, entonces podriamos apoyar nuestro juicio en esta prueba, y dar un decreto que fuese conforme á las reglas de la Iglesia, de las que no podemos separarnos pronunciando la nulidad de un *matrimonio* que, segun la declaracion de Dios, no puede disolver ningun poder humano.

«Si usurpásemos una autoridad que no tenemos, nos hariamos culpables, ante el tribunal de Dios y ante la Iglesia entera, de un abuso abominable de nuestro sagrado ministerio. Tampoco agradaria á la justicia de vuestra majestad que pronunciásemos un juicio contrario al testimonio de nuestra con-

(1) Sess. XXIV, cap. I.

ciencia y á los principios invariables de la Iglesia.

«Por estas razones, esperamos vivamente que se persuadirá vuestra majestad de que el deseo que nos anima, en cuanto de Nos depende, de cooperar a sus intenciones, sobre todo en las relaciones íntimas que tienen con su augusta persona y familia (1), es en este caso ineficaz por falta de poderes, y que aceptará esta misma declaracion como un sincero testimonio de nuestra afeccion paternal; dándole con toda efusion de nuestro corazon la bendicion apostólica.

«PIO, PAPA VII.

Añadiremos á este precioso documento el estracto siguiente de la carta encíclica de Gregorio XVI, del 15 de agosto de 1832.

«La laudable union de los cristianos que llama San Pablo *un gran sacramento en Jesucristo y en la Iglesia*, ecsije todos nuestros cuidados para impedir que se atente á ella con opiniones poco esactas ó por esfuerzos y actos opuestos á la santidad é *indisolubilidad* del vinculo conyugal, Pio VIII nuestro glorioso predecesor ya lo habia recomendado instántemente en sus cartas, pero se renovaron los mismos funestos enredos. Asi que, deben ser instruidos dilijentemente los pueblos de que una vez contraido el *matrimonio* segun las reglas, no puede ya disolverse, pues Dios obliga á los que estan unidos de este modo á que lo esten perpétuamente, y que solo la muerte pueda romper este vínculo. Acuérdense que formando el *matrimonio* parte de las cosas santas, está por consiguiente sujeto á la Iglesia; tengan presente las leyes de la Iglesia sobre esta materia y obedezcan relijiosa y esactamente á aquellas de cuya ejecucion depende la fuerza y virtud de la union. Guárdense de admitir bajo ningun pretesto nada contrario á las disposiciones de los cánones y decretos de los concilios, y esten bien persuadidos que los *matrimonios* tienen un resultado fatal, cuando se verifican contra la disciplina de la Iglesia y sin haber invocado á Dios, ó por solo el ardor de las pasiones, sin que hayan pensado los esposos en el sacramento y en el misterio que significa.»

MAY

MAYORDOMO DE FABRICA. Es el que recauda las rentas de la iglesia y cuida de la fábrica. Véase esta palabra.

Antiguamente pertenecia al obispo la inspeccion de las fábricas de las iglesias como puede verse en la palabra FABRICA, §. 1; mas los obispos descargaron este cuidado en los arcedianos y estos en los curas. Despues se nombraron para este cargo á seglares notables y celosos. Esto es lo que se dispuso en el Concilio jeneral de Viena el año 1311.

MED

MEDIA RACION. En las iglesias catedrales ó colejiales es la prebenda que tiene la mitad de una racion. Véase PREBENDA.

MEDIO-RACIONERO. Es el prebendado que tiene media racion en alguna iglesia catedral ó colejial. Véase PREBENDA.

MEDICO. En las palabras ENFERMO é IRREGULARIDAD, hablamos del estado y funciones del *médico* con respecto á los enfermos y con relacion á las órdenes. Puede verse tambien CIRUJANO, CLÉRIGO.

MEN

MENORES. Son los pupilos ó hijos de familia que no tienen los años que prescriben y determinan las leyes para disponer de su persona y gobernar su hacienda.

Está decidido por una decretal del Sesto, que el mayor de catorce años puede obrar y defenderse en causas espirituales, pero de ningun modo el impuber sin ausilio de un tutor ó curador nombrado judicialmente. Véase PUBERTAD, HIJO DE FAMILIA.

Decide esta misma decretal, que los hijos de familia pueden en las mismas causas litigar y defender sin asistencia de su padre, porque segun la glosa, los títulos de beneficio y todo lo que depende de ellos, se consideran como *peculium castrense vel quasi castrense. Cap. Si annum 3, de Judic. in 6.º*

Segun este capítulo debe entenderse por causas espirituales las que dependen de los beneficios: *Idem est judicium de causis spiritualibus et descendentibus ab eisdem.* J. C. Véase CAUSAS, JURISDICCION. Observa la misma glosa, que no se hallan en las Decretales los títulos de tutores y curadores *(de tutelis et curis)*, porque es ajena de los eclesiásticos esta materia.

(1) El *matrimonio* que tanto interés tenia en anular Napoleon, era el de su hermano Jerónimo, que llegó á ser rey de Wesfalia. Véase CLANDESTINO, IMPEDIMENTO DE DIVERSIDAD DE RELIJION.

§ I.

ORDENES MENORES.

Son las *órdenes* de prima tonsura y grados. Véase ORDEN.

§ II.

HERMANOS MENORES.

Son los relijiosos de la órden de San Francisco. Véase MINIMOS, MONJE, ORDENES RELIJIOSAS.

MES

MES. Es prócsimamente la duodécima parte del año. Hay *meses* solares y lunares. Los solares todos son de treinta ó treintaiun dias, escepto febrero que solo tiene veintiocho en los años comunes y veintinueve en los bisiestos.

Hay dos clases de *meses* lunares, periódicos y sinódicos. El *mes* periódico, es el tiempo que gasta la luna en recorrer de Occidente á Oriente los doce signos del zodiaco y en volver al mismo punto de donde partió; su duracion es de veintisiete dias, siete horas y cuarenta y tres minutos.

El *mes* sinódico es el tiempo que pasa desde una luna nueva hasta la siguiente; ó lo que es lo mismo, el tiempo que gasta la luna desde una conjuncion con el sol hasta la siguiente, que es veintinueve dias, doce horas y unos cuarenta y cuatro minutos, propiamente se llama una lunacion. En el uso civil, desechando en algun tiempo estos minutos, se formaron alternativamente los *meses* sinódicos de veintinueve y treinta dias. Véase DIA, AÑO.

Regularmente se tiene un *mes* por de treinta dias, si no se designa espresamente que es de treinta y uno, ó que es el *mes* de febrero. *L. Si Maritus, § Hæc in maritis, ff. ad leg. Jul. de adult.* Puede verse en la palabra CALENDARIO, cómo dividian los *meses* los romanos, por idus, nonas y calendas para contar los dias del año. Tambien decimos en la palabra ALTERNATIVA cuáles son los *meses* del ordinario y cuáles los del Papa para la colacion de beneficios en los paises en que estan en uso las reservas. Los *meses* apostólicos empiezan y concluyen á media noche. En el derecho de presentacion en los *meses* apostólicos, ha sucedido el rey de España á la Santa Sede, despues del último concordato de 1753. Véase el articulo V del mismo, en la páj. 38 del tomo II.

MESA. Esta palabra, segun unos, proviene de la latina *mansus*, que antiguamente significaba cierta estension de tierras esentas de pagar diezmos é impuestos. Véase MANSO. Las leyes de los francos habian dado á cada iglesia un *manso* entero, libre de todas cargas, escepto del servicio eclesiástico; otros quieren que se deribe de la latina *mensa*, que significa *mesa*.

Se llamó *mesa episcopal* la porcion asignada al obispo en la distribucion de los bienes entre él y su iglesia; y *mesa capitular, abacial, conventual*, etc. la destinada para el cabildo, abad ó relijiosos. Véase BIENES DE LA IGLESIA.

En las órdenes militares se llama *mesa maestral*, la encomienda respectiva al maestre ó á cualquiera ciudad, villa ó pertenencia suya.

MET

METROPOLI. En jeneral, es la ciudad principal ó cabeza de un reino ó provincia; aplicada al derecho canónico es lo mismo que arzobispado, ó iglesia arzobispal que tiene varias sufragáneas dependientes de ella. Está tan intimamente unida la materia de este artículo con la de la palabra DIOCESIS, que para dar una idea seguida de estas dos cosas, remitimos á nuestros lectores al artículo PROVINCIA. Tambien pueden verse en los de ORDINARIO, ORDENACION, OBISPO, ciertos principios que quizás se busquen en vano en las palabras DIOCESIS Y DIOCESANO. Obsérvese que toda iglesia metropolitana es al mismo tiempo catedral, pero no *vice-versa.*

METROPOLITANO. No es mas que el obispo de la metrópoli respecto de sus sufragáneos, llamado mas comunmente arzobispo. Véase esta palabra. Antiguamente se dió este nombre á los obispos de las grandes ciudades. Este es el primer grado de honor y distincion que se le dió, para distinguir al obispo de la ciudad metropolitana de todos los demas de la provincia, de los que esta es como cabeza y madre. Es antiquísimo el nombre de *metropolitano*, pues ya se habla de él en los cánones cuarto y sesto del Concilio de Nicea. La autoridad de los *metropolitanos* solo es de derecho eclesiástico. Véase ARZOBISPO.

MIE

MIEDO. Perturbacion del ánimo orijinada por el temor de algun riesgo ó peligro. En materias de resignacion ó restitucion de un beneficio, se alega algunas veces la falta de consentimiento por efecto

de un *miedo* grave; y se considera como tal, aquel en que incurre un hombre constante y firme: *Metus cadens in constantem virum.* Cualquiera otra especie de *miedo* no prestaria medio de regreso en caso de resignacion, ni vía para la restitucion á otro acto. Véase RECLAMACION.

Con respecto á los casos en que el *miedo* puede ser causa de un impedimento de matrimonio, véase IMPEDIMENTO.

MIL

MILAGRO. Es una obra divina estraordinaria y sorprendente, superior á las fuerzas y facultades de los hombres y al órden natural. Tal fué el *milagro* de la division del Mar Rojo y demas de que se habla en el cánon *Revera*, *dist.* 2, *de Consecrat. Miraculum est opus arduum et insolitum supra spem et facultatem consistens admirantis, sicut fuit Maris Rubri divisio*, etc. Conviene esta definicion con lo que dice Santo Tomás, que en el *milagro* deben concurrir tres cosas, lo dificil, estraordinario y sobrenatural: *Tria requiruntur ad miraculum, sit aliquod arduum et difficile, sit insolitum, præter ordinem et vires naturæ* (1). Suponiendo, dice Oríjenes (2), un poder superior á la naturaleza, si hubiese alguno malo, es necesario que tambien haya uno bueno y superior á él, y por consiguiente aunque hubiera *milagros falsos* que inventasen los demonios, los habria verdaderos que provienen de Dios. Ahora bien, hay dos medios de discernirlos; estos son las costumbres de los que los hacen, su doctrina y los efectos que se siguen de ellos. El cánon *Sciendum* 26 *qu.* 4, sacado del libro de San Agustin, *de Divinatione demonum*, nos manifiesta que los magos pueden hacer cosas verdaderamente sorprendentes, pero que se hallan en el órden de la naturaleza, y nunca son verdaderos *milagros* obrados por una fuerza ó virtud sobrenatural: *Magi, sive dæmones non faciunt miracula, sed mira, quia non supra naturam; sed secundum naturam, sunt tamen hominibus insolita.* Véase SORTILEJIO.

Alberic ha reunido en su *Diccionario* los diferentes testos del derecho canónico que hablan de los *milagros*: « Miracula facere est speciale donum »Spiritus sancti (dist. 2, de pænit.; c. Si quis semel, § Quærendum). Quantumcumque sint aliqui »sancti, miracula tamen facere non possunt quando »volunt, nisi gratia speciali Spiritus sancti permittente (Ibid.). Non est credendum asserenti se »missum vel inspiratum a Deo nisi hoc ostendat, »aut per operationem miraculi, aut per Scripturæ »testimonium speciale. (C. Cum. ex injuncto de »hæret.) Miracula sanctorum sunt admiranda, non »in exemplo nostræ actionis trahenda. (cap. Nos »2, qu. 2.) Quidam habent prophetiæ spiritum qui »non habent meritum. (C. Prophetavit 1, qu. 1.) »Multa faciunt extra charitatem constituti, quæ »in charitate positi facere non possunt. (C. Teneantur 1, qu. 1.) ¿An ex miraculis debeat quis canonizari pro sancto? (C. Nec mirum 26, qu. 5; c. »Statuimus, § His auctoribus, dist. 61).» Véase CANONIZACION.

Los romanos pontifices han escomulgado á los que predican *milagros* falsos.

En la palabra IMAJEN puede verse el decreto del Concilio de Trento, segun el que los *milagros* deben ser reconocidos y autorizados por el obispo: *Nulla etiam admitenda nova miracula* etc. y que no se deben poner ningunos nuevos.

Este cánon fué aprobado por los Concilios de Francia é Italia. Antes de la revolucion francesa se conservaba en los archivos de Rouen un documento de una satisfaccion dada en 1452, al arzobispo de esta ciudad, por los frailes franciscos de la misma, porque habian publicado un *milagro* sin la aprobacion del ordinario.

Es necesario observar, que el poder de aprobar los *milagros* nuevos, atribuido á los ordinarios por el Concilio de Trento, solo se refiere á los santos ya canonizados y beatificados, y no á las personas eminentes en virtud que todavia no lo estan; puesto que si los ordinarios tienen derecho para publicar y proponer los *milagros* que se atribuyen á la intercesion de esta clase de personas, tendrian tambien el derecho de obligar á los fieles á darles un culto relijioso, como una consecuencia de la santidad comprobada con *milagros*, lo que solo pertenece á la Silla apostólica (3).

MILICIA. Los clérigos estan dispensados de ella. Véase CLERIGO, ECLESIÁSTICO.

MINIMOS. Orden relijiosa fundada en Calabria por San Francisco de Paula, el año 1436, confirmada por Sisto IV en 1474 y por Julio II en 1507. Este santo fué el primero que por humildad hizo

(1) S. Thom., part. I, qu. 103, art. 7.
(2) In Cels., lib. XI.

(3) Card. Lambertini, *de Beatificat.*, *et canon sanctorum.*

tomar á sus relijiosos el nombre de *mínimos*, es decir los mas pequeños, como para hacerlos aun inferiores á los frailes franciscos, que se llamaban hermanos menores. Véase ÓRDENES RELIJIOSAS, MONJE.

MIN

MINISTERIO. Los clérigos, dice Fleury (1), se dividen en dos clases segun sus funciones, que son el sacerdocio y el *ministerio*; el primero pertenece á los obispos y presbíteros y el segundo á los diáconos y clérigos menores. Asi en la antigua Ley, los levitas no eran mas que los ministros de los sacrificadores descendientes de la familia de Aaron y cuyo jefe era el soberano Pontífice. Llámanse órdenes los diversos grados en que estan constituidos los clérigos; el episcopado las contiene todas eminentemente; es la fuente de ellas y abraza toda la plenitud del sacerdocio, es decir, toda la potestad espiritual que Jesucristo dió á sus apóstoles para el gobierno de la Iglesia, y de la que solo tienen una parte los presbíteros, diáconos y demas ministros. Ademas de las órdenes, se han distinguido los clérigos por los diversos oficios que se han multiplicado en la Iglesia segun sus necesidades, pero el oficio eclesiástico que constituye al clérigo es la órden. Véase ÓRDEN, OFICIO, EPISCOPADO.

Aunque en la práctica no se esprese uno siempre conforme á estas distinciones y con frecuencia se confunde el *ministerio* con el sacerdocio, lo que sucede sin grandes inconvenientes; no obstante, en todo tiempo es bueno hablar con propiedad en estas materias y segun las ideas que de ellas nos dan la historia y la buena teolojía.

MIS

MISA. Proviene esta palabra del verbo latino *mitto*, que significa *yo envio*, y se usa por la accion de despedir una reunion. Debe su oríjen á la costumbre que habia en la antigua Iglesia, de despachar antes de la celebracion de los sagrados misterios, á aquellos que no eran dignos de asistir á ellos. Despues de la celebracion, se despedia á los fieles, diciendo en alta voz; *Ite, missa est*; palabras que todavia se conservan en la actualidad.

Entendemos por la palabra *misa*, la celebracion del sacrificio augusto de nuestros altares. Los griegos se valen de la de *liturjia* para significar la *misa*. En la Iglesia latina la voz *misa* es de un uso antiquísimo. Ya hacia mencion de ella S. Ambrosio con motivo de las violencias de los arrianos, que querian hacerse dueños de las iglesias de Milan: *Ego tamen mansi in munere, missam facere cœpi..... Amarissime flere et orare in ipsa oblatione Deum cœpi* (2).

San Agustin la usa en un sermon para manifestar al pueblo el sacrificio de la Eucaristia: *In lectione quæ nobis ad missas legenda est, etc.* (3).

Dice San Leon en su decretal, que en las solemnidades debe celebrarse mas de una *misa*, para que todos los fieles puedan satisfacer su devocion: *Si unius tantum missæ sacrificium offerre non possint, nisi qui prima diei parte convenerint. C. Necesse* 51, *de Consecrat, dist.* 1.

§ I.

INSTITUCION DEL SANTO SACRIFICIO DE LA MISA.

Los padres del Concilio de Trento desarrollaron de un modo admirable las causas de la institucion del sacrificio de la *misa*.

«Por cuanto el antiguo Testamento, como testifica el apóstol San Pablo, no era completo ni perfecto, á causa de la debilidad del sacerdocio de Leví; fué conveniente, disponiéndolo así Dios, padre de misericordias, que naciese otro sacerdote segun el órden de Melchisédech, es á saber, Nuestro Señor Jesucristo, que pudiese completar y llevar á la perfeccion á todos los que habian de ser santificados. Asi que aunque el mismo Dios y Señor Nuestro se habia de ofrecer á sí mismo á Dios Padre, por medio de la muerte en el ara de la cruz, para obrar desde ella la redencion eterna; con todo, como su sacerdocio no habia de acabarse con su muerte, para dejar en la última cena, de la noche misma en que era entregado á su amada Esposa la Iglesia un sacrificio visible, segun requiere la condicion de los hombres, en el que se representase el sacrificio cruento que por una vez se habia de hacer en la cruz, y permaneciese su memoria hasta el fin del mundo, y se aplicase su saludable virtud á la remision de los pecados que cotidianamente cometemos; al mismo tiempo que se declaró sacerdote segun el órden de Melchisédech, constituido para toda la eternidad, ofreció á Dios Padre su cuerpo y sangre bajo las especies

(1) Inst. de der. ecles., tom. I cap. 3.

(2) lib. V, epist. 33.
(3) Serm. 91, de temp.

de pan y vino, y mandó á sus apóstoles, á quienes entonces ordenaba sacerdotes del nuevo Testamento, que le recibiesen bajo los signos de aquellas mismas cosas, ordenándoles, asi como á sus sucesores en el sacerdocio, que lo ofreciesen, por estas palabras: *Haced esto en memoria mia*, como siempre lo ha entendido y enseñado la Iglesia católica. Porque habiendo celebrado la antigua pascua, que la muchedumbre de los hijos de Israel sacrificaba en memoria de su salida de Ejipto, instituyó una pascua nueva, ofreciéndose para ser sacrificado bajo signos visibles á nombre de la Iglesia por el ministerio de los sacerdotes, en memoria de su tránsito de este mundo al Padre, cuando derramando su sangre nos redimió, nos sacó del poder de las tinieblas, y nos transfirió á su reino (1). Esta es, por cierto, aquella oblacion pura, que no se puede manchar por indignos y malos que sean los que la hacen; la misma que predijo Dios por Malachias, «que se habia de ofrecer limpia en todo lugar á su nombre, que habia de ser grande entre todas las jentes (2);» y la misma que significa sin oscuridad el apóstol San Pablo, cuando dice escribiendo á los corintios: «Que no pueden ser partícipes de la mesa del Señor, los que están manchados con la participacion de la mesa de los demonios (3);» entendiendo en una y otra parte por la mesa del altar. Esta es finalmente aquella que se figuraba en varias semejanzas de los sacrificios en los tiempos de la ley natural y de la escrita; pues incluye todos los bienes que aquellos significaban, como consumacion y perfeccion de todos ellos (4).»

Segun la opinion comun consiste la esencia del sacrificio de la *misa*, en la sola consagracion y mas verosimilmente en la de las dos especies, porque este sacrificio debe representar la muerte de Jesucristo; y la representacion no puede ser espresa y completa sino consagrándose ambas. San Ireneo que vivia en el siglo segundo, lo enseña terminantemente en estas palabras: «El Salvador del mundo, dice este padre, pronunció las palabras sacramentales, cuando despues de haber tomado el pan y dado gracias, dijo: *Este es mi cuerpo*, y cojiendo del mismo modo el caliz, dijo: *Esta es mi sangre*: enseñándonos que este era el nuevo sacrificio del Testamento nuevo, *et novi Testamenti novam docuit oblationem*. Habiéndose enseñado á la Iglesia el modo de ofrecerle, celebró este augusto misterio en todo el mundo. De este sacrificio es del que se habla en los profetas y el que predijo Malaquias; *De quo in duodecim prophetis Malachias sic præsignavit* (5).»

Pretenden algunos teólogos y canonistas que es tambien de esencia del sacrificio, la comunion del sacerdote que celebra; pero el mayor número solo la consideran como parte integrante. La comunion del pueblo no es de esencia ni de integridad; y aunque la oblacion no sea tampoco de esencia, es necesaria para la integridad del sacrificio.

§ II.

CELEBRACION DEL SACROSANTO SACRIFICIO DE LA MISA.

Se han dado varios cánones por los concilios ralativos á los ritos y ceremonias de la *misa*, al lugar donde se debe celebrar y á las obligaciones y deberes de los sacerdotes que la celebran. Vamos á insertar aqui el decreto lleno de doctrina y uncion que hizo el Concilio de Trento sobre lo que se debe observar ó evitar en la celebracion de la *misa*.

«Cuánto cuidado se deba poner, dicen los padres de este concilio, para que se celebre con todo el culto y veneracion que pide la relijion el sacrosanto sacrificio de la *misa*, facilmente podrá comprenderlo cualquiera que considere, llama la Sagrada Escritura *maldito* al que ejecuta con neglijencia la obra de Dios. Y si necesariamente confesamos que ninguna otra obra pueden manejar los fieles cristianos tan santa, ni tan divina como este tremendo misterio, en el que todos los dias se ofrece á Dios en sacrificio por los sacerdotes en el altar aquella hostia vivificante, por la que fuimos reconciliados con Dios Padre; concibiendo tambien que se debe poner todo cuidado y dilijencia en ejecutarla con cuanta mayor inocencia y pureza interior de corazon y esterior demostracion de devocion y piedad se pueda.

«Y constando que se han introducido, ya por desgracia de los tiempos, ya por descuido y malicia de los hombres, muchos abusos ajenos de la dignidad de tan grande sacrificio, decreta el santo concilio para restablecer el debido honor y culto, á la gloria de Dios y edificacion del pueblo cristiano, que los obispos ordinarios de los lugares cuiden con esmero y estén obligados á prohibir y

(1) Colos., cap. I.
(2) Cap. I.
(3) I. Cor., cap. IX.
(4) Sess. XXII, c. I.

(5) Iren., lib. IV adv. Hæres.

quitar todo lo que ha introducido la avaricia, culto de los ídolos ó irreverencia que apenas se puede hallar separada de la impiedad; ó la supersticion, falsa imitadora de la piedad verdadera. Y para comprender muchos abusos en pocas palabras, en primer lugar prohiban absolutamente, en lo relativo á la avaricia, las condiciones de pagos de cualquiera especie, los contratos, y cuanto se dá por la celebracion de las *misas* nuevas, igualmente que las importunas y groseras cobranzas de las limosnas, que mejor merecen el nombre de esacciones, y otros abusos semejantes que no distan mucho del pecado de simonía, ó á lo menos de una sórdida ganancia.

«Despues de esto, para que se evite toda irreverencia, ordene cada obispo en su diócesis, no se permita celebrar *misa* á ningun sacerdote vago y desconocido. Tampoco permitirán que sirva al altar santo, ó asista á los oficios ningun pecador público y notorio: ni toleren que se celebre este santo sacrificio por seculares ó regulares, cualesquiera que sean, en casas de particulares, ni absolutamente fuera de la iglesia y oratorios únicamente dedicados al culto divino, los que han de señalar y visitar los mismos ordinarios; con la circunstancia no obstante, de que los concurrentes declaren con una decente y modesta compostura esterior, que asisten á él no solo con el cuerpo, sino con el ánimo y devotos afectos de su corazon. Aparten tambien de sus iglesias aquellas músicas en que ya con el órgano, ya con el canto se mezclan cosas impuras y lascivas; así como toda conducta secular, conversaciones inútiles, y consiguientemente profanas, paseos, estrépitos y vocerías; para que, precavido esto, parezca y pueda con verdad llamarse casa de oracion la casa del Señor.

«Ultimamente, para que no se dé lugar á ninguna supersticion, prohiban por edictos, y con imposicion de penas, que los sacerdotes celebren fuera de las horas debidas, y que se valgan en la celebracion de las *misas* de otros ritos ó ceremonias y oraciones que de las que esten aprobadas por la Iglesia y adoptadas por el uso comun y bien recibido. Destierren absolutamente de la Iglesia, el abuso de decir cierto número de *misas* con determinado número de luces, inventado mas bien por espíritu de supersticion que de verdadera relijion; y enseñen al pueblo cuál es, y de donde proviene especialmente el fruto preciosísimo y divino de este sacrosanto sacrificio. Amonesten igualmente á su pueblo que concurra con frecuencia á sus parroquias por lo menos en los domingos y fiestas mas solemnes.

«Todas estas cosas pues, que sumariamente quedan mencionadas, se proponen á todos los ordinarios de los lugares en términos de que no solo las prohiban ó manden, las corrijan ó establezcan, sino todas las demas que juzguen conducentes al mismo objeto, valiéndose de la autoridad que les ha concedido el sacrosanto concilio, y tambien aun como delegados de la Sede apostólica, obligando á los fieles á observarlas inviolablemente con censuras eclesiásticas, y otras penas que establecerán á su arbitrio: sin que obsten privilejios algunos, esenciones, apelaciones, ni costumbres (1).»

La *misa* en la Iglesia latina debe celebrarse en lengua latina y no en la vulgar, porque dicen con razon los canonistas, nos espondriamos á cambiar con frecuencia las palabras del sacrificio, estando sujeta la lengua vulgar á una infinidad de variaciones de palabras, que con la sucesion de los tiempos no llegan á entenderse. Ademas, de que tampoco se podria conservar la comunicacion que debe haber entre todas las iglesias, si cada sacerdote celebrase la *misa* en la lengua de su pais. Por otro lado, esto es mucho mas á propósito para no separarse de la antigua costumbre de la Iglesia, que no celebró mas que en dos ó tres lenguas; pues todas las antiguas liturjías son griegas ó caldeas en el Oriente, y latinas en el Occidente. Por último, el Concilio de Trento anatematiza al que sostuviere que la *misa* debe celebrarse en lengua vulgar lo mismo que á los que dicen que deben pronunciarse todas las palabras en alta voz (2). Muy modernamente apareció en la nacion vecina una secta llamada *Iglesia católica francesa*, cuyos sacerdotes celebraban la *misa* en lengua vulgar. Esta secta que nació con los trastornos políticos de 1830, ha muerto bajo el colmo del absurdo y del ridículo (3).

---

(1) Sess. XXII, Decreto sobre el santo sacrificio de la misa:

(2) Sess. XXII, can. 9.

(3) El fundador de esta nueva *Iglesia católica francesa*, (como si la denominacion *limitativa de francesa*, no desairase é hiciese mentir al epiteto de *católica* ó *universal)* fué el abate *Chatel*, capellan de un rejimiento de carabineros de la guardia real, el que segun fama disparó el fusil en la revolucion de 1830. Para anunciar su proyecto, quiso publicar un periódico en el momento de la insurreccion, y habiéndose hecho dibujar con sotana y manteo largo, apareció en grandes cartelones en las esquinas de Paris, dando la mano á un patriota á quien decia: *Yo soy un sacerdote tolerante*: el cual le respondia: *Yo os buscaba*. Para atraer al pueblo anunció el domingo 23 de enero que inauguraba una *capilla católico-francesa*, prometiendo ceremonias y oraciones *gratis* y en *francés*. Siguiéronle algunos

El cánon de la *misa* es infinitamente respetable por su antigüedad. «La Iglesia católica, dicen los padres del Concilio de Trento, hace muchos siglos que estableció el cánon de la *misa*, y está tan esento y puro de todo error, que no contiene nada que no respire en sumo grado la santidad y piedad, y eleve á Dios los ánimos de los que sacrifican; porque el cánon está compuesto de las mismas palabras del Señor, de las tradiciones de los apóstoles y de los piadosos estatutos de los santos pontífices (1).»

La *misa* debe celebrarse segun los usos y ceremonias admitidas en la Iglesia. Los sacerdotes deben servirse de los ornamentos destinados al santo sacrificio, de velas y altar consagrado. Confirma el Concilio de Trento esta obligacion, porque las ceremonias son de tradicion apostólica, *ex apostolica traditione*, y sirven para dar á conocer á los fieles la grandeza de los santos misterios é imprimirles el respeto debido á tan tremendo sacrificio (2).

§ III.

MISA PARROQUIAL.

Mandan los sagrados cánones que todos los fieles asistan á la *misa* parroquial, cuantas veces les sea posible. Principalmente recordaremos aqui la disposicion del Concilio de Trento referida anteriormente, por la que se ecshorta á los obispos que manifiesten al pueblo la obligacion de asistir con frecuencia, y cuando menos los domingos y fiestas al oficio de la parroquia. Permite á los ordinarios no solo compeler á los fieles con censuras para que asistan á la *misa* parroquial, sino tambien para que ejecuten los decretos que crean conveniente-mente hacer sobre esta materia. Se ha tratado de eludir la fuerza de este decreto por varias escepciones, pero no han impedido que los mas célebres teólogos y canonistas adopten y enseñen esta decision del concilio. La asamblea del clero de Francia renovó en 1645, en el artículo tercero del reglamento sobre regulares, la ley de poder compeler á los fieles con censuras eclesiásticas, á que asistan cuando menos de tres domingos uno á la *misa* parroquial, y prohibió á los relijiosos el predicar y enseñar cualquiera doctrina contraria á esta obligacion, y dar al pueblo motivo alguno bajo ningun pretesto de sustraerse de ella, predicando ó haciendo procesiones durante la *misa* de la parroquia.

No estan menos terminantes los concilios celebrados despues del de Trento, los que contienen varias disposiciones notables. El Concilio de Burdeos de 1583, manda á los párrocos que anuncien al pueblo un antiguo decreto, por el que bajo pena de escomunion deben asistir á la *misa* parroquial, cuando menos de tres domingos uno. Sin embargo, es necesario observar que este antiguo decreto, cuya ejecucion reclaman estos nuevos concilios, es el cánon 15 del Concilio Sardicense, conforme al cánon 21 del de Elvira, celebrado en 305, y hechos ambos en un tiempo en que no habia mas que una *misa* en la parroquia; pues las *misas* rezadas no empezaron hasta el siglo nono. Habia antiguamente tanta esactitud en cuanto á la *misa* parroquial, que el cura no debia tolerar en su iglesia al feligrés de otro párroco. *Can 4, caus. 9, qu. 2.*

Se ha considerado siempre como tan ventajosa y necesaria á los pueblos la *misa* parroquial, que en todos los establecimientos de cofradías, capellanías, y sobre todo de monasterios se ha ecsijido siempre que no perjudiquen á los derechos de la parroquia, y que no se hagan en ella los ejercicios públicos de piedad durante el sermon y *misa* parroquial.

Dice Gavanto, que la *misa* parroquial debe celebrarse dos horas despues de salir el sol, y que antes de ella puede decirse una *misa* para los viajeros al asomar el alba: que ningun sacerdote pue-

---

que no tenian ni entusiasmo, ni fé, ni nada que se pareciese siquiera de lejos al fanatismo que crea las herejías y los cismas. *Chatel* que ambicionaba por todos los medios hacerse obispo, lo consiguió por último. «Figúrese el lector, dicen los anotadores del *Diccionario de teolojia* de Bergier, á los cinco ó seis personajes reunidos en aquel gabinete en medio de instrumentos de física, las estrañas figuras de Fabre-Palaprat, asistido de un tal *Monsieur* Tutlam, que no es otro que el calderero Marchand, á *Chatel* con sus patillas erizadas y su famoso gaban; figúrese á Anzou al lado de la chimenea presentando un libro de ceremonias: Marchand teniendo la redomita de aceite, dirijiendo la mano, haciendo unciones al consagrando y pronunciando palabras singulares. Parecia que mutuamente se burlaban unos de otros, porque al salir dijo *Chatel* con enfado á sus acólitos; «*esto es una farsa.*»

En vano escribió á este apóstata el arzobispo de Paris, pues no hizo caso de la carta del primer pastor y la comentó con sarcasmos y blasfemias. Mas lo que reusó conceder á las invitaciones de su arzobispo, se vió obligado á otorgarlo á la fuerza pública; y el prefecto de policia suprimió y cerró las parodias de esta escuela de impiedad y depravacion. En un pais que no fuera tan cómico y novelero como el de allende los Pirineos, y sin una imprudente tolerancia del poder, no hubiera vivido esta secta hasta fines de 1842 en que desapareció enteramente, aunque no sin presentar el abate *Chatel* una peticion á las dos cámaras.

(1) Sess. XXII, cap 4.
(2) Sess. XXII, cap. 5.

da celebrar en una parroquia antes de la *misa* parroquial, en un domingo ó dia festivo, sin permiso del párroco; y que, aun la primera *misa* de los viajeros, deberia suprimirse si perjudicase á la de la parroquia: que la hora de la *misa* parroquial no debe anticiparse ni retardarse por consideracion á nadie; y que si en cuanto á esto se empleasen amenazas ó violencias, imponga el obispo las penas convenientes contra los culpables.

§ IV.

MISAS PRIVADAS.

Son aquellas en que comunica solo el sacerdote ó que se celebran sin la asistencia de gran número de fieles, como las que se dicen en las capillas particulares, etc. Estas *misas* en realidad no son privadas mas que en el nombre, porque hablando con esactitud, no hay *misas* privadas, pues todas son públicas y comunes como dice el Concilio de Trento: *Si quidem illæ quoque missæ vere communes censeri debent.* No hay ninguna de ellas en que los fieles no tengan derecho á comunicar, y que no se celebren por un ministro público de la Iglesia, que ofrece á Dios el sacrificio, por él y por todos los cristianos. En este sentido las *misas* celebradas en las capillas de un colejio, de un seminario, comunidad relijiosa, etc. son privadas.

Asi consideradas las *misas* privadas, es antiquísimo su uso en la Iglesia, cuya prueba puede verse en los padres citados abajo (1). A principios del siglo sesto permitió el Concilio de Agda edificar oratorios en las casas de campo distantes de las parroquias, y celebrar *misa* en ellos, escepto en las festividades solemnes. En el siglo octavo dieron decretos los obispos para prohibir á los clérigos que celebrasen *misas* privadas, en ocasion en que puedan apartar al pueblo de asistir á la *misa* pública.

Con respecto á las *misas* que se dicen en las capillas domésticas, decimos en la palabra CAPILLA, que por el cánon *Si quis* no se pueden celebrar en ellas los dias de festividades solemnes. Esta regla no puede quebrantarse en la práctica sin licencia espresa del obispo. Ademas, la concesion y uso de esta clase de capillas, no debe nunca perjudicar á los derechos de la iglesia parroquial; es decir que en ellas no puede haber campanario, ni campanas para llamar al pueblo (2); ni se bendecirá públicamente el agua bendita, ni se ofrecerá pan bendito; ni se cantará la *misa*; ni se recibirán oblaciones; ni se administrarán los sacramentos del bautismo y de la penitencia; ni se enterrará en ellas; ni dará la bendicion á las mujeres en la purificacion despues del parto (salida á *misa*); ni se dirá la *misa* al mismo tiempo que en la iglesia parroquial; ni se admitirán en ellas los domingos y dias festivos mas que á las personas que sus enfermedades no les permitan ir á la iglesia parroquial, y que aun en estos dias se enviarán á ella los criados para que asistan á la *misa*, sermon y pláticas. Algunas veces es tan particular el privilejio de la celebracion de la *misa* en las capillas, que se limita solo á la persona para quien se dió, de modo que no asistiendo esta á la *misa* no se debe celebrar: y con menos motivo cuando no resida en el punto donde está establecido el oratorio.

Por último los sacerdotes estraños y desconocidos no pueden celebrar *misa* en estas capillas, sin licencia espresa del ordinario.

§ V.

HONORARIO POR LAS MISAS.

Está permitida la costumbre de recibir un honorario ó retribucion por aplicar la *misa* á la intencion de las personas que la dan. Este uso está aprobado por la Iglesia en todas las partes del mundo, y puede hacerse remontar á la época de los tiempos apostólicos. San Pablo dice: *¿no sabeis que los que sirven en el templo se mantienen de lo que es del templo? ¿y que los que sirven al altar, participan de las ofrendas* (3)? ¿Y qué es vivir de lo que es del templo y participar de las ofrendas, sino recibir con motivo de las funciones de su ministerio, una retribucion ó cosa equivalente? San Crodegando, obispo de Metz, que vivia por el año 750, hablaba de la retribucion ó limosna por las *misas* como de una cosa que no era nueva: *Si aliquis uni sacerdoti pro missa sua... aliquid in eleemosynam dare voluerit, hoc sacerdos accipiat; et exinde quod voluerit faciat.* Todos los autores mas respetables de teolojía deponen en favor de este uso; y Santo Tomás (4) da por razon de que no se recibe el di-

(1) Tertuliano, *lib. IV de fug. imperf.*; Eusebio, *lib. IV de vit. Const. c.* 14; San Agustin, *lib. XXII de Civit. c.* 8; San Gregorio, *hom.* 37, *in Evang.*; San Juan Crisóstomo, *hom.* 7, *in Epist. ad Ephes.*

(2) Ducasse, Tratado de la jurisdiccion eclesiástica, páj. 180

(3) I. Cor., cap. IX, v. 13.

(4) 2.ª 2.æ, qu. 100, art. 2.

nero como un salario propiamente dicho, ni como precio de la misa ó consagracion, sino como una limosna necesaria para el sostenimiento del ministro. Asi Roma censuró una *Disertacion sobre el honorario de las misas*, en la que el autor vituperaba este uso.

El sacerdote debe contentarse con la retribucion fijada por la ley ó costumbre: no obstante, puede recibir lo que voluntariamente se le ofrezca de mas, y aun pedirlo modestamente, por razon del trabajo accesorio al sacrificio que debe tener cuando tiene que ir á celebrar en una capilla distante ó cantar la *misa* etc.

Los sacerdotes que tengan suficientes bienes de su patrimonio para vivir, pueden recibir retribuciones como los demas, porque en jeneral el operario es digno de su recompensa. Sea ó no rico, esto no varia nada las cosas; en sirviendo al altar, debe vivir del altar.

Un sacerdote debe decir tantas *misas* como honorarios ha recibido, aun cuando sean insuficientes, porque á ello se obliga recibiéndolos; asi lo declaró la sagrada congregacion en 1625 por órden de Urbano VIII.

Un sacerdote no puede recibir dos honorarios por una sola *misa*, aplicando á uno de los donantes aquella parte del fruto espiritual del sacrificio que debe tocarle á él en cualidad de ministro. El Concilio de Narbona de 1609 prohibe bajo pena de escomunion recibir mas de un honorario por una sola *misa*; y el Papa Alejandro VIII condenó en 1665 la proposicion que autorizaba un tráfico tan poco fundado como indigno del sacerdocio. Lo mismo hizo con la que aprobaba otro jénero de comercio prohibido en esta materia y que consistia en hacer cumplir por otro, por la retribucion ordinaria, cierto número de *misas* pagadas mas abundantemente, reteniendo para sí el esceso de la suma entregada.

No es lícito anticipar el sacrificio y ofrecerlo de antemano por los que despues han de satisfacer la retribucion. Clemente VIII y Paulo V condenaron esta práctica, que efectivamente es muy condenable en si misma, puesto que solo se dice la *misa* segun la intencion del individuo y en relacion á sus necesidades, y quizá la persona que dará un honorario á un sacerdote dentro de un mes ó dos, no tenga en el momento que celebra por ella, ni intencion ni quizá ninguna de las necesidades que despues le hiceron formar el propósito y voluntad de mandar decir una *misa* por ellas.

Sin embargo, creen algunos autores, y no nos parece reprensible esta opinion, que si previese un sacerdote que le iban á encargar decir *misas* por una persona difunta, podría empezar desde entonces á celebrarlas sin haber sido avisado, y recibir despues la limosna porque estan determinadas las necesidades. Todo lo que arriesga es el perder sus honorarios, en caso que no se dirijan á él.

Está prohibido á todos los sacerdotes recibir retribucion ninguna por *misas* nuevas, sin que hayan cumplido las antiguas, ó puedan decirlas en poco tiempo, á no ser que el donante consienta en la dilacion. Asi lo declaró la congregacion del Concilio de Trento en 21 de julio de 1625. En cuanto al intérvalo que pueda pasar entre la aceptacion y el cumplimiento de las *misas*, fuera de los casos urjentes que algunas veces no permiten diferirlas un solo dia, como cuando se trata de un enfermo que se halla á las puertas de la muerte, ó de un negocio que debe decidirse en dos ó tres horas; es opinion comun de los canonistas y teólogos que no deben recibirse mas *misas* que las que se puedan decir en el espacio de dos meses.

Sin embargo, cuando un fiel entrega á un sacerdote una suma considerable, por ejemplo mil ó dos mil reales por limosnas de *misas*, suplicándole que las diga él mismo, este puede recibirlos sin estar obligado á decir la *misa* todos los dias, ni aplicarla absolutamente todas las veces que la diga á la misma persona; puede ir celebrando de tiempo en tiempo, ó por sí mismo ó por sus parientes, ú otras personas, con tal que esto solo suceda rara vez.

Concluiremos haciendo notar que, el que ha recibido cierto número de *misas* de diferentes personas, por ejemplo diez limosnas provenientes de diez fieles, puede satisfacer á sus obligaciones, aplicando cada *misa* á las diez personas juntas, en atencion á que el precio del sacrificio es divisible en su aplicacion. Recibiendo cada individuo lo que le es debido, es decir, la décima parte de cada *misa* cuando se han dicho las diez *misas*, cada uno recibe el fruto á que tenia derecho, es decir el equivalente de una. *Decret. part. III, dist.* 1, *cap.* 1 *y* 12.

§ VI.

MISA CONVENTUAL.

Asi se llama la *misa* mayor en que todos los miembros de un cabildo ó comunidad cantan y asisten juntos. Dice Gavanto, que está decidido por la congregacion de ritos, que los canónigos deben

asistir á la *misa conventual* para ganar sus distribuciones: que en las iglesias catedrales debe celebrarse siempre esta *misa* con diácono y subdiácono, cuando hay para esto suficiente número de clérigos; que tambien debe darse un asistente si tal es el antiguo uso; que la *misa* votiva ó de *requiem*, no sirve para la *misa* del dia, ni esta para la de un aniversario; que no puede introducirse la costumbre de no decir *misa*; que si estan prescritas las dos *misas* de fiesta ó feria, deben celebrarse el mismo dia; que el dia de Navidad no debe dejarse de celebrar en las iglesias parroquiales y colejiales la *misa* del gallo; que el que bendice la ceniza, los cirios y los ramos debe cantar la *misa* que sigue; que no se toque el órgano en el *Credo*; que no se cante en la *misa* sino lo marcado en el misal; que los que llevan los ornamentos de oficio sean incensados antes que sus superiores vestidos con sus hábitos ordinarios; que los beneficiados, *solemniter celebrantes*, con diácono y subdiácono, deben cuando oficien sentarse en el sitio de los canónigos, y que si los que asisten de diáconos y subdiáconos no son presbiteros, comulguen cuando menos los dias de fiesta, etc. etc.

§ VII.

CELEBRACION DE LA MISA POR SACERDOTES ESTRANJEROS.

Una de las cosas repetidas con mas frecuencia en los concilios, es la prohibicion de admitir á la celebracion de los santos misterios, á los sacerdotes vagamundos, ó aquellos que siendo de una diócesis estraña no tienen letras comendaticias (*litteras formatas*) de su propio obispo. Véase LETRAS FORMADAS, EXEAT, DIMISORIAS.

El cánon 32 de los apostólicos, los Concilios de Laodicea, Antioquía, Agda, Epaona, el tercero de Orleans, los de Worms, Soissons, Aix, Meaux, de Roma, bajo San Gregorio VIII, de Melphi y otros, convienen todos en establecer que no serán admitidos los obispos y sacerdotes á la celebracion de los santos misterios, si no estan provistos de buenos atestados, *sine litteris formatis*, *sine litteris pacificis*, ó *comendatitiis*, de sus iglesias ó del patriarca, los obispos, y los presbíteros de sus ordinarios, y despues de aprobados estos atestados por el obispo de la diócesis en que quieren celebrar estos estranjeros.

Este antiguo derecho ha sido renovado por los concilios de estos últimos tiempos; especialmente por el de Trento en la sesion XXIII, cap. 16, de *Reform.* Este decreto fué esplicado y estendido por los concilios primero, segundo y tercero de Milan aprobados por San Pio V y Gregorio XIII, publicados en toda Italia y adoptados en los sinodos de Arezzo, Nocera y Rávena.

No estan menos terminantes los Concilios de Francia; tales como los de Reims de 1554, bajo el cardenal de Lorena; otro Concilio de Reims, bajo Luis de Guisa; los de Burdeos y Tours en 1583, de Bourges en 1584, de Aix en 1585, de Tolosa en 1590 y de Narbona en 1609. Los decretos de estos concilios establecen mas ó menos terminantemente estas dos cosas: 1.ª, que los eclesiásticos que se ausenten de una diócesis irán provistos de un certificado de su propio obispo: 2.º, que este documento sea ecsaminado y confirmado por el obispo del lugar en que quieren celebrar.

Estos cánones estan llenos de sabiduria porque pudiera acontecer, lo que mas de una vez ha sucedido, que hubiese individuos que sin ser sacerdotes tuviesen la temeridad de celebrar los santos misterios. Ademas de que habria esposicion de dejar celebrar la santa *misa* á sacerdotes escomulgados, suspensos, irregulares, infames, sospechosos en su fé, etc., lo que recaeria en descrédito de la Iglesia y desprecio de las cosas santas, como lo han demostrado muchos concilios.

MISAL. Véase OFICIO DIVINO, § V.

MISERABLE. Véase POBRE, FORMA *pauperum*.

FIN DEL TOMO TERCERO.